SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE EDUCACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.

BOLETIN N° 10.783-04 (2)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, la cual fue hecha presente en la sesión 36ª, ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2017.

La Comisión, en su primer trámite reglamentario rechazó en general el proyecto de ley de la referencia, por mayoría de votos. La Sala, en su sesión 15ª, de fecha 17 de abril de 2017, lo aprobó en general y lo remitió a la Comisión para su discusión particular. Durante su tramitación en la Comisión, se presentaron numerosas indicaciones, tanto del Ejecutivo como de los diputados, a la votación de las cuales se referirá este informe, según lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento.

El proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados, consta de 121 artículos permanentes y cuarenta y dos transitorios.

Asistieron en representación del Ministerio de Educación, La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano Puelma, la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga Canahuate, acompañada del Jefe de Asesores y Jefe de la Reforma a la Educación Superior, señor Luis Felipe Jiménez; del Coordinador Legislativo, señor Patricio Espinoza Lucero; de las Asesoras del Equipo Legislativo, señoras María de Los Ángeles Fernández, Javiera Morales, Marcela Valenzuela y Andrea Encalada, y de los Asesores señores Roberto Flores, Nicolás Cataldo y Gustavo Paulsen. Además, concurrieron el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, y el Asesor del Ministerio y profesor de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales, señor Héctor Hernández.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1) Normas de quórum especial.

El proyecto contempla normas propias de ley orgánica constitucional.

Fueron consideradas en Sala en este carácter, los artículos 4, que ha pasado a ser **7**, letra d), que ha pasado a ser e); 16, que ha pasado a ser **19**, letra b) del inciso primero e inciso final; 30, que ha pasado a ser **33**; 48, que ha pasado a ser **51**, inciso primero; 78, que ha pasado a ser **82**, números 1), 2), 4), 6), 8), 9), 23); 25), que ha pasado a ser 24); 40 que ha pasado a ser 38), y 41) que ha pasado a ser 39); 99 que ha pasado a ser **101**; **118**, números 1); 2), que ha pasado a ser 3), y 3), que ha pasado a ser 6); **119**, número 14), y **segundo** transitorio.

Asimismo, en este segundo trámite reglamentario se han agregado los siguientes artículos y numerales que también tienen este carácter:

-Artículo **19**, letras i), párrafo segundo, y j), párrafo segundo, por incidir en las atribuciones de los tribunales de justicia, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

-Artículo **66**, en virtud de que trata de atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República.

Artículo **118**, numerales 2), 4) y 5), en cuanto modifican la Ley General de Educación, que fue aprobada con ese carácter.

-Artículo **cuadragésimo cuarto** transitorio, en cuanto dispone la actualización de la estructura de títulos y grados del sistema de educación superior, contenida en el artículo 54 de la Ley General de Educación.

El proyecto no contempla normas de quórum calificado.

2) Normas que requieren trámite de Hacienda.

La Comisión estimó que los artículos 3, que pasó a ser **6**; 6, que pasó a ser **9**; 14, que pasó a ser **17**; 20, que pasó a ser **23**; 24, que pasó a ser **27**; 31, que pasó a ser **34**; 54, que pasó a ser **57**; 57, que pasó a ser **60**; **66**, el **Título V**, que comprende desde los artículos 79, que pasó ser 83, al 114; **116, 120**, **121**, **122** y **123** permanentes, y los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo tercero transitorios del proyecto requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda, en virtud de lo preceptuado por los artículos 226 y 228 del Reglamento.

3) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa legal tiene como propósito la creación y fortalecimiento de la institucionalidad del Sistema de Educación Superior, el aseguramiento de la calidad y resguardo de la fe pública, el fortalecimiento de la formación técnico profesional y la gratuidad en la educación superior.

4) Comunicación a la Corte Suprema.

Según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, se acordó remitir a la Excma. Corte Suprema de Justicia el texto del proyecto de ley, a objeto de recabar su pronunciamiento, en especial respecto de los artículos 19, letras i) y j), y 51.

5) Diputado informante.

Se nombró como diputado informante al señor Giorgio Jackson Drago.

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los artículos 6, que pasó a ser **9**; 14 que pasó a ser **17**; 18 que pasó a ser **21**; 24 que pasó a ser **27**; 27 que pasó a ser **30**; 31 que pasó a ser **34**; 33 que pasó a ser **36**; 37 que pasó a ser **40**; 42 que pasó a ser **45**; 78 que pasó a ser **82**, numerales **5), 6), 10), 13), 15), 22)**; 25) que pasó a ser

24); 26) que pasó a ser **25)**; 33) que pasó a ser **32)**; 34) que pasó a ser **33)**; 35) que pasó a ser **34)**; 48) que pasó a ser **45)**; 49) que pasó a ser **46)**; 50) que pasó a ser **47)**, y 51) que pasó a ser **48)**; **105, 110, 111**, **114**, **115**, **116**, **117**, y 121 que pasó a ser **123**, permanentes, y los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios, los cuales deben entenderse reglamentariamente aprobados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Artículos suprimidos:

Fueron suprimidos los numerales 24), 38) y 42) del artículo 78, que pasó a ser 82, y los artículos 91, 92, 100 y 104 permanentes.

Artículos nuevos:

Se introdujeron los artículos 1, 2, 3, 66, 121 y 122, permanentes, y cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto transitorios.

IV. DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

A) Exposiciones.

La Comisión acordó escuchar a las siguientes personas e instituciones, con objeto de recabar su opinión respecto de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo al proyecto de ley.

1. El Vicepresidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle.

El señor **Valle** asistió a las sesiones 259ª y 261ª, acompañado de la Secretaria General señora María Isabel Munita, y el abogado señor Luis Tapia. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Señaló que la educación en general, y la educación superior en particular, debe ser tratada en toda política pública como un derecho social garantizado y no como un bien de consumo, por lo que el Estado debe asegurar el acceso sólo por mérito, debe promover la oferta de instituciones sin fines de lucro, acreditadas en calidad y con rendición de cuentas pública. Por cierto, la provisión mixta, siendo un valor para la diversidad de proyectos educativos que el Estado debe garantizar y promover, no implica la existencia de un sector de instituciones en un régimen legal y económico paralelo, sin regulación y orientado solo por el libre juego de la oferta y demanda.

El proyecto de ley debería establecer como estructura jurídica necesaria para aquellas instituciones que reciben recursos públicos, el carácter que poseen las fundaciones, en el sentido que su patrimonio quede afecto al cumplimiento de fines estatutarios educacionales. Junto con lo anterior, deberían establecerse exigencias de estándares comunes de administración y gobierno, controles y fiscalización, así como de transparencia y rendición de cuentas en la gestión de dichos recursos.

Dado el diseño de la indicación sustitutiva, se instala un sistema de mercado con regulaciones parciales, ya que instituciones que acceden a la gratuidad deberán cumplir la normativa respecto de regulación de aranceles y de matrícula. Lo anterior tiene implicancias en los proyectos académicos tanto como en la factibilidad económica de los mismos. Por tal razón, el orden de regulaciones y el régimen de financiamiento deben cuidar que haya el debido equilibrio de participación en la oferta, evitando que se produzcan ventajas en favor de un tipo de instituciones. Ello tendría efectos perversos si algunas son dejadas en plena libertad de acción mientras que otras deben responder a diversas regulaciones y limitaciones, recibiendo unas y otras recursos públicos.

La fijación de aranceles en un proceso de consulta entre el Comité de Expertos y la Subsecretaría de Educación es un aspecto de gran relevancia en la política de gratuidad. Por lo mismo, se observa un riesgo de politización de este proceso que debe ser superado a través de la normativa, dándole autonomía al Comité de Expertos responsable de abordar esta materia, tal como se observa en otros ámbitos de la economía.

En relación a los aspectos a considerar para la determinación de los aranceles regulados, se requiere incorporar la vulnerabilidad socioeconómica de los estudiantes y las brechas financieras basales que existen actualmente entre las instituciones del Consejo de Rectores. Por otra parte resultan preocupantes algunos planteamientos de las disposiciones transitorias. A partir de ellas la posibilidad de establecer una banda de sobre precios podría llevar a las instituciones a tender a la captura de estudiantes de los deciles más altos de manera de establecer un cobro adicional por concepto de arancel.

Otro de los aspectos claves de la política de gratuidad es la regulación de la matrícula y la exigencia de contar con cupos mínimos para un conjunto de estudiantes que cumpla determinadas condiciones socioeconómicas. Sobre este último punto es necesario considerar los costos que implica desarrollar el apoyo y acompañamiento que estos estudiantes requieren y que son exigidos en la ley.

Respecto del tope de crecimiento del 2,7% de matrícula de primer año establecido en las disposiciones transitorias, se trata de un límite cuyo planteamiento inicial tenía por objeto abordar esta materia en el primer año de la aplicación de la política de gratuidad. Tanto sus bases metodológicas como su pertinencia en el mediano plazo son aspectos a reconsiderar ya que la transitoriedad puede implicar tiempos relativamente extensos y este límite no se sostiene en esa perspectiva. Este límite impuesto a todas las universidades adscritas en gratuidad no es consistente con el propósito de fortalecer la educación pública, limite que en todo caso, para responder a la realidad de las universidades, debiese considerar la evolución de la matrícula total y no únicamente la de primer año.

El proyecto actual plantea que la obligación de otorgar estudios gratuitos se extenderá por toda la duración nominal de la carrera y los procesos asociados a la titulación o graduación de los estudiantes. Con el fin de responder a la duración real de las carreras se plantean otras posibilidades para abordar esta problemática. Una posibilidad es que la duración de la gratuidad sea medida en los créditos de los programas y no en tiempo. Otra posibilidad es considerar el tiempo de duración formal de la carrera más un margen de 2 semestres adicionales. Asimismo, la regulación en torno a la duración de la gratuidad, debiese considerar casos de excepción que implican la dedicación parcial de los estudiantes, como es el caso de los deportistas.

El financiamiento por vía de gratuidad refiere a recursos que ingresan directamente para cubrir costos asociados a la docencia de pregrado. Al respecto es necesario que estos recursos sean de libre disposición ya que cada institución cuenta con una orgánica particular y modos de operar diversos en relación a sus manejos financieros por lo que el financiamiento de la docencia puede ser contabilizado de muy distintas maneras.

Es necesario que se explicite un fondo adicional de gratuidad orientado a las instituciones que cuenten con acreditación en el área de investigación. Este aspecto es fundamental en la perspectiva de que la docencia no se desarrolla sólo desde sí misma, sino que se retroalimenta con otros procesos existentes en las instituciones como la investigación, la innovación y otros. Es por ello que concentrar este aporte en la estructura de costos de las carreras puede no ser suficiente si dicha estructura no considera estos aspectos complementarios.

En términos de financiamiento institucional, es clave que se explicite la mantención de los aportes basales por desempeño.

Por último, el proyecto debiese consagrar expresamente la eliminación del CAE en el formato en que actualmente éste funciona dado los altos beneficios que este crédito genera a la banca y el endeudamiento progresivo de los estudiantes. Es necesario, por tanto, buscar mecanismos de financiamiento estudiantil alternativos al diseño de este sistema particular. El sistema que los sustituya no puede dar lugar a un régimen paralelo de financiamiento público sin las restricciones ni exigencias que se asocian al régimen de gratuidad.

2. El Presidente de la Red de Universidades Públicas No Estatales - G9, Rector de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Claudio Elórtegui.

El señor **Elórtegui** asistió a las sesiones 259ª y 261ª, acompañado de la Directora Ejecutiva de la Red G9, señora Andrea Wenzel. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Sostuvo que la indicación sustitutiva mantiene la acreditación como un proceso integral que considera totalidad de las sedes y una muestra de carreras y programas. No se especifican la proporción y los criterios de selección, ni el contenido y profundidad de la evaluación de los programas. Esta acreditación puede ser inviable por razones prácticas y logísticas.

Se establecen cinco dimensiones de evaluación: 1) docencia y resultados del proceso de formación. 2) gestión y recursos institucionales, 3) aseguramiento interno de la calidad, 4) generación de conocimiento, creación e innovación y 5) vinculación con el medio.

Aunque diferido hasta el 2040, se hace exigible la acreditación en creación de conocimiento (investigación). Hasta los mejores sistemas de educación superior del mundo consideran la existencia de instituciones fundamentalmente docentes.

No parece razonable que para efectos del cierre de una carrera o programa, esto deba ser aprobado por la Subsecretaría (especialmente para instituciones consolidadas y prestigiadas). También parece negativo que no se establezca como obligatoria la acreditación de doctorados y especialidades en el área de salud como planteaba el proyecto original.

En la indicación persiste la omisión al estímulo explícito al desarrollo de las universidades que cumplen sus tareas en regiones -sean estatales o no- y que son claves en el desarrollo científico, cultural y económico de sus comunidades. Estimó

que esto constituiría una nueva oportunidad perdida para actuar en favor de la descentralización y las oportunidades que ella representa.

Se mantiene la carencia de definiciones en relación a como se incrementa el exiguo gasto en ciencia, tecnología, innovación y creación en el país, actividades en relación a las cuales un porcentaje muy significativo se hace en las universidades del Cruch (y en el G9). La creación de una masa crítica de investigadores es esencial para el desarrollo del país y, por tanto, es una de las grandes contribuciones que realizan las instituciones de educación superior y particularmente las del G9, que forman prácticamente la mitad de los doctores en el país. Sin embargo, una de las omisiones más llamativas del proyecto es la escasa referencia a los programas de postgrado, y en ningún caso estructura un régimen capaz de impulsar su desarrollo.

La educación técnico profesional debe cumplir un rol central tanto en relación al crecimiento económico, como al mejoramiento en las condiciones de vida de los grupos más vulnerables. Este aspecto ha constituido claramente hasta ahora una insuficiencia de las políticas públicas en educación superior en nuestro país. La indicación sustitutiva no corrige esta insuficiencia. Si bien es positivo el establecimiento de una estrategia nacional de formación técnica profesional, no se definen políticas y mecanismos concretos de apoyo a este sector.

El proyecto no aborda el financiamiento institucional. La indicación no considera la eliminación del Aporte Fiscal Directo (AFD), lo cual obviamente corrige uno de los aspectos más cuestionables del proyecto, y se elimina el Fondo de Desarrollo de las funciones de Investigación y Creación Artística (FICA).

No se contemplan fondos basales que permitan el desarrollo y mejoramiento continuo de instituciones complejas en el siglo 21. Las universidades necesitan tener un grado de certeza para desarrollar sus proyectos académicos y mantener la calidad de éstos. Por lo tanto, estos fondos deben quedar establecidos por ley.

Los avances en gratuidad no deben afectar la calidad de los proyectos institucionales, ni de los procesos formativos. Tal como está planteado el proyecto, se proyecta que el desfinanciamiento ya generado para varias instituciones durante 2016 y 2017 se profundice con los efectos en calidad que ello implica.

Sin perjuicio de la existencia de una Comisión de Expertos, es la Subsecretaría la que determina aranceles, a partir de bases técnicas definidas a través de un proceso interactivo entre la Subsecretaría y Comisión. En relación a la regulación de vacantes, se establece la determinación de vacantes por Subsecretaría para cada institución en gratuidad. Esto compromete la autonomía de las instituciones. Además, de que debe existir una distinción entre instituciones de calidad demostrada versus instituciones que requieren mayor seguimiento.

La sola gratuidad no asegura avanzar en inclusión y equidad. Se requieren otros apoyos para asegurar la permanencia y éxito académico de los jóvenes vulnerables, mediante la mantención, alimentación y el apoyo académico, todos actualmente muy bajo. Destinar recursos a esto le parece más urgente y prioritario que la gratuidad para jóvenes de sectores de altos ingresos.

3. Los Voceros de la CONFECh, señores Daniel Andrade, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), y Manuel Rauch, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Austral de Chile.

Expusieron en las sesiones 259ª y 261ª, acompañados de los siguientes voceros de la CONFECh: Presidente de la Federación de Estudiantes de la

Universidad de Antofagasta, señor Victor Tapia; Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Valparaíso, señorita Marta Cinto; Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile, señor Patricio Medina; Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica Federico Santa Maria sede Concepción, señor Mario Tapia; Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad Arcis, señorita Sandra Beltrami; Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile (FEUC), señorita Sofía Barahona Mena, y Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad Diego Portales, señorita Natalia Silva Garfias.

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

El Vocero de la Confech y Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (Fech), señor Daniel **Andrade** destacó que sus propuestas, se encuentran avaladas por 53 federaciones, a través de un proceso democrático y participativo. Se trata de propuestas mayores, con una visión de sistema, las que ordenó en cinco categorías:

1) Educación Pública. Las indicaciones a incorporar dicen relación con la creación de una red y confederación de universidades estatales, aumentar el financiamiento basal y un plan de ampliación de la matrícula. Además, la gobernanza debe incluir participación y no atentar contra la autonomía. Asimismo, se debe contar con un Sistema de Acceso obligatorio para todas las instituciones, un observatorio laboral que diseñe políticas públicas de lo que se quiere para el país e incluir modificaciones al Consejo de la Sociedad Civil.

2) Endeudamiento. La eliminación del CAE responde a parte de las demandas del movimiento estudiantil, pero se mantiene el endeudamiento. Las indicaciones deben incorporar la eliminación paulatina de cualquier tipo de crédito y condonación de la deuda. El Estado debe estudiar la condonación, porque avaló un crédito engañando doblemente a los estudiantes y sus familias, primero porque se presentó el CAE como un beneficio incluso llevándoles a pensar que se trataba de una beca, y segundo porque avaló instituciones de mala calidad.

3) Fin al lucro. Si bien la creación de la Superintendencia avanza en la regulación del lucro para universidades y se incorpora la penalización del lucro, se debe incorporar, además, la prohibición de lucro en los centros de formación técnica e institutos profesionales, y un aumento de las penas por lucro en los términos que expuso el rector Valle.

4) Calidad-marco regulatorio. Existe la acreditación obligatoria e integral en cinco dimensiones, que son elementos planteados también por los estudiantes, pero no se observan definiciones concretas de lo que se entenderá por calidad. Se deben crear condiciones de existencia para las instituciones que permitan asegurar un mínimo de calidad con participación y libre organización, transparencia, sistema único de acceso y una educación feminista.

5) Financiamiento institucional a la docencia (“gratuidad”). Planteó que en este tema no hay innovación, siendo uno de los elementos más cuestionables del proyecto de ley. Se debe incorporar una indicación que cambie la lógica del financiamiento, mayores requisitos para instituciones que reciban fondos públicos en coherencia con una estrategia nacional, participación y democracia, estricta transparencia, regulación en el sistema de compras, condiciones laborales y carrera funcionaria, servicio a la comunidad, conocimiento abierto, observatorio laboral que planifique y, por último, una educación intercultural e inclusiva.

El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Austral de Chile, señor Manuel **Rauch** señaló que la actual reforma deja fuera a los actores sociales que abren el debate educacional en el país, en tanto no se considera una transformación profunda al modelo. Esto conlleva a que el proyecto actual en general, y su discusión en particular, se aleje de lo comprometido hace más de tres años y deje a la deriva la posibilidad de generar un cambio sustancial al sistema de educación superior, desmercantilizando el sistema y asegurando la educación como un derecho social.

En el contexto actual de la reforma, estimó que se complejiza un apoyo del movimiento social al proyecto y a lo anunciado por la Ministra de Educación durante las últimas semanas. Hoy más allá de las consignas, en los hechos el actual proyecto se diferencia escasamente de las propuestas que realizó el gobierno de Sebastián Piñera en respuesta al movimiento social por la educación el año 2011, como el “Gran Acuerdo Nacional por la Educación” (GANE) y otras iniciativas. Por ejemplo, el reconocimiento que el actual proyecto plantea hacia el Cruch es muy similar a lo propuesto en el GANE, que proponía establecer un estatuto diferenciado en cuanto al financiamiento del Estado entre instituciones estatales, tradicionales no estatales y privadas no tradicionales.

A su vez, la creación de una Superintendencia de Educación Superior fue propuesta por Piñera mediante un proyecto de ley presentado en noviembre de 2011, en términos muy similares a los actuales. En cuanto al sistema de acreditación, salvo la obligatoriedad de la acreditación institucional, tampoco se aprecian innovaciones significativas en relación a lo propuesto por el ex presidente Piñera mediante un proyecto de ley en 2013, que establecía un nuevo sistema de acreditación y creaba una Agencia Nacional con inhabilidades para sus miembros muy similares a las planteadas por el proyecto actual.

En financiamiento, la situación tampoco es tan distinta. En la actual reforma, la “gratuidad” opera como una beca/voucher cuyo impacto principal en los últimos años ha sido el crecimiento de la matrícula privada y el estancamiento de la pública, cuya cobertura se proyecta con certeza hasta el 60% para el 2018, supeditando su eventual ampliación al crecimiento del PIB tendencial. No muy distinto a lo que ya planteaba el antiguo gobierno, proponiendo asegurar becas “a todos los estudiantes de universidades, institutos y centros de formación técnica, que tengan mérito y pertenezcan al 60% de hogares vulnerables y de clase media”.

El gobierno actual ha comprometido el ingreso de dos proyectos de ley para los meses venideros: el reemplazo del Crédito con Aval del Estado por un nuevo instrumento crediticio, y una ley para la regulación de la educación superior pública. Si bien aún no hay certezas respecto de su contenido, lo enunciado por la Ministra deja entrever que habrá poco margen para avanzar sustantivamente en transformar la educación chilena. Por un lado, se habla de reemplazar el CAE por un nuevo crédito estatal, dejando a la banca afuera, al mismo tiempo que se busca poner el acento en la desburocratización de las universidades del Estado, lo que era una de las principales propuestas del GANE.

Manifestó que cree que aún existe un camino por recorrer, una oportunidad histórica de avanzar a un cambio radical en la educación superior chilena. Para ello, estimó que el proyecto de fortalecimiento de las universidades estatales es la oportunidad. Siempre y cuando este proyecto no se limite a regular la educación pública comprendiendo solo a las instituciones estatales. Catalogó como necesario, para contar con una verdadera reforma, la reconstrucción del sistema público en

una red que haga posible su expansión, para alcanzar una participación mayoritaria en la formación de profesionales y técnicos que el país necesita.

Esto se puede iniciar usando las capacidades hoy existentes, comenzando la expansión de las 18 universidades estatales y las tres universidades públicas no estatales laicas pertenecientes al Cruch, junto con los 15 centros de formación técnica estatales en formación, sin perjuicio de discutir como país la recuperación del control público de Inacap, para que se incorpore a esta red. Así, se superara el mercado que ha significado una masificación ineficaz e injusta, masiva y lucrativa, por una masificación democrática y eficiente que construya una nueva educación pública, reconociendo la pluralidad cultural del país y por ende los proyectos privados que colaboran con la función pública (G3).

En esa línea, como estudiante de región, manifestó tener la convicción de que este proyecto avanzaría en la dirección correcta si se pone en el centro a la educación pública. Señaló que no desconoce el tremendo aporte que las universidades del Estado han realizado, pero se mostró convencido de que este aporte se fortalece cuando se consideran otras instituciones que han trabajado, no movidas por intereses particulares, sino que con una profunda convicción pública. De no ocurrir aquello, se estará dejando en las manos del mercado a dichas instituciones, cayendo en el riesgo que éstas deban comenzar a funcionar como universidades empresa para seguir existiendo y, por lo tanto, teniendo que dejar a un lado el trabajo que les permite mantener el rol público con el que hoy cumplen.

4. Presidente de la Agrupación de Universidades Regionales (AUR), Rector de la Universidad de Playa Ancha, señor Patricio Sanhueza.

El señor **Sanhueza** asistió a la sesión 260ª, acompañado del Rector de la Universidad Federico Santa María, señor Darcy Fuenzalida; del Director de Relaciones Institucionales, señor Alexi Ríos, y del Director Ejecutivo, señor José Abalos. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Empezó haciendo énfasis que los talentos se encuentran a la largo de todo el país y por tanto deben existir oportunidades para todos. Su presentación solo abordó aspectos relacionados con las universidades regionales.

Sostuvo que las universidades miembros de la AUR, están acreditadas y con casas centrales en regiones que cubren desde Arica y Parinacota hasta Magallanes y Antártica Chilena. Sus programas docentes cubren todas las áreas del quehacer económico, cultural, político y social y actualizan y perfeccionan las capacidades locales. Además, desarrollan labores de extensión y vinculación con el medio y han asumido el rescate y promoción de la identidad local. Se sienten responsables del desarrollo de sus territorios y comunidades.

Enfatizó que las universidades regionales son agentes principales de desarrollo en cada territorio junto con la sociedad civil, empresas productivas y sector público que apoyan las políticas públicas, agentes productivos, fundaciones y organizaciones sociales, y han construido verdaderas ciudades universitarias, generando empleo e ingresos y, además, rescatan la historia e identidad regionales, impulsan el desarrollo urbano y enriquecen la vida social y cultural, forman ciudadanos y profesionales en contextos de vulnerabilidad social, y generan conocimientos e innovación pertinentes a las necesidades y desafíos ambientales, productivos y sociales. En un país tan centralista, representan la porfía de formar, retener y atraer recursos humanos calificados para el desarrollo.

Hizo presente que la educación superior debe asumir que Chile es un país diverso, centralizado y con fuertes desigualdades. Por acción u omisión, se ha propiciado el centralismo, la “fuga de talentos” y un trato discriminatorio hacia las regiones. Las políticas de educación superior deben ser coherentes y dialogar con las políticas de descentralización y de ciencia y tecnología en concordancia con el nuevo Ministerio de Ciencias y Tecnología.

Apoyar la red de universidades regionales es promover una educación superior que brinde calidad a todos con independencia de la región de residencia; impulsar un país armónico y equilibrado; y valorar y respetar a las comunidades regionales. En síntesis, el proyecto no contempla instrumentos idóneos para la contribución efectiva de las universidades regionales al desarrollo territorial.

Estimó que en la institucionalidad central es importante y positivo la gobernanza del sistema con un rol asesor y propositivo en el ámbito de las políticas del Cruch que permita la participación y la expresión de las 15 regiones. La Subsecretaría de Educación Superior debe: impulsar políticas de mediano y de largo plazo con expresión territorial que potencien la relación de las universidades y del desarrollo regional, y disponer de una unidad de estudios especializada en temas regionales. El sistema de admisión debe ser autónomo e independiente de las contingencias políticas.

Se debe construir una institucionalidad regional de la educación superior, para lo que se requiere agregar al proyecto: creación de 15 Direcciones Regionales de Educación Superior dependientes de la Subsecretaría de Educación Superior y la formulación de estrategias regionales de educación superior articuladas con las de ciencia y tecnología. El aporte más relevante que puede hacer una universidad regional es el compromiso con el territorio, resolver sus problemas sociales y culturales, medioambientales.

Se manifestó muy de acuerdo con la acreditación institucional obligatoria, pero la Comisión debe tener, al menos 50%, integrantes con “efectiva trayectoria en regiones”; valorar resultados y los esfuerzos asociados a la docencia en los contextos vulnerables que hacen las universidades regionales.

Al menos el 50% de los pares evaluadores deben tener experiencia acreditada en instituciones de educación superior regionales, y los proyectos de las instituciones y particularmente las nuevas sedes o carreras-deben ser pertinentes a realidades local, lo que implica sustentarlas en estudios de demanda y empleabilidad, tendencias de desarrollo y políticas públicas nacionales y regionales

También, hay que impulsar medidas para asegurar similares niveles de calidad en el sistema inter-regional, particularmente apoyo a instituciones de regiones extremas y de menor población o de mayor vulnerabilidad.

Resaltó que la política de gratuidad es un avance ya que reconoce la mala distribución del ingreso en Chile y la responsabilidad del Estado en la formación de personas y profesionales. La gratuidad presenta problemas en la dimensión regional, ya que una cosa es el acceso gratuito a la educación superior y otra asumir que hay costos diferentes entre regiones.

Los costos de la docencia son mayores en regiones con vulnerabilidad, baja calidad de la educación básica y media, menor escolaridad de los padres, magras condiciones de vida de la familia que complejizan los aprendizajes. El resultado de P x Q es más bajo en aquellas con menor población, hay cursos con baja matrícula. Cabe preguntarse si las universidades, con carreras acreditadas y con pertinencia

para Chile, deben cerrar por contar con pocos alumnos. Además, por el mayor costo de vida y compensación para retener y atraer talentos, el desafío se transforma agudo en regiones extremas.

En cuanto al aporte estatal a la docencia universitaria (AEDU), consideró que debiera ser asignado por regiones, universidades y carreras. Así se cumple el objetivo de que los estudiantes tengan acceso gratuito a carreras financiadas por el Estado. Lo anterior requiere una efectiva operación del sistema de regulación y control por organismos pertinentes.

También debe existir una valoración del AEDU, establecida por una comisión técnica con participación de representantes de regiones, y un aporte estatal a la docencia (AED) básico definido por carrera con costo base en Santiago y que se incremente por el esfuerzo de superar la brecha en formación académica e incrementándolo por asignación de zona para corregir mayor costo de vida y, en particular, la docencia.

En materia de vinculación con el medio, aporte al desarrollo regional, propuso que las universidades del Cruch cuyas casas centrales se emplacen en regiones y cuyo pregrado se imparta en al menos 70% en la región de origen, contarán con recursos provenientes del convenio marco de universidades o basal por desempeño, con el objeto de diseñar e implementar planes vinculados a la estrategia de desarrollo regional en concordancia con sus proyectos institucionales. Los planes deberán estar en coordinación con el Ministerio de Educación.

Además, se debe crear un sistema de mantención estudiantil y atracción de talentos a regiones. Además, se debe crear un Aporte Basal Regional (ABR), manteniendo el AFD para sustentar costos basales no cubiertos directamente siendo aquel un factor de corrección de este, con distribución inversamente proporcional.

Finalmente, se mostró preocupado porque no se ha logrado hacer una discusión de fondo sobre la educación superior, lo que quizás nunca se logre por los intereses que hay de por medio. Destacó que lo que más se respeta dentro de las universidades es la pluralidad. En materia de autonomía, esta tiene límites ya que siempre se han regido por normas legales, normas internas y normas de control social interno. Siempre han tenido límites como cuerpo intermedio de la sociedad. Afirmó que Chile no va a lograr ser un país desarrollado si no tiene calidad en la educación.

5. Presidente del Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), Rector de la Universidad de Chile, señor Ennio Vivaldi.

El señor **Vivaldi** asistió a la sesión 260ª, acompañado de su asesor señor Yerko Montenegro. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Sostuvo que detrás de cada universidad existe un modelo desarrollo económico, científico y cultural de la sociedad. Éstas se distinguen por cantidad de publicaciones ISI y porcentaje de académicos con grado de doctor, conforme al siguiente gráfico:

En relación a la estrategia de desarrollo nacional y regional, está en juego el continuar siendo un país exportador de materia prima o diversificar la matriz productiva basándose en conocimiento científico, tecnología e innovación. Diversificación que requeriría profesionales idóneos e investigación básica y

aplicada de nivel mundial y funcional a la estrategia de desarrollo de Chile y de cada una de sus regiones.

Afirmó que existe un prestigio internacional de los egresados chilenos: “si es chileno es bueno”. Además, las universidades estatales tienen que trabajar en red configurando un sistema nacional inclusivo, un ejemplo esperanzador se logró en la creación de las Universidades de O’Higgins y Aysén gracias a la solidaridad y la colaboración, pese a haber debido enfrentar críticas tan desmoralizadoras como infundadas. Agradeció el compromiso y apoyo de senadores García-Huidobro y Letelier en ese proceso.

Enfatizó que una universidad estatal, es suya y de todos; de ahí que, en la discusión sobre educación superior el eje público-privado ideológicamente no se superpone con los ejes izquierda-derecha ni gobierno-oposición. Tampoco se superpone con el eje que mide la calidad de la institución, porque el Estado tiene la obligación de que todas sus instituciones sean de alta calidad, y por último, tampoco se superpone con la legitimidad que las universidades tengan para recibir recursos del Estado.

Un objetivo importante de la educación pública es establecer un estándar de calidad para la totalidad del sistema.

Hay posiciones diametralmente distintas. Para algunos el Estado debe apoyar por igual a cualquier universidad sin importar que esta sea pública o privada y debe castigar a las universidades estatales que no acrediten negándoles el derecho a la gratuidad a sus estudiantes. Para otros, el Estado debe garantizar que las universidades estatales sean de óptima calidad y les resulta incomprensible que no pueda fijar criterios de financiamiento para sus propias universidades.

Finalmente, en relación a la eficiencia en el sistema, las universidades estatales presentan un déficit significativamente menor que las universidades privadas en política de gratuidad. El costo del déficit (presión a subir arancel de referencia) por alumno asociado a la gratuidad para las universidades privadas es 5,43 veces mayor que el de las universidades estatales. Luego, si se pondera por calidad, en años de acreditación, la diferencia es aún mayor. Además, la tasa de titulación es mayor en las universidades estatales ascendiendo a 58,5% versus 41,3% en universidades privadas.

6. Rector de la Universidad Mayor, señor Rubén Covarrubias.

El señor **Covarrubias** asistió a la sesión 260ª. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Expresó que en los ejes del proyecto, solo existe una transformación administrativa del Sistema de Educación Superior, mediante una transferencia de poder desde la sociedad civil hacia el Estado.

El Estado privilegia a las universidades estatales y el financiamiento se organiza en base a la gratuidad, provocando que el Sistema disponga de menor monto total de recursos con los peligros de depender del *lobby* de cada universidad con el gobierno de turno. Además, no se hace cargo de la modernidad ni del futuro de la educación superior. El proyecto carece de una mirada de país, perdiéndose una oportunidad histórica para hacer algo integral en materia de educación superior.

La iniciativa crea una nueva institucionalidad conformada por una Subsecretaría, con amplias atribuciones sobre estándares de calidad, sistema de admisión, fijación de vacantes y aranceles, y una Superintendencia, más enfocada

en las prohibiciones y no en las fiscalizaciones; formaliza el Cruch; establece una nueva Comisión Nacional de Acreditación; un Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad y una Comisión de Expertos para fijar aranceles.

Además, se está legislando sobre una promesa de ley y universidades estatales, sin perjuicio de la promesa de poner fin al CAE, situación esta última extremadamente compleja.

Se consolida el Cruch como órgano oficial y exclusivo del Estado para su asesoramiento, lo que estimó poco razonable porque las universidades del Consejo de Rectores agrupan a un cuarto de la población estudiantil. A mayor abundamiento el articulado señala: "El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de cada una de las instituciones que componen el Consejo de Rectores…".

Se preguntó si se habrá meditado suficientemente sobre la afirmación anterior, y si la investigación y la creación artística son patrimonio exclusivo de las universidades del Consejo de Rectores. Para la Universidad Mayor es doloroso, ya que ha realizado grandes esfuerzos en el cultivo de las Ciencias, Artes y la Creación (cine, teatro y música).

El proyecto fija ocho atribuciones a la Subsecretaría de Educación Superior: 1) políticas en materias de educación superior; 2) políticas de acceso, permanencia y titulación oportuna; 3) asignación de recursos que asigne la ley; 4) otorga y revoca reconocimientos oficiales; 5) administra el SIES; 6) genera diálogo entre las instituciones; 7) solicita al Cruch información sobre la enseñanza superior, y 8) otras funciones.

Entre las funciones, descartan: la N° 1, porque nadie puede creer que por la dictación de una política puedan modificar los indicadores de retención y titulación; la N° 3, porque los recursos no se proponen sino que los asigna la ley; la N° 6, porque hay que preguntarse si es función del Estado generar instancias de diálogo entre las instituciones, eso es connatural a las mismas, y la N° 7, porque hay que preguntarse si el Cruch es quien deba por ley ser el intérprete de las tendencias educativas.

A su vez, se le asigna a la Subsecretaría la potestad de crear y administrar un Sistema Común de Ingreso a las instituciones. Cabe preguntarse si es razonable que una autoridad política tenga bajo su mando algo que es inherente a las instituciones, especialmente, si la literatura comparada dice lo contrario. Por último, es altamente peligroso fijar las vacantes y los precios, y determinar los planes de desarrollo de las universidades, violentándose así la autonomía universitaria.

Adicionalmente, se pretende que todas las universidades del país sean complejas, lo que el señor Covarrubias estima un error y no es posible, en el corto plazo. Si esta es la voluntad política, entonces lo lógico sería que las universidades dependieran del Ministerio de Ciencia y Tecnología, proyecto en trámite en el Congreso.

En conclusión, sostuvo que no tiene sentido crear una institucionalidad nueva. Hoy existe una División de Educación Superior que perfectamente puede seguir administrando sin tener que gravar al Estado con una nueva carga financiera. Se mostró partidario de la creación de la Superintendencia de Educación Superior, de la existencia de un organismo fiscalizador. Sin embargo, el articulado debe ser

mejorado, por cuanto este modelo está más centrado en las prohibiciones que en las fiscalizaciones.

Asimismo, manifestó que le parece interesante que la fiscalización se aplique por igual a todas las instituciones (estatales y privadas), pero debe tenerse cuidado con la “viabilidad financiera”, porque hoy casi todas las instituciones gratuitas tienen déficit estructural. En consecuencia, claramente se podría interpretar que se encuentran en una situación de inviabilidad financiera y se debería nombrar un administrador provisional. Adicionalmente, existen funciones duplicadas que le corresponden a la CNA y, se les restringen atribuciones que hoy tiene el CNED.

En materia de calidad, se mostró muy de acuerdo con la acreditación institucional obligatoria; con la acreditación de carreras aleatoria, le pareció muy complejo; y la eliminación de las agencias privadas. El proyecto no incorpora las acreditaciones internacionales, a pesar que se le exige a la comisión acreditarse internacionalmente. Entonces, por qué no a las universidades, si se trata de un proceso muy virtuoso. Además, la acreditación se hará en base a criterios y estándares propuestos por la CNA, pero sancionados por la Subsecretaría.

En relación a la composición de la CNA, sostuvo que es peligroso que tenga una clara dependencia del Poder Ejecutivo, ya que cerca del 50% de sus integrantes los designa directamente este. No puede ser que un órgano eminentemente técnico esté sujeto a los vaivenes de un gobierno, provocándose una clara pérdida de la autonomía en materia de estándares y plan de cierre de carreras, entre otras. Al contrario, la CNA debe ser similar al Banco Central, organismo esencialmente técnico sin interferencia ni dependencia de los gobiernos de turno con comisionados con dedicación exclusiva, remuneración acorde a la función y autogenerados.

En cuanto al financiamiento, se organiza en base a la gratuidad, siendo la Subsecretaría, con apoyo de una Comisión de Expertos, la que define el arancel regulado a transferir a instituciones adscritas a la gratuidad. Los aranceles se fijan en base a costos y complejidad de las instituciones, pero dependen en última instancia de la autoridad política, lo que no le pareció adecuado. Añadió que la cobertura sobre el 60% más vulnerable depende de los recursos del Fisco, según una fórmula prefijada, y que a partir de 2018 incorpora 60% de los jóvenes. Por su parte, la Comisión de Expertos tendrá serias dificultades, ya que las universidades no son un monopolio natural como el agua o energía.

Finalmente, señaló que Chile es un país pobre incorporándose a la indigencia y campamentos cerca de 100.000 personas y que con una inversión que asciende a 1.500 millones de dólares, en el plazo de un año y medio, podría lograrse una solución habitacional digna y que el Estado debe discutir dónde invertir sus recursos.

7. Presidenta de la Corporación de Universidades Privadas (CUP), Rectora de la Universidad de las Américas, señora Pilar Armanet.

La señora **Armanet** asistió a la sesión 262ª, acompañada del Rector de la Universidad Bernardo O’Higgins, señor Claudio Ruff; del Rector de la Universidad Santo Tomás, señor Jaime Vatter, y de la Secretaria Ejecutiva de la CUP, señora Paulina Hidalgo. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Expresó que las instituciones de la CUP han incorporado al sistema educativo infraestructura, innovación, gestión y proyectos educativos en distintas

áreas. También han contribuido a la descentralización del país, ampliando las oportunidades de estudio y empleo en regiones.

Añadió que valoran la existencia de un sistema de provisión mixta, que ha hecho posible el aumento de la cobertura de la educación superior, facilitando el acceso a jóvenes y adultos que son primera generación en sus familias en alcanzar este nivel educativo y permitiendo con esto la transición de una educación superior elitista a una más democrática e inclusiva.

Sostuvo que defienden la igualdad de trato y la no discriminación con todos los alumnos. Acceder a los beneficios que provee el Estado es un derecho que le pertenece a todos los chilenos y chilenas. Del mismo modo, defienden un tratamiento no discriminatorio a las instituciones, junto con la creación de espacios en el que todas puedan participar en los procesos de reflexión y discusión sobre la educación superior.

Reafirman el compromiso con la calidad y la mejora continua. La acreditación ha contribuido a mejorar los procesos de gestión institucional, a establecer indicadores de resultados y de eficiencia docente y a mejorar la transparencia y la comparabilidad de las instituciones.

Valoran la diversidad de proyectos de las universidades chilenas y promueven la complementariedad de las instituciones en el desarrollo de la investigación y la docencia, de acuerdo con sus fortalezas académicas, su ubicación geográfica o su sello institucional.

Comparten la convicción de que Chile necesita un marco regulatorio que, reconociendo los avances y las deficiencias existentes, preserve la autonomía y fomente las capacidades de innovación de las instituciones y que, además, asegure la calidad de la formación impartida a todos los estudiantes que cifran en las universidades sus aspiraciones de progreso económico y social.

Se declara que los objetivos fundamentales del proyecto son lograr inclusión, calidad y pertinencia en el sistema. Sin embargo, lamentablemente, la propuesta de reforma no avanza en la construcción de un verdadero sistema de educación superior que dé cuenta de su diversidad y complementariedad. Por el contrario, consolida un modelo institucional, que ignora a las instituciones en las que se forman más de la mitad de los estudiantes universitarios y consolida el modelo existente, reafirmando una posición preferente y de privilegio para las universidades que componen el Cruch, lo que constituye una abierta discriminación.

Por ello, solicitó un sistema de provisión mixta, con equidad e inclusión, regulación e institucionalidad. Valoró que vele por el cumplimiento de la normativa y concordó con la mantención de la Comisión Nacional de Acreditación como entidad independiente del gobierno. A su juicio, debe haber además un justo equilibrio que salvaguarde la autonomía de las instituciones en el ámbito académico, administrativo y financiero.

En materia de financiamiento y gratuidad, señaló que reconoce las limitaciones presupuestarias para su implementación. Revisando estas asimetrías y considerando que no se podrá llegar en un horizonte cercano a la gratuidad total, sería conveniente evaluar un sistema de beneficios diferenciados.

Como ocurre actualmente, es posible complementar con crédito y becas a quienes no tengan gratuidad. De este modo, se atenúan las distorsiones producidas entre deciles. Sostuvo que como los recursos son limitados, hay que establecer

criterios claros y estables para definir los requisitos que deben cumplir las IES y los estudiantes para acceder al financiamiento público.

Hizo presente que se debe equilibrar la autonomía de las instituciones de educación superior con la necesidad de regulación del sistema (calidad). Debe haber acuerdo en que “el mecanismo primario para fomentar la calidad de las carreras es la acreditación” (OECD, 2013, pp.85). Sin embargo, los cambios que introducen las indicaciones en esta materia provocarían una importante disminución de la diversidad del sistema y reducirían la capacidad de innovación de las instituciones.

Señaló que la CUP comparte y apoya la obligatoriedad de la acreditación, no solo institucional, sino también de las carreras. Se requiere mantener este instrumento que ha favorecido la mejora de la calidad de la formación universitaria y de las otras funciones de estas instituciones. Expresó que es conveniente establecer criterios para la creación y cierre de carreras y sedes.

Se desconoce la realidad internacional cuando se cuestiona la existencia de universidades preferentemente docentes. Esto no significa renunciar al desarrollo de la investigación en esas instituciones, ni menos no tener científicos de nivel internacional en las instituciones de mayor complejidad, sino que reconoce que lograr eso exige contar con más recursos y que lo importante es que algunas instituciones tengan las características de universidades de investigación, ojalá entre las mejores del mundo.

Además de lo anterior, observó un problema técnico en la definición de aranceles universitarios basado en el costo de la docencia. Eso es particularmente complejo, incluso es equivocado, porque es prácticamente imposible separar lo que se destina a diferentes niveles de formación, y a distintas funciones. Por lo tanto, se declara que el objetivo del proyecto es mejorar la calidad, pero los instrumentos y mecanismos propuestos, no aseguran que esa finalidad vaya a lograrse.

En relación al CAE, puede seguir mejorando, pero sigue siendo un instrumento muy importante para los estudiantes que no ingresan a universidades del Cruch y también para los estudiantes del Cruch que no califican para el crédito solidario y que no tienen acceso a otros instrumentos de financiamiento.

Si bien el proyecto que modificará el CAE no está presente en las indicaciones del Ejecutivo, concordó con la necesidad de sacar el mecanismo de créditos de la banca comercial. La CUP propuso un sistema de cobro con incentivos para que los deudores cumplan sus obligaciones, explicitando que los recursos obtenidos del pago irían a financiar el fondo de créditos.

Concordó en que es necesario buscar un mecanismo para que la deuda del fondo solidario y el CAE actual no sea considerado deuda bancaria. Finalmente, señaló que es la oportunidad como país de abordar el conjunto del sistema, los grandes temas que se enfrentan actualmente y que definirán el futuro de las instituciones, en términos de formación profesional, investigación, innovación y desarrollo tecnológico, porque esto hacen los países que desean progresar.

El cambio es una certeza; hacia dónde va no es posible identificarlo con precisión, pero sí se pueden influir sobre sus tendencias y el impacto en el país. Para eso, las universidades son indispensables. Este proyecto de ley y las indicaciones sustitutivas no incentivan esa perspectiva, focalizan sus esfuerzos en lo que ocurrirá en tres meses más, cuando se debería estar mirando un horizonte mayor que contemple por lo menos las próximas tres décadas.

8. Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), señor Alfonso Muga.

El señor **Muga** asistió a la sesión 262ª, acompañado de la Secretaria Ejecutiva, señora Paula Beale; del Encargado de Promoción, señor Alonso Núñez, y de la Encargada de Comunicaciones, señora Amelia Miranda. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Expresó que la Comisión Nacional de Acreditación valora que la nueva propuesta esté concebida como una modificación de la ley N° 20.129, lo cual implica que se le da continuidad a su actual marco jurídico y estructura corporativa. Hay diez años de funcionamiento de la Comisión y aún más tiempo del aseguramiento de la calidad en Chile, lo cual, con sus aciertos y errores, junto con los avances en estas materias a nivel internacional, permiten conocer y concebir los mecanismos, actividades y oportunidades del aseguramiento de la calidad en la educación superior.

La Comisión asumiría nuevas funciones que incrementarían significativamente su quehacer. Sin embargo, y respecto a los recursos necesarios para desarrollarlas, solo hay una única referencia expresa en el caso de la acreditación de carreras de medicina y pedagogía, respecto de las cuales se dispone que se financiarán con el cobro de aranceles. La experiencia muestra que esta fuente de ingresos no es suficiente para solventar los gastos incrementales que se pueden prever. De no haber mayores fondos con cargo a rentas generales, su quehacer, en un periodo corto de tiempo, se haría inviable.

Sostuvo que es preferible cambiar la redacción propuesta para dejar en claro que el Sistema se trata de una entidad que coordina a los organismos estatales con atribuciones en esta materia. De no ser así, resultaría llamativo que no se incorpore en su conformación a los dos subsistemas de educación superior, cuyas instituciones son una parte constitutiva fundamental de todo aseguramiento de la calidad. A la vez y entre las funciones de este Sistema, no cabe hablar de fiscalización, puesto que ésta es la labor genérica de la Superintendencia. Al sistema, le corresponde el control pertinente del cumplimiento que hacen las instituciones de educación superior autónomas en los ámbitos de la mejora continua de su quehacer.

Al establecer que le corresponde "*aprobar los criterios y estándares de calidad*" a aplicar por la CNA y aunque se menciona que solo se requiere el informe favorable de dicho Comité, ambas disposiciones vulneran la autonomía que requiere la CNA para asegurar y robustecer la independencia y la neutralidad técnica de las decisiones que deben estar en la base de procesos de estas características. Este diseño estructural, por lo demás, desborda los ámbitos reconocibles de un comité de coordinación.

En cuanto al volumen de decisiones a adoptar por la CNA, explicó que en el corto plazo, duplicará aquellas del año 2016 y se requiere definir su funcionamiento en salas autónomas (al menos dos) que adopten acuerdos para determinadas materias, tales como, pedagogías y especialidades médicas. Sería conveniente catorce comisionados (siete por cada sala) con derecho a voz y voto, es decir, dos más que lo planteado en la indicación.

El volumen de trabajo que se asumiría, obliga a que los consejeros académicos/docentes tengan una dedicación relevante a esta institución, aunque, compatible, con una dedicación parcial a tareas de docencia y/o investigación, no así a tareas de gestión de cualquier índole. No parece conveniente que tengan

dedicación exclusiva, con excepción del Presidente, pues ello podría alejarlos de la realidad del mundo académico/docente que deben evaluar, y dificultar su reinserción en dicho ámbito, terminados sus períodos en la CNA.

Se establece una nueva función para la CNA: resolver la apertura de nuevas sedes, carreras o programas de pregrado en nuevas áreas del conocimiento, de las instituciones de educación superior que cuenten con cuatro años de acreditación. Además que, para todo tipo de institución acreditada, la CNA debe aprobar el Plan de Mejora respectivo, lo cual también significa una restricción a la autonomía.

Estas dos nuevas atribuciones, constituyen una intromisión en la capacidad de autorregulación de instituciones que han probado ante la CNA disponer de un nivel de consolidación en materias de aseguramiento de la calidad. Este aspecto pone de manifiesto una aparente tensión en la relación entre autonomía y calidad, como si ambos principios jugaran en sentido opuesto. Lo cierto es que ambos diseños institucionales (acreditación y autonomía de las instituciones de educación superior) favorecen la mejora de la calidad de la educación.

No se considera, de un lado, las prácticas de autocontrol que la CNA ha definido por ella misma y, por otro, no se cuenta con la flexibilidad requerida para asumir los cambios. Toda esta normativa, es más restrictiva, en las que se interpreta cuáles son las funciones directivas ejercidas en una institución de educación superior.

Buena parte de los modos de observar el aseguramiento de la calidad de instituciones y programas están basados en criterios, los cuales se trasladan a las guías que orientan a los pares para la evaluación externa. En cuanto a los estándares, en un sistema heterogéneo y diverso como el chileno (instituciones, proyectos educativos, tamaños, contextos territoriales), cuesta encontrar ventajas y beneficios en su aplicación para la mejora de la calidad, salvo que se defina una amplia variedad de categorías.

Cabe alertar sobre los riesgos que implica la imposición de estándares de calidad que condicionan la acción de las instituciones. Estándares iguales podrían conducir a uniformar estrategias, y reducirían la diversidad y la autonomía institucional, con el riesgo de impulsar a las instituciones a concentrar sus esfuerzos en el cumplimiento de exigencias que no necesariamente son armónicas con el desarrollo de sus propósitos declarados. Es necesario clarificar la indicación sustitutiva, de modo de revalorizar y potenciar la deliberación, propia de un organismo colegiado, como una fuente primordial de juicio sobre la calidad de las instituciones y programas, en una combinación virtuosa de criterios y estándares como opción mixta de evaluación.

Por otra parte, las referencias que se hacen en los artículos referidos a la acreditación institucional, de programas de postgrado y de pregrado, a que la acreditación se logra con la evaluación y verificación del cumplimiento de estándares de calidad, la Comisión las entiende como una omisión respecto a una evaluación estructurada en base a criterios que proporcionen una mirada integradora.

La Comisión ha señalado su opinión favorable en el sentido de que el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, con la experiencia ya acumulada, ha adquirido la madurez suficiente para abordar la acreditación institucional obligatoria e integral.

Las consecuencias derivadas de la acreditación señaladas en la indicación sustitutiva, ya sea acreditar por cuatro o más años, o no acreditar, contribuyen a distorsionar el comportamiento de actores que intervienen en los procesos evaluativos respectivos. Cambiaría la orientación y motivación de la acreditación, desde comprobar el aseguramiento interno de calidad y el mejoramiento continuo, hacia verificar el cumplimiento de determinadas exigencias. Una agencia de calidad tiene que actuar de modo imparcial e independiente en el aseguramiento de la misma. Los roles definidos para la Subsecretaría y para la Superintendencia de Educación Superior deberían ir configurando un escenario en el que se debieran transferir a dichas instancias exigencias que algunos actores hacen actualmente a la CNA (control, supervisión, prevención de riesgos).

La indicación sustitutiva elimina la acreditación de carreras de pregrado, manteniendo solamente la acreditación de pedagogías y medicina, con carácter obligatorio. La acreditación de carreras y programas es usual en la experiencia internacional, siendo más bien excepcional la acreditación de instituciones aunque se está tendiendo a evaluar unidades académicas mayores (facultades, áreas).

Existe evidencia sobre el efecto positivo de la acreditación de carreras, puesto que contribuye a incorporar la cultura de la calidad en los equipos que se vinculan directamente al proceso enseñanza-aprendizaje. Al mismo tiempo, la acreditación de carreras es la base para el reconocimiento de títulos y grados con otros países. Con ellos se favorece la movilidad profesional y académica. Chile ya tiene convenios vigentes con Argentina y Ecuador; firmados y en trámite con el Reino Unido y Colombia y, en negociación, con España y México. La internacionalización de la educación superior es uno de los silencios importantes de la indicación sustitutiva en comento.

Con la eliminación del artículo 28 de la ley N° 20.129, se suprimen las dos dimensiones de evaluación de las carreras de pregrado, a saber: perfil de egreso y condiciones de operación. Esta supresión introduce inconvenientes en la evaluación de carreras, propuesta que es parte del proceso de evaluación institucional integrada, al dejar fuera un componente constitutivo y ordenador de todo proyecto educativo, una definición que las instituciones de educación superior realizan como componente relevante de sus orientaciones estratégicas y que resulta ser una guía de las ofertas respectivas de carreras.

Se elimina la facultad para acreditar programas de magister presentados voluntariamente dejando al margen del Sistema de Aseguramiento de la Calidad un nivel educativo en alza y con una muy diversa heterogeneidad en términos de calidad.

9. Presidente del Consejo de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados (Vertebral) y Rector del IP y CFT Santo Tomás, señor Juan Pablo Guzmán.

El señor **Guzmán** asistió a la sesión 263ª, acompañado del Secretario de Vertebral y Rector de Esucomex, señor Cristóbal Silva; del Vicepresidente de Vertebral y Rector de ENAC, señor Jorge Menéndez; del Tesorero de Vertebral y Rector del IPCHILE, señor Jorge Narbona, y de la Secretaria Ejecutiva de Vertebral, señora Patricia Noda. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Expresó que el proyecto de ley declara el “fortalecimiento de la educación superior técnico profesional”, sin embargo, no cuenta con medidas que tengan

efectos reales, sino por el contrario se refuerza el rol del Cruch y del sistema universitario. Es una reforma desde y para el sistema universitario y no se adecua a las particularidades de la educación superior técnico profesional. Responde a un diagnóstico, problemática y características del sector universitario, pero deja en evidencia el claro desconocimiento sobre el sector técnico.

Hay una intención de reconocer el sistema de educación superior técnico profesional sin una normativa que concrete este objetivo. Se pierde una oportunidad histórica de generar un impulso al desarrollo de la educación superior técnica profesional con una mirada de largo plazo. No existe un diseño del sistema de educación superior que requiere el país, no hay definiciones clave: tipo de instituciones, calidad, articulación, entre otras.

La excesiva regulación del proyecto puede poner en riesgo la autonomía académica, financiera y administrativa de las instituciones de educación superior y con ello, afectar sus proyectos educativos y su aporte al país. Además, establece condiciones que deben cumplir las instituciones de educación superior, pero sin herramientas concretas que permitan la transición.

Esta reforma podría limitar el acceso a la educación superior técnico profesional, profundizar la inequidad a través de procesos de selección que privilegiarán a los estudiantes que han tenido mejores oportunidades y repercutir negativamente en la calidad de los procesos formativos.

En materia de calidad, en las indicaciones si bien existe un avance en cuanto a no refundar nuevamente la **institucionalidad** actual del sistema de acreditación, subsisten la mayoría de los aspectos críticos del proyecto.

Respecto de la **arquitectura del proyecto**, aspectos críticos son la falta una visión de futuro y una estrategia de desarrollo de la educación superior en el largo plazo y persiste la ausencia de un enfoque adecuado a las particularidades de la educación superior técnico profesional, poniendo en riesgo la autonomía de las instituciones.

En materia de **acceso**, existe un alto riesgo que el Sistema Común de Acceso no considere el perfil de los estudiantes de la educación superior técnico profesional que es distinto al de los estudiantes universitarios.

En consecuencia:

-Se limita el desarrollo del sector a la disponibilidad presupuestaria del Estado, poniendo en riesgo la calidad y avanzando en el sentido contrario de la tendencia mundial.

-Se generan distorsiones en el sistema de financiamiento estudiantil, restringiendo la libertad de elección.

-Las condiciones que se exigen para la gratuidad generan discriminación entre estudiantes igualmente vulnerables (la gratuidad en institutos profesionales y centros de formación técnica cubre solo a un 38% de los estudiantes del quinto decil en instituciones acreditadas).

-No hay mecanismos de convergencia diseñados para cumplir con el requisito de no tener fines de lucro y transacciones con partes relacionadas.

-Es discriminatorio en el financiamiento a universidades e institutos profesionales y centros de formación técnica (ejemplo, trato tributario igualitario, financiamiento en áreas obligatorias).

-No contempla la construcción de trayectorias de aprendizaje a lo largo de la vida, tanto desde el reconocimiento de la educación no formal, la articulación con la educación media y los modelos de educación a distancia y/o dual.

-No considera la necesaria vinculación técnico profesional versus el sector productivo en las restricciones a personas jurídicas con fines de lucro.

-No se consideran excepciones para la clasificación socioeconómica de los estudiantes trabajadores/vespertinos que son el 50% del total de la matrícula de la educación superior técnico profesional.

Al respecto, efectuó las siguientes **propuestas**:

1. En calidad propuso incorporar mayor idoneidad y autonomía en la agencia acreditadora; establecer una instancia especializada para la evaluación de la educación superior técnica profesional (sala); mantener la acreditación de carreras; diferenciar los efectos de la acreditación, y del licenciamiento, de las funciones de control o Superintendencia; asegurar la autonomía institucional, y revisar las dimensiones de evaluación para la educación superior técnico profesional y/o contemplar mecanismos de financiamiento asociado.

2. En materia de arquitecura propuso generar un ordenamiento de las trayectorias de los subsistemas definidos como universitario y técnico profesional, especialmente en lo relacionado con el esquema de títulos y grados; flexibilizar las modalidades de formación y reemplazar los parámetros de horas/clases por resultados de aprendizaje; establecer los mecanismos que faciliten la vinculación de la educación superior técnico profesional con el sector productivo; rediseñar el consejo público-privado, y establecer un Marco Nacional de Cualificaciones en una institucionalidad que privilegie su articulación vertical y horizontal, y basarse en resultados de aprendizaje y no en horas/clases.

3. En materia de acceso propuso mantener un proceso de admisión continua para adecuar el sistema al perfil de ingreso de la educación superior técnico profesional y crear un sistema de orientación vocacional para ella.

4. En materia de financiamiento expresó y propuso que si bien se reconoce la importancia de la creación de una Superintendencia, sus facultades deben contemplar los resguardos necesarios para evitar la discrecionalidad que ponga en riesgo la libertad de enseñanza, se mostró preocupado por la exigencia transversal de parámetros de calidad en condiciones de disparidad de acceso al financiamiento; incorporar en la gratuidad a todos los alumnos vulnerables de la educación superior técnico profesional hasta el quinto decil de instituciones acreditadas, sin discriminación; para alumnos no sujetos a la gratuidad, se debe diseñar un sistema no discriminatorio de becas y créditos; eliminar la fijación de vacantes y aranceles para aquellos alumnos que no estén en la gratuidad; permitir las transacciones con partes relacionadas, siempre que se realicen a precios de mercado (licitaciones); establecer mecanismos de convergencia e igualdad de trato tributario; no discriminar en el financiamiento a modalidades semi presenciales u *on line*, y crear fondos para innovación y vinculación con el medio.

10. Rector del DUOC UC, señor Ricardo Paredes.

El señor **Paredes** asistió a la sesión 263ª. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Expresó, que el proyecto se encuentra marcado por la contingencia, por traumas de ilegalidades, cierres y presiones. Se exacerban nichos que no tienen

relación con la calidad y mira a la educación superior técnico profesional como un colchón de ajuste, sin clara visión de futuro. Los nichos en el origen responden y fomentan el lobby y generan pérdida social en la asignación de recursos, cuando los recursos se asignan bajo un criterio de nichos y no rentabilidad social, no es positivo. Además, en la educación técnico profesional también se hace una división entre lo estatal y no estatal.

Desde el ámbito técnico profesional implica que la educación superior no debe ser concebida como remedial para los que no aprendieron en el camino o para los “malos para el estudio”. Cuando más del 50% de la matrícula está en la educación técnico profesional, debe concebirse como camino propio, complementario al universitario, no como un escalón para llegar a esta, siendo clave considerar la relación técnico profesional y las universidades en dimensiones como selección, articulación pre- post grado y competencia por recursos (instancia).

La **Superintendencia de Educación Superior**, queda con atribuciones demasiado amplias para evitar lucro, aunque, a su juicio, las grandes ganancias ya ocurrieron y lo que se viene es marginal, por ende, no se requiere de un aparataje tan robusto. Además, de que cuenta con un mandato difuso.

La Superintendencia, debe velar por el mantenimiento de requisitos que dieron lugar al reconocimiento oficial. También debe supervigilar el destino de recursos para fines propios.

Estimó que ello se soluciona enfocándose en el aseguramiento de calidad y el tema financiero, así se resuelven los dos problemas centrales, esto es, el cierre las instituciones de mala calidad y el quiebre por problemas financieros. El articulado sancionatorio está orientado a instituciones de educación superior poco serias, y recarga, sin necesidad, a las instituciones serias que tienen una reputación que cuidar.

Aseguramiento de la Calidad. El proyecto hace la acreditación institucional obligatoria, pero se requiere una transición cuidadosa, aunque las instituciones de mala calidad deben cerrar.

Hoy existe una diferencia importante entre el mundo universitario y técnico profesional en acreditación, y lo lógico es que las universidades que imparten educación técnica deben contar con acreditación en esa área, que es muy diferente a la universitaria.

El **financiamiento** se encuentra centrado en la gratuidad y exige acreditación de cuatro años. Se mostró de acuerdo con la existencia de criterio de calidad amplio para acceder. Además, el proyecto fija aranceles aunque en los hechos, los ha congelado, y el crecimiento se ve complejo y riesgoso.

Es necesario un sistema de acceso integrado para asignar gratuidad y verificar calidad. Se debe propender a que los cupos, que son escasos, sean llenados por alumnos con esperados buenos rendimientos.

Además, las penas para las instituciones que se retiren de la gratuidad de no volver a ser elegible por 10 años es una solución no creíble ni conveniente. Hay instituciones que no por mala calidad o interés en el lucro no estén en condiciones de permanecer en gratuidad.

En cuanto a la fijación de aranceles es compleja y no resuelve la cobertura, acceso, endeudamiento. La fijación del aporte para la gratuidad no requiere fijación de aranceles, sino que sólo la prohibición de cobro complementario, y ello daría una

salida para el caso de fijaciones de precios mal hechos. Ello libera crecimiento y es un desafío muy importante en los segmentos de menor ingreso.

En relación al financiamiento institucional, la tipología no corresponde a mirada de futuro, sino a la situación actual de: universidades estatales, centros de formación técnica estatales, universidades con función pública, universidades nuevas e institutos técnicos profesionales no estatales.

El financiamiento a la investigación debe permitir la investigación aplicada, desarrollo docente y de laboratorios, lo que es muy propio de lo técnico profesional, y de altísimo costo.

En síntesis la educación técnico profesional es clave para satisfacer la cobertura de los sectores sin o con menor acceso en el Chile actual. Además, de que la creación de nuevos nichos, la fijación de aranceles (no gratuidad), compromete el financiamiento, la cobertura y efectividad. Estimó que es mucho mejor dejar libre los aranceles.

La fiscalización debe acotarse a la calidad (perfeccionando) y a los requerimientos de las sociedades anónimas (por el abandono a estudiantes).

Estimó urgente incorporar al sector técnico profesional como actor relacionado con la educación universitaria con una mirada a 20 años. Asimismo, debe permitirse el otorgamiento de grados o equivalentes para educación superior técnico profesional, de modo que estudiantes sean elegibles para estudios de posgrado de especialidad (fundamentalmente tecnológicos); debe haber financiamiento para desarrollo institucional de talleres y laboratorios, de modo de articular virtuosamente con la enseñanza media técnico profesional, y deben definirse estándares de calidad e impacto de modo de avanzar en financiamiento vía programas semipresenciales que serán parte del fututo.

11. Director Ejecutivo de Acción Educar, señor Raúl Figueroa.

El señor **Figueroa** asistió a la sesión 264ª. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Sostuvo que el proyecto resta poder a los ciudadanos, estudiantes e instituciones para transferírselo al Estado; establece a la gratuidad como núcleo distorsionador de la discusión y de los propósitos de la educación superior, al marcar la gratuidad el eje central y es un listado extenso de controles y presiones estatales, cuyo impacto en el sistema será negativo.

La indicación sustitutiva no difiere significativamente del proyecto anterior, al mantener sus ejes y distorsiones. Además, de que insiste en la gratuidad universal y sus restricciones de diseño, con sus consecuentes efectos negativos en el sistema de educación superior, y profundiza discriminaciones arbitrarias que debiesen corregirse.

Hizo presente que la gratuidad universal es una política regresiva, ineficiente y que genera efectos contrarios a los deseados tanto en calidad como en equidad. Además, restringe la autonomía y la diversidad del sistema, lo que repercute directamente en la posibilidad de escoger de los estudiantes. Todo el nivel de gasto del Estado está concentrado en los tres primeros deciles.

Además, la gratuidad genera un déficit financiero importante en las instituciones, que se incrementa en la medida que se avanza en deciles. A medida que aumenta la cobertura cubre a los jóvenes de mayores ingresos. Por todo lo anterior, su propuesta es crear un sistema único e integrado de becas y créditos

En relación al resto del proyecto, hay espacios de propuestas de modificaciones que tienen por objeto promover el máximo desarrollo posible del sistema de educación superior, resguardando la autonomía de las instituciones, la diversidad de proyectos educativos y evitando discriminaciones arbitrarias.

Para ello se debe contar con una institucionalidad que equilibre adecuadamente el control estatal con la necesaria autonomía de las instituciones para lo cual propuso seis ejes:

1. Rol de la Superintendencia. Manifestó que debe fiscalizar el cumplimiento de la normativa y contribuir a recuperar la confianza en el sistema de educación superior. Sin embargo, se requieren ciertas correcciones. El proyecto omite definir qué se entiende por “supervisión de la viabilidad financiera” de las instituciones de educación superior y enmarcar esta función, la que debe ser coherente con la heterogeneidad de estas.

Además se deben establecer los resguardos suficientes para que esta atribución no restrinja la iniciativa o la capacidad de innovar de las instituciones de educación superior, por ejemplo, si se deja una cantidad de dinero importante por un periodo largo de tiempo en un depósito a plazo para lograr un objetivo determinado en el futuro.

2. Recuperar los equilibrios institucionales. El proyecto le quita atribuciones al Consejo en materia de designación de administrador provisional, concentrándolas exclusivamente en la Superintendencia. Al respecto propuso restituir la participación del CNED en este proceso, y entrega a un Comité de Coordinación la facultad de aprobar los criterios y estándares de calidad. Sugirió entregar esta atribución al CNED.

3. Debe existir una regulación que no limite el desarrollo de las instituciones de educación superior. El proyecto de ley establece una serie de prohibiciones, que pueden ser perjudiciales para el sistema, con el propósito de asegurar que no se retiren excedentes desde las universidades.

Existen mejores mecanismos. Se debe identificar con claridad los conflictos de interés y asegurar que siempre se resuelvan en beneficio de la universidad y sus estudiantes. Propuso suprimir la prohibición y reemplazarla por la regulación que establece el proyecto.

4. Equilibrar control y autonomía. Se aumenta fuertemente el control estatal a través de la Subsecretaría.

A la Comisión Nacional de Acreditación se le otorga la facultad de controlar el crecimiento de las instituciones acreditadas por cuatro años. Propuso reconocer la autonomía de las instituciones r cuando cumplan con los criterios de acreditación.

El proyecto establece un Sistema Común de Acceso a las instituciones de educación superior obligatorio administrado por la Subsecretaría. Sin embargo, sugirió transferir su administración a todas las instituciones que reciban recursos públicos, de manera que recoja la diversidad del sistema y evite un excesivo centralismo.

5. Debe haber una acreditación compatible con la diversidad de proyectos. Existe el riesgo de alterar la esencia de determinados proyectos educativos, forzando a todos hacia un modelo de universidad compleja difícil de alcanzar. Sugirió una acreditación obligatoria, pero que establezca categorías diferentes y no jerárquicas.

6. Existen discriminaciones arbitrarias a corregir. Sostuvo que las indicaciones profundizan las discriminaciones arbitrarias en perjuicio de las instituciones de educación privadas creadas con posterioridad a 1981, lo que redunda en una discriminación arbitraria hacia sus estudiantes. Propuso un diferenciar a las instituciones entre estatales y privadas-

El proyecto exime a las universidades estatales de ser intervenidas o cerradas en caso de no acreditarse. Propuso que las normas de calidad y fiscalización sean de aplicación general e incluyan a la totalidad de las instituciones.

12. El profesional del Área de Política Educativa de la Fundación Educación 2020, señor Mathías Gómez.

El señor **Gómez** asistió a la sesión 264ª, acompañado del señor Cristián Miquel y de la señora Patricia Schaulsohn. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Expresó que se busca una mirada general y a largo plazo de los desafíos de la educación superior, debiendo considerarse los datos del Informe APEC de noviembre de 2016. Cabe preguntarse cómo se están enfrentando:

a) Un nuevo modelo de desarrollo país para generar riquezas para la sociedad, y el rol de la educación superior y sus instituciones para cumplir este objetivo.

b) El derecho a educación de calidad, considerando la realidad y desafíos del país, y evitando falsas promesas.

1. Sostuvo que la institucionalidad propuesta es vital para transitar por un sistema de calidad coherente con los supuestos planteados antes.

Es importante definir organismos que sean interlocutores válidos como contraparte para el trabajo de la Subsecretaría. La Superintendencia debe ser capaz de fiscalizar el cumplimiento de la ley, sin sobrecargar el sistema, siendo clave la transparencia activa, y puede entregar una mayor cantidad de información para que las comunidades adopten un rol fiscalizador.

Es muy positiva la incorporación de estándares de calidad en el sistema de acreditación, avanzando hacia un sistema que acompaña, pese a que se mostró preocupado por la capacidad y recursos de la CNA.

Acerca del Marco Nacional de Cualificaciones, es clave agregar normas de carácter general y principios.

2. Nuevo Cruch y nuevo consejo para la educación técnico superior. Es necesaria una nueva definición objetiva y criteriosa de ingreso y salida de nuevas instituciones.

Propuso la creación de un nuevo consejo de instituciones de formación técnica profesional superior, de carácter público, que debe velar por el desarrollo del sector en base al trabajo colaborativo de sus miembros. Ambas instituciones deben ser contrapartes activas en el desarrollo de las políticas públicas del sector.

3. En relación al acceso, destacó que ningún talento debe quedar fuera de la educación superior. Perder talentos es un lujo que el país no se puede dar, y el desafío debe estar en la formación de personas y asumir que la principal riqueza del país es su gente.

Además, se debe revisar y fortalecer el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE) que requiere mejoras.

4. No debe haber más estudiantes de segunda clase. La PSU discrimina a estudiantes de educación técnica y aún hay requisitos de becas y créditos que utilizan la PSU como criterio, lo que termina por discriminar a estos estudiantes.

Hizo presente que la trayectoria técnica debe ser atractiva. Se debe incentivar el estudio de carreras técnicas, tal como se hace con las becas en pedagogía, y en especial aquellas que son de mayor interés y pertinencia para el desarrollo del país, tanto a nivel nacional como regional.

También se debe modificar la estructura de títulos y grados. La rigidez de la estructura le quita flexibilidad al sistema y discrimina, se preguntó por qué un egresado de un centro de formación técnica o un instituto profesional no puede acceder a estudios de postgrado.

En relación a la estrategia técnico profesional y el consejo asesor de educación técnica, expresó su preocupación por la nula bajada territorial que tiene, su bajo nivel de autonomía, y la ausencia de recursos necesarios para desempeñar su función. Un objetivo concreto debe ser el desarrollo de un modelo de vinculación permanente.

Respecto de las precauciones sobre los temas eliminados en este proyecto, y que serán abordados en el futuro, señaló lo siguiente:

a) **Sobre el fortalecimiento de la educación superior estatal**. Es prioritario desburocratizar la operación de las instituciones del Estado, favoreciendo los sistemas de autocontrol por medio de contralorías internas, y evitar al máximo la superposición de funciones de la Contraloría General de la República, la Superintendencia y la Comisión Nacional de Acreditación.

También, se debe aumentar la matrícula pública. El país necesita de un plan que permita en un plazo de 10 años aumentar la matrícula pública en universidades a un 33%, y un 10% en educación técnica.

Las instituciones de educación superior públicas regionales, deben tener una vinculación real con su contexto territorial.

b) **Fin al Crédito con Aval del Estado** (CAE). A partir del año 2009 habría sido mejor entregar los recursos a título de becas y así ahorrarse muchos recursos y los problemas que ha generado este crédito.

En relación a la creación del Crédito para la Educación Superior (CES), no tiene sentido que el sistema haga distinciones arbitrarias y el fondo solidario debe dar paso este nuevo crédito. Se debe retirar a la banca del crédito, ya que el Estado ha terminado re-comprando el 60% de los montos asociados al CAE, por la ejecución del aval de estos créditos. Una agencia estatal deber ser responsable de la administración, entrega y cobro del CES.

Debe existir un crédito por arancel efectivo, los estudiantes no deben tener que recurrir a otros créditos para pagar sus estudios. Además, el pago debe ser por liquidación de sueldo o declaración de renta y de este modo no constituye deuda y se evita en gran medida la mora.

Por último, el crédito es necesario como una política transitoria, ya que mientras la gratuidad no sea universal, este instrumento es necesario para asegurar la continuidad e inicio de estudios de miles de jóvenes.

c) En relación a la **gratuidad**, como Fundación siempre han planteado que la gratuidad no debía entregarse por medio de una glosa en la ley de Presupuesto, por lo que valoró que hoy sea propuesto en una ley permanente.

La tarea de definir vacantes para el sistema es tan delicada y compleja técnicamente como la fijación de aranceles. Por, ello propuso que esta tarea también sea realizada por un consejo técnico en los mismos términos del consejo que fija los aranceles.

La gratuidad hoy se entrega por duración nominal de la carrera, lo que perjudicará a quienes provienen de los estratos socioeconómicos más bajos. En general, estos estudiantes enfrentan mayores dificultades al acceder a la educación superior, y son más propensos a retrasarse. Al igual que otras ayudas financieras, este instrumento debería contar con un período de extensión para estos casos.

d) En relación a la gratuidad versus **financiamiento** a largo plazo, manifestó que comparte que la gratuidad es un avance, pero solo una parte del sistema de financiamiento a largo plazo que se necesita.

Los pilares de un nuevo sistema de financiamiento son: nuevo modelo de financiamiento a la docencia y a la investigación, y contar con el apoyo de fondos concursables para proyectos en infraestructura.

Finalmente, expresó que han sentado tres principios: que el proceso sea gradual, cuente con una visión de futuro y se ciña al realismo contextual. Estimó que la simplificación del proyecto era necesaria, y en particular avanzar en la dimensión de la reforma es clave para “ir ordenando la casa”. Aun así, el costo de la simplificación, es la pérdida de la mirada como sistema.

El proceso debe ser a la vez gradual y constante, con altura de mirada de parte de los actores y con una visión de largo plazo. Hay temas que requerirán más tiempo, el financiamiento a largo plazo es uno de ellos.

13. Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Ignacio Sánchez

El señor **Sánchez** asistió a la sesión 264ª. Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

Expresó que la indicación sustitutiva no introduce grandes cambios al proyecto de ley de julio de 2016. Si bien se reordena la secuencia de los títulos y párrafos, en la práctica hay secciones completas del articulado que mantienen exactamente la misma redacción original. Por lo tanto, todos los comentarios, aportes y críticas que se habían formulado al proyecto en su versión previa se mantienen prácticamente iguales. Hay solo cuatro cambios importantes:

1) **Título I Disposiciones Generales**. Manifestó que llama la atención que en el proyecto original había seis artículos que describían el fin de la educación superior y los principios que la rigen, incluidos autonomía, calidad, diversidad de proyectos académicos, libertad académica y otros. Adicionalmente, se definía a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Nada de esto se mantiene en la versión actual, solo una referencia al Consejo de Rectores en su rol de asesor del Ministerio en políticas de educación superior. Se podría desprender que la versión actual de la iniciativa carece de una visión y principios de lo que espera del sistema de educación superior para el país.

2) **Subsecretaría de Educación Superior artículos.** Tiene la misma redacción que en la versión previa del proyecto, eliminando algunas funciones como

el Marco de Cualificaciones, que previamente se le otorgaba un carácter de instrumento regulatorio.

3) **Sistema Común de Acceso a instituciones de educación superior**. Se crea un sistema de acceso único y obligatorio y dos comités técnicos para definir los instrumentos del sistema de acceso universitario y técnico profesional. En todo caso, es la Subsecretaría la que establece los procedimientos e instrumentos del sistema de acceso. El CRUCh pierde el control sobre el sistema de admisión, si bien se crean los comités mencionados, cuyo rol y autonomía no queda muy clara.

4) **Título II Formación Técnico Profesional**. Se mantiene igual redacción que versión previa del proyecto de julio de 2016.

5) **Título III Superintendencia de Educación**. La fiscalización de "compromisos académicos", más allá de los contractuales, podría ser abusiva o entrometerse en la autonomía de la universidad.

6) **Reglas y prohibiciones aplicables a instituciones de educación superior organizadas como instituciones privadas sin fines de lucro**. Se establecen regulaciones y prohibiciones a instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y no a aquellas instituciones organizadas como personas jurídicas de derecho público.

Adicionalmente, se estaría restringiendo la posibilidad de que participen en un emprendimiento tipo *spin-offs* "miembros" de la institución o "integrantes del Consejo Superior". Asimismo, preocupan las restricciones en las vinculaciones con entidades relacionadas, que pueden afectar la motivación para emprendimientos, y la excesiva fiscalización de las operaciones con partes relacionadas, que pueden gravar fuertemente a las instituciones de educación superior.

7) **Título IV Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior**. Se crea un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad con un Comité de Coordinación integrado por Subsecretario que preside, el presidente de la CNA, el Superintendente y el presidente del CNED. Este Comité debe aprobar los criterios y estándares de acreditación propuestos por la CNA. Este cambio se considera una mejora parcial, ya que antes descansaba en el Consejo para la Calidad dependiente de la Subsecretaría.

Se mantiene a la Comisión Nacional de Acreditación como autónoma. Se omite que esta debe hacerse en especial consideración de la autonomía de la institución y que debe verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación, indicando que la mirada actual del proceso de acreditación es más rígido y controlador. En la práctica, lo que establece el proyecto es la mera existencia de políticas y mecanismos, pero no se indica que debe evaluarse su efectividad.

La indicación sustitutiva mantiene a la acreditación como un proceso integral que considera la totalidad de las sedes, y de una muestra de las carreras y programas. El proyecto no especifica suficientemente la proporción y los criterios de selección de dicha muestra. Esta acreditación puede ser inviable dado el requerimiento práctico de tener literalmente decenas de pares evaluadores visitando la misma institución y sus programas. Tampoco especifica suficientemente cuál es el contenido y profundidad de la "evaluación" de los programas, y si se acreditan, se evalúan y, en caso de evaluarse, qué se evalúa.

Se termina con los procesos de acreditación de carreras y programas, salvo en los casos de obligatoriedad, como es medicina y pedagogías. Los programas de

magister no aparecen, se los omite totalmente, en circunstancias que para optar a becas CONICYT se exige que estén acreditados.

Se establecen cinco dimensiones de evaluación: a) docencia y resultados del proceso de formación b) gestión y recursos institucionales; c) aseguramiento interno de la calidad; d) generación de conocimiento, creación e innovación, y e) vinculación con el medio.

También sorprende que la dimensión “Aseguramiento Interno de la Calidad” sea considerada como un ámbito de evaluación disociado del resto, pues debiera ser concebido como un área que se inserte transversalmente en las políticas de la institución. Sorprende en el caso específico de la investigación que se exija solo contar con políticas y estructuras, no con resultados.

Adicionalmente, el proyecto considera criterios y estándares de acreditación; definidos estos últimos como grado o medida de cumplimiento de un criterio que una institución de educación superior debe alcanzar mediante indicadores que establecen evidencia de dicho cumplimiento. Esta definición no se considera adecuada, ya que el estándar es el umbral mismo no el grado de cumplimiento de aquel.

El Plan de Mejora es un compromiso institucional y se debe considerar como parte integrante de la autoevaluación y debe ser consistente con esta. En caso contrario sería finalmente la CNA quién determina este plan sin ser parte de este.

Se vuelve a utilizar los años de acreditación como la expresión de los resultados de la evaluación. Si bien esto es mejor que el escenario del proyecto, en la práctica es poco operativo y sería más adecuado tener tramos discretos de acreditación por cada dos años. Hay una inconsistencia entre el principio de autonomía y la poca libertad que tendrían las instituciones de educación superior.

8) **Título V Del financiamiento institucional para la gratuidad**. Se elimina un fondo de desarrollo y mejora de las funciones de investigación y creación artística (FICA) y por omisión se mantiene el AFD. La exigencia de contar con cupos mínimos para un conjunto de estudiantes vulnera la autonomía de la universidad y dado que el sistema de ingreso a la universidad se caracteriza porque el alumno elige a ésta y no la universidad el alumno y está sujeto en gran medida al resultado de los sistemas de selección existentes (PSU) no es posible garantizar la participación de alumnos de algún decil específico.

Se mantiene el criterio de un aporte por gratuidad a los alumnos elegibles, de acuerdo a una estimación basada en grupos de carreras definidos por la Subsecretaría, considerando los costos, tamaños, ubicación geográfica y años de acreditación. Los valores se establecerán cada 5 años y deberán ser visados por el Ministro de Hacienda. Las bases metodológicas serán aprobadas por la Comisión de Expertos.

La transferencia de recursos por gratuidad trabaja en base a estimaciones, considerando años anteriores y no en base a realidad, además, que los valores estarán sometidos al ciclo presupuestario del gasto fiscal.

La regulación de aranceles y vacantes no debiera abarcar a todos los estudiantes, sino solo debiera asociarse a los estudiantes sujetos a gratuidad que el proyecto reduce hasta el sexto decil. No debe ser un órgano de Gobierno, la Subsecretaría, la encargada de definir los aranceles, porque se presta para la arbitrariedad. Las vacantes de las carreras deben ser fijadas por la universidad.

La fijación de la duración de las carreras tiene un impacto financiero significativo porque lo “normal” es que los estudiantes se demoren más que la duración oficial.

El regular los aranceles a todo alumno de la universidad atenta contra la sostenibilidad financiera de las instituciones y, con ello, a la calidad de ellas en el mediano y largo plazo.

B) SEMINARIO.

El día lunes 15 de mayo se llevó a cabo en Santiago un seminario, que contó con la participación de los siguientes panelistas, quienes expusieron acerca de la indicación sustitutiva del proyecto.

1. Rector de la Universidad Diego Portales, señor Carlos Peña.

El señor **Peña** señaló que el proyecto está jurídicamente mal concebido y contiene una mala política pública. En cuanto a las observaciones técnico jurídicas, expresó que las reglas que aluden a los socios de las universidades contienen un error conceptual, porque las corporaciones o fundaciones no pueden tener socios.

Del mismo modo, sostuvo que se produce una confusión de competencias entre la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia en cuanto a las facultades fiscalizadoras sobre el Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

En lo relativo a la dimensión de política pública, destacó como defectos que se deja incólume el sistema de provisión de la educación superior y solo se le sobrepone un marco regulatorio. Se crea una Subsecretaría, una Superintendencia, y se mantiene la CNA dentro del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, pero no existe una reforma universitaria genuina.

En segundo lugar, el proyecto deja incólume al Cruch, que es probablemente lo que ha recibido mayores reproches y críticas. A pesar de toda la incertidumbre que ha existido en el último tiempo, al final se lo fortalece tal cual existe hoy.

En tercer término, la iniciativa no crea un entorno de incentivos para que el conjunto de universidades privadas, creadas con posterioridad a 1981 converjan hacia un quehacer con orientación pública genuina, con criterios claros y explícitos. Al contrario, se las incentiva a que provean educación a los deciles de más altos ingresos.

En materia de financiamiento, se reiteran las normas contenidas en las glosas de la Ley de Presupuestos, dándole un carácter de estatuto permanente. Solo se financia la gratuidad de los 5 primeros deciles, pero exclusivamente de los gastos de la docencia. Por lo tanto, no se contemplan fondos para financiar la investigación o para mejorar el cuerpo académico, por lo que las instituciones que han adscrito a gratuidad están siendo maltratadas.

Finalmente, hizo presente que este proyecto no resuelve el problema de la segregación, es decir, los estudiantes de más altos deciles se concentran en ciertas instituciones y los de más bajos, en otras, por lo que la composición y la matrícula se mantendrán exactamente iguales.

2. Profesor del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica, señor Carlos Williamson.

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

El señor **Williamson** señaló que el proyecto es debatible sobre los avances, perfeccionamientos de la institucionalidad y los posibles retrocesos en calidad, autonomía y diversidad.

Sin embargo, en materia de financiamiento, manifestó que presenta aspectos muy negativos:

-Tiene una mirada reduccionista sobre financiamiento: el título completo reduce el financiamiento institucional solo a la gratuidad.

-La fijación de aranceles máximos para la gratuidad (artículo 85) y vacantes (artículo 101), son definidos por la Subsecretaría, no por el Comité de Expertos.

-No hay aportes para la gratuidad después de la duración oficial de las carreras y las IES pueden cobrar solo el 50% del arancel (artículo 107).

-Las IES deben aplicar políticas “que permitan acceso equitativo de estudiantes” “programas de apoyo para estudiantes vulnerables” contar con al menos un 20% de estudiantes de los 4 primeros quintiles.

-La fijación de aranceles máximos para estudiantes sin gratuidad, de los deciles 7,8 y 9.

Sostuvo que falta regulación en materia de universidades regionales; movilidad vertical y horizontal, ya que el sistema es desarticulado; carreras largas y sobre especializadas; financiamiento a las ciencias, tecnologías, artes y humanidades (FICA), y la gran ausencia consiste en el financiamiento a las IES sin gratuidad acreditadas.

En suma, estimó que la indicación sustitutiva no altera el fondo de un proyecto de ley de Educación Superior muy defectuoso, inoculado por una fuerte dosis de desconfianza.

Sostuvo que lo mínimo que se debe modificar son las siguientes materias:

-Que el CRUCH se amplíe a todas las universidades acreditadas.

-La creación legal de un Consejo para la educación técnico profesional.

-Que los instrumentos de admisión sean son definidos por dichos organismos.

-Que se eliminen las atribuciones “invasivas” de la Superintendencia de Educación Superior.

-Que los criterios y estándares de calidad sean definidos por la CNA.

-Que la gratuidad sea solo para el 50% de alumnos de menores ingresos.

-Que los aranceles regulados sean definidos por el Comité de Expertos.

-Que se mantengan becas y créditos contingentes para el resto de estudiantes.

-Que se reponga el Fondo de Investigación (FICA) concursable.

3. Directores del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA), señores Roxana Pey y José Manuel Riesco.

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

La señora **Pey** y el señor **Riesco** señalaron respecto de la gratuidad universal que es posible de inmediato llegar a una cobertura de 2/3 de toda la

población estudiantil que cubre 9 deciles de ingreso, traspasando en el presupuesto 2018 los fondos de becas y créditos a gratuidad. Es necesario eliminar en la ley de reforma el artículo transitorio (48 de versión original, actual 33), que prohíbe explícitamente la gratuidad.

Sostuvieron que si se traspasan hacia gratuidad los recursos fiscales destinados al CAE y becas, ésta alcanzaría de inmediato una cobertura del 2/3 de la población estudiantil actual, y si esa gratuidad se ejerce como financiamiento a las instituciones, dotando al sistema de regulación seria y favoreciendo el aumento de matrícula en las IES públicas, se terminaría con la crisis generada por el mercado.

También aseveraron que es posible terminar de inmediato créditos y becas traspasando estas partidas presupuestarias a gratuidad. Los créditos son gasto y no inversión. La condonación de deudas estudiantiles con recursos fiscales no implica desembolso.

Estimaron perentorio terminar con el instrumento CAE así como como otras formas de subsidio a la demanda o *vouchers* causantes del endeudamiento estudiantil, de la baja titulación, de las limitaciones a la calidad de las instituciones, del lucro encubierto, de la apropiación de fondos fiscales sin rendición de cuentas y de la desarticulación del sistema de educación superior. Sin embargo, los presupuestos de la Nación, año a año han seguido aumentado la partida del CAE incluso en los dos últimos que incluyen el inicio de gratuidad.

Sobre gobierno de las universidades estatales, consideraron que la imprescindible autonomía de las universidades estatales es incompatible con la intervención que se propone con una junta o consejo directivo controlado por representantes del gobierno del país. Calidad, autonomía, comunidad, democracia universitaria y democracia nacional están relacionadas y requieren de la atención y cuidado permanente de todos.

Si la democracia precisa su permanente profundización y requiere ciudadanos cada vez más libres, informados y educados, entonces, el corazón de la democracia es la universidad, pública y con autonomía. Nación, ciudadanía y territorio, democracia y universidad, son inseparables. Los Estatutos deben resguardar a la institución universitaria cuidando su autonomía de toda intervención.

4. Profesor del Departamento de Economía de la Universidad de Maryland e Investigador Internacional Asociado a CLAPES UC, señor Sergio Urzúa.

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

El señor **Urzúa** señaló que el crecimiento del sector fue rápido y poco regulado. Hizo presente que si bien el proyecto da cuenta de las complejidades de los cambios requeridos, no ofrece soluciones satisfactorias.

Sostuvo que la educación superior de calidad tiene asociado retorno privado, pero existe evidencia de que no es suficiente para cubrir costos actuales: la gratuidad esconde y no resuelve el problema. Por otra parte, Estado debe intervenir para fomentar inversiones I+D con altos retornos sociales, que no son internalizados por los estudiantes ni por las IES.

Expresó que el diseño óptimo debe combinar la fijación de precios con la fijación de cantidades, del siguiente tenor:

Artículo 86. El arancel regulado deberá dar cuenta del costo de los recursos materiales y humanos que sean necesarios y razonables, de acuerdo a lo previsto en las bases técnicas señaladas en el artículo 87, para impartir una carrera o

programa de estudios de los grupos de carreras respectivos. Dicho arancel deberá considerar tanto los costos anuales directos e indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura.

Artículo 101.- La Subsecretaría, mediante resolución, que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que se aplique la regulación, determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.

Sostuvo respecto de los efectos negativos del CAE, que el sistema tenía problemas en diseño que no se subsanan con alternativa planteada. No solo los beneficiarios terminan sufrieron con el mal diseño, también los no beneficiarios. El efecto sería similar o incluso peor con lo que se propone.

Lo que se propone es gratuidad para el 60% (creciendo), + 20% para aquellos no elegibles hasta el decil 7; + 60% para aquellos entre deciles 8-9; libre para ingresos superiores, agregando un sistema de financiamiento vía crédito. El resultado predecible es la discriminación de precios en instituciones adscritas, injusticia intertemporal, ventajas para privadas no adscritas, lo que provocará segregación.

En materia de regulación, se propone una institucionalidad compleja, con excesivas reglas y entidades, por lo que estimó díficil preveer que instituciones de educación superior se hagan más competitivas en nuevo escenario.

La asignación de recursos a áreas claves debe estar acompañado de una regulación eficiente. El texto habla de la importancia de innovación, pero no existe noción de qué quiere decir esto. No se prioriza el rol del sector privado en la articulación del sistema técnico profesional. Se presenta discriminación en precios, años de estudios, niveles socio-económicos, tipos de institución que tendrán efectos importantes.

También detectó problemas de incentivos para estudiantes (carreras técnicas a universitarias) e instituciones (cobros en caso de no graduación a tiempo). El texto no se refiere a mecanismos que permitan la evaluación continua del sistema, ni a la posibilidad de que agentes externos puedan acceder a datos que permitan un monitoreo del sistema.

En conclusión, consideró que el remedio propuesto puede ser peor que la enfermedad. Un mal diseño puede dejar al país con educación superior gratuita, pero ineficiente, más segregado, sin pertinencia y de peor calidad.

6. Vicepresidente del Senado Universitario de la Universidad de Chile, señor Juan Carlos Letelier.

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

El señor **Letelier** explicó que el Senado Universitario fue creado en 2006, a partir de la entrada en vigencia del nuevo estatuto de la Universidad de Chile. Es único en el sistema de educación superior chileno. Se trata de un órgano superior triestamental, de carácter estratégico y normativo (crea y modifica reglamentos), representativo de la comunidad universitaria, compuesto por 27 académicos, 7 estudiantes y 2 funcionarios, cuya tarea fundamental es establecer políticas y estrategias de desarrollo institucional, así como los objetivos y metas que conduzcan a su cumplimiento.

A continuación, efectuó una propuesta de indicaciones sobre inclusión de conceptos de universidad, instituto profesional y centro de formación técnica; acerca de la carrera académica en las universidades con personalidad jurídica de derecho privado sin fines de lucro y resguardo de la libertad académica, y respecto de la acreditación institucional en investigación, incorporación de doctores y aceleración de plazos para su complimiento en búsqueda de calidad.

Del mismo modo, propuso indicaciones en lo relativo a la incorporación del concepto de educación superior como un derecho social y orientación del Sistema de Educación Superior hacia las necesidades del país y su gente, no debe obedecer a criterios de mercado.

Asimismo, efectuó sugerencia de indicaciones sobre gobierno universitario, en materia de reconocimiento de órganos colegiados representativos de todos los estamentos con atribuciones vinculantes y reconocimiento en instituciones estatales de formas de gobierno como el Senado de la Universidad de Chile y demás órganos superiores.

Además, realizó una recomendación de indicaciones sobre financiamiento para la gratuidad, con distinción expresa entre instituciones de educación superior estatal e instituciones privadas sin fines de lucro, otorgando financiamiento para la gratuidad a instituciones estatales por el solo ministerio de la ley, con eliminación de cualquier otro requisito para ello.

Finalmente, formuló una propuesta de indicaciones, en materia de formación técnico profesional, que incluye conceptualización de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica y la incorporación de vinculación de la formación técnico profesional con la universitaria en el marco de la Estrategia Nacional.

7. Investigador de Libertad y Desarrollo, señor Jorge Avilés.

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

El señor **Avilés** expresó que el proyecto original creaba una nueva institucionalidad para la Educación Superior, cuyo órgano rector es el Estado. Si bien busca relevar este nivel educativo, tenía varios problemas que aún persisten:

No incluye a estudiantes, académicos y otros actores, sino que se centra en el rol del Estado y las instituciones de educación superior (IES).

Desconfía de la sociedad civil y de las IES, en la medida que acota su espacio de acción y lo delega en organismos estatales.

Pone en riesgo los principios que paradojalmente dice asegurar (autonomía, calidad, diversidad proyectos educativos, inclusión, etc).

No se hace cargo de la ciencia, tecnología e innovación del país, ineludiblemente unida a la educación superior.

Persevera en un sistema de financiamiento que ha desfinanciado a las instituciones que de buena fe optaron por la gratuidad, monopolizando en régimen las fuente de ingresos los recursos que el Gobierno sea capaz de entregar año a año, así como en la eliminación del FICA.

En su transición discrimina arbitrariamente entre estudiantes igual de vulnerables. En régimen, dificulta la focalización de los recursos estatales, priorizando gratuidad por sobre otras necesidades sociales urgentes como la salud, vivienda, educación parvularia, SENAME, entre otras.

En cuanto a financiamiento institucional, se siguen utilizando los criterios históricos y no la calidad y potencialidad que las instituciones puedan tener. Se cede a grupos de presión.

Sostuvo que, en su esencia, la indicación sustitutiva contiene los mismos vicios que el proyecto original, no existiendo mayores cambios al respecto. La nueva institucionalidad propuesta, el sistema de financiamiento y los distintos roles que se dan a organismos y autoridades altamente dependientes de los gobierno de turno, ponen en riesgo el avance del sistema de educación superior.

En conclusión, la indicación sustitutiva contradice los mismos principios que dice garantizar: autonomía, calidad, diversidad, inclusión. Desconfía de la autonomía de las instituciones. Delega excesivas facultades que les corresponden a éstas en organismos de evidente carácter político.

Del mismo modo, no cree en la diversidad de proyectos, sino que pretende homogeneizar el sistema. Persevera en un sistema de financiamiento injusto, regresivo y que significará estancar el sistema. No se hace cargo de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Director de Formación de la Corporación IdeaPaís, señor Pablo Valderrama Rodríguez.

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

El señor **Valderrama** señaló que el centro de una propuesta para un sistema de educación superior debe ser la calidad. En cuanto al aseguramiento de la calidad y acreditación, la indicación logra avanzar en muchas materias subsanando falencias importantes, como lo son la obligatoriedad de la acreditación institucional o el fortalecimiento de la Comisión Nacional de Acreditación.

Sin embargo, el proyecto se niega a reconocer una realidad fáctica: hoy, existen en el sistema universitario, diversos tipos de instituciones que persiguen fines y propósitos distintos. En este sentido un sistema de acreditación con estándares unificados para todos -distinguiendo sólo la educación universitaria de la técnico profesional- termina por afectar la diversidad del sistema.

Por otra parte, aquí también se puede observar una disociación con el principio de autonomía, al proponer un sistema de acreditación más rígido y controlador, dando menos libertad a las Instituciones de Educación Superior. Esta falencia fácilmente se puede ver en diversos aspectos de la iniciativa. Por ejemplo, cuando el proyecto omite que la acreditación debe realizarse con especial consideración de la autonomía de la institución; o la consideración del Plan de Mejora como un aspecto que está sujeto al pronunciamiento de la Comisión Nacional de Acreditación en forma independiente a la acreditación integral, lo cual puede llegar a convertirse en que sea la propia CNA la que termine por definir ese plan.

Si bien reconoció que las universidades estatales cumplen un rol fundamental, la propuesta al tiempo que busca robustecerlas y reconocerles su trascendencia en el desarrollo del país, parece desconocer el inmenso aporte que han realizado las instituciones privadas en la historia de Chile.

Esta “opción preferencial por lo estatal”, que se expresa especialmente por un sistema de financiamiento especial, amenaza la actual diversidad del sistema y termina perjudicando a las universidades con idearios, generando un sistema que no reconoce el aporte al bien común que este tipo de instituciones genera,

precisamente por ser un reflejo de la pluralidad social que existe en toda sociedad. Si bien el Estado debe apoyar el desarrollo de sus instituciones, esto no puede ser a expensas de dañar al resto del sistema universitario de carácter público.

En lo relativo a la educación técnica profesional, hizo presente que a pesar de que el proyecto de ley establece ciertas mejoras, estas siguen siendo insuficientes para fortalecer este tipo de educación, siendo más bien una declaración de intenciones, tanto es así, que la indicación no introduce más que un cambio cosmético al ponerla en un apartado especial.

La educación técnico-profesional es una parte fundamental en la oferta formativa de cualquier sistema educacional. Es un elemento importante de movilidad social y desarrollo de un país. Desde el año 2010 en adelante, la matrícula de primer año en institutos profesionales y centros de formación técnica ha superado a la de las universidades, por ejemplo. Tampoco el proyecto facilita la integración entre las distintas instancias de educación técnica ni promueve la movilidad y coordinación entre los sistemas técnico y universitario, ni la integración con los sectores productivos del país.

9. Asesor Académico del Consejo Nacional de Instituciones Privadas de Formación Superior (CONIFOS A.G.), señor José Miguel Huerta Malbrán

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

El señor **Huerta** reflexionó que la propuesta para CFTs e IPs no emerge de un diagnóstico riguroso y acabado del sector y aunque reconoce que la ES está compuesta por dos estamentos disjuntos: el universitario y el que llama “técnico profesional” no proporciona la distinción que los diferencia, a fin de hacer sustentables las medidas diferenciadoras entre ambos sistemas, por ejemplo, que las trayectorias de la formación universitaria están destinadas a la transmisión, conservación y creación de conocimiento nuevo; y las de la formación técnica de nivel superior y profesional sin licenciatura, están destinada a la transferencia de competencias.

Sostuvo que el sistema CFT e IP es una respuesta adecuada y necesaria para la formación de los mandos medios calificados y profesionales de campo para el desarrollo del país. No es una “alternativa” a la universidad, es un sistema con fines propios, que responde a un tipo de demanda de recurso humano, de todos los sectores productivos, lo que incluye la producción artística, cuya misión es el desarrollo de habilidades y herramientas prácticas y concretas para intervenir en la ejecución y concreción de los planes y obras del proyecto país: Chile, actual y futuro.

A continuación efectuó las siguientes propuestas:

-Eliminar aquellas facultades que lesionan la autonomía o que amenazan el reconocimiento oficial de las instituciones de enseñanza superior desde un punto de vista de la jurisprudencia constitucional.

-Que se garantice, mediante la integración y los mecanismos de nombramiento, la pluralidad e independencia de los integrantes del Consejo para la formación técnica y profesional, que incluya representantes de los distintos tipos de instituciones que hoy forman técnicos y profesionales orientados al mundo del trabajo; que tenga una misión más que meramente consultiva, que deba dar informe favorable a la estrategia nacional de desarrollo para el sector y sus modificaciones, así como al MNC, etc. Que se amplíe la conformación del CRUCh, creando un

capítulo de CFT-IP. Que se cree un fondo basal competitivo de apoyo a este tipo de IES.

-Que se garantice, mediante la integración y los mecanismos de nombramiento, la pluralidad e independencia de los integrantes del Consejo para la formación técnica y profesional, que incluya representantes de los distintos tipos de instituciones que hoy forman técnicos y profesionales orientados al mundo del trabajo; que tenga una misión más que meramente consultiva, que deba dar informe favorable a la estrategia nacional de desarrollo para el sector y sus modificaciones, así como al MNC, etc. Que se amplíe la conformación del CRUCh, creando un capítulo de CFT-IP. Que se cree un fondo basal competitivo de apoyo a este tipo de IES.

-Si la acreditación se hace obligatoria, que se consideren fondos de fomento a la calidad e instancias intermedias -como las que considera la ley vigente- que permitan remontar un primer resultado adverso sin caer automáticamente en el administrador provisional.

10. Presidente del Consejo de Rectores de los CFT del CRUCH y Rector del Centro de Formación Técnica Lota-Arauco, señor Luis Quiñones.

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

El señor **Quiñones** reiteró la necesidad de incorporar a esta discusión una visión estratégica que el Estado debe tener sobre el tema educacional, inserto en una proyección política, económica y social del país. Sostuvo que el Estado está obligado a proporcionar y garantizar el derecho social y esencial a una educación de calidad y pertinente a sus ciudadanos.

Destacó que la formación técnica debe ser considerada como un subsistema prioritario del desarrollo del país. El proyecto debe incluir un diagnóstico muy completo y objetivo del estado de la educación terciaria, que dé cuenta de su importancia e impacto en la movilidad social, desarrollo económico y productivo del país.

Enfatizó que la acreditación debe ser objetiva, excluyendo posibles conflictos de interés entre sus componentes: evitar que los evaluadores y la propia CNA sean juez y parte. Los evaluadores no sólo deben conocer sino además, haber trabajado en CFT.

Además, la acreditación debe ser binaria: acreditado-no acreditado con proceso permanente de acompañamiento, revisión y evaluación cada 4 años. Debe respetar autonomía de las instituciones: misión, visión, objetivos estratégicos, metas; debe obligatoria e institucional y debe incluir a las carreras. En síntesis, los procesos de admisión y acreditación deben considerar las realidades de la formación técnica.

En materia de financiamiento, destacó que es clave que sea público para la formación técnica, toda vez que el tipo de estudiantes exige más y mejores recursos pedagógicos, didácticos. Además, debe ser apropiado, ya que este tipo de formación es muy exigente en recursos: gastos de operación, actualización, modernización tecnológica, depreciación, costo de docentes especializados, insumos, materiales, documentación, investigación aplicada (tecnológica, pedagógica).

11. Consejero Superior FEUC, señor Juan Echaurren.

Copia íntegra de su presentación se encuentra disponible para consulta.

El señor **Echaurren** se refirió al reconocimiento del rol público de las Instituciones de Educación Superior, haciendo presente que el proyecto de ley marca claramente una preferencia por las instituciones estatales, que si bien cumplen un rol fundamental, al potenciarlas y reconocerlas como tal, se realiza en desmedro de las instituciones privadas, tanto universitarias como institutos profesionales y centros de formación técnica; sin embargo, el rol público de una institución va mucho más allá de cuál es su régimen de propiedad.

Aseveró que al tener un financiamiento preferencial por lo estatal, se pone en riesgo la pluralidad de proyecto educativo, que es reflejo de la diversidad que existe en la sociedad, perjudicando a las universidades con un ideario diferente al estatal, que si bien debe velar por su desarrollo, este no puede ser a costa de no reconocer el aporte que puedan realizar las otras instituciones que sí tienen un carácter público pero no necesariamente estatal.

En cuanto a la autonomía universitaria, entendiendo esta como “la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, en el marco establecido por la ley”. Es necesario que cualquier universidad, independiente de su ideario, pueda tener una autoconducción y autodeterminación, independiente de los factores externos e internos. Sin embargo, si efectivamente se realiza lo que se propone: el Consejo Directivo, la Superintendencia y la Subsecretaría, con las facultades señaladas, se pone en juego este principio al poder intervenir en las políticas financieras anuales y presupuesto, en la creación de nuevas carreras y planes de estudio, en la composición de su matrícula y admisión, entre otros.

Si bien, la existencia de una Superintendencia puede tener resultados positivos para fiscalizar las universidades con respecto al cumplimiento de los criterios de calidad, el proyecto no se hace cargo de ello, dado que establece un sistema de acreditación con estándares unificados, y no protege la autonomía, sino, por el contrario, la restringe cuando el mecanismo que se está proponiendo, bajo la premisa de la necesidad de un sistema de acreditación más rígido y controlador, tiene como efecto restarle libertad a las instituciones de educación superior, sino que también restringe la existencia de diversos proyectos educativos.

Sostuvo que un buen sistema de acreditación debiera entender que la base para mejorar no pasa por homologar los criterios, si no que todo lo contrario, valorar las diferencias y reconocer debidamente la autonomía de cada proyecto educativo. Estimó cuestionable que la Superintendencia tenga la capacidad de intervenir en materia de prevención del lucro, por ejemplo, hay casos en que una universidad decide asociarse con una empresa con fines de lucro para realizar una investigación.

C) Votación en particular.

A continuación, se dio inició a la votación en particular en la siguiente forma.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1° Disposiciones Generales

Artículo 1

Se presentó la siguiente indicación de los diputados **Vallejo, Poblete, Provoste, Girardi**, **González** y **Venegas** para agregar el siguiente artículo 1, nuevo, pasando el actual 1 a ser 4, y así sucesivamente.

"**Artículo 1.-** La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus talentos, para que puedan desarrollar sus capacidades; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a las normas, condiciones y requisitos que se establecen en esta ley y sus normas complementarias, de conformidad a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Chile, en el marco de un Estado democrático de Derecho.

La educación superior cumple un rol social que tiene como finalidad la generación y desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de las ciencias, la tecnología, las artes y las humanidades; así como también la vinculación con la comunidad a través de la difusión, valorización y transmisión del conocimiento, además del fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, con el objeto de aportar al desarrollo sustentable, al progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y la comunidad internacional.

Asimismo, la educación superior busca la formación integral y ética de las personas, orientada al desarrollo del pensamiento autónomo y crítico, que les incentive a participar y aportar activamente en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades.

La educación superior debe orientarse y tener como base la transformación del pensamiento, que permita la renovación de los actuales paradigmas, considerando el fenómeno de la globalización y la creciente interdependencia de los ámbitos económicos, sociales ambientales, así como la gestión de un devenir común y el desarrollo de una identidad planetaria, de la conciencia y la responsabilidad compartida. Debe, a su vez, debe tener siempre, como finalidad, el desarrollo humano, de las sociedades y el respeto por los demás seres y el medio ambiente en que estos viven y se desarrollan.".

El diputado **Robles** pidió votación separada del inciso cuarto.

Se acordó, por unanimidad de la Comisión, reemplazar en el inciso primero del artículo 1, la expresión "talentos" por "capacidades y méritos" y la expresión "capacidades" por "talentos". Asimismo, se acordó remplazar el pronombre "esta" que antecede el vocablo "ley" por "la" y eliminar la frase: "de conformidad" que sigue a la palabra "complementarias,".

Puestos en votación los incisos primero, segundo y tercero con la modificación consensuada, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas. En contra votó el diputado Romilio Gutiérrez (6-1-0).

Se acordó, por unanimidad de la Comisión, agregar en el inciso cuarto del artículo 1, antes de la palabra "planetaria", el vocablo "local y".

Puesto en votación el inciso cuarto con la modificación consensuada, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Poblete,

Provoste, Venegas. En contra votaron los diputados Romilio Gutiérrez, Jackson y Robles (5-3-0).

Se presentaron las siguientes indicaciones a la indicación del artículo 1:

-De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para intercalar en el inciso cuarto del artículo 1, entre “por” y “los” lo siguiente: “otras formas de organización social, modos de vida y cultura”, y entre las palabras “seres” e “y” la palabra “vivos”.

-De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar el siguiente inciso final:

“Las instituciones de educación superior dispondrán de los apoyos necesarios, tales como el braille y la lengua de señas, para llevar a cabo dicha inclusión, en particular tomando en cuenta a las personas con discapacidad intelectual o discapacidad psicosocial.”.

Las diputadas autoras reformularon la segunda indicación para agregarla en el artículo 2.

Puestas en votación las indicaciones de las diputadas Girardi y Provoste, resultaron **aprobadas** por mayoría de votos de los diputados González, Girardi, Poblete, Provoste y Vallejo. En contra votaron los diputados Romilio Gutiérrez y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (5-2-1).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la siguiente indicación:

-Del diputado **Venegas** para reemplazar el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- La educación superior debe estar al servicio del desarrollo integral de las personas y contribuir al progreso social, cultural, científico y tecnológico y al desarrollo sustentable del país y sus regiones a través de la formación de profesionales y técnicos; a la generación, desarrollo y difusión del conocimiento y sus aplicaciones; al cultivo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; y al fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones.

La educación superior promoverá una formación integral de las personas, fomentando la búsqueda permanente del conocimiento, el desarrollo continuo de sus capacidades, el pensamiento autónomo y crítico, el respeto por la diversidad y el cultivo de los valores democráticos que les comprometidamente en permitan participar y aportar activa, responsable los distintos ámbitos de la vida y en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades, y en el contexto de un mundo crecientemente globalizado e integrado.

Todas las personas tienen derecho a la educación superior de acuerdo a sus talentos y méritos, según las normas, condiciones y requisitos que se establecen en la ley, reglamentos y normas complementarias, y de conformidad al derecho a la educación consagrado en la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por Chile.”.

Artículo 2

Se presentó la siguiente indicación de los diputados **Vallejo, Poblete, Provoste, Girardi**, **González** y **Venegas** para agregar el siguiente artículo 2, nuevo, pasando el actual 1 a ser 4, y así sucesivamente.

"**Artículo 2.-** El Sistema se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 (en adelante en esta ley "decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación"), en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, dentro del marco establecido por la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, provenientes de controladores o entes externos a la misma, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior.

La autonomía comprende la dimensión académica, económica y administrativa, de conformidad a la ley y, en especial, las normas del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

b) Calidad. El Sistema debe orientarse a la búsqueda de la excelencia, al asegurar la calidad de los procesos y resultados en el cumplimiento de sus funciones, además de fomentar el desarrollo de trayectorias formativas a lo largo de la vida de las personas.

En la búsqueda de la excelencia, la educación superior debe estar motivada por lograr una mejor construcción y transmisión del conocimiento en conjunto con las y los estudiantes y la promoción de su creatividad, de una actitud crítica, orientada a la superación de los límites del conocimiento, a la constante innovación para alcanzar el bienestar, y al respeto por el medio ambiente.

c) Cooperación y Colaboración. El Sistema fomentará la efectiva cooperación y colaboración, entre los subsistemas y las instituciones de educación superior que los componen, como factor importante para la búsqueda de la calidad y la equidad, así como también para promover la transmisión y construcción permanente del conocimiento y de las buenas prácticas académicas e institucionales. De igual manera, la actuación conjunta de ellas, estará orientada a la consecución de sus objetivos en el marco de los fines de la educación superior, de su naturaleza transformadora y de sus principios, siendo un aporte a la paz, al respeto mutuo y la convivencia democrática.

d) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a las y los estudiantes y a la sociedad.

e) Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de las y los estudiantes, tanto en términos de acceso, en las instituciones de Educación Superior velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria, en especial la discriminación en contra de la mujer, de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Del mismo modo, al Sistema le corresponderá resguardar y promover el respeto y coexistencia, a nivel institucional e interinstitucional, de personas con diversidad de talentos, culturas, orígenes socioeconómicos, orientación sexual e identidad de género, en situación de discapacidad y de pertenencia a pueblos indígenas, entre los distintos integrantes de los estamentos de las instituciones.

f) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; así como también la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley.

g) Participación. Las instituciones de educación superior promoverán y respetarán la participación de todos los estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquéllas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

h) Pertinencia. El Sistema promoverá que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país, sus regiones y comunidades. Para ello el Sistema, en particular a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, fomentará la vinculación de sus integrantes con las necesidades de la sociedad, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

i) Respeto y Promoción de los Derechos Humanos. El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje.

j) Transparencia. Las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado es fundamental para conocer el desarrollo del Sistema y la administración de sus recursos.

La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

k) Trayectorias formativas y articulación. El Sistema se caracterizará por la adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de su vida. El objetivo es que las y los estudiantes que cumplan con los requisitos para postular a cada nivel o programa formativo, prosigan sus estudios, siendo debidamente reconocidos los conocimientos adquiridos previamente.

l) Acceso al conocimiento: El conocimiento humano es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad y de cada uno de sus integrantes. El Sistema promoverá, en el marco de la legislación vigente, mecanismos para el acceso al conocimiento desarrollado dentro del sistema de educación superior, particularmente respecto de aquél financiado con recursos públicos.”.

El diputado **Jackson** pidió votación separada de cada una de las letras del artículo 2.

Por acuerdo unánime de la Comisión, se discutieron las siguientes indicaciones presentadas a la indicación de los diputados Vallejo, Poblete, Provoste, Girardi, González y Venegas al artículo 2.

Letra a)

Se presentó una indicación del diputado **Robles** para agregar a la letra a), después del punto aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “buscando la consecución del bien común y el desarrollo país y sus regiones”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Romilio Gutiérrez y Venegas, y se abstuvo el diputado Edwards (7-2-1).

Puesta en votación la letra a), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Edwards, y se abstuvieron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (8-1-2).

Letra b)

Se presentó una indicación del diputado **Robles** para reemplazar en la letra b), párrafo primero, la expresión “al asegurar” por “asegurando”, y en la letra b), párrafo segundo, la expresión “en conjunto con” por la preposición “a”.

La indicación fue **retirada** por su autor.

Puesta en votación la letra b), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (11-0-0).

Letra c)

No se presentaron indicaciones:

Puesta en votación la letra c), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (10-0-0).

Letra d)

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del diputado **Robles** para agregar en la letra d), después del punto aparte que pasa a ser una como, la siguiente frase “con pleno respecto a la libertad académica, de cátedra y al libre ejercicio de la razón crítica.”.

La indicación fue **retirada** por su autor.

-De los diputados **Bellolio** y **Edwards** para reemplazar en la letra d) la palabra “promueve” por “será de provisión mixta y promoverá”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Edwards. En contra votaron los diputados Girardi, Jackson, Poblete y Robles, y se abstuvo el diputado Venegas (2-4-1).

Puesta en votación la letra d), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Robles y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Edwards (5-2-0).

Letra nueva)

Se presentó la siguiente indicación:

-Del diputado Romilio **Gutiérrez** para intercalar una nueva letra e) al artículo 2, pasando la actual letra e) a ser f) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“e) No Discriminación. El Sistema deberá procurar entregar un mismo trato a los distintos estudiantes, independiente de su vulnerabilidad, institución de estudio otra cualquier consideración que pudiese implicar una discriminación arbitraria.

De esta forma, será una función central del Sistema procurar la no discriminación de todos los estudiantes de éste.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible. Solicitada la votación de la iinadmisibilidad por el diputado Edwards, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

Letra e)

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del diputado **Robles** para suprimir en la letra e), párrafo primero, la frase seguida de una coma “, tanto en términos de acceso”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

-Del diputado **Robles** para suprimir en la letra e), párrafo primero, la frase: “en especial la discriminación en contra de la mujer.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles, y en contra los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste y Venegas (1-8-0).

-De los diputados **Girardi, Jackson** y **Poblete** para trasladar la frase: “en especial la discriminación en contra de la mujer.”, del párrafo primero de la letra d), al final del inciso, luego de la palabra “vigente”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Robles (9-1-0).

-De los diputados **Bellolio** y **Edwards** para reemplazar en el párrafo segundo de la letra e) la frase: “diversidad de talentos” por “diversidad de talentos, ideas, formas de vida y afiliación política y religiosa”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Poblete (7-0-1).

-De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar un nuevo párrafo segundo a la letra e) del artículo 2, del siguiente tenor:

“Las instituciones de educación superior dispondrán de los apoyos necesarios, tales como el braille y la lengua de señas, para llevar a cabo dicha inclusión, en particular tomando en cuenta a las personas con discapacidad intelectual o discapacidad psicosocial.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**

-De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar un inciso nuevo, a continuación del tercero, del siguiente tenor:

“Asegurando la accesibilidad a las instituciones de educación superior, incluyendo mediante ajustes razonables, en los procedimientos de admisión y todos los demás aspectos cubiertos por la educación superior.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Edwards, Girardi, Jackson, Poblete y Provoste, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Robles, Vallejo y Venegas (5-0-5).

Puesta en votación la letra e), **resultó aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Letra nueva)

Se presentó la siguiente indicación:

-De los diputados **Bellolio, Edwards** y **Romilio Gutiérrez** para agregar una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) No Discriminación. El Sistema procurará entregar un mismo trato a los distintos estudiantes, cuando aquellos tengan situaciones socioeconómicas similares, independiente de la institución de estudios u otra consideración que pudiese implicar una discriminación arbitraria.”.

La Subsecretaria **Quiroga** manifestó que la Constitución consagra el concepto de discriminación arbitraria, y en relación a la indicación expresó que la primera parte ya está recogida en la letra e).

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y Romilio Gutiérrez, y en contra votaron los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (3-6-0).

Letra f)

Se presentó una indicación del diputado **Robles** para reemplazar en la letra f) la expresión “en el respecto y la libertad académica por la “en el respecto a la libertad académica.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada por unanimidad** de votos de los diputados Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste y Venegas (0-5-0).

Puesta en votación la letra f), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste y Venegas (5-0-0).

Letra g)

No se presentaron indicaciones.

Puesta en votación la letra g), resultó **aprobada** por mayoría de votos de votos de los diputados González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste y Venegas, y se abstuvo Edwards (5-0-1).

Letra h)

No se presentaron indicaciones.

Puesta en votación la letra h), resultó **aprobada** por mayoría de votos de votos de los diputados González, Girardi, Provoste y Venegas, y se abstuvieron los diputados Edwards y Romilio Gutiérrez (4-0-2).

Letra i)

Se acordó por unanimidad de los diputados intercalar en la letra i) luego de la palabra “actuación” lo siguiente: “del sistema y”.

Puesta en votación la letra i) con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Girardi, Jackson, Provoste y Venegas (7-0-0).

Letra j)

Se presentó una indicación del diputado **Robles** para suprimir en la letra j), párrafo primero, la frase “es fundamental para conocer el desarrollo del Sistema y la administración de recursos”, y para eliminar su párrafo segundo.

El diputado **González** pidió votación separada de los párrafos que modifica la indicación.

Puesta en votación la indicación al párrafo primero, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Vallejo y Venegas, y en contra votó la diputada Provoste (7-1-0).

Puesta en votación la indicación al párrafo segundo, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Edwards, y en contra votaron los diputados, Girardi, González, Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas (2-6-0).

La Comisión acordó por unanimidad agregar en la letra j) a continuación del primer punto aparte, lo siguiente: “El Sistema y”.

Puesta en votación la letra j) con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Letra k)

La Comisión consensuó, por unanimidad, reemplazar en la letra k), las palabras “caracterizará por” por el verbo “promoverá”, eliminar el párrafo segundo, y agregar después de la palabra “vida”, lo siguiente: “reconociendo los conocimientos adquiridos previamente”.

Puesta en votación la letra k) con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Letra l)

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del diputado **Jackson** para intercalar en el cuerpo de la letra l) (no al título) entre las palabras “acceso” y “al” la palabra “abierto”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste (6-0-1).

-Del diputado **Robles** para suprimir en la letra l), segunda parte, la frase final seguida de una coma “, particularmente respecto de aquél financiado con recursos públicos”.

Puesta en votación, resultó **rechazada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Puesta en votación la letra l), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Puesta en votación el artículo 2, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Bellolio (6-0-1).

Artículo 3

Se presentó la siguiente indicación de los diputados **Vallejo, Poblete, Provoste, Girardi, González** y **Venegas** para agregar el siguiente artículo 3 nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 3.-** Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país, como también crear, preservar y transmitir conocimiento. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, innovación y vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir al desarrollo de la cultura y a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica deberán promover la articulación con todos los niveles y tipos de formación técnico profesional, en conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley, y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones.".

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la innovación más relevante dice relación con los centros de formación técnica e institutos profesionales, porque la legislación es más pobre, a diferencia de las universidades que cuentan con regulación legal desde el año 1980. Afirmó que establecer, de modo general, que las universidades hagan investigación, no fuerza a que todas éstas sean complejas.

Puesto en votación el artículo 3, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo, y en contra votaron los diputados Bellolio y Edwards (6-2-0).

Artículo 1, que ha pasado a ser 4

Se presentaron las siguientes indicaciones:

4) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el inciso primero del artículo 1 por el siguiente nuevo:

"El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") está integrado por los estudiantes, personal académicos y no académicos, instituciones de educación superior y por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior.".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y González. En contra votaron los diputados Provoste y Robles, y se abstuvieron los diputados Jackson, Poblete, Vallejo y Walker (en reemplazo de Venegas) (3-2-4).

6) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para sustituir en el inciso primero el punto aparte (.) que sigue a la palabra "superior" por una coma (,) y a continuación agréguese la siguiente frase: "y busca cumplir con los fines de la educación superior, conforme a las normas de la presente ley.".

Se acordó, por unanimidad de los diputados presentes, reemplazar la frase por la siguiente "y busca cumplir con las normas y principios establecidos en la ley".

Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Walker (en reemplazo de Venegas), y en contra votaron los diputados Bellolio y Edwards (7-2-0).

7) Del diputado **Venegas** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 1:

a) Agregar después del punto a parte, que pasa a ser como "," lo siguiente: ", y busca cumplir con los fines de la educación superior, conforme a las normas y los principios establecidos en la presente ley."

b) En la parte final del inciso segundo, después de las palabras "centros de formación técnica estatales," agréguese: "las universidades que imparten carreras o programas de formación técnica".

c) Para agregar después del punto aparte lo siguiente: "Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior la coordinación de este sistema".

La Comisión acordó, por unanimidad, votar por separado cada una de las letras y eliminar de la letra a) la palabra "presente".

Puesta en votación la letra a) con la modificación consensuada resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González

Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Walker (en reemplazo de Venegas) (9-0-0).

Puesta en votación la letra b), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Provoste y Walker (en reemplazo de Venegas), y en contra votaron los Bellolio, Edwards, González, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo (2-7-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la letra c).

10) De los diputados **Robles** y **Vallejo** para agregar en la parte final del actual inciso segundo que pasa a ser tercero, después de las palabras “centros de formación técnica estatales,” la siguiente frase: “las universidades que imparten carreras o programas de formación técnica”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Provoste y Walker (en reemplazo de Venegas), y en contra votaron los Bellolio, Edwards, González, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo (2-7-0).

11) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para sustituir en el inciso segundo, lo siguiente:

a) A continuación de la palabra “ley”, la frase “las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores”, por la frase, “Universidades privadas colaboradoras de lo público”.

b) Para agregar, luego de la palabra estatales, que está seguido de una coma, la frase: “los institutos profesionales y centros de formación técnica privados, colaboradores de lo público”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson y Vallejo. En contra votó el diputado Edwards, y se abstuvieron los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles y Walker (en reemplazo de Venegas) (2-1-6).

12) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 1, que pasa ser 4, en su inciso segundo, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase:

“Asimismo, forman parte del Sistema de instituciones de educación superior referidas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Walker (en reemplazo de Venegas), y en contra votó el diputado Edwards, (7-1-0).

15) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el inciso tercero del artículo primero, a continuación de la expresión “las políticas para la educación superior”, lo siguiente “, velar por la no discriminación arbitraria entre estudiantes”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Edwards, y en contra votaron los diputados Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Walker (en reemplazo de Venegas) (2-6-0).

Puesto en votación el artículo 1 que pasa ser 4, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Walker (en reemplazo de Venegas) (8-0-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

1) Del diputado **Robles** para incorporar el siguiente nuevo artículo 1, pasando el actual a ser artículo 2, y cambiando la numeración correlativa de los siguientes:

"Artículo 1.- La educación superior es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca la generación y desarrollo del conocimiento, su aplicación y comunicación acorde con los desafíos actuales; el cultivo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; la vinculación con la comunidad a través de la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento, así como el fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones. Todo ello con el objeto de contribuir al progreso social, cultural, científico, tecnológico, económico y sustentable de las regiones y del país, en el marco de un Estado social y democrático de derecho.

Asimismo, busca la formación integral de las personas a través del desarrollo de sus talentos y capacidades, proveyendo con equidad las oportunidades y condiciones para un aprendizaje a lo largo de la vida que sea pertinente y de calidad, para que puedan participar activamente en los distintos ámbitos de la vida social, satisfacer sus necesidades personales y familiares, y contribuir al desarrollo del país a nivel local, regional y nacional.".

2) Del diputado **Venegas** para incorporar el siguiente nuevo artículo 1, pasando el actual a ser artículo 2, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Artículo 1.- La educación superior tiene como fin la generación y desarrollo del conocimiento, su aplicación y comunicación acorde con los desafíos actuales; el cultivo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; la vinculación con la comunidad, así como el fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones. Todo ello con el objeto de contribuir al progreso social, cultural, científico, tecnológico, económico y sustentable de las regiones y del país, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Asimismo, busca la formación integral de las personas a través del desarrollo de sus talentos y capacidades, proveyendo con equidad las oportunidades y condiciones para un aprendizaje a lo largo de la vida que sea pertinente y de calidad, para que puedan participar activamente en los distintos ámbitos de la vida social y contribuir a la satisfacción de las necesidades del país a nivel local, regional y nacional.".

3) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar al artículo 1 nuevos incisos primero y segundo, pasando a ser el actual primero, tercero y así sucesivamente:

"Artículo 1.- La educación superior es un derecho social que debe estar al alcance de todas las personas, de conformidad a las condiciones y requisitos establecidos por la ley y a las garantías establecidas por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile. Ella tiene como fin la generación y desarrollo del conocimiento autónomo e incondicionado, su aplicación y comunicación acorde con los desafíos actuales; el cultivo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; la vinculación con la comunidad, así como el fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones.

Todo ello con el objeto de contribuir al progreso social, cultural, científico, tecnológico, económico y sustentable de la sociedad, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Asimismo, busca la formación integral de las personas a través del desarrollo de sus talentos y capacidades, proveyendo con equidad las oportunidades y condiciones para un aprendizaje a lo largo de la vida que sea pertinente y de calidad, para que puedan participar activamente en los distintos ámbitos de la vida social y contribuir a la satisfacción de las necesidades del país a nivel local, regional, nacional y global.”.

5) Del diputado **Robles** para modificar el actual artículo 1 (que pasaría a ser artículo 2), del siguiente modo:

a) Para agregar al inicio del inciso primero, suprimiendo las palabra “El” y “está”, la siguiente expresión: “Habrá un…”

b) Para agregar en el inciso primero, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “y que se orientará al cumplimiento de los fines de la educación superior conforme a las normas y los principios establecidos en la presente ley y en las leyes complementarias”.

8) De los diputados **Robles** y **Vallejo** para incorporar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando en actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Las normas y regulaciones que integran el sistema de educación superior se orientarán por los principios fundamentales de calidad, autonomía, inclusión y libertad académica. Asegurar la calidad de los procesos y resultados de todas sus funciones, el derecho de las instituciones a determinar sus proyectos educativos en el marco de los límites establecidos por la ley, promover la inclusión y velar por la eliminación de toda forma de discriminación, así como la libre expresión de ideas en el estudio, creación e investigación para todos los miembros de las comunidades universitarias, sin ser excluyentes, son principios que deben actuar como criterios normativos de las políticas públicas, del desempeño de las instituciones y de las autoridades administrativas que intervienen en el sistema de educación superior”.

13) De los diputados **Vallejo, González** y **Poblete** para agregar los siguientes incisos tercero y siguientes, nuevos:

“Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con

el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar profesionales técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, investigación técnica, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley Nº20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación."

16) De los diputados **Girardi** y **González** para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"La educación superior en siglo XXI, debe orientarse hacia un nuevo contrato social, que tenga como base, la transformación del pensamiento, una nueva concepción del desarrollo, y la renovación de los actuales paradigmas, y que permita, considerando el fenómeno de la globalización y la creciente interdependencia de los diferentes ámbitos –económicos, sociales, ambientales- la gestión de un devenir común y el desarrollo de una identidad planetaria, de la conciencia y la responsabilidad compartida. Debe, a su vez, debe tener siempre, como finalidad, el desarrollo humano de las personas, de las sociedades y el respeto por los demás seres y el medio ambiente en que estos viven y se desarrollan.

La enseñanza superior debe contribuir a la creación del conocimiento, formando investigadores, a través de la formación científica, humanista y técnica del más alto nivel. Debe, en consecuencia, contribuir al cultivo y desarrollo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; debe estar en permanente vinculación con la comunidad y el entorno, y fomentar de la cultura en sus diversas manifestaciones, promover el desarrollo nacional armónico y equilibrado de las problemáticas nacionales, especialmente las regionales con una visión y ejecución descentralizadora; desarrollar las actividades y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexiva, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático. Todo ello con el objeto de contribuir al progreso social, cultural,

científico, tecnológico, económico y sustentable de las regiones y del país, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Asimismo, busca la formación integral de las personas a través del desarrollo de sus talentos y capacidades, proveyendo con equidad las oportunidades y condiciones para un aprendizaje a lo largo de la vida que sea pertinente y de calidad, para que puedan participar activamente en los distintos ámbitos de la vida social y contribuir a la satisfacción de las necesidades del país a nivel local, regional y nacional."

17) De los diputados **Robles** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

"Artículo 1 bis.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también c,rear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.".

La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.".

18) De los diputados **Vallejo, González** y **Poblete** para incorporar el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

"Artículo 1 bis.- La educación superior es un derecho social, por lo que todas las personas tienen derecho a acceder a ella, independiente de su condición social. Esto, sin perjuicio de sus opciones específicas en términos de vocaciones, capacidades y destrezas en un régimen de igualdad de oportunidades.

Respecto del Sistema de Educación Superior referido en el artículo primero de esta ley, este se deberá orientar a las necesidades del país y su gente y no obedecer a criterios de mercado.".

19) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 1 bis nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 1 bis.- El Sistema se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 (en adelante en esta ley "decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación"), en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir los fines y proyectos definidos por la comunidad institucional, con independencia de agentes externos, dentro del marco establecido por la ley. La independencia debe ser económica, ideológica e institucional, respecto tanto del gobierno, como de terceros ajenos a la comunidad, en virtud de lo cual la ley propiciará todos los medios necesarios para garantizar dicha autonomía. Las instituciones deben ejercerla responsablemente, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y principios de la educación superior, la consecución del bien común y el desarrollo de la sociedad.

b) Cooperación y equidad como garantía de calidad. El Sistema de Educación Superior tendrá como ejes centrales la calidad y la equidad. Los parámetros que guiarán los diversos mecanismos e instrumentos de aseguramiento de la calidad del Sistema serán la cooperación entre las instituciones y la equidad en la provisión de la enseñanza, las condiciones materiales de aprendizaje y los resultados objetivos de ella.

El Sistema fomentará permanentemente la cooperación entre las instituciones y la creación de redes colaborativas, de todo tipo. Además, los sub-sistemas tienen el deber de generar una cooperación virtuosa entre ellos y también con el resto de los niveles del sistema educativo nacional, a fin de materializar los principios del art. 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En la búsqueda de la cooperación y la equidad, la educación superior debe estar motivada por lograr una mejor y más eficiente transmisión del conocimiento a las y los estudiantes; el máximo desarrollo de su creatividad, orientada a la superación de los límites del conocimiento por la vía de la innovación; la promoción de una actitud crítica y solidaria y una necesidad de responder a las necesidades sociales, respetando el medio ambiente.

c) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a las y los estudiantes y a la sociedad.

d) Inclusión y no discriminación. La educación superior, como espacio de formación para la convivencia igualitaria entre hombres y mujeres, debe ser inclusiva, intercultural, no discriminatoria y no sexista, tanto en el ámbito propiamente pedagógico como a propósito de las relaciones laborales de la institución. En ella se debe reflejar la diversidad social del país, asegurando mecanismos de equidad en el acceso, la permanencia y la titulación de personas con distintos orígenes socioeconómicos, nacionalidades, en situación de discapacidad, de pueblos indígenas, con distintas identidades de género y condiciones u orientaciones sexuales, promoviendo el desarrollo de sus identidades, reconociendo que la coexistencia y el reconocimiento mutuo favorecen la calidad de los aprendizajes, la formación en valores democráticos y el respeto a los derechos fundamentales.

e) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; y la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades institucionales, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley.

f) Participación. La Comunidad Institucional es formada por todos los miembros que participan del quehacer institucional, sean estos estudiantes, trabajadores académicos o trabajadores no académicos. Las instituciones de educación superior deben promover y respetar la participación de toda la comunidad institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquellas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria. Todas las instituciones de educación superior deberán promover la formación de Centros de Estudiantes, Federaciones de Estudiantes, Asociaciones Gremiales, Sindicatos de Trabajadores u otras formas de organización análogas, respetando en todo caso su autonomía.

g) Pertinencia. El Sistema debe promover que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente a las necesidades y al desarrollo de la sociedad, del país y sus regiones. Para ello, el Sistema debe fomentar la vinculación de sus integrantes con la sociedad, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

h) Respeto y Promoción de los Derechos Humanos. Las instituciones de educación deberán promover y garantizar el respeto efectivo de los Derechos Humanos en la gestión y funcionamiento de su quehacer institucional, en relación a todos los miembros de su comunidad, en especial, aquéllos contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

i) Transparencia. Las instituciones de educación superior deben siempre y en todo caso procurar entregar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado, siendo la base para su rendición de cuentas académicas, administrativa y financiera.

La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

j) Trayectorias formativas y articulación. El sistema buscará la adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de su vida. El objetivo es que las y los estudiantes que cumplan con los requisitos para postular a cada nivel o programa formativo, prosigan sus estudios, siendo debidamente reconocidos los conocimientos adquiridos previamente.

k) Acceso abierto al conocimiento: El conocimiento humano es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad y de cada uno de sus integrantes. Es por ello que el Estado promoverá diversos mecanismos que permitan poner a disposición de todas las personas el acceso abierto al conocimiento desarrollado dentro del sistema de educación superior.”.

22) De la diputada **Girardi** para agregar los siguientes artículos 1 ter, 1 quáter y 1 quinquies nuevos:

“Artículo 1 ter.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.

La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas, con el máximo grado de autonomía en el ejercicio de su profesión. Estas instituciones podrán otorgar todos los títulos y grados, siendo de exclusividad universitaria el título de Profesional Avanzado y los grados de Licenciatura, Magíster y Doctorado, definidas en el artículo 13A y siguientes de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

Artículo 1 quáter.- Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Estas instituciones podrán otorgar las certificaciones de Técnico de Nivel Superior y de Profesional de Aplicación, definidas en el artículo 13A y siguientes de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Artículo 1 quinquies.- Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de técnicos altamente calificados en áreas pertinentes al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales. Cumplen su misión a través de la formación y la innovación en el ámbito técnico. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con el área productiva. El de enseñanza media en su formación técnico profesional y vincularse con el mundo del trabajo, para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Sus planes y programas se deben caracterizar por su flexibilidad y adaptabilidad al desarrollo tecnológico de cada área productiva.

Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y se caracteriza por entregar los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo en forma idónea y facilitar el reconocimiento de la experiencia laboral como parte del proceso de formación continua.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

9) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el inciso segundo del artículo primero, por el siguiente:

“Tendrán el carácter público todas las instituciones de educación superior estatales. Además, lo tendrán aquellas instituciones privadas que hayan desarrollado importantes aportes a la sociedad, por medio de la producción de bienes colectivos, desde la generación del conocimiento y su vinculación con el medio, hasta el desarrollo de un importante compromiso con la autonomía institucional, la libertad académica, la democracia interna, así como una articulación y cooperación entre ellas. Es deber del Estado garantizar la provisión de educación por medio de sus instituciones, teniendo un rol preponderante en el Sistema. Podrán existir instituciones privadas reconocidas oficialmente por el Estado, conforme a las condiciones establecidas por la ley, que colaboren con esta función pública.”.

14) Del Diputado **Robles** para suprimir en el inciso tercero la expresión “del Estado”.

20) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 1 bis.- Red de Instituciones de Educación Superior Estatales (RIE). Se establecerá una Red de Instituciones de Educación Superior Estatales,

coordinada por la Subsecretaría. Esta Red será una instancia de articulación en la que participarán representantes de los rectores de las instituciones de educación superior estatales y tendrá como funciones proponer iniciativas para el desarrollo conjunto y el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones que lo integran. Entre estas actividades se incluyen, por ejemplo, orientaciones que vinculen el quehacer de las instituciones estatales con las políticas nacionales y regionales; colaboración e intercambio de buenas prácticas en materias tales como gestión institucional y procesos de evaluación docentes, académicos y funcionarios; articulación de la oferta académica, de planes de estudio y programas de movilidad estudiantil, docente y académica; y creación de programas y equipos de investigación, ya sea conjuntamente o en colaboración entre ellas, así como la creación y uso de infraestructura común para investigación, creación e innovación. Corresponderá a la Subsecretaría brindar el soporte técnico para el funcionamiento de la Red.”.

“Artículo 1 ter.- La RIE estará compuesta por todas las universidades del Estado, sus centros de formación técnica e institutos profesionales dependientes, además de la Dirección de Educación Pública.”.

“Artículo 1 quater.- Deberá contar con participación efectiva de liceos, los cuales deben generar de manera obligatoria planes de continuidad de estudios vinculados a las instituciones de educación superior.”.

“Artículo 1 quinquies.- Sobre las funciones Serán funciones de la RIE: a) Deben desglosarse coordinaciones regionales que contemplen planes de cooperación entre las instituciones que la componen, enfocados en el apoyo del desarrollo de la investigación, políticas académicas de docencia, y de complementariedad de intercambios académicos e interdisciplina que sea transversal a toda la red, poniendo atención en crear mecanismos de traspaso, articulación e intercambio entre los distintos sistemas de educación. b) Proponer políticas para la educación superior y el desarrollo de la ciencia y la investigación. c) Desarrollar oferta académica con énfasis en inclusión y programas de acceso enfocados en la configuración de planes de estudio en la red. d) Establecer una Estrategia Nacional de Desarrollo que contemple planes tanto nacionales como locales de vinculación con los gobiernos regionales y sectores productivos que rodean a las instituciones, con el fin de potenciar el alcance público de las mismas, y así puedan vincularse mejor con las necesidades sociales prioritarias, enfocando la extensión y la investigación en esa dirección. Esta vinculación debe corresponderse con la definición de marcos de desarrollo conjunto con los distintos servicios estatales y públicos del sector, de las áreas de la salud, asistencia judicial y desarrollo cultural, entre otros.”.

Solicita la votación de la inadmisibilidad por el diputado **Robles**, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

21) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 1 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 1 ter.- Se establecerá una Red de Instituciones de Educación Superior Estatales, coordinada por la Subsecretaría. Esta Red será una instancia de articulación en la que participarán representantes de los rectores de las instituciones de educación estatal y tendrá como funciones proponer iniciativas para el desarrollo conjunto y el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones que lo integran. Entre estas iniciativas se incluyen, por ejemplo, orientaciones que vinculen el quehacer de las instituciones públicas con las políticas nacionales y regionales;

colaboración e intercambio de buenas prácticas en materias tales como gestión institucional y procesos de evaluación de docentes, académicos y funcionarios; articulación de la oferta académica, de planes de estudios y programas de movilidad estudiantil, docente y académica; y creación de programas y equipos de investigación, ya sea conjuntamente o en colaboración entre ellas, así como la creación y uso de infraestructura común para investigación, creación e innovación, contando con el soporte técnico de la Subsecretaría, y en coordinación con el plan nacional de ciencia y tecnología elaborado por la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología o su continuador legal.”.

Artículo 2, que ha pasado a ser 5

Se presentaron las siguientes indicaciones:

23) De la diputada **Girardi** para agregar un inciso primero del siguiente tenor:

“Se reconoce el aporte público al desarrollo de la provisión de educación superior, sin fines de lucro, realizado por las universidades no estatales hoy agrupadas en el consejo de rectores, acorde con la tradición y la historia de nuestro país, es por ello que de pleno derecho, se establece su rol de colaborador en la función pública del Estado, para todos los efectos previstos en las leyes.”.

Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron en contra los diputados Bellolio, Edwards, Jackson, Poblete, Provoste y Walker (en reemplazo de Venegas), y se abstuvieron los diputados Robles y Vallejo (0-6-2).

25) De los diputados **Vallejo, Robles** y **Venegas** para intercalar en el inciso primero, después de la palabra “asesorar”, las siguientes palabras: “y formular propuestas”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Walker (en reemplazo de Venegas) (8-0-0).

27) Del diputado **Robles** para incorporar los incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto:

“Las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar ser admitidas como integrantes del Consejo de Rectores. En su solicitud, la institución respectiva deberá fundamentar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de 15 años, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que exhiben las Instituciones del Consejo;

b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo;

c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos periodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor al que exige el Concejo en las pruebas estandarizadas;

d) Contar a la fecha de la solicitud con acreditación institucional de al menos 5 años en las áreas obligatorias de acreditación, incluida la investigación;

e) Mantener sus programas de magister y doctorado acreditados, nacionales o internacionales;

f) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras;

g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos;

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad;

i) No tener personas naturales ni jurídicas con fines de lucro entre sus sostenedores; e

j) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

La solicitud deberá presentarse al Consejo de Rectores, el que la examinará y se pronunciará sobre la misma, en sesión especialmente citada al efecto, mediante una resolución fundada, en un plazo máximo de 90 días. La aceptación de la solicitud presentada deberá contar con el voto conforme de un 70% de los integrantes del Consejo de Rectores, entre los cuales deberá considerarse el voto favorable de su Presidente. La admisión de nuevos integrantes al Consejo Superior deberá formalizarse mediante el correspondiente decreto con fuerza de ley.

Toda nueva universidad creada por el Estado se integrará al Consejo de Rectores al momento de su establecimiento, sin más trámite y no debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos precedentes.”.

El diputado **Robles** reformuló su indicación eliminado de la letra i) la palabra “naturales ni” y los dos incisos finales.

La indicación fue declarada **inadmisible**. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado **Robles** se declaró **admisible** por mayoría de votos.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación es inadmisible y que el Consejo no tiene la facultad para responder a la solicitud.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Jackson, Robles y Vallejo, y en contra votaron los diputados Poblete, Provoste y Walker (en reemplazo de Venegas) (5-3-0).

32) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“La contribución a que se refiere el inciso anterior deberá basarse en circunstancias objetivas y no podrá significar una discriminación arbitraria entre instituciones del Sistema”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación es inadmisible porque tiene que ver con la administración de recursos del Estado.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes agregar la palabra “estas” antes de la palabra “instituciones” y eliminar la frase “del Sistema”.

Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y Robles. En contra votaron los diputados González Provoste, y se abstuvieron los diputados Jackson, Poblete, Vallejo y Walker (en reemplazo de Venegas) (3-2-4).

Puesto en votación el artículo 2, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Walker (en reemplazo de Venegas), y en contra votó la diputada Provoste (8-1-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

30) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar los siguientes incisos tercero y siguientes al artículo 2:

“Por el solo ministerio de la ley las universidades pasarán a formar parte del Consejo de Rectores siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Exija a sus postulantes un puntaje de admisión ponderado no menor a 500 puntos en las pruebas estandarizadas;

b) Cuenten con acreditación institucional de al menos 5 años en las áreas obligatorias de acreditación, así como en investigación;

c) Mantener al menos tres programas de doctorado acreditados nacionales o internacionales; y

d) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación con derecho a voz o voto de estudiantes y académicos.

Las universidades que dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados precedentemente dejarán de pertenecer al Consejo de Rectores.”.

33) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar los artículos 2 ter, 2 quater y 2 quinquies nuevos del siguiente tenor:

“Artículo 2 ter.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.

La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas. Estas instituciones podrán otorgar todos los títulos y grados, siendo de exclusividad universitaria el título de Profesional Avanzado y los grados de Licenciatura, Magíster y Doctorado, definidas en el artículo 13A y siguientes de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

Artículo 2 quater.- Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Estas instituciones podrán otorgar las certificaciones de Técnico de Nivel Superior y de Profesional de Aplicación, definidas en el artículo 13A y siguientes de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Artículo 2 quinquies.- Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de técnicos altamente calificados en áreas pertinentes al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales. Cumplen su misión a través de la formación y la innovación en el ámbito técnico. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con el nivel de enseñanza media en su formación técnico profesional y vincularse con el mundo del trabajo, para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones.

Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y se caracteriza por entregar los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo en forma idónea y facilitar el reconocimiento de la experiencia laboral como parte del proceso de formación continua. Estas instituciones podrán otorgar las certificaciones de Profesional de Aplicación, definidas en el artículo 13-A de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

35) Del diputado **Venegas** para agregar un nuevo artículo 3, pasando el actual 3 a ser 4 y así sucesivamente:

“Artículo 3.- El Sistema se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 (en adelante en esta ley “decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación”), en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, en el marco establecido por la ley. Las instituciones deben ejercerla responsablemente, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y principios de la educación superior, la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.

La autonomía comprende la autonomía académica, financiera y administrativa, de conformidad al marco establecido por la ley, y en especial por las normas del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

b) Calidad. El Sistema debe orientarse a la búsqueda de la excelencia, al asegurar la calidad de los procesos y resultados en el cumplimiento de sus funciones y fomentando el desarrollo de trayectorias formativas, a lo largo de la vida de las personas.

En la búsqueda de la excelencia, la educación superior debe estar motivada por lograr una mejor transmisión del conocimiento a las y los estudiantes y la promoción de su creatividad, de una actitud crítica, orientada a la superación de los límites del conocimiento, a la constante innovación para alcanzar el bienestar, y al respeto por el medio ambiente.

c) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la

pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a las y los estudiantes y a la sociedad.

d) Inclusión. El Sistema debe promover la inclusión de las y los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria. Asimismo, al Sistema le corresponde resguardar y promover el respeto y coexistencia a nivel institucional e interinstitucional de la diversidad de talentos, culturas, orígenes socioeconómicos, situación de discapacidad, identidades de género y orientaciones sexuales entre los distintos integrantes de los estamentos de las instituciones.

e) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; y la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley.

f) Participación. Las instituciones de educación superior deben promover y respetar la participación responsable de todos los estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquellas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

g) Pertinencia. El Sistema debe promover que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país y sus regiones. Para ello, el Sistema debe fomentar la vinculación de sus integrantes con la sociedad, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

h) Respeto y Promoción de los Derechos Humanos. El respeto por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación de las instituciones de educación superior, tanto en sus propuestas formativas como en el ambiente de trabajo y aprendizaje.

i) Transparencia. Proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado es fundamental para conocer el desarrollo del Sistema y la administración de sus recursos.

La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

j) Trayectorias formativas y articulación. La adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de la vida debe ser una de las características del Sistema. El objetivo es que las y los estudiantes que cumplan con los requisitos para postular a cada nivel o programa formativo, prosigan sus estudios, siendo debidamente reconocidos los conocimientos adquiridos previamente. Contribuyendo así al desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo a lo largo de la vida de las personas.”.

37) Del diputado **Robles** para incorporar un nuevo artículo 3, cambiando la correlación de los siguientes:

“Artículo 3.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y

profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar profesionales técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, investigación técnica, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.”.

38) Del diputado **Robles** para incorporar antes del “Párrafo 2º De la Subsecretaría de Educación Superior” un nuevo artículo, cambiando la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 5.- El Sistema se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 (en adelante en esta ley “decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación”), en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, en el marco establecido por la ley. Las instituciones deben orientar su ejercicio al cumplimiento de los fines y principios de la educación superior, la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.

La autonomía comprende la autonomía académica, financiera y administrativa, de conformidad al marco establecido por la ley, y en especial por las normas del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

b) Calidad. El Sistema debe orientarse a la búsqueda de la excelencia, asegurando la calidad de los procesos y resultados en el cumplimiento de sus funciones y fomentando el desarrollo de trayectorias formativas, a lo largo de la vida de las personas.

En la búsqueda de la excelencia, la educación superior debe estar motivada por lograr la mejor transmisión del conocimiento a las y los estudiantes, la promoción de su creatividad y de una actitud crítica, orientadas a la superación de los límites del conocimiento y a la constante innovación para alcanzar el bienestar, el respeto de todos los individuos de la especie humana sin distinción de su raza, sexo, género, estirpe o condición, y el respeto por el medio ambiente.

c) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a las y los estudiantes y a la sociedad, con pleno respeto a la libertad académica, de cátedra y al libre ejercicio de la razón crítica.

d) Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de las y los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y represión de todas las formas de discriminación contraria a los principios que consagra esta ley. Asimismo, al Sistema le corresponderá resguardar y promover el respeto y coexistencia a nivel institucional e interinstitucional de la diversidad de talentos, culturas, etnias, orígenes socioeconómicos, religiones, posiciones politicas, situación de discapacidad, identidades de género y orientaciones sexuales entre los distintos integrantes de los estamentos de las instituciones.

e) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; y la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley.

f) Participación. Las instituciones de educación superior promoverán y respetarán la participación de todos los estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquellas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

g) Pertinencia. El Sistema promoverá que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país y sus regiones. Para ello, el Sistema fomentará la vinculación de sus integrantes con la sociedad y el territorio, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

h) Respeto y Promoción de los Derechos Humanos. El respeto por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación de las instituciones de educación superior, tanto en sus propuestas formativas como en el ambiente de trabajo y aprendizaje.

i) Transparencia. Las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado, a través de los mecanismos y obligaciones que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

j) Trayectorias formativas y articulación. La adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de la vida debe ser una de las características del Sistema. El objetivo es que las y los estudiantes que cumplan con los requisitos para postular a cada nivel o programa formativo, prosigan sus estudios, siendo debidamente reconocidos los conocimientos adquiridos previamente. Contribuyendo así al

desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo a lo largo de la vida de las personas.”.

42) Del diputado **Venegas** para agregar un nuevo artículo 4, pasando el actual 4 a ser 5 y así sucesivamente:

“**Artículo 4.-** Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.

La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

24) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para:

a) Sustituir, en el inciso primero, la frase “El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público” por la frase “Se creará la Confederación de Instituciones de Educación Superior compuesta por todas las instituciones del Estado más las instituciones privadas que cumplan con los requisitos de existencia y financiamiento”.

b) Agregar, en el inciso primero, luego del segundo punto seguido, lo siguiente: “La confederación tendrá un rol preponderante en la proposición de políticas públicas, y consultivo respecto de las políticas que implemente la Red de Instituciones de Educación Superior Estatales (RIE)”.

c) Agregar el siguiente inciso, que pasa a ser el inciso segundo: “La confederación estará a cargo de desarrollar mecanismos de retribución social del profesional egresado, entre ellos, debe diseñarse un sistema colaboración e intercambio de buenas prácticas en materias tales como gestión institucional y procesos de evaluación docentes, académicos y funcionarios; articulación de la oferta académica, de planes de estudio y programas de movilidad estudiantil, docente y académica; y creación de programas y equipos de investigación, ya sea conjuntamente o en colaboración entre ellas, así como la creación y uso de infraestructura común para investigación, creación e innovación. Corresponderá a la Subsecretaría brindar el soporte técnico para el funcionamiento de la Red.”.

d) Sustituir en el inciso tercero, luego de la palabra “componen”, la frase “el Consejo de Rectores” por “La confederación de Instituciones de Educación Superior”.

26) De la diputada **Girardi** y **Jackson** para intercalar entre el inciso primero y segundo, los siguientes incisos:

“Las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar ser admitidas como integrantes del Consejo de Rectores. En su solicitud, la institución respectiva deberá fundamentar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de 15 años, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que hoy la institución exhibe;

b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo;

c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos periodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor a 500 puntos en las pruebas estandarizadas;

d) Contar actualmente con acreditación institucional de al menos 5 años en las áreas obligatorias de acreditación, así como en investigación;

e) Mantener al menos tres programas de doctorado acreditados nacionales o internacionales;

f) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras;

g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos;

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad;

i) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

La solicitud deberá presentarse al Consejo de Rectores, el que la examinará y se pronunciará sobre la misma, en sesión especialmente citada al efecto, mediante una resolución fundada, en un plazo máximo de 90 días. La aceptación de la solicitud presentada deberá contar con el voto conforme de la mayoría de los integrantes del Consejo de Rectores, entre los cuales deberá considerarse el voto favorable de su Presidente. La admisión de nuevos integrantes al Consejo Superior deberá formalizarse mediante el correspondiente decreto con fuerza de ley.

Toda nueva universidad creada por el Estado se integrará al Consejo de Rectores al momento de su establecimiento, sin más trámite y no debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos precedentes.”.

El diputado **Jackson** reemplazó los dos párrafos finales por el siguiente:

“La solicitud deberá presentarse al Consejo de Rectores, el que, en ejercicio de sus atribuciones y normativa, responderá fundamente en un plazo máximo de 90 días. Una vez vencido este plazo, de no haber una respuesta, por el solo ministerio de la ley, se dará por aceptada la solicitud”.

Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado **Jackson**, luego de la modificación, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

28) De los diputados **Girardi** y **González** para suprimir en el inciso segundo, la frase “artística”.

29) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso segundo la expresión “que componen el Consejo de Rectores” por “que componen el Sistema”.

31) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Dicho Consejo en su rol coordinador y propositivo deberá velar por el aporte de la educación superior a un desarrollo territorial armónico, sin inequidades territoriales y descentralizado.”.

34) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para incorporar el siguiente artículo 3°, pasando el actual 3° a ser 4° y así sucesivamente:

“Artículo 3°.- Créase el Ministerio de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas orientados a velar por la calidad, equidad y transparencia de la Educación Superior y a promover y fomentar el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, articulando y coordinando la integración de ambos ámbitos de su competencia.

La organización del Ministerio será la siguiente:

a) El Ministro de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) La Subsecretaría de Educación Superior.

c) La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.

d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”.

36) Del diputado **Venegas** para agregar un nuevo artículo 3, pasando el actual 3 a ser 4 y así sucesivamente:

“Las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar ser admitidas como integrantes del Consejo de Rectores. En su solicitud, la institución respectiva deberá fundamentar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de 15 años, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que hoy la institución exhibe;

b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo;

c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos periodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor a 500 puntos en las pruebas estandarizadas;

d) Contar actualmente con acreditación institucional de al menos 5 años en las áreas obligatorias de acreditación, así como en investigación;

e) Mantener al menos tres programas de doctorado acreditados nacionales o internacionales;

f) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras;

g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos;

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad;

i) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

La solicitud deberá presentarse al Consejo de Rectores, el que la examinará y se pronunciará sobre la misma, en sesión especialmente citada al efecto, mediante una resolución fundada, en un plazo máximo de 90 días. La aceptación de la solicitud presentada deberá contar con el voto conforme de la mayoría de los integrantes del Consejo de Rectores, entre los cuales deberá considerarse el voto favorable de su Presidente. La admisión de nuevos integrantes al Consejo Superior deberá formalizarse mediante el correspondiente decreto con fuerza de ley.

Toda nueva universidad creada por el Estado se integrará al Consejo de Rectores al momento de su establecimiento, sin más trámite y no debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos precedentes".

Párrafo 2° De la Subsecretaría de Educación Superior

Artículo 3, que ha pasado a ser 6

Se presentaron las siguientes indicaciones:

39) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar luego de la coma que sigue a la palabra "promoción" la palabra "internacionalización,".

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible en conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación de inadmisibilidad por el diputado Jackson y sometida a votación, fue declarada **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Edwards, Girardi, González, Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas). Se abstuvieron los diputados Bellolio, Gahona, Romilio Gutiérrez y Hoffmann (9-0-4).

40) Del diputado **Venegas** para intercalar después de la palabra "políticas", la expresión "y programas".

El señor Patricio **Espinoza** expresó que la ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ya señala que a los Ministerios les corresponde evaluar las políticas y programas de su sector, sin perjuicio de otras normativas especiales.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas) (13-0-0).

41) De los diputados de **Bellolio**, **Edwards**, **Gahona**, **Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

"En el cumplimiento de sus funciones, el Subsecretario de Educación Superior deberá velar por la no discriminación arbitraria entre estudiantes y deberá regir su forma de actuar basándose en los principios básicos del Sistema, entre ellos de autonomía, calidad, diversidad de proyectos educativos, inclusión y libertad académica.".

El señor Patricio **Espinoza** expresó que la indicación es inadmisible en conformidad al artículo 65 inciso cuarto N°2 de la Constitución, por cuanto confiere una nueva facultad al Subsecretario de Educación. Además, de que sería redundante, porque la normativa constitucional en el 19 N° 2 consagra el principio general de no discriminación arbitraria y la ley N° 20.609, que establece medidas

contra la discriminación, más conocida como “Ley antidiscriminación” o “Ley Zamudio”.

El diputado **Bellolio** expresó que sea redundante la indicación no implica que sea inadmisible, además, ya existen antecedentes de discriminación arbitraria, por ejemplo, en la glosa presupuestaria de la gratuidad y la ley de Inclusión, situación que fue corregida por el Tribunal Constitucional, lo que hace necesario consagrarla expresamente, en los términos de la indicación.

Puntualizó que la no discriminación arbitraria se encuentra en la declaración universal de los derechos humanos, y que todos los países democráticos tienen un principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria.

El diputado **Jackson** manifestó que la indicación es mala por dos razones. La primera porque el término arbitrario ha sido interpretado de forma muy ambigua y en Chile, depende de quienes son los miembros del Tribunal Constitucional en una determinada época, y la segunda porque omite otros principios.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez y Hoffmann. En contra votaron los diputados González, Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas). Se abstuvo la diputada Girardi (5-7-1).

Puesto en votación el artículo 3, resultó **aprobado** con el voto favorable de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas). Se abstuvieron los diputados Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez y Hoffmann (9-0-4).

Artículo 4, que ha pasado a ser 7

Se presentaron las siguientes indicaciones:

43) De los diputados **Girardi** y **González** para sustituir el literal a) del artículo 4 por uno del siguiente tenor:

“a) Proponer al Ministro o Ministra de Educación las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional.

Tales políticas deberán tener una proyección temporal de mediano y largo plazo, ser articuladas con las de ciencia y tecnología, como asimismo con las de salud, educación, arte, cultura y descentralización. Asimismo, deberán tener una explícita expresión territorial la que será armonizada con las políticas e iniciativas que impulsen los gobiernos regionales y otras instituciones públicas y privadas locales.”

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

La diputada **Girardi** expresó que la indicación tiene sentido porque la educación técnica profesional se basa principalmente en el desarrollo de capacidades para el mundo laboral, pese a que debe ampliarse hacia la ciencia, tecnología y arte. La indicación dice relación con un concepto del área técnico profesional ampliada y no con un conjunto de atribuciones o funciones. Pidió al Ejecutivo expresamente tenerla en consideración.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que debe existir una buena definición de principios y que la educación técnica también abarca, las capacitaciones, por ejemplo.

44) De los diputados **Boric**, **Jackson**, **Vallejo** y **Robles** para sustituir en la letra a) la frase “Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 12” por “Estrategias Nacionales y Regionales tanto en universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales, a las que se refiere el artículo 1 bis de la presente indicación”.

La Subsecretaria **Quiroga** apuntó que la indicación no es admisible porque la Estrategia Nacional tiene una institucionalidad ligada. Sin embargo, se mostró a favor del fondo de la indicación y se comprometió a proponer una redacción mejor que lo recoja.

45) De los diputados **Boric**, **Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en la letra a) la expresión “En este último caso, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación técnico Profesional establecida en el artículo 12” por “Estas políticas se deberán articular con las políticas nacionales de ciencia, investigación y tecnología elaboradas por la institucionalidad respectiva, así como con las Estrategias Nacionales y Regionales de Desarrollo establecidas en el artículo 12”.

El diputado **Jackson** afirmó que en la indicación no se establece ninguna atribución, sino que simplemente liga políticas.

La diputada **Hoffmann** relevó la importancia de la ciencia y tecnología.

El diputado **Bellolio** sugirió que solo se señale “así como la estrategia del artículo 12”, ya que no existen estrategias nacionales y regionales de desarrollo y hay que crearlas, lo que hace inadmisible la indicación.

46) Del diputado **Venegas** para reemplazar en la letra a) la frase: “En este último caso, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 12.” por “Para ambos casos, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional y de Educación Universitaria, establecida en la ley”, y para intercalar después de la palabra “políticas”, la palabra “programas”.

Se acordó dejar **pendiente** la votación de las indicaciones 43), 44), 45) y 46), a la espera de la propuesta del Ejecutivo sobre la materia.

47) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 4 del siguiente modo:

a) Para intercalar en la letra b), después de la palabra “políticas” la expresión: “que promuevan el”, suprimiéndose la preposición “de” que se lee antes de “acceso”.

b) Para agregar en la letra c), después del punto aparte (.) que se sustituye por una coma (,), la siguiente frase: “bajo criterios que distingan la importancia estratégica de las instituciones para los fines del desarrollo nacional y justicia territorial”.

c) Para reemplazar en la letra f) la frase “promover la vinculación de éstas” por la siguiente: “de éstas con los gobiernos regionales y locales. Asimismo, le corresponde promover la vinculación de las instituciones de educación superior”.

El diputado **Robles** expresó, en relación con la letra a), que promover el acceso es muy distinto a políticas de acceso que incluso podrían ser restrictivas. Respecto de la letra b) apuntó que la importancia estratégica y de justicia territorial hoy no existe, ya que por ejemplo, la Universidad de Atacama se ha mantenido con un presupuesto histórico muy bajo. Destacó que con la indicación se busca equidad.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró la indicación **inadmisible** en conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación separada de inadmisibilidad de cada letra por el diputado Jackson, y sometida a votación la letra a) fue declarada **admisible** por mayoría de votos y las letras b) y c) se mantuvieron **inadmisibles** por mayoría de votos.

Puesta en votación la letra a) de la indicación 47), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson; Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas). En contra votó el diputado González (12-1-0).

48) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el literal f), la siguiente frase luego del punto seguido:

“Asimismo, deberá generar y coordinar estas instancias con los estudiantes, para lo cual deberá establecer mecanismos de mediación y reclamación. Con motivo de los mecanismos que considera la presente letra, la Subsecretaría podrá remitir a la Superintendencia los antecedentes para que ejercite las facultades que correspondan.”.

El señor Patricio **Espinoza** expresó que la indicación es inadmisible por entregar una nueva facultad a la Subsecretaria y además es redundante, porque ya se encuentra consagrada en el artículo 39 del proyecto.

La diputada **Provoste** enfatizó que la Subsecretaría debe generar instancias de coordinación con los estudiantes y mantener una relación permanente con los principales actores.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró la indicación inadmisible en conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación de inadmisibilidad por la diputada Provoste y sometida a votación se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

49) De los diputados **González, Vallejo** y **Venegas** para agregar la siguiente letra g) nueva, pasando las actuales letras g) y h), a ser letras h) e i) respectivamente:

“g) Generar y coordinar instancias de participación y dialogo, entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales y locales”.

El Presidente, en el uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, N° 2 de la Constitución Política de la República.

El diputado **Robles** expresó que en la indicación sustitutiva se eliminaron varias funciones de la Subsecretaría en relación al mensaje original, lo que a su juicio, no es pertinente en todos los casos. Se mostró de acuerdo con la indicación y discrepó de su declaración de inadmisibilidad, especialmente considerando que el Tribunal Constitucional ha dictaminado que la regla general es que legislar corresponde al Parlamento en su rol de colegislador. Además, de que la indicación no involucra nuevos costos.

El diputado **Monsalve** manifestó que está de acuerdo con la declaración de inadmisibilidad, pero que está de acuerdo con el fondo de la indicación, por cuanto la coordinación debe ser en la región, con el gobierno regional, y no con una entidad en Santiago.

50) De los diputados de **Bellolio**, **Edwards**, **Gahona**, **Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en la letra g) del artículo 4° la expresión “al Consejo de Rectores” por “a las instituciones de educación superior”.

El Presidente, en el uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud del artículo 65 inciso 4. N° 2 de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación de inadmisibilidad por el diputado Bellolio, resultó **admisible** por mayoría de votos.

El diputado **Bellolio** expresó que la frase “instituciones de educación superior” incorpora al CRUCh, sin embargo, manifestó su conformidad para agregar después de Cruch a las demás instituciones de Educación Superior.

Se acordó por unanimidad autorizar a la Secretaria de la Comisión para darle una nueva redacción a la indicación del siguiente tenor:

Para agregar en la letra g) del artículo 4 luego de la expresión “al Consejo de Rectores” la siguiente: “y a las instituciones de educación superior”.

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Carvajal (en reemplazo de Girardi), González, Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas) (10-0-0).

51) De la diputada **Girardi** para agregar a la letra g) del artículo 4 después del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente frase: “Para este efecto se evacuaran informes anuales y se coordinaran con éste acciones colaborativas y de mejoramiento de las instituciones”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible en virtud del artículo 65 inciso 4. N° 2 de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado Jackson, resultó declarada **admisible** por mayoría de votos.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el Ministerio de Educación ya entrega a través del SIES un panorama de las instituciones de educación superior, sin embargo, se comprometió a acogerla en una indicación que presentará el Ejecutivo.

Se acordó por unanimidad dejar **pendiente** su votación.

52) De la diputada **Girardi para** agregar una letra h) nueva al artículo 4 pasando la actual a ser i), del siguiente tenor:

“h) Elaborar y proponer al ministro o ministra de educación un marco nacional de cualificaciones, en el plazo de dos años desde su instalación. Para ello deberá en particular convocar al consejo de rectores de chile y a los actores relevantes en todas las áreas del saber, a las instituciones que componen el sistema, al instituto de Chile, y en general a instituciones educativas formativas formales y no formales.

La propuesta de marco deberá considerar el procedimiento para construir, actualizar, sancionar e implementar el marco, así como la institucionalidad que lo administre. Con todo, se establecerá un mecanismo de revisión que se ejecutará al menos cada cinco años.”.

Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Provoste, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

La diputada **Provoste** expresó que debe ser una tarea permanente de la Subsecretaria y que la indicación se encuentra en la línea con los artículos transitorios.

El diputado **Jackson** consultó si el Ejecutivo incorporará un Marco Nacional de Cualificaciones y qué órgano permanentemente se hará cargo de éste.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que para incorporar la indicación a los artículos permanentes habría que hacer una nueva redacción. Además, de que en el artículo cuarto transitorio se plasma la visión del Ejecutivo al respecto, porque no están en condiciones de establecer una institucionalidad ligada al Marco Nacional de Cualificaciones, en estos momentos.

53) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar, un nuevo literal “h)”, pasando el actual literal h) a ser el literal i), del siguiente tenor:

“h) Coordinar y fortalecer los vínculos entre las Instituciones de Educación Superior y el Ministerio de Ciencia y Tecnología para propender al continuo desarrollo científico del país.

El Presidente, en el uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud del artículo 65, inciso 4, N° 2 de la Constitución Política de la República.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que si bien comparte el fondo de la indicación, debería ser redactada de otra forma, ya que el Ministerio de Ciencia y Tecnología aún no ha sido aprobado. Manifestó su disposición a proponer una indicación en ese sentido.

Se acordó por unanimidad dejar **pendiente** su votación.

54) De los diputados **Boric**, **Jackson**, **Vallejo** y **Robles** para agregar, a continuación de la letra h, las letras “i”, “j”, “k”, “l”, “m”, “n”, “o”, “p”:

i) Proponer al Ministro o Ministra de Educación y ejecutar políticas y programas dirigidos al fomento, desarrollo, apoyo y mejora continua de las instituciones de educación superior, en lo relativo a calidad de la educación y la pertinencia de su quehacer con las necesidades del país y sus regiones.

j) Proponer al Ministro o Ministra de Educación el Marco Nacional de Cualificaciones, que deberá considerar tanto el subsistema universitario como el técnico profesional, de conformidad a la ley.

k) Coordinar a los organismos y servicios públicos con competencia en materia de educación superior, tanto del subsistema universitario como técnico profesional.

l) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales y locales.

m) Realizar estudios en materias de educación superior, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional.

n) Promover entre las instituciones de educación superior la colaboración y transferencia de buenas prácticas.

o) Coordinar acciones con distintos organismos públicos para la ejecución de políticas públicas con instituciones de educación superior, especialmente en lo relativo al desarrollo de sectores de interés para el país.

p) Mantener un registro de las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento público regulado en el título V.

El Presidente, en el uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud del artículo 65, inciso 4, N° 2 de la Constitución Política de la República.

El diputado **Jackson** solicitó al Ejecutivo patrocinar las letras n) y o) de la indicación.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que si bien comparte el fondo de la indicación, sus elementos ya se encuentran incorporados en el texto del proyecto, salvo en lo que dice relación con el Marco Nacional de Cualificaciones.

Posteriormente, se presentó una indicación del **Ejecutivo** para modificar el artículo 4 de la siguiente forma:

1) Intercalar la siguiente letra b) nueva, pasando las demás a ordenarse correlativamente:

“b) Proponer al Ministro o Ministra de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior.

Esta Estrategia tendrá por objeto promover el desarrollo del Sistema para el adecuado cumplimiento de los fines y principios de la educación superior. Para ello contemplará un diagnóstico sobre el estado actual y los desafíos de futuro del Sistema en función del desarrollo cultural, social y económico del país y sus regiones; así como objetivos y propuestas para el desarrollo del mismo, tanto a nivel nacional como regional.

La Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 12 de la presente ley, y deberá coordinarse con las prioridades estratégicas de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo del país.”.

2) Agregar la siguiente letra i) nueva, pasando las demás a ordenarse correlativamente:

“i) Participar de la institucionalidad encargada de diseñar, coordinar, evaluar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación; y dentro de ese marco, en instancias de coordinación enfocadas, entre otras materias, en aquellas relacionadas con educación superior.”.

3) Agregar la siguiente letra j) nueva, pasando las demás a ordenarse correlativamente:

“j) Proponer al Ministro o Ministra de Educación el Marco Nacional de Cualificaciones, que deberá considerar tanto el subsistema universitario como el técnico profesional, de conformidad a la ley.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación busca recoger las indicaciones parlamentarias números 43), 44), 45), 46) y 51), que tienen por objeto establecer una estrategia nacional, y también a la indicación que propone una coordinación de la estrategia con el futuro Ministerio de Ciencia y Tecnología, en cuyo caso, sólo se hace referencia a la institucionalidad porque dicha ministerio aún no existe. También se acoge la idea del Marco Nacional de Cualificaciones, con la limitación de que carece de una institucionalidad asociada.

En relación a la estrategia nacional de desarrollo de la educación superior, vieron que la inquietud dice relación con mecanismos de orientación del sistema, por lo que se busca que la estrategia sirva a ese propósito.

Las indicaciones números 43), 44), 45), 46) y 51) fueron **retiradas** por sus autores.

El diputado **Bellolio** expresó que debe consagrarse en el articulado permanente el desarrollo del Marco Nacional de Cualificaciones.

El diputado Romilio **Gutiérrez** manifestó su temor de que existan dos estrategias para el subsistema técnico.

La diputada **Provoste** expresó que la indicación del Ejecutivo es clara.

La Subsecretaria **Quiroga** apuntó que la estrategia nacional aborda la educación media, la educación superior, la educación no formal y las certificaciones de desarrollos previos, por ello, es que es a nivel de Ministros (Educación, Trabajo y Hacienda) y dentro de ella existe un subcapítulo de educación superior.

En relación al Marco Nacional de Cualificaciones compartió la opinión transversal de que el país se dote de ese instrumento, pero no se tiene madurada una institucionalidad que lo aborde en este momento.

Se presentó una nueva indicación de los diputados Jackson y Girardi para intercalar en el párrafo tercero de la nueva letra b) entre las palabras “curriculares” y “la”, la palabra “prioritariamente”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Puesto en votación conjunta el artículo 4 y la indicación del Ejecutivo, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo 5, que ha pasado a ser 8

Se presentó una indicación de los diputados **Girardi** y **González** del siguiente tenor:

Para incorporar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“La Subsecretaría dispondrá de una unidad de estudios especializada en temas regionales. Asimismo, se crearán 15 Direcciones Regionales de Educación Superior dependientes de la Subsecretaría de Educación Superior, las que deberán proveer de información adecuada y oportuna al nivel central, constituirse en nexo con las instituciones de educación superior de su territorio, relacionarse con las administraciones regionales y locales, y promover la articulación de las políticas nacionales y regionales que impulse el respectivo Gobierno Regional.”.

El Presidente, en el uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud del artículo 65 inciso 4. N° 2 de la Constitución Política de la República.

El diputado **Robles** expresó que en estos artículos el Congreso delega al Ejecutivo facultades que le son propias, lo que no le parece correcto. Pidió al Ministerio que se pronuncie respecto de los acuerdos que han llegado con los funcionarios y que se reciba a las asociaciones de funcionarios para analizar los artículos 5 y 6.

El diputado **Bellolio** consultó cuál es la planta actual de la Divesup y cuál es la planta que se estima para la nueva Subsecretaría y Superintendencia de Educación.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que los artículos son similares a los de la Subsecretaria de Educación Parvularia, y que se trata de fórmulas generales, sin perjuicio de que el artículo sexto transitorio señala las condiciones del traspaso, resguardando los derechos de los trabajadores.

El diputado **Monsalve** manifestó que los principios que rigen esta materia son dos: a) que ninguna persona vaya a quedar sin trabajo y b) que no haya menoscabo salarial, y ambas condiciones quedan resguardadas en los artículos transitorios.

El diputado **González** recordó que Andime ya fue invitada a la Comisión y expresó su opinión sobre el particular. En todo caso, según los acuerdos que adoptó la Comisión, la última sesión para escuchar invitados se realizó el día lunes, por lo que ahora corresponde votar el proyecto.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejos y Morano (en reemplazo de Venegas). En contra votó el diputado Robles (7-1-0).

Artículo 6, que ha pasado a ser 9

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejos y Morano (en reemplazo de Venegas). En contra votó el diputado Robles (8-1-0).

Párrafo 3° Del Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior

Artículo 7, que ha pasado a ser 10

Se presentaron las siguientes indicaciones:

55) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para eliminar el Párrafo 3° del Título I.

La diputada **Vallejo** expresó que la indicación fue propuesta por el CRUCh y patrocinada por ella, para permitir que fuera analizada, lo que no necesariamente implica que se encuentre de acuerdo con su contenido.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron en contra los diputados Bellolio, Edwards Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Robles y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Provoste y González (0-6-2).

56) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para eliminar en el inciso primero, la frase “cuya administración corresponde a la Subsecretaría”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Edwards; en contra votaron los diputados Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas), y se abstuvieron los diputados González y Robles (2-5-2).

57) De los diputados **Bellolio**, **Edwards**, **Gahona**, **Gutiérrez** y **Hoffmann** para sustituir, en el inciso primero la frase “la Subsecretaría” por “las instituciones de educación superior”.

La Subsecretaria **Quiroga** enfatizó que la definición de los instrumentos es una decisión colegiada y no de la Subsecretaría; de ahí que, se mostró dispuesta a mejorar la redacción del artículo si da lugar a otra interpretación. La Subsecretaría carece de la potestad de definir los instrumentos y solo debe implementar las políticas, en otras palabras, el órgano colegiado define los instrumentos y la Subsecretaria solo pone la firma.

El Presidente, en el uso de sus facultades, la declaró inadmisible en virtud del artículo 65 inciso 4. N° 2 de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado Jackson, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

58) De los diputados de **Bellolio**, **Edwards**, **Gahona**, **Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso primero la expresión “Este Sistema de Acceso deberá considerar” por “Este Sistema de Acceso podrá considerar”.

El diputado **Bellolio** expresó que el verbo “deberá” implica un mandato y, en consecuencia, el Sistema de Acceso deberá tener cada uno de los instrumentos que menciona el artículo e implica una mirada desde el Estado, sin considerar, por ejemplo, que en la educación técnico profesional, la trayectoria previa, no es indicador de cómo les irá después a los estudiantes.

Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor se pronunciaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona. En contra votaron los diputados González, Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Robles, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas) (3-6-0).

58 bis) De los diputados **Provoste y Robles** para intercalar la frase “, entre otras,” entre las palabras “deberá considerar” y “la diversidad de talentos”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Gahona, González, Jackson, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas) (9-0-0).

59) Del diputado **Venegas** para intercalar después de la palabra “Acceso”, la frase “será objetivo y transparente y”.

Puesta en votación resultó **aprobada** por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

60) De los diputados **Boric**, **Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el inciso primero, la palabra “administración” por “coordinación”.

El diputado **Jackson** consultó cómo tiene contemplado el Ministerio de Educación los distintos entes en pos de colegiar.

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró de acuerdo con explicitar que los mecanismos no son definidos por el Ministerio, sino que se trata de una decisión colegiada, y anunció que están trabajando en la indicación respectiva, sin embargo, la propuesta del Ejecutivo es modificar el artículo 9.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado Robles, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

62) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar, en el inciso primero, la frase “pudiendo establecer instrumentos diferenciados según tipo de

institución o carrera, sea ésta del subsistema universitario o técnico profesional.” por la siguiente: “pudiendo establecer instrumentos diferenciados según tipo de institución o carrera, sea ésta del subsistema universitario o técnico profesional; zona geográfica o pertenencia a un grupo prioritario, tales como pueblos originarios.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que debe sancionarse el principio de inclusión y luego, en el resto de los artículos, hacer referencia a éste, a fin de no seguir discutiendo sobre el particular cada vez que se presente el punto.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvieron los diputados Bellolio, Edwards y Romilio Gutiérrez (6-0-3).

63) De los diputados de **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el inciso segundo del artículo 7, la expresión “, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por la Subsecretaría”.

Puesta en votación, resultó **rechazada**. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez y Robles. En contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (4-5-0).

64) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar el punto aparte del inciso segundo que pasa a ser coma “,” y a continuación agregar la frase “en estricto cumplimiento de los principios contemplados en el artículo 10 de la presente ley.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Jackson y Poblete; en contra se pronunciaron os diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez, y se abstuvieron los diputados Edwards, González, Robles, Vallejo y Venegas (2-2-5).

67) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el inciso tercero, la palabra “podrá” por “deberá”, y sustituir el punto aparte por un punto seguido, agregando a continuación la siguiente frase: “Éstos deben asegurar mecanismos que favorezcan la equidad en el acceso de personas con diferentes géneros, orígenes socioeconómicos y nacionalidades, así como también integrar a las personas en situación de discapacidad, pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, con distintas identidades de género y condiciones u orientaciones sexuales, promoviendo el desarrollo de sus identidades.”.

La Comisión acordó separar la indicación en dos partes, declarándose, por el Presidente, en el uso de sus facultades, la primera parte, que sustituye la expresión “podrá” por “deberá” inadmisible en virtud del artículo 65 inciso 4. N° 2 de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación de inadmisibilidad, respecto de la primera parte, por el diputado Jackson se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

La segunda parte de la indicación se dejó pendiente de votación.

61) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para sustituir, en el inciso tercero, luego de la palabra “acceso”, la palabra “podrá” por “deberá” y para agregar luego del punto aparte lo siguiente: “Estos programas deben contemplar mecanismos que favorezcan la equidad en el acceso de estudiantes de diversas culturas y etnias, en situación de discapacidad, de pueblos originarios, con distintas identidades de género y condiciones u orientaciones sexuales, promoviendo el desarrollo de sus identidades.”.

El Presidente, en el uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud del artículo 65 inciso cuarto. N° 2 de la Constitución Política de la República.

69) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el inciso final por el siguiente: “El Sistema de Acceso será obligatorio para todas las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica creados por ley o reconocidos por el Estado.”.

La Subsecretaria **Quiroga** advirtió que el Tribunal Constitucional podría declarar inconstitucional esta indicación.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson, Poblete y Robles. En contra los diputados Bellolio, Edwards y Venegas, y se abstuvieron los diputados González y Vallejo (3-3-2).

70) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“El Sistema de Acceso será voluntario para todas las instituciones de educación superior normadas en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que reciban recursos públicos que tengan por objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes, o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado, deberán acogerse a este sistema o diseñar un propio sistema de admisión que sea transparente, objetivo y que no implique discriminaciones arbitrarias.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Edwards, y en contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (2-6-0).

71) Del diputado **Venegas** para eliminar en el inciso cuarto la frase “que tengan por objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes, o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado” y reemplazar por “a través del Ministerio de Educación”.

La indicación fue retirada por su **autor** y se presentó una nueva indicación de los diputados **Girardi**, **Robles**, **Vallejo** y **Venegas** para modificar el inciso cuarto del artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Intercalar entre las palabras “para” y “las” la expresión “todas”.

b) Reemplazar la oración “que tengan por objeto el pago de arancel o derecho de matrícula de estudiantes, o” por la expresión “y/o”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Robles Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Edwards (6-2-0).

65) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para agregar en el inciso cuarto luego de la frase “obligatorio para”, la siguiente frase “todas las instituciones de educación superior, estas son,”. Y luego de la frase “formación técnica”, la frase “creados por Ley o reconocidos por el Estado”, y para eliminar la frase: “que tengan como objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes, o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado”.

En virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 296 del Reglamento, esta indicación no se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto.

72) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Para agregar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser inciso 5° y así sucesivamente: “Tanto los instrumentos como los programas especiales de acceso que puedan establecer las instituciones de educación superior, no podrán afectar en su esencia a los definidos en el Sistema Común de Acceso, ni impedir su efectivo ejercicio y aplicación.”.

b) Para modificar el inciso cuarto (que pasaría a ser inciso 5°), del siguiente modo:

i) Suprimir la frase: “que tengan por objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes”.

ii) Sustituir el punto final (.) por una coma (,), y agregando la siguiente frase: “sin que puedan posteriormente desafiliarse de él.”

El diputado **Robles** pidió votación separada de cada una de las letras y numerales.

Puesta en votación la letra a), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Robles y Venegas; en contra votó el diputado Bellolio (5-1-0).

Puesta en votación la letra b), resultó **rechazada** por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Robles y González. En contra votaron los diputados Bellolio, Poblete y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (2-3-1).

73) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para agregar un inciso quinto, nuevo, que dice: “El Sistema de Acceso estará compuesto por dos vías:

a) La primera de ellas, será a través del Plan Nacional Articulado de Educación Estatal, donde existe un mecanismo de continuidad preferente para los estudiantes que provengan de la Educación pública secundaria.

b) La segunda, será por medio de una batería de instrumentos que permitan matizar los contenidos de las mediciones, a la vez que fortalezcan e impulsen mecanismos que tengan en consideración la trayectoria académica del estudiante e impulsen programas de acceso complementarios a las instituciones de educación superior.”.

El Presidente, en el uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud del artículo 65, inciso 4, N° 2 de la Constitución Política de la República.

Se presentó una indicación del **Ejecutivo** del siguiente tenor:

1) Para reemplazar, en su inciso primero, la frase “instrumentos diferenciados según tipo de institución o carrera, sea ésta del subsistema universitario o técnico profesional” por “procesos e instrumentos que podrán ser diferenciados para cada subsistema, según el tipo de institución o carrera”.

2) Para modificar su inciso segundo de la siguiente manera:

a) Agrégase, después de la frase “aplicación general” y antes del punto seguido, la siguiente expresión: “y en su elaboración y diseño se deberá considerar el principio de inclusión”.

b) Agrégase, después del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “previa consulta al comité de acceso respectivo.”.

3) Para modificar su inciso tercero de la siguiente manera:

a) Reemplázase la frase “que tengan por objeto promover” por la siguiente “los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar”.

b) Agrégase, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “previa consulta al comité de acceso respectivo.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación tiene por propósito recoger el fondo de las indicaciones parlamentarias signadas con los números 66), 67), 68) y 74).

La diputada **Girardi** consultó en relación al inciso final del artículo 7, si las instituciones que deseen adscribir voluntariamente pueden ser rechazadas por parte de la Subsecretaría.

La Subsecretaria **Quiroga** respondió que es obligatorio pertenecer al Sistema de Acceso para las instituciones públicas y para el resto es voluntario, de ahí que el inciso final del artículo 7 sólo se refiere a un trámite para formalizar la situación del segundo caso, no pudiéndose rechazar de parte de la Subsecretaria la adscripción al Sistema de Acceso.

El diputado **Gutiérrez** expresó que es importante que no dejar materias a la discrecionalidad de la autoridad política de turno, evitándose así la judicialización de algunos aspectos de la iniciativa.

El diputado **Bellolio** consultó qué pasará con los institutos profesionales y centros de formación técnica que no se basan en la selección como instrumento de acceso. Manifestó su temor de que forzosamente los criterios sean los criterios políticos de turno, lo que limita la autonomía.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el diseño de la política de acceso rige a todos por igual, siempre recogiendo la heterogeneidad del sistema. El Estado provee de instrumentos para recurrir ante resoluciones no fundadas o indebidamente fundadas de parte de la autoridad administrativa.

Sin perjuicio de que la legislación vigente obliga a que absolutamente todas las decisiones de los Ministerios y otras autoridades sean actos fundados en la ley, además, de que existen otras instancias para recurrir o reclamar de las resoluciones de las autoridades, como son la Contraloría y los Tribunales de Justicia.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Carvajal (en reemplazo de González), Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (8-2-0).

74) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Los y las estudiantes de educación media contarán con instrumentos de orientación, para facilitar la determinación de sus preferencias en base a su interés vocacional y a los criterios de las Estrategias Nacional y Regionales de Educación Superior.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró inadmisible en conformidad al artículo 65 inciso cuarto N°2 de la Constitución Política de la

República. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Girardi se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que parte de la indicación se recoge en la indicación del Ejecutivo presentada al artículo 4, en lo que trata las responsabilidades de la Subsecretaría, y que no corresponde hacerlo en el acceso.

Las indicaciones 66), 67) y 68) no se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

66) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para agregar, en el inciso segundo, después del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “previa consulta al comité señalado en el artículo siguiente”.

67) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** (segunda parte) para sustituir el punto aparte por un punto seguido, agregando a continuación la siguiente frase: “Éstos deben asegurar mecanismos que favorezcan la equidad en el acceso de personas con diferentes géneros, orígenes socioeconómicos y nacionalidades, así como también integrar a las personas en situación de discapacidad, pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, con distintas identidades de género y condiciones u orientaciones sexuales, promoviendo el desarrollo de sus identidades.”.

68) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para agregar en el inciso tercero, después del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “previa consulta al comité señalado en el artículo siguiente”.

Puesto en votación el artículo 7, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Carvajal (en reemplazo de González), Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (8-1-0).

Artículo nuevo

75) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para agregar un artículo 7 bis, nuevo, del siguiente tenor.

“Artículo 7 bis: Así también, el Sistema de acceso debe avanzar en la creación de mecanismos complementarios de: acceso, mantención y titulación oportuna de los estudiantes, los cuales se definirán como de carácter público. Deben considerarse aspectos como rendimiento académico de origen, propedéuticos y procesos de nivelación.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo 8, que ha pasado a ser 11

76) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el artículo 8 por el siguiente nuevo:

“Artículo 8.- Corresponderá a las instituciones de educación superior constituir un comité técnico de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los instrumentos del Sistema de Acceso.

El comité de acceso del subsistema universitario estará compuesto por seis Rectores de universidades que cuenten con cuatro o más años de acreditación de

acuerdo a la ley N° 20.129, al menos dos de los cuales deberán provenir de universidades cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.

Por su parte, el comité de acceso del subsistema técnico profesional estará compuesto por:

a) Tres Rectores de Centros de Formación Técnica que cuenten con cuatro o más años de acreditación de acuerdo a la ley Nº20.129, al menos uno de los cuales deberá provenir de una institución cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.

b) Tres Rectores de Institutos Profesionales que cuenten con cuatro o más años de acreditación de acuerdo a la ley N° 20.129, al menos uno de los cuales deberá provenir de una institución cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

El diputado Romilio **Gutiérrez** expresó que lo que proponen en la indicación es que se garantice la participación de las regiones. Pidió la opinión del Ejecutivo respecto del fondo.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación presenta una diferencia de fondo con el Ejecutivo, porque elimina la participación de éste en los Comités. Además, precisó que la idea regional está recogida en el proyecto.

76 bis) De los diputados **Girardi** y **González** para sustituir en la letra a) la frase “al menos dos” por la siguiente frase: “tres.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Carvajal (en reemplazo de González), Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

76 ter) De la diputada **Girardi** para agregar en la letra a) una frase final, pasando el punto aparte a ser seguido, del siguiente tenor: “En todo caso, tres de éstos deberán ser de universidades estatales”.

El diputado **Robles** pidió que quede explícito en la historia de la ley que la indicación se votará en el entendido de que tres rectores deben ser de universidades estatales y, en consecuencia, dos de universidades privadas.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Carvajal (en reemplazo de González), Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez, y se abstuvo el diputado Venegas (7-2-1).

77) De los diputados **Girardi, González** y **Robles** para modificar el artículo 8 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i) después de la frase “comité técnico” agréguese la expresión “y normativo”

ii) después de la palabra “instrumentos” agréguese la expresión “y los procedimientos”

iii) Suprímase la frase que se lee después del punto seguido, que pasa a ser punto a parte.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente: “La Subsecretaría de Educación Superior coordinará y ejecutará las actividades necesarias para el funcionamiento de los Comités, financiará sus gastos de administración y les brindará asistencia administrativa”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República.

78) De los diputados **Girardi, González, Robles** y **Vallejo** para efectuar las siguientes modificaciones en el artículo 8:

a) Sustituir el inciso primero lo siguiente: “Corresponderá a la Subsecretaría constituir y coordinar un Comité Técnico y Normativo de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los instrumentos y los procedimientos del Sistema de Acceso”.

b) Incorporar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“La Subsecretaría de Educación Superior coordinará y ejecutará las actividades necesarias para el funcionamiento de los Comités, financiará sus gastos de administración y les brindará asistencia administrativa”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República.

79) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para modificar el artículo 8 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, en la letra a), la frase “Consejo de Rectores”, por “Confederación de Instituciones de Educación Superior”

b) Sustitúyase, en la letra b), la frase “Consejo de Rectores” por “Confederación de Instituciones de Educación Superior”

c) Agréguese, en la letra b, luego de la frase “en el título V de esta ley”, la siguiente frase “que reciban financiamiento institucional a la docencia”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

79 bis) De la diputada **Girardi** para agregar en las letras a) y b), la primera vez que aparecen, a continuación de la palabra: “designen”, lo siguiente: “en todo caso todas las instituciones deben tener 4 años o más de acreditación.”.

La indicación fue **retirada** por su autora.

79 ter) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar en la letra b) en la segunda vez que aparece, a continuación de la palabra: “designen”, lo siguiente: “y que estén acreditadas por 4 años o más.”.

La indicación fue **retirada** por sus autoras.

La Subsecretaria **Quiroga** se comprometió a incorporar, una vez revisada la materia, el espíritu de las indicaciones retiradas, en un artículo transitorio en este trámite o en uno siguiente.

El diputado **Bellolio** llamó a reconsiderar la composición del Comité del subsistema técnico.

Puesto en votación el artículo 8, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Romilio Gutiérrez, y se abstuvo el diputado Bellolio (6-1-1).

Artículo 9, que ha pasado a ser 12

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Del **Ejecutivo** para reemplazar en su inciso primero, después del punto seguido, que pasó a ser coma, la frase “Para el establecimiento de los instrumentos se deberá contar con un informe favorable de los comités señalados en el artículo anterior.” por la siguiente “en este último caso previamente definidos en un informe favorable del comité respectivo, en conformidad a lo establecido en el artículo precedente.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación tiene por objeto reforzar la idea de que no es el Ministerio de Educación quien define los instrumentos, sino el Comité respectivo.

Se facultó a la Secretaria de la Comisión para mejorar la redacción del inciso primero del artículo 9, quedando del siguiente modo:

“Corresponderá a la Subsecretaría establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso; estos últimos serán previamente definidos a través de un informe favorable del comité respectivo, en conformidad a lo establecido en el artículo precedente.”.

El diputado **Robles** consultó acerca de la contratación de servicios de asesorías.

El diputado Romilio **Gutiérrez** expresó que debe buscarse un mecanismo para mejorar la convivencia y la relación interna entre la Subsecretaría y los Comités, como asimismo resaltar el rol de estos últimos.

El diputado **Venegas** expresó que ya se consagra lo señalado por el diputado Romilio Gutiérrez en la iniciativa.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el proyecto no pone ninguna limitación para contratar asesorías internacionales. En relación a la contratación de servicios de terceros, si bien el Ministerio puede hacerlo, no se desliga de la responsabilidad en la prestación del mismo.

Le respondió al diputado Gutiérrez que el diseño propuesto por el Ministerio está claro, y que ya se ha agotado el debate en ese sentido, no solo en este artículo, sino en otros en los que ya se dado la misma discusión.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Romilio Gutiérrez (8-1-0).

80) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior, mediante los actos administrativos que correspondan, establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso, aprobados previamente por los comités señalados en el artículo anterior.

Asimismo, la Subsecretaría, previo acuerdo de los referidos comités, podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para cumplir las funciones indicadas en el inciso anterior a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 6, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República.

81) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Corresponderá al comité de acceso del subsistema respectivo establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso.

Asimismo, el Comité podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para cumplir las funciones indicadas en el inciso anterior a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 6, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República.

82) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 9 del siguiente modo:

a) En su inciso primero:

i) Agregar después de la palabra “Subsecretaría”, la siguiente frase: “, mediante los actos administrativos que correspondan,”

ii) Agregar después de la expresión “Sistema de Acceso”, la siguiente frase “aprobados previamente por los comités señalados en el artículo anterior”

iii) Suprimir la frase que se lee después del punto seguido, que pasa a ser punto a parte.

b) En su inciso segundo:

i) Para intercalar entre las palabras “Subsecretaría” y “podrá”, la siguiente frase “, previo acuerdo de los referidos comités”

ii) Para reemplazar la frase “necesarias para cumplir las funciones indicadas en” por la siguiente: “que establezcan los procedimientos a que se refiere”.

La indicación fue **reiterada** por su autor.

Puesto en votación el artículo 9, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Romilio Gutiérrez, y se abstuvo el diputado Bellolio (8-1-1).

Artículo 10, que ha pasado a ser 13

Se presentó una indicación de los diputados **Poblete** y **Vallejo** para intercalar en el inciso final después de la palabra “aranceles”, la frase: “que deberán pagar las instituciones de educación superior.”.

El diputado **Bellolio** consultó qué es lo que se va a fijar. Además, destacó que la Subsecretaría será juez y parte, no correspondiendo que el arancel se fije de modo unilateral.

El diputado Romilio **Gutiérrez** consultó cuáles serán los criterios para fijar los aranceles, y pidió a la Subsecretaria que señale, en términos generales, los contenidos del reglamento.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que lo que único que se hace es trasladar una función que actualmente realiza el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (Demre) a la Subsecretaría, sin ánimo de discriminar a ninguna institución. No se trata de algo excepcional, sino que se está discutiendo sobre una serie de elementos cotidianos del funcionamiento del Estado, como lo es también, por ejemplo, el cobro que se efectúa para que las instituciones obtengan el reconocimiento oficial del Estado, el seguro obligatorio, la obtención de cédula de identidad, entre otros, todo ello bajo ciertos principios como el de proporcionalidad, por los cuales el Estado fija aranceles.

Se comprometió a consagrar en el artículo tercero transitorio el plazo para la dictación del reglamento.

Puesta en votación la indicación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards y Romilio Gutiérrez (6-3-0).

El diputado **Bellolio** pidió votación separada de ambos incisos del artículo 10.

Puesto en votación el inciso primero, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Puesto en votación el inciso segundo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards y Romilio Gutiérrez (5-3-0).

TÍTULO II DE LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 11, que ha pasado a ser 14

Se presentaron las siguientes indicaciones:

86) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para reemplazar el nombre del Título II por el siguiente:

"**De la Formación de Estrategias de Desarrollo en la Educación Superior**".

La indicación fue reformulada, quedando del siguiente modo: para reemplazar el nombre del Título II por el siguiente:

"De la Formación Técnica y Profesional en Educación Superior".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi y Jackson. En contra votaron los diputados Edwards, González, Hoffmann, Provoste y Venegas, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Gahona, Poblete y Robles (2-5-4).

87) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar el artículo 11.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Hoffmann, Poblete, Provoste, Robles y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (10-0-1).

87 bis) Del diputado **Robles** para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

Artículo 11.- Se entenderá por formación técnico profesional todo proceso de enseñanza-aprendizaje de carácter formal, y no formal e informal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados a ocupaciones en diversos sectores económicos. Deberá promover el desarrollo de la innovación, la transferencia tecnológica, el aprendizaje a lo largo de la vida aprendizaje permanente de las personas y su la integración de las personas en la sociedad mediante el ejercicio de la ciudadanía y el desarrollo de sus proyectos de vida.

En el ámbito de la enseñanza formal, la formación técnico profesional considera los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional, así como la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional. En el ámbito de la enseñanza no formal considera todo tipo de formación orientada al mundo del trabajo. Asimismo, contempla todos aquellos mecanismos que faciliten la articulación entre ambos los tres tipos de enseñanza, permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que hablar de educación informal dice relación con el reconocimiento de aprendizajes previos. Además, de que, a su juicio, el fondo de la indicación ya se encuentra recogido en el texto del proyecto y la ley General de Educación que define educación informal en su artículo 2.

El diputado **Robles** expresó que es un elemento que tiene que ver con la práctica de la educación informal, además, de incorporar nuevos elementos como innovación, transferencia tecnología, entre otras,

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Edwards, Girardi, Jackson y Robles. En contra votaron los diputados Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados Bellolio, González y Provoste (4-2-2).

88) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 11:

“Para el caso de la educación superior, se entenderá que aquellos programas que conduzcan al título técnico de nivel superior, otorgado por todo tipo de instituciones de educación superior y de aquellos de carácter profesional entregados por los institutos profesionales.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Provoste y Robles. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Jackson y González, y se abstuvieron los diputados Poblete y Venegas (3-4-2).

Puesto en votación el artículo 11, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

Artículo nuevo

88 bis) Se presentó una indicación del diputado **Robles** para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“El subsistema de Educación Superior Técnico Profesional, está compuesto por aquellas instituciones cuyo fin principal sea el desarrollo de la Formación Técnico Profesional. Este debe propiciar la articulación de espacios educativos, formativos y laborales, y la vinculación con el entorno social y productivo, con el propósito de que tanto jóvenes, trabajadores y trabajadoras puedan desarrollar trayectorias que les permitan mejorar su calidad de vida, realizarse como personas y contribuir al desarrollo del país.”. Así se busca generar un espacio propicio para el desarrollo de aprendizajes a lo largo de la vida.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Jackson, Poblete Provoste y Venegas. A favor votaron los diputados González y Robles, y se abstuvo la diputada Girardi (2-6-1).

Artículo 12, que ha pasado a ser 15

Se presentaron las siguientes indicaciones:

89) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en el inciso primero, entre las frases “Ministerio de Educación” y “establecerá” la siguiente frase: “, a través de la subsecretaría de Educación Superior”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

90) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 12 de la siguiente manera

a) En el inciso primero sustitúyase la expresión “la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante “la Estrategia”) que orientará” por la frase “Estrategias Nacionales de Desarrollo, junto a Estrategias Regionales de Desarrollo (en adelante las "Estrategias")”; la palabra “revisada” por “revisadas”; y la palabra “actualizada” por “actualizadas”.

b) En su inciso segundo sustitúyase la expresión “el mundo del trabajo, facilitando la formación para el trabajo y la construcción de trayectorias formativas y laborales” por la frase “las necesidades nacionales y regionales, facilitando la formación para el servicio del país y la construcción de trayectorias formativas y laborales”,

c) En el inciso segundo agrégase la expresión “del sector público,” entre la coma (,) a continuación de la palabra “personas” y la palabra “de”.

d) En el mismo inciso, sustitúyase la expresión “desarrollo prioritarios para la formación técnico profesional” por la frase “desarrollo prioritario para la formación en la Educación Superior”.

Por acuerdo unánime de la Comisión se acordó analizar las letras de la indicación por separado.

La diputada **Provoste** expresó que la indicación es admisible porque las estrategias regionales a las cuales se hace referencia son las que ya existen.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la letra a), en conformidad al artículo 65, incisos tercero y cuarto N° 2. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Provoste se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que las letras b) y c) complementan el proyecto y que la letra d) habría que modificarla.

Puestas en votación conjunta las letras b) y c), resultaron **aprobadas** con el voto favorable de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste y Venegas. Se abstuvo el diputado Edwards (7-0-1).

Se acordó, por unanimidad, de los diputados presentes modificar la letra d) de la siguiente forma:

d) Para sustituir la expresión “técnico” por la frase “técnica y”.

Puesta en votación la letra d) modificada, resultó **aprobada por unanimidad** de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

91) De los diputados **Vallejo, Robles** y **Poblete** para incorporar en el inciso segundo, entre las palabras “fortalecerá” y “la” el vocablo “tanto” y entre las palabras “trabajo,” y “facilitando” la frase “como su vinculación con la educación universitaria,”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

93) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en literal a), entre las frases “productivo” y “de cada una”, una frase del siguiente tenor: “, social y cultural”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

95) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en literal b), al final de la frase “productivo”, una oración del siguiente tenor: “, la administración pública, instituciones vinculadas al desarrollo social, cultural y demás sectores del quehacer regional.”.

Se acordó por unanimidad de la Comisión, agregar a continuación de la palabra “regional” lo siguiente: “y nacional”.

Puesta en votación con la modificación acordada, resultó **aprobada con los votos** de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (8-0-1).

96 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar en la letra c) la palabra “técnico” por “técnica y”.

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

97) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en el literal c), a continuación de la frase “profesional”, una oración del siguiente tenor: “, la que deberá sustentarse en estudios prospectivos y en las estrategias de desarrollo y políticas regionales de mediano y largo plazo.”.

Se acordó por unanimidad de la Comisión, agregar a continuación de la palabra “regionales” lo siguiente: “y nacionales”.

Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González, Provoste y Robles. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Edwards, Jackson, Poblete y Venegas (4-1-4).

98) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en la letra e) del inciso tercero del artículo 12 la frase “la Subsecretaría y a”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Edwards, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (2-7-0).

99 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar en la letra f) la palabra “técnico” por “técnica y”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

100) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en literal f), a continuación de la palabra “profesional”, una oración del siguiente tenor: “; y también proponer iniciativas de coordinación en la dimensión territorial, con los Gobiernos Regionales, Municipios y otros actores locales.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

En conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se pusieron en votación, por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

92) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en el inciso segundo, entre las frases “desarrollo” y “prioritarios” una frase del siguiente tenor: “nacionales y regionales”.

94) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar, en la letra b), desde la palabra “por” hasta la palabra “productivo”, ambas inclusive.

95 bis) Del diputado **Robles** para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo, la administración pública, instituciones vinculadas al desarrollo social, cultural y demás sectores del quehacer regional.”.

96) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar en la letra c) del artículo 12 desde la palabra “para” hasta la palabra “profesional”, ambas inclusive.

99) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar, en la letra f), la frase “en temas relacionados con la formación técnico profesional”.

101) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** y del diputado **Robles** para agregar una nueva letra h) del siguiente tenor:

“h) El establecimiento de líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación.”.

El diputado **Robles** expresó que con la indicación no se está diciendo que los centros de formación hagan investigación, sino que la estrategia la considere.

La diputada **Vallejo** apuntó que lo técnico no puede reducirse a lo docente y que la indicación no significa que cada centro de formación técnica tenga la obligación de hacer investigación, pero no se les puede excluir de dicho espacio.

El diputado **Bellolio** expresó que el desarrollo e investigación son exclusivamente universitaria, lo que no significa que los centros de formación técnica no hagan investigación, que si ocurre, pero es diversa, se trata de una investigación aplicada. Afirmó que de aprobarse la indicación se generara un problema institucional.

El diputado **Edwards** expresó que la indicación es de difícil aplicación.

La diputada **Girardi** manifestó que la innovación es indispensable y quizás debería explicitarse que la investigación, en este caso, es innovación aplicada.

La diputada **Provoste** expresó que es complejo para los centros de formación técnica realizar investigación, a diferencia de la innovación que si debe ser consustancial a los mismos. Enfatizó que incorporar la investigación acá implicaría definir qué es investigación para la educación técnica.

Puesta en votación la indicación 101), resultó **aprobada** por mayoría de votos. A favor se pronunciaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, y se abstuvieron los diputados Provoste y Venegas (6-2-2).

102) De los diputados **Vallejo, Robles** y **Poblete** para agregar una nueva letra h) al inciso tercero con el siguiente tenor:

“h) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.”.

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

103) De la diputada **Vallejo** para incorporar una nueva letra h) del siguiente tenor:

“h) Propuestas que fomenten la educación técnico profesional pertinente para promover el desarrollo sustentable del país y/o las regiones, según corresponda.”.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes reemplazar la palabra “técnico” por “técnica y”, quedando del siguiente modo la letra h):

“h) Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional pertinente para promover el desarrollo sustentable del país y/o las regiones, según corresponda.”.

Puesta en votación con la modificación concordada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

104) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar un nuevo inciso cuarto al artículo 12 del siguiente tenor:

“La Estrategia mencionada en el presente artículo será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de ocho años, pudiendo modificarse luego de una evaluación en la mitad de dicho periodo.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República.

La Subsecretaria **Quiroga** se comprometió a dar un plazo largo a la estrategia, con una evaluación en la mitad del período.

Puesto en votación el artículo 12, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Bellolio y Edwards (8-0-2).

Artículo 13, que ha pasado a ser 16

Se presentaron las siguientes indicaciones:

105) De los diputados **Girardi** y **González** para modificar el artículo 13 de la siguiente forma:

a) Incorporar entre las palabras “representatividad” y “país”, una frase del siguiente tenor: “en el”.

b) Incorporar entre las palabras “reconocida” y “en materia”, una frase del siguiente tenor: “trayectoria”.

La letra a) fue **retirada** por sus autores.

La indicación fue reformulada por sus autores, agregando en la letra b) la conjunción “y” a continuación de la palabra “trayectoria”.

Puesta en votación la letra b) reformulada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo (8-0-0).

106) Del diputado **Robles** para modificar el actual artículo 13, de la siguiente forma:

a) Intercalar entre la palabra “profesional” y el punto seguido, la siguiente frase: “, considerando en la designación de éstos una representación regional no menor al 50% de sus miembros”.

b) Agregar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: “Adicionalmente, el acto que decrete su conformación dispondrá la constitución de Consejos Regionales de Formación Técnico Profesional.”.

Se acordó por unanimidad votar por separado las letras a) y b).

La Subsecretaria **Quiroga** propuso eliminar la siguiente parte de la indicación: “no menor al 50% de sus miembros”.

El diputado **Robles** accedió a la proposición de la Subsecretaria, reformulando la letra a), del siguiente modo: “considerando representación regional en la designación de sus miembros”.

Puesta en votación la letra a) reformulada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la letra b) en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el artículo 13, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Párrafo nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

107) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un nuevo párrafo I que contiene los Artículos 13-A, 13-B, 13-C, 13-D, 13-E, y 13-F nuevos que son del siguiente tenor:

"Párrafo 4° Del Marco Nacional de Cualificaciones

Artículo 13-A.- El Sistema Nacional de Educación Superior deberá potenciar y facilitar la articulación entre los distintos niveles que lo conforman. Para ello se establecerá un Marco Nacional de Cualificaciones (en adelante, el "Marco"), que es un instrumento que permite clasificar las cualificaciones, entendidas estas como conocimientos, habilidades y competencias de los distintos ciclos formativos en un continuo de niveles.

En particular, el Marco de Cualificaciones para la Educación Superior favorecerá un Sistema de Educación Superior coherente y transparente, que se encuentre articulado y que promueva la pertinencia de los perfiles de egreso de acuerdo a los requerimientos del medio social y laboral.

Artículo 13-B.- Las certificaciones o credenciales formales existentes en el Sistema de Educación Superior, correspondientes a títulos de técnico de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962, son las siguientes:

a) Técnico de Nivel Superior: Título Profesional que certifica que el titulado o titulada demuestra conocimientos teóricos generales y conocimientos prácticos especializados de un área específica de trabajo; habilidades de análisis crítico, discriminación y selección de soluciones conocidas a problemas en contextos delimitados; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en tareas específicas de su área de trabajo.

b) Bachiller: Grado académico que certifica que el graduado o graduada demuestra conocimientos teóricos y prácticos generales, de una disciplina o área disciplinar; habilidades de análisis crítico, discriminación y selección de soluciones conocidas a problemas en contextos delimitados; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en tareas básicas de su disciplina o área disciplinar.

c) Profesional de Aplicación: Título Profesional que certifica que el titulado o titulada demuestra conocimientos teóricos generales, conocimientos prácticos avanzados de una profesión y conocimientos generales de disciplinas afines; habilidades de análisis crítico y adaptación de soluciones para resolver problemas en contextos variados y conocidos; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en actividades de su profesión.

d) Licenciatura: Grado académico que certifica que el graduado o graduada demuestra conocimientos teóricos y prácticos avanzados de una disciplina o área disciplinar y los conocimientos fundamentales de disciplinas afines; habilidades de reflexión e integración de información que le permiten emitir juicios fundamentados; y diseño de soluciones a problemas en contextos variados; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en tareas de investigación, procesos o proyectos en de su disciplina o área disciplinar.

e) Profesional Avanzado: Título Profesional que certifica que el titulado o titulada demuestra conocimientos teóricos y prácticos avanzados de una disciplina o área disciplinar que está a la base de una profesión y conocimientos fundamentales de las disciplinas afines; habilidades de reflexión e integración de información que le permiten emitir juicios fundamentados y diseño de soluciones a problemas en contextos variados; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en tareas de investigación, procesos o proyectos de su disciplina o área disciplinar que está a la base de su profesión.

f) Magíster: Grado académico que certifica que el graduado o graduada demuestra conocimientos teóricos y prácticos especializados de una disciplina o profesión y los conocimientos fundamentales de las disciplinas afines; habilidades de evaluación e integración de información que le permiten conceptualizar, problematizar y emitir juicios fundamentados, y diseño de soluciones a problemas en contextos inciertos; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en actividades de investigación, innovación, o creación artística de su disciplina o profesión.

g) Doctorado: Grado académico que certifica que el graduado o graduada demuestra conocimientos teóricos y prácticos especializados que se encuentran a la vanguardia de un área disciplinar y conocimientos avanzados de disciplinas afines; habilidades de evaluación e integración de información que le permiten conceptualizar, problematizar y emitir juicios fundamentados; diseño de soluciones a problemas en contextos inciertos; y de generación de conocimiento que contribuya al avance de un área disciplinar; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en investigación, innovación o creación artística de su área disciplinar.

Artículo 13-C.- Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el Sistema Nacional de Créditos Académicos Transferibles, cuya unidad de medida serán los Créditos Académicos Transferibles (en adelante “SCT”), que racionalizarán y distribuirán el trabajo académico de los estudiantes entre las diversas actividades curriculares que componen su plan de estudios. Esta unidad considerará el tiempo que requiere cada estudiante para el logro de los resultados de aprendizaje vinculadas a los conocimientos, habilidades y competencias esperados. Con este sistema se favorecerá la movilidad estudiantil y la homologación de planes y programas similares.

Artículo 13-D.- Este Marco contempla 5 niveles de cualificación para la Educación Superior, que agrupan las certificaciones que entrega el Sistema de Educación Superior de nuestro país. Estos niveles se organizarán de acuerdo a la complejidad de los conocimientos, habilidades y competencias que se espera que un graduado obtenga luego de haber cursado una certificación.

El nivel 1 corresponde a una formación inicial que contiene certificaciones de Bachiller y Profesional Técnico, la primera orientada al ámbito académico y la segunda al desempeño en el ámbito laboral y productivo, con cualificaciones equivalentes. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 120 SCT.

El nivel 2 corresponde a una formación caracterizada por cualificaciones orientadas a la aplicación práctica de conocimientos. Este nivel contiene la certificación de Profesional de Aplicación, la cual estará orientada al ejercicio profesional. Las cualificaciones de este nivel, habilitan para continuar estudios en el nivel 4. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 180 SCT.

El nivel 3 corresponde a una formación que se caracteriza por cualificaciones orientadas al conocimiento teórico y metodológico de una disciplina o profesión. Este nivel contiene las certificaciones de Licenciatura y Profesional Avanzado, la primera orientada al ámbito académico y la segunda al ejercicio profesional, con cualificaciones equivalentes que habilitan para continuar estudios en nivel 4 y 5. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 240 SCT, en el caso de la certificación de Licenciatura, y de 300 SCT, para la certificación de Profesional Avanzado.

El nivel 4 corresponde a una formación caracterizada por la especialización de las cualificaciones en un área específica. En este nivel está contenida la certificación de Magíster. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 60 SCT.

El nivel 5 corresponde al más alto nivel de cualificación, en el que está contenido la más alta certificación que otorga el Sistema de Educación Superior del país, correspondiente al grado académico de Doctorado. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 240 SCT.

Artículo 13-E.- La Subsecretaría de Educación Superior administrará su diseño e implementación, así como también su revisión y actualización, que deberá realizarse cada cinco años. Para esto último, deberá al menos consultar a las instituciones de educación superior, colegios profesionales debidamente formalizados, expertos nacionales e internacionales y al sector productivo en los casos pertinentes.

El Marco que establecerá la Subsecretaría deberá contemplar al menos:

a) Los desempeños correspondientes a cada uno de los niveles de cualificación.

b) Los desempeños correspondientes a cada una de las certificaciones.

c) Los tiempos requeridos para el logro de los desempeños de cada certificación, expresados en un Sistema Nacional de Créditos Académicos Transferibles.

Artículo 13-F.- La Subsecretaría elaborará planes de articulación entre la enseñanza media técnico profesional y las certificaciones impartidas en los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales cada 5 años, de tal modo de promover la eficiente continuidad de estudios de los estudiantes. Para ello, las Instituciones de Educación Superior utilizaran el Sistema Nacional de Créditos Académicos Transferibles para valorar y convalidar los cursos de enseñanza media técnico profesional.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**, en conformidad al artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República.

Los diputados en forma transversal manifestaron la necesidad de contar con un Marco Nacional de Cualificaciones.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que todos comparten la opinión de que Chile a esta altura del desarrollo debió haber contado con un Marco Nacional de Cualificaciones, que puede tener diversos propósitos, diversas concepciones de origen y formas de uso, tal como lo demuestra la legislación comparada. Sin embargo, han aprendido como Ministerio que estos instrumentos deben ser fruto de

consensos sociales y actualmente se carece de madurez para instalar un Marco, aun cuando comprenden que los artículos transitorios que se proponen no son suficientes.

TÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1° De la Superintendencia de Educación Superior

Artículo 14, que ha pasado a ser 17

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 14, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 15, que ha pasado a ser 18

Se presentaron las siguientes indicaciones:

108) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 15:

a) Para suprimir, en el artículo 15, la expresión “Asimismo,” luego del punto seguido, y a continuación de la palabra “corresponderá”, agregar la palabra “también”.

b) Para luego del punto final, que pasa a ser seguido, agregar la siguiente frase: “Asimismo, le corresponderá fiscalizar el mantenimiento de las condiciones materiales y cumplimiento de requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior sometidas a su supervigilancia.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó compartir el fondo de la indicación, pero no la forma, en el sentido de que el artículo 16 establece la normativa particular que debe cumplir la Superintendencia, y en su letra b) se consagra su contenido.

La diputada **Provoste** se mostró de acuerdo en trasladar la letra b) de su indicación a la letra b) del artículo 16.

Puestos en votación conjunta el artículo 15 y la letra a) de la indicación, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 16, que ha pasado a ser 19

Se presentaron las siguientes indicaciones:

109) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 16 del siguiente modo:

a) Para agregar en la letra a) después de la voz “directivas” la expresión “o de administración”.

110) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el literal a) del artículo 16, a continuación de la palabra “directivas” la expresión “superiores”.

La Subsecretaria **Quiroga** pidió trasladar la discusión de las indicaciones 109 y 100 al artículo 69.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes, incorporar la frase: “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69” a continuación del vocablo superiores de la indicación 110), quedando la letra a) con la siguiente redacción:

“a) Fiscalizar que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas superiores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes”

Puestas en votación conjunta las indicaciones 109) y 110) con la modificación acordada, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

110 bis) De la diputada **Provoste** para agregar en el artículo 16, letra b), luego de la palabra “mantenimiento” la siguiente frase: “de las condiciones materiales y cumplimiento.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la legislación vigente, en la ley General de Educación y en la ley N° 20.800, ya contiene lo que propone la indicación.

Puesta en votación resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Jackson y Vallejo (5-0-3).

110 ter) De la diputada **Girardi** para agregar después del punto aparte que pasa a ser seguido en la letra b) del artículo 16, lo siguiente:

“Asimismo, que cuenten con las condiciones necesarias en caso de ampliación de matrícula.”.

Puesta en votación resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Jackson y Venegas (5-1-2).

111) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar el punto aparte del literal b), pasando a ser coma, y a continuación, agregar la siguiente frase: “sin perjuicio de las atribuciones en materia académica que sean propias de otros organismos del Sistema.”.

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró a favor de la indicación.

El Asesor señor **Espinoza** expresó que se deben separar las ideas, ya que una cosa es lo que hace la Superintendencia en materia de reconocimiento oficial, y otra distinta, lo que hacen otros organismos, por ejemplo, CNED con el licenciamiento, siendo claro que la Superintendencia no se involucrará en materias académicas.

Puesta en votación resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (6-0-1).

112) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar el literal f) por el siguiente:

f) “Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los compromisos asumidos con los estudiantes, teniendo en consideración los mecanismos contemplados en la letra f) del artículo 4 de la presente ley.”.

113) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic, Vallejo** y **González** para reemplazar la letra f) del artículo 16, por la siguiente:

“f) Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades del servicio convenido con las y los estudiantes”.

114) Del diputado **Robles** para reemplazar en la letra f) la frase “conforme a los compromisos académicos asumidos” por la de “del servicio convenido”.

115) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el literal f) del artículo 16 la expresión “conforme a los compromisos académicos asumidos con las y los estudiantes” por “asumidos con los estudiantes en virtud del contrato de prestación de los servicios educativos respectivos.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que las indicaciones 112) a 115) restringen el concepto de compromisos académicos, ya que éstos incorporan los actos convenidos entre los estudiantes y las instituciones, además de otros, como los reglamentos. Los compromisos académicos se encuentran definidos en la ley N° 20.800 e incluyen los contratos o convenios.

Por acuerdo unánime de la Comisión se consensuó la siguiente redacción de la letra f):

“f) Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con las y los estudiantes.”.

Puesta en votación la letra f), en su nueva redacción, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Poblete, Provoste, Jackson, Robles Vallejo y Venegas (8-0-0).

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las indicaciones 112), 113), 114) y 115).

115 bis) De los diputados **Girardi, Provoste** y **Robles** para agregar en la letra f) del artículo 16, luego del punto aparte que pasa a ser seguido la frase: “incluyendo la restricción de aumentar los aranceles más allá de la variación del índice de precio al consumidores.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

117 bis) Los diputados **Bellolio, Edwards** y **Gahona** reformularon las indicaciones 116) y 117) de la siguiente forma:

a) Reemplazar en la letra i) del artículo 16, la frase: “con que éstos realicen operaciones, de conformidad a lo establecido en el párrafo 7°” por la frase: “relacionados con que realicen operaciones”.

2) Para incorporar en las letras i) y j) el siguiente párrafo segundo:

“Aquellos terceros señalados en el párrafo anterior a los que la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se deje sin efecto total o parcialmente dicho requerimiento en caso que le irrogue perjuicio y siempre que esto no se utilice para entorpecer el procedimiento.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación complementa el proyecto de ley.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (8-0-0).

118) De los diputados **Girardi** y **González** para sustituir en la letra p) del artículo 16, la palabra “vigilar” por las siguientes palabras: “supervisar y controlar”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que supervisar es un verbo más débil que vigilar, además, de que el control del sistema no es función de la Superintendencia.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado González, y en contra votaron los diputados Edwards, Jackson, Poblete y Vallejo (1-4-0).

119) De los diputados **Robles**, **Vallejo** y **González** para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“No obstante, respecto de las instituciones de educación superior estatales, en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia deberá abstenerse de intervenir en asuntos de competencia de la Contraloría General de la República, según lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de dicha entidad contralora.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el Ejecutivo comparte la idea de no colisión de funciones entre los órganos del Estado, pero esa discusión debe darse en el proyecto sobre universidades estatales y no en esta iniciativa.

Puesta en votación, resultó **rechazada por unanimidad** de votos de los diputados González, Edwards, Jackson, Poblete y Vallejo (0-5-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

116) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar al literal i) del artículo 16 el siguiente párrafo segundo nuevo:

“En el ejercicio de esta facultad, las personas naturales y los terceros a los que la Superintendencia pudiere irrogar perjuicio, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento de examen, siempre que esto no se utilice para entorpecer un procedimiento.”.

117) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar al literal j) del artículo 16 el siguiente párrafo segundo nuevo:

“En el ejercicio de esta facultad, las personas naturales y los terceros a los que la Superintendencia pudiere irrogar perjuicio, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento de examen, siempre que esto no se utilice para entorpecer un procedimiento.”.

Puesto en votación el artículo 16, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 17, que ha pasado a ser 20

Se presentó la siguiente indicación:

120) De la diputada **Vallejo** para incorporar en el artículo 17 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia hechos que puedan constituir infracciones a la normativa vigente en materia de Educación Superior. En el evento que producto de una denuncia se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, la o el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento, salvo que la denuncia fuere anónima conforme al inciso final del artículo 40.

Sólo podrán reclamar ante la Superintendencia las personas interesadas o directamente afectadas por una institución de educación superior, o bien, por sus mandatarios o representantes legales debidamente habilitados y acreditados.”.

La indicación fue **retirada** por su autora.

Puesto en votación el artículo 17, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo 18, que ha pasado a ser 21

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 18, resultó **aprobado por unanimidad** de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo 19, que ha pasado a ser 22

Se presentó la siguiente indicación:

121) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “cualquier día hábil en horario laboral”, por la frase “en cualquier día y hora”.

b) Para agregar un nuevo inciso final, en el siguiente tenor:

“Podrán contemplarse todos los mecanismos legales que aseguren eficiencia y transparencia de la fiscalización, sean estos materiales o inmateriales, presenciales o tecnológicos.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso cuarto N° 2.

Puesto en votación el artículo 19, resultó **aprobado por unanimidad** de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

121 bis) De los diputados **Boric, Jackson y Mirosevic** para agregar el siguiente artículo 19 bis.

“Artículo 19 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la Superintendencia de Educación fiscalizará periódicamente la ejecución presupuestaria de aquellas instituciones de educación superior que reciban fondos

públicos en orden a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 16 de la presente ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia creará una unidad administrativa especializada de monitoreo que utilizará sistemas de seguimiento web instantáneo.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2.

Párrafo 2° De la organización de la Superintendencia

Artículo 20, que ha pasado a ser 23

Se presentó la siguiente indicación:

122) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el artículo 20 la expresión “será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882” por “será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, y deberá ser ratificado por al menos dos tercios de los senadores en ejercicio.”.

Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (3-7-0).

Puesto en votación el artículo 20, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvieron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona (7-0-3).

Artículo 21, que ha pasado a ser 24

Se presentaron las siguientes indicaciones:

123) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar, en los literales a), b) y c), del artículo 21, la frase “doce meses”, por la frase “veinticuatro meses”.

La Subsecretaria **Quiroga** planteó que el Ejecutivo fundó el plazo de la letra a) en 12 meses anteriores a la postulación del cargo de Superintendente, en una recomendación que realizó la Comisión Engel (Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción).

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Edwards (7-2-0).

124) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el artículo 21 el siguiente literal e) nuevo:

“e) Quienes ejerzan labores docentes en alguna de las instituciones de educación superior sujetas a su fiscalización.”.

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró de acuerdo con la indicación, pese a que en el artículo 29 ya se recoge su contenido.

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Puesto en votación el artículo 21, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo 22, que ha pasado a ser 25

Se presentaron las siguientes indicaciones:

125) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para:

a) Agregar en el literal f) del artículo 22, a continuación de la expresión "Instituciones de educación superior" la frase ", en materias propias de sus competencias".

b) Sustituir en la letra m) del artículo 22 la expresión "h), j) y k)" por "b), f), h), i), j) y k)".

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró de acuerdo con la indicación y aclaró que si bien se pueden delegar funciones, la responsabilidad es indelegable. Además, precisó que es función de la Subsecretaria la coordinación del Sistema.

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

125 bis) De la diputada **Girardi** para modificar la letra g) intercalando la palabra "fiscalizadora" entre "labor" y "de".

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

125 ter) De la diputada **Girardi** para agregar una nueva letra n), pasando la actual letra n) a ser o), del siguiente tenor:

"n) Proponer, en su caso, la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior.".

La indicación fue **retirada** por su autora.

Puesto en votación el artículo 22, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo 23, que ha pasado a ser 26

Se presentó la siguiente indicación:

126) De la diputada **Vallejo** para introducir en el artículo 23 el siguiente inciso final:

"El Superintendente, con la finalidad de asegurar el buen servicio, podrá determinar una dotación mínima proporcional de fiscalizadores en relación al número de instituciones de educación superior sujetas a fiscalización. Asimismo, podrá determinar la dotación mínima de instructores en función proporcional al flujo de procedimientos sancionatorios instruidos anualmente por la Superintendencia."

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la

Rrepública. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Vallejo se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo 23, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 24, que ha pasado a ser 27

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 24, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 25, que ha pasado a ser 28

Se presentó la siguiente indicación:

127) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 25, el guarismo “7”, por: “10”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el artículo 25, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, Gahona, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo 26, que ha pasado a ser 29

Se presentó la siguiente indicación:

128) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar al artículo 26 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser final:

“Las instituciones de educación superior podrán pedir a la justicia ordinaria la declaración de secreto de ciertos documentos y antecedentes, ante lo cual el personal de la Superintendencia sólo podrá acceder a ellos previa autorización judicial.”.

Los autores de la indicación, la reformularon eliminando la siguiente frase: “, ante lo cual el personal de la Superintendencia sólo podrá acceder a ellos previa autorización judicial.”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y Gahona, y en contra votaron los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (3-5-0).

Puesto en votación el artículo 26, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Edwards Girardi, Gahona, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 27, que ha pasado a ser 30

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 27, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Edwards Girardi, Gahona, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 28, que ha pasado a ser 31

Se presentó la siguiente indicación:

129) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el artículo 28 la expresión “, salvo labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863, caso en el que no podrá ejercer funciones de fiscalización y supervisión respecto a la institución de educación superior en que realiza las actividades docentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente respecto de los cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el artículo dice relación con el derecho de los funcionarios públicos a realizar clases, sin perjuicio, de que se tiene un número limitado de horas para destinar a la docencia.

El diputado **Bellolio** expresó que la indicación no pretende que todo el personal que trabaje en la Superintendencia no pueda ejercer labores docentes, sino solo aquellos que realizan labores de fiscalización, ya que no se puede ser juez y parte a la vez.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi y Venegas. En contra votaron los diputados Jackson, Poblete y Vallejo (5-3-0).

Puesto en votación el artículo 28, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Jackson y Venegas. En contra votó el diputado Poblete, y se abstuvo la diputada Vallejo (6-1-1).

Artículo 29, que ha pasado a ser 32

Se presentó la siguiente indicación:

130) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar en el artículo 29, la frase “que ejerza cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva, y”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Edwards, y en contra votaron los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (1-7-0).

Puesto en votación el artículo 29, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, Gahona, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 30, que ha pasado a ser 33

Se presentaron las siguientes indicaciones:

131) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el artículo 30 la expresión “exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que esta norma está presente en la normativa de las Superintendencias, que como todo servicio público se encuentran sujeta al control de la Contraloría General de la República en todos sus actos administrativos, lo que no obsta a que cualquier persona que se sienta afectada por un acto de ésta, recurra a dicho Órgano Contralor o los Tribunales de Justicia. Destacó que se plantea evitar conflictos de competencias, contando la

Superintendencia la facultad dictaminadora, sin perjuicio, de que con posterioridad intervenga la Contraloría.

El Asesor señor **Espinoza** expresó que un reciente fallo de la Corte Suprema se declaró que es legal que el poder legislativo limite las funciones de la Contraloría General de la Republica, y con este artículo se pretende evitar contiendas de competencias y que terminen los tribunales de justicia decidiendo al respecto, evitando que otros órganos se inmiscuyan en materias educacionales propiamente tales. Además, ya existe esta norma en la Superintendencia de Educación Escolar, el Ministerio Público, Superintendencia de AFP, entre otras.

131 bis) De los diputados **Girardi, Provoste** y **Venegas** para eliminar en el artículo 30 la expresión “exclusivamente”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, Gahona, Jackson, Poblete, Provoste Vallejo y Venegas (9-0-0).

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, no puso en votación la indicación 131) por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Puesto en votación el artículo 30, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, Gahona, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo 31, que ha pasado a ser 34

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 31, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards Girardi, Gahona, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Párrafo 3° De la supervigilancia de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior y de sus obligaciones de informar

Artículo 32, que ha pasado a ser 35

Se presentaron las siguientes indicaciones:

132) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 32, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero, del siguiente tenor:

“Se considerará que existe viabilidad financiera, cuando el conjunto de factores económicos y técnicos no pone en riesgo el proyecto educativo de la respectiva institución de educación superior tienen coincidencia con las respectivas proyecciones y fuentes de financiamiento de la misma, sin que exista riesgo de insolvencia que provoque la desatención de los fines propios de la institución, sin perjuicio de las demás normas legales, reglamentarias y normas de carácter general que se dicten al efecto.”.

La diputada **Provoste** expresó que el Ejecutivo liga la viabilidad financiera solo con indicadores de riesgo, lo que no es correcto.

133) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el artículo 32 el siguiente inciso final nuevo:

“Para efectos de supervisar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, la Superintendencia deberá considerar las características específicas de cada proyecto, los planes de inversión y cualquier otro elemento que justifique que sus indicadores de riesgo difieran de los establecidos en la norma de carácter general a que se refiere el inciso anterior.”.

El diputado **Bellolio** expresó que la viabilidad financiera debe ser objetiva y no dejada al criterio de una de las partes. Debe ser una definición amplia.

133 bis) Se presentó una nueva indicación de los diputados **Bellolio**, y **Provoste** y **Venegas** para agregar los siguientes incisos nuevos:

“La Superintendencia deberá supervigilar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, y que los recursos y condiciones financieras de éstas les permitan el cumplimiento de sus fines.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Superintendencia podrá determinar, mediante norma de carácter general, condiciones e indicadores de riesgo, como referencia para las instituciones en dicha materia. En el ejercicio de esta función, la Superintendencia podrá hacer recomendaciones a las instituciones en materias relacionadas con este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de la ley N° 20.800.

“Se considerará que existe viabilidad financiera, cuando los resultados y proyecciones económicas, así como las fuentes de financiamiento de la institución de educación superior, son suficientes y realistas, y no ponen en riesgo el proyecto educativo ni desatienden los fines propios de la misma, sin perjuicio de las demás normas legales, reglamentarias y normas de carácter general que se dicten al efecto.

Para efectos de supervisar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, la Superintendencia deberá considerar las características específicas de cada proyecto, los planes de inversión y cualquier otro elemento que justifique el riesgo asociado a sus decisiones estratégicas.”.

Explicaron sus autores que tiene por objeto consensuar y armonizar el texto de las indicaciones 132) y 133), las que fueron **retiradas** por sus autores.

Puesta en votación conjunta la indicación con el artículo 32, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Farcas (en reemplazo de González), Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 33, que ha pasado a ser 36

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 33, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Farcas (en reemplazo de González) Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 34, que ha pasado a ser 37

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del **Ejecutivo** al artículo 34 para reemplazar, en su inciso final, la frase “la información señalada en las letras a) y c) deberá enviarse de forma anual a la Superintendencia”, por “la información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (5-0-0).

134) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 34, en el literal a), a continuación del punto aparte la siguiente frase: “En cumplimiento de la presente obligación, la forma, contenido y oportunidad de la presentación de los estados financieros, se regirá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley N° 18.046.”.

La indicación fue **retirada** por su autora.

135) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el literal b) del artículo 34, a continuación de la expresión “directivas” la palabra “superiores”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación debe verse en el artículo 69.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes, agregar “, en conformidad al artículo 69”, a continuación de la palabra “directivas” que propone la indicación.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Farcas (en reemplazo de González) Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

136) De la diputada **Girardi** para eliminar en el artículo 34 letra e), la expresión: “igual o superior al 10%”.

La diputada **Provoste** expresó que la indicación apunta en la línea de la transparencia y solo implica entregar mayor información de parte de las instituciones.

Puesto en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Farcas (en reemplazo de González) Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (6-1-0).

137) De la diputada **Vallejo** para reemplazar en el inciso final las palabras “en las letras a) y c)” escritas después de las palabras “la información señalada”, por la siguiente frase: “en este artículo”.

La indicación fue **retirada** por su autora.

Puesto en votación el artículo 34, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas. Se abstuvieron los diputados Bellolio y Farcas (en reemplazo de González) (5-0-2).

Posteriormente, se reabrió el debate y se **aprobó por unanimidad** la siguiente indicación:

138) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 35 un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“La Superintendencia deberá incorporar y mantener al menos la siguiente información:

g) Información entregada en cumplimiento de las obligaciones que contemplan los artículos 4, 5, 6 y 7 del decreto N° 180, de 1987, del Ministerio de Hacienda, por las instituciones de educación que correspondan.

h) Información entregada por las instituciones de educación superior estatales, en cumplimiento del artículo 50 de la ley N° 18.591.

Artículo 35, que ha pasado a ser 38

Se presentaron las siguientes indicaciones:

138) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 35 un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“La Superintendencia deberá incorporar y mantener al menos la siguiente información:

a) La que remitan las instituciones de educación superior a la Superintendencia en virtud del artículo 34 de la presente ley.

b) La entregada en cumplimiento de las obligaciones que contemplan los artículos 4°, 5°, 6° y 7° del decreto N° 180 de 1987 del Ministerio de Hacienda por las instituciones de educación que correspondan.

c) La entregada por las instituciones de educación superior estatales, en cumplimiento del artículo 50 de la ley N°18.591.

d) Toda otra información relevante que la Superintendencia en ejercicio de sus competencias considere relevante para el adecuado cumplimiento de sus fines. Asimismo, la información que encomienden las normas legales y reglamentarias.”.

El diputado **Bellolio** expresó que más regulación no significa una mejor calidad, sin perjuicio de que la letra d), a su juicio, es excesiva.

El Asesor señor **Espinoza** propuso agregar en el artículo 34 las letras b) y c) de la indicación.

La Comisión acordó por unanimidad de votos reabrir el debate del **artículo 34**, en conformidad al inciso segundo del artículo 210 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a fin de votar las letras b), c) y d) de la indicación 138).

La letra a) no se puso en votación por cuanto la indicación se trasladó al artículo 34.

Puestas en votación la letras b) y c) para ser agregadas como nuevas letras g) y h) al artículo 34, respectivamente, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Farcas (en reemplazo de González) Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Puesta en votación la letra d) para ser agregada como una nueva letra al artículo 34, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Farcas (en reemplazo de González) y Provoste. En contra votaron los diputados Bellolio, Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados Jackson y Vallejo (3-3-2).

Puesto en votación el artículo 35, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Farcas (en reemplazo de González) Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 36, que ha pasado a ser 39

Se presentaron las siguientes indicaciones:

140) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 36, después del punto aparte del literal d), la siguiente frase:

“f) Asimismo, estarán disponible a solicitud de público, todo antecedente previo a la sanción propiamente tal, como el expediente, descargos, informes o pruebas, decisión final, entre otros. Para el cumplimiento del presente inciso deberán observarse especialmente los artículos 5, 10, 11 y 21 de la ley N° 20.285.”.

140 bis) La diputada **Provoste** reformuló su indicación de la siguiente forma: para incorporar una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) Todos los antecedentes que refieran a la sanción propiamente tal, como el expediente, descargos, informes o pruebas, decisión final, entre otros. Para su cumplimiento, deberán observarse especialmente los artículos 5, 10, 11 y 21 de la ley N° 20.285.”.

Puestas en votación conjunta la indicación y el artículo 36, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Farcas (en reemplazo de González), Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Párrafo 4° De la atención de reclamos y denuncias

Artículo 37, que ha pasado a ser 40

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 37, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Farcas (en reemplazo de González), Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo 38, que ha pasado a ser 41

Se presentó la siguiente indicación:

141) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el artículo 38 el inciso final por el siguiente:

“Recibido el reclamo, la Superintendencia decidirá la admisibilidad del reclamo o denuncia en el plazo máximo de 10 días. Asimismo, podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar una mediación o un procedimiento sancionatorio o su rechazo fundado, según corresponda. Con todo, dicho plazo no podrá exceder de treinta días hábiles.”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

Puesto en votación el artículo 38, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Farcas (en reemplazo de González), Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 39, que ha pasado a ser 42

Se presentaron las siguientes indicaciones:

142) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el inciso segundo del artículo 39 la expresión “en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto”.

El diputado **Bellolio** expresó que una mediación supone la existencia de un tercero no involucrado con alguna de partes, y sin la indicación, será el funcionario de la Superintendencia quien propondrá las bases de arreglo, afectando la imparcialidad.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio, y en contra votaron los diputados Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (1-5-0).

143) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 39 como nuevo inciso final, el siguiente:

"La Superintendencia, con motivo de mediación, reclamo o denuncia, podrá oficiar a cualquiera de los entes que forman parte del Sistema para informar, solicitar antecedentes o pedir que se incorporen a dichos procedimientos con el fin de propender a la coordinación para el esclarecimiento y solución de la eventual controversia.".

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Puesto en votación el artículo 39, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Bellolio y Gahona (5-0-2).

Artículo 40, que ha pasado a ser 43

Se presentaron las siguientes indicaciones:

144) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 40, del siguiente modo:

a) Para suprimir en su inciso primero la expresión "interesadas y"

b) Para suprimir la segunda parte del inciso segundo que se lee después del punto seguido, el que pasa a ser punto aparte.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (0-6-2).

145) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el inciso tercero del artículo 40, a continuación de la frase "si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad" la expresión ", significa una infracción a la presente ley".

El Asesor señor **Espinoza** expresó que el artículo 40 hace referencia a la denuncia y no a la etapa final del procedimiento, por ello no puede aseverarse que existe una infracción a la ley. Además, en el artículo 40 incisos primero y segundo ya se hace alusión a ello con las expresiones "una eventual irregularidad" y "hechos concretos que se estiman constitutivos infracción", respectivamente.

Sus autores la reformularon la indicación del siguiente modo: "significa una eventual infracción a la ley".

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Provoste y Venegas, y se abstuvo la diputada Vallejo (5-0-1).

146) Del diputado **Robles** para sustituir en el inciso final la expresión "de manera anónima" por la siguiente frase "bajo reserva de identidad", y la palabra "anónima" la segunda vez que se lee, por la de "reservada".

Puesta en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Provoste, Vallejo y Venegas (6-0-0).

Puesto en votación el artículo 40, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Provoste, Vallejo y Venegas (6-0-0).

Artículo 41, que ha pasado a ser 44

Se presentaron las siguientes indicaciones:

Del **Ejecutivo** al artículo 41 para reemplazar sus incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 41.- Formulados los cargos a una institución de educación superior, o una vez sancionada o absuelta, no podrá tomar ningún tipo de represalia en contra del denunciante, cualquiera sea la forma en la que éste se relacione con la institución, cuestión para la cual la Superintendencia arbitrará todas las medidas que sean necesarias de acuerdo a las facultades que le confiere la ley.

Se considerarán represalias, especialmente, el despido, traslado, degradación de funciones, la cancelación de la matrícula, reprobación arbitraria de asignaturas, y cualquier otro hecho u omisión sin justificación suficiente, arbitraria o desproporcionada, que constituya una denigración u hostigamiento en contra del denunciante.".

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación recoge las indicaciones 147), 148) y 149).

Puesta en votación conjunta la indicación con el artículo 41, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

En conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se pusieron en votación, por ser declaradas, por el Presidente de la Comisión **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

147) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 41:

a) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase "Condenada o absuelta una institución de educación superior" por la siguiente: "Si una institución de educación superior, con motivo de un procedimiento llevado en su contra resulta sancionada o absuelta".

b) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase "si se desempeñare en dicha institución", por la frase: "cualquiera sea la forma en la que se relacione con la institución".

148) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el inciso segundo del artículo 41, a continuación de la frase "u omisión que" la expresión ", injustificadamente,".

149) De la diputada **Vallejo** para incorporar la siguiente frase final al actual inciso segundo, después de las palabras "hostigamiento en contra del denunciante": ", tales como cancelación de matrícula o reprobación arbitraria de asignaturas, en el caso de los estudiantes.".

Párrafo 5° Del procedimiento sancionatorio

Artículo 42, que ha pasado a ser 45

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 42, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 43, que ha pasado a ser 46

Se presentaron las siguientes indicaciones:

150) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 43:

a) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “quince días” por: “veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas,”.

b) Para reemplazar el inciso final por el siguiente: “La formulación de cargos contendrá: la descripción clara y precisa de los hechos constitutivos de infracción; la fecha de verificación de los hechos constitutivos de infracción; la expresión de las normas infringidas; y la sanción que correspondiere.”.

La letra b) fue **retirada** por sus autores.

Puesta en votación la letra a), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Farcas (en reemplazo de González), Poblete, Provoste y Venegas (7-0-0).

Puesto en votación el artículo 43, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Farcas (en reemplazo de González), Poblete, Provoste y Venegas (7-0-0).

Artículo 44, que ha pasado a ser 47

Se presentó la siguiente indicación:

151) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 44 un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La Superintendencia podrá adoptar las medidas de publicidad y notificación que estime convenientes en función de propender a la eficiencia y celeridad de los procesos.”.

El Asesor **Espinoza** expresó que con la indicación podría afectarse el principio de contrariedad o contradicción, sin perjuicio, de que el texto del proyecto va en consonancia con la normativa vigente en materia de notificaciones.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

Puesto votación el artículo 44, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Farcas (en reemplazo de González), Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo 45, que ha pasado a ser 48

Se presentaron las siguientes indicaciones:

152) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el artículo 45 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“El presunto infractor tendrá quince días hábiles para presentar sus descargos y acompañar todos los antecedentes que estime pertinente.”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

153) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 45 la palabra “elaborará” por la frase “, dentro del plazo de diez días hábiles, evacuará”.

Puesto votación conjunta la indicación con el artículo 45, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Farcas (en reemplazo de González), Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo 46, que ha pasado a ser 49

Se presentó la siguiente indicación:

154) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar

a) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 46 la expresión “dos años” por “un año”.

b) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 46 la expresión “cuatro años” por “dos años”.

c) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 46 la frase “Este plazo se interrumpe cuando se inicia el procedimiento sancionatorio, con la notificación del infractor o cada vez que se cometa una nueva infracción. En caso de declararse la caducidad del procedimiento se entenderá que no se interrumpió el plazo de prescripción” por “Este plazo se suspende cuando se inicia el procedimiento sancionatorio, con la notificación del infractor y se interrumpe cada vez que se cometa una nueva infracción. En caso de declararse la caducidad del procedimiento se entenderá que no se interrumpió ni suspendió el plazo de prescripción.”.

La abogada señora **Fernández** expresó que el plazo de dos años para la caducidad está basado en la teoría de la caducidad del procedimiento administrativo que se recoge en la ley N°19.880m, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Por su parte, la letra b) se refiere a la prescripción e indistintamente, la legislación vigente, acoge tres o cuatro años. Finalmente, la letra a) del proyecto propone que cada vez que se cometa una nueva infracción se interrumpa el plazo y no suspenda a fin de dar mayor seguridad a los regulados.

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró a favor de la letra c).

Se pidió por el diputado **Edwards** votación separada de la letra c).

Puestas en votación las letras a) y b), resultaron **rechazadas** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y Gahona, y en contra votaron los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (3-6-0).

Puesta en votación la letra c), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Provoste, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Poblete, y se abstuvieron los diputados Girardi y Jackson (6-1-2).

Puesto votación el artículo 46, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Gahona, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Edwards (8-0-1).

Artículo 47, que ha pasado a ser 50

Se presentó la siguiente indicación:

155) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 47, suprimiendo la frase “el día siguiente a la notificación de la resolución” y reemplazándola por la frase “la fecha de notificación de la resolución”.

Puesta en votación, resultó **rechazada por unanimidad** de votos. Votaron en contra los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Puesto en votación el artículo 47, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo 48, que ha pasado a ser 51

Se presentó la siguiente indicación:

156) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso segundo la expresión “, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican” por “y los fundamentos de hecho y de derecho que justifican el recurso”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y Gahona. En contra votaron los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste (3-5-1).

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards y Gahona (6-3-0).

Párrafo 6° Infracciones y sanciones

Artículo 49, que ha pasado a ser 52

Se presentó la siguiente indicación:

157) Del diputado **Robles** para agregar en el artículo 49 el siguiente nuevo inciso tercero:

“Tratándose las instituciones de educación superior estatales y de las personas que desempeñen funciones en ellas, la potestad sancionadora que ejerza Superintendencia excluirá la de cualquier otro órgano de la administración del Estado.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el artículo 49, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo 50, que ha pasado a ser 53

Se presentaron las siguientes indicaciones:

158) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Para agregar en la letra a) la siguiente frase final “en los términos establecidos en el artículo 62 de esta ley.”.

b) Para reemplazar el literal e) del artículo 50 por el siguiente nuevo:

“e) Incumplir injustificadamente las obligaciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la presente ley.

c) Para reemplazar en el literal e) del artículo 50 la expresión “o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho a artículo o de manera tardía” por “o hacerlo reiteradamente de forma distinta a lo prescrito en dicho a artículo o de manera tardía”.

La Subsecretaria **Quiroga** estimó adecuada la precisión que efectúan la letra a) y c) de la indicación, no así la redacción de la letra b) que genera cierta discrecionalidad al utilizar el vocablo “justificadamente”, lo que implica emitir un juicio de valor.

La letra b) fue **retirada** por sus autores.

El diputado **Edwards** pidió votación separada de las letras de la indicación.

Puesta en votación la letra a), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Edwards, Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (6-0-0).

Puesta en votación la letra c), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Edwards, y en contra votaron los diputados Girardi, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (1-5-0).

159) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para modificar la letra h) de la siguiente forma:

a) Para incorporar una nueva letra h) al artículo 50 pasando la actual a ser i) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“h) Efectuar publicidad que exceda la información objetiva y verificable acerca de la institución y sus carreras o programas. Está en caso alguno podrá transgredir lo dispuesto en el artículo 52. Las entidades de educación podrán disponer de sus propios sitios web u otros medios de información virtual. El gasto total anual por este concepto no podrá ser superior a las 2.000 unidades de fomento.”.

b) Para reemplazar en la letra h) la palabra “veinticuatro” por “doce” y la palabra “cuatro” por “dos”.

La diputada **Girardi** aludió a un estudio elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional relativo al gasto por publicidad de las instituciones de educación superior, que permite aseverar que éstas incluso gastan más que empresas propias del sistema de mercado; de ahí que, la idea de la indicación es utilizar la “publicidad” en la medida que esté destinada a informar pero no a vender un producto. Destacó que no se proponen porcentajes en la indicación, porque depende de los ingresos de cada institución y, en consecuencia, aun tratándose de un porcentaje bajo, en una institución grande, igualmente implicaría muchos millones de pesos a gastar en publicidad.

El diputado **Jackson** expresó que la idea de la indicación es buena, pero no así el monto que propone para gastar en publicidad, que debería ser en proporción al tamaño de la misma, ya que evidentemente no se puede asimilar una institución pequeña emplazada en una sola ciudad, a institución grande con sedes en todo Chile, como por ejemplo, el Inacap. Destacó que es el financiamiento a la demanda lo que impulsa la publicidad, y si no se efectúan cambios ahí, persistirá el problema.

La Subsecretaria **Quiroga** señaló que la normativa reconoce la autonomía financiera de las instituciones, no siendo adecuado establecer un tope a nivel legal, sin perjuicio de que se debe considerar que las instituciones deberán declarar los montos que se destinan a cada ítem y esa información será pública. Asimismo, no es lo mismo una institución con una sola sede que otra con sedes en todo Chile. Lo anterior, no obstante de que si a juicio de la Superintendencia el gasto en publicidad es excesivo y pone en riesgo la institución, puede ser sancionada.

La diputada **Provoste** hizo presente que si se sigue pensando en términos porcentuales como en el caso del diputado Jackson, se mantiene la desigualdad. La indicación busca poner límites.

El diputado **Poblete** observó que tal como se hizo en el ámbito electoral es muy importante poner límites para hacer el cambio de paradigma, ya que no se está frente a consumidores o clientes, aun cuando hay que estudiar el mejor modo de hacerlo.

El diputado **Edwards** expresó que un tope de 50 millones es absurdo para instituciones grandes con presencia en varias regiones. Asimismo, expresó que la ley electoral es bastante más amplia en lo que respecta a los montos.

El diputado **Venegas** destacó que de las diversas comisiones investigadoras que se han constituido se ha logrado recabar información respecto del monto total del gasto en publicidad del sistema educacional, que en general asciende a 60 millones de dólares, lo que evidentemente es excesivo, sin contar con que mucha de esa publicidad es engañosa.

Pidió a las autoras de la indicación dejar solo la primera parte, eliminando el tope, que, además, es susceptible de ser recurrible ante el Tribunal Constitucional, sin perjuicio, de que dicho monto podría ser mucho para algunas instituciones y muy poco para otras. Propuso además que la limitación sea aplicable solo a quienes reciben recursos públicos y para las otras instituciones sea un panel de expertos, de los que ya crea el proyecto, el que determine una fórmula que ponga un límite a los gastos por publicidad.

La diputada **Vallejo** manifestó que compartiendo el fondo de la indicación, debería establecerse un límite que diga relación con el porcentaje de ingresos de la institución, pero, con un tope, en el entendido que el monto de 2.000 UF podría ser muy bajo para algunas.

El diputado **Robles** manifestó que está de acuerdo con poner un tope a este tipo de actividades, porque la función de las instituciones de educación superior no es publicitarse, sin perjuicio de que deben dar a conocer sus mallas, logros académicos, entre otras materias.

El diputado **González** opinó que hay consenso en poner un límite y debe buscarse un acuerdo al respecto. Propuso que se deje pendiente la votación de la indicación en búsqueda de una solución.

Puesta en votación la letra b), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Edwards (7-1-0).

Posteriormente, se reformuló la indicación 159) de las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar una letra h) nueva pasando la actual a ser i), del siguiente tenor:

"h) efectuar publicidad que exceda la información objetiva y verificable acerca de la institución y sus carreras o programas. El gasto total anual por este concepto no podrá ser superior a la suma equivalente al 1% del total de lo que reciban por concepto de aranceles, comprendido el financiamiento para la gratuidad. Para efectos de la fiscalización tanto los ingresos por aranceles como el gasto en publicidad deberán estar desagregados por partidas o cuentas en los balances consolidados que se remitan a la superintendencia.".

La diputada **Provoste** expresó que la indicación tuvo lugar, luego de constatar que las universidades más masivas gastan considerablemente más recursos en publicidad. En consecuencia, la indicación solo verifica una situación abusiva de la fe pública a través de la publicidad, debiendo garantizarse que los recursos que se entregan para la educación se destinen a las tareas esenciales de la misma.

El diputado **Bellolio** aseveró que la indicación es inconstitucional y atenta contra la autonomía y esencia de las instituciones, que es darse a conocer, comunicarse y relacionarse con el país y el mundo. Apuntó que de aprobarse, hará reserva de constitucionalidad.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González y Provoste. En contra votaron los diputados Bellolio, Jackson y Poblete, y se abstuvieron los diputados Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas) (3-3-2).

160) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic, Vallejo, Robles**, **Girardi** y **González** para reemplazar, en la letra h) del artículo 50, la frase "cuando en un plazo de veinticuatro meses se incurre en cuatro o más infracciones graves", por la siguiente: "cuando se hayan cometido dos o más infracciones graves en los últimos tres años.".

El Presidente de la Comisión, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no la puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

161) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar, en el literal h) del artículo 50, la frase "cuatro o más" por la palabra "tres".

La indicación fue **retirada** por sus autores.

162) Del diputado **Robles** y del diputado **Venegas** para modificar el artículo 50, agregando una nueva letra i), pasando la actual a ser letra j):

"i) Efectuar publicidad falsa o engañosa, en los términos que se indican en el artículo 52.".

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Edwards (7-1-0).

Puesto en votación el artículo 50, resultó **aprobado por unanimidad** de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete y Vallejo (5-0-0).

Artículo nuevo

Se presentó una indicación del diputado **Venegas** para incorporar un nuevo artículo 51, pasando el actual 51 a ser 52 y así sucesivamente.

Artículo 51.- Se entenderá por publicidad engañosa cualquier mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de:

a) El valor correspondiente a matrícula, aranceles, becas y en general a cualquier desembolso o prestación pecuniaria exigida por una institución a sus estudiantes.

b) Los años de acreditación, que de conformidad a la ley haya obtenido la respectiva institución de educación superior y de la acreditación de sus carreras y programas de estudio, según corresponda.

c) Las perspectivas de empleabilidad de las y los estudiantes de la respectiva institución o de cualquiera de sus carreras o programas, de conformidad a lo que establezca la Superintendencia mediante instrucciones de carácter general.

d) Los niveles formativos, las cualificaciones, las alternativas de continuidad de estudios o denominación de las carreras y programas de estudio de la oferta académica.

e) La infraestructura, el cuerpo docente, campos clínicos, equipamiento y espacios para pasantía o práctica profesional con que cuente la respectiva institución o cualquiera de sus sedes, carreras o programas.”.

El diputado **Venegas** explicó que su indicación tiene por objeto trasladar el artículo 52, con el mismo texto.

La Comisión acordó dejarlo a la Secretaría determinar en qué ubicación queda mejor esta norma.

Artículo 51, que ha pasado a ser 54

Se presentaron las siguientes indicaciones:

163) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el artículo 51 en la siguiente forma:

a) Para intercalar en el literal a) del artículo 51, a continuación de la expresión “No remitir” la palabra “injustificadamente”.

b) Para eliminar en la letra a) del inciso primero del artículo 51 la frase “, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta”.

c) Para intercalar en el literal b) del artículo 51, a continuación de la expresión “Informar erróneamente” la frase “y de mala fe”.

Por acuerdo unánime de la Comisión se procedió a votar separadamente la letra c) y se reformularon las letras a) y b) del siguiente modo: para agregar en la letra a) del inciso primero a continuación de las palabras “o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta” la siguiente frase. “de manera injustificada.”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Edwards, Girardi, González, Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Jackson (6-1-0).

Puesta en votación la letra c), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Edwards, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas (1-6-0).

164) De la diputada **Girardi** y del diputado **Venegas** para eliminar la letra c) del artículo 51.

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas) (9-0-0).

165) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 51 en la siguiente forma:

a) Para suprimir la letra c).

b) Para suprimir en la letra d) la palabra “significativamente”

c) Para modificar la letra e), introduciendo una coma (,) después de la palabra “unilateralmente” y agregar después de ella la frase: “en perjuicio de los intereses y derechos del estudiante,” y suprimiendo la palabra “estudiante”

d) Para suprimir en la letra f) la frase seguida de la coma “, distintas al pago de aranceles o costos previamente establecidos en su reglamentación e informados a las y los estudiantes al inicio de cada año académico”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el literal b) de la indicación es adecuado ya que evita discrecionalidad, no obstante que, más adelante, en el articulado existen circunstancias agravantes y atenuantes. Por su parte, la letra c) perjudica el trabajo de la Superintendencia, debiendo bastar un cambio unilateral de las condiciones, de lo contrario habría que realizar un investigación para ver si perjudica o no al estudiante.

En relación a la letra d) no va en la línea de lo que se pretende, ya que implica establecer como falta grave, *per se*, el hecho de que exista un certificado por el cual habría que cobrar. Finalmente, el contenido de la letra a) ya fue sometido a votación y aprobado por unanimidad en la indicación precedente,

El diputado **Robles** pidió votación separada de cada de uno de los literales de la indicación.

Puesta en votación la letra b), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas) (9-0-0).

Puesta en votación la letra c), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles y en contra los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas) (1-8-0).

Puesta en votación la letra d), resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votó a favor el diputado Robles. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez, Poblete y Arriagada (en reemplazo de Venegas). Se abstuvieron los diputados Girardi, Provoste y Vallejo (1-5-3).

166) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el literal f) del artículo 51 la frase “previamente establecidos en

su reglamentación e informados a las y los estudiantes al inicio de cada año académico" por "previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo".

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Provoste y Robles. En contra votaron los diputados Poblete, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas) (4-3-0).

166 bis) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para suprimir en la letra f) del artículo 51, la expresión "o costos"

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Provoste, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas). En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Poblete (4-3-0).

167) De los diputados **Boric, Jackson , Mirosevic, Vallejo, Girardi** y **González** para reemplazar en la letra h) del artículo 51, la frase "cuando en un plazo de veinticuatro meses incurren en cuatro o más infracciones leves", por la siguiente: "cuando se hayan cometido tres o más infracciones leves en los últimos tres años".

En conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

168) De la diputada **Girardi** para modificar el artículo 51 en la siguiente forma:

a) Para reemplazar en su letra h) la expresión: "veinticuatro" por "doce" y "cuatro" por "dos".

b) Para eliminar en su inciso final la expresión: "amonestación y".

Puesta en votación la letra a), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas), y se abstuvieron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (5-0-2).

La letra b) fue **retirada** por su autora.

Puesto en votación el artículo 51, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas), y se abstuvieron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (5-0-2).

Artículo 52, que ha pasado a ser 55

Se presentaron las siguientes indicaciones:

169) De la diputada **Girardi** para reemplazar el primer párrafo del artículo 52 por el siguiente:

"Se entenderá como publicidad o información engañosa cualquier mensaje o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de:".

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación es redundante en algunos conceptos. Además, la proposición del Ejecutivo va en línea con la ley N° 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Robles y González, y en contra los diputados Bellolio, Poblete, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas) (2-4-0).

170) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el artículo 52 de la siguiente forma:

a) Para agregar en el literal a) del artículo 52, a continuación de la expresión "una institución a sus estudiantes" la frase ", siempre que la causa del error no sea el cambio en las políticas de ayudas estudiantiles por parte del Ministerio de Educación".

b) Para intercalar en el literal c) del artículo 52, entre las expresiones "Las perspectivas" y "de empleabilidad" la palabra "generales".

El diputado **González** solicitó votación separada de las letras a) y b).

Puesta en votación la letra a), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y González, y en contra votaron los diputados Poblete, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas) (3-4-0).

Puesta en votación la letra b), resultó **aprobada** por mayoría de votos, A favor votaron los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas). En contra votó el diputado Poblete (6-1-0).

171) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la siguiente nueva letra f) en el artículo 52:

"f) Cualquier materia relacionada a la actividad de la institución de educación superior que conduzca a información equivocada respecto a la investigación, prestigio, posición internacional u otras, que no tenga sustento real.".

Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas), y se abstuvo el diputado Arriagada (en reemplazo de Venegas) (0-6-1).

171 bis) Del diputado **Robles** para agregar la siguiente letra f) nueva, del siguiente tenor:

f) La información respecto de la investigación, prestigio y posición internacional, que no tenga sustento real.".

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas). En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Poblete (4-3-0).

Puesto en votación el artículo 52, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas). Se abstuvieron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (5-2-0).

Artículo 53, que ha pasado a ser 56

Se presentaron las siguientes indicaciones:

172) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el artículo 53 la expresión "los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier norma aplicable a la educación superior y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores" por "aquellas en que incurran las instituciones de educación superior

contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial.”.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes poner en votación la indicación en los siguientes términos: “aquellas en que se incurra contra normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial”.

Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez y Robles, y en contra votaron los diputados Poblete, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas) (4-3-0).

173) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 53, la siguiente expresión luego del punto final del primer inciso, pasando éste a ser punto seguido: “Sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos, las cuales prevalecerán”.

Se acordó por unanimidad de la Comisión, eliminar la frase final: “las cuales prevalecerán”.

Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Robles y Arriagada (en reemplazo de Venegas). En contra votaron los diputados Poblete y Vallejo (5-2-0).

Puesto en votación el artículo 53, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Robles, Vallejo y Arriagada (en reemplazo de Venegas), y en contra votó el diputado Poblete (6-1-0).

Artículo 54, que ha pasado a ser 57

Se presentaron las siguientes indicaciones:

174) De la diputada **Girardi** para eliminar en el artículo 54 el párrafo segundo de la letra d).

175) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el artículo 54 de la siguiente forma:

a) Para eliminar en el párrafo segundo del literal d) del artículo 54 la expresión “el grado de desarrollo en las áreas de gestión institucional y docencia,”.

b) Para reemplazar el párrafo segundo del literal d) del artículo 54 por el siguiente nuevo “Para la determinación del monto específico de la multa se deberán considerar los criterios establecidos en el artículo 55 de la presente ley.”.

c) Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 54 la oración “La Superintendencia podrá amonestar por escrito o multar hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales a quienes ejerzan funciones directivas que resulten responsables de las infracciones cometidas.” por “Siempre que la Superintendencia no haya sancionado a la institución de educación superior por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, podrá amonestar por escrito o multar hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales, o quinientas unidades tributarias mensuales en caso de infracciones leves, a quienes ejerzan funciones directivas que resulten responsables de las infracciones cometidas.”.

Por acuerdo unánime, se trasladó el inciso final del artículo 54 con sus indicaciones y 175) literales a) y b) al artículo 55.

Asimismo, se acordó en forma unánime votar la letra c) de la indicación 175), separada del siguiente modo:

-“Siempre que la Superintendencia no haya sancionado a la institución de educación superior por los mismos hechos y fundamentos jurídicos”.

-“La Superintendencia podrá amonestar por escrito o multar hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales, o quinientas unidades tributarias mensuales en caso de infracciones leves, a quienes ejerzan funciones directivas que resulten responsables de las infracciones cometidas.”.

Puesta en votación, la primera parte de la indicación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Poblete. En contra votaron los diputados González, Robles, Vallejo y Venegas (3-4-0).

Puesta en votación la segunda parte, resultó **aprobada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Robles y Venegas. En contra votaron los diputados Poblete y Vallejo (5-2-0).

176) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 54 de la siguiente forma:

a) Para sustituir en el inciso segundo el segundo punto seguido (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “y se hará efectiva sobre el patrimonio del primero”

b) Para sustituir en el inciso segundo la expresión “podrá poner” por la de “pondrá”.

El diputado **Robles** solicitó votación separada de las letras a) y b).

Puesta en votación la letra a), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles. En contra votó el diputado González, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Poblete, Vallejo y Venegas (1-1-5).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró inadmisible la letra b), en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado Robles, el Presidente procedió a declararla **admisible**.

Puesta en votación la letra b), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Robles y Vallejo, y en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Poblete, Venegas (3-4-0).

177) De la diputada **Girardi** para agregar un inciso final al artículo 54 del siguiente tenor:

“En todo caso las multas siempre serán pagadas con el patrimonio propio de la persona o de la institución infractora, no pudiendo en ningún caso utilizarse para ello los recursos públicos que se hubieren percibido”.

El diputado **Jackson** expresó que las multas deberían ser sanciones que se apliquen al patrimonio de las personas responsables.

La Subsecretaria **Quiroga** manifestó que el proyecto ya tiene contempladas y distinguidas multas para las personas e instituciones, sin que exista la posibilidad de verificar el origen de los recursos, por ejemplo, si la institución paga o no con recursos públicos. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones pueden recurrir

ante los terceros responsables. En definitiva, afirmó que la indicación es muy difícil de concretar en la práctica.

Se acordó, por unanimidad de los diputados presentes, votar en conjunto con la indicación precedente, la indicación 182), presentada al artículo 57, del siguiente tenor:

De la diputada **Girardi** para agregar un inciso final en el artículo 57, del siguiente tenor:

“En todo caso las multas siempre serán pagadas con el patrimonio propio de la persona o institución infractora, no pudiendo en ningún caso utilizarse para ello los recursos públicos que se hubieren percibido”.

Puestas en votación conjunta las indicaciones 177) y 182), resultaron **rechazadas** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Provoste, Robles y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, González, Romilio Gutiérrez, Jackson y Poblete (4-7-0).

177 bis) Del diputado **Venegas** para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Tratándose de las multas referidas en las letras a), c) y d), en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba la institución.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Provoste, Robles y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, González y Romilio Gutiérrez, y se abstuvieron los diputados Jackson y Poblete (4-5-2).

Puesto en votación el artículo 54, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas, y se abstuvieron los diputados Edwards y Gahona (9-0-2).

Artículo 55, que ha pasado a ser 58

Se presentaron las siguientes indicaciones:

178) De los diputados **Girardi, Provoste** y **Morano** para eliminar en el artículo 55 la frase: “su capacidad económica”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Poblete y Provoste (4-0-0).

179) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el artículo 55 la expresión “y todo otro criterio que, a juicio fundado del Superintendente, sea relevante para la determinación de la sanción” por “y el tamaño de la institución, teniendo especial consideración por el número de estudiantes y docentes con que ésta cuenta, número de carreras y programas de estudio que imparte y el número de sedes y extensión territorial de la misma”.

Los autores reformularon la indicación agregando la siguiente frase final: “, cuando corresponda”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó a**probada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete y Vallejo. En contra votó la diputada Girardi, y se abstuvo la diputada Provoste (7-1-1).

A continuación, se puso en votación la indicación 175 presentada originariamente al inciso segundo del artículo 54, que por unanimidad fue trasladado a este artículo, reformulada de la siguiente forma:

175) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el artículo 54 de la siguiente forma:

Para agregar al final del inciso segundo del artículo 55 la siguiente oración: “Para la determinación del monto específico de la multa se deberán considerar los criterios establecidos en el artículo 55 de la presente ley.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi y Poblete (8-0-2).

Puesto en votación el artículo 55, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo 56, que ha pasado a ser 59

Se presentó la siguiente indicación:

180) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el artículo 56 la expresión “y sus reglamentos”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Poblete (9-0-1).

Puesto en votación el artículo 56, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Artículo 57, que ha pasado a ser 60

Se presentaron las siguientes indicaciones:

181) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el artículo 57 de la siguiente forma:

a) Para agregar en el inciso primero, a continuación de la expresión “tendrán mérito ejecutivo” la frase “una vez que se hayan resuelto los recursos que correspondan de acuerdo a la ley o que se haya cumplido el plazo legal sin que éstos hayan sido presentados”.

b) Para intercalar en el inciso segundo, entre las palabras “respectivas” y el punto final, que pasa a ser seguido, la oración “La Superintendencia podrá otorgar a los infractores facilidades para el pago en caso de solicitud fundada del infractor.”.

c) Para agregar en el inciso tercero, a continuación de la expresión “serán subsidiariamente responsables del pago de la multa”, “si es que hubieren participado de cualquier forma en de la infracción respectiva”.

La Comisión acordó, por unanimidad, votar por separado cada una de la letras de la indicación.

Puesta en votación la letra a), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (10-0-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró inadmisible la letra b). Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Girardi se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación la letra c), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y Romilio Gutiérrez, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (3-8-0).

182 bis) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar un inciso final al artículo 57, del siguiente tenor:

“Para el pago de multas, en ningún caso, se podrán utilizar recursos públicos percibidos por la institución.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards y Romilio Gutiérrez, y se abstuvieron los diputados Jackson y Venegas (6-3-2).

Puesto en votación el artículo 57, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona y Romilio Gutiérrez (8-4-0).

Artículo 58, que ha pasado a ser 61

Se presentaron las siguientes indicaciones:

183 bis) del diputado **Venegas** para eliminar la letra b).

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo, y se abstuvo la diputada Provoste (2-9-1).

183) Del diputado **Robles** para eliminar en la letra b) del artículo 58 la frase “seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años en caso de una infracción leve”, y reemplazarla por la frase “veinticuatro meses.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez, Poblete y Robles. En contra votaron los diputados González, Jackson, Provoste y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Girardi y Venegas (6-4-2).

184) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 58 la siguiente nueva letra c):

“c) Colaboración activa en el proceso o que la actuación objeto de la sanción no haya sido dolosa.”.

Por acuerdo unánime de la Comisión, se acordó eliminar de la indicación lo siguiente: “o que la actuación objeto de la sanción no haya sido dolosa.”, y reemplazar la palabra “activa” por “sustancial”.

Puesta en votación con la modificación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Edwards, Gahona, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Robles y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (9-0-1).

Puesto en votación el artículo 58, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Edwards, Gahona, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste y Venegas (8-0-0).

Artículo 59, que ha pasado a ser 62

Se presentaron las siguientes indicaciones:

185) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Para intercalar en la letra a) del inciso primero del artículo 59 entre las palabras “presentarse” y “a” y la palabra “sin justificación”.

b) Para eliminar el literal d) del artículo 59.

c) Para eliminar el inciso final del artículo 59.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes, agregar a la letra a), a continuación de la frase: “sin justificación”, lo siguiente: “salvo, caso fortuito o fuerza mayor.”. Asimismo, se acordó votar las letras por separado.

Puesta en votación la letra a) con la modificación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Poblete, Provoste y Venegas, y en contra votó el diputado Jackson (8-1-0).

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes, votar en conjunto la letra b) de la indicación 185) y la indicación 186) de los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar en el artículo 59, la letra d).

Puestas en votación conjunta ambas indicaciones, resultaron **aprobadas** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, González, Poblete, Provoste y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi y Jackson (7-0-2).

Puesta en votación la letra c), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y Gahona. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste (3-5-1).

Puesto en votación el artículo 59), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste y Venegas. En contra votó el diputado Edwards y se abstuvieron los diputados Bellolio y Gahona (6-1-2).

Párrafo 7° Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

Artículo 60, que ha pasado a ser 63

Se presentaron las siguientes indicaciones:

187) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y Hoffmann para agregar en el enunciado del Párrafo 7º del Título III la expresión “universidades e” a continuación de la frase “Reglas y prohibiciones aplicables a las”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que este párrafo está diseñado para aplicarse a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro, en atención a que el Ejecutivo no ha planteado como propuesta, en ningún caso, que todas las instituciones de educación superior sean sin fines de lucro.

La Comisión acordó, por unanimidad, votarla en conjunto con la indicación 188) letra a), del siguiente tenor:

188) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el Párrafo 7° del Título III de la siguiente manera:

a) Modifíquese el título del párrafo eliminando la frase “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”

Puestas en votación conjunta las indicación 187) y 188) letra a), resultaron **rechazadas** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Jackson y Morano (en reemplazo de Venegas), y en contra votaron los diputados González, Poblete, Provoste y Vallejo (4-4-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

188) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el Párrafo 7° del Título III de la siguiente manera:

b) Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Las instituciones de educación superior deberán estar organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Éstas sólo podrán tener como miembros o asociados a personas naturales, personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o que deriven su personalidad jurídica de éstas, u otras entidades de derecho público reconocidas por ley. Todas estas instituciones se regirán por las normas de la presente ley y las normas especiales aplicables a la educación superior, y de forma supletoria, por las disposiciones del título XXXIII del libro I del Código Civil.”.

191 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar en el inciso primero del artículo 60 la oración “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fin de lucro” por “no estatales”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

189) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el artículo 60 la frase “Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro” por “Las universidades e instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que reciban recursos públicos que tengan por objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes.”.

190) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 60 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, la palabra “organizadas”, por la frase “deberán organizarse”.

b) Elíminese, luego de la frase “tener como”, la palabra “controladores”.

c) Sustitúyase, luego del primer punto seguido, la palabra “tales” por la frase “todas las”.

La indicación 191), de los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el artículo 60 la expresión “controlador” por “organizadores”, fue **retirada** por sus autores.

188 bis) del diputado **Jackson** para modificar la letra b) en el siguiente sentido:

b) Modificase el artículo 60 de la siguiente manera:

i) Intercálase la expresión “que no estén creadas por ley, o que no estén organizadas como personas jurídicas de derecho público o que deriven su personalidad de éstas, deberán estar”, entre las palabras “superior” y “organizadas”.

ii) Intercálase la palabra “y” entre las palabras “lucro” y “solo”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la indicación limita que existan centros de formación técnica e institutos profesionales con fines de lucro, y en caso de aprobarse implicaría, en la práctica, una complicación importante en las instituciones, porque más allá de que algunos legítimamente quieran transitar hacia ese horizonte, se requiere de una regulación contundente que lo acompañe y regule todos los aspectos de ese tránsito.

El diputado **Jackson** manifestó que la indicación estipula que las instituciones de educación superior deben estar organizadas sin fines de lucro, a fin de que sus excedentes sean reinvertidos en educación y no retirados para destinarse a fines particulares.

Esta indicación pretende, en el articulado permanente, que las instituciones de educación superior estatales o constituidas como públicas o derivadas de éstas sean sin fines de lucro, desarrollándose en el articulado transitorio cómo materializarlo, con el debido tiempo. Destacó que depende únicamente de la voluntad de los parlamentarios lograr que este cambio se realice.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez y Venegas, y se abstuvieron los diputados González, Poblete Provoste (3-4-3).

Puesto en votación el artículo 60, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Robles y Venegas. En contra votó el diputado Edwards, y se abstuvieron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (5-1-2).

Los diputados **Edwards** y **Bellolio** efectuaron **reserva de constitucionalidad**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2, 3 y 11 de la Constitución Política de la República.

Artículo nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

192) De la diputada **Girardi** para incorporar un artículo 60 bis del siguiente tenor:

“Artículo 60 bis.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior deberán contar con un reglamento de carrera académica, que regule la carrera de los integrantes del escalafón académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a las relaciones entre dichas categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera.

Con todo para el término de la carrera académica, además de verificarse una causal de aquellas que contempla la legislación vigente, deberá existir decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior.

Se exceptúan de lo anterior aquellas instituciones que tengan menos de 500 estudiantes y no más de dos sedes en el territorio nacional.”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que lo ideal es que los docentes del sector técnico se vinculen al sector productivo, de ahí que incluso algunos países exigen un cierto número de horas de trabajo en dicho sector.

Precisó que las carreras académicas de media jornada ponen incentivos, precisamente donde no se quieren en el sector técnico profesional, a diferencia de lo que ocurre con el sector universitario y el proyecto de ley sobre universidades estatales donde habrá incentivos en ese sentido.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron en contra los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados Provoste y Robles (0-7-2).

Artículo 61, que ha pasado a ser 64

Se presentaron las siguientes indicaciones:

193) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic** y **Vallejo** para eliminar el artículo 61, en su integridad.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Jackson, y en contra los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (1-8-0).

194) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el artículo 61, en los incisos primero y segundo la expresión “controlador” por “organizador principal”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

Puesto en votación el artículo 61, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Robles y Venegas, y en contra votó el diputado Jackson (8-1-0).

Artículo 62, que ha pasado a ser 65

Se presentaron las siguientes indicaciones:

195) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 62 de la siguiente manera:

a) Agréguese, al inicio del artículo 1, la palabra “Todas”.

b) Elimínese, en el inciso 1, luego de la palabra “superior”, la frase “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

c) Reemplácese en el inciso tercero la cantidad, “50% de la suma desviada” por “200% de la suma desviada”.

d) Agréguese el siguiente inciso, que pasa a ser el inciso cuarto:

“Se sancionará también a la persona natural que detente uno o más cargos de responsabilidad en la institución, o quien parte en una o más cuotas correspondientes a la persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro.”.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes, la siguiente redacción de la letra c):

c) Reemplácese en el inciso tercero la expresión “del 50%” por “desde un 50% y hasta un 200%”.

Puesta en votación la letra c) con la modificación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas, y en contra votó el diputado Edwards (8-1-0).

Puesta en votación la letra d), resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron en contra los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Jackson y Robles (0-8-2).

196) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el inciso primero del artículo 62 en la siguiente forma:

a) Para eliminar en la frase “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

b) Para agregar la siguiente oración final: “Para estos efectos las instituciones de educación superior podrán realizar todo tipo de actos, contratos e inversiones para la conservación e incremento de su patrimonio y el cumplimiento de sus fines.”.

Puesta en votación la letra b), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y Romilio Gutiérrez; en contra votaron los diputados Jackson, Poblete, Robles y Vallejo, y se abstuvieron los diputados González, Provoste y Venegas (3-4-3).

197) Del diputado **Robles** para modificar el inciso segundo del artículo 62 de la siguiente forma:

a) Para intercalar entre las palabras “anterior” y “constituirán”, la frase: “serán nulos y”.

b) Para agregar después de la expresión “gravísimas,” la siguiente frase: “y los que hayan percibido o beneficiado de algún modo de los recursos o excedentes derivados de esos actos, convenciones u operaciones, y quienes hayan permitido o facilitado su apropiación o beneficio por terceros, serán castigados con la penas previstas en el artículo 233 del Código Penal. Por las personas jurídicas, responderán quienes hayan participado en el acto, convención u operación.”.

c) Para sustituir la coma después de la palabra “gravísima” por un punto seguido, y agregar antes de la expresión “sin perjuicio”, la frase “Lo anterior,”.

Puesta en votación la letra a), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles; en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste y Venegas, y se abstuvieron los diputados González, Jackson y Vallejo (1-6-3).

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la letra b) ya se encuentra contenida en el artículo 75 del proyecto de ley.

Puesta en votación la letra b), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Poblete, Provoste, Robles y Vallejo; en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards y Romilio Gutiérrez, y se abstuvieron los diputados González, Jackson y Vallejo (4-3-3).

199 bis) Del diputado **Venegas** para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En este caso, la Superintendencia deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos de los que tomen conocimiento para los fines correspondientes.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Edwards (9-0-1).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

195) De los diputados **Jackson** y **Vallejo**, letra a).

197) Del diputado **Robles**, letra c).

198 bis) Del diputado **Jackson** para modificar el artículo 62 del siguiente modo:

a) Sustitúyase la expresión “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro” en su inciso primero por la frase: “que no estén creadas por ley, o que estén organizadas como personas jurídicas de derecho públicos o que deriven su personalidad de éstas”.

b) Sustituyáse en su inciso tercero el guarismo “50%” por “100”.

199) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 62 el porcentaje expresado: “50%” por “100%”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

195) De los diputados **Jackson** y **Vallejo**, letra b).

196) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann**, letra a).

Puesto en votación el artículo 62, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas; en contra votó el diputado Edwards, y se abstuvieron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (7-1-2).

El diputado **Edwards** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

200) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 62 bis:

“Artículo 62 bis.- Sanción a la institución. En caso de comprobarse algún acto, contrato, convención u operación perseguidora del lucro en la institución de educación superior, deberá estatizarse la institución involucrada conforme a las reglas generales que regulen tal procedimiento.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Artículo nuevo, que ha pasado a ser 66

Se presentó la siguiente indicación:

201) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 63 nuevo, pasando el actual artículo 63 a ser 64 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 63.- Las Instituciones de Educación Superior que reciban fondos públicos tendrán la calidad de cuentadante, en los términos del artículo 85 de la ley N° 10.336.

En consecuencia, las instituciones de educación superior deberán rendir cuentas de los recursos públicos que se les transfieran, en conformidad a las instrucciones de la Contraloría General de la República.”.

El diputado **Jackson** expresó que indicación fue previamente conversada con el Contralor General de la República y va en línea con su recomendación.

La abogada **Fernández** expresó que, de conformidad al dictamen N° 14.923, de 27 de abril de 2017, de la Contraloría, el órgano contralor cuenta con atribuciones para fiscalizar la correcta inversión de los recursos públicos transferidos a las universidades privadas, a los institutos profesionales y a los centros de formación técnica, en los términos de dicho pronunciamiento. En consecuencia catalogó como redundante la indicación.

La Subsecretaria **Quiroga** precisó que el juicio de cuentas se aplica sólo a funcionarios públicos y no a empleados de instituciones privadas.

El diputado Romilio **Gutiérrez** expresó que la indicación convierte a las instituciones en meros administradores de recursos públicos, sin perjuicio, de que se podría generar colisión con la Superintendencia e implicar un agobio importante para las instituciones.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards y Romilio Gutiérrez, y se abstuvo el diputado Venegas (7-3-1).

Artículo 63, que ha pasado a ser 67

Se presentaron las siguientes indicaciones:

202) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Agréguese, al inicio del inciso primero, la palabra “todas”.

b) Elimínese, en el inciso primero, luego de la palabra “superior” la frase “que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

c) Elimínese, en el inciso primero, luego de la palabra “directorio”, la frase “junta directiva”.

d) Agréguese luego de la frase “el cual”, la frase “deberá garantizar la autonomía de las instituciones y”.

Puesta en votación la letra c), resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron en contra los diputados Bellolio, Jackson, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi, Poblete y Robles (0-4-3).

Puesta en votación la letra d), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Jackson y Vallejo. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Poblete, Provoste, Robles y Venegas (3-1-4).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

202) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Agréguese, al inicio del inciso primero, la palabra “todas”.

203 bis) Del diputado **Jackson** para sustituir la frase: “que no estén creadas por ley, o que no estén organizadas como personas jurídicas de derecho público o que deriven si personalidad de éstas.”.

La siguiente indicación, fue **retirada** por sus autores.

204) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso primero del artículo 63 la frase “que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro” por “reconocidas oficialmente por el Estado”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

202) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 63 de la siguiente forma:

b) Elimínese, en el inciso primero, luego de la palabra “superior” la frase “que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

203) De los diputados **Boric, Jackson y Mirosevic** para eliminar en el artículo 63 la frase “que estén constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro”.

205) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en el inciso primero, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, un nuevo párrafo de siguiente tenor:

“Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de órganos colegiados distintos al referido anteriormente, que contemple la participación de los estamentos en los diferentes aspectos del quehacer institucional, y que velará que la participación tenga un impacto significativo en la generación de las políticas públicas de la institución”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González y Poblete y. En contra votaron los diputados Edwards, Gahona y Romilio Gutiérrez, y se abstuvo el diputado Venegas (3-3-1).

206) Del diputado **Robles** para sustituir en el inciso segundo del artículo 63 el punto final por una coma, y agregar la siguiente frase: “y ser racional al tamaño y recursos disponibles o proyectados de la institución.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González y Provoste. En contra votaron los diputados

Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez, Poblete y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (3-5-1).

207) De la diputada **Girardi** para agregar en el artículo 63 un párrafo final después del punto aparte que pasa a ser seguido, del siguiente tenor:

"En ningún caso estas dietas podrán ser pagadas con cargo a los recursos públicos recibidos".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González y Provoste. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete y Venegas, y se abstuvo el diputado Robles (3-7-1).

Puesto en votación el artículo 63, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas, y se abstuvo la diputada Girardi (10-0-1).

Artículo 64, que ha pasado a ser 68

Se presentó la siguiente indicación:

208) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 64, luego de la expresión "de la institución," la expresión "así como su gestión académica y desarrollo estratégico".

Puestos en votación conjunta la indicación con el artículo 64, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, González, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (12-0-0).

Artículo 65, que ha pasado a ser 69

Se presentó la siguiente indicación:

209) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso primero del artículo 65 la coma (,) a continuación de la palabra estatutos por un punto (.) y la frase a continuación "y no podrán ser removidos de su cargo sino por mayoría absoluta del órgano de administración superior en casos graves señalados previamente en los estatutos" por la siguiente oración "Éstos podrán ser removidos de su cargo por mayoría absoluta del órgano de administración superior.".

La indicación se reformuló, para eliminar en el inciso primero la expresión "graves".

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró a favor de la indicación reformulada.

Puestos en votación conjunta la indicación reformulada con el artículo 65, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, González, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (12-0-0).

Artículo 66, que ha pasado a ser 70

Se presentaron las siguientes indicaciones:

210) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 66 de la siguiente forma:

a) Para agregar, después de la palabra "solidariamente", la siguiente frase: "entre sí y con la institución que administren"

b) Para agregar después de la palabra “institución” la siguiente: “a las o los estudiantes o a terceros”.

La diputada **Girardi** pidió votación separada de cada una letras de las indicación.

Puesta en votación la letra a), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles; en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados González, Girardi, Provoste y Vallejo (1-7-4).

El diputado **Robles** reformuló la letra b) eliminando la frase “o a terceros”.

Puesta en votación la letra b) reformulada, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Girardi y Robles; en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas. Se abstuvo el diputado Jackson (3-8-1).

211) De la diputada **Girardi** para agregar al artículo 66 un párrafo final después del punto final que pasa a ser seguido, del siguiente tenor: “Con todo, cualquier integrante que se oponga a alguno de estos acuerdos podrá consignar dicha oposición, a fin de salvar su responsabilidad.”.

La indicación fue **retirada** por su autora.

Puesto en votación el artículo 66, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, González, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (12-0-0).

Artículo 67, que ha pasado a ser 71

Se presentaron las siguientes indicaciones:

212) De la diputada **Girardi** para eliminar en el artículo 67 la expresión: “indebidas” y “en perjuicio del interés de la entidad”.

El Asesor **Espinoza** expresó que la disposición es aplicable solo para terceros relacionados, y que la indicación ya se encuentra recogida más adelante en el articulado.

La diputada **Girardi** reformuló la indicación eliminando la parte que suprime la expresión “indebidas”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Poblete y Venegas (6-7-0).

212 bis) De la diputada **Provoste** para agregar a continuación del inciso primero, la siguiente frase:

“debiendo ser causal inmediata de remoción del órgano de administración superior.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Girardi, Poblete y Provoste. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona y Hoffmann, y se abstuvieron los diputados Jackson, Vallejo y Venegas (4-4-3).

Puesto en votación el artículo 67, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, González, Girardi, Hoffmann, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (11-0-0).

Artículo 68 que ha pasado a ser 72

Se presentaron las siguientes indicaciones:

213) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 68:

a) Para reemplazar en la letra a) la expresión “o miembros” por la expresión “u organizadores”.

b) Para reemplazar en la letra b) la expresión “sus controladores” por la expresión “su organizador principal”.

c) Para reemplazar en la letra c) la expresión “del órgano” por la expresión “del o los órganos”.

d) Para reemplazar en el inciso final la expresión “haga presumir” por la expresión “que evidencien”.

Puesta en votación la letra d), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Hoffmann y Provoste. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (5-6-0).

215) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 68 las expresiones “segundo grado” por “tercer grado” y “10%” por “5%”, todas las veces que aparecen.

Se acordó votar por separado la indicación.

Puesta en votación la parte relativa al tercer grado, resultó **aprobada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona y Hoffmann (7-4-0).

Puesta en votación la parte relativa al 5%, resultó **aprobada** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona y Hoffmann (7-4-0).

216) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el artículo 68 de la siguiente forma:

a) Para reemplazar en el literal i) la expresión “funciones directivas” por “funciones de dirección superior”.

b) Para eliminar el inciso final.

La letra a) fue **retirada** por sus autores.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el inciso final no es una innovación de la iniciativa, sino que ya existe en la normativa de otras superintendencias, por ejemplo, el artículo 3 bis de la ley de Inclusión y en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Profesor de Derecho Penal de Universidad Diego Portales, señor Héctor **Hernández** expresó que el artículo 75 del proyecto, es copia casi textual de una norma que data del Código Penal de 1874, esto es, el artículo 240, inicialmente

aplicable sólo a funcionario públicos y que, en la actualidad, se ha ido ampliando a los privados en consideración a la importante labor pública que desempeñan.

Precisó que las leyes penales en blanco impropias remiten a una instancia inferior, pero el cambio que efectuó la Comisión Ortúzar permitió que baste que las normas describan el núcleo central de la conducta para que no sean declaradas inconstitucionales, tal como ocurre con la ley de drogas y su reglamento.

El Abogado señor **Castillo** reiteró que tal como ocurre con la ley de drogas y su reglamento, no son inconstitucionales, en la medida que el núcleo de la conducta es definido en la norma legal, y así lo entiende el Tribunal Constitucional.

Puesta en votación la letra b), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona y Hoffmann, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (4-7-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

213) De los diputados **Provoste** y **Morano**, letras a), b y c).

214) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar la letra b) del artículo 68, pasando la letra c) a ser b) y así sucesivamente.

Puesto en votación el artículo 68, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona y Hoffmann (7-4-0).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad,** en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Artículo 69, que ha pasado a ser 73

Se presentó la siguiente indicación:

217) De los diputados **Provoste** y **Morano** para remplazar el artículo 69 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 69.- Para efectos de esta ley, se entenderá que ejercen funciones directivas superiores de una institución de educación superior los integrantes del o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector o rectora, así como cualquier autoridad unipersonal de la institución, que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales, así como los directores o decanos de sus sedes, facultades o campus, o los integrantes de órganos académicos superiores.”.

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró de acuerdo con la indicación, pero eliminando la expresión “superiores” para que así sea consistente en el articulado del proyecto de ley.

La Comisión, acogiendo la sugerencia de la Subsecretaria, acordó eliminar el adjetivo “superiores”.

Puesta en votación la indicación con la modificación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvo Hoffmann (9-0-1).

218) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el artículo 69, a continuación de la expresión “como cualquier autoridad unipersonal” la palabra “superior”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 70, que ha pasado a ser 74

Se presentaron las siguientes indicaciones:

220) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para realizar las siguientes modificaciones al artículo 70:

b) Para eliminar en el inciso primero la palabra “no” y la frase “las letras a), b), c), d), e) y f) del” y agregar el artículo “el” después de la preposición “en”.

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró en desacuerdo con la letra b) de la indicación, ya que se refiere a una materia tremendamente importante de regular a la luz de los hechos. Destacó que la prohibición apunta a operaciones donde el conflicto de interés es evidente y que las operaciones reguladas tienen lugar donde no existe un interés tan directo.

223) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el inciso segundo del artículo 70 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las operaciones que se realicen con las personas indicadas en el artículo 68 deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración; y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.”.

La Comisión acordó votar en conjunto la letra b) de la indicación 220) y la indicación 223).

Puestas en votación ambas indicaciones, resultaron **rechazadas** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona y Hoffmann, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (4-7-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

219) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic** y **Vallejo** para eliminar, en el inciso primero del artículo 70, luego de la palabra “superior”, la frase “que estén organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

220) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para:

a) Eliminar en el inciso primero del artículo 70 la frase “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

221) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 70 la frase: “las letras a),b),c),d),e) y f) del” por: “el”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que en el proyecto se establece el concepto de personas relaciondas, precisamente para regularlas. Destacó que mientras más lejos esté la regulación más difícil es detectar las irregularidades. Precisó que el Ejecutivo comparte el objetivo de la indicación, pero éste no se cumple si se prohíbe cualquier operación con cualquier persona relacionada o no.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González y Provoste. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Hoffmann, Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados Boric (en reemplazo de Jackson) y Vallejo (3-5-2).

222) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) En el inciso primero reemplazar la expresión “y” por una “,” (coma).

b) En el inciso primero luego de la expresión “f)” incorporar la expresión “, g), h), i), j) y k)”.

c) Elimínese el inciso segundo.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Provoste, y en contra votaron los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (2-9-0).

223 bis) De los diputados **Provoste** y **Venegas** para incorporar en el inciso segundo del artículo 70 letra c) entre las palabras “académicas” y “o docentes”, la palabra “administrativas”.

La Subsecretaria **Quiroga** mostró una posición favorable a la indicación.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Hoffmann (10-0-1).

223 ter) de las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar un nuevo inciso final al artículo 70, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia realizará una auditoria anual a todos los negocios relacionados por la institución de educación superior”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Provoste, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo 70, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvieron las diputadas Girardi y Hoffmann (8-1-2).

Artículo 71, que ha pasado a ser 75

Se presentaron las siguientes indicaciones:

224) De los diputados **Provoste y Morano** para eliminar el artículo 71.

Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó la diputada Provoste; en contra votaron los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Robles y Venegas, y se abstuvo la diputada Girardi (1-8-1).

225) De la diputada **Girardi** para modificar el inciso primero del artículo 71 en la siguiente forma:

a) Para eliminar la frase “o aquellas que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero”.

b) Para reemplazar desde la palabra: “ajustarse” y hasta el punto aparte (.), por la siguiente frase: “y se efectuaran al costo, correspondiendo a la institución interesada en realizar el acto o contrato acreditar que se cumplen ambos requisitos.”.

La letra a) fue **retirada** por su autora

Puesta en votación la letra b), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González y Provoste; en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Robles y Venegas, y se abstuvo la diputada Vallejo (3-7-1).

226) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para eliminar en el inciso primero del artículo 71, luego de la palabra “fines”, la frase “ ajustarse al precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio; en contra votaron los diputados González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (1-8-2).

227) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el artículo 71, a continuación de la expresión “habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración” la frase “, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Girardi González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votó la diputada Provoste (10-1-0).

228) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar en el artículo 71, luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la frase “Las operaciones del artículo precedente deberán ser informadas a la Superintendencia de Educación quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo y procederá de oficio de acuerdo a los artículos 75 y 76 si correspondiere.”.

La indicación fue **retirada** por sus autores, por encontrarse contenida en el artículo 34, letra c), del proyecto.

229) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir en el artículo 71 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero eliminar la expresión: “o aquéllas que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero,”.

b) Para agregar el siguiente inciso tercero: “Las operaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 70° que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero, podrán ser realizadas previa autorización del contrato respectivo por parte de la Subsecretaría de Educación Superior, siempre y cuando el relacionado haya sido creado en función de iniciativas de política pública

cuya actividad esté orientada a complementar los fines de la institución de educación superior y que ésta sea poseedora de al menos un 90% de su propiedad".

El Presidente, en uso de sus atribuciones, la declaró **inadmisible**. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Provoste, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos. Votaron a favor de la inadmisibilidad los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Poblete, Robles y Venegas. En contra votaron las diputadas Girardi y Provoste, y se abstuvieron los diputados Jackson y Vallejo.

229 bis) De los diputados **Girardi** y **Provoste** para agregar a continuación del punto aparte del inciso final, que pasa el punto y coma, lo siguiente: "; informando a la Superintendencia la celebración de dichos actos o contratos".

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el artículo 71, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvo la diputada Girardi (9-1-1).

Artículo 72, que ha pasado a ser 76

Se presentaron las siguientes indicaciones:

230) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar el artículo 72.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó la diputada Provoste, y en contra los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (1-9-0).

231) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 72 la expresión "la mayoría" por la expresión "las tres cuartas partes".

232) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar al artículo 72, de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, luego de la segunda coma, la frase "por la mayoría", por la frase "con la deliberación de las tres cuartas partes".

b) Agréguese, en el inciso tercero, luego de la frase "respecto de", la frase "actos, contratos, convenciones u".

c) Sustitúyase, en el inciso tercero, luego de la frase "inferior a", la palabra "2000", por "100".

Puestas en votación conjunta las indicaciones 231) y 232 letra a), resultaron **rechazadas** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Jackson. En contra votaron los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Poblete, Robles y Venegas. Se abstuvo la diputada Vallejo (1-7-1).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la letra b) de la indicación 232).

234 bis) De la diputada **Provoste** y de la diputada **Vallejo** para eliminar el inciso final del artículo 72.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Poblete, Provoste y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, y Venegas, y se abstuvieron Jackson y Robles (3-5-2).

Puesta en votación la letra c) de la indicación 232), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó la diputada Vallejo, y en contra los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (1-9-0).

233) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 72 el guarismo: “2.000” por “500”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González y Jackson, y en contra los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (2-8-0).

234) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 72 de la siguiente forma:

a) Para sustituir la cifra “2.000” por la de “1.000”.

b) Para agregar después de la palabra “parte” la expresión “o sus relacionadas”.

La letra b) fue retirada por su autor.

Puesta en votación la letra a), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Jackson, Robles y Vallejo, y en contra los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Poblete, Provoste y Venegas (4-6-0).

| 234 ter) De los diputados **Bellolio, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para sustituir en el inciso tercero el guarismo “2.000” por “10.000”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, y en contra los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (3-7-0).

234 quáter) Del diputado **Venegas** para sustituir en el inciso tercero el guarismo “2.000” por “1.000”.

La indicación fue **retirada** por su autor.

Puesto en votación el artículo 72, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas; en contra votó la diputada Provoste, y se abstuvo la diputada Hoffmann (8-1-1).

Artículo 73, que ha pasado a ser 77

Se presentaron las siguientes indicaciones:

235) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar el artículo 73.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

236) Del diputado **Robles** para agregar en el artículo 73 una nueva letra f) pasando la actual a ser letra g):

“f) La individualización del o los integrantes del órgano de administración que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones, y las razones de su oposición”.

La Comisión acordó por unanimidad de los diputados presentes, eliminar la siguiente frase de la indicación: “y las razones de su oposición”

Puestas en votación conjunta la indicación con la modificación consensuada y el artículo 73, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvo la diputada Hoffmann (8-1-1).

Artículo 74, que ha pasado a ser 78

Se presentaron las siguientes indicaciones:

237) De los diputados **Provoste y Morano** para eliminar el artículo 74.

238) De los diputados **Jackson y Vallejo** para eliminar el artículo 74, en su integridad.

Ambas indicaciones fueron **retiradas** por sus autores.

Puesto en votación el artículo 74, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvo la diputada Hoffmann (8-1-1).

Artículo 75, que ha pasado a ser 79

Se presentaron las siguientes indicaciones:

239) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el artículo 75.

El diputado **Bellolio** expresó que se establecería una ley penal en blanco abierta en el artículo 75, sin perjuicio, de que, además los artículos 72, 73 y 74 establecen un poder de discrecionalidad a la Superintendencia, inédito en la legislación nacional.

El profesor **Hernández** reiteró que la norma está tomada en idénticos términos al artículo 240 del Código Penal, y que las penas de inhabilitación no están previstas porque se trata de privados. Aclaró que en el artículo 62 están las sanciones con personas relacionadas y con penas netamente administrativas.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Boric (en reemplazo de Jackson), Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (4-8-0).

240) De la diputada **Girardi** para modificar el inciso primero del artículo 75 de la siguiente forma:

a) Para reemplazar la expresión: “se interesare”, por: “favorezca o tome interés”.

b) Para reemplazar la expresión: “reclusión menor en su grado medio”, por “presidio menor en su grado máximo”.

c) Para agregar un párrafo nuevo después del punto aparte que pasa a ser seguido, del siguiente tenor: “ Y, además, a las penas accesorias de comiso de los instrumentos y efectos del delito y a la inhabilitación especial y temporal por el tiempo que dure la pena para ejercer cargos u oficios públicos y desempeñarse en instituciones de educación”.

242) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el inciso primero del artículo 75, luego de la frase “la presente ley,” sustitúyase la frase “será sancionado con reclusión menor en su grado medio” por la frase “será sancionado con reclusión menor en su grado máximo”.

El Profesor **Hernández**, expresó que el delito no requiere que haya perjuicios, es decir, que efectivamente se defraude o se genere algún efecto en la institución de educación superior. Además, de que se puede plantear que en caso de reiteración se revoque el reconocimiento oficial, pero ello excede su opinión de profesor de derecho penal.

Aclaró que el Código Penal consagra incompatibilidad hasta el tercer grado para el caso de los colaterales por consanguineidad y hasta el segundo grado para los colaterales por afinidad.

El abogado **Castillo** complementó que el Código Penal también permite, en caso de reiteración de la conducta, que el juez pueda subir la pena hasta en dos grados.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la persuasión y sanción es más drástica en las personas naturales, a fin de proteger a la institución. Lo que no obsta a la existencia de sanciones para la institución, pero como recurso de última *ratio*.

Puestas en votación conjunta la letra b) de la indicación 240) y la indicación 242), resultaron **rechazadas** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Boric (en reemplazo de Jackson) y Poblete, y en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (3-6-0).

Puesta en votación la letra c) de la indicación 240), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi y Vallejo, y en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Poblete, y Venegas, y se abstuvieron los diputados Provoste y Robles (2-5-2).

244) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso final en el artículo 75:

“Con todo, se entenderá que dichas infracciones incumplen las letras c) de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación en caso de reiteración por dos veces en 24 meses”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Provoste, y en contra votaron los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Boric (en reemplazo de Jackson), Poblete, Robles y Venegas (2-7-0).

Las siguientes indicaciones, fueron **retiradas** por sus autores:

241) Del diputado **Robles** para reemplazar en el inciso primero del artículo 75 la frase “reclusión menor en su grado medio” por la de “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.

242 bis) Del diputado **Venegas** para en el inciso primero reemplazar las palabras “reclusión menor en su grado medio” por las palabras “reclusión menor en su grado medio” por la “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”.

244 bis) Del diputado **Robles** para incorporar los siguientes nuevos incisos finales al artículo 75:

“El que administrando a cualquier título los recursos o excedentes de la institución de educación superior, los destine a una finalidad diferente a la señalado en el inciso primero del artículo 62 y no los reintegre en la debida oportunidad, será castigado:

1° Con presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si la desviación excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

2° Con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.”.

El Profesor **Hernández** expresó que el problema radica en que el tipo penal de la indicación puede dar lugar a una discusión eterna de cuáles son los fines de las educación superior.

El abogado **Castillo** agregó que trata de un delito de acción penal pública, y en consecuencia cualquiera podría reclamar y generarse una judicialización eterna.

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la siguiente indicación:

243) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 75 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase la expresión “se interesare, directa o indirectamente, en” por la frase “ejecutare o concurriere a la aprobación de”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

Puesto en votación el artículo 75, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann (8-3-0).

El diputado señor **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad,** según lo dispuesto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Artículo nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

245) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo 75 bis del siguiente tenor:

“Cuando con motivo de la comisión del ilícito establecido en el artículo anterior, ya sea por el número de implicados u otras razones, se pusiere en riesgo la gobernabilidad o la viabilidad financiera de la institución, será causal suficiente para designar administrador provisional.”.

La indicación fue **retirada** por su autora.

Artículo 76, que ha pasado a ser 80

Se presentaron las siguientes indicaciones:

246) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el artículo 76 la frase “La Superintendencia, cualquier asociado, miembro o fundador de la institución de educación superior, o quienes ejerzan funciones directivas y” por “Cualquier asociado, miembro o fundador de la institución de educación superior que”.

Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, y en contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (3-7-0).

247) Del diputado **Robles** para reemplazar en el artículo 76 la frase “perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores que hubieren aprobado la operación.”, por la siguiente: “ejercer las acciones que correspondan para perseguir la responsabilidad civil y penal de los directores que hubieren aprobado la operación y de las personas que hubieren intervenido en ella”.

El diputado **Robles** expresó que la idea es que se ejerzan las acciones ante los órganos que correspondan para perseguir las responsabilidades.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson y Robles. En contra votaron los diputados de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann Poblete y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste (2-6-1).

Puesto en votación el artículo 76, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann (6-3-0).

Artículo 77, que ha pasado a ser 81

Se presentaron las siguientes indicaciones:

248) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el artículo 77 por el siguiente nuevo:

“Artículo 77.- Las normas establecidas en este párrafo les serán aplicables a todas las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

249) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el artículo 77, luego de “instituciones de educación superior” el enunciado “que deriven su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley” por la frase “Estatales, y también todas aquellas instituciones de educación superior reconocidas por ley”.

El Asesor señor **Espinoza** manifestó que existe un marco jurídico acerca de la probidad de los funcionarios públicos y de quienes administran recursos públicos, como la regulación de compras públicas, probidad y transparencia, delitos penales como la malversación de caudales públicos, entre muchos otros.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el artículo 77, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvo la diputada Hoffmann (8-1-1).

TÍTULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 78, que ha pasado a ser 82

N° 1

Se presentaron las siguientes indicaciones:

250) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el inciso primero del artículo 1 de la ley Nº 20.129 que se modifica a través del numeral 1) del artículo 78 la frase “el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior,”.

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró en desacuerdo con la indicación, y aseveró que asegurar calidad es un trabajo sistémico y al Ministerio de Educación le corresponde garantizar la coordinación del sistema.

El diputado Romilio **Gutiérrez** expresó que más allá de la contingencia y mirando hacia adelante, en esta instancia del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, debe primar lo técnico, encontrando adecuado que no forme parte el Ministerio de Educación.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Gahona y Romilio Gutiérrez, y en contra votaron los diputados González, Poblete, Provoste y Venegas (2-4-0).

251) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar la letra c) del inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 20.129 que se modifica por medio del numeral 1) del artículo 78.

La Subsecretaria **Quiroga** aclaró que en los literales se describe de modo genérico lo que hacen las instituciones. En consecuencia, en el caso del licenciamiento no se modifica o innova con lo ya existente, continuando dicha función radicada en el CNED.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Edwards, Gahona y Romilio Gutiérrez, y en contra votaron los diputados González, Poblete, Provoste y Venegas (3-4-0).

251 bis) Del diputado **Venegas** para modificar el numeral 1 del artículo 78 de la siguiente forma:

a) Elimínese la letra “c”, pasando la actual “d” a ser “c” y así sucesivamente.

b) Para agregar en la letra d), después del punto aparte “.”, que pasa a ser coma “,” lo siguiente: “, y de carreras o programas de estudios conducentes a título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura en modalidad a distancia o semipresenciales”.

La letra a) fue **retirada** por su autor.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la letra b). Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Provoste, se estimó **admisible** por mayoría de votos.

La Subsecretaria **Quiroga** destacó la inadmisibilidad de la indicación.

Puesta en votación la letra b) resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste y Venegas (7-0-0).

252) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, R. Gutiérrez y Hoffmann** para eliminar en la letra e) del numeral 1) del artículo 78 del proyecto la expresión “administrativa y”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez y Robles, y en contra votaron los diputados González, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (5-5-0).

253) De los diputados **Provoste y Morano** para agregar en el numeral 1), un inciso final al nuevo artículo 1 del siguiente tenor: “Asimismo, serán parte integrante del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior las instituciones de educación superior, las que actuarán en el marco de sus competencias en el desarrollo y fortalecimiento de capacidades para la mejora continua”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

Puesto en votación el N° 1, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Edwards, Gahona y Romilio Gutiérrez (7-0-3).

N° 2

Se presentaron las siguientes indicaciones:

254) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 2) del artículo 78.

El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

254 bis) Del diputado **Venegas** para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

2) Reemplázase el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2. El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al Consejo Nacional de Educación, en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2009, del Ministerio de Educación.”.

La indicación fue **retirada** por su autor.

Puesto en votación el N° 2, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (11-0-0).

N° 3

Se presentó la siguiente indicación:

255) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el numeral 3) del artículo 78 por el siguiente:

“3) Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

a) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación

b) El Superintendente de Educación Superior

c) El Presidente del Consejo Nacional de Educación

Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior brindar soporte técnico para el funcionamiento del Comité de Coordinación. Los miembros del Comité deberán designar a un secretario, quien llevará las actas y desempeñará las demás funciones que se le asignen.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Gahona y Romilio Gutiérrez, y en contra votaron los diputados González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (4-6-0).

Puesto en votación el N°3, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Edwards y Gahona, y se abstuvieron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (7-2-2).

N° 4

Se presentaron las siguientes indicaciones:

257) De los diputados **Provoste** y **Morano** en el numeral 4) para reemplazar la letra b) por la siguiente nueva letra b):

b) “Colaborar con la Comisión Nacional de Acreditación en el proceso de elaboración de los criterios y estándares de calidad, según defina ésta.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

256) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal b) del numeral 4) del artículo 78 del proyecto.

258) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para reemplazar el artículo 78 numeral 4 letra b) por el siguiente:

b) Aprobar los criterios y estándares de calidad propuestos por la Comisión Nacional de Pregrado y el Consejo Nacional de Educación.

260) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el numeral 4) en el inciso final del artículo 4 reemplazado por el numeral 4) del artículo 78 del proyecto la expresión “las letras b) y e)” por “la letra d)”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la siguiente indicación:

259) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar una nueva letra c), cambiando la actual c) por d) y así sucesivamente:

“c) Someter a revisión para su modificación o anulación, cuando estime pertinente, los actos administrativos regulados en la letra p) del artículo 16 de la presente ley.”.

La Ministra **Delpiano** expresó que la renuncia formal ante la Presidenta de la República requiere, para ser efectiva, de un trámite administrativo, que sería llevado adelante por el Presidente del CNED o el Consejo que propone la indicación.

El Asesor **Espinoza** apuntó que el N° 4, artículo 4, inciso final, debe relacionarse con el artículo 12 quáter sobre causales de cesación en el cargo de los Comisionados. Propuso agregar la frase “de este artículo” para evitar conflictos.

La Comisión acordó por unanimidad reemplazar el punto aparte de la letra e) que sigue a la palabra “cargo”, por un punto seguido que antecederá a la siguiente frase: “En estos casos”.

Puesto en votación el N°4, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

N°s 5 y 6

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta los N°s 5 y 6, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

N° 7

Se consensuó el texto de la indicación que se transcribe, para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“**Artículo 7.-** La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

a) Cuatro académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de postgrado. De éstos, al menos dos deberán haber estado vinculados a alguna universidad cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

b) Cuatro docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o institutos profesionales. De ellos, al menos dos deberán haber estado vinculados a alguna institución de educación superior cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

c) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en el área de la innovación, seleccionado por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad a la ley Nº 19.882, a partir de una terna propuesta por la Corporación de Fomento de la Producción.

d) Un académico universitario de reconocido prestigio y amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica seleccionado por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad a la ley Nº 19.882, a partir de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica o su sucesor.

Las designaciones de las letras c) y d) serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus

integrantes. El nombramiento de las personas seleccionadas se efectuará mediante resolución del Ministerio de Educación.

e) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobados al menos la mitad de la carrera en la que estén inscritos y encontrarse dentro del 10% de los estudiantes de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento y deberán ser representativos de cada subsistema, resguardando la participación de las Federaciones de Estudiantes, en su caso.

Tres de los comisionados señalados en la letra a) y tres de los señalados en la letra b) anteriores, serán designados por la Presidenta o Presidente de la República con acuerdo de tres quintos del Senado, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882. Los demás comisionados de las letras a y b) serán designados por la Presidenta o Presidente de la República a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882, uno de los cuales será designado por la Presidenta o Presidente de la República como el Presidente de la Comisión. Asimismo, uno de estos últimos comisionados deberá tener trayectoria en gestión financiera y organizacional.

Corresponderá al Presidente o Presidenta citar y presidir las sesiones de la Comisión, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, dirigir sus deliberaciones, dirimir sus empates, y participar en el Comité de Coordinación en conformidad con lo establecido en el artículo 3°. Asimismo, le corresponderá la representación de la Comisión en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera.

La o el Presidente se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Comisión.

Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores durarán seis años en sus cargos, podrán ser designados nuevamente por una sola vez consecutiva por igual período, y se renovarán por parcialidades cada tres años. En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Si su nombramiento requiere de acuerdo del Senado y éste no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará al candidato propuesto por la Presidenta o Presidente de la República, sin más trámite.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras a), b), c) y d) a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

La Comisión requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate,

corresponderá al Presidente o Presidenta el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta 10 unidades tributarias mensuales con un máximo de 90 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley Nº 18.834.

A los integrantes de la Comisión, salvo el caso del Presidente o Presidenta, no les serán aplicables las normas de la ley Nº 19.882, salvo en lo relativo a su nombramiento, de conformidad a lo señalado en los incisos anteriores.

Los comisionados deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880.”.

La Comisión acordó agregar en las letras a) y b) la expresión “estar o” entre “deberán” y “haber estado”. En el inciso sexto, no permitir la designación por un período consecutivo, y en el inciso octavo, aumentar a cuatro las sesiones que la Comisión debe celebrar al mes.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

263 bis) El diputado **Venegas** reformuló su indicación para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“La Comisión Nacional de Acreditación podrá desarrollar su labor en dos salas. La Sala Universitaria estará integrada por los comisionados a que se refieren las letras a) y d), más uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La sala de Formación Técnica será integrada por los comisionados a que se refieren las letras b) y c), más el restante representante de los estudiantes. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión, será presidida por uno de los restantes comisionados designados por la Presidenta o Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, será la Comisión en pleno quien deberá adoptar acuerdo respecto a las letras a), b) y d), del artículo 8.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

261) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el numeral 7) del artículo 78 del proyecto por el siguiente:

“7) Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;

b) Tres académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de postgrado. De éstos, al menos uno deberá haber estado vinculado a alguna universidad cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

c) Tres docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o institutos profesionales. De ellos, al menos uno deberá haber estado vinculado a alguna institución de educación superior cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

d) Dos expertos con amplia trayectoria en gestión financiera y organizacional

e) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes;

Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores, serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de dos terceras partes del Senado, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882.

Corresponderá al Presidente citar y presidir las sesiones de la Comisión, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, dirigir sus deliberaciones, dirimir sus empates, y participar en el Comité de Coordinación en conformidad con lo establecido en el artículo 3. Asimismo, le corresponderá la representación de la Comisión en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera.

El Presidente se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Comisión.

El comisionado señalado en la letra a) anterior durará cuatro años en su cargo, sin poder ser designado nuevamente.

Los comisionados señalados en las letras b), c), d) y e) anteriores durarán seis años en sus cargos, podrán ser designados nuevamente por una sola vez consecutiva por igual período, y se renovarán por parcialidades cada tres años. En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Si el Senado no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d) y e) a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

La Comisión requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente o Presidenta el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta 10 unidades tributarias mensuales con un máximo de 90 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

A los integrantes de la Comisión, salvo el caso del Presidente o Presidenta, no les serán aplicables las normas de la ley N° 19.882, salvo en lo relativo a su nombramiento, de conformidad a lo señalado en el inciso primero.

Los comisionados deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1º del título II de la ley N° 20.880.”.

262) Del diputado **Robles** para reemplazar en el artículo 7, letra a) la expresión “al menos uno” por la de “al menos dos”

263) Del diputado **Robles** para reemplazar en el artículo 7, letra b) la expresión “al menos uno” por la de “al menos dos”.

263 bis) Del diputado **Venegas** para modificar el numeral 7) del artículo 78 de la siguiente forma:

a) Sustitúyanse en la letra a) las palabras “uno deberá”, por las palabras “dos deberán”.

b) Sustitúyanse en la letra b) las palabras “uno deberá”, por las palabras “dos deberán”.

264) De los diputados Provoste y Morano para en el numeral 7) reemplazar en artículo 7 letra d) la expresión “un académico” por la expresión “tres académicos.

264 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar en la letra e) del artículo 7, lo siguiente: el guarismo 5% por 20%, el “reglamento” por “reglamento acordado con las mismas”, eliminar la frase: “los presidentes de”, e incorporar luego de la palabra “generación”, lo siguiente: “o acreditar participación en investigación de pregrado o extensión”.

264 ter) De la diputada **Girardi** al artículo 78 numeral 7, para:

1.Reemplazar en el inciso segundo del artículo 7° la expresión inicial: “ Dos de los comisionados señalados en la letra a) y”, por la siguiente: “ Los comisionados a que se refiere la letra a) del inciso anterior serán designados por la presidenta o presidente de la República, a partir de ternas que para cada cargo a llenar le presentará el Instituto de Chile, las que serán representativas de cada una de las academias que lo conforman”, seguido de una coma “,”

2. Suprimir en el inciso segundo la frase: “con acuerdo del Senado”

3. Suprimir en el inciso cuarto el párrafo que reza: “Si su nombramiento requiere acuerdo del Senado y este no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará el candidato propuesto por la presidenta o presidente de la República, sin más trámite”.

265) De los diputados **Provoste y Morano** para en numeral 7) reemplazar en inciso quinto del artículo 7 la expresión “seis años” por la expresión “tres años”.

La indicación fue reformulada por sus autores, en el siguiente sentido:

Para modificar en el numeral 7), reemplazar en inciso quinto del artículo 7 la expresión “podrán ser designados nuevamente por una sola vez consecutiva por

igual periodo” por la expresión “no pudiendo ser designado nuevamente para el periodo inmediatamente siguiente”.

266) De los diputados **Provoste** y **Morano** para en numeral 7) agregar en el inciso séptimo del artículo 7 luego del punto final, el que pasa a ser seguido, la expresión “La Comisión podrá funcionar en base a salas tomando decisiones en cada una de ellas. Con todo, las materias relacionadas con la acreditación institucional y otras determinadas como críticas, deberán ser siempre deliberadas y decididas en el plenario de la Comisión”.

La indicación fue reformulada por sus autores, en el siguiente sentido:

“La Comisión podrá funcionar en salas, de conformidad a lo dispuesto en su reglamento. Con todo, el pronunciamiento sobre acreditaciones deberá siempre ser adoptado por la Comisión.”.

267) Del diputado **Robles** para modificar el inciso 8 del Artículo 7, del siguiente modo: “Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración, salvo la proveniente de funciones docentes hasta un máximo de doce horas semanales” .

268) Del diputado **Robles** para agregar el siguiente nuevo inciso final: “La Comisión Nacional de Acreditación podrá desarrollar su labor en dos salas en función de la naturaleza de las decisiones de acreditación institucional o de programa que se trate a propósito del tipo de institución evaluada. La Sala Universitaria estará integrada por los comisionados a que se refieren las letras a) y d), más uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La sala de Formación Técnica será integrada por los comisionados a que se refieren las letras b) y c), más el restante representante de los estudiantes. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión, será presidida por uno de los restantes comisionados designados por la Presidenta o Presidente de la República.”.

La Ministra **Delpiano** expresó no parecerle adecuado profesionalizar a los comisionados. Si se quieren académicos capaces de mirar el sistema en su conjunto, se requiere de tiempo parcial. Además, ello permite un espectro más grande de personas.

N° 8

Se presentaron las siguientes indicaciones:

271) De los diputados **Provoste** y **Morano** y de los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** al numeral 8) para eliminar la letra d) del artículo 8.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, y en contra votaron los diputados Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (4-6-0).

272) Del diputado **Robles** para intercalar en el inciso final del artículo 8, entre la palabra “extranjera” y la coma (,) que le sigue, la siguiente frase: “de reconocido prestigio en las áreas de su competencia”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Poblete y Provoste (8-0-2).

272 bis) De la diputada **Girardi** intercalar en la letra a) del artículo 8, entre las palabras “impartan” seguida de una coma y la expresión “según corresponda”, la

frase: “incluidos los programas on line tanto en su modalidad b-learning como e-learning, conducentes a un título o grado”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

269) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en la letra b) del numeral 8) del artículo 78 la expresión “, previo informe favorable del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”.

270) De los diputados **Provoste** y **Morano** al numeral 8) para reemplazar en la letra b) del artículo 8 la expresión “previo informe favorable” por la expresión “pudiendo solicitar colaboración”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que las opiniones e informes que emitan las autoridades deben ser públicas.

La Comisión acordó, por unanimidad, eliminar la expresión “favorable” en la letra b) del artículo 8.

El diputado **Edwards** pidió votación separada de la letra d) del numeral 8.

Puesto en votación el N° 8, sin la letra d), resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (9-0-0).

Puesta en votación la letra d), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez y Hoffmann (6-4-0).

El diputado **Edwards** efectuó **reserva de constitucionalidad** de la letra d) del N° 8, en conformidad al artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.

N° 9

Se presentaron las siguientes indicaciones:

273) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez y Hoffmann** para eliminar el literal b) del numeral 9) del artículo 78.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que la OCDE elaboró un informe que cuestionó a las agencias acreditadoras, en términos de la relación comercial que exista con ellas y en términos de la incapacidad de supervisar su labor, no obstante que también se valoró el aporte que entregan a las instituciones.

Enfatizó que la visión del Ejecutivo que se propone en el proyecto, es la existencia de una acreditación institucional y eliminación de la acreditación de carreras, salvo las que son obligatorias, pero sin olvidar que la acreditación institucional también incorpora una mirada a las carreras. Por lo tanto, también se eliminan las agencias acreditadoras.

La Ministra **Delpiano** expresó que se ha buscado priorizar una mirada institucional más completa que la actual, logrando una mirada integral de la

institución. Se mostró a favor de que existan instituciones evaluadoras nacionales e internacionales.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez, Hoffmann y Venegas. En contra votaron los diputados Jackson y Poblete, y se abstuvieron los diputados González, Provoste y Robles (5-2-3).

274) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** al numeral 9) para eliminar la letra h) del artículo 9.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, y en contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (4-7-0).

Puesto en votación el numeral 9), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez y Hoffmann (7-4-0).

N° 10

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste y Venegas (8-0-0).

N° 11

Se presentaron las siguientes indicaciones:

276) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el nuevo artículo 12 bis letra a), luego de la expresión “directivas” la expresión “superiores”.

La indicación fue reformulada por sus autores para agregar en el nuevo artículo 12 bis letra a), luego de la expresión “directivas” la frase: “de acuerdo con el artículo 69 de la ley de Educación Superior”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Edwards y Jackson (8-0-2).

278) Del diputado **Robles** para agregar en la letra d) del artículo 12 bis, después de la expresión “funcionario de la Administración del Estado” una coma (,) y la siguiente frase: “salvo que desempeñe funciones docentes o de investigación en universidades estatales”.

El autor reformuló la indicación en los siguientes términos:

“salvo que desempeñe funciones en instituciones de educación superior estatales”.

278 bis) Del diputado **Robles** para reemplazar en la letra d) del artículo 12 bis, la frase: “Secretario Regional Ministerial de Educación” por “Secretarios Regionales Ministeriales”.

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró de acuerdo con las indicaciones del diputado Robles.

Puestas en votación conjunta las indicaciones 278 y 278 bis), resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

280) Del diputado **Robles** para agregar en la letra d) del artículo 12 quáter, la siguiente frase, sustituyendo el punto aparte por una coma: “o pérdida de las condiciones habilitantes para su nombramiento.”.

El diputado **Robles** ejemplificó su indicación señalando que tiene lugar cuando una persona fue nombrada como comisionado porque representaba una región y deja de representarla, o cuando un estudiante nombrado deja se ser estudiante.

Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles, y en contra los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (1-9-0).

281) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el artículo 12 quáter incluido por la letra f) número iii) del artículo 78 del proyecto, a continuación de la palabra “falsos”, la frase “u omitir información relevante para el proceso”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas, y se abstuvo la diputada Vallejo (9-0-1).

283) Del diputado **Robles** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 12 quinquies, la primera frase que se lee hasta la coma, por la siguiente: “Asimismo, tendrán prohibición absoluta de prestar servicios a las entidades sujetas a su evaluación,”.

El autor reformuló la indicación en el siguiente sentido:

“Asimismo, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los integrantes de los Comités Consultivos y el personal que preste servicios a la Comisión tendrán prohibición absoluta de prestar servicios a las entidades sujetas a su evaluación,”.

Puestos en votación conjunta la indicación 283) reformulada con el numeral 11), resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Las siguientes indicaciones fueron retiradas por sus autores:

275) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 11) intercalando en el artículo 12 bis, en su letra a) entre la palabra “superior” y el punto aparte (.) la frase “o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo”.

277) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar en la letra b) del numeral 11) del artículo 78, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la frase “Asimismo, aquellas personas que tengan vigentes o hayan celebrado contratos de carácter mercantil, por sí o por terceros, con instituciones de educación superior; o que tengan la calidad de controladores, socios o miembros de personas jurídicas que tengan vigentes o hayan celebrado este tipo de contratos”.

278 ter) Del diputado **Venegas** para reemplazar en la letra d) del artículo 12 bis, incorporado por el artículo 78 N°11 del proyecto, la frase “funcionario de la Administración del Estado”, por la siguiente: " jefes superiores de servicio o directivos del segundo nivel jerárquico”.

279) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 11), intercalando en el artículo 12 ter entre la palabra “contractual” y el punto aparte (.) la frase “o en las que tengan interés”.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el inciso primero tiene precisamente ese propósito y el inciso segundo solo establece una cierta particularidad de lo primero.

El diputado **Venegas** expresó que debe quedar en la historia fidedigna de la ley que el hecho de haber estudiado en una casa de estudios determinada no es causal para inhabilitarse.

282) Del diputado **Robles** para suprimir en la segunda parte del inciso 4° del Artículo 12 quáter, la palabra “administrativa”.

N° 12

Se presentaron las siguientes indicaciones:

284) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 12), eliminado el artículo 14.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

285) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 12) del artículo 78 del proyecto.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

Puesto en votación el numeral 12) resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Jackson, y se abstuvo la diputada Provoste (6-1-1).

N° 13

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó la diputada Provoste (6-1-0).

N° 14

Se presentaron las siguientes indicaciones:

286) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 14) en su letra a) que modifica el inciso primero del artículo 15, intercálase las expresiones “criterios y” entre las palabras “de” y “estándares”; e intercálase la palabra “sistemática” entre las expresiones “aplicación” e “y resultados”.

Los autores reformularon su indicación para intercalar la palabra “sistemática” entre las expresiones “aplicación” e “y resultados”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

287) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el numeral 14), en la letra b) del artículo 15, luego de la expresión “pregrado” la expresión “y programas de postgrado en el caso de las universidades”.

291) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar en la letra d) del artículo 15 la expresión “de pregrado”.

Los autores reformularon las indicaciones 287) y 291), del siguiente modo:

Para agregar en el numeral 14) en las letras b) y d) del artículo 15, luego de la expresión “de pregrado”, la frase “y de postgrado”.

Puestas en votación conjunta las indicaciones 287) y 291) reformuladas, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Hoffmann, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

290 bis) Del diputado **Venegas** para reemplazar, en el artículo 78 N° 14 su letra d) que agrega al inciso final del artículo 15 de la Ley 20129, por la siguiente:

“d) Agregase en su inciso final, después del punto final que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

“Asimismo, un reglamento de la Comisión establecerá el procedimiento de selección de carreras y programas de estudio de pregrado que serán evaluados en la acreditación institucional. Este procedimiento deberá asegurar la evaluación de una muestra representativa de las carreras y programas de estudios impartidos por la institución en la totalidad de sus sedes, la que deberá considerar carreras y programas de estudio de las distintas áreas del conocimiento en las que la institución desarrolla sus funciones, evaluando integralmente la diversidad de la institución. Las carreras y programas que serán evaluados deberán ser informadas al menos con seis meses de anticipación a la institución.”.

La indicación fue **retirada** por su autor.

293) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el nuevo inciso final del artículo 15 la expresión “representativa” por la expresión “intencionada”.

La Subsecretaria **Quiroga** valoró el aporte de la indicación, pero estimó que es necesario que también sea representativa.

La indicación fue reformulada por sus autores, para agregar luego de la expresión “representativa” la frase “e intencionada”.

Puesta la indicación reformulada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Hoffmann, Jackson, Poblete, Provoste y Vallejo (8-0-0).

294) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en la letra d) del artículo 15, agregado por el numeral 14) del artículo 78 del proyecto, a continuación del punto final (.), la siguiente oración “La institución evaluada podrá seleccionar una carrera o programa para su evaluación, la que deberá ser considerada como parte integral de la muestra por la Comisión.”.

La Comisión acordó por unanimidad reemplazar el verbo “deberá” por “podrá”.

Puesta en votación la indicación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Hoffmann, Jackson, Poblete y Vallejo (7-0-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

288) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic** y **Vallejo** para modificar el artículo 78, numeral 14) en su letra b) intercalando la expresión “y posgrado” entre las palabras “pregrado” y “que”.

289) Del diputado **Robles** para intercalar en el inciso 2° del artículo 15 entre las palabras “pregrado” y “que hayan”, la siguiente expresión: “y doctorado”.

290) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar en el número 14), letra b) el siguiente inciso, que pasó a ser cuarto:

“El organismo competente para cumplir y llevar a cabo los procesos de acreditación institucional corresponderá a una Agencia pública de carácter autónoma y transparente.” Será esta Agencia la que “determinará la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.”.

292) Del diputado **Robles** para intercalar en la primera parte del inciso final del artículo 15, entre las palabras “pregrado” y “que serán”, la expresión: “y doctorado”.

295) Del diputado **Robles** para sustituir el punto aparte del inciso final del artículo 15 por una coma (,), y agregar la siguiente frase: “Las carreras y programas que serán evaluados serán ser informadas al menos con seis meses de anticipación a la institución”.

Puesto en votación el numeral 14), resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Hoffmann, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (8-0-0).

N° 15

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el numeral 15), resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Hoffmann, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (8-0-0).

N° 16

Se presentó la siguiente indicación:

296) De los diputados **Provoste** y **Morano** para en numeral 16) agregar en el inciso tercero, luego de la expresión “autonomía”, antes del punto seguido, la expresión: “no antes de un año y nunca después de dos años”.

Puesto en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Poblete, y en contra los diputados Bellolio, Edwards, González, Hoffmann, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas (1-8-0).

Puesto en votación el numeral 16), resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Hoffmann, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

N° 17

Se presentaron las siguientes indicaciones:

297) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el inciso tercero del artículo 17, agregado por el literal 17) del artículo 78 del proyecto, por el siguiente:

"Las instituciones de educación superior deberán acreditarse en las dimensiones de docencia y resultados del proceso de formación; gestión y recursos institucionales y aseguramiento interno de la calidad. Asimismo, podrán acreditarse en las dimensiones de generación de conocimiento, creación e innovación; y, vinculación con el medio.".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Bellolio, Edwards y Hoffmann, en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (3-8-0).

298) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar un nuevo inciso final al artículo 17 agregado por el literal 17) del artículo 78 del proyecto del siguiente tenor:

"Las instituciones de educación superior que acrediten en todas las dimensiones serán consideradas como complejas para todos los efectos legales.".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Edwards y Robles. En contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (3-5-2).

298 bis) De los diputados **Girardi, Provoste** y **Venegas** para reemplazar en todo el proyecto, cada vez que se aluda a la frase "creación e innovación" la vocal "e" por la expresión "y/o".

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

Puesto en votación el numeral 17), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio y Edwards (8-2-0).

N° 18

Se presentaron las siguientes indicaciones:

299) De los diputados **Girardi** y **González** para modificar el artículo 78, numeral 18), agregando en el literal b), a continuación del punto a parte que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: ", y su contexto socio-territorial".

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el proyecto consagra un criterio de carácter nacional y para el sector universitario y el técnico profesional, de ahí que, la indicación implicaría contar adicionalmente con estándares regionales, lo que es muy complejo.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

300) De los diputados **Girardi** y **González** para modificar el artículo 78, numeral 18), Agregándose un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"Con todo, el sistema debe cautelar que su aplicación incorpore efectivamente los fines y principios que guían esta reforma, en este caso calidad medida en el contexto, lo que implica que tanto los criterios como los estándares deben ser sensibles a las diferencias del entorno socio-territorial en que operan las instituciones a ser evaluadas.".

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el numeral 18) resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

N° 19

Se presentaron las siguientes indicaciones:

301) De los diputados **Provoste** y **Morano** para en el numeral 19) eliminar en el primer inciso del nuevo artículo 18 la expresión: "cada cinco años, previo informe favorable del Comité de Coordinación.".

La indicación fue reformulada por sus autores, para introducir las siguientes modificaciones en el numeral 19), que crea un nuevo artículo 18:

a) Agregar la expresión por "revisarán y", luego de "establecerán".

b) Reemplazar la frase "cada cinco años", por la frase "en un plazo máximo de cinco años".

c) Suprimir la expresión "favorable".

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró a favor de la indicación, en términos generales, desconociendo las implicancias jurídicas del verbo "revisarán".

Puestas en votación conjunta las letras a) y c) resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Osvaldo Urrutia (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Puesta en votación la letra b) resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi y Provoste. En contra votaron los diputados Bellolio, Osvaldo Urrutia (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), Jackson, Poblete y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Robles y Venegas (2-5-2).

303) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 18, que se reemplaza por el numeral 19) del artículo 78 del proyecto, la expresión "preparará una propuesta de" por "elaborará los".

304) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar los incisos tercero y cuarto del artículo 18, que se reemplaza por el numeral 19) del artículo 78 del proyecto.

La Comisión acordó, por unanimidad, poner en votación conjunta las indicaciones 303) y 304), con las siguientes modificaciones:

-En el inciso primero reemplazar la frase: "preparará una propuesta" por "elaborará los" y las palabras "que deberá" por "los que deberán".

-En el inciso tercero reemplazar la expresión "la propuesta de" por "los".

-Eliminar el inciso cuarto.

Puestas en votación conjunta las indicaciones 303) y 304) con las modificaciones acordadas, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Osvaldo Urrutia (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

304 bis) Del diputado **Venegas** para modificar el artículo 78 N° 19 de la siguiente forma:

a) Sustituyese el N° 1 del inciso sexto del Artículo 78 N° 19, que reemplaza el artículo 18 de la Ley 20.129, por el siguiente:

“1.- La institución debe contar con un sistema interno de aseguramiento de la calidad que sea transversal a sus políticas y a las funciones que le son propias. Los mecanismos aplicados para estos efectos deben garantizar esta transversalidad, aplicada sistemáticamente en las instancias orgánicas correspondientes en la totalidad de la institución, y cuyos resultados impacten al desarrollo institucional.”

b) Incorporase el siguiente inciso final:

“Los criterios y estándares de calidad que establezca la Comisión Nacional de Acreditación deben ser publicitados con al menos 2 años de antelación a su vigencia efectiva”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

La diputada **Girardi** solicitó la votación de la inadmisibilidad de la letra a). Sometida a votación, se declaró **admisible por unanimidad.**

La Comisión acordó, por unanimidad, eliminar la siguiente frase: “en la totalidad de la institución”.

Puesta en votación la letra a) con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Osvaldo Urrutia (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (10-0-0).

306) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 19), en el numeral 1), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), agrégase la siguiente frase: “Además se evaluará la existencia de políticas de sustentabilidad y de gobierno interno que permitan una adecuada autonomía, mediante la participación de los integrantes de la comunidad.”

Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi y Jackson. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Osvaldo Urrutia (en reemplazo de Romilio Gutiérrez) y Venegas, y se abstuvieron los diputados Poblete, Robles y Vallejo (2-4-3).

307) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar, luego del segundo punto seguido, en el número 19, que modifica el artículo 18 de la ley Nº 20.129, en su inciso sexto número 2, lo siguiente: “En lo que se refiere a estructuras de gobierno, deberán evaluarse los niveles de autonomía y participación, los cuales deberán considerar los niveles de participación en el gobierno universitario, y los niveles de participación efectiva de organizaciones de los distintos estamentos.”

Los autores reformularon su indicación de la siguiente forma:

“En lo que se refiere a estructuras de gobierno, deberán evaluarse los niveles de participación efectiva de los distintos estamentos.”.

Puesta en votación la indicación reformulada resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Jackson y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards, Osvaldo Urrutia (en reemplazo de Romilio Gutiérrez) y Venegas, y se abstuvieron los diputados Poblete y Robles (3-4-2).

309) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 19), en el numeral 4, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la frase “Asimismo, se tendrá en consideración la existencia de mecanismos que permitan un libre acceso al público por medio de la apertura digital de los contenidos de sus cursos y publicaciones.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Edwards y Osvaldo Urrutia (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), y se abstuvo el diputado Venegas (5-3-1).

310) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar, luego del punto seguido, en el inciso sexto, número 5, la siguiente frase: “Deberán incorporarse indicadores que reflejen los aportes de la institución al desarrollo regional y nacional.”.

Lo autores reformularon su indicación reemplazando las palabras “regional y nacional” por “sustentable de la región y del país”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, Osvaldo Urrutia (en reemplazo de Romilio Gutiérrez), Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

304 bis) Del diputado **Venegas** para modificar el artículo 78 N° 19 de la siguiente forma:

b) Incorporase el siguiente inciso final:

“Los criterios y estándares de calidad que establezca la Comisión Nacional de Acreditación deben ser publicitados con al menos 2 años de antelación a su vigencia efectiva”.

308) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 19), en el numeral 3.- a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) agrégase la siguiente frase: “Asimismo, las instituciones deberán contar con una carrera académica y una funcionaria para todos los trabajadores académicos y no académicos de la comunidad institucional, que se desarrolle bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.”.

La indicación fue reformulada por sus autores, en el siguiente sentido:

“Asimismo, se debe considerar la existencia de una carrera académica y una funcionaria, que se desarrolle bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito, y la participación de los propios actores en la elaboración de las mismas”.

Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado Jackson, y sometida a votación se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

311) De los diputados **Girardi** y **González** para modificar en el artículo 78, numeral 19), agregando un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, la Comisión debe establecer criterios y estándares que simultáneamente valoren los resultados y también los esfuerzos asociados a la docencia en contextos vulnerables.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la siguiente indicación:

302) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el inciso primero del artículo 18, reemplazado por el numeral 19) del artículo 78 del proyecto la oración “, previo informe favorable del Comité de Coordinación”.

305) Del diputado **Robles** para reemplazar en el N° 1 del inciso sexto del artículo 18, la palabra “referidos” por la siguiente frase: “que sean transversales a sus políticas y”.

La indicación fue **retirada** por su autor.

Puesto en votación el numeral 19) resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Edwards, y se abstuvo el diputado Bellolio (6-1-1).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 19 N°s 11 y 24 de la Constitución Política de la República.

Numeral nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

312) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar al artículo 78 un nuevo numeral 20), pasando el actual numeral 20) a ser 21) y así sucesivamente, del siguiente tenor el actual numeral 20) a ser 21) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“20) Agrégase un artículo 18 bis nuevo:

“Artículo 18 bis.- La evaluación de carreras y programas seleccionados en la acreditación institucional, así como los de acreditación obligatoria, deberán considerar al menos los siguientes parámetros:

a) La consistencia entre el modelo educativo y la política institucional con el perfil de egreso, las actividades curriculares y los mecanismos evaluativos.

b) La efectividad y resultados del proceso formativo, a través de evidencias del logro de los resultados de aprendizaje previstos y su correspondencia con lo definido en el Marco Nacional de Cualificaciones.

c) La dotación, calificaciones y pertinencia del cuerpo académico.

d) La vinculación con el medio.

e) La percepción de los estudiantes en relación al proceso formativo que recibieron.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible.**

N° 20

Se presentaron las siguientes indicaciones:

314) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el numeral 20) la letra d) punto ii) luego de la expresión “inciso siguiente” la expresión “u otras circunstancias que a juicio de la institución puedan afectar la imparcialidad o normal desarrollo del proceso evaluativo”.

El Asesor **Espinoza** se mostró a favor de la indicación.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Girardi (6-0-1).

316) De los diputados **Girardi** y **González** para modificar en el artículo 78, numeral 20), incorporando los siguientes incisos tercero, cuarto y final nuevos, del siguiente tenor:

“Para asegurar que el proceso de evaluación incorpore diversas miradas y experiencias, el Registro de Pares Evaluadores tendrá a lo menos un 50% de personas con experiencia efectiva en regiones, considerando como tal haberse desempeñado a lo menos durante 5 años a jornada completa en instituciones con casas centrales fuera de la Región Metropolitana de Santiago.”.

Asimismo, en la definición de la Comisión de los pares evaluadores que participarán en cada caso se cautelará que se respete un adecuado equilibrio de personas con experiencia en IES regionales y de la Región Metropolitana de Santiago.

Ante la ocurrencia de eventos, debidamente fundados, que escapan al control de la institución y que afectan su funcionamiento normal, sean catástrofes naturales o situaciones de naturaleza social o política, esta podrá solicitar a la Comisión, de manera oportuna, una reconsideración de los plazos establecidos para el proceso de acreditación. La Comisión deberá evaluar tal solicitud y dar aviso sobre el rechazo o aceptación a lo solicitado y los nuevos plazos establecidos. La institución podrá, por una vez, solicitar una reconsideración de los nuevos plazos, para lo cual deberá entregar antecedentes complementarios a los ya informados.”.

Los autores reformularon la indicación eliminando los incisos primero y tercero de la misma.

Puesto en votación el inciso segundo de la indicación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

317) Del diputado **Robles** para agregar al artículo 19 el siguiente nuevo inciso final:

“En el desarrollo de su cometido, a los pares evaluadores les serán aplicables las disposiciones del título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

313) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar los literales a), b) y c) del numeral 20) del artículo 78 del proyecto.

315) Del diputado **Robles** para agregar en la letra e) literal d), del inciso 7° del Artículo 19, después del punto a parte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “No se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la selección”.

El Asesor **Espinoza** expresó que la materia a que refiere la indicación se encuentra tratada en otra normativa, relativa al Ministerio de Justicia.

Puesto en votación el numeral 20) resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

N° 21

Se presentaron las siguientes indicaciones:

318) De la diputada **Girardi** para modificar el artículo 78 numeral 21), en el artículo 20, reemplazando la palabra: “inferior”, por “cinco o seis años”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Girardi, se declaró **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Girardi y Provoste. En contra votaron los diputados Bellolio, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (3-5-1).

319) De los diputados **Provoste** y **Morano** para en el numeral 21) que modifica el artículo 20, en la letra c) reemplazando la expresión “se pronunciará respecto del” por “incorporando”.

La Subsecretaria **Quiroga** se mostró de acuerdo con la indicación.

La indicación fue reformulada por sus autores reemplazando la expresión “se pronunciará respecto del” por “incorporará el pronunciamiento respecto del”.

320) De los diputados **Provoste** y **Morano** para numeral 21) que modifica el artículo 20 en la letra c), eliminando la expresión “, aprobándolo o realizando observaciones. Un reglamento de la Comisión establecerá el procedimiento de aprobación del Plan de Mejora. Una vez aprobado el Plan de Mejora por la Comisión, la institución deberá integrarlo a su plan de desarrollo institucional, cumpliendo con las formalidades que establezcan sus estatutos para estos efectos.”.

Puestas en votación conjunta las indicaciones 319) reformulada y 320), resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Puesto en votación el numeral 21), resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

N° 22

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el numeral 22), resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Artículo nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

320 bis) De las diputadas **Girardi y Provoste** para agregar un nuevo artículo 21 bis del siguiente tenor:

"Al siguiente período de acreditación, las instituciones acreditadas por cuatro y cinco años, en el marco de la mejora continua, deberán ser capaces de obtener los estándares correspondientes al siguiente nivel de acreditación".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Provoste, y en contra los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (2-6-0).

N° 23

Se presentaron las siguientes indicaciones:

321) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez y Hoffmann** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 22, reemplazado por el numeral 23) del artículo 78 del proyecto, la expresión "Tratándose de instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, la" por "La".

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

322) De los diputados **Morano** y **Provoste** para agregar en el numeral 23), inciso segundo, luego de la expresión "para que ésta" la expresión: ", en caso de una segunda no acreditación consecutiva,".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Provoste y Robles. En contra votaron los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi y Vallejo (2-5-2).

323) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez y Hoffmann** para eliminar el inciso final del artículo 22, agregado por el numeral 23) del artículo 78 del proyecto.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Provoste, y en contra los diputados González, Girardi, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (2-7-0).

324) Del diputado **Robles** para reemplazar el inciso final del artículo 22 por el siguiente: "Lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, quinto y sexto de este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación, las que para tales efectos se regularan por las normas especiales aplicables a dichas instituciones.".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles, y en contra votaron los diputados Bellolio, González, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (1-8-0).

Puesto en votación el numeral 23), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (8-1-0).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 19 N°s 2 y 10 de la Constitución Política de la República.

N° 24

Se presentaron las siguientes indicaciones:

325) De la diputada **Girardi** para eliminar en el artículo 78 numeral 24), el artículo 22 bis.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Robles y Venegas. En contra votaron los diputados Poblete y Vallejo, y se abstuvo la diputada Provoste (6-2-1).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

326) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en el inciso primero la expresión “podrá otorgar una acreditación institucional condicional por dicho plazo” por la expresión “notificará al Consejo Nacional de Educación que la institución se incorpore a un plan de supervisión con autonomía condicional ante dicho Consejo por dicho plazo”.

327) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en inciso segundo la expresión “que apruebe el Plan de Mejora” por la expresión “determine la autonomía condicional”.

328) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en inciso tercero la expresión “otorgare la acreditación institucional condicional” por la expresión “determine la autonomía condicional”.

329) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en inciso tercero la expresión “por el cual fue acreditada condicionalmente” por la expresión “de tres años”.

330) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en inciso cuarto la expresión “acreditación institucional condicional vigente” por la expresión “autonomía institucional” y la expresión “obtuviere la misma acreditación en el proceso de acreditación institucional siguiente se entenderá, para todos los efectos legales, que no acreditó” por la expresión “no acredite”.

N°s 25 y 26, que han pasado a ser 24 y 25

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta las numerales 25) y 26), resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

N° 27, que ha pasado a ser 26

Se presentaron las siguientes indicaciones:

331) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en numeral 27) que crea el artículo 25 bis, reemplazar la expresión “adelantar el proceso de acreditación institucional, antes del término del plazo por el cual fue concedida” por la expresión “retirar la acreditación institucional” y la expresión “superior ha dejado de dar cumplimiento” por “usó dolosamente, tergiversó u ocultó información que derivó, en el momento de la decisión, en el”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

332) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en numeral 27) que crea el artículo 25 bis, agregar un nuevo inciso final siguiente:

“Con todo, todos los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento de cumplimiento de criterios y estándares la Comisión podrá representar a la institución observaciones respecto de ellas, las que se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación.”.

La indicación fue reformulada por sus autores para agregar un nuevo inciso final siguiente del siguiente tenor:

“De acuerdo a los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento de cumplimiento de criterios y estándares la Comisión podrá representar a la institución observaciones respecto de ellas, las que se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación.”.

Puesta en votación la indicación reformulada resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

333) De los diputados Bell**olio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 25 bis de la ley 20.129, que se crea a través del numeral 27) del artículo 78 del proyecto, del siguiente tenor:

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior la Comisión deberá notificar a la institución afectada la que tendrá un plazo de treinta días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Puesto en votación el numeral 27), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (8-1-0).

N° 28, que ha pasado a ser 27

Se presentaron las siguientes indicaciones:

334) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 28) que crea el artículo 25 ter, en su inciso segundo, reemplazar la expresión “Comisión Nacional de Acreditación” por la expresión “Subsecretaría de Educación Superior”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Provoste, se declaró **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Provoste, y en contra los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (2-7-0).

335) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el inciso tercero del artículo 25 ter de la ley 20.129, que se agrega a través del numeral 28) del artículo 78 del proyecto.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio; en contra, los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste (1-6-1).

338) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el nuevo artículo 25 quáter de la Ley 20.129, que se agrega a través del numeral 28) del artículo 78 del proyecto.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (1-7-0).

340) Del diputado **Robles** para agregar en el inciso segundo del artículo 25 quáter, la siguiente frase después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “El plazo máximo de duración de este procedimiento de autorización, no podrá exceder de seis meses”.

El diputado Robles reformuló la indicación reemplazando el “seis” por “tres”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (8-0-0).

342) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en la letra e) del inciso segundo del artículo 25 quinquies, que se agrega por medio del numeral 28) del artículo 78, a continuación de la palabra “carreras” la frase “en la medida que cumpla con los requisitos académicos que correspondan”.

Puesta en votación la indicación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, y Venegas (8-0-0).

343) Del diputado **Robles** para agregar en el artículo 25 quinquies un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación, las que para tales efectos se regularan por las normas especiales aplicables a dichas instituciones.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles. En contra votaron los diputados Bellolio, González, Provoste y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi, Jackson y Poblete (1-4-3).

343 bis) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo 25 sexties del siguiente tenor: “en todo caso los programas impartidos on line no serán conducentes a títulos profesionales ni grados académicos”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

336) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 28) que crea el artículo 25 ter, en su inciso tercero, reemplazar la expresión “la Comisión” por la expresión “el Consejo Nacional de Educación”.

337) De los diputados Girardi y González para agregar en el artículo 78, numeral 28), en el Artículo 25 ter, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Los proyectos referidos a nuevas sedes o carreras deben ser pertinentes a las realidades locales.

Lo anterior implica sustentarlas en estudios de demanda y empleabilidad, tendencias de desarrollo y políticas públicas nacionales y regionales, los que deberán ser exigidos y evaluados por la Comisión Nacional de Acreditación.”.

339) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 28) que crea el artículo 25 quater, en su inciso primero, reemplazar la expresión “a la Comisión” por la expresión “al Consejo Nacional de Educación”.

341) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 28) que crea el artículo 25 quater, en sus incisos segundo y tercero, reemplazar la expresión “la Comisión” por la expresión “el Consejo”.

El diputado **Bellolio** pidió votación separada del artículo 25 quinquies del numeral 28).

Puesto en votación el artículo 25 quinquies del numeral 28), resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (8-0-0).

Puestos en votación los artículos 25 ter y quáter del numeral 28), resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad**, en conformidad a los artículos 19 N° 2 y 65 N° 4 de la Constitución Política de la República.

N° 29, que ha pasado a ser 28

Se presentaron las siguientes indicaciones:

344) De la diputada **Girardi** para agregar en el numeral 29), del artículo 78, en el epígrafe del título III después de la expresión: “médico cirujano”, la frase: “y demás profesiones de la salud que se indican”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Girardi, se declaró **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo, y en contra votaron los diputados Bellolio y Venegas (7-2-0).

345) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78 numeral 29), intercalando entre la expresión “Médico Cirujano,” y “Profesor de Educación Básica,” la frase “Enfermería, Matrón, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Fonoaudiólogo, Odontólogo, Nutricionista, Tecnólogo Médico, Químico Farmacéutico, Bioquímico, Cirujano Dentista,”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 65 N° 4 de la Constitución Política de la República.

N° 30, que ha pasado a ser 29

Se presentó la siguiente indicación:

346) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 30) del artículo 78 del proyecto**.**

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio. En contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (1-6-2).

Puesto en votación el numeral 30) resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas, en contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo la diputada Provoste (6-1-1).

N° 31, que ha pasado a ser 30

Se presentó la siguiente indicación:

347) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 31) del artículo 78 del proyecto.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio. En contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (1-6-2).

Puesto en votación el numeral 30) resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas, en contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo la diputada Provoste (6-1-1).

N° 32, que ha pasado a ser 31

Se presentaron las siguientes indicaciones:

348) De la diputada **Girardi** para modificar el numeral 32), intercalando en el artículo 27 después de la expresión: “Médico cirujano”, seguido de una coma:”,”; la siguiente frase: “Cirujano dentista, Químico farmacéutico y obstetricia”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

349) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78 numeral 32), intercalando entre la expresión “Médico Cirujano,” y “Profesor de Educación Básica,” la frase “Enfermería, Matrón, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Fonoaudiólogo, Odontólogo, Nutricionista, Tecnólogo Médico, Químico Farmacéutico, Bioquímico, Cirujano Dentista,”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado Jackson, se declaró **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste, (6-2-1).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 65 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

349 bis) Del diputado **Robles** para incorporar en el primer inciso después de “Médico Cirujano”, la frase: “Cirujano Dentista, Enfermera, Matrona, Kinesiólogo, Tecnólogo Médico, Fonoaudiólogo, Terapeuta Ocupacional, Nutricionista, Químico Farmacéutico y Bioquímico”.

350) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 32) que crea un nuevo artículo 27, agregar en su inciso segundo luego de la expresión “cumplimiento de” la expresión “criterios y”.

351) De los diputados **Morano** y **Provoste** para numeral 32) que crea un nuevo artículo 27, agregar en su inciso tercero luego de la expresión “cumplimiento de los” la expresión “criterios y”, y luego de la expresión “aceptable de los” agregar la expresión “criterios y”.

Puesto en votación el numeral 32), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, en contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo la diputada Provoste (7-1-1).

N°s 33, 34 y 35, que han pasado a ser 32, 33 y 34

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta los numerales 33), 34) y 35) resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

N°36, que ha pasado a ser 35

Se presentó la siguiente indicación:

352) Del diputado **Robles** para agregar al artículo 27 quinquies, el siguiente nuevo inciso final: “Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2010, del Ministerio de Educación, las que para los efectos previsto en este artículo se regularán por las normas especiales aplicables a dichas instituciones.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el numeral 36), resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

N° 37, que ha pasado a ser 36

Se presentó la siguiente indicación:

352 bis) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “técnico de nivel superior” lo siguiente: “y que acredite estar trabajando en un establecimiento educacional”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Provoste. En contra votaron los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo, y se abstuvo el diputado Venegas (2-6-1).

Puesto en votación el numeral 37), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados González y Robles (7-2-0).

N°38

Se presentaron las siguientes indicaciones:

353) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 38) del artículo 78 del proyecto.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Provoste y Robles, y en contra los diputados González, Girardi, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (3-6-0).

354) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 38) incorporar un nuevo artículo 28 del siguiente tenor: “El proceso de acreditación de carreras y programas de pregrado se realizará evaluando el perfil de egreso de la respectiva carrera o programa, considerando el estado de desarrollo y actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios o tecnológicos de la formación y su relación con los propósitos institucionales; las condiciones de operación que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso y sus resultados; y la capacidad de autorregulación de la carrera o programa.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el numeral 38), resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Jackson, y en contra los diputados Bellolio, Girardi, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (1-8-0).

N° 39, que ha pasado a ser 37

Se presentaron las siguientes indicaciones:

355) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal a) del numeral 39) del artículo 78 del proyecto.

Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Provoste, y en contra los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas (2-7-0).

356) Del diputado **Robles** para agregar la siguiente letra c):

“c) Agréguese en el artículo 29, después del punto aparte que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto para esas mismas circunstancias en las normas especiales aplicables a las instituciones de educación superior estatales y a aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el numeral 39), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (8-1-0).

N° 40, que ha pasado a ser 38

Se presentó la siguiente indicación:

357) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 40) del artículo 78 del proyecto.

Se acordó, por unanimidad de la Comisión, poner en votación el numeral.

Puesto en votación el numeral 40), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas, en contra votaron los diputados Bellolio y Robles, y se abstuvo la diputada Provoste (6-2-1).

N° 41, que ha pasado a ser 39

Se presentó la siguiente indicación:

358) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 41) del artículo 78 del proyecto.

Se acordó, por unanimidad de la Comisión, poner en votación el numeral.

Puesto en votación el numeral 41), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Robles, y se abstuvo la diputada Provoste (6-2-1).

N° 42

Se presentó la siguiente indicación:

359) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 42) en el nombre del Título IV, luego de la expresión “doctorado” incorporar la expresión “, magíster”.

La indicación fue reformulada por sus autores para eliminar, en el artículo 44, la frase: “correspondientes a magister, doctorado y especialidades en el área de la salud y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

359 bis) Del diputado **Bellolio** para eliminar el Título IV.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete Provoste, Robles y Venegas, y se abstuvo la diputada Vallejo (1-7-1).

Puesto en votación resultó el numeral 42), resultó **rechazado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Jackson, Poblete (0-7-2).

N° 43, que ha pasado a ser 40

Se presentaron las siguientes indicaciones:

361) De la diputada **Girardi** para modificar el artículo 78 en su numeral 43) reemplazando su inciso segundo por el siguiente: “La acreditación de estos programas de postgrado será obligatoria”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Girardi, se declaró **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Poblete, Provoste y Robles, y en contra votaron los diputados Bellolio y Jackson (5-2-0).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 65 N° 4 de la Constitución Política de la República.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

360) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** y para modificar el artículo 78 numeral 43), sustituyendo en el inciso segundo del artículo 44 la palabra “voluntaria” por “obligatoria”.

362) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 43) incorporar en el inciso segundo del artículo 44, luego de la expresión “voluntaria.” la expresión “Excepto en el caso de los programas de doctorado”.

363) Del diputado **Robles** para agregar las siguientes letras d) y e):

“d) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 44 la palabra “voluntaria” por “obligatoria”.

e) Intercálense los siguientes nuevos incisos 3°, 4°, 5° y 6° al artículo 44:

“La apertura de nuevos programas de doctorado deberá contar con una autorización inicial de la Comisión Nacional de Acreditación. En caso que el programa no obtenga la autorización inicial, éste no podrá ser impartido.

La apertura de nuevos programas de doctorado deberá contar con una autorización inicial de la Comisión Nacional de Acreditación. En caso que el programa no obtenga la autorización inicial, éste no podrá ser impartido.

La acreditación de programas de doctorado se extenderá por un plazo de hasta 7 años.

La Comisión Nacional de Acreditación notificará a las universidades, doce meses antes del vencimiento del plazo otorgado para la autorización inicial, la fecha de inicio del proceso de acreditación obligatoria del programa de doctorado.”.

364) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 43) incorporar un inciso final en el artículo 44 del siguiente tenor: “Por su parte, la acreditación de los programas de magister o denominación similar, se hará en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.”.

Puesta en votación la letra a) del numeral 43), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete y Venegas, y en contra votaron los diputados Girardi, Provoste y Robles (5-3-0).

N° 44, que ha pasado a ser 41

Se presentaron las siguientes indicaciones:

365) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78 numeral 44), eliminándose el numeral 44).

366) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 45) incorporar en el inciso primero del artículo 45 el siguiente inciso final: “Para el caso del magíster, los criterios y estándares se fijarán por el mismo procedimiento pudiendo distinguir entre tipologías de magíster”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

La Comisión acordó votar separadamente el literal b) del numeral 44).

Puesto en votación el numeral 44), literales a) y c), resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Puesto en votación el numeral 44), literal b), resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Jackson y Venegas, y en contra votaron los diputados Girardi, González, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo (3-6-0).

N° 45, que ha pasado a ser 42

Se presentaron las siguientes indicaciones:

367) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 45) del artículo 78 del proyecto.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste (1-7-1).

368) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78 numeral 45), eliminándose la letra b) del numeral 45).

La indicación fue **retirada** por sus autores.

368 bis) Del diputado **Robles** para reemplazar en el inciso primero del artículo 46, la oración “instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III.” por “la Comisión Nacional de Acreditación”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

El diputado **Bellolio** solicitó votación separada de las letras b) y c).

Puesto en votación el numeral 45), literales a) y d), resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Robles, y se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (6-1-2).

Puesto en votación el numeral 45), literales b) y c), resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo la diputada Provoste (7-1-1).

N° 46, que ha pasado a ser 43

Se presentaron las siguientes indicaciones:

369) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 46) del artículo 78 del proyecto.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio. En contra votaron los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste (1-7-1).

370) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78 numeral 46), letra a) intercalando la expresión “magíster,” entre las palabras “de” y “doctorado”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

371) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar en su numeral 46), la letra c), numeral ii).

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (9-0-0).

Puesto en votación el numeral 46), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (8-1-0).

N° 47, que ha pasado a ser 44

Se presentaron las siguientes indicaciones:

372) De la diputada **Girardi** para modificar el numeral 47) artículo 48, reemplazando en el párrafo primero la expresión: “publicidad información”, por “información pública”.

La indicación fue **retirada** por su autora.

373) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal a) del numeral 47) del artículo 78 del proyecto.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Robles, y en contra los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (2-7-0).

374) De la diputada **Girardi** para modificar el numeral 47) artículo 48,b) reemplazando en la letra b), nueva, la expresión: “publicidad”, por “información”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Robles y Vallejo (6-3-0).

375) De los diputados **Girardi** y **González** para agregar en el artículo 78, numeral 47), el literal b), a continuación del punto a parte, un párrafo nuevo del siguiente tenor:

“Asimismo, la institución deberá exhibir en los lugares de matrícula y poner a disposición del público antecedentes y estudios que evidencien la pertinencia, necesidad y empleabilidad asociada a la carrera o programa de estudio que ofrece.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el numeral 47), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

N°s 48, 49, 50 y 51, que han pasado a ser 45, 46, 47 y 48

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta los numerales 48, 49), 50) y 51), resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (8-0-0).

TÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD

Párrafo 1° Del financiamiento institucional para la gratuidad

Artículo 79, que ha pasado a ser 83

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

376) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el Título V de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el nombre del Título V por el siguiente: “Del Financiamiento Público para la Educación Superior”.

b) En el título del Párrafo 1° sustitúyase la palabra “gratuidad” por “docencia”.

377) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 79 de la siguiente manera:

a) En el Título del párrafo 1º, sustitúyase la palabra “gratuidad” por la palabra “docencia”

b) En el inciso primero, luego de la frase “para la”, sustitúyase la palabra “gratuidad” por la palabra “docencia”.

378) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para sustituir el artículo 79 por el siguiente:

"Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.".

379) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 79, luego de la expresión "centros de formación técnica," la expresión "así como las instituciones de educación superior de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

380) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 79 la expresión "podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título" por la frase "recibirán el financiamiento institucional para la docencia.".

Puesto en votación el artículo 79, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Girardi y Jackson (7-0-2).

Artículos nuevos

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

381) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 79 bis nuevo:

"Artículo 79 bis.- Este financiamiento institucional buscará financiar los costos asociados a la docencia de pregrado, considerando las necesidades de infraestructura y los costos operacionales para su normal desenvolvimiento, de conformidad a las necesidades económicas de las instituciones en el desempeño de esta labor, que permitan asegurar la calidad de éstas".

382) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 79 ter nuevo:

"Artículo 79 ter.- Se prohíbe toda forma de financiamiento para acceder a alguna institución de educación superior, que signifique endeudamiento para el estudiante. Esto se hará efectivo con la eliminación de toda transferencia monetaria por parte del Estado a las instituciones que no cumplan con lo estipulado en esta ley.

Se deroga la Ley 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior - Crédito con Aval del Estado- y cualquier otra norma legal que tenga por fin entregar créditos de financiamiento de carreras de educación superior".

383) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 79 quater nuevo:

"Artículo 79 quater.- Condonación de la deuda de los estudiantes endeudados por mecanismos de financiamiento en el acceso a instituciones de educación superior.".

384) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 80 nuevo pasando el actual artículo 80 a ser 81 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 80.- Este financiamiento institucional buscará financiar los costos asociados a la docencia de pregrado, considerando las necesidades de infraestructura, los costos operacionales que permitan un normal desenvolvimiento de sus labores y asegurar la calidad.”.

Artículo 80, que ha pasado a ser 84

Se presentaron las siguientes indicaciones:

385) De la diputada **Girardi** para reemplazar en la letra a) del artículo 80 la palabra “cuatro” por “cinco”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó la diputada Girardi. En contra votaron los diputados Bellolio, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados González y Provoste (1-6-2).

386) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el artículo 80, letra c), la expresión “universidades” por la expresión “instituciones de educación superior”.

La indicación fue **retirada** pos sus autores.

387) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 80 de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, elimínase la expresión “señaladas en el artículo anterior”.

b) En su letra d) sustitúyase la frase “a estudiantes vulnerables que promuevan su retención” por la expresión “que promuevan su retención y permanencia durante la carrera” y reemplázase el guarismo “20%” por “30%”.

c) Agrégase en su artículo 80 las nuevas letras e), f), g), h), i) y j) del siguiente tenor:

“e) Constar en sus estatutos registrados ante el Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, el derecho a la participación de al menos un representante de los estamentos estudiantiles y uno del personal no académico, con derecho a voz y a voto, en algún órgano colegiado de la administración o dirección central de la institución, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del art. 3 de la presente ley.

f) Sujetarse a las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

g) Sujetarse a las disposiciones del Título III de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

h) No mantener trabajadores contratados mediante régimen de Subcontratación regulado en el Título VII del Código del Trabajo en labores de carácter permanente en sus dependencias.

i) No mantener trabajadores en régimen de honorarios en labores de carácter permanente.

j) Contar con una carrera académica y una funcionaria para todos los trabajadores académicos y no académicos de la comunidad institucional que realicen labores permanentes, que se desarrollen bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.”.

La letra b) se declaró **admisible**.

Puesta en votación la letra b), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Jackson y Robles, y en contra votaron los diputados Bellolio, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (3-5-0).

391) Del diputado **Robles** para intercalar en el inciso final del artículo 80, entre las palabras “aplicables” y “los artículos” la siguiente frase: “lo dispuesto en el inciso anterior y”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo, y en contra votaron los diputados Bellolio, Provoste y Venegas (5-3-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

387) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 80 de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, elimínase la expresión “señaladas en el artículo anterior”.

c) Agrégase en su artículo 80 las nuevas letras e), f), g), h), i) y j) del siguiente tenor:

“e) Constar en sus estatutos registrados ante el Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, el derecho a la participación de al menos un representante de los estamentos estudiantiles y uno del personal no académico, con derecho a voz y a voto, en algún órgano colegiado de la administración o dirección central de la institución, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del art. 3 de la presente ley.

f) Sujetarse a las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

g) Sujetarse a las disposiciones del Título III de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

h) No mantener trabajadores contratados mediante régimen de Subcontratación regulado en el Título VII del Código del Trabajo en labores de carácter permanente en sus dependencias.

i) No mantener trabajadores en régimen de honorarios en labores de carácter permanente.

j) Contar con una carrera académica y una funcionaria para todos los trabajadores académicos y no académicos de la comunidad institucional que realicen labores permanentes, que se desarrollen bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.”.

388) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar las siguientes letras nuevas en el artículo 80:

“e) Constar en sus estatutos registrados ante el Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, el derecho a la participación de al menos un representante de los estamentos estudiantiles, académico y uno del personal administrativo, con derecho a voz y a voto, en el órgano superior de

administración y en los distintos órganos colegiados de toma de decisiones, sumado a la elección de autoridades unipersonales, incluido el Rector o Rectora.

f) Sujetarse a las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

g) Sujetarse a las disposiciones del Título III de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

h) No mantener trabajadores contratados mediante régimen de subcontratación y externalización que promueven la precarización laboral.

i) Contar con una carrera académica y una funcionaria para todos los trabajadores académicos y no académicos de la comunidad institucional que realicen labores permanentes, que se desarrollen bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.”.

389) De la diputada **Girardi** para agregar las siguientes letra e), f) y g) nuevas:

“e) No haber obtenido una rentabilidad sobre patrimonio promedio anual superior al 20%, desde el año de su constitución y hasta los estados financieros auditados del año 2014.”.

“f) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos.”

“g) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad.”.

390) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para sustituir el inciso final del artículo 80 por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el presente artículo, todas las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.”.

391 bis) De la diputada **Vallejo** para eliminar en la letra c) del artículo 80, desde la palabra “un reglamento” hasta el punto aparte del mismo literal.

Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Vallejo, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo 80, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo 81, que ha pasado a ser 85

Se presentó la siguiente indicación:

392) De los diputados **Jackson** y **Vallejo**, y de los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el inciso primero, la palabra “gratuidad” por la palabra “docencia”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el artículo 81, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

Artículo 82, que ha pasado a ser 86

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

393) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 82 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase la palabra “gratuidad” por “docencia”.

b) Elimínase todo a continuación del primer punto seguido (.) del inciso primero que pasa a ser punto aparte.

394) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 82 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, luego de la frase “para la”, sustitúyase la palabra “gratuidad” por la palabra “docencia”

b) En el inciso primero, elimínese “considerará la información del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula establecidos de conformidad a este título. Asimismo,”.

Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Vallejo, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo 82, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo el diputado Jackson (6-1-1).

Artículo 83, que ha pasado a ser 87

Se presentó la siguiente indicación:

395) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el artículo 83, en el tercer inciso, la expresión “diez” por la expresión “cinco”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Poblete y Provoste, y en contra votaron los diputados González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas (3-5-0).

Puesto en votación el artículo 83 resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Poblete y Provoste (5-1-2).

Artículo 84, que ha pasado a ser 88

Se presentaron las siguientes indicaciones:

396) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar el artículo 84.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

397) Del diputado **Robles** para reemplazar el encabezado del inciso primero del artículo 84, por el siguiente: “Las instituciones de educación superior que reciban

recursos públicos de cualquier naturaleza que tengan por objeto el financiamiento institucional para la gratuidad o el financiamiento estudiantil, incluidos aquellos instrumentos que cuenten con garantía del Estado, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:"

398) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 84 de la siguiente manera:

a) En el encabezado del inciso primero, luego de la frase "para la" sustitúyase la palabra "gratuidad" por "docencia"

b) En la letra a) sustitúyase la frase: "Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2º y en conformidad al párrafo 5º del presente título" por la frase "Cumplir con las siguientes condiciones para optar a financiamiento estatal:

i) Autonomía universitaria: toda institución de Educación Superior que reciba recursos del Estado deberá contemplar participación de académicos, estudiantes y administrativos, cada uno de ellos con derecho a voz y voto en el órgano superior de administración y en los distintos órganos colegiados de toma de decisiones, sumado a la elección de autoridades unipersonales, incluido el Rector o Rectora.

ii) Condiciones laborales: las instituciones deberán contar y cumplir con un plan de desarrollo personal y una política de relaciones laborales aprobados y evaluados periódicamente por el órgano normativo superior, con el fin de garantizar condiciones laborales que contribuyan al desarrollo de los trabajadores que forman parte de la comunidad.

iii) Transparencia total en el uso de sus recursos financieros. Para hacer efectivo este proceso debe contar con los mismos mecanismos de entrega y requerimiento que tienen las instituciones del Estado con la Ley de Transparencia.

iv) Servicio a la comunidad: orientación regional y nacional del conocimiento, investigación y contenido en las mallas en orientación a los fines del país, a partir de la adscripción a la Estrategia Nacional de Desarrollo.

v) Mecanismos de acción positiva en acceso que aseguren una matrícula no elitista, diversa en lo socioeconómico y cultural. Poseer mecanismos de inclusión para personas con discapacidad.

vi) Marco de cualificaciones: las instituciones deben someterse a un marco de cualificaciones común entre los diversos sistemas y realizar sus procesos de contratación de funcionarios académicos mediante concurso público.

vii) Observatorio laboral: las instituciones deberán someterse a los análisis de pertinencia de oferta académica realizados por el Observatorio laboral, de esta manera se determinará el crecimiento y aumento de la matrícula en las instituciones de educación superior.

viii) Conocimiento abierto: se deben contemplar mecanismos para que la producción del conocimiento sea de acceso público, enfocándose en la docencia e investigación. Su justificación es que las instituciones de educación superior que reciban financiamiento estatal deben tener la misión de producir conocimiento, tanto para las comunidades académicas, como para la sociedad que invirtió en tales proporciones.

ix) Educación intercultural: educación que involucre en sus mallas curriculares las diversas culturas y etnias que son parte de nuestro territorio, según su pertinencia geográfica. La implementación de estos programas académicos se

debe evaluar y realizar con las comunidades originarias con especial énfasis en la vinculación local y regional, a efectuarse en el marco de los convenios y leyes vigentes ratificadas por Chile.

x) Educación inclusiva: educación que considere las necesidades educativas específicas de los y las estudiantes para garantizar un aprendizaje en la diversidad.”.

399) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el artículo 84, en la letra a), la expresión “cobros” por la expresión “valor”.

400) Del diputado **Robles** para agregar las siguientes letras d), e) y f) nuevas:

“d) Dar cumplimiento a las disposiciones de los Títulos III y IV de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

e) Contar con un reglamento del personal académico, que contemple normas que cautelen el ingreso por concurso público, evaluaciones y jerarquización académica, bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito; y

f) Establecer en sus estatutos que su patrimonio se encuentra afecto al cumplimiento de fines exclusivamente educacionales.”.

Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado Robles, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo 84, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

Párrafo 2° De los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación

Artículo 85, que ha pasado a ser 89

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones

401) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el título del párrafo 2° por el siguiente: “Párrafo 2° De los valores regulados del financiamiento institucional para la docencia”.

402) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85: Aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la docencia, recibirán aportes fiscales cuyo monto y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título.

Los valores de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia se determinarán sobre la base de las carreras o programas, según área disciplinar, que imparte la institución, sobre las que se desarrollarán fórmulas para el cálculo de estos valores. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos:

a) Los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, o si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior.

b) Los niveles de acreditación institucional.

c) los planes de desarrollo de cada institución.

d) Las condiciones de infraestructura y el tamaño, en metros cuadrados, de estas instituciones.

e) El número de estudiantes que puede recibir cada institución.

f) La cantidad trabajadores académicos y no académicos que forman parte de la comunidad institucional.

g) La investigación que las instituciones desarrollan.

h) La región en que se imparten.

i) Otros costos que sean indispensables para el funcionamiento adecuado de las labores de docencia de la institución.

Se deberá considerar, al momento de determinar estos valores, las estrategias a las que se refiere el artículo 12.

Las fórmulas para el cálculo de los valores que trata este artículo se establecerán, cada cinco años, mediante resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que deberán ser visadas por el Ministro o Ministra de Hacienda, y publicarse en abril del año anterior al que se aplicarán dichos valores.”.

403) De la diputada **Girardi** para reemplazar la oración inicial del párrafo primero del artículo 85 que señala “Aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad”, por: “Todas las instituciones de educación superior que conforman el sistema”.

404) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el inciso primero del artículo 85, la expresión “cobros” por la expresión “valor”.

405) Del diputado **Robles** para intercalar en el inciso segundo del artículo 85, segunda parte, después de la palabra “últimas” la siguiente frase “, el porcentaje de sus estudiantes pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos del país”.

406) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 84 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplácese "gratuidad” por “docencia”.

b) En el inciso primero, reemplácese “se regirán por los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103” por “recibirán aportes fiscales directos cuyo monto y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título”.

c) Reemplácense los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“Los valores de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia se determinarán sobre la base de las carreras o programas, según área disciplinar, que imparte la institución, sobre las que se desarrollarán fórmulas para el cálculo de estos valores. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos:

a) Los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, o si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior,

b) Los niveles de acreditación institucional,

c) Los planes de desarrollo de cada institución,

d) Las condiciones de infraestructura y el tamaño, en metros cuadrados, de estas instituciones,

e) El número de estudiantes que puede recibir cada institución,

f) La cantidad de académicos que forman parte de la comunidad institucional,

g) La investigación que las instituciones desarrollan, y

h) La región en que se imparten. Se deberá considerar, al momento de determinar estos valores, las estrategias a las que se refiere la presente ley.”.

Puesto en votación el artículo 85, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo la diputada Provoste (6-1-1).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo nuevo

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la siguiente indicación:

407) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 85 bis nuevo:

“Artículo 85 bis.- En caso de la extensión del tiempo señalado en el artículo 104, los valores de los aranceles regulados se determinarán en razón a “grupos de carreras” definidos por la Subsecretaría, los que corresponderán a conjuntos de carreras o programas de estudios que tengan estructuras de costo similares entre sí. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos, los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior, los niveles de acreditación institucional de las instituciones que las imparten, el tamaño de éstas últimas y la región en que se imparte.

Según la extensión del tiempo señalado en el artículo 104, los valores de los derechos básicos de matrícula corresponderán a un valor anual por estudiante, determinado según tipo de institución, es decir, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Por su parte, los valores de los cobros por concepto de titulación o graduación corresponderán a un valor único por estudiante para uno o más grupos de carrera.”.

Artículo 86, que ha pasado a ser 90

Se presentaron las siguientes indicaciones:

408) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar el artículo 84.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

409) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 86 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, elimínese el punto final, y reemplácese con “, en función de una matriz de costos de las mismas.”.

b) En el inciso segundo, elimínese el punto final, y reemplácese con “, como lo pueden ser laboratorios, servicios, edificios y usos de dependencias.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la letra a).

Puesta en votación la letra b), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Provoste, Robles y Venegas (5-0-3).

Puesto en votación el artículo 86, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 87, que ha pasado a ser 91

Se presentaron las siguientes indicaciones:

409 bis) Del diputado **Bellolio** para eliminar la palabra “exenta” del artículo 87.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Robles, y en contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (2-6-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

410) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 87 de la siguiente manera:

a) Reemplácese “visadas por el” con “informadas al”.

b) Reemplácese “valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula” por “aportes fiscales de financiamiento institucional para la docencia que se destinará a cada una de las instituciones”.

c) Reemplácese “grupos de carreras” por “los valores que se le asignen a cada carrera”.

411) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 87 de la siguiente manera:

a. Reemplácese la frase “valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula” por la frase “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia que se destinará a cada una de las instituciones”.

b. Sustitúyase la expresión “grupos de carreras” por “valores que se le asignarán a cada carrera”.

Puesto en votación el artículo 87, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

Artículo 88, que ha pasado a ser 92

Se presentaron las siguientes indicaciones:

412) De los diputados **Jackson y Vallejo** para modificar el artículo 88 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, remplácese “a la Comisión de Expertos” con “al Consejo de Financiamiento”.

b) En el inciso primero, remplácese “aranceles” por “aportes institucionales para la docencia”.

c) En el inciso primero, remplácese “la Comisión” por “el Consejo”.

d) En el inciso primero, remplácese “del arancel regulado los derechos de matrícula y cobros por titulación o graduación para el grupo o los grupos de carreras respectivos” por “de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

e) Entre el inciso primero y el segundo, agréguese “En este proceso de consulta, las instituciones de educación superior podrán hacer observaciones, las que deberán ser respondidas fundadamente por la Subsecretaría. El fundamento podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.”

f) En el inciso tercero, reemplácese “a la Comisión” por “al Consejo”.

g) En el inciso cuarto, reemplácese “La Comisión” por “el Consejo”.

h) En el inciso quinto reemplácese “La Comisión” por “el Consejo”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las letras b) y d).

Puestas en votación las letras a), c), e), f), g) y h), resultaron **rechazadas** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson, Robles y Vallejo, y en contra votaron los diputados González, Poblete, Provoste y Venegas (3-4-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la siguiente indicación:

413) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 88 de la siguiente manera:

a) En su inciso primero reemplácese la expresión “a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente (en adelante “la Comisión”)” por “al Consejo de Financiamiento para la regulación de los aportes institucionales para la docencia, establecida en el párrafo 3° siguiente (en adelante “el Consejo de Financiamiento”)”.

b) En el mismo inciso sustitúyase la expresión “del arancel regulado, los derechos básicos de matrícula y cobros por titulación o graduación para el grupo o los grupos de carreras respectivos” por la frase “de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

c) En su inciso tercero sustitúyase la expresión” a la Comisión” por la frase “al Consejo de Financiamiento”.

d) En su inciso cuarto reemplázase la expresión “La Comisión” por “El Consejo”.

e) En su inciso quinto reemplázase la expresión “La Comisión” por “El Consejo”.

Puesto en votación el artículo 88, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

Artículo 89, que ha pasado a ser 93

Se presentaron las siguientes indicaciones:

416) Del diputado **Robles** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 89, segunda parte, la expresión “tres meses” por la de “dos meses”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Robles, y en contra votaron los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (1-7-0).

414) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplácese “la Comisión” por “el Consejo”.

b) En el inciso primero, remplácese “aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación y graduación” por “aportes fiscales de financiamiento institucional a la docencia de las instituciones”.

c) En el inciso segundo, remplácese “la Comisión” por “el Consejo”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la letra b) y no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, las letras a) y c).

415) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

a) Reemplácese en su inciso primero la expresión “a la Comisión” por “al Consejo”.

b) Sustitúyase en el mismo inciso la expresión “los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación” por la frase “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia de las instituciones”.

c) En su inciso segundo reemplácese la frase “La Comisión” por “El Consejo”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la letra b) y no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, las letras a) y c).

Puesto en votación el artículo 89 resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Robles (6-2-0).

Artículo 90, que ha pasado a ser 94

Se presentaron las siguientes indicaciones:

418) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 90 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, luego de la primera coma, elimínese la frase “al menos, lo siguiente”.

b) Agréguese, luego de la palabra establecer que precede a la coma, los siguientes: anualmente, los valores de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia que recibirá cada una de las instituciones que deban recibir este financiamiento, de conformidad al párrafo 1° del presente Título.

c) Elíminense las letras a), b) y c) del artículo.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

417) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 90.- Las resoluciones exentas señaladas en el artículo anterior deberán establecer, anualmente, los valores de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia que recibirá cada una de las instituciones que deban recibir este financiamiento, de conformidad al párrafo 1° del presente Título.”.

419) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar en el artículo 90, en la letra b), la expresión “y cobros”.

Puesto en votación el artículo 90, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

Artículo 91

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

420) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 91 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, luego de la frase “para los”, sustitúyase la siguiente frase: “aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de todas las o los estudiantes matriculados en la institución respectiva” por la frase “aportes fiscales de financiamiento institucional para la docencia de las instituciones”

b) En el inciso segundo, sustitúyase luego de la frase “para la”, la palabra “gratuidad” por “docencia”

421) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

a) En su inciso primero elimínase el texto a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte (.)

b) En su inciso segundo sustitúyase la palabra “gratuidad” por “docencia”.

422) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 91, en el primer inciso luego de la expresión “institución respectiva.”, pasando el punto final a ser punto seguido, agregar la expresión “Para el caso de las instituciones de educación superior estatales, dichos valores se actualizarán en conformidad a la variación del índice de reajuste de remuneraciones del sector público del año correspondiente.”.

Puesto en votación el artículo 91 resultó aprobado por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Poblete Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio, Jackson y Robles (5-3-0).

Posteriormente, la Comisión acordó, por unanimidad, reabrir el debate del artículo 91, en conformidad al artículo 201, inciso segundo, del Reglamento de la Cámara de Diputados, a fin de ponerlo nuevamente en votación.

Puesto nuevamente en votación el artículo 91, resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Venegas, y en contra los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo (1-7-0).

Artículo 92

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 92, resultó **rechazado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Robles, y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Poblete y Provoste (0-5-2).

Párrafo 3° De la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles

Artículo 93, que ha pasado a ser 95

Se presentaron las siguientes indicaciones:

423) De los diputados **Jackson y Vallejo y** de los diputados **Boric, Jackson y Mirosevic** para reemplazar el nombre del párrafo tercero del título V por el siguiente: “Del Consejo de Financiamiento para la regulación de los aportes institucionales para la docencia”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

424) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 93 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, sustitúyase la frase “una Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, de carácter permanente”, por la frase “Créase un Consejo de Financiamiento para la regulación de los aportes institucionales para la docencia”.

b) En el inciso primero, luego del punto seguido sustitúyase “la Comisión” por “el Consejo”

c) En la letra a), reemplácese “valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación” por “aportes fiscales de financiamiento institucional para la docencia. Asimismo, establecer los aranceles regulados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 y 107”.

d) En la letra b), reemplácese “aranceles regulados derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación” por “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

e) En el último inciso, luego de la coma, sustitúyase la frase “la Comisión” por la frase “el Consejo”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las letras a), c) y d), y no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, las letras b) y e).

425) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero sustitúyase la frase “una Comisión de Expertos para la regulación de aranceles” por la expresión “un Consejo de Financiamiento para la regulación de los aportes institucionales para la docencia”.

b) En su letra a) Sustitúyase la frase “valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación” por la expresión “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

c) En su letra b) reemplácese la frase “valores de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación” por la expresión “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

d) En su inciso final reemplázase “de la Comisión” por “del Consejo”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las letras a), b) y c), y no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, la letra d).

Puesto en votación el artículo 93, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (7-0-1).

Artículo 94, que ha pasado a ser 96

Se presentaron las siguientes indicaciones:

425 bis) Del diputado **Bellolio** para agregar en el inciso cuarto del artículo 94, luego de la de la frase “Ministerio de Educación “previa aprobación de 3/5 del Senado”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Robles, y en contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas (2-6-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

426) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 94 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplácese “la Comisión estará integrada” por “El Consejo estará integrado”.

b) En el inciso segundo, reemplácese “de la Comisión” por “del Consejo”.

c) En el inciso tercero, reemplácese “de la Comisión” por “del Consejo”.

d) En el inciso quinto, reemplácese “de la Comisión” por “del Consejo”.

e) En el inciso sexto, reemplácese “de la Comisión” por “del Consejo”.

427) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 94, inciso primero, la expresión por “La Comisión” por “El Consejo”; y en los incisos segundo, tercero, quinto y sexto, reemplácese la expresión “de la Comisión” por “del Consejo”.

Puesto en votación el artículo 94, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (6-1-0).

Artículo 95, que ha pasado a ser 97

Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

428) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 95, en la letra a), luego de la expresión “funciones directivas” la expresión “superiores”.

429) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 95 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “de la Comisión”, que viene antes de la palabra “integrantes”, por la frase “del Consejo”.

b) Sustitúyase en el inciso tercero la palabra “doce”, que viene antes de la palabra “hasta”, por la frase “treinta y seis”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la siguiente indicación:

430) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 95 la expresión por “de la Comisión” por “del Consejo”.

Puesto en votación el artículo 95, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (6-1-0).

Artículo 96, que ha pasado a ser 98

Se presentaron las siguientes indicaciones:

431) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 96 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “de la Comisión”, por la frase “del Consejo”.

b) Agréguese el nuevo inciso tercero que dice:

“Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá encomendar estudios para materias específicas y debidamente fundadas, los que serán financiados por la Subsecretaría, de acuerdo a lo aprobado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la letra b), y no puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, la letra a).

432) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 95 la expresión por “de la Comisión” por “del Consejo”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Puesto en votación el artículo 96, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 97, que ha pasado a ser 99

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al

inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

433) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 97 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “La Comisión”, por la frase “El Consejo”.

b) Sustitúyase en el inciso tercero la frase “de la Comisión”, por la frase “del Consejo”.

434) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 97, en su inciso primero, la expresión “La Comisión” por “El Consejo”; y en su inciso tercero reemplázase la expresión “de la Comisión por “del Consejo”.

Puesto en votación el artículo 97, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 98, que ha pasado a ser 100

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

435) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 98 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “de la Comisión”, por la frase “del Consejo”.

b) Sustitúyase en la letra e) la frase “de la Comisión de Expertos”, por la frase “del Consejo”.

436) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 98, en su inciso primero, la expresión “de la Comisión” por “del Consejo”; y en su letra e) reemplácese la expresión “de la Comisión de Expertos” por “del Consejo de Financiamiento”.

Puesto en votación el artículo 98, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 99, que ha pasado a ser 101

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

437) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el inciso primero del artículo 99 la frase “de la Comisión de expertos”, por la frase “del Consejo”.

438) De los diputados **Boric, Jackson y Mirosevic** para sustituir en el artículo 99, en su inciso primero, la expresión “de la Comisión” por “del Consejo”.

Puesto en votación el artículo 97, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 100

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

439) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el artículo 100 la frase “de la Comisión de expertos”, por la frase “del Consejo”.

440) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 100 la expresión “de la Comisión de Expertos” por “del Consejo de Financiamiento”.

Puesto en votación el artículo 100, resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Jackson, Vallejo y Venegas. En contra votaron los diputados Bellolio, Poblete y Robles, y se abstuvo la diputada Provoste (4-3-1).

Párrafo 4° Regulación de las vacantes de las instituciones de educación superior

Artículo 101, que ha pasado a ser 102

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

441) Del diputado **Venegas** para reemplazar el artículo 101 por el siguiente:

“Artículo 101.- La Subsecretaría, previa consulta al comité de coordinación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, mediante resolución que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que se aplique la regulación, determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.”

442) De los diputados **Provoste** y **Morano** para modificar el artículo 101 de la siguiente forma:

a) Para incorporar un nuevo inciso primero en el siguiente sentido “La Subsecretaría, mediante resolución, que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que comience a aplicarse la regulación, determinará la tasa de crecimiento máximo de vacantes de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103, para el periodo trianual siguiente. Cada año dicha tasa de crecimiento podrá ser ajustada parcialmente en mérito de las variables que se enuncian en el inciso segundo, debiendo ser completamente reevaluada al tercer año.

b) Para agregar los siguientes incisos finales:

“Para efectos de la incorporación de nuevas instituciones de educación superior al sistema de financiamiento de gratuidad, se entenderá que se incorporará la cohorte de estudiantes nuevos de primer año desde el primer año de adscripción a dicho sistema.

Con todo, la Subsecretaría de Educación Superior, por resolución fundada, previa solicitud de la institución de educación superior, podrá modificar dicho máximo en atención a circunstancias calificadas no contempladas en el inciso anterior. Para efectos de la incorporación de nuevas instituciones de educación superior al sistema de financiamiento de gratuidad, se entenderá que se incorporará la cohorte de estudiantes nuevos de primer año desde el primer año de adscripción a dicho sistema.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

443) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 101 de la siguiente manera:

a) Agréguese en el inciso segundo la letra d) que dice:

“d) El número de académicos”

Agréguese en el inciso segundo la letra e) que dice:

“e) Las condiciones de infraestructura”

Agréguese en el inciso segundo la letra f) que dice:

“f) La condición de si la institución es o no creada por ley”

Sustitúyase en el inciso tercero la frase “Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional regulada en el artículo 12, así como otras estrategias y políticas relevantes para los subsistemas universitario y técnico profesional”, por la frase “Estrategias Nacionales y Regionales tanto en universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales, a las que se refiere el Título II de la presente ley, velando por el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del art. 2 de la presente ley.”.

444) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 101 de la siguiente manera:

a) En su inciso primero sustitúyase la expresión “institucional para la gratuidad” por la frase “regulado por este Título”.

b) Agrégase las nuevas letras d), e) y f) del siguiente tenor:

“d) El número de académicos

e) Las condiciones de infraestructura

f) La circunstancia de si la Institución es o no creada por ley.”

c) En su inciso final, elimínase el texto a continuación de la expresión “tales como” y sustitúyase por el texto “las Estrategias Nacionales y Regionales, a las que se refiere el artículo 12 de la presente ley. Asimismo, se tendrá especial consideración con la información contenida en el Sistema de Información”.

Puesto en votación el artículo 101, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo el diputado Robles (6-1-1).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.

Artículo nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

445) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar un artículo 101 bis nuevo, que señala:

Artículo 101 bis.- “Para efectos de esta ley, se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si exime a las y los estudiantes de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En caso que dichas carreras o programas de estudio sean impartidas en modalidad semipresencial, su financiamiento deberá ser autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a criterios objetivos establecidos en el reglamento respectivo.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados

Artículo 102, que ha pasado a ser 103

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

446) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** y de los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el nombre del párrafo 5° que dice:

“Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados”, por el nuevo nombre que dice: “De los requisitos para recibir estudios gratuitos”.

447) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 102 de la siguiente forma:

a) Elimínase en su inciso primero a partir de la primera coma (,) hasta la segunda coma (,) ambas inclusive.

b) En su letra a) sustitúyase la palabra “cursado” por “finalizado”; y limínase la palabra “completa”

448) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en la letra a) del artículo 102 la frase “finalizado la enseñanza media”, por la frase “cursado la enseñanza media completa. La Subsecretaría podrá autorizar, fundadamente, excepciones a este requisito.”

449) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para modificar el artículo 102 de la siguiente forma:

a) Para incorporar en el inciso primero, entre las palabras “superior” y “que accedan”, una oración del siguiente tenor: “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

b) Para incorporar en el literal c), a continuación del punto a parte, un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Lo anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.”.

Puesto en votación el artículo 102, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

Artículo 103, que ha pasado a ser 104

Se presentaron las siguientes indicaciones:

450) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** y de los diputados Boric, Jackson y Mirosevic para eliminar el artículo 103.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

451) De los diputados **Provoste** y **Morano** para modificar el artículo 103 de la siguiente forma:

a) Para agregar en el inciso primero luego de la expresión “arancel” la expresión “, valores por concepto de titulación”.

b) Para eliminar el inciso segundo.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el artículo 103, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo el diputado Jackson (6-1-1).

Artículo 104

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

452) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 104 en el inciso primero, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la expresión “Pudiendo ser extendida por la Subsecretaría de Educación Superior en hasta por un 20% en casos calificados no contemplados en el artículo 105”.

453) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar en el inciso primero entre la palabra “éstas” y el punto aparte (.), la frase “aumentados en un 40% de la misma”.

454) Del diputado **Robles** para agregar en el inciso primero del artículo 104, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “más dos semestres adicionales.”.

455) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar luego de la palabra “éstas” y antes del punto aparte (.) la frase “aumentados en un semestre o su equivalente”.

Puesto en votación, el artículo 104, resultó **rechazado** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados González, Provoste, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Jackson, Poblete y Robles (4-1-3).

Artículo 105

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 105, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 106

Se presentaron las siguientes indicaciones:

456) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar en el inciso primero entre las frases “programas de estudios” y la frase “a otra”, la palabra “gratuitos”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste y Venegas, y se abstuvo el diputado Robles (2-5-1).

457) Del diputado **Robles** para incorporar en el inciso segundo del artículo 106, entre las palabras “curso,” y “descontándosele”, la frase “más dos semestres adicionales,”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el artículo 106, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 107

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

458) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Para reemplazar en la letra a) el porcentaje “50%” por el de “25%”

b) Para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Si el tiempo de permanencia excede más de un año sobre el período adicional señalado en la letra anterior y no es superior a dos, ésta podrá cobrar al estudiante hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula por ducho período; y, si excede a dos años, podrá cobrar al estudiante hasta el total de dicho valor.”

459) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 107 de la siguiente manera:

a) En la letra a), agréguese, luego de la palabra “institución” la frase “indicado en el artículo 104”.

b) En la letra a), luego de la frase “hasta el”, sustitúyase la cifra “30%” por la cifra “50%”

c) En la letra a), luego de la segunda coma, agréguese la siguiente frase “establecido por el Consejo de Financiamiento de la suma del arancel regulado”

d) Sustitúyase en el inciso tercero la frase “límites máximos señalados en el inciso anterior”, por la frase “límites máximos”.

460) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En la letra a) eliminase el texto a continuación de la palabra valor y sustitúyase por la frase “de un arancel regulado, establecido por el Consejo de Financiamiento”.

b) Eliminase en la letra b) la frase “y los derechos básicos de matrícula”

c) Agrégase dos nuevos incisos del siguiente tenor:

“Con todo, aquellos estudiantes que tengan inscritos un número de créditos del SCT inscritos inferior al previsto para ese período académico, deberán pagar un porcentaje del arancel regulado calculado a partir del número de créditos del SCT inscritos en relación con el promedio de créditos del SCT inscritos por semestre del mismo estudiante durante su carrera o programa de estudios en periodos anteriores.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a todas las instituciones de educación superior.”

461) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 107 el siguiente inciso final:

“La Subsecretaría de Educación Superior, en los casos señalados en los incisos precedentes, determinará los mecanismos de ayuda arancelaria para cubrir los porcentajes determinados pudiendo ser mediante una beca especial en casos de mérito académico en la trayectoria o mediante el sistema de crédito que corresponda”.

462) De la diputada **Girardi** para agregar en el artículo 107 el siguiente inciso final:

“No obstante fundado en razones de fuerza mayor o caso fortuito, el interesado podrá elevar solicitud a la subsecretaria de educación superior, con a lo menos seis meses de anticipación al vencimiento de la duración nominal de la carrera, a fin que se prorrogue su financiamiento de gratuidad por el tiempo que haya durado el entorpecimiento invocado.”.

Puesto en votación el artículo 107, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (7-0-1).

Artículo 108

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

463) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 108 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase en el inciso primero la palabra “gratuidad”, por la palabra “docencia”.

b) Agréguese un nuevo inciso, que viene justo después del inciso primero, que dice:

“Las cargas provocadas por problemas de articulación entre instituciones, o al interior de las mismas, que involucren un incremento del tiempo de estudios de los estudiantes, deberán ser asumidos por las instituciones, como es el caso de cambios en las mallas curriculares o modificaciones a los programas educativos.”

463 bis) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 108 de la siguiente forma:

a) En su inciso primero sustitúyase la palabra “gratuidad” por “docencia”.

b) En el mismo inciso agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase:

“Las cargas provocadas por problemas de articulación entre instituciones, o al interior de las mismas, que involucren un incremento del tiempo de estudios de los estudiantes, deberán ser asumidos por las instituciones.”.

464) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 108 de la siguiente forma:

a) Para eliminar su inciso segundo.

b) Para suprimir en el inciso tercero la última frase que se lee después del punto seguido, que pasa a ser punto aparte.

Puesto en votación el artículo 108, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 109

Se presentaron las siguientes indicaciones:

465) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar el artículo 109.

465 bis) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para eliminar el inciso segundo del artículo 109.

La Comisión acordó, por unanimidad, poner en votación el artículo.

Puesto en votación el artículo 109, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Robles y Venegas. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvo la diputada Vallejo (6-1-1).

Párrafo Nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

466) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente párrafo 6º nuevo, que comprende los artículos 109 bis y 109 ter, nuevos.

Párrafo 6°, “Fondos para las instituciones de educación superior”.

“Artículo 109 bis.- La Ley de Presupuestos del Sector Público considerará recursos para un fondo de desarrollo y mejora de las funciones de investigación y creación artística de aquellas universidades que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad de la presente ley.

La distribución de dichos recursos se realizará considerando el desempeño de éstas, medido a través de indicadores de investigación, creación artística e, innovación y libre acceso del conocimiento producido en éstas.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda, determinará los indicadores a utilizar, su periodicidad y la ponderación de éstos para el cálculo del desempeño. Dichos indicadores se podrán modificar por parcialidades, cada cuatro años.

El conocimiento desarrollado en virtud de este artículo será de libre acceso al público y estará abierto a todas las personas, de conformidad a lo establecido en el artículo 144.”.

“Artículo 109 ter.- Las instituciones de educación superior regionales deben dotarse de fondos especiales que permitan fortalecer sus programas y orientar el conocimiento con sus comunidades.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será ratificado por el Ministro o Ministra de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente artículo.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Artículo nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

466 bis) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 110 nuevo, pasando el artículo 110 actual a ser 111 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 110.- Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el acceso abierto al público del conocimiento producido en las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento regulado en este Título. En él, se deberán establecer sistemas de digitalización de los diferentes cursos que se imparten en las instituciones, así como de las publicaciones académicas, por medio de plataformas comunes abiertas de acceso gratuito a todas las personas. Con esto, se buscará facilitar la búsqueda pública, el análisis y el acceso a los cursos, documentos y publicaciones académicas directamente derivadas de las actividades académicas realizadas por las instituciones de educación superior públicas. Asimismo, establecerán mecanismos para certificar presencialmente estos cursos, así como el apoyo del Ministerio de Educación para aquellas instituciones que no cuenten con los recursos materiales necesarios para la implementación de estas medidas.”.

La indicación fue reformulada por sus autores para agregar un artículo 110, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 110.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento regulada en el presente Título deberán contar con sistemas de digitalización de sus cursos, así como de sus publicaciones académicas, por medio de plataformas comunes abiertas de acceso gratuito a todas las personas. Dichas plataformas tendrán como objetivo facilitar la búsqueda pública de información, el análisis y el acceso a cursos, documentos y publicaciones académicas directamente derivadas de las actividades académicas realizadas por la institución.

Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de los derechos establecidos en las leyes 17.336 y 19.039”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado Jackson, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

Párrafo 6° Infracciones y sanciones a este título

Artículos 110 y 111

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta los artículos 110 y 111, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 112

Se presentaron las siguientes indicaciones:

467) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el inciso primero, luego de la palabra “gravísimas” la frase “cinco o más veces” por “tres o más veces”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson, Provoste y Vallejo, y en contra votaron los diputados Bellolio, González, Poblete, Robles y Venegas (3-5-0).

468) Del diputado **Robles** para agregar en el artículo 112 el siguiente nuevo inciso final:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2010, del Ministerio de Educación, las que para los efectos previsto en este artículo se regularán por las normas especiales aplicables a dichas instituciones”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el artículo 112, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 113

Se presentó la siguiente indicación:

469) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** y de los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el inciso primero la palabra “gratuidad”, por la palabra “docencia”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el artículo 113, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 114

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 114, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 115, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 116

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 116, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 117

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 117, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 118

N° 1

Se presentó la siguiente indicación:

470) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 118 número 1) luego de la expresión “Escuela de Gendarmería de Chile” la expresión “, Escuela de Formación Penitenciaria de Gendarmería de Chile”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

N° nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

470 bis) Del **Ejecutivo** para intercalar el siguiente numeral 2) nuevo, pasando el actual a ser 3), y así sucesivamente:

“2) Agrégase, en el inciso final del artículo 53, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “excepto la Escuela de Gendarmería de Chile, la que se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (7-0-0).

N° 2

Se presentó la siguiente indicación:

471) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 118 número 2) luego de la expresión “o cuatro semestres” agregar la expresión “o su equivalente en unidades como créditos transferibles o metodologías similares validadas por la Subsecretaría de Educación Superior”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

N° 3

Se presentaron las siguientes indicaciones:

472) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 3) del artículo 118.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Robles, y en contra votaron los diputados, González, Jackson, Poblete, Provoste y Venegas (2-5-0).

473) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 118 número 3) un inciso final al artículo 100 del siguiente tenor:

“Con todo, el Consejo Nacional de Educación podrá ampliar el período de verificación hasta por tres años. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste

deberá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial.”.

Puesta en votación resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Provoste y Robles, y se abstuvieron los diputados Jackson, Poblete y Vanegas (4-0-3).

N° 4

No se presentaron indicaciones**.**

N° nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

474) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 118 un número 5) del siguiente tenor:

5) Agrégase en el artículo 82, a continuación de la frase “de Carabineros” la expresión “, Gendarmería”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (7-0-0).

N° nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

475) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 118 agregar un número 6) del siguiente tenor:

6) Agrégase en el artículo 84, a continuación de la frase “Escuela de Suboficiales de Carabineros” la expresión “, así como la Escuela de Gendarmería de Chile”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (7-0-0).

Puesto en votación el artículo 118, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Venegas (7-0-0).

Artículo 119

N° 1

Se presentó la siguiente indicación:

476) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el literal b) del numeral 1) del artículo 119 por el siguiente nuevo:

“b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “El Ministerio de Educación” por “La Superintendencia”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Provoste y Robles, y en contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas (3-5-0).

N° 2

Se presentaron las siguientes indicaciones:

477) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el literal a) del número 2) del artículo 119 por el siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el Ministerio de Educación” por “, la Superintendencia”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

478) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal c) del numeral 2) del artículo 119 del proyecto.

La indicación fue reformulada por sus autores, para agregar en el inciso final del artículo 4, a continuación de la palabra “ley” la expresión “de Educación Superior y la ley”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Robles. En contra votaron los diputados, González, Jackson, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvo la diputada Provoste (2-5-1).

N° 3

No se presentaron indicaciones.

N° 4

Se presentaron las siguientes indicaciones:

479) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el literal a) del numeral 4) del artículo 119 por el siguiente nuevo:

“a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio, y en contra votaron los diputados, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (1-7-0).

480) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar la letra c) del numeral 4) del artículo 119 por la siguiente:

“c) Incorpórase en el inciso primero la siguiente letra f) nueva:

“f) En caso que una institución de educación superior autónoma no se acredite de conformidad a lo establecido en la ley Nº 20.129.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Robles, y en contra los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste. Vallejo y Venegas (2-6-0).

481) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal d) del numeral 4) del artículo 119.

El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

N°s 5 y 6

No se presentaron indicaciones.

N° 7

Se presentaron las siguientes indicaciones:

483) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar la letra d) del artículo 7) del artículo 119 por la siguiente:

“d) En el inciso tercero reemplázase la referencia “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio; en contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Robles (1-6-1).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** las siguientes indicaciones:

482) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar en el numeral 7 una nueva letra c), pasando la actual c) a ser d) y así sucesivamente, del siguiente tenor: c) En el inciso segundo, incorpórase, después de “el administrador provisional deberá presentar,” la frase “una vez aprobada por la mesa triestamental desarrollada en el inciso final de éste artículo, y”;

b) Para agregar en el numeral 7) una nueva letra g) con el siguiente texto:

“g) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor: “Una vez ingresado el administrador provisional a la institución de educación, se deberá formar una mesa triestamental integrada por las organizaciones representantes de estudiantes, docentes y funcionarios elegidos democráticamente a través de votación universal, siendo éstas la federación de estudiantes, las asociaciones de académicos y los sindicatos de trabajadores, respectivamente, las que deberán participar en conjunto con el administrador provisional con voz y voto en ciertas materias administrativas y académica de la universidad, señaladas en el artículo siguiente. No existiendo las organizaciones anteriormente mencionadas, el administrador provisional deberá crear los mecanismos y garantizar la realización de elecciones universales, secretas e informadas de los estamentos no representados, en un plazo de treinta días contados desde que comienza a ejercer su cargo.”.

484) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar en el numeral 7) una nueva letra g) con el siguiente texto:

g) “Incorpórase un inciso final del siguiente tenor: “Una vez ingresado el administrador provisional a la institución de educación, se deberá formar una mesa triestamental integrada por las organizaciones representantes de estudiantes, docentes y funcionarios elegidos democráticamente a través de votación universal, siendo éstas la federación de estudiantes, las asociaciones de académicos y los sindicatos de trabajadores, respectivamente, las que deberán participar en conjunto con el administrador provisional con voz y voto en ciertas materias administrativas y académica de la universidad, señaladas en el artículo siguiente. No existiendo las organizaciones anteriormente mencionadas, el administrador provisional deberá crear los mecanismos y garantizar la realización de elecciones universales, secretas e informadas de los estamentos no representados, en un plazo de treinta días contados desde que comienza a ejercer su cargo.”.

N° nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

485) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un nuevo numeral 8) pasando el 9) a ser 10) y así sucesivamente del siguiente tenor:

“8) Incorpórase el siguiente artículo 10° bis nuevo:

“Artículo 10 bis.- Dentro de la institución afectada por la medida se deberá conformar una mesa compuesta por representantes de los tres estamentos de la comunidad, a saber, académicos, funcionarios y estudiantes, en adelante

denominada “Mesa Triestamental”. Dichos representantes serán elegidos por sus pares por medio de un procedimiento serio y transparente, cuyas elecciones deberán ser aprobadas por un ministro de fe.

Esta mesa tendrá por objeto supervigilar las labores del administrador provisional designado y dar su aprobación en las materias relativas a las modificaciones a los reglamentos académicos, al despido de personal de cualquier tipo, y demás materias que esta ley así lo ordene.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

N°8

Se presentaron las siguientes indicaciones:

486) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 8) del artículo 119.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Bellolio; en contra votaron los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Robles (1-6-1).

487) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 119 de la siguiente manera:

a) En su numeral 8) agrégase las letras a), b) y c) nuevas, pasando la letra a) a ser d), la b) a ser e) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Incorpórase en el inciso segundo, después de “consignado en el plan de administración provisional” la frase “y ser aprobado por la mesa triestamental.”

b) Incorpórase en el inciso tercero, después de la expresión “la medida de reestructuración deberá” la frase “contar con la aprobación de la mesa triestamental y la”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase “al Consejo Nacional de Educación” por “a la Superintendencia”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

N°9

Se presentaron las siguientes indicaciones:

488) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en la letra a) del número 9) del artículo 119, a continuación de la palabra “Superintendencia”, una coma (,) y la frase “previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio”.

489) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para suprimir en la letra c) del número 9) del artículo 119, la frase “y elimínese la frase, “previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto” y la coma (,) que la precede.

Puestas en votación conjunta las indicaciones 488) y 489), resultaron **rechazadas** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Provoste. En contra votaron los diputados, González, Poblete, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados Robles y Jackson (2-4-2).

N° 10

Se presentó la siguiente indicación:

490) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el numeral 10), por el siguiente

“10) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “con plenos poderes” por “con los poderes que le otorga la ley”.

b) Remplázase, en su inciso segundo, letra g) la alocución “cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años” por “se encuentren acreditadas”.

c) Elimínase en el inciso segundo el literal g).

d) Sustitúyase en el inciso cuarto la oración “a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27” por “al presupuesto de la nación, y determinados conforme a las reglas de la ley 18.834.

e) Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“Las acciones que ejecuta el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida, salvo en el caso que el administrador sea nombrado por la causal de la letra a) del artículo 3 de la presente ley y no se cuente con bienes suficientes para hacer frente a las obligaciones emanadas de las actividades docentes, como las obligaciones laborales pendientes. En este caso, se destinarán recursos públicos del Estado, de forma extraordinaria, así como también aquéllos necesarios para cubrir los costos del proceso de acreditación institucional.”

f) Incorpórase los siguientes incisos sexto y final:

“Estos dineros serán considerados, para todos los efectos legales, créditos en favor del Estado, los cuales serán debidamente caucionados por medio de hipoteca sobre el o los bienes inmuebles de la institución. Una vez terminada la situación que dio origen a la declaración de administración provisional, la institución deberá restituir los recursos públicos entregados, siendo responsables solidariamente de esta obligación sus directivos y controladores. Asimismo, se podrá obligar, subsidiariamente, a personas relacionadas con la institución en los términos del artículo 68 de la Ley de Educación Superior.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la indicación, salvo su letra a).

Puesta en votación la letra a), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó el diputado Jackson, y en contra votaron los diputados, Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (1-7-0).

N° 11

No se presentaron indicaciones.

N° 12

Se presentó la siguiente indicación:

491) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el numeral 12) del artículo 119 del proyecto por el siguiente nuevo:

12) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18 la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia de Educación”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Provoste. En contra votaron los diputados, González, Jackson, Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados Robles y Vallejo (2-4-2).

N° 13

No se presentaron indicaciones.

N° 14

Se presentaron las siguientes indicaciones:

492) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal b) del numeral 14) del artículo 119 del proyecto.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio y Provoste. En contra votaron los diputados, González, Jackson, Poblete y Venegas, y se abstuvieron los diputados Robles y Vallejo (2-4-2).

493) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 119 numeral 14) de la siguiente manera:

a) Agrégase una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser letra c) y así sucesivamente con el siguiente texto:

“b) Incorpórase en el inciso primero después de “otras instituciones de educación superior” la frase “Estatales ubicadas en la misma región que la institución de origen.”.

b) Agrégase una nueva letra e) del siguiente tenor:

“e) Incorpórase en el inciso séptimo después de “corresponderá a la institución de educación superior” la frase “Estatal a la que se le encomendó la continuidad de estudios de dichos estudiantes.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

N° 15, 16, 17 y 18

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 119), resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Jackson y Robles (5-1-2).

N° nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

494) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar al artículo 119 un nuevo numeral 19) del siguiente tenor:

“19) Incorpórase el siguiente artículo 24° bis:

“Artículo 24 bis.- Los titulados de la institución que ha sido sometida a cierre, durante un plazo de cinco años corridos desde la fecha en que se tomó la medida, tendrán derecho a revalidar su título en la institución de educación superior estatal que establezca el Ministerio de Educación, presentando la documentación

respectiva y rindiendo el mismo examen de título o grado establecido para los estudiantes de su carrera sin costo alguno. De esta forma tendrán derecho a revalidar sus títulos profesionales y técnicos en la institución de educación superior estatal correspondiente.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Artículo 120

Se presentó la siguiente indicación:

495) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el artículo 120 del proyecto.

Puesto en votación el artículo 120, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

Artículo nuevo

496) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el artículo 120 bis, nuevo, que señala:

Artículo 120 bis: “Deróguese el artículo 3° del DFL N° 4 de 1981 del Ministerio de Educación.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo nuevo, que ha pasado a ser 121

Se presentó la siguiente indicación:

497) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** y de los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 120 nuevo, que señala:

“Artículo nuevo.- Derógase la ley N° 20.027 que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**, de conformidad al artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política de la República, al tener incidencia en la administración financiera del Estado. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por el diputado Jackson, se declaró **admisible** por mayoría de votos.

Sus autores reformularon la indicación agregándole, a continuación de la expresión “Superior”, lo siguiente: “a partir del 1 de enero de 2019”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Venegas (6-2-0).

El diputado **Bellolio** efectuó **reserva de constitucionalidad** en conformidad al artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política de la República.

La Subsecretaria de Educación, señora Quiroga, manifestó que el Ejecutivo hace presente la **reserva de constitucionalidad** respecto de este artículo, toda vez que la indicación aprobada es inadmisible por tener incidencia en la administración financiera del Estado.

Artículo nuevo, que ha pasado a ser 122

Se presentó la siguiente indicación:

498) Del **Ejecutivo** para intercalar un artículo 122 nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 122.- El sistema de financiamiento de estudios superiores establecido en la ley Nº 20.027 será reemplazado, a partir del 1 de enero de 2019, por otro mecanismo administrado por el Estado, el que será propuesto por la Presidenta de la República a través de un proyecto de ley que presentará durante el año 2017.".

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo (6-0-0).

Artículo 121, que ha pasado a ser 123

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 121, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo (6-0-0).

Artículos nuevos

Se presentaron las siguientes indicaciones:

499) De la diputada **Girardi** para agregar un artículo 122 nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 122.- Deróganse los artículos 1 y 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, del Ministerio de Educación.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Vallejo y Venegas, y se abstuvieron los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste y Robles (0-3-5).

503) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar el siguiente artículo 124 nuevo:

"Artículo 124.- Incorpórase, en el artículo 238 del Código Penal un inciso segundo nuevo pasando el actual segundo a ser tercero, con el siguiente texto:

"Asimismo serán aplicables a quienes teniendo a cualquier título facultades de dirección, administración o control sobre las instituciones de educación superior y respecto de los fondos que a éstas pertenezcan.".

La indicación fue **retirada** por sus autores.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

500) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para agregar un artículo 122 nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 122.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro], las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado deberán contar con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a la relaciones entre dicha categorías, a los requisitos

de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera académica. Con todo, y en lo que respecta al término de la carrera académica, éste solo podrá acontecer cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias: a) cuando el académico, de común acuerdo con la Universidad, abandone el escalafón académico; b) cuando se configure una causal de término de la relación laboral según la legislación legal vigente, previa decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior de la Universidad; y/o c) cuando el profesor de la categoría inicial no logre ser promovido a la categoría siguiente dentro de un plazo determinado por el propio Reglamento."

501) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para agregar un artículo 123 nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 123.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro] y en particular lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de ésta ley, [órgano de administración superior de instituciones de educación superior privadas] el gobierno de las Universidades del Estado será ejercicio por el Rector y por los órganos superiores reconocidos por sus respectivos Estatutos vigentes.".

502) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar el siguiente artículo 123 nuevo:

"Artículo 123.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley, las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado deberán contar con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a las relaciones entre dichas categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera académica.

Con todo, y en lo que respecta al término de la carrera académica, éste solo podrá acontecer cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el académico, de común acuerdo con la Universidad, abandone el escalafón académico;

b) Cuando se configure una causal de término de la relación laboral según la legislación legal vigente, previa decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior de la Universidad; y/o

c) Cuando el profesor de la categoría inicial no logre ser promovido a la categoría siguiente dentro de un plazo determinado por el propio Reglamento.".

503 bis) Del diputado **Jackson** para agregar un artículo 122 nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 122: Sin perjuicio de lo establecido en las leyes 17.336 y 19.039, los derechos de propiedad intelectual o industrial o análogos, que se constituyan respecto de cualquier invención u otro resultado que se genere por investigación o desarrollo financiado con recursos aportados total o parcialmente por el Estado podrán estar sujetos a una licencia no exclusiva, sublicenciable, gratuita, irrenunciable y perpetua para su uso en Chile y en el extranjero en favor del Estado de Chile, y sus órganos centralizados y descentralizados para el cumplimiento de sus respectivos fines.

Las universidades, centros educacionales, o de investigación, personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales, contarán con esa misma autorización por el sólo ministerio de la ley, cuando la utilización sea necesaria para fines de interés público, en especial para atender una necesidad de salud pública, la protección del medio ambiente, la seguridad nacional o el uso humanitario, u otros que se declaren por la autoridad competente.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Párrafo 1° De la transitoriedad de las normas relativas al Título I

Artículo segundo

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo tercero

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo la diputada Provoste (6-1-1).

Artículo cuarto

Se presentaron las siguientes indicaciones:

504 bis) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo cuarto por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Para efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá que el Marco Nacional de Cualificaciones (en adelante también “Marco”), es un instrumento para organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los que comprenden conocimientos, habilidades y competencias. Su objetivo es contribuir a la generación de un sistema coordinado e integrado de cualificaciones, que considera tanto la educación formal como no formal, ayudando a articular las demandas del mundo del trabajo y la sociedad con la oferta formativa y educativa, de acuerdo a las necesidades del país. Asimismo, este instrumento busca fomentar la calidad y pertinencia de la oferta de educación y formación, así como promover los aprendizajes a lo largo de la vida de las personas, orientándolas en la conformación de sus trayectorias formativo-laborales.

Corresponderá al Ministro o Ministra de Educación establecer, por decreto supremo dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, un primer Marco Nacional de Cualificaciones, dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° letra j) de la presente ley y dentro del plazo de tres

años contado desde su publicación, deberá proponer al Ministro o Ministra de Educación el procedimiento para revisar y actualizar el Marco, así como la institucionalidad encargada de administrarlo. Con todo, el Marco deberá ser revisado y actualizado, al menos, cada cinco años, considerando la participación de los organismos y entidades públicas con competencia en la materia, especialmente del sector educativo, laboral y productivo, tales como el Consejo Asesor de Formación Técnico-Profesional, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Corporación de Fomento de la Producción, y las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad Escolar y el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales. Asimismo, deberá considerar la participación de representantes de las instituciones educativas y formativas, tanto de la educación formal como no formal, así como también representantes del sector productivo, trabajadores y expertos.”.

La Comisión acordó, por unanimidad, votar por separado el inciso segundo de la indicación.

Puesta en votación la indicación sin el inciso segundo, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Puesto en votación el inciso segundo de la indicación resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

504) Del diputado **Robles** para reemplazar en el inciso primero del artículo cuarto transitorio la palabra “tres” por la palabra “dos”.

La indicación fue **retirada** por su autor.

Artículo quinto

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Robles (7-1-0).

Artículos sexto, séptimo, octavo

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Párrafo 2° De la entrada en vigencia de la Superintendencia de Educación Superior

Artículos noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo décimo

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

Artículo décimo cuarto

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio y se abstuvo la diputada Provoste (6-1-1).

Párrafo 3° De la transición de la supervigilancia de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior y de sus obligaciones de informar

Artículos décimo quinto y décimo sexto

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Párrafo 4° De la transición a las nuevas regulaciones y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

Artículo décimo séptimo

Se presentó la siguiente indicación:

505) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo décimo séptimo transitorio la expresión “dos años” por: “seis meses”.

Puesta en votación, resultó **rechazada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (0-8-0).

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo décimo octavo

Se presentó la siguiente indicación:

506) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo décimo octavo transitorio la expresión “tres años” por: “un año”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo Provoste (0-7-1).

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

Párrafo 5° De las transiciones de los procedimientos de acreditación

Artículos décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo vigésimo tercero

Se presentó la siguiente indicación:

507) Del diputado **Robles** para agregar los siguientes nuevos incisos finales al artículo vigésimo tercero transitorio:

“La obligación de acreditar los programas de doctorado que se estén impartiendo a la fecha de publicación de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2022.

Aquellos programas de doctorado a los que se otorgó la acreditación con anterioridad al 1 de enero de 2022 mantendrán la vigencia de la misma por el plazo que fue otorgada y se entenderá que dan cumplimiento a la obligación señalada en el artículo el artículo 44 de la Ley 20.129.”.

La indicación fue reformulada por su autor para agregar en inciso primero del artículo vigésimo tercero transitorio, lo siguiente:

“y a las otras profesiones de la salud, de conformidad con el numeral 31 del artículo 82 de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.”.

Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Provoste y Venegas (5-3-0).

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Bellolio (7-0-1).

Artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo vigésimo octavo

Se presentaron las siguientes indicaciones:

507 bis) Del **Ejecutivo**:

1) Para reemplazar, en su inciso primero, la frase “instituciones de educación superior” por “universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica”.

2) Para reemplazar su numeral 1) por el siguiente:

“1) En los procesos de acreditación institucional iniciados dentro del plazo de 15 años, contado desde la publicación de la presente ley, no será exigible para obtener la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional, la dimensión de generación de conocimiento, creación y/o innovación.”.

3) Para reemplazar su numeral 2) por el siguiente:

“2) Adicionalmente, en aquellos procesos de acreditación institucional iniciados dentro del plazo de 7 años, contado desde la publicación de la presente ley, tampoco será exigible para obtener la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional, la dimensión de vinculación con el medio.”.

4) Para eliminar su inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

5) Para reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Con todo, los aranceles regulados que sean fijados por la Comisión de Expertos de los que trata el título V de la presente ley se determinarán por grupos de carreras y considerarán los años de acreditación institucional; las dimensiones o áreas en las que se encuentre acreditada la respectiva institución; el tamaño de estas últimas; y, la región en que se imparten; hasta el vencimiento de todas las acreditaciones obtenidas por las instituciones de educación superior en conformidad a las reglas de los numerales 1 y 2 del presente artículo.”.

La Comisión, acordó por unanimidad, poner en votación los numerales 1), 2), 3) y 4) de la indicación del Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación sin el numeral 5), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Puesto en votación el numeral 5) de la indicación, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio (7-1-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

508) Del diputado **Poblete** para reemplazar el artículo vigésimo octavo transitorio, siendo reemplazado por la siguiente nueva redacción:

“Artículo vigésimo octavo.- Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 se regirán por las siguientes reglas:

1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de enero de 2021 será exigible, para otorgar la acreditación institucional y la acreditación condicional, acreditar las dimensiones de vinculación con el medio, de generación de conocimientos, creación e innovación.

2) En lo que respecta específicamente a aquellas Universidades que nunca hayan obtenido una acreditación en las áreas de generación de conocimiento, creación e innovación, para obtener la acreditación institucional condicional, dichas instituciones deberán contar con una planta de profesores de jornada completa conmensurable con su matrícula anual histórica -promedio de los últimos cuatro años- en una relación que, por cada mil matriculados, cuenten con a lo menos veintidós jornadas completas constituida por Doctores, de los cuales, a lo menos la mitad, deberán contar con menos de treinta y cinco años de edad.

3) En directa relación con el punto precedente, a contar del 01 de enero del año 2030, todas aquellas universidades que se hayan acogido a la referida regla, deberán demostrar una productividad medida por indicadores, tales como: número de publicaciones, libros, exposiciones organizados y otros equivalentes al promedio del tercil superior de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

509) De los diputados **Girardi** y **González** para modificar el artículo vigésimo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Sustitúyase el numeral 1) por el siguiente:

“1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de enero de 2021 será exigible, para otorgar la acreditación institucional y la acreditación condicional, acreditar las dimensiones de vinculación con el medio, de generación de conocimientos, creación e innovación.”.

b) Sustitúyase el numeral 2) por el siguiente:

“2) En lo que respecta específicamente a aquellas Universidades que nunca hayan obtenido una acreditación en las áreas de generación de conocimiento, creación e innovación, para obtener la acreditación institucional condicional, dichas instituciones deberán contar con una planta de profesores de jornada completa conmensurable con su matrícula anual histórica -promedio de los últimos cuatro años- en una relación que, por cada mil matriculados, cuenten con a lo menos veintidós jornadas completas constituida por Doctores, de los cuales, a lo menos la mitad, deberán contar con menos de treinta y cinco años de edad.”.

c) Incorpórese un numeral 3) nuevo, del siguiente tenor:

“3) En directa relación con el punto precedente, a contar del 1 de enero del año 2030, todas aquellas universidades que se hayan acogido a la referida regla, deberán demostrar una productividad medida por indicadores, tales como: número de publicaciones, libros, exposiciones organizados y otros equivalentes al promedio del tercil superior de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, no puso en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las siguientes indicaciones:

510) De la diputada **Girardi** para modificar el artículo vigésimo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Para eliminar en su número 1) la frase: “y la acreditación institucional condicional”.

b) Para reemplazar en su número 2) la frase: “el 1 de enero de 2040”, por “31 de diciembre de 2025”.

c) Para reemplazar en el párrafo segundo del número 2 el guarismo “2035” por “2026”.

d) Para reemplazar en el párrafo cuarto del número 2) el guarismo “2040” por “2026”.

511) Del diputado **Robles** para modificar el artículo vigésimo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Para reemplazar en el N° 2 del inciso primero, el número “2040”, por el número “2030”.

b) Para eliminar el inciso segundo.

c) Para reemplazar en el inciso tercero la frase: “Sin perjuicio de lo anterior, en”, por la preposición “En”

d) Para reemplazar en el inciso cuarto, el número “2040”, por el número “2030”.

512) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo vigésimo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Para sustituir en su número 1), luego de la frase “hasta el”, la frase “31 de diciembre de 2024” por lo siguiente; “hasta el 31 de diciembre de 2022”.

b) Para sustituir en su número 2) luego de la palabra “entre”, la frase “1 de enero de 2025”, por la frase “1 de enero de 2023”.

c) Sustitúyase, en su número 2), luego de la frase “1 de enero de”, el número “2040” por “2025”.

d) Sustitúyase en el su número 2), luego de la frase “1 de enero de”, el número “2040” por el número “2025”.

e) Para sustituir en su número 2), luego de la frase “fijados por”, la frase “la Comisión de expertos”, por la frase “el Consejo de Financiamiento”.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo vigésimo noveno

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Párrafo 6° De la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación

Artículos trigésimo y trigésimo primero

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Párrafo 7° De las transiciones del financiamiento institucional para la gratuidad

Artículo trigésimo segundo

Se presentó la siguiente indicación:

513) De los diputados **Boric, Jackson** y **Vallejo** para eliminar el párrafo 7 de los artículos transitorios.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo trigésimo tercero

Se presentó la siguiente indicación:

513 bis) De la diputada **Vallejo** para intercalar un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las condiciones establecidas en este artículo, podrá reemplazarse el mecanismo de financiamiento de estudios gratuitos a los estudiantes pertenecientes al 7°, 8°, 9° y 10° decil de ingresos familiares, por otras fórmulas o mecanismos que permitan acelerar el cronograma de progresión de la política de gratuidad señalada en los literales b), c), d) y e) anteriores.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

El diputado **Bellolio** pidió votación separada de la letra a) del artículo.

Puesto en votación el literal a) del artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Jackson (7-1-0).

Puesto en votación el resto del artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Jackson y Venegas (5-1-2).

Artículo trigésimo cuarto

Se presentaron las siguientes indicaciones:

514) De la diputada **Girardi** para suprimir el artículo trigésimo cuarto.

El Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en conformidad al inciso segundo del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

514 bis) Del **Ejecutivo** para intercalar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“Con todo, las instituciones que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, no podrán cobrar a los estudiantes señalados en las letras a) y b) anteriores, aranceles cuyo monto supere el arancel informado por la institución en la oferta académica del año 2017 para la respectiva carrera o programa de estudio, reajustado anualmente en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, más dos puntos porcentuales.”.

La Comisión acordó, por unanimidad, poner en votación conjunta la indicación del Ejecutivo con el artículo.

Puestos en votación conjunta la indicación con el artículo, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo el diputado Jackson (6-1-1).

Artículo trigésimo quinto

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas, y se abstuvo el diputado Jackson (7-0-1).

Artículos trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno

Se presentó una indicación al artículo trigésimo noveno, del siguiente tenor:

515) De la diputada **Girardi** para agregar un inciso final al artículo trigésimo noveno transitorio del siguiente tenor:

“El requisito de la letra e) del artículo 80 dada su naturaleza es exigible desde la dictación de la presente ley”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**.

Puestos en votación conjunta los artículos, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados González, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvo el diputado Jackson (6-1-1).

Artículo cuadragésimo

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo cuadragésimo primero

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

516) Del diputado **Robles** para modificar el artículo cuadragésimo primero transitorio:

a) Reemplazar en su inciso 2° el porcentaje “2,7” por el de “4%”, las dos veces que se expresa.

b) Reemplazar en el inciso segundo la oración “en el año inmediatamente anterior en dichos programas”, por la siguiente: “en primer año, en el año inmediatamente anterior en la institución”

c) Para intercalar en el inciso segundo, segunda parte, entre las expresiones “(PACE),” y “o aquellas”, la siguiente oración: “en programas propedéuticos,”.

517) De la diputada **Girardi** para intercalar un nuevo inciso tercero en el artículo cuadragésimo primero transitorio del siguiente tenor:

“Las restricciones y limitaciones establecidas en el inciso precedente no serán aplicables a las universidades estatales”.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votaron los diputados Bellolio y Robles (6-2-0).

Párrafo 8° De las transiciones a otras disposiciones de esta ley

Artículo cuadragésimo segundo

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo nuevo, que ha pasado a ser cuadragésimo tercero

Se presentó la siguiente indicación:

520) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo cuadragésimo cuarto transitorio del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo cuarto.- En el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores entregará a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe sobre el estado general de los instrumentos de financiamiento crediticio regulados por las leyes Nº 20.027, Nº 19.287 y otros análogos, incluyendo en su informe, a lo menos, un balance general que dé cuenta del porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contraídas; información respecto a los créditos que se encuentren en un proceso de cobranza judicial, precisando la etapa procesal correspondiente en que se encuentren; una caracterización socioeconómica de los deudores de acuerdo a instrumentos de medición generalmente aceptados para ello y un monto estimado de las obligaciones exigibles a esa fecha, distinguiendo aquellas cuyo acreedor es una entidad privada, de las que son estatales.

El informe deberá contener, además de lo exigido en el inciso primero anterior, un monto estimado del costo fiscal que implique la condonación total o parcial de las obligaciones contraídas en virtud de las leyes Nº 20.027, Nº 19.287 y otras análogas, además de una propuesta de implementación. Los criterios que se presenten para estudiar la viabilidad de la implementación de la condonación deberán incluir, al menos, una caracterización que dé cuenta de los tramos de ingreso en que se ubiquen los obligados al pago, sean morosos o no; una relación sobre el estado de avance de los procedimientos de cobranza judicial ya iniciados; la eventualidad de haberse revocado el reconocimiento oficial a la institución de educación superior en la cual el obligado al pago realizó sus estudios; la empleabilidad media de la carrera estudiada; la condición de padre o madre del beneficiario; el hecho de residir y trabajar el obligado al pago en una Zona Extrema; y la existencia de alguna discapacidad en los términos consagrados de la ley N° 20.422.

Para la elaboración del informe, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores deberá presentar, en el plazo de 30 días desde la publicación de la presente ley, un programa de trabajo que contemple audiencias programadas y mesas de trabajo permanentes con las organizaciones más representativas de estudiantes, rectores, académicos y trabajadores del Sistema de Educación Superior.".

Se acordó por unanimidad de la Comisión poner en votación sólo el inciso primero de la indicación 520).

Puesto en votación el inciso primero, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo nuevo, que ha pasado a ser cuadragésimo cuarto

Se presentó la siguiente indicación:

522) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo transitorio.- En el plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley, la Subsecretaría de Educación Superior presentará una propuesta de actualización de la estructura de títulos y grados del sistema de educación superior chilena contenida en el artículo 54° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.".

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículos nuevos

521) De la diputada **Girardi** para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo transitorio.- Desde la dictación de la presente ley y, hasta que no se verifique la acreditación de una universidad en la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación, deberán agregar a su denominación institucional la de: "Institución superior de docencia", en tanto aquellas que a la misma época tengan vigente su acreditación en el área de investigación podrán agregar a su denominación institucional la de: "universidad de docencia e investigación".

En el evento que estas instituciones no lograren acreditarse en esta dimensión dentro de los plazos establecidos en esta ley, deberán adecuar sus estatutos a los de los Institutos Profesionales.".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Provoste y Venegas, y se abstuvieron los diputados González, Jackson, Poblete, Robles y Vallejo (0-3-5).

522 bis) De los diputados **Girardi, González, Provoste** y **Jackson** para agregar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

"Artículo transitorio.- La acreditación a la que se refiere el artículo 27 de la ley 20.129 modificado por el artículo 78 numeral 32) de la presente ley, se hará exigible para los procesos de acreditación que deban verificarse a partir del año subsiguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Los derechos de los estudiantes matriculados de forma regular hasta dicha fecha no se verán afectados, pudiendo terminar las carreras hasta la obtención de sus respectivos títulos.".

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados González, Jackson, Provoste y Robles. En contra votó el diputado Bellolio, y se abstuvieron los diputados Poblete, Vallejo y Venegas (4-1-3).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** las siguientes indicaciones:

518) De los diputados **Boric, Jackson** y **Vallejo** para agregar los siguientes párrafos transitorios:

Párrafo 9° De la recuperación de la educación superior estatal

Artículo cuadragésimo tercero.- Se establecerá un plan de recuperación de la educación superior estatal, que contemple un crecimiento de la matrícula que alcance, dentro de los próximos 10 años de la publicación, el 50% de la cobertura total del sistema de educación superior.

Párrafo 10° De la reubicación de estudiantes de Instituciones privadas que deban cerrar conforme a la ley N° 20.800

Artículo cuadragésimo cuarto.- Se establecerá un plan de reubicación de los estudiantes de instituciones privadas que deben cerrar conforma a la ley N° 20.800 como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente Ley de Educación en Instituciones de educación superior del Estado, con adecuados programas de acompañamiento.

519) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo cuadragésimo tercero transitorio del siguiente tenor:

“Artículo cuadragésimo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 122 sobre derogación de la ley Nº 20.027 se hará efectivo a partir del día primero de enero de 2019. Sin embargo, las garantías estatales otorgadas previamente a dicha fecha, se les aplicará la ley vigente al momento de su otorgamiento hasta su extinción.”.

V. INDICACIONES RECHAZADAS.

Durante la tramitación del proyecto, se rechazaron las siguientes indicaciones:

Artículo 1

Del diputado **Venegas** para reemplazar el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- La educación superior debe estar al servicio del desarrollo integral de las personas y contribuir al progreso social, cultural, científico y tecnológico y al desarrollo sustentable del país y sus regiones a través de la formación de profesionales y técnicos; a la generación, desarrollo y difusión del conocimiento y sus aplicaciones; al cultivo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; y al fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones.

La educación superior promoverá una formación integral de las personas, fomentando la búsqueda permanente del conocimiento, el desarrollo continuo de sus capacidades, el pensamiento autónomo y crítico, el respeto por la diversidad y el cultivo de los valores democráticos que les comprometidamente en permitan participar y aportar activa, responsable los distintos ámbitos de la vida y en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades, y en el contexto de un mundo crecientemente globalizado e integrado.

Todas las personas tienen derecho a la educación superior de acuerdo a sus talentos y méritos, según las normas, condiciones y requisitos que se establecen en la ley, reglamentos y normas complementarias, y de conformidad al derecho a la educación consagrado en la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por Chile.”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 2

A) De los diputados Bellolio y Edwards para reemplazar en la letra d) la palabra “promueve” por “será de provisión mixta y promoverá”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

B) Del diputado **Robles** para suprimir en la letra e), párrafo primero, la frase: “en especial la discriminación en contra de la mujer.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

C) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar un inciso nuevo, a continuación del tercero, del siguiente tenor:

“Asegurando la accesibilidad a las instituciones de educación superior, incluyendo mediante ajustes razonables, en los procedimientos de admisión y todos los demás aspectos cubiertos por la educación superior.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

D) De los diputados **Bellolio, Edwards** y **Romilio Gutiérrez** para agregar una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) No Discriminación. El Sistema procurará entregar un mismo trato a los distintos estudiantes, cuando aquellos tengan situaciones socioeconómicas similares, independiente de la institución de estudios u otra consideración que pudiese implicar una discriminación arbitraria.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

E) Del diputado **Robles** para reemplazar en la letra f) la expresión “en el respecto y la libertad académica por la “en el respecto a la libertad académica.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada por unanimidad**.

F) Del diputado **Robles** para eliminar el párrafo segundo de la letra j).

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

G) Del diputado **Robles** para suprimir en la letra l), segunda parte, la frase final seguida de una coma “, particularmente respecto de aquél financiado con recursos públicos”.

Fue **rechazada por unanimidad** de votos.

Artículo 1, que ha pasado a ser 4

4) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el inciso primero del artículo 1 por el siguiente nuevo:

“El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, “el Sistema”) está integrado por los estudiantes, personal académicos y no académicos, instituciones de educación superior y por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

7) Del diputado **Venegas** para agregar en la parte final del inciso segundo, después de las palabras “centros de formación técnica estatales,”, lo siguiente: “las universidades que imparten carreras o programas de formación técnica”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

10) De los diputados **Robles** y **Vallejo** para agregar en la parte final del actual inciso segundo que pasa a ser tercero, después de las palabras “centros de formación técnica estatales,” la siguiente frase: “las universidades que imparten carreras o programas de formación técnica”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

11) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para sustituir en el inciso segundo, lo siguiente:

a) A continuación de la palabra “ley”, la frase “las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores”, por la frase, “Universidades privadas colaboradoras de lo público”.

b) Para agregar, luego de la palabra estatales, que está seguido de una coma, la frase: “los institutos profesionales y centros de formación técnica privados, colaboradores de lo público”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

15) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el inciso tercero del artículo primero, a continuación de la expresión “las políticas para la educación superior”, lo siguiente “, velar por la no discriminación arbitraria entre estudiantes”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

1) Del diputado **Robles** para incorporar el siguiente nuevo artículo 1, pasando el actual a ser artículo 2, y cambiando la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 1.- La educación superior es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca la generación y desarrollo del conocimiento, su aplicación y comunicación acorde con los desafíos actuales; el cultivo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; la vinculación con la comunidad a través de la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento, así como el fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones. Todo ello con el objeto de contribuir al progreso social, cultural, científico, tecnológico, económico y sustentable de las regiones y del país, en el marco de un Estado social y democrático de derecho.

Asimismo, busca la formación integral de las personas a través del desarrollo de sus talentos y capacidades, proveyendo con equidad las oportunidades y condiciones para un aprendizaje a lo largo de la vida que sea pertinente y de calidad, para que puedan participar activamente en los distintos ámbitos de la vida social, satisfacer sus necesidades personales y familiares, y contribuir al desarrollo del país a nivel local, regional y nacional.”.

2) Del diputado **Venegas** para incorporar el siguiente nuevo artículo 1, pasando el actual a ser artículo 2, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 1.- La educación superior tiene como fin la generación y desarrollo del conocimiento, su aplicación y comunicación acorde con los desafíos actuales; el cultivo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; la vinculación con la comunidad, así como el fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones. Todo ello con el objeto de contribuir al progreso social, cultural, científico, tecnológico, económico y sustentable de las regiones y del país, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Asimismo, busca la formación integral de las personas a través del desarrollo de sus talentos y capacidades, proveyendo con equidad las oportunidades y condiciones para un aprendizaje a lo largo de la vida que sea pertinente y de calidad, para que puedan participar activamente en los distintos ámbitos de la vida social y contribuir a la satisfacción de las necesidades del país a nivel local, regional y nacional.”.

3) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar al artículo 1 nuevos incisos primero y segundo, pasando a ser el actual primero, tercero y así sucesivamente:

“Artículo 1.- La educación superior es un derecho social que debe estar al alcance de todas las personas, de conformidad a las condiciones y requisitos establecidos por la ley y a las garantías establecidas por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile. Ella tiene como fin la generación y desarrollo del conocimiento autónomo e incondicionado, su aplicación y comunicación acorde con los desafíos actuales; el cultivo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; la vinculación con la comunidad, así como el fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones. Todo ello con el objeto de contribuir al progreso social, cultural, científico, tecnológico, económico y sustentable de la sociedad, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Asimismo, busca la formación integral de las personas a través del desarrollo de sus talentos y capacidades, proveyendo con equidad las oportunidades y condiciones para un aprendizaje a lo largo de la vida que sea pertinente y de calidad, para que puedan participar activamente en los distintos ámbitos de la vida social y contribuir a la satisfacción de las necesidades del país a nivel local, regional, nacional y global.”.

5) Del diputado **Robles** para modificar el actual artículo 1 (que pasaría a ser artículo 2), del siguiente modo:

a) Para agregar al inicio del inciso primero, suprimiendo las palabra “El” y “está”, la siguiente expresión: “Habrá un…”

b) Para agregar en el inciso primero, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “y que se orientará al cumplimiento de los fines de la educación superior conforme a las normas y los principios establecidos en la presente ley y en las leyes complementarias”.

8) De los diputados **Robles** y **Vallejo** para incorporar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando en actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Las normas y regulaciones que integran el sistema de educación superior se orientarán por los principios fundamentales de calidad, autonomía, inclusión y libertad académica. Asegurar la calidad de los procesos y resultados de todas sus funciones, el derecho de las instituciones a determinar sus proyectos educativos en

el marco de los límites establecidos por la ley, promover la inclusión y velar por la eliminación de toda forma de discriminación, así como la libre expresión de ideas en el estudio, creación e investigación para todos los miembros de las comunidades universitarias, sin ser excluyentes, son principios que deben actuar como criterios normativos de las políticas públicas, del desempeño de las instituciones y de las autoridades administrativas que intervienen en el sistema de educación superior".

13) De los diputados **Vallejo, González** y **Poblete** para agregar los siguientes incisos tercero y siguientes, nuevos:

"Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar profesionales técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, investigación técnica, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley Nº20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.".

16) De los diputados **Girardi** y **González** para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"La educación superior en siglo XXI, debe orientarse hacia un nuevo contrato social, que tenga como base, la transformación del pensamiento, una nueva concepción del desarrollo, y la renovación de los actuales paradigmas, y que permita, considerando el fenómeno de la globalización y la creciente interdependencia de los diferentes ámbitos -económicos, sociales, ambientales- la gestión de un devenir común y el desarrollo de una identidad planetaria, de la conciencia y la responsabilidad compartida. Debe, a su vez, debe tener siempre, como finalidad, el desarrollo humano de las personas, de las sociedades y el respeto por los demás seres y el medio ambiente en que estos viven y se desarrollan.

La enseñanza superior debe contribuir a la creación del conocimiento, formando investigadores, a través de la formación científica, humanista y técnica del más alto nivel. Debe, en consecuencia, contribuir al cultivo y desarrollo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; debe estar en permanente vinculación con la comunidad y el entorno, y fomentar de la cultura en sus diversas manifestaciones, promover el desarrollo nacional armónico y equilibrado de las problemáticas nacionales, especialmente las regionales con una visión y ejecución descentralizadora; desarrollar las actividades y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexiva, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático. Todo ello con el objeto de contribuir al progreso social, cultural, científico, tecnológico, económico y sustentable de las regiones y del país, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Asimismo, busca la formación integral de las personas a través del desarrollo de sus talentos y capacidades, proveyendo con equidad las oportunidades y condiciones para un aprendizaje a lo largo de la vida que sea pertinente y de calidad, para que puedan participar activamente en los distintos ámbitos de la vida social y contribuir a la satisfacción de las necesidades del país a nivel local, regional y nacional.".

17) De los diputados **Robles** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

"Artículo 1 bis.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.".

La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.".

18) De los diputados **Vallejo, González** y **Poblete** para incorporar el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

“Artículo 1 bis.- La educación superior es un derecho social, por lo que todas las personas tienen derecho a acceder a ella, independiente de su condición social. Esto, sin perjuicio de sus opciones específicas en términos de vocaciones, capacidades y destrezas en un régimen de igualdad de oportunidades.

Respecto del Sistema de Educación Superior referido en el artículo primero de esta ley, este se deberá orientar a las necesidades del país y su gente y no obedecer a criterios de mercado.”.

19) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 1 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 1 bis.- El Sistema se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 (en adelante en esta ley “decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación”), en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir los fines y proyectos definidos por la comunidad institucional, con independencia de agentes externos, dentro del marco establecido por la ley. La independencia debe ser económica, ideológica e institucional, respecto tanto del gobierno, como de terceros ajenos a la comunidad, en virtud de lo cual la ley propiciará todos los medios necesarios para garantizar dicha autonomía. Las instituciones deben ejercerla responsablemente, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y principios de la educación superior, la consecución del bien común y el desarrollo de la sociedad.

b) Cooperación y equidad como garantía de calidad. El Sistema de Educación Superior tendrá como ejes centrales la calidad y la equidad. Los parámetros que guiarán los diversos mecanismos e instrumentos de aseguramiento de la calidad del Sistema serán la cooperación entre las instituciones y la equidad en la provisión de la enseñanza, las condiciones materiales de aprendizaje y los resultados objetivos de ella.

El Sistema fomentará permanentemente la cooperación entre las instituciones y la creación de redes colaborativas, de todo tipo. Además, los sub-sistemas tienen el deber de generar una cooperación virtuosa entre ellos y también con el resto de los niveles del sistema educativo nacional, a fin de materializar los principios del art. 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En la búsqueda de la cooperación y la equidad, la educación superior debe estar motivada por lograr una mejor y más eficiente transmisión del conocimiento a las y los estudiantes; el máximo desarrollo de su creatividad, orientada a la superación de los límites del conocimiento por la vía de la innovación; la promoción de una actitud crítica y solidaria y una necesidad de responder a las necesidades sociales, respetando el medio ambiente.

c) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a las y los estudiantes y a la sociedad.

d) Inclusión y no discriminación. La educación superior, como espacio de formación para la convivencia igualitaria entre hombres y mujeres, debe ser inclusiva, intercultural, no discriminatoria y no sexista, tanto en el ámbito propiamente pedagógico como a propósito de las relaciones laborales de la institución. En ella se debe reflejar la diversidad social del país, asegurando mecanismos de equidad en el acceso, la permanencia y la titulación de personas con distintos orígenes socioeconómicos, nacionalidades, en situación de discapacidad, de pueblos indígenas, con distintas identidades de género y condiciones u orientaciones sexuales, promoviendo el desarrollo de sus identidades, reconociendo que la coexistencia y el reconocimiento mutuo favorecen la calidad de los aprendizajes, la formación en valores democráticos y el respeto a los derechos fundamentales.

e) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; y la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades institucionales, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley.

f) Participación. La Comunidad Institucional es formada por todos los miembros que participan del quehacer institucional, sean estos estudiantes, trabajadores académicos o trabajadores no académicos. Las instituciones de educación superior deben promover y respetar la participación de toda la comunidad institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquellas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria. Todas las instituciones de educación superior deberán promover la formación de Centros de Estudiantes, Federaciones de Estudiantes, Asociaciones Gremiales, Sindicatos de Trabajadores u otras formas de organización análogas, respetando en todo caso su autonomía.

g) Pertinencia. El Sistema debe promover que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente a las necesidades y al desarrollo de la sociedad, del país y sus regiones. Para ello, el Sistema debe fomentar la vinculación de sus integrantes con la sociedad, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

h) Respeto y Promoción de los Derechos Humanos. Las instituciones de educación deberán promover y garantizar el respeto efectivo de los Derechos Humanos en la gestión y funcionamiento de su quehacer institucional, en relación a todos los miembros de su comunidad, en especial, aquéllos contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

i) Transparencia. Las instituciones de educación superior deben siempre y en todo caso procurar entregar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado, siendo la base para su rendición de cuentas académicas, administrativa y financiera.

La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

j) Trayectorias formativas y articulación. El sistema buscará la adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de su vida. El objetivo es que las y los

estudiantes que cumplan con los requisitos para postular a cada nivel o programa formativo, prosigan sus estudios, siendo debidamente reconocidos los conocimientos adquiridos previamente.

k) Acceso abierto al conocimiento: El conocimiento humano es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad y de cada uno de sus integrantes. Es por ello que el Estado promoverá diversos mecanismos que permitan poner a disposición de todas las personas el acceso abierto al conocimiento desarrollado dentro del sistema de educación superior.”.

22) De la diputada **Girardi** para agregar los siguientes artículos 1 ter, 1 quáter y 1 quinquies nuevos:

“Artículo 1 ter.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.

La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas, con el máximo grado de autonomía en el ejercicio de su profesión. Estas instituciones podrán otorgar todos los títulos y grados, siendo de exclusividad universitaria el título de Profesional Avanzado y los grados de Licenciatura, Magíster y Doctorado, definidas en el artículo 13A y siguientes de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

Artículo 1 quáter.- Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Estas instituciones podrán otorgar las certificaciones de Técnico de Nivel Superior y de Profesional de Aplicación, definidas en el artículo 13A y siguientes de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Artículo 1 quinquies.- Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de técnicos altamente calificados en áreas pertinentes al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales. Cumplen su misión a través de la formación y la innovación en el ámbito técnico. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con el área productiva. El de enseñanza media en su formación técnico profesional y vincularse con el mundo del trabajo, para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Sus planes y programas se deben caracterizar por su flexibilidad y adaptabilidad al desarrollo tecnológico de cada área productiva.

Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y se caracteriza por entregar los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo en forma idónea y facilitar el reconocimiento de la experiencia laboral como parte del proceso de formación continua.”.

Artículo 2, que ha pasado a ser 5

23) De la diputada **Girardi** para agregar un inciso primero del siguiente tenor:

“Se reconoce el aporte público al desarrollo de la provisión de educación superior, sin fines de lucro, realizado por las universidades no estatales hoy agrupadas en el consejo de rectores, acorde con la tradición y la historia de nuestro país, es por ello que de pleno derecho, se establece su rol de colaborador en la función pública del Estado, para todos los efectos previstos en las leyes.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

32) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“La contribución a que se refiere el inciso anterior deberá basarse en circunstancias objetivas y no podrá significar una discriminación arbitraria entre estas instituciones”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

30) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar los siguientes incisos tercero y siguientes al artículo 2:

“Por el solo ministerio de la ley las universidades pasarán a formar parte del Consejo de Rectores siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Exija a sus postulantes un puntaje de admisión ponderado no menor a 500 puntos en las pruebas estandarizadas;

b) Cuenten con acreditación institucional de al menos 5 años en las áreas obligatorias de acreditación, así como en investigación;

c) Mantener al menos tres programas de doctorado acreditados nacionales o internacionales; y

d) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación con derecho a voz o voto de estudiantes y académicos.

Las universidades que dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados precedentemente dejarán de pertenecer al Consejo de Rectores.”.

33) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar los artículos 2 ter, 2 quater y 2 quinquies nuevos del siguiente tenor:

“Artículo 2 ter.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.

La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas. Estas instituciones podrán otorgar todos los títulos y grados, siendo de exclusividad universitaria el título de Profesional Avanzado y los grados de Licenciatura, Magíster y Doctorado, definidas en el artículo 13A y siguientes de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

Artículo 2 quater.- Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Estas instituciones podrán otorgar las certificaciones de Técnico de Nivel Superior y de Profesional de Aplicación, definidas en el artículo 13A y siguientes de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Artículo 2 quinquies.- Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de técnicos altamente calificados en áreas pertinentes al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales. Cumplen su misión a través de la formación y la innovación en el ámbito técnico. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con el nivel de enseñanza media en su formación técnico profesional y vincularse con el mundo del trabajo, para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones.

Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y se caracteriza por entregar los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo en forma idónea y facilitar el reconocimiento de la experiencia laboral como parte del proceso de formación continua. Estas instituciones podrán otorgar las certificaciones de Profesional de Aplicación, definidas en el artículo 13-A de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962.

35) Del diputado **Venegas** para agregar un nuevo artículo 3, pasando el actual 3 a ser 4 y así sucesivamente:

“Artículo 3.- El Sistema se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 (en adelante en esta ley “decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación”), en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, en el marco establecido por la ley. Las instituciones deben ejercerla responsablemente, orientando su

ejercicio al cumplimiento de los fines y principios de la educación superior, la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.

La autonomía comprende la autonomía académica, financiera y administrativa, de conformidad al marco establecido por la ley, y en especial por las normas del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

b) Calidad. El Sistema debe orientarse a la búsqueda de la excelencia, al asegurar la calidad de los procesos y resultados en el cumplimiento de sus funciones y fomentando el desarrollo de trayectorias formativas, a lo largo de la vida de las personas.

En la búsqueda de la excelencia, la educación superior debe estar motivada por lograr una mejor transmisión del conocimiento a las y los estudiantes y la promoción de su creatividad, de una actitud crítica, orientada a la superación de los límites del conocimiento, a la constante innovación para alcanzar el bienestar, y al respeto por el medio ambiente.

c) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a las y los estudiantes y a la sociedad.

d) Inclusión. El Sistema debe promover la inclusión de las y los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria. Asimismo, al Sistema le corresponde resguardar y promover el respeto y coexistencia a nivel institucional e interinstitucional de la diversidad de talentos, culturas, orígenes socioeconómicos, situación de discapacidad, identidades de género y orientaciones sexuales entre los distintos integrantes de los estamentos de las instituciones.

e) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; y la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley.

f) Participación. Las instituciones de educación superior deben promover y respetar la participación responsable de todos los estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquellas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

g) Pertinencia. El Sistema debe promover que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país y sus regiones. Para ello, el Sistema debe fomentar la vinculación de sus integrantes con la sociedad, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

h) Respeto y Promoción de los Derechos Humanos. El respeto por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación de las instituciones de educación superior, tanto en sus propuestas formativas como en el ambiente de trabajo y aprendizaje.

i) Transparencia. Proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado es fundamental para conocer el desarrollo del Sistema y la administración de sus recursos.

La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

j) Trayectorias formativas y articulación. La adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de la vida debe ser una de las características del Sistema. El objetivo es que las y los estudiantes que cumplan con los requisitos para postular a cada nivel o programa formativo, prosigan sus estudios, siendo debidamente reconocidos los conocimientos adquiridos previamente. Contribuyendo así al desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo a lo largo de la vida de las personas.”.

37) Del diputado **Robles** para incorporar un nuevo artículo 3, cambiando la correlación de los siguientes:

“Artículo 3.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar profesionales técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, investigación técnica, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.”.

38) Del diputado **Robles** para incorporar antes del “Párrafo 2º De la Subsecretaría de Educación Superior” un nuevo artículo, cambiando la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 5.- El Sistema se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 (en adelante en esta ley “decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación”), en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, en el marco establecido por la ley. Las instituciones deben orientar su ejercicio al cumplimiento de los fines y principios de la educación superior, la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.

La autonomía comprende la autonomía académica, financiera y administrativa, de conformidad al marco establecido por la ley, y en especial por las normas del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

b) Calidad. El Sistema debe orientarse a la búsqueda de la excelencia, asegurando la calidad de los procesos y resultados en el cumplimiento de sus funciones y fomentando el desarrollo de trayectorias formativas, a lo largo de la vida de las personas.

En la búsqueda de la excelencia, la educación superior debe estar motivada por lograr la mejor transmisión del conocimiento a las y los estudiantes, la promoción de su creatividad y de una actitud crítica, orientadas a la superación de los límites del conocimiento y a la constante innovación para alcanzar el bienestar, el respeto de todos los individuos de la especie humana sin distinción de su raza, sexo, género, estirpe o condición, y el respeto por el medio ambiente.

c) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a las y los estudiantes y a la sociedad, con pleno respeto a la libertad académica, de cátedra y al libre ejercicio de la razón crítica.

d) Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de las y los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y represión de todas las formas de discriminación contraria a los principios que consagra esta ley. Asimismo, al Sistema le corresponderá resguardar y promover el respeto y coexistencia a nivel institucional e interinstitucional de la diversidad de talentos, culturas, etnias, orígenes socioeconómicos, religiones, posiciones politicas, situación de discapacidad, identidades de género y orientaciones sexuales entre los distintos integrantes de los estamentos de las instituciones.

e) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; y la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley.

f) Participación. Las instituciones de educación superior promoverán y respetarán la participación de todos los estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquellas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

g) Pertinencia. El Sistema promoverá que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país y sus regiones. Para ello, el Sistema fomentará la vinculación de sus integrantes con la sociedad y el territorio, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

h) Respeto y Promoción de los Derechos Humanos. El respeto por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación de las instituciones de educación superior, tanto en sus propuestas formativas como en el ambiente de trabajo y aprendizaje.

i) Transparencia. Las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado, a través de los mecanismos y obligaciones que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

j) Trayectorias formativas y articulación. La adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de la vida debe ser una de las características del Sistema. El objetivo es que las y los estudiantes que cumplan con los requisitos para postular a cada nivel o programa formativo, prosigan sus estudios, siendo debidamente reconocidos los conocimientos adquiridos previamente. Contribuyendo así al desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo a lo largo de la vida de las personas.”.

42) Del diputado **Venegas** para agregar un nuevo artículo 4, pasando el actual 4 a ser 5 y así sucesivamente:

“**Artículo 4.-** Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.

La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.”.

Artículo 3, que ha pasado a ser 6

41) De los diputados de **Bellolio**, **Edwards**, **Gahona**, **Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“En el cumplimiento de sus funciones, el Subsecretario de Educación Superior deberá velar por la no discriminación arbitraria entre estudiantes y deberá regir su forma de actuar basándose en los principios básicos del Sistema, entre ellos de autonomía, calidad, diversidad de proyectos educativos, inclusión y libertad académica.”.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 7, que ha pasado a ser 10

55) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para eliminar el Párrafo 3° del Título I.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

56) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para eliminar en el inciso primero, la frase “cuya administración corresponde a la Subsecretaría”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

58) De los diputados de **Bellolio**, **Edwards**, **Gahona**, **Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso primero la expresión “Este Sistema de Acceso deberá considerar” por “Este Sistema de Acceso podrá considerar”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

63) De los diputados de **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el inciso segundo del artículo 7, la expresión “, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por la Subsecretaría”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

64) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar el punto aparte del inciso segundo que pasa a ser coma “,” y a continuación agregar la frase “en estricto cumplimiento de los principios contemplados en el artículo 10 de la presente ley.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

69) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el inciso final por el siguiente: “El Sistema de Acceso será obligatorio para todas las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica creados por ley o reconocidos por el Estado.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

70) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“El Sistema de Acceso será voluntario para todas las instituciones de educación superior normadas en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que reciban recursos públicos que tengan por objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes, o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado, deberán acogerse a este sistema o diseñar un propio sistema de admisión que sea transparente, objetivo y que no implique discriminaciones arbitrarias.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

72) Del diputado **Robles** para modificar el inciso cuarto del artículo 7 de la siguiente forma:

a) Suprimir la frase: “que tengan por objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes”.

b) Sustituir el punto final (.) por una coma (,), y agregando la siguiente frase: “sin que puedan posteriormente desafiliarse de él.”

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Las siguientes indicaciones no se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto.

65) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para agregar en el inciso cuarto luego de la frase “obligatorio para”, la siguiente frase “todas las instituciones de educación superior, estas son,”. Y luego de la frase “formación técnica”, la frase “creados por Ley o reconocidos por el Estado”, y para eliminar la frase: “que tengan como objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes, o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado”.

66) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para agregar, en el inciso segundo, después del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “previa consulta al comité señalado en el artículo siguiente”.

67) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** (segunda parte) para sustituir el punto aparte por un punto seguido, agregando a continuación la siguiente frase: “Éstos deben asegurar mecanismos que favorezcan la equidad en el acceso de personas con diferentes géneros, orígenes socioeconómicos y nacionalidades, así como también integrar a las personas en situación de discapacidad, pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, con distintas identidades de género y condiciones u orientaciones sexuales, promoviendo el desarrollo de sus identidades.”.

68) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para agregar en el inciso tercero, después del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “previa consulta al comité señalado en el artículo siguiente”.

Artículo 11, que ha pasado a ser 14

86) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para reemplazar el nombre del Título II por el siguiente:

“De la Formación Técnica y Profesional en Educación Superior”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

87) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar el artículo 11.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

87 bis) Del diputado **Robles** para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

Artículo 11.- Se entenderá por formación técnico profesional todo proceso de enseñanza-aprendizaje de carácter formal, y no formal e informal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados a ocupaciones en diversos sectores económicos. Deberá promover el desarrollo de la innovación, la transferencia tecnológica, el aprendizaje a lo largo de la vida aprendizaje permanente de las personas y su la integración de las personas en la sociedad mediante el ejercicio de la ciudadanía y el desarrollo de sus proyectos de vida.

En el ámbito de la enseñanza formal, la formación técnico profesional considera los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional, así como la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional. En el ámbito de la enseñanza no formal considera todo tipo de formación orientada al mundo del trabajo. Asimismo, contempla todos aquellos mecanismos que faciliten la articulación entre ambos los tres tipos de enseñanza, permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

88) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 11:

“Para el caso de la educación superior, se entenderá que aquellos programas que conduzcan al título técnico de nivel superior, otorgado por todo tipo de instituciones de educación superior y de aquellos de carácter profesional entregados por los institutos profesionales.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo nuevo

88 bis) Se presentó una indicación del diputado **Robles** para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“El subsistema de Educación Superior Técnico Profesional, está compuesto por aquellas instituciones cuyo fin principal sea el desarrollo de la Formación Técnico Profesional. Este debe propiciar la articulación de espacios educativos, formativos y laborales, y la vinculación con el entorno social y productivo, con el propósito de que tanto jóvenes, trabajadores y trabajadoras puedan desarrollar trayectorias que les permitan mejorar su calidad de vida, realizarse como personas y contribuir al desarrollo del país.”. Así se busca generar un espacio propicio para el desarrollo de aprendizajes a lo largo de la vida.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 12, que ha pasado a ser 15

97) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar en el literal c), a continuación de la frase “profesional”, una oración del siguiente tenor: “, la que deberá sustentarse en estudios prospectivos y en las estrategias de desarrollo y políticas regionales y nacionales de mediano y largo plazo.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

98) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en la letra e) del inciso tercero del artículo 12 la frase “la Subsecretaría y a”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

No se pusieron en votación, por ser contradictorias con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

92) De los diputados Girardi y González para incorporar en el inciso segundo, entre las frases “desarrollo” y “prioritarios” una frase del siguiente tenor: “nacionales y regionales”.

94) De los diputados Boric, Jackson y Mirosevic para eliminar, en la letra b), desde la palabra “por” hasta la palabra “productivo”, ambas inclusive.

95 bis) Del diputado Robles para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo, la administración pública, instituciones vinculadas al desarrollo social, cultural y demás sectores del quehacer regional.”.

96) De los diputados Boric, Jackson y Mirosevic para eliminar en la letra c) del artículo 12 desde la palabra “para” hasta la palabra “profesional”, ambas inclusive.

99) De los diputados Boric, Jackson y Mirosevic para eliminar, en la letra f), la frase “en temas relacionados con la formación técnico profesional”.

Artículo 16, que ha pasado a ser 19

118) De los diputados **Girardi** y **González** para sustituir en la letra p) del artículo 16, la palabra “vigilar” por las siguientes palabras: “supervisar y controlar”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

119) De los diputados **Robles**, **Vallejo** y **González** para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“No obstante, respecto de las instituciones de educación superior estatales, en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia deberá abstenerse de intervenir en asuntos de competencia de la Contraloría General de la República, según lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de dicha entidad contralora.”.

Fue **rechazada por unanimidad**.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

112) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar el literal f) por el siguiente:

f) “Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los compromisos asumidos con los estudiantes, teniendo en consideración los mecanismos contemplados en la letra f) del artículo 4 de la presente ley.”.

113) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic, Vallejo** y **González** para reemplazar la letra f) del artículo 16, por la siguiente:

“f) Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades del servicio convenido con las y los estudiantes”.

114) Del diputado **Robles** para reemplazar en la letra f) la frase “conforme a los compromisos académicos asumidos” por la de “del servicio convenido”.

115) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el literal f) del artículo 16 la expresión “conforme a los compromisos académicos asumidos con las y los estudiantes” por “asumidos con los estudiantes en virtud del contrato de prestación de los servicios educativos respectivos.”.

116) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar al literal i) del artículo 16 el siguiente párrafo segundo nuevo:

“En el ejercicio de esta facultad, las personas naturales y los terceros a los que la Superintendencia pudiere irrogar perjuicio, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento de examen, siempre que esto no se utilice para entorpecer un procedimiento.”.

117) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar al literal j) del artículo 16 el siguiente párrafo segundo nuevo:

"En el ejercicio de esta facultad, las personas naturales y los terceros a los que la Superintendencia pudiere irrogar perjuicio, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento de examen, siempre que esto no se utilice para entorpecer un procedimiento.".

Artículo 20, que ha pasado a ser 23

122) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el artículo 20 la expresión "será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882" por "será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, y deberá ser ratificado por al menos dos tercios de los senadores en ejercicio.".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 26, que ha pasado a ser 29

128) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar al artículo 26 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser final:

"Las instituciones de educación superior podrán pedir a la justicia ordinaria la declaración de secreto de ciertos documentos y antecedentes.".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 29, que ha pasado a ser 32

130) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar en el artículo 29, la frase "que ejerza cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva, y".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 30, que ha pasado a ser 33

131) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el artículo 30 la expresión "exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos".

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 34, que ha pasado a ser 37

138) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 34 una nueva letra d), del siguiente tenor:

d) Toda otra información relevante que la Superintendencia en ejercicio de sus competencias considere relevante para el adecuado cumplimiento de sus fines. Asimismo, la información que encomienden las normas legales y reglamentarias.".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 39, que ha pasado a ser 42

142) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el inciso segundo del artículo 39 la expresión “en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 40, que ha pasado a ser 43

144) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 40, del siguiente modo:

a) Para suprimir en su inciso primero la expresión “interesadas y”

b) Para suprimir la segunda parte del inciso segundo que se lee después del punto seguido, el que pasa a ser punto aparte.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 41, que ha pasado a ser 44

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

147) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 41:

a) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Condenada o absuelta una institución de educación superior” por la siguiente: “Si una institución de educación superior, con motivo de un procedimiento llevado en su contra resulta sancionada o absuelta”.

b) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “si se desempeñare en dicha institución”, por la frase: “cualquiera sea la forma en la que se relacione con la institución”.

148) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el inciso segundo del artículo 41, a continuación de la frase “u omisión que” la expresión “, injustificadamente,”.

149) De la diputada **Vallejo** para incorporar la siguiente frase final al actual inciso segundo, después de las palabras “hostigamiento en contra del denunciante”: “, tales como cancelación de matrícula o reprobación arbitraria de asignaturas, en el caso de los estudiantes.”.

Artículo 46, que ha pasado a ser 49

154) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar

a) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 46 la expresión “dos años” por “un año”.

b) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 46 la expresión “cuatro años” por “dos años”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 47, que ha pasado a ser 50

155) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 47, suprimiendo la frase “el día siguiente a la notificación de la resolución” y reemplazándola por la frase “la fecha de notificación de la resolución”.

Fue **rechazada por unanimidad** de votos.

Artículo 48, que ha pasado a ser 51

156) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso segundo la expresión “, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican” por “y los fundamentos de hecho y de derecho que justifican el recurso”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 50, que ha pasado a ser 53

158) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el literal e) del artículo 50 la expresión “o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho a artículo o de manera tardía” por “o hacerlo reiteradamente de forma distinta a lo prescrito en dicho a artículo o de manera tardía”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

159) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar una letra h) nueva pasando la actual a ser i), del siguiente tenor:

“h) efectuar publicidad que exceda la información objetiva y verificable acerca de la institución y sus carreras o programas. El gasto total anual por este concepto no podrá ser superior a la suma equivalente al 1% del total de lo que reciban por concepto de aranceles, comprendido el financiamiento para la gratuidad. Para efectos de la fiscalización tanto los ingresos por aranceles como el gasto en publicidad deberán estar desagregados por partidas o cuentas en los balances consolidados que se remitan a la superintendencia.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

160) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic, Vallejo, Robles**, **Girardi** y **González** para reemplazar, en la letra h) del artículo 50, la frase “cuando en un plazo de veinticuatro meses se incurre en cuatro o más infracciones graves”, por la siguiente: “cuando se hayan cometido dos o más infracciones graves en los últimos tres años.”.

No se puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 51, que ha pasado a ser 54

163) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para intercalar en el literal b) del artículo 51, a continuación de la expresión “Informar erróneamente” la frase “y de mala fe”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

165) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 51 en la siguiente forma:

a) Para modificar la letra e), introduciendo una coma (,) después de la palabra “unilateralmente” y agregar después de ella la frase: “en perjuicio de los intereses y derechos del estudiante,” y suprimiendo la palabra “estudiante”

b) Para suprimir en la letra f) la frase seguida de la coma “, distintas al pago de aranceles o costos previamente establecidos en su reglamentación e informados a las y los estudiantes al inicio de cada año académico”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

167) De los diputados **Boric, Jackson , Mirosevic, Vallejo, Girardi** y **González** para reemplazar en la letra h) del artículo 51, la frase “cuando en un plazo de veinticuatro meses incurren en cuatro o más infracciones leves”, por la siguiente: “cuando se hayan cometido tres o más infracciones leves en los últimos tres años”.

No se puso en votación, por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 52, que ha pasado a ser 55

169) De la diputada **Girardi** para reemplazar el primer párrafo del artículo 52 por el siguiente:

“Se entenderá como publicidad o información engañosa cualquier mensaje o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de:”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

170) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el literal a) del artículo 52, a continuación de la expresión “una institución a sus estudiantes” la frase “, siempre que la causa del error no sea el cambio en las políticas de ayudas estudiantiles por parte del Ministerio de Educación”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

171) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la siguiente nueva letra f) en el artículo 52:

“f) Cualquier materia relacionada a la actividad de la institución de educación superior que conduzca a información equivocada respecto a la investigación, prestigio, posición internacional u otras, que no tenga sustento real.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 54, que ha pasado a ser 57

175) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 54 la expresión “La Superintendencia” por “Siempre que la Superintendencia no haya sancionado a la institución de educación superior por los mismos hechos y fundamentos jurídicos,”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

176) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 54 de la siguiente forma:

a) Para sustituir en el inciso segundo el segundo punto seguido (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “y se hará efectiva sobre el patrimonio del primero”

b) Para sustituir en el inciso segundo la expresión “podrá poner” por la de “pondrá”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

177) De la diputada **Girardi** para agregar un inciso final al artículo 54 del siguiente tenor:

“En todo caso las multas siempre serán pagadas con el patrimonio propio de la persona o de la institución infractora, no pudiendo en ningún caso utilizarse para ello los recursos públicos que se hubieren percibido”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

182) De la diputada **Girardi** para agregar un inciso final en el artículo 57, del siguiente tenor:

“En todo caso las multas siempre serán pagadas con el patrimonio propio de la persona o institución infractora, no pudiendo en ningún caso utilizarse para ello los recursos públicos que se hubieren percibido”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

177 bis) Del diputado **Venegas** para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Tratándose de las multas referidas en las letras a), c) y d), en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba la institución.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 57, que ha pasado a ser 60

181) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el inciso tercero del artículo 57, a continuación de la expresión “serán subsidiariamente responsables del pago de la multa”, “si es que hubieren participado de cualquier forma en de la infracción respectiva”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 58, que ha pasado a ser 61

183 bis) del diputado **Venegas** para eliminar la letra b).

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

183) Del diputado **Robles** para eliminar en la letra b) del artículo 58 la frase “seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años en caso de una infracción leve”, y reemplazarla por la frase “veinticuatro meses.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 59, que ha pasado a ser 62

185) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el inciso final del artículo 59.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 60, que ha pasado a ser 63

187) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y Hoffmann para agregar en el enunciado del Párrafo 7º del Título III la expresión “universidades e” a continuación de la frase “Reglas y prohibiciones aplicables a las”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

188 a) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el título del Párrafo 7° del Título III, eliminando la frase “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

188 bis) del diputado **Jackson** para modificar la letra b) en el siguiente sentido:

b) Modificase el artículo 60 de la siguiente manera:

i) Intercálase la expresión “que no estén creadas por ley, o que no estén organizadas como personas jurídicas de derecho público o que deriven su personalidad de éstas, deberán estar”, entre las palabras “superior” y “organizadas”.

ii) Intercálase la palabra “y” entre las palabras “lucro” y “solo”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

188 b) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Las instituciones de educación superior deberán estar organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Éstas sólo podrán tener como miembros o asociados a personas naturales, personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o que deriven su personalidad jurídica de éstas, u otras entidades de derecho público reconocidas por ley. Todas estas instituciones se regirán por las normas de la presente ley y las normas especiales aplicables a la educación superior, y de forma supletoria, por las disposiciones del título XXXIII del libro I del Código Civil.”.

191 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar en el inciso primero del artículo 60 la oración “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fin de lucro” por “no estatales”.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo nuevo

192) De la diputada **Girardi** para incorporar un artículo 60 bis del siguiente tenor:

“Artículo 60 bis.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior deberán contar con un reglamento de carrera académica, que regule la carrera de los integrantes del escalafón académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a las relaciones entre dichas categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera.

Con todo para el término de la carrera académica, además de verificarse una causal de aquellas que contempla la legislación vigente, deberá existir decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior.

Se exceptúan de lo anterior aquellas instituciones que tengan menos de 500 estudiantes y no más de dos sedes en el territorio nacional.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 61, que ha pasado a ser 64

193) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic** y **Vallejo** para eliminar el artículo 61, en su integridad.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 62, que ha pasado a ser 65

195) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente inciso al artículo 62, que pasa a ser el inciso cuarto:

“Se sancionará también a la persona natural que detente uno o más cargos de responsabilidad en la institución, o quien parte en una o más cuotas correspondientes a la persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

196) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar la siguiente oración final en el inciso primero del artículo 62: “Para estos efectos las instituciones de educación superior podrán realizar todo tipo de actos, contratos e inversiones para la conservación e incremento de su patrimonio y el cumplimiento de sus fines.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

197) Del diputado **Robles** para modificar el inciso segundo del artículo 62 de la siguiente forma:

a) Para intercalar entre las palabras “anterior” y “constituirán”, la frase: “serán nulos y”.

b) Para agregar después de la expresión “gravísimas,” la siguiente frase: “y los que hayan percibido o beneficiado de algún modo de los recursos o excedentes derivados de esos actos, convenciones u operaciones, y quienes hayan permitido o facilitado su apropiación o beneficio por terceros, serán castigados con la penas previstas en el artículo 233 del Código Penal. Por las personas jurídicas, responderán quienes hayan participado en el acto, convención u operación.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

195) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar en el encabezado del artículo la palabra “Todas”.

197) Del diputado **Robles**, para sustituir en el inciso segundo del artículo 62 la coma después de la palabra “gravísima” por un punto seguido, y agregar antes de la expresión “sin perjuicio”, la frase “Lo anterior,”.

198 bis) Del diputado **Jackson** para modificar el artículo 62 del siguiente modo:

a) Sustitúyase la expresión “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro” en su inciso primero por la frase: “que no estén

creadas por ley, o que estén organizadas como personas jurídicas de derecho públicos o que deriven su personalidad de éstas".

b) Sustituyáse en su inciso tercero el guarismo "50%" por "100".

199) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 62 el porcentaje expresado: "50%" por "100%".

Artículo 63, que ha pasado a ser 67

202) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 63 de la siguiente forma:

b) Elimínese, en el inciso primero, luego de la palabra "directorio", la frase "junta directiva".

c) Agréguese luego de la frase "el cual", la frase "deberá garantizar la autonomía de las instituciones y".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

206) Del diputado **Robles** para sustituir en el inciso segundo del artículo 63 el punto final por una coma, y agregar la siguiente frase: "y ser racional al tamaño y recursos disponibles o proyectados de la institución.".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

207) De la diputada **Girardi** para agregar en el artículo 63 un párrafo final después del punto aparte que pasa a ser seguido, del siguiente tenor:

"En ningún caso estas dietas podrán ser pagadas con cargo a los recursos públicos recibidos".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

202) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Agréguese, al inicio del inciso primero, la palabra "todas".

203 bis) Del diputado **Jackson** para sustituir la frase: "que no estén creadas por ley, o que no estén organizadas como personas jurídicas de derecho público o que deriven si personalidad de éstas.".

Artículo 66, que ha pasado a ser 70

210) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 66 de la siguiente forma:

a) Para agregar, después de la palabra "solidariamente", la siguiente frase: "entre sí y con la institución que administren".

b) Para agregar después de la palabra "institución" la siguiente: "a las o los estudiantes".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 67, que ha pasado a ser 71

212) De la diputada **Girardi** para eliminar en el artículo 67 la expresión "en perjuicio del interés de la entidad".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

212 bis) De la diputada **Provoste** para agregar a continuación del inciso primero, la siguiente frase: “debiendo ser causal inmediata de remoción del órgano de administración superior.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 68 que ha pasado a ser 72

213) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 68:

a) Para reemplazar en la letra a) la expresión “o miembros” por la expresión “u organizadores”.

b) Para reemplazar en la letra b) la expresión “sus controladores” por la expresión “su organizador principal”.

c) Para reemplazar en la letra c) la expresión “del órgano” por la expresión “del o los órganos”.

d) Para reemplazar en el inciso final la expresión “haga presumir” por la expresión “que evidencien”.

Las letras a), b y c) no se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

La letra d) fue **rechazada** por mayoría de votos.

216) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el inciso final del artículo 68 de la siguiente forma:

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

214) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para eliminar la letra b) del artículo 68, pasando la letra c) a ser b) y así sucesivamente.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 69, que ha pasado a ser 73

218) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en el artículo 69, a continuación de la expresión “como cualquier autoridad unipersonal” la palabra “superior”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 70, que ha pasado a ser 74

220) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el inciso primero del artículo 70 la palabra “no” y la frase “las letras a), b), c), d), e) y f) del” y agregar el artículo “el” después de la preposición “en”.

223) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el inciso segundo del artículo 70 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las operaciones que se realicen con las personas indicadas en el artículo 68 deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente

prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración; y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.”.

Fueron **rechazadas** por mayoría de votos.

221) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 70 la frase: “las letras a),b),c),d),e) y f) del” por: “el”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

222) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) En el inciso primero reemplazar la expresión “y” por una “,” (coma).

b) En el inciso primero luego de la expresión “f)” incorporar la expresión “, g), h), i), j) y k)”.

c) Elimínese el inciso segundo.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 71, que ha pasado a ser 75

224) De los diputados **Provoste y Morano** para eliminar el artículo 71.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

225) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso primero del artículo 71 desde la palabra: “ajustarse” y hasta el punto aparte (.), por la siguiente frase: “y se efectuaran al costo, correspondiendo a la institución interesada en realizar el acto o contrato acreditar que se cumplen ambos requisitos.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

226) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para eliminar en el inciso primero del artículo 71, luego de la palabra “fines”, la frase “ ajustarse al precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 72, que ha pasado a ser 76

230) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar el artículo 72.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

231) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 72 la expresión “la mayoría” por la expresión “las tres cuartas partes”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

232) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar al artículo 72, de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, luego de la segunda coma, la frase “por la mayoría”, por la frase “con la deliberación de las tres cuartas partes”.

b) Agréguese, en el inciso tercero, luego de la frase “respecto de”, la frase “actos, contratos, convenciones u”.

c) Sustitúyase, en el inciso tercero, luego de la frase “inferior a”, la palabra “2000”, por “100”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

234 bis) De la diputada **Provoste** y de la diputada **Vallejo** para eliminar el inciso final del artículo 72.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

233) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 72 el guarismo: “2.000” por “500”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

234) Del diputado **Robles** para sustituir en el artículo 72 la cifra “2.000” por la de “1.000”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

| 234 ter) De los diputados **Bellolio, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para sustituir en el inciso tercero el guarismo “2.000” por “10.000”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 75, que ha pasado a ser 79

239) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el artículo 75.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

240) De la diputada **Girardi** para modificar el inciso primero del artículo 75 de la siguiente forma:

a) Para reemplazar la expresión: “se interesare”, por: “favorezca o tome interés”.

b) Para reemplazar la expresión: “reclusión menor en su grado medio”, por “presidio menor en su grado máximo”.

c) Para agregar un párrafo nuevo después del punto aparte que pasa a ser seguido, del siguiente tenor: “ Y, además, a las penas accesorias de comiso de los instrumentos y efectos del delito y a la inhabilitación especial y temporal por el tiempo que dure la pena para ejercer cargos u oficios públicos y desempeñarse en instituciones de educación”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

242) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el inciso primero del artículo 75, luego de la frase “la presente ley,” sustitúyase la frase “será sancionado con reclusión menor en su grado medio” por la frase “será sancionado con reclusión menor en su grado máximo”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

244) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso final en el artículo 75:

“Con todo, se entenderá que dichas infracciones incumplen las letras c) de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación en caso de reiteración por dos veces en 24 meses”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

243) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 75 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase la expresión “se interesare, directa o indirectamente, en” por la frase “ejecutare o concurriere a la aprobación de”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 76, que ha pasado a ser 80

246) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el artículo 76 la frase “La Superintendencia, cualquier asociado, miembro o fundador de la institución de educación superior, o quienes ejerzan funciones directivas y” por “Cualquier asociado, miembro o fundador de la institución de educación superior que”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

247) Del diputado **Robles** para reemplazar en el artículo 76 la frase “perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores que hubieren aprobado la operación.”, por la siguiente: “ejercer las acciones que correspondan para perseguir la responsabilidad civil y penal de los directores que hubieren aprobado la operación y de las personas que hubieren intervenido en ella”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 77, que ha pasado a ser 81

248) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el artículo 77 por el siguiente nuevo:

“Artículo 77.- Las normas establecidas en este párrafo les serán aplicables a todas las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado.”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 78, que ha pasado a ser 82

N° 1

250) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el inciso primero del artículo 1 de la ley Nº 20.129 que se modifica a través del numeral 1) del artículo 78 la frase “el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior,”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

251) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar la letra c) del inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 20.129 que se modifica por medio del numeral 1) del artículo 78.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

252) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, R. Gutiérrez y Hoffmann** para eliminar en la letra e) del numeral 1) del artículo 78 del proyecto la expresión “administrativa y”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 2

254) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 2) del artículo 78.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

N° 3

255) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el numeral 3) del artículo 78 por el siguiente:

"3) Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

a) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación

b) El Superintendente de Educación Superior

c) El Presidente del Consejo Nacional de Educación

Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior brindar soporte técnico para el funcionamiento del Comité de Coordinación. Los miembros del Comité deberán designar a un secretario, quien llevará las actas y desempeñará las demás funciones que se le asignen.".

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 4

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

256) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal b) del numeral 4) del artículo 78 del proyecto.

258) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para reemplazar el artículo 78 numeral 4 letra b) por el siguiente:

b) Aprobar los criterios y estándares de calidad propuestos por la Comisión Nacional de Pregrado y el Consejo Nacional de Educación.

260) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el numeral 4) en el inciso final del artículo 4 reemplazado por el numeral 4) del artículo 78 del proyecto la expresión "las letras b) y e)" por "la letra d)".

N° 7

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

261) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el numeral 7) del artículo 78 del proyecto por el siguiente:

"7) Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;

b) Tres académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de postgrado. De éstos, al menos uno deberá haber estado vinculado a alguna universidad cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

c) Tres docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o institutos profesionales. De ellos, al menos uno deberá haber estado vinculado a alguna institución de educación superior cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

d) Dos expertos con amplia trayectoria en gestión financiera y organizacional

e) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes;

Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores, serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de dos terceras partes del Senado, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882.

Corresponderá al Presidente citar y presidir las sesiones de la Comisión, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, dirigir sus deliberaciones, dirimir sus empates, y participar en el Comité de Coordinación en conformidad con lo establecido en el artículo 3. Asimismo, le corresponderá la representación de la Comisión en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera.

El Presidente se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Comisión.

El comisionado señalado en la letra a) anterior durará cuatro años en su cargo, sin poder ser designado nuevamente.

Los comisionados señalados en las letras b), c), d) y e) anteriores durarán seis años en sus cargos, podrán ser designados nuevamente por una sola vez consecutiva por igual período, y se renovarán por parcialidades cada tres años. En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Si el Senado no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d) y e) a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

La Comisión requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de

producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente o Presidenta el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta 10 unidades tributarias mensuales con un máximo de 90 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

A los integrantes de la Comisión, salvo el caso del Presidente o Presidenta, no les serán aplicables las normas de la ley N° 19.882, salvo en lo relativo a su nombramiento, de conformidad a lo señalado en el inciso primero.

Los comisionados deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1º del título II de la ley N° 20.880.".

262) Del diputado **Robles** para reemplazar en el artículo 7, letra a) la expresión "al menos uno" por la de "al menos dos"

263) Del diputado **Robles** para reemplazar en el artículo 7, letra b) la expresión "al menos uno" por la de "al menos dos".

263 bis) Del diputado **Venegas** para modificar el numeral 7) del artículo 78 de la siguiente forma:

a) Sustitúyanse en la letra a) las palabras "uno deberá", por las palabras "dos deberán".

b) Sustitúyanse en la letra b) las palabras "uno deberá", por las palabras "dos deberán".

264) De los diputados Provoste y Morano para en el numeral 7) reemplazar en artículo 7 letra d) la expresión "un académico" por la expresión "tres académicos.

264 bis) Del diputado **Jackson** para reemplazar en la letra e) del artículo 7, lo siguiente: el guarismo 5% por 20%, el "reglamento" por "reglamento acordado con las mismas", eliminar la frase: "los presidentes de", e incorporar luego de la palabra "generación", lo siguiente: "o acreditar participación en investigación de pregrado o extensión".

264 ter) De la diputada **Girardi** al artículo 78 numeral 7, para:

1.Reemplazar en el inciso segundo del artículo 7° la expresión inicial: " Dos de los comisionados señalados en la letra a) y", por la siguiente: " Los comisionados a que se refiere la letra a) del inciso anterior serán designados por la presidenta o presidente de la República, a partir de ternas que para cada cargo a llenar le presentará el Instituto de Chile, las que serán representativas de cada una de las academias que lo conforman", seguido de una coma ","

2. Suprimir en el inciso segundo la frase: "con acuerdo del Senado"

3. Suprimir en el inciso cuarto el párrafo que reza: "Si su nombramiento requiere acuerdo del Senado y este no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará el candidato propuesto por la presidenta o presidente de la República, sin más trámite".

265) De los diputados **Provoste y Morano** para reemplazar en el numeral 7) del inciso quinto del artículo 7 la expresión "podrán ser designados nuevamente por

una sola vez consecutiva por igual periodo” por la expresión “no pudiendo ser designado nuevamente para el periodo inmediatamente siguiente”.

266) De los diputados **Provoste** y **Morano** para en numeral 7) agregar en el inciso séptimo del artículo 7 luego del punto final, el que pasa a ser seguido, la expresión “La Comisión podrá funcionar en salas, de conformidad a lo dispuesto en su reglamento. Con todo, el pronunciamiento sobre acreditaciones deberá siempre ser adoptado por la Comisión.”.

267) Del diputado **Robles** para modificar el inciso 8 del Artículo 7, del siguiente modo: “Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración, salvo la proveniente de funciones docentes hasta un máximo de doce horas semanales” .

268) Del diputado **Robles** para agregar el siguiente nuevo inciso final: “La Comisión Nacional de Acreditación podrá desarrollar su labor en dos salas en función de la naturaleza de las decisiones de acreditación institucional o de programa que se trate a propósito del tipo de institución evaluada. La Sala Universitaria estará integrada por los comisionados a que se refieren las letras a) y d), más uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La sala de Formación Técnica será integrada por los comisionados a que se refieren las letras b) y c), más el restante representante de los estudiantes. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión, será presidida por uno de los restantes comisionados designados por la Presidenta o Presidente de la República.”.

N° 8

271) De los diputados **Provoste** y **Morano** y de los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** al numeral 8) para eliminar la letra d) del artículo 8.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

269) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en la letra b) del numeral 8) del artículo 78 la expresión “, previo informe favorable del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”.

270) De los diputados **Provoste** y **Morano** al numeral 8) para reemplazar en la letra b) del artículo 8 la expresión “previo informe favorable” por la expresión “pudiendo solicitar colaboración”.

N° 9

273) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez y Hoffmann** para eliminar el literal b) del numeral 9) del artículo 78.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

274) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** al numeral 9) para eliminar la letra h) del artículo 9.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 11

280) Del diputado **Robles** para agregar en la letra d) del artículo 12 quáter, la siguiente frase, sustituyendo el punto aparte por una coma: “o pérdida de las condiciones habilitantes para su nombramiento.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 14

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

288) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic** y **Vallejo** para modificar el artículo 78, numeral 14) en su letra b) intercalando la expresión “y posgrado” entre las palabras “pregrado” y “que”.

289) Del diputado **Robles** para intercalar en el inciso 2° del artículo 15 entre las palabras “pregrado” y “que hayan”, la siguiente expresión: “y doctorado”.

290) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar en el número 14), letra b) el siguiente inciso, que pasó a ser cuarto:

“El organismo competente para cumplir y llevar a cabo los procesos de acreditación institucional corresponderá a una Agencia pública de carácter autónoma y transparente.” Será esta Agencia la que “determinará la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.”.

292) Del diputado **Robles** para intercalar en la primera parte del inciso final del artículo 15, entre las palabras “pregrado” y “que serán”, la expresión: “y doctorado”.

295) Del diputado **Robles** para sustituir el punto aparte del inciso final del artículo 15 por una coma (,), y agregar la siguiente frase: “Las carreras y programas que serán evaluados serán ser informadas al menos con seis meses de anticipación a la institución”.

N° 16

296) De los diputados **Provoste** y **Morano** para en numeral 16) agregar en el inciso tercero, luego de la expresión “autonomía”, antes del punto seguido, la expresión: “no antes de un año y nunca después de dos años”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 17

297) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el inciso tercero del artículo 17, agregado por el literal 17) del artículo 78 del proyecto, por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior deberán acreditarse en las dimensiones de docencia y resultados del proceso de formación; gestión y recursos institucionales y aseguramiento interno de la calidad. Asimismo, podrán acreditarse en las dimensiones de generación de conocimiento, creación e innovación; y, vinculación con el medio.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

298) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar un nuevo inciso final al artículo 17 agregado por el literal 17) del artículo 78 del proyecto del siguiente tenor:

“Las instituciones de educación superior que acrediten en todas las dimensiones serán consideradas como complejas para todos los efectos legales.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 19

301) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el numeral 19) la frase “cada cinco años”, por la frase “en un plazo máximo de cinco años”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

306) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 19), en el numeral 1), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), agrégase la siguiente frase: “Además se evaluará la existencia de políticas de sustentabilidad y de gobierno interno que permitan una adecuada autonomía, mediante la participación de los integrantes de la comunidad.”

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

307) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar, luego del segundo punto seguido, en el número 19, que modifica el artículo 18 de la ley Nº 20.129, en su inciso sexto número 2, lo siguiente: “En lo que se refiere a estructuras de gobierno, deberán evaluarse los niveles de participación efectiva de los distintos estamentos.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

302) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar en el inciso primero del artículo 18, reemplazado por el numeral 19) del artículo 78 del proyecto la oración “, previo informe favorable del Comité de Coordinación”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

N° 21

318) De la diputada **Girardi** para modificar el artículo 78 numeral 21), en el artículo 20, reemplazando la palabra: “inferior”, por “cinco o seis años”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo nuevo

320 bis) De las diputadas **Girardi y Provoste** para agregar un nuevo artículo 21 bis del siguiente tenor:

“Al siguiente período de acreditación, las instituciones acreditadas por cuatro y cinco años, en el marco de la mejora continua, deberán ser capaces de obtener los estándares correspondientes al siguiente nivel de acreditación”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 23

322) De los diputados **Morano** y **Provoste** para agregar en el numeral 23), inciso segundo, luego de la expresión “para que ésta” la expresión: “, en caso de una segunda no acreditación consecutiva,”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

323) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez y Hoffmann** para eliminar el inciso final del artículo 22, agregado por el numeral 23) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

324) Del diputado **Robles** para reemplazar el inciso final del artículo 22 por el siguiente: “Lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, quinto y sexto de este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación, las que para tales efectos se regularan por las normas especiales aplicables a dichas instituciones.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 28, que ha pasado a ser 27

334) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 28) que crea el artículo 25 ter, en su inciso segundo, reemplazar la expresión “Comisión Nacional de Acreditación” por la expresión “Subsecretaría de Educación Superior”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

335) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el inciso tercero del artículo 25 ter de la ley 20.129, que se agrega a través del numeral 28) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

338) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el nuevo artículo 25 quáter de la Ley 20.129, que se agrega a través del numeral 28) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

343) Del diputado **Robles** para agregar en el artículo 25 quinquies un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación, las que para tales efectos se regularan por las normas especiales aplicables a dichas instituciones.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

343 bis) De la diputada **Girardi** para agregar un nuevo artículo 25 sexties del siguiente tenor: “en todo caso los programas impartidos on line no serán conducentes a títulos profesionales ni grados académicos”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

N° 29, que ha pasado a ser 28

345) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78 numeral 29), intercalando entre la expresión “Médico Cirujano,” y “Profesor de Educación Básica,” la frase “Enfermería, Matrón, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Fonoaudiólogo, Odontólogo, Nutricionista, Tecnólogo Médico, Químico Farmacéutico, Bioquímico, Cirujano Dentista,”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

N° 30, que ha pasado a ser 29

346) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 30) del artículo 78 del proyecto**.**

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 31, que ha pasado a ser 30

347) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 31) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 37, que ha pasado a ser 36

352 bis) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “técnico de nivel superior” lo siguiente: “y que acredite estar trabajando en un establecimiento educacional”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N°38

353) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 38) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 39, que ha pasado a ser 37

355) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal a) del numeral 39) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 42

359 bis) Del diputado **Bellolio** para eliminar el Título IV.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 45, que ha pasado a ser 42

367) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 45) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 46, que ha pasado a ser 43

369) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 46) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 46, que ha pasado a ser 43

369) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 46) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

N° 47, que ha pasado a ser 44

373) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal a) del numeral 47) del artículo 78 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 80, que ha pasado a ser 84

385) De la diputada **Girardi** para reemplazar en la letra a) del artículo 80 la palabra “cuatro” por “cinco”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

387) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en la letra b) del artículo 80 la frase “a estudiantes vulnerables que promuevan su retención” por la expresión “que promuevan su retención y permanencia durante la carrera” y reemplazar el guarismo “20%” por “30%”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 83, que ha pasado a ser 87

395) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el artículo 83, en el tercer inciso, la expresión “diez” por la expresión “cinco”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 87, que ha pasado a ser 91

409 bis) Del diputado **Bellolio** para eliminar la palabra “exenta” del artículo 87.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 88, que ha pasado a ser 92

412) De los diputados **Jackson y Vallejo** para modificar el artículo 88 de la siguiente manera:

-En el inciso primero, remplácese “a la Comisión de Expertos” con “al Consejo de Financiamiento”.

-En el inciso primero, remplácese “la Comisión” por “el Consejo”.

-Entre el inciso primero y el segundo, agréguese “En este proceso de consulta, las instituciones de educación superior podrán hacer observaciones, las que deberán ser respondidas fundadamente por la Subsecretaría. El fundamento podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.”

-En el inciso tercero, reemplácese “a la Comisión” por “al Consejo”.

-En el inciso cuarto, reemplácese “La Comisión” por “el Consejo”.

-En el inciso quinto reemplácese “La Comisión” por “el Consejo”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 89, que ha pasado a ser 93

416) Del diputado **Robles** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 89, segunda parte, la expresión “tres meses” por la de “dos meses”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

414) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

-En el inciso primero, reemplácese “la Comisión” por “el Consejo”.

-En el inciso segundo, remplácese “la Comisión” por “el Consejo”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

415) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

-Reemplácese en su inciso primero la expresión “a la Comisión” por “al Consejo”.

-En su inciso segundo reemplácese la frase “La Comisión” por “El Consejo”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 93, que ha pasado a ser 95

424) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 93 de la siguiente manera:

-En el inciso primero, luego del punto seguido sustitúyase “la Comisión” por “el Consejo”

-En el último inciso, luego de la coma, sustitúyase la frase “la Comisión” por la frase “el Consejo”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

425) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera: en su inciso final reemplázase “de la Comisión” por “del Consejo”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 94, que ha pasado a ser 96

425 bis) Del diputado **Bellolio** para agregar en el inciso cuarto del artículo 94, luego de la de la frase “Ministerio de Educación “previa aprobación de 3/5 del Senado”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

426) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 94 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplácese “la Comisión estará integrada” por “El Consejo estará integrado”.

b) En el inciso segundo, reemplácese “de la Comisión” por “del Consejo”.

c) En el inciso tercero, reemplácese “de la Comisión” por “del Consejo”.

d) En el inciso quinto, reemplácese “de la Comisión” por “del Consejo”.

e) En el inciso sexto, reemplácese “de la Comisión” por “del Consejo”.

427) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 94, inciso primero, la expresión por “La Comisión” por “El Consejo”; y en los incisos segundo, tercero, quinto y sexto, reemplácese la expresión “de la Comisión” por “del Consejo”.

Artículo 95, que ha pasado a ser 97

430) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 95 la expresión por “de la Comisión” por “del Consejo”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 96, que ha pasado a ser 98

431) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 96 de la siguiente manera: Sustitúyase en el inciso primero la frase “de la Comisión”, por la frase “del Consejo”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

432) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 95 la expresión por “de la Comisión” por “del Consejo”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 97, que ha pasado a ser 99

433) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 97 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “La Comisión”, por la frase “El Consejo”.

b) Sustitúyase en el inciso tercero la frase “de la Comisión”, por la frase “del Consejo”.

434) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 97, en su inciso primero, la expresión “La Comisión” por “El Consejo”; y en su inciso tercero reemplázase la expresión “de la Comisión por “del Consejo”.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 98, que ha pasado a ser 100

435) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 98 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “de la Comisión”, por la frase “del Consejo”.

b) Sustitúyase en la letra e) la frase “de la Comisión de Expertos”, por la frase “del Consejo”.

436) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 98, en su inciso primero, la expresión “de la Comisión” por “del Consejo”; y en su letra e) reemplácese la expresión “de la Comisión de Expertos” por “del Consejo de Financiamiento”.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 99, que ha pasado a ser 101

437) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el inciso primero del artículo 99 la frase “de la Comisión de expertos”, por la frase “del Consejo”.

438) De los diputados **Boric, Jackson y Mirosevic** para sustituir en el artículo 99, en su inciso primero, la expresión “de la Comisión” por “del Consejo”.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 100

439) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el artículo 100 la frase “de la Comisión de expertos”, por la frase “del Consejo”.

440) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 100 la expresión “de la Comisión de Expertos” por “del Consejo de Financiamiento”.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 101, que ha pasado a ser 102

443) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 101 de la siguiente manera:

a) Agréguese en el inciso segundo la letra d) que dice:

“d) El número de académicos”

Agréguese en el inciso segundo la letra e) que dice:

“e) Las condiciones de infraestructura”

Agréguese en el inciso segundo la letra f) que dice:

“f) La condición de si la institución es o no creada por ley”

Sustitúyase en el inciso tercero la frase “Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional regulada en el artículo 12, así como otras estrategias y políticas relevantes para los subsistemas universitario y técnico profesional”, por la frase “Estrategias Nacionales y Regionales tanto en universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales, a las que se refiere el Título II de la presente ley, velando por el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del art. 2 de la presente ley.”.

444) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 101 de la siguiente manera:

a) En su inciso primero sustitúyase la expresión “institucional para la gratuidad” por la frase “regulado por este Título”.

b) Agrégase las nuevas letras d), e) y f) del siguiente tenor:

“d) El número de académicos

e) Las condiciones de infraestructura

f) La circunstancia de si la Institución es o no creada por ley.”

c) En su inciso final, elimínase el texto a continuación de la expresión “tales como” y sustitúyase por el texto “las Estrategias Nacionales y Regionales, a las que se refiere el artículo 12 de la presente ley. Asimismo, se tendrá especial consideración con la información contenida en el Sistema de Información”.

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 106

456) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar en el inciso primero entre las frases “programas de estudios” y la frase “a otra”, la palabra “gratuitos”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 112

467) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el inciso primero, luego de la palabra “gravísimas” la frase “cinco o más veces” por “tres o más veces”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 118

472) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 3) del artículo 118.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo 119

476) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el literal b) del numeral 1) del artículo 119 por el siguiente nuevo:

“b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “El Ministerio de Educación” por “La Superintendencia”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

478) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal c) del numeral 2) del artículo 119 del proyecto.

La indicación fue reformulada por sus autores, para agregar en el inciso final del artículo 4, a continuación de la palabra “ley” la expresión “de Educación Superior y la ley”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

479) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el literal a) del numeral 4) del artículo 119 por el siguiente nuevo:

“a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

480) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar la letra c) del numeral 4) del artículo 119 por la siguiente:

“c) Incorpórase en el inciso primero la siguiente letra f) nueva:

“f) En caso que una institución de educación superior autónoma no se acredite de conformidad a lo establecido en la ley Nº 20.129.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

481) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal d) del numeral 4) del artículo 119.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

483) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar la letra d) del artículo 7) del artículo 119 por la siguiente:

“d) En el inciso tercero reemplázase la referencia “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

486) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el numeral 8) del artículo 119.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

488) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar en la letra a) del número 9) del artículo 119, a continuación de la palabra “Superintendencia”, una coma (,) y la frase “previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio”.

489) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para suprimir en la letra c) del número 9) del artículo 119, la frase “y elimínese la frase, “previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto” y la coma (,) que la precede.

Fueron **rechazadas** por mayoría de votos.

490) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el numeral 10), por el siguiente

“10) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “con plenos poderes” por “con los poderes que le otorga la ley”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

491) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el numeral 12) del artículo 119 del proyecto por el siguiente nuevo:

12) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18 la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia de Educación”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

492) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para eliminar el literal b) del numeral 14) del artículo 119 del proyecto.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículos nuevos

496) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el artículo 120 bis, nuevo, que señala:

Artículo 120 bis: “Deróguese el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981 del Ministerio de Educación.”.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

499) De la diputada **Girardi** para agregar un artículo 122 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 122.- Deróganse los artículos 1 y 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, del Ministerio de Educación.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo décimo séptimo

505) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo décimo séptimo transitorio la expresión “dos años” por: “seis meses”.

Fue **rechazada por unanimidad** de votos.

Artículo décimo octavo

506) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo décimo octavo transitorio la expresión “tres años” por: “un año”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

Artículo vigésimo octavo

No se pusieron en votación por ser **contradictorias** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, las siguientes indicaciones:

510) De la diputada **Girardi** para modificar el artículo vigésimo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Para eliminar en su número 1) la frase: “y la acreditación institucional condicional”.

b) Para reemplazar en su número 2) la frase: “el 1 de enero de 2040”, por “31 de diciembre de 2025”.

c) Para reemplazar en el párrafo segundo del número 2 el guarismo “2035” por “2026”.

d) Para reemplazar en el párrafo cuarto del número 2) el guarismo “2040” por “2026”.

511) Del diputado **Robles** para modificar el artículo vigésimo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Para reemplazar en el N° 2 del inciso primero, el número “2040”, por el número “2030”.

b) Para eliminar el inciso segundo.

c) Para reemplazar en el inciso tercero la frase: “Sin perjuicio de lo anterior, en”, por la preposición “En”.

d) Para reemplazar en el inciso cuarto, el número “2040”, por el número “2030”.

512) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo vigésimo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Para sustituir en su número 1), luego de la frase “hasta el”, la frase “31 de diciembre de 2024” por lo siguiente; “hasta el 31 de diciembre de 2022”.

b) Para sustituir en su número 2) luego de la palabra “entre”, la frase “1 de enero de 2025”, por la frase “1 de enero de 2023”.

c) Sustitúyase, en su número 2), luego de la frase “1 de enero de”, el número “2040” por “2025”.

d) Sustitúyase en el su número 2), luego de la frase “1 de enero de”, el número “2040” por el número “2025”.

e) Para sustituir en su número 2), luego de la frase “fijados por”, la frase “la Comisión de expertos”, por la frase “el Consejo de Financiamiento”.

Artículo trigésimo cuarto

514) De la diputada **Girardi** para suprimir el artículo trigésimo cuarto.

No se puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículos nuevos

521) De la diputada **Girardi** para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo transitorio.- Desde la dictación de la presente ley y, hasta que no se verifique la acreditación de una universidad en la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación, deberán agregar a su denominación institucional la de: “Institución superior de docencia”, en tanto aquellas que a la misma época tengan vigente su acreditación en el área de investigación podrán agregar a su denominación institucional la de: “universidad de docencia e investigación”.

En el evento que estas instituciones no lograren acreditarse en esta dimensión dentro de los plazos establecidos en esta ley, deberán adecuar sus estatutos a los de los Institutos Profesionales.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

522 bis) De los diputados **Girardi, González, Provoste** y **Jackson** para agregar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- La acreditación a la que se refiere el artículo 27 de la ley 20.129 modificado por el artículo 78 numeral 32) de la presente ley, se hará exigible para los procesos de acreditación que deban verificarse a partir del año subsiguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Los derechos de los estudiantes matriculados de forma regular hasta dicha fecha no se verán afectados, pudiendo terminar las carreras hasta la obtención de sus respectivos títulos.”.

Fue **rechazada** por mayoría de votos.

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Durante la tramitación del proyecto, se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones:

Artículo 2

Del diputado Romilio **Gutiérrez** para intercalar una nueva letra e) al artículo 2, pasando la actual letra e) a ser f) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“e) No Discriminación. El Sistema deberá procurar entregar un mismo trato a los distintos estudiantes, independiente de su vulnerabilidad, institución de estudio otra cualquier consideración que pudiese implicar una discriminación arbitraria.

De esta forma, será una función central del Sistema procurar la no discriminación de todos los estudiantes de éste.”.

De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar un nuevo párrafo segundo a la letra e) del artículo 2, del siguiente tenor:

“Las instituciones de educación superior dispondrán de los apoyos necesarios, tales como el braille y la lengua de señas, para llevar a cabo dicha inclusión, en particular tomando en cuenta a las personas con discapacidad intelectual o discapacidad psicosocial.”.

Artículo 1, que ha pasado a ser 4

7) Del diputado **Venegas** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 1:

c) Para agregar después del punto aparte lo siguiente: “Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior la coordinación de este sistema”.

9) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el inciso segundo del artículo primero, por el siguiente:

“Tendrán el carácter público todas las instituciones de educación superior estatales. Además, lo tendrán aquellas instituciones privadas que hayan desarrollado importantes aportes a la sociedad, por medio de la producción de bienes colectivos, desde la generación del conocimiento y su vinculación con el medio, hasta el desarrollo de un importante compromiso con la autonomía institucional, la libertad académica, la democracia interna, así como una articulación y cooperación entre ellas. Es deber del Estado garantizar la provisión de educación por medio de sus instituciones, teniendo un rol preponderante en el Sistema. Podrán existir instituciones privadas reconocidas oficialmente por el Estado, conforme a las condiciones establecidas por la ley, que colaboren con esta función pública.”.

14) Del Diputado **Robles** para suprimir en el inciso tercero la expresión “del Estado”.

20) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 1 bis.- Red de Instituciones de Educación Superior Estatales (RIE). Se establecerá una Red de Instituciones de Educación Superior Estatales, coordinada por la Subsecretaría. Esta Red será una instancia de articulación en la que participarán representantes de los rectores de las instituciones de educación superior estatales y tendrá como funciones proponer iniciativas para el desarrollo conjunto y el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones que lo integran. Entre estas actividades se incluyen, por ejemplo, orientaciones que vinculen el quehacer de las instituciones estatales con las políticas nacionales y regionales; colaboración e intercambio de buenas prácticas en materias tales como gestión institucional y procesos de evaluación docentes, académicos y funcionarios; articulación de la oferta académica, de planes de estudio y programas de movilidad

estudiantil, docente y académica; y creación de programas y equipos de investigación, ya sea conjuntamente o en colaboración entre ellas, así como la creación y uso de infraestructura común para investigación, creación e innovación. Corresponderá a la Subsecretaría brindar el soporte técnico para el funcionamiento de la Red.”.

“Artículo 1 ter.- La RIE estará compuesta por todas las universidades del Estado, sus centros de formación técnica e institutos profesionales dependientes, además de la Dirección de Educación Pública.”.

“Artículo 1 quater.- Deberá contar con participación efectiva de liceos, los cuales deben generar de manera obligatoria planes de continuidad de estudios vinculados a las instituciones de educación superior.”.

“Artículo 1 quinquies.- Sobre las funciones Serán funciones de la RIE: a) Deben desglosarse coordinaciones regionales que contemplen planes de cooperación entre las instituciones que la componen, enfocados en el apoyo del desarrollo de la investigación, políticas académicas de docencia, y de complementariedad de intercambios académicos e interdisciplina que sea transversal a toda la red, poniendo atención en crear mecanismos de traspaso, articulación e intercambio entre los distintos sistemas de educación. b) Proponer políticas para la educación superior y el desarrollo de la ciencia y la investigación. c) Desarrollar oferta académica con énfasis en inclusión y programas de acceso enfocados en la configuración de planes de estudio en la red. d) Establecer una Estrategia Nacional de Desarrollo que contemple planes tanto nacionales como locales de vinculación con los gobiernos regionales y sectores productivos que rodean a las instituciones, con el fin de potenciar el alcance público de las mismas, y así puedan vincularse mejor con las necesidades sociales prioritarias, enfocando la extensión y la investigación en esa dirección. Esta vinculación debe corresponderse con la definición de marcos de desarrollo conjunto con los distintos servicios estatales y públicos del sector, de las áreas de la salud, asistencia judicial y desarrollo cultural, entre otros.”.

21) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 1 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 1 ter.- Se establecerá una Red de Instituciones de Educación Superior Estatales, coordinada por la Subsecretaría. Esta Red será una instancia de articulación en la que participarán representantes de los rectores de las instituciones de educación estatal y tendrá como funciones proponer iniciativas para el desarrollo conjunto y el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones que lo integran. Entre estas iniciativas se incluyen, por ejemplo, orientaciones que vinculen el quehacer de las instituciones públicas con las políticas nacionales y regionales; colaboración e intercambio de buenas prácticas en materias tales como gestión institucional y procesos de evaluación de docentes, académicos y funcionarios; articulación de la oferta académica, de planes de estudios y programas de movilidad estudiantil, docente y académica; y creación de programas y equipos de investigación, ya sea conjuntamente o en colaboración entre ellas, así como la creación y uso de infraestructura común para investigación, creación e innovación, contando con el soporte técnico de la Subsecretaría, y en coordinación con el plan nacional de ciencia y tecnología elaborado por la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología o su continuador legal.”.

Artículo 2, que ha pasado a ser 5

24) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para:

a) Sustituir, en el inciso primero, la frase “El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público” por la frase “Se creará la Confederación de Instituciones de Educación Superior compuesta por todas las instituciones del Estado más las instituciones privadas que cumplan con los requisitos de existencia y financiamiento”.

b) Agregar, en el inciso primero, luego del segundo punto seguido, lo siguiente: “La confederación tendrá un rol preponderante en la proposición de políticas públicas, y consultivo respecto de las políticas que implemente la Red de Instituciones de Educación Superior Estatales (RIE)”.

c) Agregar el siguiente inciso, que pasa a ser el inciso segundo: “La confederación estará a cargo de desarrollar mecanismos de retribución social del profesional egresado, entre ellos, debe diseñarse un sistema colaboración e intercambio de buenas prácticas en materias tales como gestión institucional y procesos de evaluación docentes, académicos y funcionarios; articulación de la oferta académica, de planes de estudio y programas de movilidad estudiantil, docente y académica; y creación de programas y equipos de investigación, ya sea conjuntamente o en colaboración entre ellas, así como la creación y uso de infraestructura común para investigación, creación e innovación. Corresponderá a la Subsecretaría brindar el soporte técnico para el funcionamiento de la Red.”.

d) Sustituir en el inciso tercero, luego de la palabra “componen”, la frase “el Consejo de Rectores” por “La confederación de Instituciones de Educación Superior”.

26) De la diputada **Girardi** y **Jackson** para intercalar entre el inciso primero y segundo, los siguientes incisos:

“Las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar ser admitidas como integrantes del Consejo de Rectores. En su solicitud, la institución respectiva deberá fundamentar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de 15 años, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que hoy la institución exhibe;

b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo;

c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos periodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor a 500 puntos en las pruebas estandarizadas;

d) Contar actualmente con acreditación institucional de al menos 5 años en las áreas obligatorias de acreditación, así como en investigación;

e) Mantener al menos tres programas de doctorado acreditados nacionales o internacionales;

f) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras;

g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos;

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad;

i) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

La solicitud deberá presentarse al Consejo de Rectores, el que, en ejercicio de sus atribuciones y normativa, responderá fundamente en un plazo máximo de 90 días. Una vez vencido este plazo, de no haber una respuesta, por el solo ministerio de la ley, se dará por aceptada la solicitud".

28) De los diputados **Girardi** y **González** para suprimir en el inciso segundo, la frase "artística".

29) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el inciso segundo la expresión "que componen el Consejo de Rectores" por "que componen el Sistema".

31) De los diputados **Girardi** y **González** para incorporar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Dicho Consejo en su rol coordinador y propositivo deberá velar por el aporte de la educación superior a un desarrollo territorial armónico, sin inequidades territoriales y descentralizado.".

Artículos nuevos

34) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para incorporar el siguiente artículo 3°, pasando el actual 3° a ser 4° y así sucesivamente:

"Artículo 3°.- Créase el Ministerio de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas orientados a velar por la calidad, equidad y transparencia de la Educación Superior y a promover y fomentar el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, articulando y coordinando la integración de ambos ámbitos de su competencia.

La organización del Ministerio será la siguiente:

a) El Ministro de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) La Subsecretaría de Educación Superior.

c) La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.

d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.".

36) Del diputado **Venegas** para agregar un nuevo artículo 3, pasando el actual 3 a ser 4 y así sucesivamente:

"Las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar ser admitidas como integrantes del Consejo de Rectores. En su solicitud, la institución respectiva deberá fundamentar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de 15 años, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que hoy la institución exhibe;

b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo;

c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos periodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor a 500 puntos en las pruebas estandarizadas;

d) Contar actualmente con acreditación institucional de al menos 5 años en las áreas obligatorias de acreditación, así como en investigación;

e) Mantener al menos tres programas de doctorado acreditados nacionales o internacionales;

f) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras;

g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos;

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad;

i) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

La solicitud deberá presentarse al Consejo de Rectores, el que la examinará y se pronunciará sobre la misma, en sesión especialmente citada al efecto, mediante una resolución fundada, en un plazo máximo de 90 días. La aceptación de la solicitud presentada deberá contar con el voto conforme de la mayoría de los integrantes del Consejo de Rectores, entre los cuales deberá considerarse el voto favorable de su Presidente. La admisión de nuevos integrantes al Consejo Superior deberá formalizarse mediante el correspondiente decreto con fuerza de ley.

Toda nueva universidad creada por el Estado se integrará al Consejo de Rectores al momento de su establecimiento, sin más trámite y no debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos precedentes".

Artículo 4, que ha pasado a ser 7

43) De los diputados **Girardi** y **González** para sustituir el literal a) del artículo 4 por uno del siguiente tenor:

"a) Proponer al Ministro o Ministra de Educación las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional.

Tales políticas deberán tener una proyección temporal de mediano y largo plazo, ser articuladas con las de ciencia y tecnología, como asimismo con las de salud, educación, arte, cultura y descentralización. Asimismo, deberán tener una explícita expresión territorial la que será armonizada con las políticas e iniciativas que impulsen los gobiernos regionales y otras instituciones públicas y privadas locales."

47) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 4 del siguiente modo:

b) Para agregar en la letra c), después del punto aparte (.) que se sustituye por una coma (,), la siguiente frase: "bajo criterios que distingan la importancia estratégica de las instituciones para los fines del desarrollo nacional y justicia territorial".

c) Para reemplazar en la letra f) la frase "promover la vinculación de éstas" por la siguiente: "de éstas con los gobiernos regionales y locales. Asimismo, le corresponde promover la vinculación de las instituciones de educación superior".

48) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el literal f), la siguiente frase luego del punto seguido:

“Asimismo, deberá generar y coordinar estas instancias con los estudiantes, para lo cual deberá establecer mecanismos de mediación y reclamación. Con motivo de los mecanismos que considera la presente letra, la Subsecretaría podrá remitir a la Superintendencia los antecedentes para que ejercite las facultades que correspondan.”.

49) De los diputados **González, Vallejo** y **Venegas** para agregar la siguiente letra g) nueva, pasando las actuales letras g) y h), a ser letras h) e i) respectivamente:

“g) Generar y coordinar instancias de participación y dialogo, entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales y locales”.

52) De la diputada **Girardi para** agregar una letra h) nueva al artículo 4 pasando la actual a ser i), del siguiente tenor:

“h) Elaborar y proponer al ministro o ministra de educación un marco nacional de cualificaciones, en el plazo de dos años desde su instalación. Para ello deberá en particular convocar al consejo de rectores de chile y a los actores relevantes en todas las áreas del saber, a las instituciones que componen el sistema, al instituto de Chile, y en general a instituciones educativas formativas formales y no formales.

La propuesta de marco deberá considerar el procedimiento para construir, actualizar, sancionar e implementar el marco, así como la institucionalidad que lo administre. Con todo, se establecerá un mecanismo de revisión que se ejecutará al menos cada cinco años.”.

53) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar, un nuevo literal “h)”, pasando el actual literal h) a ser el literal i), del siguiente tenor:

“h) Coordinar y fortalecer los vínculos entre las Instituciones de Educación Superior y el Ministerio de Ciencia y Tecnología para propender al continuo desarrollo científico del país.

54) De los diputados **Boric**, **Jackson**, **Vallejo** y **Robles** para agregar, a continuación de la letra h, las letras “i”, “j”, “k”, “l”, “m”, “n”, “o”, “p”:

i) Proponer al Ministro o Ministra de Educación y ejecutar políticas y programas dirigidos al fomento, desarrollo, apoyo y mejora continua de las instituciones de educación superior, en lo relativo a calidad de la educación y la pertinencia de su quehacer con las necesidades del país y sus regiones.

j) Proponer al Ministro o Ministra de Educación el Marco Nacional de Cualificaciones, que deberá considerar tanto el subsistema universitario como el técnico profesional, de conformidad a la ley.

k) Coordinar a los organismos y servicios públicos con competencia en materia de educación superior, tanto del subsistema universitario como técnico profesional.

l) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales y locales.

m) Realizar estudios en materias de educación superior, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional.

n) Promover entre las instituciones de educación superior la colaboración y transferencia de buenas prácticas.

o) Coordinar acciones con distintos organismos públicos para la ejecución de políticas públicas con instituciones de educación superior, especialmente en lo relativo al desarrollo de sectores de interés para el país.

p) Mantener un registro de las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento público regulado en el título V.

Artículo 5, que ha pasado a ser 8

De los diputados **Girardi** y **González** al artículo 5, para incorporar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"La Subsecretaría dispondrá de una unidad de estudios especializada en temas regionales. Asimismo, se crearán 15 Direcciones Regionales de Educación Superior dependientes de la Subsecretaría de Educación Superior, las que deberán proveer de información adecuada y oportuna al nivel central, constituirse en nexo con las instituciones de educación superior de su territorio, relacionarse con las administraciones regionales y locales, y promover la articulación de las políticas nacionales y regionales que impulse el respectivo Gobierno Regional."

Artículo 7, que ha pasado a ser 10

57) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para sustituir, en el inciso primero la frase "la Subsecretaría" por "las instituciones de educación superior".

60) De los diputados **Boric**, **Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el inciso primero del artículo 7, la palabra "administración" por "coordinación".

61) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para sustituir, en el inciso tercero del artículo 7, luego de la palabra "acceso", la palabra "podrá" por "deberá" y para agregar luego del punto aparte lo siguiente: "Estos programas deben contemplar mecanismos que favorezcan la equidad en el acceso de estudiantes de diversas culturas y etnias, en situación de discapacidad, de pueblos originarios, con distintas identidades de género y condiciones u orientaciones sexuales, promoviendo el desarrollo de sus identidades.".

67) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el inciso tercero del artículo 7, la palabra "podrá" por "deberá".

73) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo y Robles** para agregar en el artículo 7, un inciso quinto nuevo, que dice: "El Sistema de Acceso estará compuesto por dos vías:

a) La primera de ellas, será a través del Plan Nacional Articulado de Educación Estatal, donde existe un mecanismo de continuidad preferente para los estudiantes que provengan de la Educación pública secundaria.

b) La segunda, será por medio de una batería de instrumentos que permitan matizar los contenidos de las mediciones, a la vez que fortalezcan e impulsen mecanismos que tengan en consideración la trayectoria académica del estudiante e impulsen programas de acceso complementarios a las instituciones de educación superior.".

74) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar al artículo 7, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Los y las estudiantes de educación media contarán con instrumentos de orientación, para facilitar la determinación de sus preferencias en base a su interés vocacional y a los criterios de las Estrategias Nacional y Regionales de Educación Superior.”.

Artículo nuevo

75) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para agregar un artículo 7 bis, nuevo, del siguiente tenor.

“Artículo 7 bis: Así también, el Sistema de acceso debe avanzar en la creación de mecanismos complementarios de: acceso, mantención y titulación oportuna de los estudiantes, los cuales se definirán como de carácter público. Deben considerarse aspectos como rendimiento académico de origen, propedéuticos y procesos de nivelación.”.

Artículo 8, que ha pasado a ser 11

76) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el artículo 8 por el siguiente nuevo:

“Artículo 8.- Corresponderá a las instituciones de educación superior constituir un comité técnico de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los instrumentos del Sistema de Acceso.

El comité de acceso del subsistema universitario estará compuesto por seis Rectores de universidades que cuenten con cuatro o más años de acreditación de acuerdo a la ley N° 20.129, al menos dos de los cuales deberán provenir de universidades cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.

Por su parte, el comité de acceso del subsistema técnico profesional estará compuesto por:

a) Tres Rectores de Centros de Formación Técnica que cuenten con cuatro o más años de acreditación de acuerdo a la ley Nº20.129, al menos uno de los cuales deberá provenir de una institución cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.

b) Tres Rectores de Institutos Profesionales que cuenten con cuatro o más años de acreditación de acuerdo a la ley N° 20.129, al menos uno de los cuales deberá provenir de una institución cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.”.

77) De los diputados **Girardi, González** y **Robles** para modificar el artículo 8 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i) después de la frase “comité técnico” agréguese la expresión “y normativo”

ii) después de la palabra “instrumentos” agréguese la expresión “y los procedimientos”

iii) Suprímase la frase que se lee después del punto seguido, que pasa a ser punto a parte.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente: “La Subsecretaría de Educación Superior coordinará y ejecutará las actividades necesarias para el funcionamiento

de los Comités, financiará sus gastos de administración y les brindará asistencia administrativa".

78) De los diputados **Girardi, González, Robles** y **Vallejo** para efectuar las siguientes modificaciones en el artículo 8:

a) Sustituir el inciso primero lo siguiente: "Corresponderá a la Subsecretaría constituir y coordinar un Comité Técnico y Normativo de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los instrumentos y los procedimientos del Sistema de Acceso".

b) Incorporar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"La Subsecretaría de Educación Superior coordinará y ejecutará las actividades necesarias para el funcionamiento de los Comités, financiará sus gastos de administración y les brindará asistencia administrativa".

79) De los diputados **Boric, Jackson, Vallejo** y **Robles** para modificar el artículo 8 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, en la letra a), la frase "Consejo de Rectores", por "Confederación de Instituciones de Educación Superior"

b) Sustitúyase, en la letra b), la frase "Consejo de Rectores" por "Confederación de Instituciones de Educación Superior"

c) Agréguese, en la letra b, luego de la frase "en el título V de esta ley", la siguiente frase "que reciban financiamiento institucional a la docencia".

Artículo 9, que ha pasado a ser 12

80) De los diputados **Vallejo** y **Robles** para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior, mediante los actos administrativos que correspondan, establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso, aprobados previamente por los comités señalados en el artículo anterior.

Asimismo, la Subsecretaría, previo acuerdo de los referidos comités, podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para cumplir las funciones indicadas en el inciso anterior a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior.".

81) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Corresponderá al comité de acceso del subsistema respectivo establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso.

Asimismo, el Comité podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para cumplir las funciones indicadas en el inciso anterior a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior.".

Artículo 12, que ha pasado a ser 15

90) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 12 de la siguiente manera

a) En el inciso primero sustitúyase la expresión “la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante “la Estrategia”) que orientará” por la frase “Estrategias Nacionales de Desarrollo, junto a Estrategias Regionales de Desarrollo (en adelante las "Estrategias")”; la palabra “revisada” por “revisadas”; y la palabra “actualizada” por “actualizadas”.

104) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para agregar un nuevo inciso cuarto al artículo 12 del siguiente tenor:

“La Estrategia mencionada en el presente artículo será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de ocho años, pudiendo modificarse luego de una evaluación en la mitad de dicho periodo.”.

Artículo 13, que ha pasado a ser 16

106) Del diputado **Robles** para modificar el actual artículo 13, de la siguiente forma:

b) Agregar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: “Adicionalmente, el acto que decrete su conformación dispondrá la constitución de Consejos Regionales de Formación Técnico Profesional.”.

Párrafo nuevo

107) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un nuevo párrafo I que contiene los Artículos 13-A, 13-B, 13-C, 13-D, 13-E, y 13-F nuevos que son del siguiente tenor:

“Párrafo 4° Del Marco Nacional de Cualificaciones

Artículo 13-A.- El Sistema Nacional de Educación Superior deberá potenciar y facilitar la articulación entre los distintos niveles que lo conforman. Para ello se establecerá un Marco Nacional de Cualificaciones (en adelante, el “Marco”), que es un instrumento que permite clasificar las cualificaciones, entendidas estas como conocimientos, habilidades y competencias de los distintos ciclos formativos en un continuo de niveles.

En particular, el Marco de Cualificaciones para la Educación Superior favorecerá un Sistema de Educación Superior coherente y transparente, que se encuentre articulado y que promueva la pertinencia de los perfiles de egreso de acuerdo a los requerimientos del medio social y laboral.

Artículo 13-B.- Las certificaciones o credenciales formales existentes en el Sistema de Educación Superior, correspondientes a títulos de técnico de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.962, son las siguientes:

a) Técnico de Nivel Superior: Título Profesional que certifica que el titulado o titulada demuestra conocimientos teóricos generales y conocimientos prácticos especializados de un área específica de trabajo; habilidades de análisis crítico, discriminación y selección de soluciones conocidas a problemas en contextos delimitados; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en tareas específicas de su área de trabajo.

b) Bachiller: Grado académico que certifica que el graduado o graduada demuestra conocimientos teóricos y prácticos generales, de una disciplina o área disciplinar; habilidades de análisis crítico, discriminación y selección de soluciones conocidas a problemas en contextos delimitados; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en tareas básicas de su disciplina o área disciplinar.

c) Profesional de Aplicación: Título Profesional que certifica que el titulado o titulada demuestra conocimientos teóricos generales, conocimientos prácticos avanzados de una profesión y conocimientos generales de disciplinas afines; habilidades de análisis crítico y adaptación de soluciones para resolver problemas en contextos variados y conocidos; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en actividades de su profesión.

d) Licenciatura: Grado académico que certifica que el graduado o graduada demuestra conocimientos teóricos y prácticos avanzados de una disciplina o área disciplinar y los conocimientos fundamentales de disciplinas afines; habilidades de reflexión e integración de información que le permiten emitir juicios fundamentados; y diseño de soluciones a problemas en contextos variados; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en tareas de investigación, procesos o proyectos en de su disciplina o área disciplinar.

e) Profesional Avanzado: Título Profesional que certifica que el titulado o titulada demuestra conocimientos teóricos y prácticos avanzados de una disciplina o área disciplinar que está a la base de una profesión y conocimientos fundamentales de las disciplinas afines; habilidades de reflexión e integración de información que le permiten emitir juicios fundamentados y diseño de soluciones a problemas en contextos variados; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en tareas de investigación, procesos o proyectos de su disciplina o área disciplinar que está a la base de su profesión.

f) Magíster: Grado académico que certifica que el graduado o graduada demuestra conocimientos teóricos y prácticos especializados de una disciplina o profesión y los conocimientos fundamentales de las disciplinas afines; habilidades de evaluación e integración de información que le permiten conceptualizar, problematizar y emitir juicios fundamentados, y diseño de soluciones a problemas en contextos inciertos; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en actividades de investigación, innovación, o creación artística de su disciplina o profesión.

g) Doctorado: Grado académico que certifica que el graduado o graduada demuestra conocimientos teóricos y prácticos especializados que se encuentran a la vanguardia de un área disciplinar y conocimientos avanzados de disciplinas afines; habilidades de evaluación e integración de información que le permiten conceptualizar, problematizar y emitir juicios fundamentados; diseño de soluciones a problemas en contextos inciertos; y de generación de conocimiento que contribuya al avance de un área disciplinar; y capacidad para desempeñarse de forma autónoma en investigación, innovación o creación artística de su área disciplinar.

Artículo 13-C.- Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el Sistema Nacional de Créditos Académicos Transferibles, cuya unidad de medida serán los Créditos Académicos Transferibles (en adelante “SCT”), que racionalizarán y distribuirán el trabajo académico de los estudiantes entre las diversas actividades curriculares que componen su plan de estudios. Esta unidad considerará el tiempo que requiere cada estudiante para el logro de los resultados de aprendizaje vinculadas a los conocimientos, habilidades y competencias esperados. Con este sistema se favorecerá la movilidad estudiantil y la homologación de planes y programas similares.

Artículo 13-D.- Este Marco contempla 5 niveles de cualificación para la Educación Superior, que agrupan las certificaciones que entrega el Sistema de Educación Superior de nuestro país. Estos niveles se organizarán de acuerdo a la

complejidad de los conocimientos, habilidades y competencias que se espera que un graduado obtenga luego de haber cursado una certificación.

El nivel 1 corresponde a una formación inicial que contiene certificaciones de Bachiller y Profesional Técnico, la primera orientada al ámbito académico y la segunda al desempeño en el ámbito laboral y productivo, con cualificaciones equivalentes. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 120 SCT.

El nivel 2 corresponde a una formación caracterizada por cualificaciones orientadas a la aplicación práctica de conocimientos. Este nivel contiene la certificación de Profesional de Aplicación, la cual estará orientada al ejercicio profesional. Las cualificaciones de este nivel, habilitan para continuar estudios en el nivel 4. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 180 SCT.

El nivel 3 corresponde a una formación que se caracteriza por cualificaciones orientadas al conocimiento teórico y metodológico de una disciplina o profesión. Este nivel contiene las certificaciones de Licenciatura y Profesional Avanzado, la primera orientada al ámbito académico y la segunda al ejercicio profesional, con cualificaciones equivalentes que habilitan para continuar estudios en nivel 4 y 5. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 240 SCT, en el caso de la certificación de Licenciatura, y de 300 SCT, para la certificación de Profesional Avanzado.

El nivel 4 corresponde a una formación caracterizada por la especialización de las cualificaciones en un área específica. En este nivel está contenida la certificación de Magíster. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 60 SCT.

El nivel 5 corresponde al más alto nivel de cualificación, en el que está contenido la más alta certificación que otorga el Sistema de Educación Superior del país, correspondiente al grado académico de Doctorado. La duración de este nivel para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados será de a lo menos 240 SCT.

Artículo 13-E.- La Subsecretaría de Educación Superior administrará su diseño e implementación, así como también su revisión y actualización, que deberá realizarse cada cinco años. Para esto último, deberá al menos consultar a las instituciones de educación superior, colegios profesionales debidamente formalizados, expertos nacionales e internacionales y al sector productivo en los casos pertinentes.

El Marco que establecerá la Subsecretaría deberá contemplar al menos:

a) Los desempeños correspondientes a cada uno de los niveles de cualificación.

b) Los desempeños correspondientes a cada una de las certificaciones.

c) Los tiempos requeridos para el logro de los desempeños de cada certificación, expresados en un Sistema Nacional de Créditos Académicos Transferibles.

Artículo 13-F.- La Subsecretaría elaborará planes de articulación entre la enseñanza media técnico profesional y las certificaciones impartidas en los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales cada 5 años, de tal modo de promover la eficiente continuidad de estudios de los estudiantes. Para ello, las

Instituciones de Educación Superior utilizaran el Sistema Nacional de Créditos Académicos Transferibles para valorar y convalidar los cursos de enseñanza media técnico profesional.”.

Artículo 16, que ha pasado a ser 19

115 bis) De los diputados **Girardi, Provoste** y **Robles** para agregar en la letra f) del artículo 16, luego del punto aparte que pasa a ser seguido la frase: “incluyendo la restricción de aumentar los aranceles más allá de la variación del índice de precio al consumidores.”.

Artículo 19, que ha pasado a ser 22

121) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “cualquier día hábil en horario laboral”, por la frase “en cualquier día y hora”.

b) Para agregar un nuevo inciso final, en el siguiente tenor:

“Podrán contemplarse todos los mecanismos legales que aseguren eficiencia y transparencia de la fiscalización, sean estos materiales o inmateriales, presenciales o tecnológicos.”.

Artículo nuevo

121 bis) De los diputados **Boric, Jackson y Mirosevic** para agregar el siguiente artículo 19 bis.

“Artículo 19 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la Superintendencia de Educación fiscalizará periódicamente la ejecución presupuestaria de aquellas instituciones de educación superior que reciban fondos públicos en orden a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 16 de la presente ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia creará una unidad administrativa especializada de monitoreo que utilizará sistemas de seguimiento web instantáneo.”.

Artículo 23, que ha pasado a ser 26

126) De la diputada **Vallejo** para introducir en el artículo 23 el siguiente inciso final:

“El Superintendente, con la finalidad de asegurar el buen servicio, podrá determinar una dotación mínima proporcional de fiscalizadores en relación al número de instituciones de educación superior sujetas a fiscalización. Asimismo, podrá determinar la dotación mínima de instructores en función proporcional al flujo de procedimientos sancionatorios instruidos anualmente por la Superintendencia.”

Artículo 25, que ha pasado a ser 28

127) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 25, el guarismo “7”, por: “10”.

Artículo 49, que ha pasado a ser 52

157) Del diputado **Robles** para agregar en el artículo 49 el siguiente nuevo inciso tercero:

“Tratándose las instituciones de educación superior estatales y de las personas que desempeñen funciones en ellas, la potestad sancionadora que ejerza Superintendencia excluirá la de cualquier otro órgano de la administración del Estado.”.

Artículo 57, que ha pasado a ser 60

181) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para modificar el artículo 57 de la siguiente forma:

b) Para intercalar en el inciso segundo, entre las palabras “respectivas” y el punto final, que pasa a ser seguido, la oración “La Superintendencia podrá otorgar a los infractores facilidades para el pago en caso de solicitud fundada del infractor.”.

Artículo 60, que ha pasado a ser 63

189) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para reemplazar en el artículo 60 la frase “Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro” por “Las universidades e instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que reciban recursos públicos que tengan por objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes.”.

190) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 60 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, la palabra “organizadas”, por la frase “deberán organizarse”.

b) Elíminese, luego de la frase “tener como”, la palabra “controladores”.

c) Sustitúyase, luego del primer punto seguido, la palabra “tales” por la frase “todas las”.

Artículo 62, que ha pasado a ser 65

195) De los diputados **Jackson** y **Vallejo**, letra b).

196) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann**, letra a).

Artículo nuevo

200) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 62 bis:

“Artículo 62 bis.- Sanción a la institución. En caso de comprobarse algún acto, contrato, convención u operación perseguidora del lucro en la institución de educación superior, deberá estatizarse la institución involucrada conforme a las reglas generales que regulen tal procedimiento.”.

Artículo 63, que ha pasado a ser 67

202) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 63 de la siguiente forma:

b) Elimínese, en el inciso primero, luego de la palabra “superior” la frase “que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

203) De los diputados **Boric, Jackson y Mirosevic** para eliminar en el artículo 63 la frase “que estén constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro”.

Artículo 70, que ha pasado a ser 74

219) De los diputados **Boric, Jackson, Mirosevic** y **Vallejo** para eliminar, en el inciso primero del artículo 70, luego de la palabra “superior”, la frase “que estén organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

220) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez** y **Hoffmann** para:

a) Eliminar en el inciso primero del artículo 70 la frase “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

223 ter) de las diputadas **Girardi** y **Provoste** para agregar un nuevo inciso final al artículo 70, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia realizará una auditoria anual a todos los negocios relacionados por la institución de educación superior”.

Artículo 71, que ha pasado a ser 75

229) De los diputados **Provoste** y **Morano** para introducir en el artículo 71 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero eliminar la expresión: “o aquéllas que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero,”.

b) Para agregar el siguiente inciso tercero: “Las operaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 70° que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero, podrán ser realizadas previa autorización del contrato respectivo por parte de la Subsecretaría de Educación Superior, siempre y cuando el relacionado haya sido creado en función de iniciativas de política pública cuya actividad esté orientada a complementar los fines de la institución de educación superior y que ésta sea poseedora de al menos un 90% de su propiedad”.

229 bis) De los diputados **Girardi** y **Provoste** para agregar a continuación del punto aparte del inciso final, que pasa el punto y coma, lo siguiente: “; informando a la Superintendencia la celebración de dichos actos o contratos”.

Artículo 77, que ha pasado a ser 81

249) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en el artículo 77, luego de “instituciones de educación superior” el enunciado “que deriven su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley” por la frase “Estatales, y también todas aquellas instituciones de educación superior reconocidas por ley”.

Artículo 78, que ha pasado a ser 82

N° 4

259) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar una nueva letra c), al numeral 4) del artículo 78, cambiando la actual c) por d) y así sucesivamente:

“c) Someter a revisión para su modificación o anulación, cuando estime pertinente, los actos administrativos regulados en la letra p) del artículo 16 de la presente ley.”.

N° 12

284) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 12), eliminado el artículo 14.

N° 18

300) De los diputados **Girardi** y **González** para modificar el artículo 78, numeral 18), Agregándose un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, el sistema debe cautelar que su aplicación incorpore efectivamente los fines y principios que guían esta reforma, en este caso calidad medida en el contexto, lo que implica que tanto los criterios como los estándares deben ser sensibles a las diferencias del entorno socio-territorial en que operan las instituciones a ser evaluadas.”.

N° 19

304 bis) Del diputado **Venegas** para modificar el artículo 78 N° 19 de la siguiente forma:

b) Incorporase el siguiente inciso final:

“Los criterios y estándares de calidad que establezca la Comisión Nacional de Acreditación deben ser publicitados con al menos 2 años de antelación a su vigencia efectiva”.

308) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78, numeral 19), en el numeral 3.- a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) agrégase la siguiente frase: “Asimismo, las instituciones deberán contar con una carrera académica y una funcionaria para todos los trabajadores académicos y no académicos de la comunidad institucional, que se desarrolle bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.”.

La indicación fue reformulada por sus autores, en el siguiente sentido:

“Asimismo, se debe considerar la existencia de una carrera académica y una funcionaria, que se desarrolle bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito, y la participación de los propios actores en la elaboración de las mismas”.

311) De los diputados **Girardi** y **González** para modificar en el artículo 78, numeral 19), agregando un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, la Comisión debe establecer criterios y estándares que simultáneamente valoren los resultados y también los esfuerzos asociados a la docencia en contextos vulnerables.”.

Numeral nuevo

312) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar al artículo 78 un nuevo numeral 20), pasando el actual numeral 20) a ser 21) y así sucesivamente, del siguiente tenor el actual numeral 20) a ser 21) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“20) Agrégase un artículo 18 bis nuevo:

“Artículo 18 bis.- La evaluación de carreras y programas seleccionados en la acreditación institucional, así como los de acreditación obligatoria, deberán considerar al menos los siguientes parámetros:

a) La consistencia entre el modelo educativo y la política institucional con el perfil de egreso, las actividades curriculares y los mecanismos evaluativos.

b) La efectividad y resultados del proceso formativo, a través de evidencias del logro de los resultados de aprendizaje previstos y su correspondencia con lo definido en el Marco Nacional de Cualificaciones.

c) La dotación, calificaciones y pertinencia del cuerpo académico.

d) La vinculación con el medio.

e) La percepción de los estudiantes en relación al proceso formativo que recibieron.”.

N° 20

317) Del diputado **Robles** para agregar al artículo 19 el siguiente nuevo inciso final:

“En el desarrollo de su cometido, a los pares evaluadores les serán aplicables las disposiciones del título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.

N° 23

321) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Romilio Gutiérrez y Hoffmann** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 22, reemplazado por el numeral 23) del artículo 78 del proyecto, la expresión “Tratándose de instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, la” por “La”.

N° 24

326) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en el inciso primero la expresión “podrá otorgar una acreditación institucional condicional por dicho plazo” por la expresión “notificará al Consejo Nacional de Educación que la institución se incorpore a un plan de supervisión con autonomía condicional ante dicho Consejo por dicho plazo”.

327) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en inciso segundo la expresión “que apruebe el Plan de Mejora” por la expresión “determine la autonomía condicional”.

328) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en inciso tercero la expresión “otorgare la acreditación institucional condicional” por la expresión “determine la autonomía condicional”.

329) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en inciso tercero la expresión “por el cual fue acreditada condicionalmente” por la expresión “de tres años”.

330) De los diputados **Morano** y **Provoste** para reemplazar en el numeral 24) que crea el nuevo artículo 22 bis, en inciso cuarto la expresión “acreditación institucional condicional vigente” por la expresión “autonomía institucional” y la expresión “obtuviere la misma acreditación en el proceso de acreditación institucional siguiente se entenderá, para todos los efectos legales, que no acreditó” por la expresión “no acredite”.

N° 27, que ha pasado a ser 26

331) De los diputados **Morano** y **.Provoste** para en reemplazar en el numeral 27) que crea el artículo 25 bis, la expresión “adelantar el proceso de acreditación institucional, antes del término del plazo por el cual fue concedida” por la expresión “retirar la acreditación institucional” y la expresión “superior ha dejado de dar cumplimiento” por “usó dolosamente, tergiversó u ocultó información que derivó, en el momento de la decisión, en el”.

N° 28, que ha pasado a ser 27

336) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 28) que crea el artículo 25 ter, en su inciso tercero, reemplazar la expresión “la Comisión” por la expresión “el Consejo Nacional de Educación”.

337) De los diputados Girardi y González para agregar en el artículo 78, numeral 28), en el Artículo 25 ter, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Los proyectos referidos a nuevas sedes o carreras deben ser pertinentes a las realidades locales.

Lo anterior implica sustentarlas en estudios de demanda y empleabilidad, tendencias de desarrollo y políticas públicas nacionales y regionales, los que deberán ser exigidos y evaluados por la Comisión Nacional de Acreditación.”.

339) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 28) que crea el artículo 25 quater, en su inciso primero, reemplazar la expresión “a la Comisión” por la expresión “al Consejo Nacional de Educación”.

341) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 28) que crea el artículo 25 quater, en sus incisos segundo y tercero, reemplazar la expresión “la Comisión” por la expresión “el Consejo”.

N° 32, que ha pasado a ser 31

348) De la diputada **Girardi** para modificar el numeral 32), intercalando en el artículo 27 después de la expresión: “Médico cirujano”, seguido de una coma:”,”; la siguiente frase: “Cirujano dentista, Químico farmacéutico y obstetricia”.

N° 36, que ha pasado a ser 35

352) Del diputado **Robles** para agregar al artículo 27 quinquies, el siguiente nuevo inciso final: “Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2010, del Ministerio de Educación, las que para los efectos previsto en este artículo se regularán por las normas especiales aplicables a dichas instituciones.”.

N°38

354) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 38) incorporar un nuevo artículo 28 del siguiente tenor: “El proceso de acreditación de carreras y programas de pregrado se realizará evaluando el perfil de egreso de la respectiva carrera o programa, considerando el estado de desarrollo y actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios o tecnológicos de la formación y su relación con los propósitos institucionales; las condiciones de operación que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso y sus resultados; y la capacidad de autorregulación de la carrera o programa.”.

N° 39, que ha pasado a ser 37

356) Del diputado **Robles** para agregar la siguiente letra c):

“c) Agréguese en el artículo 29, después del punto aparte que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto para esas mismas circunstancias en las normas especiales aplicables a las instituciones de educación superior estatales y a aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

N° 42

359) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 42) en el nombre del Título IV, luego de la expresión “doctorado” incorporar la expresión “, magíster”.

La indicación fue reformulada por sus autores para eliminar, en el artículo 44, la frase: “correspondientes a magister, doctorado y especialidades en el área de la salud y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación”.

N° 43, que ha pasado a ser 40

360) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** y para modificar el artículo 78 numeral 43), sustituyendo en el inciso segundo del artículo 44 la palabra “voluntaria” por “obligatoria”.

362) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 43) incorporar en el inciso segundo del artículo 44, luego de la expresión “voluntaria.” la expresión “Excepto en el caso de los programas de doctorado”.

363) Del diputado **Robles** para agregar las siguientes letras d) y e):

“d) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 44 la palabra “voluntaria” por “obligatoria”.

e) Intercálense los siguientes nuevos incisos 3°, 4°, 5° y 6° al artículo 44:

“La apertura de nuevos programas de doctorado deberá contar con una autorización inicial de la Comisión Nacional de Acreditación. En caso que el programa no obtenga la autorización inicial, éste no podrá ser impartido.

La apertura de nuevos programas de doctorado deberá contar con una autorización inicial de la Comisión Nacional de Acreditación. En caso que el programa no obtenga la autorización inicial, éste no podrá ser impartido.

La acreditación de programas de doctorado se extenderá por un plazo de hasta 7 años.

La Comisión Nacional de Acreditación notificará a las universidades, doce meses antes del vencimiento del plazo otorgado para la autorización inicial, la fecha de inicio del proceso de acreditación obligatoria del programa de doctorado.”.

364) De los diputados **Morano** y **Provoste** para en el numeral 43) incorporar un inciso final en el artículo 44 del siguiente tenor: “Por su parte, la acreditación de los programas de magister o denominación similar, se hará en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.”.

N° 45, que ha pasado a ser 42

368 bis) Del diputado **Robles** para reemplazar en el inciso primero del artículo 46, la oración “instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III.” por “la Comisión Nacional de Acreditación”.

N° 46, que ha pasado a ser 43

370) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 78 numeral 46), letra a) intercalando la expresión “magíster,” entre las palabras “de” y “doctorado”.

N° 47, que ha pasado a ser 44

375) De los diputados **Girardi** y **González** para agregar en el artículo 78, numeral 47), el literal b), a continuación del punto a parte, un párrafo nuevo del siguiente tenor:

“Asimismo, la institución deberá exhibir en los lugares de matrícula y poner a disposición del público antecedentes y estudios que evidencien la pertinencia, necesidad y empleabilidad asociada a la carrera o programa de estudio que ofrece.”.

Artículo 79, que ha pasado a ser 83

376) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el Título V de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el nombre del Título V por el siguiente: “Del Financiamiento Público para la Educación Superior”.

b) En el título del Párrafo 1° sustitúyase la palabra “gratuidad” por “docencia”.

377) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 79 de la siguiente manera:

a) En el Título del párrafo 1º, sustitúyase la palabra “gratuidad” por la palabra “docencia”

b) En el inciso primero, luego de la frase “para la”, sustitúyase la palabra “gratuidad” por la palabra “docencia”.

378) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para sustituir el artículo 79 por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.”.

379) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 79, luego de la expresión “centros de formación técnica,” la expresión “así como las instituciones de educación superior de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

380) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el artículo 79 la expresión “podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título” por la frase “recibirán el financiamiento institucional para la docencia.”.

Artículos nuevos

381) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 79 bis nuevo:

“Artículo 79 bis.- Este financiamiento institucional buscará financiar los costos asociados a la docencia de pregrado, considerando las necesidades de infraestructura y los costos operacionales para su normal desenvolvimiento, de conformidad a las necesidades económicas de las instituciones en el desempeño de esta labor, que permitan asegurar la calidad de éstas”.

382) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 79 ter nuevo:

“Artículo 79 ter.- Se prohíbe toda forma de financiamiento para acceder a alguna institución de educación superior, que signifique endeudamiento para el estudiante. Esto se hará efectivo con la eliminación de toda transferencia monetaria por parte del Estado a las instituciones que no cumplan con lo estipulado en esta ley.

Se deroga la Ley 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior - Crédito con Aval del Estado- y cualquier otra norma legal que tenga por fin entregar créditos de financiamiento de carreras de educación superior”.

383) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 79 quater nuevo:

“Artículo 79 quater.- Condonación de la deuda de los estudiantes endeudados por mecanismos de financiamiento en el acceso a instituciones de educación superior.”.

384) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 80 nuevo pasando el actual artículo 80 a ser 81 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 80.- Este financiamiento institucional buscará financiar los costos asociados a la docencia de pregrado, considerando las necesidades de infraestructura, los costos operacionales que permitan un normal desenvolvimiento de sus labores y asegurar la calidad.”.

Artículo 80, que ha pasado a ser 84

387) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 80 de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, elimínase la expresión “señaladas en el artículo anterior”.

c) Agrégase en su artículo 80 las nuevas letras e), f), g), h), i) y j) del siguiente tenor:

“e) Constar en sus estatutos registrados ante el Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, el derecho a la participación de al menos un representante de los estamentos estudiantiles y uno del personal no académico, con derecho a voz y a voto, en algún órgano colegiado de la administración o dirección central de la institución, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del art. 3 de la presente ley.

f) Sujetarse a las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

g) Sujetarse a las disposiciones del Título III de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

h) No mantener trabajadores contratados mediante régimen de Subcontratación regulado en el Título VII del Código del Trabajo en labores de carácter permanente en sus dependencias.

i) No mantener trabajadores en régimen de honorarios en labores de carácter permanente.

j) Contar con una carrera académica y una funcionaria para todos los trabajadores académicos y no académicos de la comunidad institucional que realicen labores permanentes, que se desarrollen bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.”.

388) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar las siguientes letras nuevas en el artículo 80:

“e) Constar en sus estatutos registrados ante el Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, el derecho a la participación de al menos un representante de los estamentos estudiantiles, académico y uno del personal administrativo, con derecho a voz y a voto, en el órgano superior de administración y en los distintos órganos colegiados de toma de decisiones, sumado a la elección de autoridades unipersonales, incluido el Rector o Rectora.

f) Sujetarse a las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

g) Sujetarse a las disposiciones del Título III de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

h) No mantener trabajadores contratados mediante régimen de subcontratación y externalización que promueven la precarización laboral.

i) Contar con una carrera académica y una funcionaria para todos los trabajadores académicos y no académicos de la comunidad institucional que realicen labores permanentes, que se desarrollen bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.”.

389) De la diputada **Girardi** para agregar las siguientes letra e), f) y g) nuevas:

“e) No haber obtenido una rentabilidad sobre patrimonio promedio anual superior al 20%, desde el año de su constitución y hasta los estados financieros auditados del año 2014.”.

“f) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos.”

“g) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad.”.

390) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para sustituir el inciso final del artículo 80 por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el presente artículo, todas las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.”.

391 bis) De la diputada **Vallejo** para eliminar en la letra c) del artículo 80, desde la palabra “un reglamento” hasta el punto aparte del mismo literal.

Artículo 81, que ha pasado a ser 85

392) De los diputados **Jackson** y **Vallejo**, y de los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el inciso primero del artículo 81, que ha pasado a ser 85, la palabra “gratuidad” por la palabra “docencia”.

Artículo 82, que ha pasado a ser 86

393) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 82 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase la palabra “gratuidad” por “docencia”.

b) Elimínase todo a continuación del primer punto seguido (.) del inciso primero que pasa a ser punto aparte.

394) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 82 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, luego de la frase “para la”, sustitúyase la palabra “gratuidad” por la palabra “docencia”

b) En el inciso primero, elimínese “considerará la información del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula establecidos de conformidad a este título. Asimismo,”.

Artículo 84, que ha pasado a ser 88

397) Del diputado **Robles** para reemplazar el encabezado del inciso primero del artículo 84, por el siguiente: “Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos de cualquier naturaleza que tengan por objeto el financiamiento institucional para la gratuidad o el financiamiento estudiantil, incluidos aquellos instrumentos que cuenten con garantía del Estado, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:”

398) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 84 de la siguiente manera:

a) En el encabezado del inciso primero, luego de la frase “para la” sustitúyase la palabra “gratuidad” por “docencia”

b) En la letra a) sustitúyase la frase: “Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2º y en conformidad al párrafo 5º del presente título” por la frase “Cumplir con las siguientes condiciones para optar a financiamiento estatal:

i) Autonomía universitaria: toda institución de Educación Superior que reciba recursos del Estado deberá contemplar participación de académicos, estudiantes y administrativos, cada uno de ellos con derecho a voz y voto en el órgano superior de administración y en los distintos órganos colegiados de toma de decisiones, sumado a la elección de autoridades unipersonales, incluido el Rector o Rectora.

ii) Condiciones laborales: las instituciones deberán contar y cumplir con un plan de desarrollo personal y una política de relaciones laborales aprobados y evaluados periódicamente por el órgano normativo superior, con el fin de garantizar condiciones laborales que contribuyan al desarrollo de los trabajadores que forman parte de la comunidad.

iii) Transparencia total en el uso de sus recursos financieros. Para hacer efectivo este proceso debe contar con los mismos mecanismos de entrega y requerimiento que tienen las instituciones del Estado con la Ley de Transparencia.

iv) Servicio a la comunidad: orientación regional y nacional del conocimiento, investigación y contenido en las mallas en orientación a los fines del país, a partir de la adscripción a la Estrategia Nacional de Desarrollo.

v) Mecanismos de acción positiva en acceso que aseguren una matrícula no elitista, diversa en lo socioeconómico y cultural. Poseer mecanismos de inclusión para personas con discapacidad.

vi) Marco de cualificaciones: las instituciones deben someterse a un marco de cualificaciones común entre los diversos sistemas y realizar sus procesos de contratación de funcionarios académicos mediante concurso público.

vii) Observatorio laboral: las instituciones deberán someterse a los análisis de pertinencia de oferta académica realizados por el Observatorio laboral, de esta manera se determinará el crecimiento y aumento de la matrícula en las instituciones de educación superior.

viii) Conocimiento abierto: se deben contemplar mecanismos para que la producción del conocimiento sea de acceso público, enfocándose en la docencia e investigación. Su justificación es que las instituciones de educación superior que reciban financiamiento estatal deben tener la misión de producir conocimiento, tanto para las comunidades académicas, como para la sociedad que invirtió en tales proporciones.

ix) Educación intercultural: educación que involucre en sus mallas curriculares las diversas culturas y etnias que son parte de nuestro territorio, según su pertinencia geográfica. La implementación de estos programas académicos se debe evaluar y realizar con las comunidades originarias con especial énfasis en la vinculación local y regional, a efectuarse en el marco de los convenios y leyes vigentes ratificadas por Chile.

x) Educación inclusiva: educación que considere las necesidades educativas específicas de los y las estudiantes para garantizar un aprendizaje en la diversidad.”.

399) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el artículo 84, en la letra a), la expresión “cobros” por la expresión “valor”.

400) Del diputado **Robles** para agregar las siguientes letras d), e) y f) nuevas:

“d) Dar cumplimiento a las disposiciones de los Títulos III y IV de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

e) Contar con un reglamento del personal académico, que contemple normas que cautelen el ingreso por concurso público, evaluaciones y jerarquización académica, bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito; y

f) Establecer en sus estatutos que su patrimonio se encuentra afecto al cumplimiento de fines exclusivamente educacionales.”.

Artículo 85, que ha pasado a ser 89

401) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el título del párrafo 2° por el siguiente: “Párrafo 2° De los valores regulados del financiamiento institucional para la docencia”.

402) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85: Aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la docencia, recibirán aportes fiscales cuyo monto y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título.

Los valores de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia se determinarán sobre la base de las carreras o programas, según área disciplinar, que imparte la institución, sobre las que se desarrollarán fórmulas para el cálculo de estos valores. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos:

a) Los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, o si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior.

b) Los niveles de acreditación institucional.

c) los planes de desarrollo de cada institución.

d) Las condiciones de infraestructura y el tamaño, en metros cuadrados, de estas instituciones.

e) El número de estudiantes que puede recibir cada institución.

f) La cantidad trabajadores académicos y no académicos que forman parte de la comunidad institucional.

g) La investigación que las instituciones desarrollan.

h) La región en que se imparten.

i) Otros costos que sean indispensables para el funcionamiento adecuado de las labores de docencia de la institución.

Se deberá considerar, al momento de determinar estos valores, las estrategias a las que se refiere el artículo 12.

Las fórmulas para el cálculo de los valores que trata este artículo se establecerán, cada cinco años, mediante resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que deberán ser visadas por el Ministro o Ministra de Hacienda, y publicarse en abril del año anterior al que se aplicarán dichos valores.”.

403) De la diputada **Girardi** para reemplazar la oración inicial del párrafo primero del artículo 85 que señala “Aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad”, por: “Todas las instituciones de educación superior que conforman el sistema”.

404) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar en el inciso primero del artículo 85, la expresión “cobros” por la expresión “valor”.

405) Del diputado **Robles** para intercalar en el inciso segundo del artículo 85, segunda parte, después de la palabra “últimas” la siguiente frase “, el porcentaje de sus estudiantes pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos del país”.

406) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 84 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplácese "gratuidad” por “docencia”.

b) En el inciso primero, reemplácese “se regirán por los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103” por “recibirán aportes fiscales directos cuyo monto y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título”.

c) Reemplácense los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“Los valores de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia se determinarán sobre la base de las carreras o programas, según área disciplinar, que imparte la institución, sobre las que se desarrollarán fórmulas para el cálculo de estos valores. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos:

a) Los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, o si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior,

b) Los niveles de acreditación institucional,

c) Los planes de desarrollo de cada institución,

d) Las condiciones de infraestructura y el tamaño, en metros cuadrados, de estas instituciones,

e) El número de estudiantes que puede recibir cada institución,

f) La cantidad de académicos que forman parte de la comunidad institucional,

g) La investigación que las instituciones desarrollan, y

h) La región en que se imparten. Se deberá considerar, al momento de determinar estos valores, las estrategias a las que se refiere la presente ley.”.

Artículo nuevo

407) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente artículo 85 bis nuevo:

“Artículo 85 bis.- En caso de la extensión del tiempo señalado en el artículo 104, los valores de los aranceles regulados se determinarán en razón a “grupos de carreras” definidos por la Subsecretaría, los que corresponderán a conjuntos de carreras o programas de estudios que tengan estructuras de costo similares entre sí. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos, los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior, los niveles de acreditación institucional de las instituciones que las imparten, el tamaño de éstas últimas y la región en que se imparte.

Según la extensión del tiempo señalado en el artículo 104, los valores de los derechos básicos de matrícula corresponderán a un valor anual por estudiante, determinado según tipo de institución, es decir, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Por su parte, los valores de los cobros por concepto de titulación o graduación corresponderán a un valor único por estudiante para uno o más grupos de carrera.”.

Artículo 86, que ha pasado a ser 90

409) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 86 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, elimínese el punto final, y reemplácese con “, en función de una matriz de costos de las mismas.”.

Artículo 87, que ha pasado a ser 91

410) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 87 de la siguiente manera:

a) Reemplácese “visadas por el” con “informadas al”.

b) Reemplácese “valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula” por “aportes fiscales de financiamiento institucional para la docencia que se destinará a cada una de las instituciones”.

c) Reemplácese “grupos de carreras” por “los valores que se le asignen a cada carrera”.

411) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 87 de la siguiente manera:

a. Reemplácese la frase “valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula” por la frase “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia que se destinará a cada una de las instituciones”.

b. Sustitúyase la expresión “grupos de carreras” por “valores que se le asignarán a cada carrera”.

Artículo 88, que ha pasado a ser 92

412) De los diputados **Jackson y Vallejo** para modificar el artículo 88 de la siguiente manera:

b) En el inciso primero, remplácese “aranceles” por “aportes institucionales para la docencia”.

d) En el inciso primero, remplácese “del arancel regulado los derechos de matrícula y cobros por titulación o graduación para el grupo o los grupos de carreras respectivos” por “de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

413) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificarr el artículo 88 de la siguiente manera:

a) En su inciso primero reemplácese la expresión “a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente (en adelante “la Comisión”)” por “al Consejo de Financiamiento para la regulación de los aportes institucionales para la docencia, establecida en el párrafo 3° siguiente (en adelante “el Consejo de Financiamiento”)”.

b) En el mismo inciso sustitúyase la expresión “del arancel regulado, los derechos básicos de matrícula y cobros por titulación o graduación para el grupo o los grupos de carreras respectivos” por la frase “de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

c) En su inciso tercero sustitúyase la expresión” a la Comisión” por la frase “al Consejo de Financiamiento”.

d) En su inciso cuarto reemplázase la expresión “La Comisión” por “El Consejo”.

e) En su inciso quinto reemplázase la expresión “La Comisión” por “El Consejo”.

Artículo 89, que ha pasado a ser 93

414) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

b) En el inciso primero, remplácese “aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación y graduación” por “aportes fiscales de financiamiento institucional a la docencia de las instituciones”.

415) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

b) Sustitúyase en el mismo inciso la expresión “los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación” por la frase “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia de las instituciones”.

Artículo 90, que ha pasado a ser 94

417) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 90.- Las resoluciones exentas señaladas en el artículo anterior deberán establecer, anualmente, los valores de los aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia que recibirá cada una de las instituciones que deban recibir este financiamiento, de conformidad al párrafo 1° del presente Título.”.

419) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar en el artículo 90, en la letra b), la expresión “y cobros”.

Artículo 91

420) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 91 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, luego de la frase “para los”, sustitúyase la siguiente frase: “aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de todas las o los estudiantes matriculados en la institución respectiva” por la frase “aportes fiscales de financiamiento institucional para la docencia de las instituciones”

b) En el inciso segundo, sustitúyase luego de la frase “para la”, la palabra “gratuidad” por “docencia”

421) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

a) En su inciso primero elimínase el texto a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte (.)

b) En su inciso segundo sustitúyase la palabra “gratuidad” por “docencia”.

422) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 91, en el primer inciso luego de la expresión “institución respectiva.”, pasando el punto final a ser punto seguido, agregar la expresión “Para el caso de las instituciones de educación superior estatales, dichos valores se actualizarán en conformidad a la variación del índice de reajuste de remuneraciones del sector público del año correspondiente.”.

Artículo 93, que ha pasado a ser 95

423) De los diputados **Jackson y Vallejo y** de los diputados **Boric, Jackson y Mirosevic** para reemplazar el nombre del párrafo tercero del título V por el siguiente: “Del Consejo de Financiamiento para la regulación de los aportes institucionales para la docencia”.

424) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 93 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, sustitúyase la frase “una Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, de carácter permanente”, por la frase “Créase un Consejo de Financiamiento para la regulación de los aportes institucionales para la docencia”.

c) En la letra a), reemplácese “valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación” por “aportes fiscales de financiamiento institucional para la docencia. Asimismo, establecer los aranceles regulados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 y 107”.

d) En la letra b), reemplácese “aranceles regulados derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación” por “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

425) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 89 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero sustitúyase la frase “una Comisión de Expertos para la regulación de aranceles” por la expresión “un Consejo de Financiamiento para la regulación de los aportes institucionales para la docencia”.

b) En su letra a) Sustitúyase la frase “valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación” por la expresión “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

c) En su letra b) reemplácese la frase “valores de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación” por la expresión “aportes fiscales del financiamiento institucional para la docencia”.

Artículo 96, que ha pasado a ser 98

431) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 96 de la siguiente manera:

b) Agréguese el nuevo inciso tercero que dice:

“Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá encomendar estudios para materias específicas y debidamente fundadas, los que serán financiados por la Subsecretaría, de acuerdo a lo aprobado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Artículo 101, que ha pasado a ser 102

441) Del diputado **Venegas** para reemplazar el artículo 101 por el siguiente:

“Artículo 101.- La Subsecretaría, previa consulta al comité de coordinación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, mediante resolución que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que se aplique la regulación, determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.”

442) De los diputados **Provoste** y **Morano** para modificar el artículo 101 de la siguiente forma:

a) Para incorporar un nuevo inciso primero en el siguiente sentido “La Subsecretaría, mediante resolución, que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que comience a aplicarse la regulación, determinará la tasa de crecimiento máximo de vacantes de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103, para el periodo trianual siguiente. Cada año dicha tasa de crecimiento podrá ser ajustada parcialmente en mérito de las variables que se enuncian en el inciso segundo, debiendo ser completamente reevaluada al tercer año.

b) Para agregar los siguientes incisos finales:

“Para efectos de la incorporación de nuevas instituciones de educación superior al sistema de financiamiento de gratuidad, se entenderá que se incorporará la cohorte de estudiantes nuevos de primer año desde el primer año de adscripción a dicho sistema.

Con todo, la Subsecretaría de Educación Superior, por resolución fundada, previa solicitud de la institución de educación superior, podrá modificar dicho máximo en atención a circunstancias calificadas no contempladas en el inciso anterior. Para efectos de la incorporación de nuevas instituciones de educación superior al sistema de financiamiento de gratuidad, se entenderá que se incorporará la cohorte de estudiantes nuevos de primer año desde el primer año de adscripción a dicho sistema.”.

Artículo nuevo

445) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar un artículo 101 bis nuevo, que señala:

Artículo 101 bis.- “Para efectos de esta ley, se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si exime a las y los estudiantes de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En caso que dichas carreras o programas de estudio sean impartidas en modalidad semipresencial, su financiamiento deberá ser autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a criterios objetivos establecidos en el reglamento respectivo.”.

Artículo 102, que ha pasado a ser 103

446) De los diputados **Jackson y Vallejo** y de los diputados **Boric, Jackson y Mirosevic** para sustituir el nombre del párrafo 5° que dice:

"Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados", por el nuevo nombre que dice: "De los requisitos para recibir estudios gratuitos".

447) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 102 de la siguiente forma:

a) Elimínase en su inciso primero a partir de la primera coma (,) hasta la segunda coma (,) ambas inclusive.

b) En su letra a) sustitúyase la palabra "cursado" por "finalizado"; y limínase la palabra "completa"

448) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para sustituir en la letra a) del artículo 102 la frase "finalizado la enseñanza media", por la frase "cursado la enseñanza media completa. La Subsecretaría podrá autorizar, fundadamente, excepciones a este requisito."

449) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para modificar el artículo 102 de la siguiente forma:

a) Para incorporar en el inciso primero, entre las palabras "superior" y "que accedan", una oración del siguiente tenor: "organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro".

b) Para incorporar en el literal c), a continuación del punto a parte, un nuevo párrafo del siguiente tenor:

"Lo anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.".

Artículo 103, que ha pasado a ser 104

451) De los diputados **Provoste** y **Morano** para modificar el artículo 103 de la siguiente forma:

a) Para agregar en el inciso primero luego de la expresión "arancel" la expresión ", valores por concepto de titulación".

b) Para eliminar el inciso segundo.

Artículo 104

452) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 104 en el inciso primero, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la expresión "Pudiendo ser extendida por la Subsecretaría de Educación Superior en hasta por un 20% en casos calificados no contemplados en el artículo 105".

453) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar en el inciso primero entre la palabra "éstas" y el punto aparte (.), la frase "aumentados en un 40% de la misma".

454) Del diputado **Robles** para agregar en el inciso primero del artículo 104, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: "más dos semestres adicionales.".

455) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar luego de la palabra “éstas” y antes del punto aparte (.) la frase “aumentados en un semestre o su equivalente”.

Artículo 106

457) Del diputado **Robles** para incorporar en el inciso segundo del artículo 106, entre las palabras “curso,” y “descontándosele”, la frase “más dos semestres adicionales,”.

Artículo 107

458) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Para reemplazar en la letra a) el porcentaje “50%” por el de “25%”

b) Para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Si el tiempo de permanencia excede más de un año sobre el período adicional señalado en la letra anterior y no es superior a dos, ésta podrá cobrar al estudiante hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula por ducho período; y, si excede a dos años, podrá cobrar al estudiante hasta el total de dicho valor.”

459) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 107 de la siguiente manera:

a) En la letra a), agréguese, luego de la palabra “institución” la frase “indicado en el artículo 104”.

b) En la letra a), luego de la frase “hasta el”, sustitúyase la cifra “30%” por la cifra “50%”

c) En la letra a), luego de la segunda coma, agréguese la siguiente frase “establecido por el Consejo de Financiamiento de la suma del arancel regulado”

d) Sustitúyase en el inciso tercero la frase “límites máximos señalados en el inciso anterior”, por la frase “límites máximos”.

460) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En la letra a) eliminase el texto a continuación de la palabra valor y sustitúyase por la frase “de un arancel regulado, establecido por el Consejo de Financiamiento”.

b) Eliminase en la letra b) la frase “y los derechos básicos de matrícula”

c) Agrégase dos nuevos incisos del siguiente tenor:

“Con todo, aquellos estudiantes que tengan inscritos un número de créditos del SCT inscritos inferior al previsto para ese período académico, deberán pagar un porcentaje del arancel regulado calculado a partir del número de créditos del SCT inscritos en relación con el promedio de créditos del SCT inscritos por semestre del mismo estudiante durante su carrera o programa de estudios en periodos anteriores.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a todas las instituciones de educación superior.”

461) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 107 el siguiente inciso final:

“La Subsecretaría de Educación Superior, en los casos señalados en los incisos precedentes, determinará los mecanismos de ayuda arancelaria para cubrir los porcentajes determinados pudiendo ser mediante una beca especial en casos de mérito académico en la trayectoria o mediante el sistema de crédito que corresponda”.

462) De la diputada **Girardi** para agregar en el artículo 107 el siguiente inciso final:

“No obstante fundado en razones de fuerza mayor o caso fortuito, el interesado podrá elevar solicitud a la subsecretaria de educación superior, con a lo menos seis meses de anticipación al vencimiento de la duración nominal de la carrera, a fin que se prorrogue su financiamiento de gratuidad por el tiempo que haya durado el entorpecimiento invocado.”.

Artículo 108

463) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para modificar el artículo 108 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase en el inciso primero la palabra “gratuidad”, por la palabra “docencia”.

b) Agréguese un nuevo inciso, que viene justo después del inciso primero, que dice:

“Las cargas provocadas por problemas de articulación entre instituciones, o al interior de las mismas, que involucren un incremento del tiempo de estudios de los estudiantes, deberán ser asumidos por las instituciones, como es el caso de cambios en las mallas curriculares o modificaciones a los programas educativos.”

463 bis) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 108 de la siguiente forma:

a) En su inciso primero sustitúyase la palabra “gratuidad” por “docencia”.

b) En el mismo inciso agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase:

“Las cargas provocadas por problemas de articulación entre instituciones, o al interior de las mismas, que involucren un incremento del tiempo de estudios de los estudiantes, deberán ser asumidos por las instituciones.”.

464) Del diputado **Robles** para modificar el artículo 108 de la siguiente forma:

a) Para eliminar su inciso segundo.

b) Para suprimir en el inciso tercero la última frase que se lee después del punto seguido, que pasa a ser punto aparte.

Párrafo nuevo

466) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** para agregar el siguiente párrafo 6º nuevo, que comprende los artículos 109 bis y 109 ter, nuevos.

Párrafo 6°, “Fondos para las instituciones de educación superior”.

“Artículo 109 bis.- La Ley de Presupuestos del Sector Público considerará recursos para un fondo de desarrollo y mejora de las funciones de investigación y creación artística de aquellas universidades que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad de la presente ley.

La distribución de dichos recursos se realizará considerando el desempeño de éstas, medido a través de indicadores de investigación, creación artística e, innovación y libre acceso del conocimiento producido en éstas.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda, determinará los indicadores a utilizar, su periodicidad y la ponderación de éstos para el cálculo del desempeño. Dichos indicadores se podrán modificar por parcialidades, cada cuatro años.

El conocimiento desarrollado en virtud de este artículo será de libre acceso al público y estará abierto a todas las personas, de conformidad a lo establecido en el art. 144.”.

“Artículo 109 ter.- Las instituciones de educación superior regionales deben dotarse de fondos especiales que permitan fortalecer sus programas y orientar el conocimiento con sus comunidades.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será ratificado por el Ministro o Ministra de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente artículo.”.

Artículo nuevo

466 bis) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo 110 nuevo, pasando el artículo 110 actual a ser 111 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 110.- Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el acceso abierto al público del conocimiento producido en las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento regulado en este Título. En él, se deberán establecer sistemas de digitalización de los diferentes cursos que se imparten en las instituciones, así como de las publicaciones académicas, por medio de plataformas comunes abiertas de acceso gratuito a todas las personas. Con esto, se buscará facilitar la búsqueda pública, el análisis y el acceso a los cursos, documentos y publicaciones académicas directamente derivadas de las actividades académicas realizadas por las instituciones de educación superior públicas. Asimismo, establecerán mecanismos para certificar presencialmente estos cursos, así como el apoyo del Ministerio de Educación para aquellas instituciones que no cuenten con los recursos materiales necesarios para la implementación de estas medidas.”.

La indicación fue reformulada por sus autores para agregar un artículo 110, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 110.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento regulada en el presente Título deberán contar con sistemas de digitalización de sus cursos, así como de sus publicaciones académicas, por medio de plataformas comunes abiertas de acceso gratuito a todas las personas. Dichas plataformas tendrán como objetivo facilitar la búsqueda pública de información, el análisis y el acceso a cursos, documentos y publicaciones académicas directamente derivadas de las actividades académicas realizadas por la institución.

Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de los derechos establecidos en las leyes 17.336 y 19.039”.

Artículo 112

468) Del diputado **Robles** para agregar en el artículo 112 el siguiente nuevo inciso final:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2010, del Ministerio de Educación, las que para los efectos previsto en este artículo se regularán por las normas especiales aplicables a dichas instituciones”.

Artículo 113

469) De los diputados **Jackson** y **Vallejo** y de los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir en el inciso primero la palabra “gratuidad”, por la palabra “docencia”.

Artículo 118

471) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar en el artículo 118 número 2) luego de la expresión “o cuatro semestres” agregar la expresión “o su equivalente en unidades como créditos transferibles o metodologías similares validadas por la Subsecretaría de Educación Superior”.

Artículo 119

482) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar en el numeral 7 una nueva letra c), pasando la actual c) a ser d) y así sucesivamente, del siguiente tenor: c) En el inciso segundo, incorpórase, después de “el administrador provisional deberá presentar,” la frase “una vez aprobada por la mesa triestamental desarrollada en el inciso final de éste artículo, y”;

b) Para agregar en el numeral 7) una nueva letra g) con el siguiente texto:

“g) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor: “Una vez ingresado el administrador provisional a la institución de educación, se deberá formar una mesa triestamental integrada por las organizaciones representantes de estudiantes, docentes y funcionarios elegidos democráticamente a través de votación universal, siendo éstas la federación de estudiantes, las asociaciones de académicos y los sindicatos de trabajadores, respectivamente, las que deberán participar en conjunto con el administrador provisional con voz y voto en ciertas materias administrativas y académica de la universidad, señaladas en el artículo siguiente. No existiendo las organizaciones anteriormente mencionadas, el administrador provisional deberá crear los mecanismos y garantizar la realización de elecciones universales, secretas e informadas de los estamentos no representados, en un plazo de treinta días contados desde que comienza a ejercer su cargo.”.

484) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar en el numeral 7) una nueva letra g) con el siguiente texto:

g) “Incorpórase un inciso final del siguiente tenor: “Una vez ingresado el administrador provisional a la institución de educación, se deberá formar una mesa triestamental integrada por las organizaciones representantes de estudiantes, docentes y funcionarios elegidos democráticamente a través de votación universal, siendo éstas la federación de estudiantes, las asociaciones de académicos y los sindicatos de trabajadores, respectivamente, las que deberán participar en conjunto con el administrador provisional con voz y voto en ciertas materias administrativas y académica de la universidad, señaladas en el artículo siguiente. No existiendo las organizaciones anteriormente mencionadas, el administrador provisional deberá crear los mecanismos y garantizar la realización de elecciones universales, secretas e informadas de los estamentos no representados, en un plazo de treinta días contados desde que comienza a ejercer su cargo.”.

485) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un nuevo numeral 8) pasando el 9) a ser 10) y así sucesivamente del siguiente tenor:

“8) Incorpórase el siguiente artículo 10° bis nuevo:

“Artículo 10 bis.- Dentro de la institución afectada por la medida se deberá conformar una mesa compuesta por representantes de los tres estamentos de la comunidad, a saber, académicos, funcionarios y estudiantes, en adelante denominada “Mesa Triestamental”. Dichos representantes serán elegidos por sus pares por medio de un procedimiento serio y transparente, cuyas elecciones deberán ser aprobadas por un ministro de fe.

Esta mesa tendrá por objeto supervigilar las labores del administrador provisional designado y dar su aprobación en las materias relativas a las modificaciones a los reglamentos académicos, al despido de personal de cualquier tipo, y demás materias que esta ley así lo ordene.”.

487) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 119 de la siguiente manera:

a) En su numeral 8) agrégase las letras a), b) y c) nuevas, pasando la letra a) a ser d), la b) a ser e) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Incorpórase en el inciso segundo, después de “consignado en el plan de administración provisional” la frase “y ser aprobado por la mesa triestamental.”

b) Incorpórase en el inciso tercero, después de la expresión “la medida de reestructuración deberá” la frase “contar con la aprobación de la mesa triestamental y la”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase “al Consejo Nacional de Educación” por “a la Superintendencia”.

490) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para sustituir el numeral 10), por el siguiente

“10) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “con plenos poderes” por “con los poderes que le otorga la ley”.

b) Remplázase, en su inciso segundo, letra g) la alocución “cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años” por “se encuentren acreditadas”.

c) Elimínase en el inciso segundo el literal g).

d) Sustitúyase en el inciso cuarto la oración “a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27” por “al presupuesto de la nación, y determinados conforme a las reglas de la ley 18.834.

e) Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“Las acciones que ejecuta el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida, salvo en el caso que el administrador sea nombrado por la causal de la letra a) del artículo 3 de la presente ley y no se cuente con bienes suficientes para hacer frente a las obligaciones emanadas de las actividades docentes, como las obligaciones laborales pendientes. En este caso, se destinarán recursos públicos del Estado, de forma extraordinaria,

así como también aquéllos necesarios para cubrir los costos del proceso de acreditación institucional.”

f) Incorpórase los siguientes incisos sexto y final:

“Estos dineros serán considerados, para todos los efectos legales, créditos en favor del Estado, los cuales serán debidamente caucionados por medio de hipoteca sobre el o los bienes inmuebles de la institución. Una vez terminada la situación que dio origen a la declaración de administración provisional, la institución deberá restituir los recursos públicos entregados, siendo responsables solidariamente de esta obligación sus directivos y controladores. Asimismo, se podrá obligar, subsidiariamente, a personas relacionadas con la institución en los términos del artículo 68 de la Ley de Educación Superior.”.

493) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para modificar el artículo 119 numeral 14) de la siguiente manera:

a) Agrégase una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser letra c) y así sucesivamente con el siguiente texto:

“b) Incorpórase en el inciso primero después de “otras instituciones de educación superior” la frase “Estatales ubicadas en la misma región que la institución de origen.”.

b) Agrégase una nueva letra e) del siguiente tenor:

“e) Incorpórase en el inciso séptimo después de “corresponderá a la institución de educación superior” la frase “Estatal a la que se le encomendó la continuidad de estudios de dichos estudiantes.”.

494) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar al artículo 119 un nuevo numeral 19) del siguiente tenor:

“19) Incorpórase el siguiente artículo 24° bis:

“Artículo 24 bis.- Los titulados de la institución que ha sido sometida a cierre, durante un plazo de cinco años corridos desde la fecha en que se tomó la medida, tendrán derecho a revalidar su título en la institución de educación superior estatal que establezca el Ministerio de Educación, presentando la documentación respectiva y rindiendo el mismo examen de título o grado establecido para los estudiantes de su carrera sin costo alguno. De esta forma tendrán derecho a revalidar sus títulos profesionales y técnicos en la institución de educación superior estatal correspondiente.”.

Artículos nuevos

500) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para agregar un artículo 122 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 122.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro], las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado deberán contar con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a la relaciones entre dicha categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera académica. Con todo, y en lo que respecta al término de la carrera académica, éste solo podrá acontecer cuando ocurran alguna de las

siguientes circunstancias: a) cuando el académico, de común acuerdo con la Universidad, abandone el escalafón académico; b) cuando se configure una causal de término de la relación laboral según la legislación legal vigente, previa decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior de la Universidad; y/o c) cuando el profesor de la categoría inicial no logre ser promovido a la categoría siguiente dentro de un plazo determinado por el propio Reglamento."

501) De los diputados **Girardi, González** y **Poblete** para agregar un artículo 123 nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 123.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro] y en particular lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de ésta ley, [órgano de administración superior de instituciones de educación superior privadas] el gobierno de las Universidades del Estado será ejercicio por el Rector y por los órganos superiores reconocidos por sus respectivos Estatutos vigentes.".

502) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar el siguiente artículo 123 nuevo:

"Artículo 123.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley, las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado deberán contar con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a las relaciones entre dichas categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera académica.

Con todo, y en lo que respecta al término de la carrera académica, éste solo podrá acontecer cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el académico, de común acuerdo con la Universidad, abandone el escalafón académico;

b) Cuando se configure una causal de término de la relación laboral según la legislación legal vigente, previa decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior de la Universidad; y/o

c) Cuando el profesor de la categoría inicial no logre ser promovido a la categoría siguiente dentro de un plazo determinado por el propio Reglamento.".

503 bis) Del diputado **Jackson** para agregar un artículo 122 nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 122: Sin perjuicio de lo establecido en las leyes 17.336 y 19.039, los derechos de propiedad intelectual o industrial o análogos, que se constituyan respecto de cualquier invención u otro resultado que se genere por investigación o desarrollo financiado con recursos aportados total o parcialmente por el Estado podrán estar sujetos a una licencia no exclusiva, sublicenciable, gratuita, irrenunciable y perpetua para su uso en Chile y en el extranjero en favor del Estado de Chile, y sus órganos centralizados y descentralizados para el cumplimiento de sus respectivos fines.

Las universidades, centros educacionales, o de investigación, personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales, contarán con esa misma autorización por el sólo ministerio de la ley, cuando la utilización sea necesaria para fines de interés público, en especial para atender una necesidad de salud pública, la

protección del medio ambiente, la seguridad nacional o el uso humanitario, u otros que se declaren por la autoridad competente.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo vigésimo octavo

508) Del diputado **Poblete** para reemplazar el artículo vigésimo octavo transitorio, siendo reemplazado por la siguiente nueva redacción:

“Artículo vigésimo octavo.- Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 se regirán por las siguientes reglas:

1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de enero de 2021 será exigible, para otorgar la acreditación institucional y la acreditación condicional, acreditar las dimensiones de vinculación con el medio, de generación de conocimientos, creación e innovación.

2) En lo que respecta específicamente a aquellas Universidades que nunca hayan obtenido una acreditación en las áreas de generación de conocimiento, creación e innovación, para obtener la acreditación institucional condicional, dichas instituciones deberán contar con una planta de profesores de jornada completa conmensurable con su matrícula anual histórica -promedio de los últimos cuatro años- en una relación que, por cada mil matriculados, cuenten con a lo menos veintidós jornadas completas constituida por Doctores, de los cuales, a lo menos la mitad, deberán contar con menos de treinta y cinco años de edad.

3) En directa relación con el punto precedente, a contar del 01 de enero del año 2030, todas aquellas universidades que se hayan acogido a la referida regla, deberán demostrar una productividad medida por indicadores, tales como: número de publicaciones, libros, exposiciones organizados y otros equivalentes al promedio del tercil superior de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

509) De los diputados **Girardi** y **González** para modificar el artículo vigésimo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Sustitúyase el numeral 1) por el siguiente:

“1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de enero de 2021 será exigible, para otorgar la acreditación institucional y la acreditación condicional, acreditar las dimensiones de vinculación con el medio, de generación de conocimientos, creación e innovación.”.

b) Sustitúyase el numeral 2) por el siguiente:

“2) En lo que respecta específicamente a aquellas Universidades que nunca hayan obtenido una acreditación en las áreas de generación de conocimiento, creación e innovación, para obtener la acreditación institucional condicional, dichas instituciones deberán contar con una planta de profesores de jornada completa conmensurable con su matrícula anual histórica -promedio de los últimos cuatro años- en una relación que, por cada mil matriculados, cuenten con a lo menos veintidós jornadas completas constituida por Doctores, de los cuales, a lo menos la mitad, deberán contar con menos de treinta y cinco años de edad.”.

c) Incorpórese un numeral 3) nuevo, del siguiente tenor:

“3) En directa relación con el punto precedente, a contar del 1 de enero del año 2030, todas aquellas universidades que se hayan acogido a la referida regla, deberán demostrar una productividad medida por indicadores, tales como: número de publicaciones, libros, exposiciones organizados y otros equivalentes al promedio del tercil superior de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

Artículo trigésimo segundo

513) De los diputados **Boric, Jackson** y **Vallejo** para eliminar el párrafo 7 de los artículos transitorios.

Artículo trigésimo tercero

513 bis) De la diputada **Vallejo** para intercalar un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las condiciones establecidas en este artículo, podrá reemplazarse el mecanismo de financiamiento de estudios gratuitos a los estudiantes pertenecientes al 7°, 8°, 9° y 10° decil de ingresos familiares, por otras fórmulas o mecanismos que permitan acelerar el cronograma de progresión de la política de gratuidad señalada en los literales b), c), d) y e) anteriores.”.

Artículo trigésimo noveno

515) De la diputada **Girardi** para agregar un inciso final al artículo trigésimo noveno transitorio del siguiente tenor:

“El requisito de la letra e) del artículo 80 dada su naturaleza es exigible desde la dictación de la presente ley”.

Artículo cuadragésimo primero

516) Del diputado **Robles** para modificar el artículo cuadragésimo primero transitorio:

a) Reemplazar en su inciso 2° el porcentaje “2,7” por el de “4%”, las dos veces que se expresa.

b) Reemplazar en el inciso segundo la oración “en el año inmediatamente anterior en dichos programas”, por la siguiente: “en primer año, en el año inmediatamente anterior en la institución”

c) Para intercalar en el inciso segundo, segunda parte, entre las expresiones “(PACE),” y “o aquellas”, la siguiente oración: “en programas propedéuticos,”.

517) De la diputada **Girardi** para intercalar un nuevo inciso tercero en el artículo cuadragésimo primero transitorio del siguiente tenor:

“Las restricciones y limitaciones establecidas en el inciso precedente no serán aplicables a las universidades estatales”.

Artículos nuevos

518) De los diputados **Boric, Jackson** y **Vallejo** para agregar los siguientes párrafos transitorios:

Párrafo 9° De la recuperación de la educación superior estatal

Artículo cuadragésimo tercero.- Se establecerá un plan de recuperación de la educación superior estatal, que contemple un crecimiento de la matrícula que

alcance, dentro de los próximos 10 años de la publicación, el 50% de la cobertura total del sistema de educación superior.

Párrafo 10° De la reubicación de estudiantes de Instituciones privadas que deban cerrar conforme a la ley N° 20.800

Artículo cuadragésimo cuarto.- Se establecerá un plan de reubicación de los estudiantes de instituciones privadas que deben cerrar conforma a la ley N° 20.800 como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente Ley de Educación en Instituciones de educación superior del Estado, con adecuados programas de acompañamiento.

519) De los diputados **Boric, Jackson** y **Mirosevic** para agregar un artículo cuadragésimo tercero transitorio del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 122 sobre derogación de la ley Nº 20.027 se hará efectivo a partir del día primero de enero de 2019. Sin embargo, las garantías estatales otorgadas previamente a dicha fecha, se les aplicará la ley vigente al momento de su otorgamiento hasta su extinción.".

VII. ANTECEDENTES JURÍDICOS.

A) Disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

1. Ley N° 20.129.

Esta ley establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Se modifican, reemplazan o derogan diversas disposiciones y se agregan artículos nuevos.

Mediante fallo rol N° 548, de 2006, el Tribunal Constitucional efectuó el control de constitucionalidad de la misma.

2. Ley N° 18.591.

La ley N° 18.591, establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal. Se modifican los artículos 79, 80 y 80 bis para adecuarlos a la nueva institucionalidad.

3. Ley N° 18.956.

Se modifican los artículo 2 bis, 3, 6 y 8 de esta ley, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, para adecuarla a las nuevas instituciones que contempla el proyecto.

4. Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005.

Se modifican los artículos 52, 53, 54, 82, 84, 100 y 114 de esta norma, que establece la Ley General de Educación, adecuando sus disposiciones a la nueva Ley de Educación Superior.

5. Ley N° 20.800.

Esta ley crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.

Se modifican sus artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 y se agrega un artículo cuarto transitorio.

6. Decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación.

Este decreto con fuerza de ley fija normas sobre financiamiento de las universidades. Se deroga su artículo 3°, que establece un aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior.

7. Ley N° 20.027.

Esta norma establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. Se deroga íntegramente, a partir del 1 de enero de 2019. También se establece su reemplazo, a contar de esa misma fecha, por otro mecanismo administrado por el Estado, que será propuesto por la Presidenta de la República a través de un proyecto de ley que se presentará durante el año 2017.

B) Legislación comparada[1]*.*

1. Corea del Sur.

I. Normas que regulan a las Instituciones de Educación Superior.

1. Tipos de Instituciones y propósitos de las Instituciones de Educación Superior.

La Ley de Educación Superior Coreana reconoce seis tipos de Instituciones de Educación Superior, que se distinguen entre sí por el propósito o proyecto educativo que ofrecen. Las Instituciones de Educación Superior que reconoce el Estado son:

a) Universidades: Universidades de carácter general, Universidades Industriales, Universidades de la Educación y Universidades abiertas o universidades a distancia (Universidades “on line”).

b) Universidades Tecnológicas.

c) “Junior Colleges” o Institutos Técnicos.

El propósito de las instituciones de Educación Superior mencionadas anteriormente queda establecido en la Ley de Educación Superior coreana, para cada una. El propósito de cada tipo de institución, establece su nivel de especialización, lo que se asocia a si esta tiene un carácter general o tiene una orientación técnica/profesional, orientada al mercado laboral y a los sectores productivos. A su vez se distinguen propósitos que apuntan a objetivos nacionales de aquellos en los que vislumbra un carácter universal. Los propósitos de las siete tipos de instituciones de educación superior son los siguientes:

a.1) Universidades de carácter general: cuyo propósito es el de cultivar la personalidad y enseñar e investigar profundamente la teoría y sus métodos de aplicación, para el desarrollo del país y la sociedad humana.

[1] Material preparado por el especialista en educación de la Asesoría Técnico Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Mauricio Holz.

a.2) Universidades Industriales: cuyo propósito es fomentar el desarrollo de una fuerza de trabajo que desde el sector industrial contribuya al desarrollo del país, y de la sociedad Coreana, proporcionando oportunidades de educación superior a personas que deseen recibir instrucción para el desarrollo de la investigación, y el estudio de los conocimientos académicos, tecnológicos y profesionales requeridos en una sociedad industrializada.

a.3) Universidades de la Educación: donde el propósito es el desarrollo profesional de maestros de escuelas de nivel primario, mientras que los Colegios ("Colleges") Universitarios de Educación se enfocan en la instrucción de maestros de escuelas del nivel secundario inferior y superior.

a.4) Universidades a distancia: el propósito de esta Universidad es contribuir al desarrollo de Educación a lo largo de toda la vida, y al desarrollo de una sociedad abierta y del conocimiento, mediante la formación de profesionales del sector público y la sociedad Coreana en general, a través de una enseñanza que utiliza como método las tecnologías de información y comunicación actuales.

b) Universidades Tecnológicas: cuyo propósito es la formación de profesionales en aspectos teóricos, y en la adquisición de habilidades prácticas, permitiendo que trabajadores del sector industrial reciban formación y capacitación en el conocimiento y tecnologías necesarias para el desarrollo de su trabajo.

c) Junior Colleges: donde el propósito es formar a los profesionales necesarios para el desarrollo del país, a través de la docencia, investigación de las teorías y conocimiento profesional en cada área de estudio.

2. Grados autorizados a impartir según tipo de Institución de Educación Superior.

a) Oferta de grados. Otra diferencia entre los seis tipos de Instituciones de Educación Superior que reconoce la legislación Coreana de Educación Superior son los grados que están facultados a impartir. La oferta curricular en el Sistema de Educación Superior Coreano consta de tres títulos: el grado de asociado (Associate Degree), el grado de Bachiller, Magíster y Doctorado:

El Associate Degree es un grado otorgado a estudiantes que se titulan de carreras de nivel técnico profesional que tienen una duración de 2 a 3 años,

El grado de Bachiller es un grado otorgado a estudiantes que se titulan de carreras profesionales que tienen una duración aproximada de 4 a 6 años.

El grado de magíster es un grado otorgado a los estudiantes que se titulan de programas de una duración de 2 años y que tienen como prerrequisito haber obtenido el grado de bachiller. El grado de magíster puede tener un carácter técnico o académico.

El grado de doctor se otorga a aquellos estudiantes que se titulan de programas de una duración de 3 años, y que tienen como prerrequisito haber obtenido el grado de magíster. Al igual que el grado de magíster el programa de doctorado puede tener un carácter técnico como académico.

b) Instituciones facultadas a impartir el grado de Asociado (Associate Degree) y de Bachiller.

Las Instituciones de Educación Superior se pueden clasificar según si están facultadas a impartir los grados de Associate Degree y Bachiller. En la siguiente tabla N°2 se identifican las Instituciones de Educación Superior Coreanas facultadas a impartir los grados antes dichos.

Tabla N° 1. Instituciones facultadas a impartir los grados de Associate Degree y de bachillerato

	Associate Degree	**Bachiller**
Universidades de carácter general		**X**
Universidades de la Educación		**X**
Universidades Tecnológicas	**X**	**X**
Universidades a Distancia	**X**	**X**
Universidades Industriales	**X**	**X**
Junior Colleges	**X**	

Fuente: Ley de Educación Superior Coreana.

c) Instituciones facultadas a impartir el grado de Magíster y Doctorado.

Por otra parte, los grados de Magíster y Doctorado solo se podrán impartir en instituciones llamadas Escuelas de Graduados. Las escuelas de graduados solamente pueden ser creadas por Universidades. Las escuelas de graduados se dividen en tres tipos:

Las Escuelas de Graduados que imparten programas Generales de magíster y doctorado, las cuales tiene como objetivo la enseñanza de la teoría académica, y la investigación académica avanzada.

Las Escuelas de Graduados que imparten programas Profesionales de magíster y doctorado tienen como objetivo formar profesionales con la capacidad de aplicar la teoría académica y la investigación a la práctica, fomentando el desarrollo de la fuerza de trabajo profesional.

Las Escuelas de Graduados que imparten programas Especiales de magíster y doctorado tienen como objetivo la formación a lo largo de la vida para ocupados y adultos en general.

Las escuelas de graduados, dependiendo de su tipo, solo pueden ser creados por ciertos tipos de Universidades. En la siguiente tabla N°3, se clasifican a las Universidades según si están facultadas a impartir los grados de Magíster y Doctorado en sus modalidades General, Profesional y Especial.

Tabla N° 2. Instituciones de Educación Superior

	Magíster			**Doctorado**		
	Generales	**Profesionales**	**Especiales**	**Generales**	**Profesionales**	**Especiales**
Universidades Generales	**X**			**X**		
Universidades Industriales		**X**			**X**	
Universidades de la Educación		**X**			**X**	
Universidades a Distancia			**X**			**X**

Fuente: Ley de Educación Superior.

3. Personalidad jurídica de las Instituciones de Educación Superior.

Los seis tipos de Instituciones de Educación Superior, nombradas en el primer apartado del presente capítulo, pueden tener tres tipos de personalidad jurídica, Nacional, Público (Regional) y Privado (sin fines de lucro).

Las Instituciones de Educación de carácter Nacional, son las creadas y administradas por el Estado. Las Instituciones de Educación de carácter Público (Regional) son creadas y administradas por entidades locales, que pueden ser tanto municipios, como provincias.

Las Instituciones de carácter Privado son creadas y administradas por fundaciones privadas sin fines lucro. No obstante lo anterior, las Universidades de Educación y los Colegios Universitarios de Educación Superior, que forman profesores para la educación primaria y secundaria respectivamente, solo podrán ser de carácter Nacional o Público.

Tabla N° 3 Instituciones de Educación Superior en Corea por tipo de personalidad jurídica año 2016.

	Total	**Nacional**	**Publicas**	**Privado**	**Porcentaje Privados**
Universidades	226	46	1	179	79,20%
Junior College	160	2	7	151	94,38%
Escuelas para graduados técnicos	46	2	0	44	95,65%
Escuelas para graduados académicos	1.149	233	9	907	78,94%

Fuente: Sistema de información Estadístico de la República de Corea del Sur.

En general, se puede observar que la educación superior es mayoritariamente privada en Corea. La tabla N°3 muestra que las Instituciones de Educación Superior privadas en el Sistema Educativo Coreano, representan cerca del 80% en el subsector Universidades y Escuelas de graduados. En el tipo de Instituciones de Educación Superior “Junior Colleges”, y Escuela de Graduados que imparten programas profesionales y especiales, el 95% de las Instituciones son de carácter privado.

4. Creación de Instituciones de Educación Superior Público (Regional) o Privadas (sin fines de lucro)

Una restricción asociada a la naturaleza jurídica de las Instituciones de Educación Superior es que las que son de carácter público (locales) o privadas (sin fines de lucro), deberán solicitar autorización al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología Coreano, para ser creadas, y serán reguladas y supervisadas por la misma Institución.

Para crear una Institución de Educación Superior, las municipalidades, provincias o personas jurídicas privadas sin fines de lucro, deberán presentar al Ministerio de Educación información relacionada a: el propósito de la Institución, locación, nombre, regulaciones a las cuales estará sujeta la Institución, un plan financiero de cuatro años, la provisión de infraestructura como laboratorios u otras facilidades, un mapa con la ubicación de las facilidades dentro de la Institución de Educación Superior y un cronograma para el inicio de operaciones de la Institución.

A su vez deberán entregar un documento al Ministerio de Educación que establezca las normas que regularan a la Institución de Educación Superior. Los aspectos que deberá considerar el documento son los títulos que serán ofrecidos por la Institución de Educación Superior y el número máximo de alumnos que podrán matricularse en la Institución de Educación Superior, los cursos en línea que ofrecerá la Institución, el calendario académico de los programas que se ofrecerán, las normas que regularan los proceso de admisión, readmisión, transferencia, reubicación, expulsión, repetición de grados, graduación y disciplina en la Institución

de Educación Superior, los tipos y grados que serán concedidos y las normas para su obtención, la implementación del currículum, los créditos que tendrán los cursos y el manejo de los registros escolares, las horas lectivas de los profesores, las instancias de participación de los estudiantes en la gobernanza de la Universidad, (consejos estudiantiles), ayuda financiera a los estudiantes, por ejemplo becas, regulación sobre el cobro de aranceles, aranceles de admisión u otros cobros, procedimientos para realizar cambios a las regulaciones que establece el documento regulatorio de la Institución, las materias que deberá tratar el consejo académico o el “Boards of Trustees”, otras materias consideradas en los actos y estatutos de la Institución de Educación Superior.

5. Gobernanza de las Instituciones de Educación Superior privadas sin fines de lucro.

La organización de las Instituciones de Educación Superior de carácter privado sin fines de lucro deberá quedar establecida en las regulaciones educativas propias de la fundación sin fines de lucro, o en sus actas de creación.

Sin embargo, la ley de Instituciones Educativas privadas Coreanas, establece una serie de normas que regulan la conformación y función de los cuerpos colegiados de las Instituciones de Educación Superior Privadas. En la Ley que regula la Educación Privada, se distingue un órgano colegiado que debe estar presente en la gobernanza de las Instituciones de Educación Superior privadas, el Consejo de Directores.

El Consejo de Directores deber estar compuesto por un mínimo de nueve personas, siete oficiales y dos auditores. Estos deben ser elegidos por la persona jurídica dueña de la fundación si fines de lucro. Sin embargo, al menos dos directores (al menos ¼ de los directores) deben ser seleccionados entre personas recomendadas por el comité de deliberación universitario. El consejo de directores tiene calidad de controlar de los asuntos internos de la Institución de Educación Superior.

El consejo de directores deberá deliberar y tomar de decisiones en las siguientes materias: aspectos financieros de la Institución de Educación Superior, materias concernientes a la alteración de los títulos de asociación, a la disolución o fusión de la persona jurídica, al despido o designación de oficiales, al despido o contratación de profesores del rector y profesores de la Institución de Educación Superior, a la administración de la Institución de Educación superior, y a los fines de lucro de empresas asociadas a los dueños de la fundación sin fines de lucro.

6. Normas que regulan empresas relacionadas a los dueños de fundaciones que gestionan Instituciones de Educación Superior (Private Education Act).

Las personas jurídicas dueñas de fundaciones privadas sin fines de lucro, que gestionan Instituciones de Educación Superior, podrán participar de empresas con fines de lucro, siempre y cuando, que las utilidades de esas empresas sean utilizadas en la gestión de la Institución de Educación Superior; y si la operación de la empresa no es un obstáculo a la provisión de programas de educación superior.

Si una de estas dos condiciones no se cumplen, el Ministerio de Educación deberá solicitar a los dueños de la fundación que gestiona la Institución de Educación Superior, la disolución de la empresa relacionada con fines de lucro. En el caso en que el director de la fundación que gestiona la Institución de Educación Superior no cumpla con disolver la empresa relacionada con fines de lucro, será

sancionada con penas de cárcel de no menos de 2 años o una fianza de 17.400 dólares.

La contabilidad de las empresas relacionadas a los dueños de las fundaciones que gestionan establecimientos de educación superior debe estar separada de la contabilidad de las Instituciones de Educación Superior.

II. Regulación del número de vacantes y selección a las Instituciones de Educación Superior

1. Normas que regulan el número de vacantes disponibles en Instituciones de Educación Superior.

Las instituciones de Educación Superior definidas en el primer capítulo -a excepción de las Instituciones de Educación Superior públicas o nacionales- deberán establecer con en sus reglamentos, el número máximo de estudiantes para ser admitidos (vacantes) en cada departamento académico o facultad de la universidad.

El número máximo de estudiantes a ser admitidos por la Institución de Educación Superior, debe considerar un estándar para la relación alumno/profesor. El estándar de la relación alumno/profesor lo fijará el Ministerio de Educación, bajo el criterio de buen funcionamiento académico de la Institución de Educación Superior.

El máximo de estudiantes a admitir puede ser establecido para un mínimo de dos o más departamentos, o para una facultad completa. No obstante, para ciertas áreas como la Ciencia Médica, y la Ciencia Farmacéutica, se podrá establecer para cada departamento el número máximo de estudiantes a admitir.

a) Casos en que el Ministerio de Educación determina centralmente el número máximo de alumnos a admitir. No obstante, la norma general es que sea la propia Institución de Educación Superior la que defina el número máximo de estudiantes a admitir, en los siguientes casos, será el Ministerio de Educación el que determine centralmente el número máximo de estudiantes a ser admitido por las Instituciones de Educación Superior:

Para las Instituciones de Educación Superior Nacionales y las Instituciones de Educación Superior Públicas (regionales), dado que la matricula en estas Instituciones afecta directamente el Presupuesto de la Nación.

Las Instituciones de Educación Superior del área metropolitana de Seúl, a las cuales se les aplica la Ley que crea el plan de reajuste del Área Metropolitana de Seúl. Esta Ley fue aprobada para evitar la sobrepoblación en dicha área, producto del excesivo número de trabajadores en industrias, de alumnos en universidades, y de sobrepoblación en otras instituciones.

Las Universidades y Colleges de Educación, orientados a la formación de profesores para la educación escolar. La aprobación del Ministerio de Educación deberá considerar la oferta y demanda actual por profesores en el Sistema Educativo Escolar.

Las Instituciones de Educación Superior tanto nacionales, públicas y privadas, en las carreras impartidas en los siguientes ámbitos académicos bajo el criterio de oferta y demanda de profesionales: pedagogía básica y media, profesionales del ámbito de la medicina, técnicos del ámbito de la medicina, profesionales farmacéuticos generales, y de farmacéuticos de medicina natural y veterinaria.

Las normas que establecen restricciones al número de vacantes disponibles en las Instituciones de Educación Superior, responden a la acelerada ampliación de la cobertura en Corea lo que ha incrementado el ratio de alumnos por profesor en el Sistema de Educación Superior en Corea del Sur en los últimos años. Según datos del Sistema de Estadísticas Coreano la relación entre estudiantes profesores entre 1970 y 2008 aumentó de 22.2 alumnos por profesor, a 35.8 alumnos por profesor en las Universidades, mientras que en las Instituciones que imparten educación Técnico Profesional aumentó, en el mismo periodo, de 20.5 alumnos por profesor a 63.8 alumnos por profesor.

2. Normas que regulan la selección de estudiantes a las Instituciones de Educación Superior para grados de Asociado y para los grados de Bachiller.

Las normas para la selección de estudiantes a Instituciones de Educación Superior en Corea han transitado, en los últimos 50 años, desde un mayor centralidad por parte del Estado, hasta dotar de mayores grados de autonomía a las propias Instituciones para que establezcan sus propios instrumentos y políticas de selección, habiéndose considerados desde exámenes separados para cada Universidad, examen nacional para postular a los programas de educación superior, registros de las calificaciones obtenidas en la educación secundaria, ensayos, entrevistas, hasta la regulación actual, que se da en el marco de altos grados de autonomía por parte de las Instituciones de Educación Superior para definir sus métodos y estándares de selección .

En general, en la actualidad son las propias instituciones de educación superior las que deben definir en sus reglamentos internos los métodos de selección que implementaran. No obstante la autonomía que tienen los establecimientos para definir sus procesos de selección, existen regulaciones generales y específicas, que se detallan a continuación.

a) Principios generales. La Ley de Educación Superior coreana, establece que en los procesos de selección de nuevos estudiantes las Instituciones de Educación Superior deben asegurar el derecho de las personas a recibir igual nivel de educación de acuerdo a sus habilidades, y que los registros académicos de la educación primaria y secundaria deben ser utilizados tomando en consideración lo anterior. A su vez las Instituciones de Educación Superior, en sus procesos de selección, deben considerar un plan para un desarrollo balanceado del territorio nacional.

b) Métodos de selección disponibles. La selección de estudiantes a las Instituciones de Educación Superior que imparten títulos de bachillerato puede realizarse a través de dos métodos, uno general o uno especial. El rector de la Institución de Educación Superior tiene la autonomía para decidir entre cualquiera de los dos métodos.

El método de selección general es establecido por el Ministerio de Educación. Este método se basa en la medición estandarizada de habilidades educacionales de carácter general. Para lo anterior, el Ministerio de Educación debe diseñar, implementar, evaluar y comunicar los resultados de una prueba de admisión de carácter general, el ‘College Scholastic Ability Test’. El proceso de selección debe ser implementado de manera pública, en una lógica de competencia, y de acuerdo a los estándares de admisión definidos por las Universidades y Colleges que escojan este método. El Ministerio de Educación Coreano debe crear una comisión de expertos para el diseño de las preguntas del Test.

Por su parte, el método de selección especial se basa en criterios específicos fijados por la Institución de Educación Superior, para carreras

específicas o cuando el programa al que está postulando el estudiante requiera de cualidades personales específicas, como un cierto temperamento. A su vez, se podrá aplicar el método de selección especial, en los casos en que exista discriminación positiva, es decir, para postulantes que requieran algún tipo de compensación académica. Los estándares y métodos aplicados deben aplicarse de manera pública y basarse en valores socialmente aceptados.

Entre los instrumentos de selección que podrá utilizar la Institución de Educación Superior para seleccionar a sus alumnos bajo el método especial, se consideran registros de trayectoria en la educación escolar del postulante, resultados en la prueba de selección School Scholastic Ability Test y evaluaciones propias de la Universidad o el College, dentro de las que se incluyen: ensayos, entrevistas personales, exámenes físicos, evaluaciones prácticas y experimentales y cartas de presentación, que permitan evaluar el temperamento, las aptitudes y habilidades de los estudiantes, como se establece para las carreras de formación de profesores, en cuyos procesos de selección se deben considerar evaluaciones de actitud y personalidad para la enseñanza.

c) Tres prohibiciones generales que se aplican a los métodos de selección de estudiantes. No obstante las Instituciones de Educación Superior pueden escoger el método de selección especial, para sus programas académicos, la norma legal establece tres prohibiciones generales a los procesos de selección de estudiantes a programas académicos de Educación Superior.

Estas son: la aplicación de exámenes que enfaticen el uso del lenguaje Coreano, el inglés y/o las matemáticas, el uso de rankings de la educación secundaria como criterio de selección, y la adopción de un sistema de admisión en las Instituciones de Educación Superior que dependa del poder adquisitivo de los padres del postulante.

La última prohibición tiene como objetivo promover la inclusión de egresados de la educación secundaria de bajo nivel de ingresos, en un sistema, que como vimos en la introducción, cobra altos aranceles a sus estudiantes, tanto en Instituciones de Educación Superior Pública como Privadas.

d) Normas de selección específicas para el grado de Asociado (Associate Degree) y para el grado de Bachiller.

i. Grado de Asociado (Associate Degree)

Universidades Industriales.

En el caso de los procesos de selección de estudiantes a Universidades industriales, para carreras conducentes al título de (Associate Degree), es decir, carreras de una duración de dos a tres años, calificadas dentro de la categoría técnico profesional, la Ley establece que la Universidad debe considerar como prioritarios a aquellos postulantes que hayan trabajado en una empresa o que su formación haya sido confiada a un Colegio Industrial por su empleador, hayan trabajado por no menos de seis meses en una empresa, hayan obtenido una cualificación, dentro del Marco Nacional de Cualificaciones establecido por Ley, o una cualificación privada reconocida por el Estado, que se hayan graduado, o tengan estudios, en la educación técnica profesional secundaria, y que desean continuar la misma línea de estudios en la Educación Superior, tengan cualificaciones equivalentes a las enumeradas anteriormente, según esté establecido en el reglamento de la Institución de Educación Superior.

Junior colleges.

El rector de un Junior College deberá considerar la continuación de la trayectoria educativa Técnica-Profesional del postulante en los procesos de selección de estudiantes a programas conducentes a un Associate Degree, los cuales tienen una duración de dos a tres años.

ii. Grado de Bachiller

Las personas que son elegibles para ser admitidas en programas conducentes al grado de Bachiller, en cualquiera de las Instituciones de Educación Superior que imparten este grado, deben haber obtenido el título de graduado de la escuela secundaria superior, o tener habilidades equivalentes a las que se obtienen en la educación secundaria superior, de acuerdo a la Ley que establece el Marco de Cualificaciones vigente.

iii. Grado de Magíster y Doctorado.

La persona elegible para matricularse en una Escuela de Graduados para cursar un curso de magíster o un curso combinado de magíster y doctorado, debe haber obtenido el título de bachiller o tener las habilidades equivalentes a un título de bachiller, según la Ley que establece el Marco de Cualificaciones vigente.

No obstante lo anterior, las regulación sobre los procesos de selección de estudiantes a Escuelas de Graduados debe quedar establecida en los reglamentos de las Instituciones de Educación Superior que imparten los grados de Magíster y Doctorado.

III. Acreditación y aseguramiento de la calidad.

1. Institucionalidad.

Las normas legales que definen las características de los procesos de evaluación de las Instituciones de Educación Superior coreanas se establecen en la Ley de Educación Superior Coreana.

Este artículo establece que las Instituciones de Educación Superior deberán llevar a cabo procesos de autoevaluación cada dos años, en materias relacionadas a la docencia, investigación, operación, infraestructura y equipamiento. A su vez, y por requerimiento de la Institución de Educación Superior, un organismo externo especializado en evaluación, podrá evaluar y certificar los procesos generales al interior de la Institución y los programas académicos que imparte. Este organismo deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación Coreano.

Con respecto al punto, la Ley de Educación Superior Coreana, no existe un único ente evaluador de las Instituciones de Educación Superior en Corea. En la actualidad la institucionalidad evaluadora de la educación superior está compuesta por diversas organizaciones de carácter privado, aprobadas por el Ministerio de Educación Coreano, las cuales tienen su foco en instituciones de educación superior de distinta naturaleza. Los procesos, criterios y estándares de evaluación son definidas por el organismo evaluador por lo que varían entre entes evaluadores.

Este modelo de acreditación de naturaleza atomizada, ha sido criticado por la OCDE, por la falta de normas y criterios de acreditación comunes para todas las Instituciones de Educación Superior, lo que le resta coherencia a los mecanismos de evaluación presentes en el sistema de educación superior.

A continuación se ofrece una descripción general de tres instituciones que forman parte del sistema de acreditación de instituciones de educación superior en Corea del Sur.

a) Consejo Coreano de Educación Universitaria.

En el ámbito de las Universidades, el Consejo Coreano para la Educación Universitaria (KCUE), es el organismo autorizado por el Ministerio de Educación para realizar los procesos de evaluación y acreditación de la calidad de las Universidades.

El Consejo Coreano de Educación Universitaria es una asociación que representa a las universidades de la República de Corea. Sus miembros son los rectores de prácticamente todas las universidades en Corea, tanto públicas como privadas. Su rol es aumentar la autonomía y la innovación, fortalecer la rendición de cuentas y mejorar la educación en las universidades miembros, promoviendo ante el Estado los intereses de sus miembros, en asuntos académicos, financieros, y de otro tipo y asegurando su reflexión en las políticas relacionadas con la educación superior. El Consejo Coreano para la Educación Universitaria lleva a cabo procesos de acreditación para sus universidades miembros, teniendo este proceso un carácter voluntario.

El proceso de acreditación institucional del KCUE evalúa las siguientes seis categorías: misión y desarrollo de programas, docencia, comunidad institucional, instalaciones educativas, gestión financiera y servicio a la comunidad. A su vez estas seis categorías de evaluación se subdividen en 17 áreas, en las cuales se evalúan un total de 54 criterios, dentro de los cuales seis criterios son considerados claves.

La siguiente tabla N° 4 muestra los 6 criterios que son considerados claves en el proceso de acreditación que aplica el Consejo Coreano para la Educación Universitaria.

Tabla N°4. Criterios claves para la evaluación de Universidades

Categorías de evaluación	Áreas	Criterios claves
Comunidad Institucional	Facultades	Porcentaje de facultades con programas a tiempo completo
	Estudiantes	Tasa de matrícula de estudiantes nuevos
		Tasa de retención
Instalaciones Educativas	Instalaciones Educativas básicas	Número de instalaciones educativas básicas
Financiamiento y administración	Presupuesto y administración	Ratio entre gasto en educación e ingreso por aranceles
		Ratio entre Becas e ingreso por aranceles

Fuente: Korean Council for University Education

Los procesos de acreditación consisten en ciclos de evaluación cada cinco años, de los cuales pueden derivarse cuatro resultados:

Acreditación completa: Las Instituciones que obtienen el estado de acreditación, son las que satisfacen los estándares establecidos para las seis categorías de evaluación, y para los seis criterios claves que establece el marco de evaluación. Esta condición tiene una duración de cinco años, toda vez que se inicia un nuevo proceso de evaluación.

Acreditación provisional: Las Instituciones que obtienen la acreditación provisional son las que cumplen con los estándares de cinco categorías de evaluación y en una categoría obtienen una evaluación débil y, a su vez, cumplen con estándares establecidos para los seis criterios claves.

Acreditación diferida: Las Instituciones que obtienen una acreditación diferida son las que satisfacen los estándares de cuatro categorías de evaluación, y en dos categorías satisfacen los estándares de una manera débil, o satisfacen los estándares de cinco categorías de evaluación, y para una categoría de evaluación no satisfacen los estándares de acreditación. A su vez satisfacen los estándares de cinco criterios claves.

Rechazo de la acreditación: No cumple con ninguna de las condiciones establecidas en las categorías de acreditación anteriores.

b) Instituto Coreano de Educación y Evaluación Médica.

El Instituto Coreano de Educación y Evaluación Médica tiene como objetivo acreditar programas conducentes a títulos en el área de la Medicina y a las Instituciones de Educación Superior que imparten estas carreras. Para cumplir con este objetivo desarrolla estándares y criterios de evaluación para la acreditación. Basado en estos estándares y criterios evalúa los programas conducentes a títulos de medicina, y a las Instituciones que la imparten.

El proceso de acreditación se basa en la evaluación del cumplimiento de 6 aspectos del quehacer de las Instituciones Médicas de Educación Superior, a saber, Gobernanza y Administración, Programas Académico, Políticas hacia los Estudiantes, Política hacia las facultades, recursos para la docencia y la investigación, programas de postgrado. A su vez estás categorías se dividen en 20 sub categorías, a las cuales se asocian 97 estándares.

Los resultados de los procesos de evaluación pueden ser tres:

Acreditación completa: la obtienen las Instituciones de Educación Superior que satisfacen todos los estándares. La acreditación tiene una duración de 4 a 6 años, y tiene que revalidarse el año en que vence el periodo de acreditación.

Acreditación provisoria: la obtienen las Instituciones de Educación Superior que no satisfacen los estándares, pero es capaz de mejorar en un año. Al año de recibir la acreditación provisoria, la Institución de Educación Superior debe someterse a una nueva evaluación. Si en la nueva evaluación cumple con los estándares se le otorgar la acreditación por un periodo de tres años. Si no los cumple, se le otorga la categoría de no acreditada.

No acreditada: la obtienen las Instituciones de Educación Superior que no satisfacen los estándares de evaluación o si entregó información falsa en un proceso de evaluación que concluyó en la acreditación de la Institución de Educación Superior. Un año después de la no acreditación, la Institución de Educación Superior puede solicitar una nueva evaluación.

No obstante lo anterior, las Instituciones Médicas de Educación Superior recientemente fundadas y que cuentan con aprobación del gobierno para funcionar, deben someterse a un proceso de acreditación preliminar, y una vez cumplido los estándares establecidos para la acreditación preliminar, deben someterse el proceso de acreditación regular. Los resultados de los procesos de acreditación preliminar son:

Solo las Instituciones Médicas de Educación Superior que satisfacen los criterios de acreditación preliminar pueden comenzar a matricular estudiantes en sus carreras de medicina. El estatus de acreditación preliminar tiene una duración de dos años.

Una vez la Institución Médica de Educación Superior debe someterse al proceso de acreditación regular, cada año, hasta que la primera generación de estudiantes se gradúe. La aprobación de los estándares durante estas evaluaciones le otorga a la Institución Médica de Educación Superior el status de acreditación provisional, la cual tiene una duración de un año.

En el caso que la Institución Médica de Educación Superior no logré la acreditación provisional no podrá matricular alumnos nuevos, y no podrá avanzar a los alumnos existentes a los siguientes niveles de la carrera, durante un año.

c) Consejo Coreano de Educación Superior Técnico Profesional.

Los objetivos del Consejo Coreano de Educación Superior Técnico Profesional es promover la independencia y la publicidad del funcionamiento de las universidades, y a su vez facilitar el desarrollo orgánico de la educación superior técnico profesional basada en colaboraciones mutuas entre las instituciones miembros.

Asimismo dentro de sus funciones, el Consejo realiza investigación y desarrollo del Sistema de Educación Superior Técnico Profesional, y además evalúa a las Instituciones de Educación Superior Técnico Profesional. A su vez investiga y desarrolla los sistema de selección de estudiantes en sus Instituciones miembros; genera políticas y planes de apoyo financiero a las instituciones; y ejecuta proyectos encargados por el Ministerio de Educación.

IV. Financiamiento de la educación Superior en Corea del Sur.

1. Financiamiento básico vía aranceles.

Las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, pueden cobrar aranceles a sus estudiantes por los programas educativos que imparten. Según la OCDE, el 30% del financiamiento de las Instituciones de Educación nacionales o públicas es vía aranceles, mientras que en el caso de las Instituciones de Educación Privadas los aranceles representan alrededor de un 60% de su financiamiento (OCDE).

Los aranceles de las Instituciones de Educación Superior Públicas son determinados por el gobierno. Por su parte, la política de fijación de aranceles en las Instituciones de Educación Superior privadas es libre, es decir, son las propias Instituciones de Educación Superior las que fijan autónomamente los aranceles que cobran por los programas educativos que imparten, dentro de ciertos límites. Estos límites se establecen al crecimiento de los aranceles, para evitar alzas excesivas, por sobre la inflación.

Como se puede observar en la tabla más abajo, los aranceles que cobran las Instituciones de Educación superior privadas son más altos que los aranceles que cobran las Instituciones de Educación Superior públicas. Los aranceles privados son alrededor del doble de los aranceles públicos (OCDE).

Tabla N° 5. Montos promedio de aranceles anuales (pesos chilenos) en Instituciones de Educación Superior Coreanos, por tipo de especialización

	Público	**Privado**

Junior Colleges		Más alto	$ 2.366.562	$ 3.570.234
		Más bajo	$ 466.088	$ 2.101.474
Universidades	Humanidades y Ciencias Sociales	Más alto	$ 2.641.962	$ 3.454.877
		Más bajo	$ 1.298.463	$ 978.785
		Promedio	$ 1.448.077	$ 2.918.760
	Ciencias Naturales	Más alto	$ 3.436.758	$ 4.248.392
		Más bajo	$ 1.565.823	$ 2.238.388
		Promedio	$ 1.802.013	$ 3.493.330
	Ingeniería	Más alto	$ 3.572.390	$ 4.491.923
		Más bajo	$ 1.604.508	$ 1.922.613
		Promedio	$ 1.752.025	$ 3.808.580
	Artes	Más alto	$ 4.376.158	$ 4.751.767
		Más bajo	$ 1.603.343	$ 1.774.047
		Promedio	$ 1.945.102	$ 3.858.335
	Medicina	Más alto	$ 3.947.940	$ 5.222.516
		Más bajo	$ 2.130.663	$ 3.980.392
		Promedio	$ 2.677.268	$ 4.523.850

Fuente: OCDE

2. Préstamos garantizados por el Estado.

En Corea del Sur los aranceles que cobran las Instituciones de Educación Superior pueden ser financiados vía préstamos garantizados por el Estado. Existen 2 tipos de préstamos estudiantiles Estatales: el programa de préstamos estudiantiles con aval del Estado, y el programa de préstamo estudiantiles contingente al ingreso.

a) Préstamo con aval del Estado

El programa de préstamo con aval del Estado comenzó su funcionamiento en el año 2005, como respuesta a la baja cobertura del sistema de préstamos estudiantiles vigente a la fecha. El sistema de préstamos, vigente al año 2015, consistía en un subsidio estatal de la tasa de interés correspondiente a 4,5 puntos porcentuales de una tasa de interés anual de un 8,5% sobre préstamos otorgados para el financiamiento de aranceles de programas de educación superior, contratados por los estudiantes de Educación Superior con bancos comerciales privados. Este programa de financiamiento de aranceles estaba disponible para alumnos de bajo nivel socioeconómico. La tasa de cobertura del programa de préstamos al año 2005 era de un 9,8%.

En al año 2005, se introdujo el nuevo sistema de financiamiento basado en préstamos garantizados por el Estado. Bajo este sistema, es un banco comercial el que otorga el préstamo al estudiante, el cual se compromete a pagar el capital y los intereses correspondientes, dentro de los 20 años siguientes al egreso de la institución de educación superior. La tasa de interés de los préstamos garantizados por el Estado es de un máximo de un 6,66%. El Estado financia el pago del préstamo en los casos en que el estudiante, por insolvencia financiera, no pueda financiar el compromiso adquirido con el Banco. A su vez el Estado subsidia la tasa de interés de los préstamos en un 100% para las estudiantes de bajos ingresos y en un 30% para los alumnos en un rango de ingresos medios.

Bajo este sistema el número de beneficiarios de préstamos estudiantiles con subsidio del Estado aumentó en un 82,1% y el monto de préstamos otorgados

aumentó en un 130%, entre el año 2005 y el año 2009. Por otra parte, reportes muestran que los beneficiarios de estos préstamos eran su mayoría de estudiantes que asistían a Instituciones de Educación Superior Privada que cobraban entre un 30% y 40% de aranceles más alto que los aranceles que cobran las Universidades Nacionales o Públicas.

b) Préstamo contingente al ingreso.

En el año 2010, el gobierno Coreano introdujo un nuevo sistema de financiamiento vía préstamos del Estado, bajo el cual los alumnos pagan el préstamo en la medida que el ingreso que obtienen en el mercado laboral llega a un cierto umbral. La instauración de este programa responde a las altas tasas de interés cobradas por los bancos comerciales, y a al alto riesgo de no pago de la deuda, debido a la rápida expansión de los créditos con aval del Estado, teniendo como contexto la crisis financiera de 2008, y los períodos cortos de tiempo establecidos para el pago de los créditos.

En el nuevo programa de préstamos la entidad prestamista ya no son los Bancos Comerciales, sino que una Institución Pública, asociada al Ministerio de Educación llamada Corean Student Aid Foundation.

Para ser beneficiario del crédito estudiantil contingente al ingreso, las personas deben tener menos de 35 años, estar matriculado en una Institución de Educación Superior y pertenecer a hogares de bajos ingresos. Los beneficiarios de préstamos contingentes al ingreso, deben pagar su deuda una vez que su ingreso laboral sea mayor al ingreso mínimo de una familia de cuatro integrantes . A su vez, podrán destinar al pago del préstamo un máximo equivalente a un 20% del ingreso que obtengan en el mercado laboral, y el periodo en el cual se debe servir la deuda, son 20 años del egreso de la Institución de Educación Superior. La tasa de interés a la que se prestan los créditos contingentes al ingreso es de un 5,8%.

3. Financiamiento a la investigación vía institucional.

Los programas de financiamiento vía institucional han tenido como principales objetivos la especialización y la regionalización de las Instituciones de Educación Superior Coreanas. En el siguiente capítulo se distinguen dos programas: Brain Korea 21 y Nuri Project.

a) Brain Korea 21. Es un programa creado el año 1999, que destina recursos fiscales a departamentos académicos especializados en áreas del saber en Universidades Coreanas, para el financiamiento de la investigación, y que tiene 2 objetivos principales:

En primer lugar, generar Universidades y programas de doctorado y magíster competitivos en investigación a nivel mundial, que tengan la capacidad de producir conocimiento creativo en áreas del conocimiento estratégicas para Corea del Sur.

El segundo, tiene como objetivo promover el fortalecimiento del vínculo entre Universidades Regionales y su entorno industrial, a través del financiamiento de investigación especializada, que permita satisfacer las necesidades de la industria local.

El mecanismo de financiamiento consiste en la entrega de recursos a grupos de investigación integrados por graduados de programas de doctorado y magíster, profesores en programas postdoctorales y/o investigadores por contrato, que integran pertenecientes a departamentos académicos especializados en las áreas de Ciencias Aplicadas, Ciencias Naturales, Tecnología, Ciencias Sociales y Humanidades, dentro de una Universidad. No obstante, los recursos son dirigidos a

los integrantes del grupo de investigación, en la forma de becas y estipendios mensuales, las condiciones para postular a la obtención de los recursos son propias del departamento académico y de la Universidad.

Por una parte, el departamento debe satisfacer las siguientes condiciones: debe contar con un programa de Doctorado, con estudiantes activos; el número de académicos del departamento que participan del grupo de investigación debe ser al menos 7 en el caso de las Ciencias Sociales y las Humanidades, y de 10 a 25 para las Ciencias Naturales y las Ciencias Aplicadas, y los profesores que participan del grupo de investigación deben producir o superar un número mínimo de publicaciones en los tres años siguientes.

El programa financia periodos de 6 años, destinando alrededor de 253 millones de dólares al año, unos 1.200 millones de dólares por período. La distribución de los recursos del programa entre las Universidades depende de tres factores: el área de especialización del departamento académico al cual pertenece el grupo de investigación, la locación geográfica de la Universidad en donde se encuentra el departamento, y el tamaño de los grupos de investigación dentro de los departamentos académicos. En cuanto a la asignación por área del saber, un 75% de los recursos del programa se destinan a grupos de investigación de Ciencias Aplicadas, Ciencias Naturales y Tecnología, mientras que el restante 25% se destina a las Ciencias Sociales y Humanidades ; en cuanto a la locación geográfica, un 25% del total de los recursos se asigna a Universidades localizadas fuera de la capital de Corea del Sur, (Seúl), mientras que el restante 75% se asigna a Universidades localizadas en la capital; por último en cuanto al tamaño de los departamentos académicos, un 70% de los recursos se destina a departamentos en los cuales ¾ de sus académicos participan del grupo de investigación y exceden el mínimo de participantes necesario para recibir fondos del programa. Un 20% de los recursos del programa se destinan a grupos de investigación pequeños, mientras que el 10% restante se destina a escuelas profesionales y otros gastos.

Todos los grupos de investigación deben obtener recursos propios de las Universidades, el monto destinado a investigación equivale a un 5% de los recursos que les transfiere el Estado a cada Universidad. Para los casos de la investigación en el área de las Ciencias Aplicadas, se deben obtener recursos de la industria, por un monto equivalente al 10% de los recursos que les transfiere el programa Brain Korea. Por último los grupos de investigación en Universidades Regionales deben obtener recursos provenientes de los gobiernos locales, por un monto equivalentes del 3 al 5% de los recursos que les transfiere el programa.

b) NURI project (New University for Regional Innovation)

El proyecto NURI fue diseñado para fortalecer la competitividad de las Universidades Regionales, contribuir al desarrollo regional y promover un desarrollo nacional balanceado. Lo anterior a través del vínculo entre las universidades regionales e instituciones locales como gobiernos locales, empresas y centros de investigación. El objetivo específico del proyecto NURI es el de diversificar la oferta de Universidades Regionales, a través de una mayor especialización de estas, y que las universidades tengan un rol medular en la innovación regional y de reforzar su rol en la región.

El programa financia proyectos que se clasifican como pequeños, medianos o grandes dependiendo de cuál es su propósito y su costo. La distribución de los recursos depende de qué clasificación recibe el proyecto. El programa se implementó entre los años 2004 y 2008, y tuvo un presupuesto fiscal de 1,36

trillones de won. Los proyectos grandes reciben entre 3 a 5 billones de won, mientras que los proyectos de tamaño mediano reciben entre 1 a 3 billones de won, y los proyectos pequeños reciben 1 billón de won al año.

Los proyectos en el marco del programa NURI tienen como objetivo aumentar la especialización de profesionales en ciertas áreas del conocimiento, y el entrenamiento de especialistas y técnicos de alto desempeño, que manejan tanto la teoría como las habilidades prácticas en sus áreas de especialización.

2. Dinamarca.

I. Tipos de Instituciones que imparten programas de educación superior.

En Dinamarca existen cinco tipos de Instituciones de Educación Superior las cuales se diferencian entre sí por su orientación: académica/investigativa o técnico-profesional.

1. Instituciones de Educación Superior con una orientación académico/investigativa.

Las Instituciones de Educación Superior que tienen una orientación académica/investigativa son las Universidades. Estas son instituciones autónomas regidas por las leyes que regulan a los organismos públicos, financiadas por el Estado, y que están bajo la tutela del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, o del Ministerio de Cultura. El propósito de las Universidades es la investigación e impartir programas educativos basados en la investigación al más alto nivel internacional.

La suprema autoridad de las Universidades es la Junta, la que tiene como mandato salvaguardar los intereses de la Universidad, como un organismo cuyo rol es la investigación y la formación de educación superior. La Junta determina las políticas de la organización, sus actividades de largo plazo y su desarrollo. Está compuesta por miembros externos a la Universidad, por académicos, dentro de los que se incluyen estudiantes de Doctorado con contrato de investigador con la Universidad, por personal técnico y administrativo y por los estudiantes. La mayoría de los miembros de la Junta debe ser personas externas a la Universidad. Los estudiantes deben estar representados por al menos dos personas dentro de la Junta.

Las Universidades se encuentran reguladas por la Ley de Universidades del año 2011, la cual norma, entre otras materias el propósito de las Universidades, los programas educativos que pueden impartir, su gobernanza, sus fuentes de financiamiento, y la gestión de sus recursos.

Actualmente, en Dinamarca, existen 8 universidades, y 4 academias de nivel superior orientadas a programas educativos en el área de las artes. De las 8 universidades, cinco Universidades son multi-facultades, es decir, son de carácter general, y 3 son universidades especializadas en los ámbitos de la ingeniería (Technical University of Denmark), de las tecnologías de la información (IT University) y de los negocios (Copenhagen Bussiness School).

2. Instituciones de Educación Superior con una orientación técnico/profesional.

Existen 3 tipos de Instituciones de Educación Superior en el nivel técnico/profesional: las Academias de negocios, los Colegios Universitarios (University Colleges) y los Institutos Marítimos e Instituciones de entrenamiento asociados a estudios marítimos. Actualmente, las Instituciones de Educación Superior del nivel técnico/profesional son 28, de las cuales 9 son Academias, 8 son

Colegios Universitarios (University Colleges) y 11 son Institutos Marítimas e Instituciones de entrenamiento asociados a estudios marítimos.

Las *Academias de negocios* son instituciones independientes regidas por las leyes que regulan a los organismos públicos. El propósito de las Academias de negocios es contribuir a generar nuevos conocimientos orientados a su aplicación práctica en el ámbito de lo público y lo privado, a través de la formación y el desarrollo de la educación técnica y comercial.

La máxima autoridad de las Academias de negocios es la Junta de Educación, la que es responsable de la gestión global y estratégica de la academia, y debe asegurar la calidad de la educación y el desarrollo y el funcionamiento eficiente de la academia. La Junta debe estar compuesta por (entre) 9 a 13 miembros. La mayoría de los miembros deben ser personas externas a las Academias, provenientes de la Academia, de instancias locales y regionales, y sociales. Dos miembros de la Junta deben representar a los estudiantes y dos miembros deben representar a los empleados de la Academia. No pueden ser miembros de la Academia personas que alquilen propiedades a las Academias, los contadores o abogados de personas que alquilen propiedades a la Academia, los empleados en puestos de responsabilidad de personas jurídicas que alquilen propiedades a la Academia.

Las Academias se encuentran reguladas por la Ley de Educación Superior Profesional de diciembre de 2013, y que entre otras materias regula sus fines y propósitos, su gobernanza, sus fuentes de financiamiento, la gestión de activos y su contabilidad, y la supervisión y control de su calidad.

Los *Colegios Universitarios* (University Colleges) son Instituciones privadas regidas por las leyes que regulan a los organismos públicos. Su propósito es contribuir al desarrollo de nuevos conocimientos en el ámbito de lo público y lo privado, a través de la formación e investigación, con un enfoque práctico.

La máxima autoridad de los Colegios Universitarios es la Junta de Educación, encargada de la dirección general y estratégica de la Escuela Universitaria, y de garantizar su calidad, el desarrollo, y el funcionamiento eficiente del Colegio Universitario. La Junta debe estar compuesta por (entre) 10 a 15 miembros. La mayoría de los miembros deben ser personas externas a las Academias, provenientes de la región en la que se encuentra el Colegio Universitario. Dos miembros de la Junta deben representar a los estudiantes y dos miembros deben representar a los empleados del Colegio Universitario. No pueden ser miembros del Colegio Universitario personas que alquilen propiedades a las Academias, los contadores o abogados de personas que alquilen propiedades al Colegio Universitario, ni los empleados en puestos de responsabilidad de personas jurídicas que alquilen propiedades al Colegio Universitario.

Los Colegios Universitarios se encuentran regulados por la Ley de Colegios Universitarios de la Educación Superior, la que entre otras materias regula sus fines y propósitos, su gobernanza, sus fuentes de financiamiento, la gestión de activos y su contabilidad y la supervisión y control de su calidad.

En cuanto a las *Instituciones de Educación Marítima y Centros de entrenamiento en el ámbito de lo marítimo*, existen dos tipos de Instituciones: las Instituciones privadas con financiamiento público y las Instituciones regidas por las leyes que regulan a los organismos Públicos.

El propósito de las Instituciones Marítimas y de los Centros de Entrenamiento en el ámbito de lo marítimo es asegurar la formación práctica en zonas geográficas marítimas, con la finalidad de satisfacer la mano de obra cualificada en la Industria Pesquera Danesa, formando con base en el conocimiento del negocio y la profesión.

La máxima autoridad de las Instituciones de Educación Marítima es una Junta compuesta por entre 5 a 9 miembros. La Junta es responsable de la gestión global y estratégica de las instituciones educativas. Los miembros de la Junta serán representantes de las organizaciones de la industria naviera, organizaciones de la industria pesquera y otras organizaciones profesionales interesada.

Los Institutos se encuentran regulados por la Ley de Educación Marítima, la que entre otras materias regula sus fines y propósitos, su gobernanza, sus fuentes de financiamiento, la gestión de activos y su contabilidad y la supervisión y control de su calidad.

II. Gobernanza del Sistema de Educación Superior: El Ministerio de la Ciencia y la Educación Superior Danés.

El Ministerio de Ciencia y Educación Superior tiene como objetivo crear conocimiento, crecimiento económico y bienestar, en una Dinamarca que crecientemente se integra al mundo globalizado.

Este objetivo general lo lleva adelante garantizando que los estudiantes, los investigadores y los profesores, así como las empresas y las instituciones públicas tengan cada vez mejores condiciones para llevar a cabo investigación, formación, e innovación con una visión de integración al círculo “espacio” Europeo común.

El Ministerio de Ciencia y Educación Superior, se estructura en dos agencias responsables de las áreas relacionadas a la regulación y provisión de Educación Superior. Estas agencias son: la Agencia Danesa para la Ciencia y la Educación Superior y la Agencia Danesa para las Instituciones y Becas.

La Agencia Danesa para la Ciencia y la Educación Superior. La Agencia asume la responsabilidad sobre las áreas relacionadas a la investigación y formación de Educación Superior, de todas las Instituciones que imparten Educación Superior.

Establece las regulaciones para el desarrollo de una investigación y formación de educación superior de alta calidad en Dinamarca. A su vez, trabaja para promover una buena interacción internacional en las áreas de investigación y formación. También gestiona tareas que apoyan un alto nivel de calidad en la infraestructura nacional de investigación. Otras áreas cubiertas por el organismo incluyen la cooperación con la Unión Europea en materia de investigación y formación, de evaluación y reconocimiento de programas educativos, y de acreditación de estudios.

La Agencia Danesa para las Instituciones y Becas. Tiene la responsabilidad principal de administrar y gestionar las Instituciones de Educación Superior que dependen del Ministerio de Ciencia y Educación Superior que incluye todas las instituciones de educación superior, fundaciones públicas de investigación, institutos GTS (Advanced Technology Group), etc.

También asigna las subvenciones y fondos a las Instituciones de Educación Superior y es el principal contacto y diálogo con éstas en materia de control de objetivos y resultados, inspección y administración.

Por último, la Agencia también tiene la responsabilidad principal del Programa de Subsidios y Préstamos para Estudiantes daneses, incluyendo subsidios educativos regulares, subsidios estatales para educación de adultos, así como otros esquemas de subsidios especiales.

III. Algunas facultades del Ministerio de Ciencia y Educación Superior sobre las Instituciones de Educación Superior.

1. Estatutos.

Los estatutos de las Instituciones de Educación Superior en Dinamarca son elaborados por los órganos colegiados de cada institución, y deben ser aprobados por el Ministerio de Ciencia y Educación Superior.

Los contenidos de los Estatutos se encuentran regulados en la Ley de Universidades en el caso de las Universidades. En el caso de los Colegios Universitarios, de las Academias y de las Instituciones de Educación Marítima, el contenido de los Estatutos podrá ser establecido administrativamente, por el Ministerio de Ciencia y Educación Superior.

2. Fusión de Universidades.

El Ministerio de Educación podrá fijar las reglas de colaboración entre Universidades, por recomendación de las propias universidades, y entre Universidades e Instituciones que no están bajo la tutela del Ministerio de Ciencia y Educación Superior. A su vez, deberá fijar las reglas para la fusión de dos Universidades, o de una Universidad con una Institución de Educación Superior no administrada por el Ministerio de Ciencia y Educación Superior, en el caso que las partes hayan llegado a un acuerdo.

3. Fusión, división y cierre de Colegios Universitarios y Academias.

El Ministerio de Ciencia y Educación Superior, podrá aprobar la creación de un Colegio Universitario o de una Academia que resulte de la fusión o división de dos o más Instituciones ya existentes, que no estén bajo la tutela del Ministerio de Ciencia y Educación Superior, toda vez que los directores de ambas Instituciones hayan llegado a un acuerdo sobre la fusión.

IV. Grados que imparten los programas educativos de Educación Superior en Dinamarca.

Los programas educativos de Educación Superior en Dinamarca se encuentran regulados por el Ministerio de Ciencia y Educación Superior, a través de decretos Ministeriales.

Las Instituciones que imparten programas conducentes a grados de Educación Superior deben estipular, en un documento (currículum del programa), como cumplirán con las normas establecidas en los decretos ministeriales. El currículum debe ser aprobado por el Ministerio de Ciencia y Educación Superior, como requisito para la aprobación del programa educativo.

Entre otros aspectos, los decretos ministeriales regulan los objetivos de los programas, su duración y estructura, los mecanismos de evaluación, las calificaciones de los profesores, los criterios de admisión a los programas educativos, entre otras materias.

Instituciones de Educación Superior por tipo de grados que pueden impartir. En Dinamarca existen 4 tipos de grados que pueden impartir las Instituciones de

Educación Superior, el grado profesional, el grado de Bachiller, el grado de Magister y el grado de Doctor:

Las Instituciones de Educación Superior del nivel universitario están facultadas a impartir programas conducentes al grado de Bachiller, Magíster y Doctor,

Las Instituciones de Educación en el nivel técnico-profesional, están facultadas a impartir programas de ciclo corto (profesionales), y en algunos casos, conducentes al grado de Bachiller.

En la siguiente tabla se observa el tipo de programas que están facultados a ofrecer los 5 tipos de Instituciones de Educación Superior en Dinamarca.

Tabla 1. Grados que pueden impartir las Instituciones de Educación Superior

		Programas educativos conducentes a un grado			
Modalidad Educativa	**Tipo de Institución**	**Profesional**	**Bachiller**	**Magister**	**Doctor**
Nivel Universitario	Universidades Generales		✓	✓	✓
	Universidades Especializadas		✓	✓	✓
	Universidades de las Artes		✓	✓	✓
Nivel Técnico/ Profesional	Educación Marítima e Instituciones de entrenamiento	✓	✓		
	Academias de negocios	✓	✓		
	Colegios Universitarios (University Colleges)	✓			

Fuente: Elaboración propia en base a información del Ministerio de Ciencia y Educación Superior.

Objetivos de los programas educativos y el Marco Nacional de Cualificaciones. Los objetivos del programa educativo se describen en función de las habilidades, competencias y conocimientos que un alumno debe acreditar una vez que se gradúa del programa. En el Sistema de Educación Superior danés las habilidades, competencias y conocimientos que implica la obtención de un grado quedan descritos en el Marco Nacional de Cualificaciones.

El Marco Nacional de Cualificaciones se estructura en 8 niveles, que ordenan crecientemente a los grados según la complejidad de los conocimientos, habilidades y competencias que se requieren demostrar para la aprobación del programa. Así, los niveles 5, 6, 7 y 8 del Marco Nacional de Cualificaciones danés, corresponden a los grados Profesional, Bachiller, Magister y Doctorado, respectivamente.

Dada su inserción en la Comunidad Europea y en el marco de los acuerdos de Boloña, los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones danés, tienen una equivalencia directa con el Marco de Cualificaciones de la Unión Europea. Así los niveles 5, 6, 7 y 8 en el Marco de Cualificaciones danés corresponde a los grados de ciclo corto, primer ciclo, segundo ciclo y tercer ciclo en el Marco Europeo de Cualificaciones.

Duración de los programas educativos. Por otra parte, la duración de los programas educativos de Educación Superior se determina en función de la acumulación, a lo largo del programa educativo, de créditos, que reflejan la carga de

trabajo típica que se requiere para obtener los resultados de aprendizaje esperados del programa educativo.

Así, un crédito corresponde a alrededor de 25 a 30 horas de trabajo de un programa académico a tiempo completo. Los créditos se asignan a los componentes de los programas educativos, por lo que los créditos de un programa corresponden a la sumatoria de sus componentes.

En Dinamarca, la asignación de créditos se rige por los criterios establecidos en el Sistema de Acumulación y Transferencia de Créditos de la Unión Europea (ECTS). Los créditos obtenidos por un estudiante son transferibles a carreras, instituciones de educación superior y países Europeos que utilicen el Sistema de Acumulación y Transferencia de Créditos.

El número de créditos tiene también una equivalencia con los niveles que se establecen en el Marco Nacional de Cualificaciones danés, así como en el marco Europeo de Cualificaciones, como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla N°2: Equivalencia entre el Marco de Cualificaciones danés y europeo, y el número de créditos de los programas educativos

Grado		Número de créditos	Años equivalentes a programas académicos tiempo completo	Marco Nacional de cualificaciones	Marco Europeo de cualificaciones
Profesional	Título académico profesional	90 a 150	1 año y medio *a* 2 años y medio	Nivel 5	Ciclo Corto
Bachillerato	Grado profesional de bachiller	180 a 270	3 años *a* 4 años y medio	Nivel 6	Primer ciclo
	Grado de bachiller en artes	180	3 años	Nivel 6	Primer ciclo
	Grado de bachiller	180	3 años	Nivel 6	Primer ciclo
Magíster	Grado de magíster en artes	120 a 180	2 años *a* 3 años	Nivel 7	Segundo ciclo
	Grado de magíster	120	2 años	Nivel 7	Segundo ciclo
Doctorado	Grado de doctor	180	3 años	Nivel 8	Tercer ciclo

Fuente: Ministerio de Ciencia y Educación Superior

V. Admisión a los programas educativos de Educación Superior.

La admisión a los programas educativos de Instituciones de Educación Superior en Dinamarca se encuentra regulada en Decretos Ministeriales que regulan la provisión de los programas educativos en el Sistema de Educación Superior danés. En estos, se explicita que el número de vacantes es una decisión propia de la Institución de Educación Superior, el Ministerio de Ciencia, y Educación Superior, podrá fijar el número de vacantes al programa educativo en los casos que lo considere necesario.

Programas de ciclo corto y conducentes al grado de Bachiller impartidas por Instituciones de Educación Superior del nivel técnico profesional.

El único requerimiento para postular a los programas educativos de ciclo corto o nivel 5 dentro del Marco Nacional de Cualificaciones danés, impartidos por las Academias de Negocios, Colegios Universitarios e Instituciones de Educación Marítima y Centros de Entrenamiento es haber completado algunas de las modalidades de educación secundaria superior disponibles en el Sistema de Educación Escolar, sea esta, educación secundaria superior académica/general o educación secundaria superior técnica/profesional.

Programas conducentes al grado de Bachiller en Universidades. El único requerimiento para postular a programas académicos conducentes al grado de Bachiller o nivel 6 en el Marco Nacional de Cualificaciones danés, impartidos por Universidades (generales, especializadas, de las artes) es haber completado algunas de las modalidades de educación secundaria superior disponibles en el Sistema Educativo Escolar, sea esta de educación secundaria superior académica/general o educación secundaria superior técnica/profesional.

Selección de postulantes. En el caso que los postulantes cualificados para cursar el programa académico conducente al grado de Bachiller, sean más que el número de vacantes, el proceso de selección se divide en dos cuotas. Los excedentes de vacantes en cada cuota se traspasan a la cuota siguiente, sucesivamente.

Primera cuota: En la primera etapa de selección podrán participar aquellos estudiantes que hayan completado la modalidad de educación secundaria superior de carácter académico/general. El orden de los seleccionados se determinara según un puntaje de corte de las calificaciones que obtengan los estudiantes en el examen de egreso de la modalidad educativa.

Segunda cuota: En la segunda etapa de selección podrán participar aquellos estudiantes que no tengan una cualificación por encima del puntaje de corte requerido, o que hayan completado la educación secundaria superior en una modalidad técnico profesional. El orden de los seleccionados bajo esta cuota dependerá de una evaluación de competencias académicas por parte de la Institución, las que pueden incluir pruebas escritas y/o entrevistas. Asimismo, se considerará como criterio la experiencia laboral. En ningún caso los estudiantes podrán ser escogidos por sorteo.

Programas conducentes al grado de Magister en Universidades Danesas. Para postular a programas académicos conducentes al grado de Magíster, o de nivel 7 en el Marco Nacional de Cualificaciones, impartidos en Universidades (generales, especializadas, de las artes), se requiere: haber obtenido el grado de Bachiller en un programa educativo que sea relevante al Magíster al cual el estudiante está postulando. Lo anterior implica estar en posesión de un mínimo de 180 créditos bajo el Sistema Europeo de Acumulación y Transferencia de Créditos.

En el caso que la Universidad no pueda admitir a todos los postulantes al programa de Magister por razones de capacidad, la selección debe realizarse de acuerdo a criterios establecidos por la Universidad. Estos criterios deben considerar el uso de antecedentes académicos. En ningún caso la selección debe considerar como criterio la edad del postulante o basarse en un proceso aleatorio.

Programas conducentes al grado de Doctor en Universidades Danesas. Para postular a programas académicos conducentes al grado de Doctor, o de nivel 8 en el Marco Nacional de Cualificaciones, impartidos en Universidades (generales, especializadas y de las artes), se requiere haber obtenido el grado académico de Magíster o haber completado estudios equivalentes al grado de Magíster.

La selección de estudiantes a los programas de Doctorado es una facultad de la universidad que imparte el programa. El reglamento de la Institución debe estipular cuáles son los criterios para seleccionar a los postulantes a los programas de Doctorado.

VI. Aseguramiento de la calidad y fiscalización.

En cuanto al aseguramiento de la calidad se describen los procesos de precalificación y aprobación de programas educativos, y el proceso de acreditación de Instituciones y Programas Educativos.

En cuanto a la fiscalización se establece el mecanismo de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos de las Instituciones y los instrumentos disponibles para monitorear la calidad de las Instituciones.

1. Aseguramiento de la calidad.

a) Pre calificación y aprobación de los programas nuevos de educación superior. Los nuevos programas educativos, y las nuevas ofertas de programas existentes, deben ser aprobados por el Ministerio de Ciencias, y Educación Superior antes de su creación. La aprobación del nuevo programa o la nueva oferta, se logra luego de un proceso de pre-calificación.

Para llevar adelante el proceso de pre-calificación de nuevos programas y ofertas educativos el Ministerio de Ciencia, y Tecnología nomina a un comité asesor para evaluar, en lo principal, el rango del programa de educación superior que se ofrece, es decir, si este cumple las condiciones para la obtención de un grado profesional, de bachiller, de magister o de doctorado, según los criterios estipulados en decretos ministeriales y en el Marco Nacional de Cualificaciones.

El comité asesor está conformado por 5 a 7 personas, las cuales deben cumplir con la condición de no pertenecer a Juntas u organismos ejecutivos de Instituciones de Educación Superior, o tener intereses personales o financieros en la evaluación del rango del nuevo programa educativo.

La aprobación del nuevo programa u oferta educativa por parte del Ministerio de Ciencia, y Educación Superior, no faculta, necesariamente, a la Institución de Educación Superior a impartir el programa educativo. La aprobación del Ministerio, faculta a impartir el nuevo programa o la nueva oferta, sólo en el caso que la Institución se encuentre acreditada institucionalmente. En el caso que la Institución obtenga una acreditación Institucional condicional, la facultad de impartir el programa queda sujeta a que el nuevo programa u oferta sea acreditada. En el caso que a la Institución se le rechace la acreditación institucional, ésta no estará facultada a crear nuevos programas o una nueva oferta de programas ya existentes.

La siguiente tabla muestra las condiciones para impartir un programa educativo sujeto a la condición de acreditación institucional (Las Categorías de acreditación Institucional se describen en el próximo capítulo).

Tabla N° 3. Condiciones que facultan a una Institución a impartir un programa educativo, una vez aprobado

Acreditación Institucional	Aprobación del programa	
	Aprobado	Rechazado
Aprobada	Facultada	No facultada
Condicional	Sujeto a la acreditación del programa	No facultada
Rechazada	No facultada	No facultada

Fuente: Elaboración propia en base a información del Ministerio de Ciencia y Educación Superior.

b) Acreditación de instituciones y programas de Educación Superior.

La Ley de acreditación de Instituciones de Educación Superior aprobado el año 2013 por el parlamento danés, que modificó la Ley de Acreditación de 2007, introdujo como obligatoria la Acreditación Institucional. La Ley de acreditación de 2007, consideraba solamente obligatoria la acreditación de programas educativos. La nueva Ley de 2013, tuvo como objeto cambiar el foco desde la acreditación de programas a la acreditación Institucional, condicionando la acreditación de programas a la acreditación Institucional. En consecuencia el sistema de acreditación en Dinamarca se encuentra, actualmente, en un proceso de transición, que consiste en acreditar Institucionalmente a todas las Instituciones de Educación Superior vigentes.

En régimen la ley recientemente aprobada, establece tres instancias de acreditación: 1. La acreditación institucional. 2. La acreditación de programas nuevos. 3. La acreditación de programas ya existentes.

Asimismo la ley define el propósito y funciones de los dos organismos encargados de realizar los procesos de acreditación de Instituciones y Programas: la Agencia de Acreditación de Dinamarca, y el Consejo de Acreditación.

Organismos involucrados en el proceso de acreditación:

El Instituto de Acreditación de Dinamarca, es un organismo gubernamental, de carácter técnico e independiente, encargado, principalmente, de llevar adelante los procesos de evaluación de las Instituciones de Educación Superior y/o sus programas, y de elaborar los informes con los resultados que servirán de fundamento para la decisión de acreditación.

Por otra parte el Consejo de Acreditación es un organismo no gubernamental, de carácter técnico e independiente encargado de fijar las reglas del proceso de acreditación y de tomar la decisión sobre la acreditación de las Instituciones de Educación Superior y/o sus programas, basada en la información proporcionada por el Instituto de Acreditación de Dinamarca. El Consejo de Acreditación, está formado por un presidente y ocho miembros, los cuales son designados por el Ministro de Educación de Dinamarca. Dos de los ocho miembros son propuestos por representantes de los Consejos estudiantiles de las Instituciones de Educación Superior. Los miembros del Consejo deben poseer un conocimiento y experiencia en aseguramiento de la calidad de Instituciones de Educación Superior en los ámbitos de la investigación, docencia e inserción laboral de graduados de la Educación Superior. Los miembros del Consejo de Acreditación permanecen en sus cargos por un periodo de 8 años.

Criterios para determinar la acreditación de Instituciones y Programas educativos. La siguiente tabla muestra los criterios establecidos por el Instituto de Acreditación de Dinamarca, para los procesos de evaluación y determinación del status de acreditación de Instituciones de Educación Superior y de programas de educación superior nuevos o ya existentes.

Tabla N° 4: Criterios para la evaluación la condición de acreditación de Instituciones y programas educativos

	Instituciones	**Programas nuevos**	**Programas existentes**
Aseguramiento de la calidad	La Institución implementa formalmente y de manera permanente una política y estrategia para el aseguramiento de la	El aseguramiento de la calidad del programa cumple con los estándares y guías para el aseguramiento de la calidad	El aseguramiento de la calidad del programa cumple con los estándares y guías para el aseguramiento de la calidad

	calidad.	Europeos.	Europeos
Organización y operación	La organización de la Institución de Educación Superior está en función del aseguramiento de la calidad, que permita el desarrollo de una cultura de calidad.	La organización del programa permite que los estudiantes se gradúen en el periodo estipulado en el programa, con una carga de trabajo correspondiente al sistema ECTS.	La organización del programa permite que los estudiantes se gradúen en el periodo estipulado en el programa, con una carga de trabajo correspondiente al sistema ECTS.
Programas basados en el conocimiento	La institución posee una estrategia y prácticas que aseguran que un conocimiento relevante y actualizado constituye la base de todos los programas que ofrece.	El programa se basa en el tipo de conocimiento requerido por las normas ministeriales.	El programa se basa en el tipo de conocimiento requerido por las normas ministeriales.
Nivel y contenidos de los programas	La Institución posee prácticas que aseguran que los programas tienen un nivel de exigencia apropiado, y un contenido académico y calidad que permiten que los estudiantes cumplan con los objetivos del programa.		
Relevancia de los Programas	La Institución tiene prácticas que aseguran que los nuevos y existentes programas reflejan las necesidades de la sociedad y se adaptan las necesidades de la sociedad y del mercado laboral.		
Logros de Aprendizaje		Los logros de aprendizaje del programa están alineados con las descripciones que le son relevantes en el marco de cualificaciones Danés. Existe una conexión entre la estructura del programa, sus objetivos de aprendizaje y sus criterios de admisión y los objetivos de logro de aprendizaje.	

Fuente: Elaboración propia en base a información del Instituto de Acreditación de Dinamarca

c) Acreditación Institucional.

La Institución de Educación Superior sometida al proceso de Acreditación Institucional, puede ser calificada en tres categorías, por el Consejo de Acreditación:

Acreditación Institucional Positiva: Esta acreditación faculta a la Institución de Educación Superior a crear nuevos programas académicos y a modificar los ya existentes, sujetos a la aprobación del programa educativo por parte del Ministerio. La condición de acreditación institucional positiva tiene una duración máxima de 6 años. Transcurridos los 6 años la IES deberá re-acreditarse.

Acreditación Institucional Condicional: Esta acreditación obliga a las Instituciones de Educación Superior a acreditar los programas académicos previo a que comiencen a impartirse, y una vez que hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación. La acreditación institucional condicional tiene una duración máxima de 2 años, período en el cual la Institución de Educación Superior deberá tomar acciones para subsanar las observaciones hechas en el proceso de acreditación anterior.

Acreditación Institucional Rechazada: Esta acreditación, prohíbe a la Institución de Educación Superior a crear nuevos programas académicos y obliga a que los programas existentes sean re-acreditados en base a un plan especial. Tiene una duración indefinida, no obstante el Ministerio de Ciencia y Educación Superior luego de una evaluación previa de la Institución podrá aceptar la solicitud de la IES de acreditarse.

d) Acreditación de programas nuevos o nueva oferta de programas ya existentes.

La acreditación de programas nuevos o la nueva oferta de programas ya existentes, es obligatoria en los casos en que la Institución haya obtenido la Acreditación Institucional Condicional en el proceso de Acreditación Institucional, o aún no ha iniciado el proceso de Acreditación Institucional.

Esta acreditación puede arrojar dos resultados:

Acreditación positiva: La Acreditación positiva faculta a la Institución de Educación a impartir el nuevo programa o la nueva oferta de un programa existente, por un período de 6 años. El programa deberá someterse nuevamente al proceso de acreditación, solo si, en el transcurso de los 6 años (de acreditación positiva), la acreditación Institucional de la Institución de Educación Superior que imparte el programa ha sido rechazada.

Rechazo de la acreditación: El rechazo de la acreditación del programa, o de la nueva oferta de un programa ya existente, implica que la Institución de Educación Superior no podrá ofrecer el programa dentro de su malla curricular.

e) Acreditación de programas ya existentes.

La Acreditación de Programas ya existentes es obligatoria en aquellas Instituciones que hayan obtenido un rechazo en el proceso de Acreditación Institucional o aún no han obtenido las Acreditación Institucional o les ha sido rechazada.

La Acreditación de Programas ya existentes puede arrojar tres resultados:

Acreditación Positiva: La Acreditación positiva de un programa ya existente, faculta a la Institución de Educación a impartir el programa por un periodo de 6 años, momento en el cual deberá someterse nuevamente al proceso de acreditación, a menos que en ese periodo haya obtenido la Acreditación Institucional Positiva o una Acreditación Institucional Positiva Condicional.

Acreditación Condicional: La acreditación condicional de un programa ya existente no faculta a la Institución de Educación Superior a impartir el programa. La Acreditación Condicional da origen a un periodo de entre 6 meses a 2 años, en los cuales la Institución de Educación Superior deberá remediar los aspectos del programa sobre los cuales tuvo observaciones. La evaluación de las acciones tomadas sobre los aspectos que dieron origen a la Acreditación Condicional del programa dará origen a la decisión del Consejo de Acreditación en cuanto a dar una acreditación positiva al programa o a rechazarlo.

Rechazo de la acreditación: El rechazo de la acreditación del programa, o de la provisión local de un programa ya existente, implica que la Institución de Educación Superior no podrá ofrecer el programa dentro de su malla curricular.

En la siguiente tabla se muestra, a modo de resumen, como impacta sobre la facultad de impartir un programa educativo nuevo o ya existente, la condición de Acreditación Institucional, de la Institución de Educación Superior, en Dinamarca.

Tabla N° 5. Condiciones de acreditación Institucional que facultan a una Institución a impartir un programa educativo, una vez aprobado

	Aprobada	**Condicional**	**Rechazada**	**Sin acreditación**
Programas u ofertas nueva	No requiere acreditación	Requiere acreditación	No está facultada a crear nuevos programas u oferta	Requiere acreditación
Programas existentes	No requiere acreditación	No requiere acreditación	Requiere acreditación	Requiere acreditación

Fuente: Elaboración propia en base a información del Instituto de Acreditación de Dinamarca

2. Fiscalización.

a) Rendición de cuentas de las Instituciones de Educación Superior: Universidades, Colegios Universitarios y Academias.

La supervisión de la contabilidad y la gestión del uso de recursos de las Instituciones de Educación Superior la realiza la Contraloría General de la República bajo la Ley de Auditoría de Cuentas Públicas.

Bajo esta ley, las Instituciones de Educación Superior deben emitir un informe anual que deberá ser firmado por el Rector y su órgano colegiado (la Junta) y ser elaborado por un auditor interno, de profesión contador, y que debe estar en el registro de personas facultadas a realizar la auditoría, según normas establecidas por el Ministerio de Ciencia y Educación Superior. El órgano colegiado de la Institución de Educación Superior, debe velar para que se cumplan las normas de independencia del auditor interno, establecidas en la Ley de Contadores Públicos y Auditores Inscritos. El colegio universitario no podrá utilizar como auditor interno a un contador que es también auditor de otras propiedades del (los) dueño(s) del Colegio Universitario o Academia.

El Ministerio de Ciencia y Educación Superior, del informe de auditoría debe también observar posibles crímenes o delitos en relación al uso de los fondos. En el caso que se suponga la existencia de delitos, debe tomar las medidas legales necesarias para restablecer los recursos.

b) Contratos para el cumplimiento de objetivos con el Ministerio de Ciencia y Educación Superior.

El órgano colegiado de la Universidad, debe firmar un contrato de desarrollo con el Ministerio de Ciencia y Educación Superior, que establezca objetivos específicos para todos los procesos que lleva adelante la Universidad. El contrato debe contener objetivos específicos para aquellas actividades que se consideran de crucial importancia para la Universidad.

El Ministerio de Ciencia y Educación Superior, puede pedir al órgano colegiado (la Junta) del Colegio Universitario o de la Academia, firmar un contrato de resultados, en los casos que el Ministerio de Ciencia y Tecnología lo considere necesario. El acuerdo debe incluir objetivos para asegurar la calidad de los

programas que imparte y, las medidas que se deberán tomar en los casos que la calidad sea insuficiente.

El Ministerio de Ciencia y Educación Superior es el ente que supervisa a los Colegios Universitarios y Academias. En lo principal debe observar el cumplimiento de las Leyes y cuerpos legales que lo rigen. En el caso que las acciones del Colegio Universitario o de la Academia no estén de acuerdo a las leyes pertinentes, el Ministerio podrá cancelar la personalidad jurídica de la Institución.

VII. Financiamiento de las Instituciones de Educación Superior en Dinamarca.

En Dinamarca, el 94% de los recursos que financian la educación superior provienen del sector público, mientras que el 6% proviene de fuentes privadas, convirtiéndose en uno de los países de la OCDE con una alta participación de Gasto Público en el financiamiento de la Educación Superior. Otros países con una alta participación del sector público en el financiamiento de la Educación Superior son Austria (95%), Finlandia (96%) y Noruega (96%).

Las Instituciones de Educación Superior en Dinamarca son gratuitas, es decir, no tienen asociadas el pago de un arancel por parte del estudiante.

El sistema de financiamiento en Dinamarca tiene principalmente 2 componentes, el primero es el financiamiento a la Institución llamado “financiamiento básico” que se divide en dos partes principales: una para su operación general, otra para el financiamiento de proyectos de investigación. El segundo mecanismo es al alumno, y corresponde a fondos para becas y préstamos para el financiamiento del costo de vida de los estudiantes. A su vez, las Instituciones de Educación Superior reciben recursos del Ministerio de Ciencia y Educación Superior, correspondiente a la exención por el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

1. Financiamiento Básico vía financiamiento institucional.

a) Operación General.

El Estado, vía presupuesto de la Nación, transfiere recursos al Ministerio de Ciencia y Educación Superior, el que a su vez transfiere recursos directos a las Instituciones de Educación Superior, para su operación general.

El mecanismo de asignación de los recursos a las universidades se basa en una fórmula que vincula el financiamiento con el desempeño académico de la Institución. A este mecanismo de financiamiento se le llama coloquialmente el “Taximeter”.

En el caso de Dinamarca, el desempeño académico se mide por el logro de resultados, específicamente por la cantidad de alumnos que aprueban sus exámenes durante un año académico. Este sistema de financiamiento tiene como objetivo inducir, en las Instituciones de Educación Superior, procesos educativos eficientes que alienten a los estudiantes a aprobar sus exámenes, y completar sus estudios en el periodo de tiempo prescrito por el programa que cursan, poniendo así el foco en los resultados de los estudiantes.

La asignación se realiza en función del “número de (alumnos) activos equivalentes en programas de estudio a tiempo completo” que se basa en una equivalencia que asimila la aprobación de 60 créditos durante un año académico, a un alumno enrolado en un programa de estudios de tiempo completo. Es decir, por cada alumno que aprueba 60 créditos académicos durante un año, la Institución de

Educación Superior recibe una tarifa por alumno “activo equivalente estudiando en programas de estudio de tiempo completo”.

La tarifa que recibe la Universidad por alumno activo equivalente estudiando en programas de estudio de tiempo completo, es diferente según el área de estudio del programa. En el caso de las Humanidades y las Ciencias Sociales, la Universidad recibe por cada alumno con 60 créditos académicos aprobados un monto de 6.200 euros, es decir unos (4.476.400 pesos chilenos); en el caso de las Ciencias Naturales, la universidad recibe 9.000 euros, es decir unos (6.498.000 pesos chilenos) por cada alumno con 60 créditos aprobados; y por último en las Ciencias Naturales y de la Salud, la universidad recibe 13.100 euros, es decir unos (9.458.200 pesos chilenos), por cada alumno con 60 créditos aprobados.

Bono por graduación. A su vez las universidades reciben recursos extra por sobre los recursos basales, por los alumnos que se gradúan del Bachillerato dentro de un plazo de 4 años, y recursos extra por los alumnos que se gradúan de un programa de Magister, en un plazo de dos años.

b) Investigación.

El Financiamiento para la Investigación se basa, en gran parte en criterios históricos. Esto quiere decir que las Universidades reciben un monto que se estiman como incrementos proporcionales al monto recibido en el año inmediatamente anterior. No obstante, cada año un 2% de los recursos destinados a la investigación se distribuye entre las Instituciones de Educación Superior por criterios competitivos.

Bajo el criterio competitivo las universidades se jerarquizan según su desempeño académico e investigativo, utilizando una fórmula que se construye con las siguientes variables:

Monto de financiamiento basal que recibe la Institución de Educación Superior, bajo la fórmula explicitada más arriba. Esta variable se pondera en un 45%.

Monto que recibe la Institución de Educación Superior proveniente de fondos externos para la investigación. Esta variable pondera un 20%.

El nivel de actividad investigativa que realiza la Institución de Educación Superior, según el Indicador de actividad bibliométrica danés , que mide el número de publicaciones de la Institución de Educación Superior en revistas reconocidas en el mundo académico. Esta variable pondera un 25%.

El número de graduados de programas de doctorado en la Institución de Educación Superior. Esta variable pesa un 10%.

c) Exenciones del pago al impuesto al valor agregado (IVA).

Las Instituciones de Educación Superior están exentas del pago del IVA por los bienes y activos que adquiera para desarrollar sus actividades de formación e investigación. Dado lo anterior, el Ministerio de Ciencia y Educación Superior transfiere recursos a las Instituciones de Educación Superior, que son equivalentes el monto por concepto de IVA que tuvo que pagar por la adquisición de activos y bienes educacionales.

2. Financiamiento para gastos de vida de los estudiantes.

En Dinamarca, se ofrece financiamiento para cubrir los costos de vida que implica ir a la Universidad en la forma de Becas o de préstamos estudiantiles, los cuales tienen como criterio de elegibilidad, las necesidades económicas de los

estudiantes, como los méritos académicos de los mismos. Un aspecto importante de estas becas es que no tienen ningún tipo de exención tributaria, es decir son imponibles.

Así entonces, las subvenciones estatales están disponibles para todos los estudiantes. El importe máximo otorgado a los estudiantes que viven independiente, es de DKK 5.839 mensuales, equivalente a 569.536 pesos chilenos. Este beneficio se entrega durante 12 meses cada año.

Además existen becas adicionales en los siguientes casos:

Para los estudiantes que se convierten en padres, se les otorga DKK 2.332 mensuales, equivalente a 227.463 pesos chilenos.

Para los padres solteros, se les otorga 5.839 DKK mensuales, equivalente a 569.536 pesos chilenos.

Para los estudiantes con alguna discapacidad, se les otorga 8.303 DKK mensuales, equivalente a 809.874 pesos chilenos.

Por otra parte, existen también préstamos estatales disponibles para todos los estudiantes, de un monto máximo de 2.987 DKK mensuales, equivalentes a 291.351 pesos chilenos. Durante el período de estudio, un interés anual del 4% se aplica la tarifa. Los estudiantes deben comenzar a pagar a más tardar un año después del final del año en el que se gradúan. El préstamo debe ser reembolsado dentro de 15 años. Aproximadamente la mitad de todos los estudiantes hacen uso de los préstamos estatales.

3. Ecuador.

I. Instituciones que conforman el sistema de educación superior.

1. Tipos de Instituciones de Educación Superior.

Las Instituciones que forman parte de la Educación Superior ecuatoriana son: las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos y tecnológicos; los institutos superiores pedagógicos; los institutos superiores de artes; los conservatorios superiores.

En el año 2015, formaban parte del Sistema de Educación Superior, un total de 59 Universidades, 18 eran privadas autofinanciadas (no reciben fondos públicos), 8 privadas cofinanciadas (reciben fondos públicos), y 33 públicas. Respecto a los Institutos, el mismo año había 276 institutos y conservatorios superiores oficialmente registrados y regularizados, de los cuales 143 eran institutos y conservatorios superiores públicos, 11 con cofinanciamiento estatal y 122 completamente privados.

Por otra parte, las universidades y las escuelas politécnicas se sub clasifican de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realizan. Para ello, se utilizan dos clasificaciones:

a. Instituciones de docencia con investigación, es decir, instituciones que priorizan la generación de conocimiento para el desarrollo del país, a través de la docencia y la investigación. Para ello requieren que cuenten al menos, con un 70% de profesores con doctorado; contar con líneas de investigación establecidas en cada programa de doctorado que ofrece, de acuerdo a las necesidades del país y al Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir; demostrar capacidad investigativa y resultados de investigación, a través de normativas, políticas, infraestructura, equipamientos, presupuesto financiado, etc.

b. Instituciones sólo de docencia, son instituciones cuya prioridad son la formación científica, técnica y humanista de profesionales capaces de impulsar el desarrollo económico y profesional del país. Requieren que su planta docente esté conformada por al menos 40% de profesores con doctorado y contar con líneas de investigación de nivel formativo de acuerdo a las necesidades del país y articuladas al Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir.

En función de esta tipología se establece entonces qué tipos de carreras o programas pueden ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación, pueden ofertar grados académicos de doctor o su equivalente.

2. Creación de las Instituciones de Educación Superior.

Desde el año 2010, fecha en que se aprobó la nueva Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en Ecuador no se han creado nuevas Universidades, excepto 4 de ellas, llamadas universidades emblemáticas. Así lo dispuso la disposición transitoria décima quinta de la misma ley señalada, la cual estableció que durante los cinco años posteriores a la promulgación de la ley no se puede crear ninguna nueva institución de educación superior, excepto 4 universidades públicas: Universidad Nacional de Educación, UNAE; Universidad Regional Amazónica; Universidad de las Artes y una Universidad de investigación de tecnología experimental de la Vida (Ikiam), Artes (Universidad de las Artes) y Universidad de Docencia.

Pues bien, en Ecuador, la creación de nuevas instituciones de educación superior debe estar supeditada, como lo señalamos anteriormente, al principio de pertinencia, es decir, la educación superior debe responder no sólo a las expectativas y necesidades de la sociedad, sino que una institución de educación superior para articular su oferta académica, debe también tener en cuenta las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

Para referirnos a este tema, debemos distinguir entre la creación de universidades y escuelas politécnicas y la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores.

a. Creación de universidades y escuelas politécnicas.

Las universidades y escuelas politécnicas, tanto públicas como privadas, se crean por ley. Para ello requieren previamente un informe favorable del Consejo de Educación Superior (CES). Este informe tiene como base, el informe previo favorable y obligatorio, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que es el órgano del Estado encargado de realizar la planificación nacional. Una vez que el Consejo de Educación Superior reciba los informes de estas dos entidades señaladas, el Consejo tiene un plazo máximo de 180 días para emitir el informe respectivo. Si sus conclusiones son favorables, el Consejo de Educación Superior lo remite a la Asamblea Nacional (órgano legislativo) para que proceda con el trámite de ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Respecto al alcance del informe de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, este informe analiza si el proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica cumple con el principio de pertinencia. Para llevar a cabo esta labor, la Secretaría toma en cuenta, fundamentalmente lo siguiente: a) La estructura académica con la oferta de carreras o programas que pretende ofrecer; b) el plan estratégico de desarrollo institucional; y, c) el estudio económico financiero exigido.

Durante los cinco años siguientes a la promulgación de la ley que crea la Universidad o Escuela Politécnica, tanto el Consejo de Educación Superior como el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, deben realizar evaluaciones periódicas sobre el desempeño de la entidad, por lo menos cada seis meses, a fin de asegurar que se cumplan los objetivos planteados en la planificación inicial y realizar los ajustes correspondientes.

Requisitos para solicitar su creación: Se debe presentar una propuesta técnico-académica al Consejo de Educación Superior. Esta propuesta debe contener determinados requisitos:

Criterios administrativos, de estructura organizacional e infraestructura. Se debe acreditar que las personas que promuevan el proyecto sean idóneas, es decir, demuestren vinculación con el Sistema de Educación Superior y que cumplan con estándares éticos y morales; una propuesta de estructura orgánica que incluya un plan estratégico de desarrollo institucional y un proyecto de estatuto; acreditación de la propiedad de los bienes y valores que permitan a las instituciones funcionar en un espacio físico adecuado y de infraestructura apropiada a sus fines.

Estructura académica, con la oferta de carreras. Se exige por una parte, que esta oferta sea diferente a las que imparten las universidades que ya existen en el entorno regional, y que responda a las necesidades de desarrollo regional y nacional. Esta solicitud debe estar respaldada por un estudio en el que se demuestre la necesidad de los sectores productivos, gubernamentales, educativos, ciencia, tecnología, innovación y la sociedad, que justifiquen la puesta en marcha de esta nueva propuesta educacional. Ahora bien, en el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas, su creación y financiamiento está siempre supeditada a los requerimientos del desarrollo nacional. A su vez se debe presentar el modelo curricular y pedagógico de la oferta académica, describiendo objetivos, contenidos, recursos, formas de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de créditos, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromisos ciudadanos.

Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento.

Acreditación de docentes. Respecto a la planta docente, debe entregarse información documentada con al menos un 60% o más de los docentes con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior. Respecto al equipo administrativo debe establecerse una nómina mínima para dar inicio a las actividades, estableciendo documentadamente la relación laboral.

b. Creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, son creados mediante Resolución expedida por el

Consejo de Educación Superior, previo informes favorables del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Para el caso de los institutos superiores pedagógicos, además se requiere en forma obligatoria el auspicio y el establecimiento de mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación.

Requisitos para solicitar su creación: Para crear institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, se debe presentar al Consejo de Educación Superior un proyecto técnico-académico, que tiene los mismos requisitos para la creación de universidades y escuelas politécnicas.

II. Grados que puedan impartir las Instituciones de Educación Superior.

Cada tipo de institución del Sistema de Educación Superior, imparte un determinado nivel de formación y otorga un determinado título. Junto con lo anterior, las ofertas de carreras también están supeditadas a los fines de la Educación Superior y al principio de pertinencia. Existe un procedimiento especial de valoración de las carreras, el cual para determinar la pertinencia de la carrera o programa analiza los problemas y necesidades que abordará la profesión con los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir; los problemas nacionales y locales, y por último, los aportes del currículo, así como el análisis de demanda ocupacional que haya construido la universidad o escuela politécnica.

Los niveles que pueden impartir son los siguientes:

a. Nivel técnico o tecnológico superior, está orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que son otorgados por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores.

b. Nivel de grado (títulos de tercer nivel se les denomina), orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir estos títulos las universidades y escuelas politécnicas. La ley les exige además que al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deban corresponder a títulos profesionales en ciencias básicas y aplicadas.

c. Nivel de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, doctorado o su equivalente.

III. Aseguramiento de la calidad de instituciones y programas de educación superior.

La Constitución Política establece un mandato constitucional respecto a esta materia, en especial al señalar que debe existir una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación (artículo 346). Esta institución es el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), y sus decisiones en esta materia obligan a todos los organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior. La aplicación de este mandato constitucional, rige para todas las universidades y escuelas politécnicas legalmente establecidas en el país, así como para los institutos superiores técnicos y tecnológicos autorizados de acuerdo con la ley.

A su vez, la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010, estableció como un principio rector del Sistema de Educación Superior, el principio de calidad, (artículo 93). Junto con ello estableció que la Evaluación de la Calidad es el proceso para determinar las condiciones de la institución, carrera o programa académico, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución. Este es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo. A su vez, la Acreditación, tiene por objeto certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa. La acreditación es obligatoria y necesaria para que una institución pertenezca al Sistema de Educación Superior ecuatoriano.

El procedimiento de acreditación, incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados periódicamente.

a. Autoevaluación: es el proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y diálogo reflexivo, señala la Ley de Educación Superior, con el objeto de mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica. Su planificación y ejecución está a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el CEAACES. Para realizar este proceso, se cuenta con una partida en el presupuesto de las IES, para tal objeto.

b. Evaluación Externa: Es el proceso de verificación que el CEAACES, realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño cumple con las características y estándares de calidad de las IES, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para esta función, se cuenta con un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación. Estas personas que forman parte del Banco de Datos deben tener formación académica de maestría o doctor, y, experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior. Los evaluadores pueden ser también nacionales o extranjeros.

Por lo tanto, el sistema de aseguramiento de la calidad del Ecuador, se materializa por una parte, en la acreditación de instituciones y programas de estudio y por otra, en la aprobación de programas de estudio. Un aspecto relevante también del Sistema de Aseguramiento, es que el grado de acreditación institucional faculta a las Universidades y Escuelas Politécnicas a impartir cierto tipo de programas educativos.

1. Evaluación y Acreditación Institucional.

La evaluación institucional de universidades y escuelas politécnicas tiene como objetivo determinar el grado de cumplimiento de los estándares de calidad definidos en el modelo de evaluación vigente.

El CEAACES, realiza procesos de evaluación cada 5 años con fines de acreditación a todas las universidades y escuelas politécnicas del Sistema de Educación Superior ecuatoriano, para determinar la categorización de las

instituciones según lo determina la Ley Orgánica de Educación Superior. Hasta el momento se han definido cuatro categorías A, B, C y D:

a. Universidades y escuelas politécnicas evaluadas en categoría “A”, pueden ofertar carreras de educación superior (de tercer nivel), especializaciones, maestrías profesionales, maestrías de investigación y programas doctorales, en cualquier área del conocimiento, siempre que cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior.

b. Universidades y escuelas politécnicas que sean evaluadas en categoría “B”, pueden ofertar carreras de educación superior (de tercer nivel), especializaciones, maestrías profesionales, maestrías de investigación, en cualquier área del conocimiento, siempre que cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior. Respecto a los programas doctorales este tipo de instituciones de educación superior pueden realizar programas doctorales conjuntamente con una universidad o escuela politécnica ubicada en categoría “A”, mediante un convenio especial y deben someterlo a aprobación del Consejo de Educación Superior.

c. Universidades y escuelas politécnicas que sean evaluadas en categoría “C”, pueden ofertar carreras de educación superior, especializaciones y maestrías profesionales.

d. Universidades y escuelas politécnicas que sean evaluadas en categoría “D”, pueden sólo ofertar carreras de tercer nivel.

Las tres primeras letras corresponden a instituciones que han aprobado satisfactoriamente la evaluación y han obtenido la acreditación con vigencia de 5 años. Las instituciones en categoría D, se encuentran en proceso de acreditación, estas podrán acreditarse en una nueva evaluación que realice el CEAACES. En caso de que estas instituciones no aprueben la evaluación, pasarán al grupo de las instituciones no acreditadas.

Junto con la autoevaluación y la evaluación externa, existe también una estructura del Modelo de Evaluación institucional de universidades y escuelas politécnicas, que se organiza en torno a seis criterios de evaluación que consideran aspectos amplios de la calidad, y están relacionados con las funciones sustantivas de las universidades y escuelas politécnicas, así como los procesos, las condiciones y los recursos que permiten la ejecución adecuada de las mismas, a saber: a) Organización, b) Academia, c) Investigación, d) Vinculación con la sociedad, e) Recursos e infraestructura y, f) Estudiantes.

2. Evaluación y acreditación de las carreras y de los títulos.

Para que una universidad implemente una carrera determinada, existe un procedimiento especial de valoración y pertinencia de las carreras para autorizar su implementación. Para determinar la pertinencia de la carrera o programa, se debe analizar los problemas y necesidades que abordará la profesión, con los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir; los problemas nacionales y locales, y por último, los aportes del currículo, así como el análisis de demanda ocupacional que haya construido la universidad o escuela politécnica. Junto con lo anterior, las ofertas de carreras también están supeditadas a los fines de la Educación Superior y al principio de pertinencia.

Este procedimiento tiene tres etapas:

Etapa de recepción y admisión de los proyectos: Las IES presentan al Consejo de Educación Superior (CES), las solicitudes de aprobación de nuevos

proyectos de carreras y programas, así como el rediseño de la oferta académica vigente, a través de una plataforma informática, y cumpliendo debidamente todos los requisitos solicitados en la Guía Metodológica de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras o Programas correspondiente.

Etapa de valoración del proyecto de carrera o rediseño: Una vez que el proyecto sea aceptado a trámite, se da inicio al proceso de revisión de la propuesta, y se hace de la siguiente forma:

Valoración del proyecto por parte de la SENESCYT: La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES (CPUEP), envía el proyecto a la SENESCYT, para que elabore el informe técnico pronunciándose sobre la pertinencia de la propuesta de la carrera.

Valoración del proyecto por parte de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas (CPUEP): El equipo técnico de la CPUEP, realiza la revisión académico-técnica de la propuesta, elaborando un informe con recomendaciones, para que sean valoradas por la IES y de ser pertinentes se incluyan en el proyecto.

Valoración del proyecto por parte del Facilitador Académico Externo o Interno: El Presidente de la CPUEP cuando estime pertinente, puede designar un facilitador académico externo o interno, para que realice el análisis académico técnico del proyecto de carrera. En este caso el facilitador debe ser un profesional experto en el campo de estudio de la carrera, quien debe poseer al menos título de maestría, experiencia como docente y sólida trayectoria profesional.

Etapa final de aprobación del proyecto íntegramente o con modificaciones: Antes del informe final, a las IES les formulan observaciones y recomendaciones, por parte de la SENESCYT, CES y o Facilitador Académico Externo, las cuales deben a su vez hacer observaciones. Ingresadas las observaciones por las IES, el equipo técnico de la CPUEP, elabora el informe final, recomendando la aprobación o no del proyecto, al Pleno del Consejo de Educación Superior, organismo que finalmente define si se acepta o rechaza el proyecto de carrera presentado.

Respecto a la evaluación de las carreras, este tiene tres procesos principales, interdependientes y complementarios, cada uno con modelos y metodologías definidos por el CEAACES:

a) Examen Nacional de Evaluación de Carreras, evalúa los resultados de aprendizaje de las carreras que están en proceso de evaluación. Se aplica a los estudiantes de último año, los cuales deben presentarse a rendir el examen de manera obligatoria, y de esta manera contribuir con el aseguramiento de la calidad de la educación superior. Este examen es diseñado y aplicado por el CEAACES. El Examen está centrado en los conocimientos establecidos para el programa o carrera respectiva. En el caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no aprueba el examen durante dos años consecutivos, ese programa o carrera será automáticamente suprimida por el CEAACES. Los resultados de este examen no inciden en el promedio final de calificaciones y titulación del estudiante. En el caso de que se suprima una carrera o programa, la institución de educación superior no podrá abrir en el transcurso de diez años nuevas promociones de estas carreras o programas, sin perjuicio de asegurar que los estudiantes ya matriculados concluyan su ciclo o año de estudios.

b) Respecto a la Evaluación del entorno del Aprendizaje, mide las condiciones académicas, investigativas, de gestión y organización necesaria para el desarrollo de las carreras en las instituciones de educación superior.

c) Por último, existe también un Examen de habilitación para el ejercicio profesional, de aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. Este examen es efectuado por el CEAACES en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quienes determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión. En la actualidad esta exigencia es sólo para la carrera de medicina.

IV. Acceso a la Educación Superior.

En Ecuador, el sistema general de ingreso a cualquier institución de educación superior, sólo exige poseer el título de bachiller (educación secundaria cumplida). Sin embargo, en el caso de las instituciones de educación superior públicas, los estudiantes que postulen a ellas deben cumplir con los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión.

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) se implementó en el año 2012 como un mecanismo cuyo objeto era ordenar y democratizar el acceso a la educación superior, bajo los principios de igualdad de oportunidades, meritocracia y transparencia. Su objetivo es “Reducir las heterogeneidades y mejorar el perfil cognitivo, social y subjetivo de los aspirantes que los habilite al ingreso a las instituciones de educación superior, sin discriminación a ningún grupo poblacional”.

El SNNA tiene dos componentes: admisión y nivelación. El primero, establece el proceso que el aspirante debe seguir para ingresar a las instituciones de educación superior públicas una vez concluido el bachillerato. El segundo, busca desarrollar y fortalecer herramientas y conocimientos con el fin de potenciar el ingreso, permanencia y culminación de los estudios de los ciudadanos, tomando en cuenta la heterogeneidad en la formación de la secundaria y/o las características de las carreras universitarias, todo esto con el objeto de brindar a los estudiantes las competencias necesarias para que puedan cursar con éxito la formación superior.

1. Admisión a la Educación Superior.

Para la admisión a la educación superior pública, este Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), exige la rendición de un examen, el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Este examen evalúa las capacidades de los aspirantes en cuanto a razonamiento abstracto, verbal y numérico.

Rendido el examen y entregada la calificación, comienza el proceso de postulación. Los postulantes sólo pueden postular a los cupos ofertados por las instituciones de educación superior para cada carrera, y siempre y cuando hayan obtenido los puntajes mínimos establecidos por la Secretaría, en la respectiva convocatoria nacional. La asignación de los cupos de carrera, es también responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, administrado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), la cual tomará en cuenta la calificación obtenida en el Examen Nacional para la Educación Superior, el orden de preferencia de las carreras seleccionadas por los aspirantes, y los cupos ofertados por las instituciones de educación superior públicas.

2. Nivelación a la Educación Superior.

Como señalábamos anteriormente, este sistema de admisión prevé también un componente de nivelación. Por una parte, se ofrece un curso de nivelación general, el cual tiene por objetivo preparar a los aspirantes que, habiendo finalizado el proceso de postulación (tenían el puntaje mínimo), no obtuvieron un cupo, pero aceptaron la Nivelación General, de manera de volver a rendir el Examen el año siguiente. El curso comprende un total de 160 horas de docencia, distribuidas en ocho semanas de formación académica.

Por otra parte, se ofrece un Curso de nivelación de carrera, el cual tiene por objetivo nivelar y mejorar el desempeño de los aspirantes que obtuvieron un cupo en una carrera ofertada por las instituciones de educación superior, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas, adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento. El curso dura un semestre.

V. Fiscalización de la Educación Superior.

La Constitución Política ecuatoriana en su artículo 355, señala respecto de las universidades y escuelas politécnicas que: “La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional”.

1. Rendición de cuentas de las IES.

Para referirnos esta materia, entonces debemos distinguir por una parte a las universidades públicas y las privadas con cofinanciamiento, y por otra parte, las universidades privadas autofinanciadas.

Las primeras, es decir públicas y privadas con cofinanciamiento, están obligadas a rendir cuentas, tanto respecto del cumplimiento de sus fines, como respecto de los fondos públicos que reciban. Esta rendición se hace conforme al mecanismo que implementa la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Ahora bien, si reciben fondos que no provienen del Estado, el control de estos se sujeta a lo establecido también por la Contraloría General del Estado, la que organiza un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

Respecto al control de los fondos que reciben las universidades privadas, éste control está sujeto a la norma interna respectiva que fue aprobada por el órgano colegiado académico superior de la institución, de acuerdo a los mecanismos que establezca el Consejo de Educación Superior.

Junto con lo anterior, las instituciones también, sean públicas o privadas, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas se realiza ante el Consejo de Educación Superior. Adicionalmente las instituciones de educación superior privadas deben entregar también esta información al Servicio de Rentas Internas (el SII ecuatoriano), con el objetivo de que ambos servicios, Servicio de Rentas Internas y Consejo de Educación Superior, coordinadamente garanticen el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior.

2. Prohibición del lucro. Sanciones.

Respecto a la prohibición del lucro, la Constitución Política del Ecuador (artículo 352), señala que las instituciones de educación superior, sean públicas o

privadas, no tienen fines de lucro. Por lo tanto, la educación superior se concibe como un bien público social lo cual significa, entre otros aspectos que con independencia de si ésta es gestionada por el sector particular o público, no responde a intereses particulares (artículo 28). Este principio es reafirmado también en la Ley Orgánica de Educación Superior (artículo 161).

En este mismo contexto, la Ley Orgánica de Educación Superior establece ciertas prohibiciones y sanciones, que pueden ser aplicadas tanto para las IES como para las personas naturales, toda vez que las partes realicen contratos o convenios con personas jurídicas domiciliadas, en paraísos fiscales o jurisdicciones con menores impuestos, o bien realicen actos o contratos con partes relacionada. Lo interesante es que, se establece que respecto a los valores recaudados por concepto de multa económica, estos se deben destinar al otorgamiento de becas de educación superior para estudiantes de escasos recursos económicos.

Las sanciones al incumplimiento son las siguientes:

A la Institución: multa económica de hasta un 10% de los ingresos anuales de la institución; suspensión de la entrega de recursos públicos, si procede; pérdida de las exoneraciones y beneficios tributarios hasta por un período de cinco años. Incluso el Consejo de Educación Superior, puede disponer que la Institución disminuya o bien no pueda incrementar los aranceles y matrículas hasta por un plazo de cinco años.

Personas naturales: multa económica de hasta un 10% del monto de los contratos realizados; destitución inmediata de su cargo e inhabilitación de hasta 10 años para ejercer cargos públicos, para ser miembro del órgano colegiado académico superior, para ser autoridad en el sistema de educación superior o para promover la creación de una institución de educación superior.

3. Intervención, Suspensión y Extinción de las IES.

a. Proceso de Intervención.

El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, llevada a cabo por el Consejo de Educación Superior, ya sea de oficio (en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior) o luego del respectivo análisis de una recomendación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT), o bien porque hay una denuncia justificada en su contra, la cual puede ser llevada a cabo por cualquier persona.

El objetivo de la intervención es solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las IES, de manera que se pueda garantizar con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad.

La intervención no suspende el funcionamiento de la institución intervenida, ni a sus autoridades. La intervención puede ser integral, es decir, que cubre todos los aspectos de la gestión institucional, o intervención parcial, que cubre únicamente las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

Causales de intervención:

a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;

b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normativa vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional;

c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.

b. Suspensión de las IES.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo, que implica el cese total de actividades de la universidad o la escuela politécnica, y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogación de la ley que creó a la institución superior. El CES y el CEAACES, son las autoridades competentes para resolver la suspensión.

La consecuencia principal es que las autoridades y órganos colegiados de gobierno cesan en sus funciones a partir de la designación del administrador temporal; sin embargo, son responsables de la entrega bajo inventario y ante notario público de los bienes, información financiera y académica, archivos y demás documentos de la institución suspendida. Durante la transición a su extinción total, la institución suspendida debe cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Aprobada la suspensión de la universidad o escuela politécnica se inicia su liquidación. Sin embargo, la institución suspendida, conserva su personalidad jurídica, mientras ésta se realice. La liquidación la realiza el Administrador Temporal, y tiene como finalidad última la extinción de la institución suspendida.

La suspensión procede cuando, como resultado del proceso de intervención, y a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para la regularización de la institución intervenida, o cuando el CEAACES considere que se han incumplido las obligaciones de aseguramiento de la calidad.

c. Extinción de las IES.

La extinción de una universidad o escuela politécnica requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión. Respecto a la extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, esta es efectuada de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior. La extinción se materializa con la derogación por parte de la Asamblea Legislativa, de la ley que creó la institución de educación superior.

VI. Financiamiento de la Educación Superior.

Desde el año 2011 hasta el año 2015, Ecuador ha invertido USD. 8.394 millones de dólares en educación superior. Al mismo tiempo, como puede inferirse de la tabla N° 1, Ecuador presenta un gasto público en educación superior como porcentaje del PIB, que supera a otros países de la región, por ejemplo Chile (1,0%) Argentina (1,0%), Brasil (1,0%), México (0,9%), Colombia (0,9%), Uruguay (1,2%), como también mayor al promedio de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE (1,4%).

Al respecto se muestra la evolución del total del presupuesto destinado a las Universidades como porcentaje del PIB durante ese período.

Tabla N°1 Evolución del gasto público como porcentaje del PIB

Año	%PIB	Cifra en MM $ dólares
2011	1,5%	1.168
2012	1,6%	1.393
2013	1,6%	1.544
2014	2,1%	2.129
2015	2,0%	2.160

Fuente: Senescyt

Por otra parte, es necesario también contextualizar el tema de financiamiento en torno a ciertos principios que rigen el Sistema de Educación Superior en Ecuador. Por una parte, tanto la Constitución Política (art. 356) como la Ley Orgánica de Educación Superior (art. 71), garantizan la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso, de los estudiantes, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Junto con ello, también la Constitución Política como la ley citada, garantizan la gratuidad en la educación superior pública, como veremos a continuación con más detalle. Finalmente, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, consagra el principio de autonomía responsable, es decir, el Estado reconoce a las universidades y las escuelas públicas autonomía financiera, en especial lo relativo a la libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional; la libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley y la libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la misma ley.

1. Mecanismos de Financiamiento en las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Aporte fiscal basal. Las instituciones de educación superior públicas, se financian principalmente con recursos provenientes del erario fiscal. En conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, la cual debe constar obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado, que se aprueba cada año.

Sin embargo, la ley permite también que las universidades y las escuelas Politécnicas públicas, puedan crear fuentes complementarias de ingresos privados para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, pero ninguna de estas debe implicar costo o gravamen alguno para los estudiantes. Entre estos recursos se consideran: beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, sin fines de lucro y que sea en beneficio de la institución; los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones; los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares; los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas.

Por lo tanto, el financiamiento fiscal de las instituciones de educación superior, proviene principalmente de las siguientes fuentes de financiamiento:

Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);

Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;

Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas.

Distribución de los recursos fiscales. Tradicionalmente, la asignación de los recursos, se basaba exclusivamente en el número de estudiantes matriculados en cada universidad. Sin embargo, en la actualidad la distribución de los recursos fiscales entre las Instituciones de Educación Superior públicas, depende de factores asociados a la calidad de los procesos de las mismas.

Este nuevo mecanismo, aplicado desde el año 2013, ha hecho que los mayores incrementos en el presupuesto se den en las Universidades que mayores mejoras han tendido en los indicadores de calidad. En términos generales el mayor incremento se dio en las Universidades de categoría A y B. A continuación, se muestra la asignación promedio por estudiante de acuerdo a la clasificación de la universidad en la acreditación institucional.

Tabla N° 2 Asignación promedio por estudiante y calidad institucional

Calidad de la Universidad	Asignación promedio por estudiante 2012	Asignación promedio por estudiante 2015
A	2.631	6.515
B	2.884	4.963
C	2.351	3.486
D	7.646	3.013

Fuente: Senescyt

Esta distribución de recursos está regulada en el Reglamento de aplicación de la fórmula de distribución de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior. De acuerdo con este Reglamento, la distribución de los recursos fiscales entre las Instituciones de Educación Superior depende, como lo señalábamos de factores asociados a la calidad de los procesos de las mismas. Para estos efectos, se utiliza una fórmula que considera criterios y parámetros de distribución, tales como:

Calidad: Se define como la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente. Para efectos de la distribución de recursos se considera, además de los niveles de calidad de cada institución, la variación anual de la evaluación de este criterio.

Para efectos de la distribución de los recursos, al parámetro de calidad se le asigna un porcentaje comprendido entre el 55% y el 77% del valor de los recursos indicados, sobre los cuales la institución tenga participación. Este criterio también es ajustado por el número de estudiantes de cada institución, dicho ajuste considera la modalidad y nivel de formación así como la existencia de economías de escala para asegurar equidad en la distribución.

Excelencia Académica: Se define como el desempeño superior alcanzado por las instituciones de educación superior, a través, de la obtención de las máximas calificaciones, en la evaluación que realiza CEAACES.

Para aplicar la fórmula de la distribución de los recursos, a este parámetro se le asigna un porcentaje comprendido entre el 3% y el 10% del valor de los recursos, sobre los cuales la institución tenga participación.

Eficiencia: Es el uso adecuado de los recursos, orientado al cumplimiento de los objetivos de política pública, así como al mejoramiento de la gestión. Considera la eficiencia en la ejecución presupuestaria, la eficiencia administrativa, la eficiencia terminal, y el costo óptimo por carrera por estudiante, determinado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENECYT), costo que es ponderado por la vinculación de la oferta académica al desarrollo nacional o regional.

En la fórmula de distribución a este parámetro se le asigna un porcentaje comprendido entre el 20% y el 40% del valor de los recursos, sobre los cuales la institución tenga participación. Para la aplicación de este parámetro en la fórmula de distribución de los recursos, el 10% corresponde a la eficiencia en la ejecución presupuestaria aplicada en función de la eficiencia administrativa. Lo restante corresponde a los demás componentes de este parámetro, observando los factores de ponderación de la vinculación de la oferta académica al desarrollo nacional o regional.

Respecto a la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), el mismo Reglamento señala que depende del tipo de impuestos que lo compone. El fondo está compuesto por:

a. El 11% de las recaudaciones del Impuesto a la Renta. Este 11% se distribuye de la siguiente forma: el 10% para las universidades y escuelas politécnicas públicas, el que a su vez se distribuye en un 96% para las que mantengan oferta académica de pregrado; y, el 4% para las que mantengan oferta académica exclusivamente de postgrado. El 1% para las universidades y escuelas politécnicas privadas que perciben rentas y asignaciones del Estado.

b. El 4% de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

c. El 1% del Ingreso Corriente Neto del Presupuesto Nacional.

d. El 5% de la recaudación del impuesto a la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

El total de los recursos provenientes del 4% del IVA; del 1% del ingreso corriente neto del presupuesto nacional, y el 5% del impuesto a la explotación de recursos minerales metálicos y no metálicos, se distribuyen de la siguiente forma:

- El 94,5% para las universidades y escuelas politécnicas públicas, el que a su vez se distribuirá en un 96% para las que mantengan oferta académica de grado; y, el 4% para las que mantengan oferta académica exclusivamente de postgrado;
- El 5,5% restante para las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado.

2. Gratuidad en la educación superior pública.

La gratuidad es otorgada para todos los estudiantes en la educación pública, teniendo como criterio principal de otorgamiento los criterios de responsabilidad académica a que están sujetos los estudiantes.

Por lo tanto, para ser beneficiario del derecho de la gratuidad en la educación superior pública, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser estudiante regular de la institución de educación superior; b) Cursar por

primera vez una carrera financiada por el Estado, con excepción de los estudiantes que cambien de carrera por una sola vez, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas que puedan ser homologadas; c) Cursar las asignaturas, cursos o sus equivalentes del período académico en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas por la respectiva institución de educación superior, en la carrera correspondiente.

La ley establece ciertos criterios también en el otorgamiento:

La gratuidad es para los estudiantes regulares que se matriculen en a lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel. La gratuidad cubre exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad, es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título de la carrera o programa académico, así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;

El Estado, financia una sola carrera o programa académico por estudiante, excepto los casos de los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;

La responsabilidad académica se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubren las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;

La gratuidad se pierde de manera definitiva, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el 30% de las materias o créditos de su malla curricular cursada. Para determinar esto, se debe relacionar el número de horas correspondientes a las asignaturas o cursos reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas o cursos del plan de estudios en que el estudiante se matriculó.

Por último, para garantizar el financiamiento permanente del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrolla un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual es actualizado periódicamente. Al respecto, el Reglamento N° 258/2014 contempla los valores que se deben cobrar a los alumnos por pérdida del derecho de gratuidad, estableciendo que en este caso las instituciones de educación superior pueden cobrar por concepto de arancel y matrícula, entre el 10% y el 50% del valor recibido por la institución por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediatamente anterior a la matrícula, debiendo considerar obligatoriamente la situación socioeconómica del estudiante.

3. Financiamiento estatal a favor de universidades y escuelas politécnicas privadas.

Se trata de universidades y escuelas politécnicas privadas que históricamente se encontraban recibiendo asignaciones y rentas del Estado. Actualmente son sólo 8 universidades privadas que reciben financiamiento estatal, pero este financiamiento tiene como único objetivo que los recursos recibidos sean para otorgar becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos.

Para recibir estos aportes, la Ley de Educación Superior estableció ciertos requisitos:

Permanecer en el sistema de educación superior con el estatus de acreditada;

Deben someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos;

Destinar los recursos recibidos al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos;

Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula. Respecto a los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y,

Que las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas privadas, no superen las escalas remunerativas fijadas para las remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público.

El Consejo de Educación Superior (CES), establece anualmente el porcentaje de las preasignaciones y otros recursos públicos, para las instituciones privadas. Estos recursos se distribuyen de acuerdo con el valor y cantidad de becas totales y parciales para estudios de tercer nivel, que son adjudicadas a estudiantes de escasos recursos económicos, desde el inicio de la carrera, por el organismo rector de la política de becas del gobierno, quien determina el valor de estas becas totales o parciales.

Si alguna IES privada no destina la totalidad de los recursos públicos transferidos, a la concesión de becas adjudicadas, tiene la obligación de reintegrar al Estado, los saldos no utilizados.

También la Ley de Educación Superior, señala que en caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deben restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.

Finalmente, se establece que los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos, se deben destinar al programa de becas para la educación superior de posgrado.

4. Financiamiento en las IES privadas que no reciben aporte estatal.

En primer lugar, debemos contextualizar que las IES privadas también se encuentran sujetas al principio de la autonomía responsable, como también al principio del no lucro, y al principio de igualdad de oportunidades, como veremos a continuación.

Aranceles para los estudiantes en las IES privadas. Al igual que las IES públicas, las fuentes de financiamiento de las IES privadas, se encuentran establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Respecto al cobro de aranceles, la Ley de Educación Superior, dispone ciertas reglas que las IES privadas deben cumplir:

El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las IES privadas, debe respetar el principio de igualdad de oportunidades, así entonces se prohíbe expresamente que se cobre algún monto por el otorgamiento del título académico (artículo 73). En ese contexto la ley prevé también (artículo 90), que las IES privadas promuevan el cobro de aranceles diferenciados, teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de cada estudiante.

Respecto al monto de los aranceles cobrados a los estudiantes, la ley prescribe que las IES privadas tienen la facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna, destinando estos recursos a financiar su actividad, pero obviamente sin perseguir fines de lucro. Sin embargo, estos aranceles deben ajustarse a los parámetros generales establecidos por el Consejo de Educación Superior, y que necesariamente deben tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, los costos de investigación y extensión, los costos de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. Estos parámetros se encuentran reglamentados por el Consejo de Educación Superior, en el Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las instituciones de educación superior particulares.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos deben ser destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

VIII. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1° Disposiciones Generales

Artículo 1.- La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a las normas, condiciones y requisitos que se establecen en la ley y sus normas complementarias, a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Chile, en el marco de un Estado democrático de derecho.

La educación superior cumple un rol social que tiene como finalidad la generación y desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de las ciencias, la tecnología, las artes y las humanidades; así como también la vinculación con la comunidad a través de la difusión, valorización y transmisión del conocimiento, además del fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, con el objeto de aportar al desarrollo sustentable, al progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y de la comunidad internacional.

Asimismo, la educación superior busca la formación integral y ética de las personas, orientada al desarrollo del pensamiento autónomo y crítico, que

les incentive a participar y aportar activamente en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades.

La educación superior debe orientarse y tener como base la transformación del pensamiento, que permita la renovación de los actuales paradigmas, considerando el fenómeno de la globalización y la creciente interdependencia de los ámbitos económicos, sociales ambientales, así como la gestión de un devenir común y el desarrollo de una identidad local y planetaria, de la conciencia y la responsabilidad compartida. A su vez, debe tener siempre como finalidad el desarrollo humano, de las sociedades y el respeto por otras formas de organización social, modos de vida y cultura, los demás seres vivos y el medio ambiente en que estos viven y se desarrollan.

Artículo 2.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley "decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación") en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, dentro del marco establecido por la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, provenientes de controladores o entes externos a la misma, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.

La autonomía comprende la dimensión académica, económica y administrativa, de conformidad a la ley y, en especial, las normas del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

b) Calidad. El Sistema debe orientarse a la búsqueda de la excelencia, al asegurar la calidad de los procesos y resultados en el cumplimiento de sus funciones, además de fomentar el desarrollo de trayectorias formativas a lo largo de la vida de las personas.

En la búsqueda de la excelencia, la educación superior debe estar motivada en alcanzar una mejor construcción y transmisión del conocimiento en conjunto con las y los estudiantes y la promoción de su creatividad, de una actitud crítica, orientada a la superación de los límites del conocimiento, a la constante innovación para alcanzar el bienestar, y al respeto por el medio ambiente.

c) Cooperación y colaboración. El Sistema fomentará la efectiva cooperación y colaboración, entre los subsistemas y las instituciones de educación superior que los componen, como factor importante para la búsqueda de la calidad y la equidad, así como también para promover la transmisión y construcción permanente del conocimiento y de las buenas prácticas académicas e institucionales. De igual manera, la actuación conjunta de ellas, estará orientada a la consecución de sus objetivos, en el marco de los fines de la

educación superior, de su naturaleza transformadora y de sus principios, siendo un aporte a la paz, al respeto mutuo y a la convivencia democrática.

d) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a las y los estudiantes y a la sociedad.

e) Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de las y los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria, de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en especial, la discriminación en contra de la mujer.

Del mismo modo, al Sistema le corresponderá resguardar y promover el respeto y coexistencia, a nivel institucional e interinstitucional, de personas con diversidad de talentos, ideas, formas de vida, afiliación política, religión, culturas, orígenes socioeconómicos, orientación sexual e identidad de género, en situación de discapacidad y de pertenencia a pueblos indígenas, entre los distintos integrantes de los estamentos de las instituciones.

f) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley.

g) Participación. Las instituciones de educación superior promoverán y respetarán la participación de todos los estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquéllas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

h) Pertinencia. El Sistema promoverá que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país, sus regiones y comunidades. Para ello, el Sistema, en particular a través del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, fomentará la vinculación de sus integrantes con las necesidades de la sociedad, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

i) Respeto y promoción de los derechos humanos. El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje.

j) Transparencia. El Sistema y las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado.

La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

k) Trayectorias formativas y articulación. El Sistema promoverá la adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de su vida, reconociendo los conocimientos adquiridos previamente.

l) Acceso al conocimiento. El conocimiento humano es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad y de cada uno de sus integrantes. El Sistema promoverá, en el marco de la legislación vigente, mecanismos para el acceso abierto al conocimiento desarrollado dentro del sistema de educación superior, particularmente respecto de aquél financiado con recursos públicos.

Artículo 3.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país, como también crear, preservar y transmitir conocimiento. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, innovación y vinculación con el medio, con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir al desarrollo de la cultura y a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía, en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Éstas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica deberán promover la articulación con todos los niveles y tipos de formación técnico profesional, en conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley,

y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones.

Artículo 4.- El Sistema de Educación Superior está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior, **y busca cumplir con las normas y principios establecidos en la ley.**

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado. **Asimismo, forman parte del Sistema las instituciones de educación superior referidas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.**

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 5.- El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público a la que le corresponde asesorar **y formular propuestas** al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas. Se relacionará con la Subsecretaría de Educación Superior.

Las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar ser admitidas como integrantes del Consejo de Rectores. En su solicitud, la institución respectiva deberá fundamentar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de quince años, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que exhiben las Instituciones del Consejo.

b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo.

c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos periodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor al que exige el Consejo en las pruebas estandarizadas.

d) Contar a la fecha de la solicitud con acreditación institucional de al menos cinco años en las áreas obligatorias de acreditación, incluida la investigación.

e) Mantener sus programas de magister y doctorado acreditados, nacionales o internacionales.

f) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras.

g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos.

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad.

i) No tener personas jurídicas con fines de lucro entre sus sostenedores.

j) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de cada una de las instituciones que componen el Consejo de Rectores, a través de los recursos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Párrafo 2° De la Subsecretaría de Educación Superior

Artículo 6.- Créase la Subsecretaría de Educación Superior (en adelante la "Subsecretaría") que estará a cargo del Subsecretario o Subsecretaria de Educación Superior (en adelante el "Subsecretario o Subsecretaria"), quien tendrá el carácter de colaborador o colaboradora directa del Ministro o Ministra de Educación en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas **y programas** para la educación superior, especialmente en materias destinadas a su desarrollo, promoción, **internacionalización** y mejoramiento continuo, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional.

Artículo 7.- Serán funciones y atribuciones de la Subsecretaría:

a) Proponer al Ministro o Ministra de Educación las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional. En este último caso, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 15.

b) Proponer al Ministro o Ministra de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior.

Esta Estrategia tendrá por objeto promover el desarrollo del Sistema para el adecuado cumplimiento de los fines y principios de la educación superior. Para ello contemplará un diagnóstico sobre el estado actual y los desafíos de futuro del Sistema en función del desarrollo cultural, social y económico del país y sus regiones; así como objetivos y propuestas para el desarrollo del mismo, tanto a nivel nacional como regional.

La Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior deberá considerar prioritariamente la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 15 de la presente ley, y deberá coordinarse con las prioridades estratégicas de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo del país.

c) Proponer al Ministro o Ministra de Educación políticas **que promuevan el** acceso e inclusión, permanencia y titulación o graduación oportuna de estudiantes de la educación superior.

d) Proponer la asignación de recursos públicos que disponga la ley, así como la gestión de sus instrumentos.

e) Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

f) Administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior establecido en la ley N° 20.129.

g) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, con y entre las instituciones de educación superior, y promover la vinculación de éstas con el nivel de educación media.

h) Solicitar al Consejo de Rectores **y a las instituciones de educación superior,** antecedentes e informaciones sobre la situación general de la enseñanza superior del país.

i) Participar de la institucionalidad encargada de diseñar, coordinar, evaluar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación; y dentro de ese marco, en instancias de coordinación enfocadas, entre otras materias, en aquellas relacionadas con educación superior.

j) Proponer al Ministro o Ministra de Educación el Marco Nacional de Cualificaciones, que deberá considerar tanto el subsistema universitario como el técnico profesional, de conformidad a la ley.

k) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Artículo 8.- Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá la estructura interna de la Subsecretaría, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Con todo, la Subsecretaría contará, al menos, con una división de educación universitaria y una división de educación técnico profesional de nivel superior.

Artículo 9.- El personal de la Subsecretaría estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

Párrafo 3° Del Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior

Artículo 10.- Créase un Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante, “Sistema de Acceso”) cuya administración

corresponde a la Subsecretaría, el que establecerá los procesos e instrumentos para la postulación, admisión y selección de estudiantes a las instituciones de educación superior, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos o profesionales o grados académicos, excluyendo postgrados o postítulos. Este Sistema de Acceso **será objetivo y transparente y** deberá considerar**, entre otros,** la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de las y los estudiantes, pudiendo establecer **procesos e instrumentos que podrán ser diferenciados para cada subsistema, según el tipo de institución o carrera, sea ésta del subsistema universitario o técnico profesional, zona geográfica o pertenencia a un grupo prioritario, tales como pueblos originarios.**

Los instrumentos señalados en el inciso anterior serán de aplicación general **y en su elaboración y diseño se deberá considerar el principio de inclusión.** Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán desarrollar sus propios instrumentos, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por la Subsecretaría, **previa consulta al comité de acceso respectivo.**

El Sistema de Acceso podrá contemplar programas especiales de acceso, de carácter general, **los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar** la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por la Subsecretaría, **previa consulta al comité de acceso respectivo.**

Tanto los instrumentos como los programas especiales de acceso que puedan establecer las instituciones de educación superior, no podrán afectar en su esencia a los definidos en el Sistema de Acceso, ni impedir su efectivo ejercicio y aplicación.

El Sistema de Acceso será obligatorio para **todas** las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que reciban recursos públicos **y/o** instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado. Asimismo, las demás instituciones podrán adscribir voluntariamente al Sistema de Acceso, en cuyo caso deberán solicitarlo a la Subsecretaría.

Artículo 11.- Corresponderá a la Subsecretaría constituir y coordinar un comité técnico de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los instrumentos del Sistema de Acceso. Asimismo, para la definición de los procedimientos del Sistema, la Subsecretaría consultará al respectivo comité.

El comité de acceso del subsistema universitario estará integrado por:

a) Cinco rectores o rectoras miembros del Consejo de Rectores indicado en el artículo 5, o quienes éstos designen, **tres** de los cuales deberán provenir de universidades cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana. **En todo caso, tres de éstos deberán ser de universidades estatales.**

b) Un rector o rectora de universidades privadas, o a quién éste designe, que no pertenezcan al Consejo de Rectores señalado en el artículo 5, de aquéllas adscritas al financiamiento establecido en el título V de esta ley.

c) El Subsecretario o Subsecretaria de Educación Superior o a quien este designe.

Por su parte, el comité de acceso del subsistema técnico profesional estará compuesto por:

a) Tres rectores o rectoras de los centros de formación técnica estatales, o a quienes éstos designen, al menos dos de los cuales deberán provenir de instituciones cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.

b) Tres rectores o rectoras de los institutos profesionales y centros de formación técnica privados que adscriban al financiamiento establecido en el título V de esta ley, o quienes éstos designen. Al menos uno de ellos deberá provenir de una institución cuyo domicilio se encuentre en una región distinta de la Metropolitana.

c) El Subsecretario o Subsecretaria de Educación Superior o a quien éste designe.

Artículo 12.- Corresponderá a la Subsecretaría establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso; **estos últimos serán previamente definidos a través de un informe favorable del comité respectivo, en conformidad a lo establecido en el artículo precedente.**

Asimismo, la Subsecretaría podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para cumplir las funciones indicadas en el inciso anterior a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior, así como también consultar a los comités y solicitar su colaboración.

Artículo 13.- El Sistema de Acceso deberá resguardar especialmente los principios de transparencia, objetividad y accesibilidad universal, éste último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Asimismo, el Sistema de Acceso deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias señaladas en el presente párrafo. El Ministerio de Educación fijará los aranceles **que deberán pagar las instituciones de educación superior** para la utilización del Sistema de Acceso, según corresponda.

TÍTULO II DE LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 14.- Se entenderá por formación técnico profesional todo proceso de enseñanza de carácter formal y no formal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados a ocupaciones en diversos sectores económicos. Deberá promover el aprendizaje permanente de las personas y su integración en la sociedad.

En el ámbito de la enseñanza formal, la formación técnico profesional considera los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional, así como la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional. En el ámbito de la enseñanza no formal considera todo tipo de formación orientada al mundo del trabajo. Asimismo, contempla todos aquellos mecanismos que faciliten la articulación entre ambos tipos de enseñanza, permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales.

Artículo 15.- El Ministerio de Educación establecerá la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante “la Estrategia”) que orientará el desarrollo

e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años.

La Estrategia fortalecerá **tanto** la articulación entre el sistema educativo **como su vinculación con la educación universitaria,** y **las necesidades nacionales y regionales, facilitando la formación para el servicio del país y la construcción de trayectorias formativas y laborales** coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, **del sector público,** de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la **formación técnica y profesional** y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.

Su contenido mínimo será:

a) El análisis de las tendencias del desarrollo productivo, **social y cultural** de cada una de las regiones del país.

b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo, **la administración pública, instituciones vinculadas al desarrollo social, cultural y demás sectores del quehacer regional y nacional.**

c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación **técnica y** profesional.

d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.

e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo 11, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.

f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación **técnica y** profesional, **y también proponer iniciativas de coordinación en la dimensión territorial con los gobiernos regionales, municipios y otros actores locales.**

g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a las y los estudiantes y los trabajadores y trabajadoras para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.

h) El establecimiento de líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación.

i) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.

j) Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional pertinente para promover el desarrollo sustentable del país y/o las regiones, según corresponda.

Artículo 16.- Para la elaboración de la Estrategia, el Presidente o Presidenta de la República establecerá mediante decreto supremo un Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, integrado por los Ministros o Ministras de Estado con competencia en la materia, representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con mayor representatividad del país, representantes de instituciones educativas y expertos de reconocida **trayectoria y** experiencia en materia de formación técnico profesional, **considerando la representación regional en la**

designación de sus miembros. Este Consejo será presidido por el Ministro o Ministra de Educación, quien coordinará la implementación de la Estrategia.

TÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1° De la Superintendencia de Educación Superior

Artículo 17.- Créase la Superintendencia de Educación Superior (en adelante e indistintamente "la Superintendencia") como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

La Superintendencia será una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley Nº 19.882.

El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago.

Artículo 18.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la educación superior, así como las instrucciones y normas que ésta dicte en el ámbito de su competencia. **Le** corresponderá **también** fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos, y supervisar su viabilidad financiera.

Artículo 19.- Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia:

a) Fiscalizar que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73,** según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes.

b) Fiscalizar el mantenimiento **de las condiciones materiales y cumplimiento** de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, **sin perjuicio de las atribuciones en materia académica que sean propias de otros organismos del Sistema. Asimismo, que cuenten con las condiciones necesarias en caso de ampliación de matrícula.**

c) Supervisar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior.

d) Fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

e) Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800.

f) Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los **servicios convenidos y demás** compromisos académicos asumidos con las y los estudiantes.

g) Ordenar y realizar auditorías en materias de su competencia.

h) Ingresar a los establecimientos o dependencias académicas y administrativas de las instituciones de educación superior y de sus organizadores que tengan relación con la administración de la institución respectiva, cuando corresponda, con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta

atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior fiscalizada.

i) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior de que se trate, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros **relacionados con que realicen operaciones.**

Aquellos terceros señalados en el párrafo anterior a los que la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se deje sin efecto total o parcialmente dicho requerimiento en caso que le irrogare perjuicio y siempre que esto no se utilice para entorpecer el procedimiento.

La Superintendencia, mediante resolución fundada, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en las instituciones de educación superior.

j) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

Aquellos terceros señalados en el párrafo anterior a los que la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se deje sin efecto total o parcialmente dicho requerimiento en caso que le irrogare perjuicio y siempre que esto no se utilice para entorpecer el procedimiento.

k) Citar a declarar, dentro del ámbito de sus competencias, a los organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o de quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas, y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, como asimismo testigos, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación de lo contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran a declarar sin causa justificada.

l) Atender las consultas que se le formularen en materias de su competencia, recibir y resolver reclamos, y actuar, cuando corresponda, como mediador de ellos.

m) Investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

n) Formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.

p) Aplicar e interpretar administrativamente las normas cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas.

q) Remitir a la Comisión Nacional de Acreditación los antecedentes que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, tuviere conocimiento y en los cuales aparecieren indicios de incumplimientos en materias de su competencia.

r) Remitir al Ministerio Público los antecedentes que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones y en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido algún hecho constitutivo de delito, especialmente en los casos señalados en los artículos 65 y 79.

s) Administrar la información que recopile en el ejercicio de sus competencias y proporcionar la información correspondiente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en coordinación con la Subsecretaría.

t) Elaborar índices, estadísticas y estudios con la información entregada por las instituciones fiscalizadas, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

u) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado, o con entidades privadas, la realización de acciones específicas, la prestación de servicios, y la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

v) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.

w) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Las funciones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y en coordinación con ésta.

Artículo 20.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio, o previa denuncia o reclamo. La Superintendencia instruirá el respectivo procedimiento en caso de advertir la existencia de una o más contravenciones a las normas que le corresponde fiscalizar.

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos constatados en dicha acta constituirán presunción legal de veracidad.

Artículo 22.- Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto cualquier día hábil en horario laboral, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la respectiva

institución. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los funcionarios fiscalizadores.

En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán informar al sujeto o institución fiscalizada la materia específica objeto de la fiscalización y de las normas pertinentes, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. El sujeto o institución fiscalizada podrá, en el mismo acto, hacer constar en el acta aquellos errores de hecho o transgresiones de derecho que, a su juicio, se hayan producido durante la fiscalización.

Los sujetos o instituciones fiscalizadas podrán denunciar conductas ilegales de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar dicha circunstancia a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor de las instituciones fiscalizadas.

Párrafo 2° De la organización de la Superintendencia

Artículo 23.- El Superintendente o la Superintendenta de Educación Superior, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 24.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente:

a) Los miembros, asociados, propietarios, socios o fundadores de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los **veinticuatro** meses anteriores a la postulación al cargo.

b) Los integrantes del órgano de administración superior de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los **veinticuatro** meses anteriores a la postulación al cargo.

c) Los rectores o rectoras de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los **veinticuatro** meses anteriores a la postulación al cargo.

d) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

e) Quienes ejerzan labores docentes en alguna de las instituciones de educación superior sujetas a su fiscalización.

Asimismo, son incompatibles las actividades de las exautoridades o exfuncionarios de la Superintendencia en la misma forma, plazo y condiciones que sean aplicables a las instituciones fiscalizadoras, en conformidad a la ley.

Artículo 25.- Corresponderá al Superintendente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer las atribuciones propias de Jefe Superior de Servicio.

b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Nombrar, remover y adoptar las demás decisiones que correspondan respecto del personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias correspondientes.

e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

f) Impartir instrucciones y circulares de general aplicación para las instituciones de educación superior, **en materias propias de su competencia.**

g) Coordinar la labor **fiscalizadora** de la Superintendencia con las demás instituciones públicas con competencia en materia de educación superior, en particular, con los demás órganos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

h) Nombrar, de conformidad a la ley N° 20.800, un administrador provisional, decretar su alzamiento, aprobar planes de recuperación y de administración provisional.

i) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las instituciones de educación superior.

j) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

k) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

l) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.

m) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, salvo las materias señaladas en las letras **b), f), h), i), j) y k)** de este artículo.

n) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos públicos los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos ejerzan a su vez las facultades que les son propias.

Artículo 26.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Superintendencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, y la de aplicación de sanciones, estarán a cargo de unidades diferentes.

Artículo 27.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, por las normas del título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público y sus modificaciones y las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 9 y 12 de la ley N° 20.212, en el artículo 5 de la ley N° 19.528, y en el artículo 17 de la ley N° 18.091, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes.

Artículo 28.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones directivas o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente.

El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 29.- Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, el personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, y deberá abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Artículo 30.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia que correspondan a cargos de exclusiva confianza del Superintendente estarán sujetos a las mismas inhabilidades que pesen sobre éste, y cesarán también en el cargo por las mismas causas de inhabilidad sobreviniente.

Artículo 31.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar servicios a las entidades sujetas a su fiscalización, ya sea en forma directa o indirecta.

| Cualquier contravención a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 32.- El personal de la Superintendencia que ejerza cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva, y no podrá ejercer labores docentes en conformidad al artículo 8 de la ley N° 19.863. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Artículo 33.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 34.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

e) Los aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3° De la supervigilancia de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior y de sus obligaciones de informar

Artículo 35.- La Superintendencia deberá supervigilar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, y que los recursos y condiciones financieras de éstas les permitan el cumplimiento de sus fines.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Superintendencia podrá determinar, mediante norma de carácter general, condiciones e indicadores de riesgo, como referencia para las instituciones en dicha materia. En el ejercicio de esta función, la Superintendencia podrá hacer recomendaciones a las instituciones en materias relacionadas con este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de la ley N° 20.800.

Se considerará que existe viabilidad financiera, cuando los resultados y proyecciones económicas, así como las fuentes de financiamiento de la institución de educación superior, son suficientes y realistas, y no ponen en riesgo el proyecto educativo ni desatienden los fines propios de la misma, sin perjuicio de las demás normas legales, reglamentarias y normas de carácter general que se dicten al efecto.

Para efectos de supervisar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, la Superintendencia deberá considerar las características específicas de cada proyecto, los planes de inversión y cualquier otro elemento que justifique el riesgo asociado a sus decisiones estratégicas.

Artículo 36.- Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, de acuerdo a las normas de carácter general que al efecto podrá dictar la Superintendencia, y deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa de la ley N° 18.045.

Artículo 37.- Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados o miembros, y de quienes ejerzan funciones directivas **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73,** cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 al 81 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior **tenga participación**, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial.

g) Información entregada en cumplimiento de las obligaciones que contemplan los artículos 4, 5, 6 y 7 del decreto N° 180, de 1987, del Ministerio de Hacienda, por las instituciones de educación que correspondan.

h) Información entregada por las instituciones de educación superior estatales, en cumplimiento del artículo 50 de la ley N° 18.591.

La Superintendencia determinará la forma, contenido y periodicidad de la información requerida en el inciso precedente. Con todo, **la información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia.**

Artículo 38.- La Superintendencia deberá incorporar y mantener actualizada la información señalada en los artículos anteriores en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior que desarrollará y mantendrá la Subsecretaría, coordinándose con esta última, de acuerdo a los convenios de colaboración que para estos efectos celebren ambos organismos, y los demás órganos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, según corresponda.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.285, la Superintendencia mantendrá a disposición del público a través de su sitio electrónico, al menos, lo siguiente:

a) Las normas de carácter general e instrucciones dictadas por ésta.

b) Registro Público de los administradores provisionales y de cierre que se hayan designado.

c) Informes de los administradores provisionales, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la ley N° 20.800.

d) Registro Público de Sanciones.

e) Registro Público de socios, miembros y de quienes ejerzan funciones directivas en las instituciones de educación superior.

f) Todo antecedente que refiera a la sanción propiamente tal, como el expediente, descargos, informes o pruebas, decisión final, entre otros. Para su cumplimiento, deberán observarse especialmente los artículos 5, 10, 11 y 21 de la ley N° 20.285.

Párrafo 4° De la atención de reclamos y denuncias

Artículo 40.- La Superintendencia recibirá los reclamos y denuncias que se le formulen y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 41.- El reclamo es la petición formal realizada a la Superintendencia por una persona o grupo de personas interesadas, para que ésta intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento.

Recibido el reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar una mediación o un procedimiento sancionatorio o su rechazo fundado, según corresponda. Con todo, dicho plazo no podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 42.- Admitido un reclamo a tramitación, el funcionario competente ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al reclamado.

El funcionario designado citará a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto. Dicho proceso deberá constar en un acta, firmada por los comparecientes, en la cual deben constar las medidas propuestas y el hecho de haberse alcanzado o no acuerdo sobre la materia.

Si no se llegare a acuerdo, y en caso que corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, el reclamante podrá seguir su pretensión como denuncia. Asimismo, si la Superintendencia considera que los hechos objeto del reclamo afectan a otras personas además del reclamante, y que pudiesen configurar alguna de las infracciones de las señaladas en esta ley, podrá iniciar de oficio un proceso, de conformidad a los artículos siguientes.

La Superintendencia, con motivo de una mediación, reclamo o denuncia, podrá oficiar a cualquiera de los entes que forman parte del Sistema para informar, solicitar antecedentes o pedir que se incorporen a dichos procedimientos, con el fin de propender a la coordinación para el esclarecimiento y solución de la eventual controversia.

Artículo 43.- La denuncia es el acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad a lo señalado en esta ley.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del o los denunciantes, quienes deberán suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos

concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad, **significa una eventual infracción a la ley** y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

La Superintendencia podrá ordenar directamente la formulación de cargos y la instrucción del procedimiento cuando se trate de denuncias realizadas por el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las denuncias de infracciones podrán ser realizadas **bajo reserva de identidad**, si el denunciante así lo solicitare. En este caso, el acto de instrucción que dé comienzo al procedimiento deberá dar cuenta de que éste se ha iniciado en virtud de denuncia **reservada**.

Artículo 44.- Formulados los cargos a una institución de educación superior, o una vez sancionada o absuelta, no podrá tomar ningún tipo de represalia en contra del denunciante, cualquiera sea la forma en la que éste se relacione con la institución, cuestión para la cual la Superintendencia arbitrará todas las medidas que sean necesarias de acuerdo a las facultades que le confiere la ley.

Se considerarán represalias, especialmente, el despido, traslado, degradación de funciones, la cancelación de la matrícula, reprobación arbitraria de asignaturas, y cualquier otro hecho u omisión sin justificación suficiente, arbitraria o desproporcionada, que constituya una denigración u hostigamiento en contra del denunciante.

Para el caso de instituciones de educación superior estatales, sus funcionarios, incluidos quienes presten servicios mediante un contrato a honorarios o del Código del Trabajo, que formulen denuncias previstas en este artículo, gozarán de los derechos previstos en el artículo 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, en lo que sea aplicable.

Párrafo 5° Del procedimiento sancionatorio

Artículo 45.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia, regulada en los artículos anteriores, o de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia.

Artículo 46.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de **veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas,** para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

Artículo 47.- Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día hábil siguiente a la fecha de su recepción en la oficina de correos. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán registrar en la Superintendencia una dirección de correo electrónico para que se practiquen las notificaciones respectivas que, para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su envío.

La realización de la notificación señalada en el artículo precedente deberá hacerse constar en el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 48.- El instructor podrá solicitar antecedentes adicionales dentro del plazo de quince días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para presentar descargos. La parte de quien se hubiere requerido la presentación de antecedentes adicionales tendrá diez días hábiles para acompañarlos, bajo apercibimiento de tenerse por no acompañados si no se presentaren dentro de dicho plazo.

Presentados los descargos y antecedentes, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal instructor, **dentro del plazo de diez días hábiles, evacuará** un informe y propondrá al Superintendente la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 49.- Transcurridos dos años de inactividad dentro del procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia, se producirá la caducidad del procedimiento, debiendo dictarse una resolución que la declare y ordene su archivo.

La caducidad no implicará la prescripción de la infracción ni de la facultad de la Superintendencia para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio por los mismos hechos. En este último caso podrá agregar al nuevo expediente todos los antecedentes, informes y actuaciones útiles efectuadas en el procedimiento caducado, debiendo en cualquier caso realizar todas las etapas del procedimiento nuevamente.

La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos cuatro años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho. **Este plazo se suspende cuando se inicia el procedimiento sancionatorio, con la notificación del infractor y se interrumpe cada vez que se cometa una nueva infracción. En caso de declararse la caducidad del procedimiento, se entenderá que no se interrumpió ni suspendió el plazo de prescripción.**

Las sanciones impuestas por acto administrativo firme no podrán ejecutarse una vez transcurridos más de tres años desde que éste quede firme. Este plazo se interrumpe cuando la Superintendencia inicie la ejecución.

Artículo 50.- Las resoluciones de la Superintendencia que determinen la imposición de sanciones serán susceptibles de recurso de reposición, el que podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Artículo 51.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución impugnada.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo de ilegalidad, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

La Corte dará traslado a la Superintendencia por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo de ilegalidad, ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito o en el caso que, como producto de la investigación, se concluya la existencia de hechos constitutivos de delito.

Párrafo 6° Infracciones y sanciones

Artículo 52.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones establecidas en esta ley.

Para los efectos del ejercicio de dicha potestad sancionadora las personas e instituciones fiscalizadas podrán incurrir en infracciones gravísimas, graves, y leves.

Artículo 53.- Son infracciones gravísimas:

a) Destinar los recursos de la institución de educación superior a fines distintos a los que le son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos**, en los términos establecidos en el artículo 65 de esta ley**.

b) Realizar operaciones en contravención a lo señalado en el artículo 74.

c) Realizar operaciones con personas relacionadas sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 de la presente ley.

d) Cualquier acción u omisión dolosa destinada a obtener acreditación o años de acreditación mayores a los que correspondan en conformidad a la ley N° 20.129.

e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.

f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción.

h) Incurrir reiteradamente en infracciones calificadas como graves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de **doce** meses se incurre en **dos** o más infracciones graves.

i) Efectuar publicidad falsa o engañosa, en los términos que se indican en el artículo 54.

j) Incurrir en toda otra infracción que sea calificada como gravísima por la ley.

Artículo 54.- Se entenderá por publicidad engañosa cualquier mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de:

a) El valor correspondiente a matrícula, aranceles, becas y en general a cualquier desembolso o prestación pecuniaria exigida por una institución a sus estudiantes.

b) Los años de acreditación, que de conformidad a la ley haya obtenido la respectiva institución de educación superior y de la acreditación de sus carreras y programas de estudio, según corresponda.

c) Las perspectivas **generales** de empleabilidad de las y los estudiantes de la respectiva institución o de cualquiera de sus carreras o programas, de conformidad a lo que establezca la Superintendencia mediante instrucciones de carácter general.

d) Los niveles formativos, las cualificaciones, las alternativas de continuidad de estudios o denominación de las carreras y programas de estudio de la oferta académica.

e) La infraestructura, el cuerpo docente, campos clínicos, equipamiento y espacios para pasantía o práctica profesional con que cuente la respectiva institución o cualquiera de sus sedes, carreras o programas.

f) La información respecto a la investigación, prestigio y posición internacional, que no tenga sustento real.

Artículo 55.- Son infracciones graves:

a) No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta**, de manera injustificada.**

b) Informar erróneamente respecto del número de estudiantes por carrera o programa, el número de académicos o cualquier información, si de ello resultare un incremento del financiamiento o aportes que la institución recibiría del Estado, de manera directa o indirecta.

c) Negarse a efectuar o entorpecer la auditoría externa de sus estados financieros de conformidad a la ley.

d) Modificar unilateralmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos.

e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles **previamente establecidos por la institución de educación**

superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.

f) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley.

g) Reiterar el incumplimiento de infracciones calificadas como leves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de **doce** meses incurren en **dos** o más infracciones leves.

En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

Artículo 56.- Son infracciones leves **aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos.**

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Con todo, las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente.

Artículo 57.- Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito.

b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves.

c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves.

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o rectora o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de cinco años, y se aplicará para el caso de infracciones gravísimas.

Para la determinación del monto específico de la multa se deberán considerar los criterios establecidos en el artículo 58 de la presente ley.

La Superintendencia podrá amonestar por escrito o multar hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales o quinientas unidades tributarias mensuales en caso de infracciones leves, a quienes ejerzan funciones directivas que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al representante legal de la institución. La Superintendencia podrá poner en conocimiento de la asamblea de miembros, según corresponda, las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido quienes ejerzan funciones directivas de la institución, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos en caso que corresponda de acuerdo a sus estatutos y la ley, sin perjuicio de

ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de administración superior deberá dar cuenta a la asamblea más próxima de las sanciones de que ha sido objeto la institución o sus funcionarios.

Artículo 58.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento con los planes de recuperación, en su caso; la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; **y el tamaño de la institución, teniendo en especial consideración el número de estudiantes y docentes con que ésta cuenta, el número de carreras y programas de estudio que imparte, el grado de desarrollo en las áreas de gestión institucional y docencia, y el número de sedes y extensión territorial de la misma, cuando corresponda.**

Artículo 59.- Sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 57, y en caso que sea procedente de acuerdo a la ley N° 20.800, la Superintendencia podrá disponer el cumplimiento de un plan de recuperación o la designación de un administrador provisional.

Artículo 60.- La sanción de multa no impide la aplicación de las demás sanciones establecidas en el artículo 57. Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo **una vez que se hayan resuelto los recursos que correspondan de acuerdo a la ley o que se haya cumplido el plazo legal sin que éstos hayan sido presentados.**

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este título deberá ser acreditado ante la Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente, o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

En ningún caso se podrán utilizar recursos públicos percibidos por la institución para el pago de multas.

Artículo 61.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad:

a) Subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine.

b) No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve.

c) Colaboración sustancial en el proceso.

Artículo 62.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:

a) No presentarse a declarar, **salvo caso fortuito o fuerza mayor,** por parte de los organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de la persona jurídica fiscalizada, cuando haya sido solicitada por la Superintendencia.

b) El incumplimiento reiterado de las normas aplicables, o de las instrucciones o requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.

c) Haber sido anteriormente objeto de la medida de designación de administrador provisional.

En caso de concurrir una o más circunstancias agravantes, la multa aplicable al infractor podrá ascender hasta el doble del monto máximo previsto en la ley para la infracción de que se trate.

Párrafo 7° Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

Artículo 63.- Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro sólo podrán tener como controladores, miembros o asociados a personas naturales, personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o que deriven su personalidad jurídica de éstas, u otras entidades de derecho público reconocidas por ley. Tales instituciones se regirán por las normas de la presente ley y las normas especiales aplicables a la educación superior, y de forma supletoria, por las disposiciones del título XXXIII del libro I del Código Civil.

Artículo 64.- Se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o, para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o, para influir decisivamente en la administración de la institución.

Las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia quién es su controlador; y, en caso que no tuviese, deberán señalar esta circunstancia expresamente.

Artículo 65.- Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen, según sea el caso, en la consecución de sus fines que les son propios según la ley y sus estatutos, y en la mejora de la calidad de la educación que brindan.

Los actos, convenciones u operaciones realizadas en contravención a lo establecido en el inciso anterior constituirán infracciones gravísimas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 6 de la ley N° 20.800, los artículos 71 a 81 de la presente ley y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

El que administrando a cualquier título los recursos o excedentes de la institución de educación superior, los destine a una finalidad diferente a lo señalado en el inciso primero de este artículo, estará obligado a reintegrarlos a la institución, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se llevó a cabo el desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia, conforme a las normas del presente título, con una multa **desde un 50% hasta un 200%** de la suma desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados o pagados con cargo a recursos de la institución.

En este caso, la Superintendencia deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos de los que tome conocimiento para los fines correspondientes.

Artículo 66.- Las Instituciones de Educación Superior que reciban fondos públicos tendrán la calidad de cuentadante, en los términos del artículo 85 de la ley N° 10.336.

En consecuencia, las instituciones de educación superior deberán rendir cuenta de los recursos públicos que se les transfieran, en conformidad a las instrucciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 67.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación (en adelante “órgano de administración superior”), el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos.

Los integrantes del órgano de administración superior podrán gozar de una dieta, y en tal caso, ésta deberá estar establecida en los estatutos.

Artículo 68.- Es función esencial del órgano de administración superior el control superior de la administración financiera y patrimonial de la institución, **así como de su gestión académica y desarrollo estratégico,** en concordancia con su plan de desarrollo institucional.

Se prohíbe cualquier acto o contrato mediante el cual el órgano de administración superior delegue, total o parcialmente, y a cualquier título, sus funciones esenciales o se comprometa a ejercerlas bajo una determinada modalidad, salvo que se trate del otorgamiento de mandatos especiales cuyas facultades han sido indicadas de manera precisa.

Artículo 69.- Los integrantes del órgano de administración superior deberán velar por el interés de la institución de educación superior y el cumplimento de los fines establecidos en sus estatutos, y no podrán ser removidos de su cargo sino por mayoría absoluta del órgano de administración superior en **los casos** señalados previamente en **sus** estatutos.

Las funciones esenciales de los integrantes del órgano de administración superior no serán delegables y se ejercerán colectivamente, de conformidad a las formalidades que establezcan sus estatutos.

Artículo 70.- Los integrantes del órgano de administración superior deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la institución, en su caso, por sus actuaciones dolosas o culpables. Toda estipulación o acuerdo que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración superior es nula.

Artículo 71.- Los integrantes del órgano de administración superior no podrán realizar o aprobar actos contrarios al interés de la institución de educación superior o que contravengan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65, ni usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la entidad.

Los beneficios percibidos por quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo pertenecerán a la institución de educación superior, la que además deberá ser indemnizada de cualquier perjuicio en conformidad a lo establecido en el artículo 80.

Artículo 72.- Para efectos de esta ley, se entenderá por personas relacionadas a la institución de educación superior:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la institución.

b) Sus controladores, de conformidad al artículo 64.

c) Los integrantes del órgano de administración superior.

d) Sus rectores o rectoras.

e) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el **tercer** grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

f) Las personas jurídicas en que las personas señaladas en las letras precedentes sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un **5%** o más de su capital.

g) Las personas naturales o jurídicas que sean miembros, asociados o fundadores, según corresponda, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a); sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el **tercer** grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un **5%** o más de su capital.

h) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a), según sea el caso; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el **tercer** grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un **5%** o más de su capital.

i) Las demás personas que desempeñen funciones directivas en la respectiva institución de educación superior, de acuerdo al artículo 73; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el **tercer** grado de consanguinidad o afinidad; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un **5%** o más de su capital.

j) Las personas jurídicas en que las personas naturales señaladas en las letras precedentes sean directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales de las mismas.

k) Las personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo.

La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, que es relacionada a una institución de educación superior toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación haga presumir que sus operaciones con la institución originan conflictos de interés.

Artículo 73.- Para efectos de esta ley, se entenderá que ejercen funciones directivas de una institución de educación superior los integrantes del o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector o rectora, así como cualquier autoridad unipersonal de la institución, que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales, así como los directores o decanos de sus sedes, facultades o campus, o los integrantes de órganos académicos superiores.

Artículo 74.- Las instituciones de educación superior que estén organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro no podrán realizar actos, contratos, convenciones u operaciones con las personas indicadas en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 72.

Con todo, se exceptuarán de la prohibición establecida en el inciso anterior aquellos actos, contratos, convenciones u operaciones cuando:

a) La contraparte sea una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, creada por ley o cuya personalidad jurídica derive de corporaciones de derecho público.

b) Se trate de donaciones cuyo beneficiario sea una institución de educación superior sin fines de lucro o creada por ley o que derive su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público.

c) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas**, administrativas** o docentes, según corresponda, en la institución.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

Artículo 75.- Las operaciones señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, o aquéllas que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero, deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, **salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior,** y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior constituirá una infracción gravísima.

Artículo 76.- Las operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser aprobadas, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior de la institución de educación superior o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, en su caso.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior constituirá una infracción gravísima.

Con todo, lo dispuesto en el inciso primero no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento, sea considerada individualmente o en conjunto con otras operaciones que tengan igual causa u objeto, y se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses.

Artículo 77.- La reunión del órgano de administración superior que apruebe la operación de conformidad al artículo anterior deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.

b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.

c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.

d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.

e) La individualización del o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación.

f) La individualización del o los integrantes del órgano de administración que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones.

g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75.

Artículo 78.- El cumplimiento de los procedimientos descritos en los artículos anteriores, en caso alguno eximirá a los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente de la responsabilidad que corresponda, en caso que la operación respectiva no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 75.

Artículo 79.- El que, administrando a cualquier título recursos de una institución de educación superior, se interesare, directa o indirectamente, en cualquier negociación, acto, contrato u operación que involucre a la institución, con infracción a lo previsto en los artículos 72 a 78, ambos inclusive de la presente ley, será sancionado con reclusión menor en su grado medio y con multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Las mismas penas se le impondrán si, en cualquiera de las situaciones señaladas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso que el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.

Artículo 80.- La Superintendencia, cualquier asociado, miembro o fundador de la institución de educación superior, o quienes ejerzan funciones directivas y no hubieren concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este título podrán, a nombre de la institución de educación superior, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores que hubieren aprobado la operación.

Artículo 81.- Las normas establecidas en los artículos 72 a 80 de este párrafo les serán aplicables a las instituciones de educación superior que deriven su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

TÍTULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 82.- Modifícase la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante también “el Sistema”) que estará integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior.

Al Sistema, en su conjunto, corresponderá:

a) El desarrollo de políticas que promuevan la calidad, pertinencia, articulación, inclusión y equidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior.

b) La identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del Sistema, y la información pública.

c) El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al Consejo Nacional de Educación, en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

d) La acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas de conformidad a lo establecido en el título II del capítulo II, y la acreditación de carreras o programas de pregrado y postgrado de conformidad a lo dispuesto en el título III y IV del capítulo II**, y de carreras o programas de estudios**

conducentes a título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura en modalidad a distancia o semipresenciales.

e) La fiscalización del cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las normas aplicables a dicho sector, en especial de la obligación de destinar sus recursos al cumplimiento de sus fines, así como la supervisión de su viabilidad administrativa y financiera, y del cumplimiento de los compromisos académicos con sus estudiantes.".

2) Elimínase el artículo 2.

3) Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

a) La o el Subsecretario de Educación Superior, quien lo presidirá.

b) La o el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación.

c) La o el Superintendente de Educación Superior.

d) La o el Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior brindar soporte técnico para el funcionamiento del Comité de Coordinación. Los miembros del Comité deberán designar a un secretario, quien llevará las actas y desempeñará las demás funciones que se le asignen.".

4) Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4.- Corresponderá al Comité de Coordinación:

a) Velar por la coordinación de los organismos que lo integran en lo relativo a su relación con las instituciones de educación superior.

b) Colaborar con la Comisión Nacional de Acreditación en el proceso de elaboración de los criterios y estándares de calidad, según ésta defina.

c) Establecer y coordinar mecanismos para el intercambio de información entre los órganos que componen el Sistema y las instituciones de educación superior.

d) Establecer un Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior, el cual contemplará, a lo menos, los compromisos y objetivos del Sistema, las acciones necesarias para alcanzarlos, y la identificación de las áreas que requieran de especial coordinación.

e) Constatar, respecto de los comisionados de la Comisión Nacional de Acreditación, la verificación de las causales de cesación en el cargo establecidas en el artículo 12 quáter, así como si se encuentran afectos a una inhabilidad para desempeñar el cargo. **En estos casos, la o el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación participará sólo con derecho a voz**.".

5) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase las dos veces que aparece la palabra "Coordinador" por las palabras "de Coordinación".

b) Reemplázase la palabra "tres" por "seis".

6) Reemplázase en el artículo 6 la palabra "verificar" por la frase "evaluar, acreditar".

7) Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

a) Cuatro académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de postgrado. De éstos, al menos dos deberán *estar o* haber estado vinculados a alguna universidad cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

b) Cuatro docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o institutos profesionales. De ellos, al menos dos deberán *estar o* haber estado vinculados a alguna institución de educación superior cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

c) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en el área de la innovación, seleccionado por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad con la ley N° 19.882, a partir de una terna propuesta por la Corporación de Fomento de la Producción.

d) Un académico universitario de reconocido prestigio y amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica seleccionado por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad con la ley N° 19.882, a partir de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica o su sucesor.

e) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobada al menos la mitad de la carrera en la que estén inscritos y encontrarse dentro del 10% de los estudiantes de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento y deberán ser representativos de cada subsistema, resguardando la participación de las Federaciones de Estudiantes, en su caso.

Las designaciones de las letras c) y d) serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes. El nombramiento de las personas seleccionadas se efectuará mediante resolución del Ministerio de Educación.

Tres de los comisionados señalados en la letra a) y tres de los señalados en la letra b) anteriores, serán designados por la Presidenta o Presidente de la República con acuerdo de tres quintos del Senado, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882. Los demás comisionados de las letras a y b) serán designados por la Presidenta o Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882, uno de los cuales será designado por la Presidenta o Presidente de la República como

el Presidente de la Comisión. Asimismo, uno de estos últimos comisionados deberá tener trayectoria en gestión financiera y organizacional.

Corresponderá al Presidente o Presidenta citar y presidir las sesiones de la Comisión, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, dirigir sus deliberaciones, dirimir sus empates, y participar en el Comité de Coordinación en conformidad con lo establecido en el artículo 3. Asimismo, le corresponderá la representación de la Comisión en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera.

La o el Presidente se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Comisión.

Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados nuevamente para un período consecutivo, y se renovarán por parcialidades cada tres años. En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Si su nombramiento requiere de acuerdo del Senado y éste no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará al candidato propuesto por la Presidenta o Presidente de la República, sin más trámite.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras a), b), c) y d) a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

La Comisión requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente o Presidenta el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, *cuatro* sesiones al mes.

La Comisión Nacional de Acreditación podrá desarrollar su labor en dos salas. La sala universitaria estará integrada por los comisionados a que se refieren las letras a) y d), más uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La sala de formación técnica será integrada por los comisionados a que se refieren las letras b) y c), más el restante representante de los estudiantes. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión, será presidida por uno de los restantes comisionados designados por la Presidenta o Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, será la Comisión en pleno la que deberá adoptar acuerdos respecto de las materias señaladas en las letras a), b) y d) del artículo 8.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta 10 unidades tributarias mensuales con un máximo de 90 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

A los integrantes de la Comisión, salvo el caso del Presidente o Presidenta, no les serán aplicables las normas de la ley N° 19.882, salvo en lo

relativo a su nombramiento, de conformidad a lo señalado en los incisos anteriores.

Los comisionados deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880.”.

8) Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan**, incluidos los programas on line tanto en su modalidad b-learning como e-learning, conducentes a un título o grado,** según corresponda.

b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea esta del subsistema técnico profesional o universitario, previo informe del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

c) Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, en particular, identificar, promover y difundir entre las instituciones de educación superior buenas prácticas en materia de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

d) Resolver la solicitud de apertura de nuevas sedes, carreras o programas de pregrado en nuevas áreas del conocimiento, por parte de las instituciones de educación superior autónomas, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 ter.

e) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo, y proporcionar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior los antecedentes correspondientes.

f) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión deberá someterse, cada cinco años y por parte de instituciones extranjeras **de reconocido prestigio en las áreas de su competencia**, a una evaluación externa en materias relacionadas con el aseguramiento de la calidad de la educación superior, en particular, respecto al desarrollo de los procesos de acreditación que le correspondan de conformidad a esta ley.”.

9) Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en la letra a), después de la coma, la frase “previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad a lo establecido en el título VI de la ley N° 19.882”.

b) Elimínase su letra c), pasando su actual d) a ser c) y así sucesivamente.

c) Incorpóranse las siguientes letras d), e), f), g) y h), pasando la letra e) a ser i) y así sucesivamente:

“d) Dictar normas de carácter general en materias de su competencia, en especial respecto de la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los

procesos de acreditación, tanto institucional como de carreras y programas de estudio de pre y postgrado;

e) Disponer la incorporación de pares evaluadores al registro establecido en el artículo 19, designar a los que actuarán en un determinado proceso de acreditación y resolver las impugnaciones que presenten las instituciones de educación superior a la designación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el referido artículo;

f) Solicitar informes a las instituciones de educación superior acerca del cumplimiento de los estándares de calidad;

g) Disponer la realización de visitas de seguimiento del cumplimiento de los estándares de calidad a las instituciones de educación superior;

h) Disponer el adelantamiento de la acreditación institucional en el caso del artículo 25 bis de esta ley;".

d) Intercálase en la letra e), que ha pasado a ser i), después del punto coma, que pasa a ser coma, lo siguiente: "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Educación Superior".

10) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado por el siguiente:

"La Comisión nombrará, a partir de una terna que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882, a un Secretario Ejecutivo a quien le corresponderán las siguientes funciones:".

b) Elimínase en su letra c) la locución "y".

c) Reemplázase en su letra d) el punto final por una coma seguida de la locución "y".

d) Incorpórase la siguiente letra e):

"e) Participar en las sesiones de la Comisión, con derecho a voz.".

11) Incorpórase el siguiente párrafo 2° bis:

"Párrafo 2° bis.- De las inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 12 bis.- No podrán ser nombrados comisionados:

a) Quienes ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, **de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Educación Superior.**

b) Los miembros o asociados, socios o propietarios de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.

c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

d) Quienes ejerzan el cargo de Ministro o Ministra de Estado o Subsecretario o Subsecretaria; Senador o Diputado; ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; Intendente, Gobernador o Consejero Regional; **Secretarios Regionales Ministeriales** o Jefe del Departamento Provincial

de Educación, Alcalde o Concejal; los que sean miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y los miembros de los demás Tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, **salvo que desempeñe funciones en instituciones de educación superior estatales,** y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

Asimismo, no podrán ser nombrados como comisionado quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 12 quáter.

Las inhabilidades contempladas en este artículo serán también aplicables a quienes ejerzan funciones directivas en la Secretaría Ejecutiva, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores.

Artículo 12 ter.- Los comisionados deberán informar inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

En particular, los comisionados deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que afecten a las instituciones de educación superior con que tengan una relación contractual.

Los comisionados que, debiendo abstenerse, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo por el Presidente o Presidenta de la República y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de abstención deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de un año, contado desde que éste fue emitido.

Artículo 12 quáter.- Serán causales de cesación en el cargo de comisionado, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente o Presidenta de la República.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.

f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como comisionado. Para estos efectos, se considerará falta grave:

i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.

ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

iii. Dar por acreditados hechos a sabiendas de que son falsos **u omitir información relevante para el proceso.**

El comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Comisión. En caso de constatarse por el Comité de Coordinación alguna de dichas causales, el comisionado cesará automáticamente en su cargo. De igual forma, cesará en su cargo el comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente o Presidenta de la República.

El comisionado que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra f) de este artículo será destituido por el Presidente o Presidenta de la República, a requerimiento del Ministerio de Educación, previo procedimiento administrativo, aplicándose supletoriamente las normas del Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Mientras se lleva a cabo este proceso, el comisionado quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo, perdiendo en tal caso su derecho a percibir la dieta establecida en la presente ley. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El comisionado que hubiere sido destituido de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

La destitución establecida en el inciso anterior procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Si quedare vacante el cargo de comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 7. El comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que restare para completar el período del comisionado reemplazado. Si quedare menos de la mitad del período de duración del cargo, dicho comisionado podrá ser reelecto.

Una vez que los comisionados hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener participación en su propiedad, o ser miembros o asociados de éstas, hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones.

Artículo 12 quinquies.- Los comisionados, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los integrantes de los Comités Consultivos y el personal que preste servicios a la Comisión, deberán guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley.

Asimismo, tendrán prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios, sean estos remunerados o gratuitos, ya sea en forma directa o a través de terceros, salvo labores docentes en los términos del artículo 8 de la ley N° 19.863.

Las infracciones a esta norma serán consideradas faltas graves para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y para perseguir la responsabilidad administrativa, que se exigirá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

12) Elimínase el inciso segundo del artículo 14.

13) Incorpórase un párrafo 1° al título II denominado “De la acreditación institucional”.

14) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15.- La acreditación institucional será obligatoria para las instituciones de educación superior autónomas y consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de estándares de calidad, los que referirán a recursos, procesos y resultados; así como también, el análisis de mecanismos internos para el aseguramiento de la calidad, considerando tanto su existencia como su aplicación **sistemática** y resultados, y su concordancia con la misión y propósito de las instituciones de educación superior.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La acreditación institucional será integral y considerará la evaluación de la totalidad de las sedes de la institución de educación superior, y de aquellas carreras y programas de estudio de **pre y postgrado** que hayan sido seleccionados por la Comisión para dicho efecto.”.

c) Reemplázase en su inciso segundo, que pasó a ser tercero, la frase “La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo” por “En el desarrollo del proceso de acreditación institucional”.

d) Agrégase en su inciso final, después del punto final que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

“Asimismo, un reglamento de la Comisión establecerá el procedimiento de selección de carreras y programas de estudio de **pre y postgrado** que serán evaluados en la acreditación institucional. Este procedimiento deberá asegurar la evaluación de una muestra representativa **e intencionada** de las carreras y programas de estudios impartidos por la institución en la totalidad de sus sedes, la que deberá considerar carreras y programas de estudio de las distintas áreas del conocimiento en las que la institución desarrolla sus funciones, evaluando integralmente la diversidad de la institución. **La institución evaluada podrá seleccionar una carrera o programa para su evaluación, la que podrá ser considerada como parte integral de la muestra por la Comisión**.”.

15) Reemplázase la letra a) del artículo 16 por la siguiente:

“a) Autoevaluación institucional: Examen crítico y analítico que realizan las instituciones de educación superior, utilizando diferentes fuentes, tanto internas como externas, para identificar y determinar, de modo sistemático y objetivo, sus fortalezas y debilidades en las dimensiones sometidas al procedimiento de acreditación, en relación con los criterios y estándares de calidad y con los fines que se propone la institución.

Los resultados de este examen se contendrán en un informe, que deberá incluir la autoevaluación de la totalidad de las sedes de la institución.

El informe deberá contemplar un Plan de Mejora, en el que la institución de educación superior deberá identificar sus principales debilidades, las áreas en las que ha determinado necesario desarrollar acciones de mejoramiento y los mecanismos mediante los cuales les dará solución, además de los resultados esperados y los plazos en los que se espera alcanzarlos.”.

16) Incorpórase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

"Artículo 16 bis.- Desde el inicio del proceso de acreditación institucional se entenderá, para todos los efectos legales, que la acreditación institucional vigente se prorrogará hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso.

En caso que una institución de educación superior no se someta al proceso de acreditación una vez vencida su acreditación vigente, se entenderá que la institución no se le ha otorgado la acreditación institucional, debiendo aplicársele a este respecto lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

Las instituciones de educación superior en proceso de licenciamiento, deberán someterse al proceso de acreditación una vez obtenida su autonomía. En este primer proceso de acreditación se deberán incluir aquellas carreras de acreditación obligatoria que esté impartiendo la respectiva institución, de conformidad a lo dispuesto en el título III del capítulo II.".

17) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- La acreditación institucional se realizará evaluando dimensiones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior, a partir de criterios y estándares de calidad definidos para dichas dimensiones.

La Comisión deberá elaborar criterios y estándares de calidad que sean específicos para instituciones de los subsistemas universitario y técnico profesional de nivel superior.

Las instituciones de educación superior deberán acreditarse en las dimensiones de docencia y resultados del proceso de formación; gestión y recursos institucionales; aseguramiento interno de la calidad; generación de conocimiento, creación **y/o** innovación; y, vinculación con el medio.

Un reglamento de la Comisión determinará el contenido de cada una de las dimensiones de evaluación.".

18) Incorpórase el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- Para efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por:

a) Dimensión de evaluación: ámbito en que las instituciones de educación superior son evaluadas en la acreditación institucional, conforme a criterios y estándares de calidad.

b) Criterio: objetivo específico de una dimensión de evaluación que enuncia categorías o principios generales de calidad aplicables a todas las instituciones de educación superior. Estos criterios se deberán elaborar considerando el tipo de institución, ya sea para el subsistema universitario o técnico profesional.

c) Estándar: grado o medida de cumplimiento de un criterio, ya sea de carácter cuantitativo o cualitativo, que una institución de educación superior debe alcanzar, medidos de manera objetiva mediante indicadores que establecen evidencia de dicho cumplimiento.".

19) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Los criterios y estándares de calidad se **revisarán y** establecerán por la Comisión, cada cinco años, previo informe del Comité de Coordinación.

La Comisión **elaborará los** criterios y estándares de calidad, **los que deberán** considerar las especificidades de los subsistemas técnico profesional y universitario y

los niveles formativos que las instituciones de educación superior impartan. Para estos efectos, la Comisión deberá consultar la opinión técnica de las instituciones de educación superior, así como también la de comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes del sector productivo.

La Comisión deberá remitir **los** criterios y estándares al Comité de Coordinación antes de seis meses de la fecha en que deban entrar en vigencia, para que este último emita su informe.

Se establecerán criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional, de acreditación de las carreras y programas cuya acreditación sea obligatoria y de acreditación de programas de doctorados y especialidades médicas.

Con todo, los criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos de cada una de las dimensiones de evaluación:

1.- La institución debe contar con un sistema interno de aseguramiento de la calidad que sea transversal a sus políticas y a las funciones que le son propias. Los mecanismos aplicados para estos efectos deben garantizar esta transversalidad, aplicada sistemáticamente en las instancias orgánicas correspondientes, y cuyos resultados impacten al desarrollo institucional.

2.- La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los fines institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones a desarrollar.

3.- La gestión de la docencia debe considerar políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza y resultados del proceso de formación, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados.

4.- En la generación de conocimiento, creación **y/o** innovación, la institución debe contar con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal debidamente calificado y con dedicación académica suficiente, recursos materiales, de infraestructura e instalaciones apropiados y debe demostrar que el desarrollo de estas funciones aseguran resultados de calidad. **Asimismo, se tendrá en consideración la existencia de mecanismos que permitan un libre acceso al público por medio de la apertura digital de los contenidos de sus cursos y publicaciones.**

5.- En relación a la vinculación con el medio, la institución de educación superior debe contar con políticas y mecanismos sistemáticos de vinculación bidireccional con su entorno significativo y con otras instituciones de educación superior, que aseguren resultados de calidad. **Asimismo, deberán incorporarse indicadores que reflejen los aportes de la institución al desarrollo sustentable de la región y del país.**".

20) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su segundo inciso la frase "o jurídicas".

b) Elimínase en su inciso tercero lo siguiente:

i) La frase “personas naturales”.

ii) La siguiente oración: “Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en dichas actividades.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Asimismo, en la definición de la Comisión de pares evaluadores que participarán en cada caso, se deberá cautelar que se respete un adecuado equilibrio de personas con experiencia en instituciones de educación superior regionales y de la Región Metropolitana de Santiago.”.

d) Reemplázase en su inciso quinto lo siguiente:

i) La frase “, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores” por “a los pares evaluadores que actuarán”.

ii) La frase “tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable”, por la siguiente: “podrá impugnar fundadamente a uno o más de los pares evaluadores por una sola vez, ante la Comisión, cuando concurra alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso siguiente, **u otras circunstancias que a juicio de la institución puedan afectar la imparcialidad o normal desarrollo del proceso evaluativo**, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la resolución que designa a los pares evaluadores”.

d) Reemplázanse los incisos sexto, séptimo y octavo por los siguientes:

“No podrán ser seleccionados como pares evaluadores las personas que:

a) Hubieren cursado estudios de pre o postgrado en la institución a ser evaluada.

b) Tengan vigentes o hayan celebrado contratos, por sí o por terceros, con la institución a ser evaluada, dentro de los tres años anteriores al inicio de sus funciones, según corresponda.

c) Tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación en la institución a ser evaluada.

d) Se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Asimismo, los pares evaluadores no podrán mantener ningún tipo de relación contractual, tener participación en la propiedad, o ser miembros o asociados en una institución de educación superior, ni ejercer funciones directivas en éstas, hasta doce meses después de haber participado en la evaluación externa de la institución respectiva.”.

21) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero las palabras “criterios de evaluación” por la frase: “estándares de calidad”.

b) Reemplázase en su inciso segundo lo siguiente:

i) La primera vez que aparece la palabra “criterios” por la palabra “estándares”.

ii) La palabra “inferior” por la siguiente frase: “de cuatro, cinco o seis años”.

iii) Las palabras “criterios de evaluación” por las siguientes: “estándares de calidad”.

c) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“La resolución final que otorgue la acreditación **deberá incorporar un pronunciamiento** respecto del Plan de Mejora del que trata el artículo 16 anterior. El cumplimiento del Plan de Mejora será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación institucional.”.

22) Elimínase en el artículo 21 la frase “Si el informe emanado de esta segunda revisión recomendare la acreditación de la institución, éste deberá ser acogido por la Comisión.”.

23) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- No se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que no presenten un nivel de cumplimiento aceptable de los estándares de calidad.

Tratándose de instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, la Comisión Nacional de Acreditación remitirá a la Superintendencia de Educación Superior la resolución que decrete la no acreditación, para que ésta proceda a nombrar un administrador provisional de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del título I de la ley N° 20.800, sin perjuicio que, de conformidad al artículo 20 de dicha ley, pueda proceder el nombramiento de un administrador de cierre, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso quinto del presente artículo. Asimismo, deberá remitir dicha resolución al Ministerio de Educación para efectos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Educación Superior.

El plan de administración provisional al que refiere el artículo 10 de la ley N° 20.800, deberá contemplar las medidas que el administrador implementará, para efectos de que la institución de educación superior obtenga al menos cuatro años de acreditación institucional, en el siguiente proceso de acreditación.

Vencido el plazo de dos años contado desde la fecha de resolución que decretó la no acreditación, la institución de educación superior deberá dar inicio a un nuevo proceso de acreditación institucional.

Si en el siguiente proceso de acreditación la institución de educación superior no obtuviere cuatro años de acreditación institucional, la Comisión remitirá dicha resolución al Ministerio de Educación para que éste proceda a revocar el reconocimiento oficial de dicha institución, y nombrar a un administrador de cierre de conformidad al párrafo 3° de la ley N° 20.800.

Aquellas instituciones de educación superior no acreditadas no podrán impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni matricular nuevos estudiantes. Asimismo, en caso de que la institución tenga carreras y programas de estudio acreditados, de conformidad con lo establecido en el título III del capítulo II de la presente ley, éstos perderán su acreditación.

Lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto de este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la

letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

24) Sustitúyese en el artículo 23 toda referencia al “Consejo Superior” por “Consejo Nacional”.

25) Reemplázase en el artículo 24 la oración “Si como resultado del proceso de acreditación” por la frase “Si en el ejercicio de sus funciones”, y la frase “57, 67 ó 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” por “64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

26) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Con todo, la Comisión podrá, de manera excepcional y por resolución fundada, adelantar el proceso de acreditación institucional, antes del término del plazo por el cual fue concedida, en aquellos casos en que obtenga antecedentes que hagan presuponer que una institución de educación superior ha dejado de dar cumplimiento a los estándares de calidad que justificaron su acreditación institucional vigente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión deberá notificar a la institución afectada, la que tendrá un plazo de treinta días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

De acuerdo a los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento de cumplimiento de estándares, la Comisión podrá representar a la institución observaciones respecto de ellas, las que se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación.”.

27) Incorpórase al título II del capítulo II el siguiente párrafo 2º, que consta de los artículos 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies, nuevos:

“Párrafo 2° Del Proceso de apertura y cierre de sedes, carreras o programas

Artículo 25 ter.- Las instituciones de educación superior acreditadas, podrán abrir nuevas sedes, o impartir nuevas carreras o programas de pregrado, debiendo cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

Las instituciones de educación deberán informar previamente a la Comisión Nacional de Acreditación sobre la apertura de nuevas sedes o impartir nuevas carreras o programas de pregrado.

Por su parte, aquellas instituciones que cuenten con cuatro años de acreditación institucional deberán solicitar autorización a la Comisión para abrir nuevas sedes, o impartir nuevas carreras o programas de pregrado en áreas del conocimiento distintas a aquellas evaluadas en el último proceso de acreditación al que se sometió la institución de educación superior, de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo siguiente.

Artículo 25 quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, las instituciones de educación superior deberán presentar a la Comisión, un proyecto que contenga a lo menos, lo siguiente:

a) Justificación de la coherencia, necesidad y pertinencia de la nueva sede, carrera o programa.

b) Indicación de los objetivos de la nueva sede, carrera o programa.

c) Especificación de la infraestructura y de los recursos docentes, académicos, didácticos y financieros con que cuenta la nueva sede, carrera o programa.

d) Especificación de los resultados de aprendizaje previstos, para el caso de la nueva carrera o programa de estudio.

e) Especificación del sistema interno de gestión de la calidad, para el caso de una nueva sede.

f) Etapas y plazos de ejecución del proyecto.

La Comisión, previo informe de la Superintendencia de Educación Superior en lo que respecta a la viabilidad financiera del proyecto, deberá resolver la respectiva solicitud. **El plazo máximo de duración de este procedimiento de autorización, no podrá exceder de tres meses**.

Mediante resolución la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo del proceso de autorización de apertura de sedes, carreras y programas.

Artículo 25 quinquies.- Para efectos del cierre de una sede, carrera o programa, las instituciones de educación superior deberán presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el que previamente deberá ser notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera.

El Plan de Cierre deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Antecedentes sobre la necesidad de cerrar la sede, carrera o programa.

b) Información relativa a matrícula de la sede, carreras, y programas, planta docente, datos de titulación y retención.

c) Copia de los planes y programas de estudio.

d) Indicar los mecanismos a través de los cuales se resguardará la integridad de los registros académicos de las carreras.

e) Señalar la manera en que se resguardará y garantizará la continuidad de estudios de las y los estudiantes, además de la forma en que éstos recibirán el servicio educativo comprometido hasta finalizar sus carreras, **en la medida que cumplan con los requisitos académicos que correspondan,** lo que en ningún caso podrá contemplar cobros adicionales.

f) Información detallada sobre etapas y plazos de ejecución del cierre.

La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre el Plan de Cierre, aprobándolo o formulándole observaciones fundadas, las que deberán ser subsanadas por la institución.

Sólo una vez aprobado el Plan de Cierre por la Subsecretaría, la institución de educación superior podrá ejecutarlo. Una vez finalizado el Plan de Cierre, la institución de educación superior deberá presentar los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste dicte el acto administrativo correspondiente.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias que trata este artículo.”.

28) Reemplázase el epígrafe del título III por el siguiente “De la acreditación de carreras y programas conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano **y**

demás profesiones de la salud que se indican, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos".

29) Elimínase en el título III la referencia al "Párrafo 1° Del Objeto de la acreditación".

30) Elimínase el artículo 26.

31) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, **Cirujano Dentista, Enfermero, Matrón, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Fonoaudiólogo, Nutricionista, Tecnólogo Médico, Químico Farmacéutico, Bioquímico,** Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo.

La acreditación de estas carreras y programas consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de estándares de calidad, y tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte.

Esta acreditación se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los estándares de calidad. Con todo, la carrera o programa que no presente un cumplimiento aceptable de los estándares de calidad, no se le otorgará la acreditación.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de estas carreras y programas, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.".

32) Modifícase el artículo 27 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la oración "carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos" por la siguiente frase "las carreras y programas referidas en el artículo anterior".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación, y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir las carreras referidas en el artículo anterior hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía, momento en el cual deberán iniciar su proceso de acreditación y acreditar la o las respectivas carreras. Con todo, las carreras o programas podrán funcionar mientras se tramite este primer proceso de acreditación.".

c) Intercálase en su inciso tercero, antes de la segunda coma, la frase: "de pedagogía".

d) Reemplázase en su inciso final la frase "de pedagogía" por la oración "referidas en el artículo anterior".

33) Modifícase el artículo 27 ter en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo:

"Para efectos de otorgar la acreditación de las carreras y programas referidos en el artículo 27, la Comisión Nacional de Acreditación deberá establecer criterios y estándares de calidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de esta ley.".

b) Reemplázase en el encabezado del inciso primero, que pasa a ser el inciso segundo nuevo, la palabra "orientaciones" por la frase "estándares de calidad".

c) Reemplázase en el inciso final la frase: "de evaluación" por "y estándares de calidad".

34) Reemplázase el artículo 27 quáter por el siguiente:

"Artículo 27 quáter.- La acreditación de las carreras y programas referidos en el artículo 27 será otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación. Con todo, para efectos del financiamiento de dichas acreditaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.

35) Modifícase el artículo 27 quinquies en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i) Reemplácese la frase: "En caso de que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo" por la siguiente: "En caso que alguna carrera o programa referidos en el artículo 27 no obtuviera o perdiese la acreditación".

ii) Incorpórase después de la palabra "supervisión" la segunda vez que aparece, la siguiente frase: "o, si sometiéndose, no obtiene un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación".

b) Elimínase en su inciso final la frase: "o un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación".

36) Intercálase en el artículo 27 sexies, en su inciso primero, después de la frase "prosecución de estudios" la siguiente alocución "de las carreras de pedagogía".

37) Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la oración "Las agencias acreditadoras que, en el cumplimiento de sus funciones, tomen" por la siguiente: "Si en el ejercicio de sus funciones, la Comisión toma".

b) Reemplázase la frase "57, 67 ó 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza" por "64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación".

38) Elimínanse los artículos 30, 31, 32 y 33.

39) Elimínanse los párrafos 2° y 3° del Título III.

40) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero las frases "postgrado correspondientes a magíster,", "y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación,", y la palabra "autónomas".

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“La acreditación de estos programas de postgrado será obligatoria.”.

41) Modifícase el artículo 45 en el sentido que se indica a continuación:

a) Reemplázase la frase “de evaluación” por la siguiente: “y estándares de calidad”.

b) Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de esta ley.”

42) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“La acreditación de programas de **postgrado** y especialidades en el área de la salud será otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación.”.

b) Elimínase su inciso segundo.

c) Incorpórase los siguientes cambios en su inciso tercero, que pasó a ser segundo:

i) Reemplázase la oración “En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación” por la siguiente frase: “En el caso en que un programa de los referidos en el inciso anterior no cumpla íntegramente con los criterios y estándares de calidad”.

ii) Elimínase la frase “agencia o”.

d) Incorpórase en su inciso cuarto, que pasó a ser tercero, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la frase “de evaluación” por la oración “y estándares de calidad”.

ii) Reemplázase la palabra “Superior” por “Nacional”.

43) Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la frase: “; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado; y la acreditación de programas de postgrado”.

b) Elimínase en el segundo inciso la frase: “las agencias acreditadoras y”.

c) Elimínase en el inciso final la frase “profesionales y técnicas”.

44) Modifícase el artículo 48 en el sentido que se indica a continuación:

a) Elimínase su letra b), pasando la actual c) a ser b).

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser el inciso final: “En el caso de la **información** referida a las carreras o programas de estudio, deberá señalarse el estado de la acreditación institucional, según se establece en el inciso anterior. Además, deberá informarse si se les ha otorgado la acreditación a la carrera o programa respectivo, y si se encontraren en proceso de acreditación, cuando corresponda.”.

45) Reemplázase en el artículo 49 la frase “su División” por “la Subsecretaría”.

46) Modifícase el artículo 50 en el sentido que se indica a continuación:

a) Reemplázase la palabra “División” por “Subsecretaría”.

b) Elimínase la palabra “estadísticos”.

47) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- El Sistema de Información contendrá los datos que remita la Superintendencia de Educación Superior y la Comisión Nacional de Acreditación. Para estos efectos, la obligación de recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla e incorporarla al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior y a la Comisión Nacional de Acreditación, respectivamente.

La coordinación de los órganos en la incorporación de la información al Sistema Nacional de Información corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior.”.

48) Elimínanse los artículos 52, 53 y 54.

TÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD

Párrafo 1° Del financiamiento institucional para la gratuidad

Artículo 83.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.

Artículo 84.- Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:

a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 20.129.

b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.

d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.

Las instituciones de educación superior estatales que cumplan los requisitos anteriores accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, no siendo aplicable **lo dispuesto en el inciso anterior y en** los artículos 85 y 87.

Artículo 85.- Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, que deseen acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deberán solicitarlo a la Subsecretaría hasta el 30 de abril de cada año.

La Subsecretaría tendrá un plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud, para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Acogida la solicitud, el financiamiento se otorgará a contar del año siguiente y se entenderá que la institución lo mantiene mientras cumpla con lo dispuesto en el presente título y no manifieste su voluntad en contrario de conformidad al artículo 87.

Artículo 86.- La Subsecretaría determinará un monto anual en dinero expresado en pesos para las instituciones que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad. Dicho monto considerará la información del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula establecidos de conformidad a este título. Asimismo, deberá tener en consideración el volumen de estudiantes de cada institución, considerando la información de a lo menos los tres últimos años.

Para establecer el volumen de estudiantes en el caso de instituciones nuevas se considerarán, mientras no alcancen el mínimo de años señalado en el inciso anterior, los años para los cuales la institución disponga de información.

Artículo 87.- La institución reconocida oficialmente por el Estado que opte por dejar de recibir el financiamiento de que trata este título deberá comunicarlo a la Subsecretaría antes del 30 de abril de cada año, lo que se materializará el año siguiente a dicha comunicación.

Con todo, la institución deberá asegurar que las y los estudiantes matriculados con anterioridad a dicha comunicación, mantengan la misma situación respecto de todos los cobros que les efectúe la institución o su exención, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

La institución de educación superior que comunique la decisión de dejar de percibir el financiamiento, podrá volver a solicitarlo sólo una vez transcurridos diez años contados desde la fecha de la referida comunicación.

Artículo 88.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2° y en conformidad al párrafo 5° del presente título.

b) Regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4° del presente título.

c) Otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5° de este título.

Párrafo 2° De los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación

Artículo 89.- Aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad se regirán por los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.

Los valores de los aranceles regulados se determinarán en razón a "grupos de carreras" definidos por la Subsecretaría, los que corresponderán a conjuntos de carreras o programas de estudios que tengan estructuras de costo similares entre sí. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos, los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior, los años de acreditación institucional con que cuentan las instituciones que las imparten, el tamaño de éstas últimas y la región en que se imparten.

Los valores de los derechos básicos de matrícula corresponderán a un valor anual por estudiante, determinado según tipo de institución, es decir, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Por su parte, los valores de los cobros por concepto de titulación o graduación corresponderán a un valor único por estudiante para uno o más grupos de carrera.

Los valores que trata este artículo se establecerán, cada cinco años, mediante resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que deberán ser visadas por el Ministro o Ministra de Hacienda, y publicarse en abril del año anterior al que se aplicarán dichos valores.

Artículo 90.- El arancel regulado deberá dar cuenta del costo de los recursos materiales y humanos que sean necesarios y razonables, de acuerdo a lo previsto en las bases técnicas señaladas en el artículo 91, para impartir una carrera o programa de estudios de los grupos de carreras respectivos.

Dicho arancel deberá considerar tanto los costos anuales directos e indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura, **tales como laboratorios, servicios, edificios y uso de dependencias**.

Artículo 91.- La Subsecretaría establecerá, mediante resolución exenta, visada por el Ministro o Ministra de Hacienda, las bases técnicas para la realización del cálculo de los valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula. Estas bases contendrán el mecanismo de elaboración de los grupos de carreras, las hipótesis, criterios de cálculo, metodologías y procedimientos conforme a los cuales se determinarán los valores que trata este artículo.

Artículo 92.- Para la elaboración de las bases técnicas que trata el artículo anterior, la Subsecretaría deberá presentar una primera propuesta a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente (en adelante "la Comisión"), dentro de los tres años siguientes a la publicación de la resolución exenta que determinó, para el último quinquenio vigente, los valores del arancel regulado, los derechos básicos de matrícula y cobros por titulación o graduación para el grupo o los grupos de carreras respectivos. Para la elaboración de la propuesta deberá considerar previamente un proceso de consulta a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título.

La propuesta presentada a la Comisión deberá adjuntar los antecedentes relacionados con el proceso de consulta señalado en el inciso anterior.

La Comisión deberá pronunciarse respecto de las bases técnicas dentro de tres meses desde la recepción de la propuesta. En el caso que la Comisión realice observaciones a la propuesta, éstas serán enviadas a la Subsecretaría, la que tendrá un plazo de dos meses para remitir una nueva propuesta que considere las modificaciones necesarias o dé respuesta fundada del rechazo de las observaciones.

La Comisión deberá pronunciarse respecto de esta nueva propuesta dentro del plazo de un mes contado desde su recepción. Este pronunciamiento será vinculante y podrá modificar de manera fundada la proposición de bases técnicas de la Subsecretaría, la que deberá dictar la resolución exenta de conformidad al último pronunciamiento de la Comisión.

La resolución exenta que establezca las bases técnicas de que trata este artículo deberá entrar en vigencia dentro del plazo de ocho meses contado desde la presentación de la propuesta a la que alude el inciso primero.

En caso que la Subsecretaría no presente las bases técnicas o que no se cumpla el plazo señalado en el inciso anterior, se aplicarán aquellas que se encuentren vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa según corresponda.

Artículo 93.- Dentro del plazo de ocho meses contado desde la dictación de la resolución exenta que establece las bases técnicas, la Subsecretaría deberá presentar a la Comisión un informe que contenga el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación, de conformidad a dichas bases técnicas, así como también las memorias de cálculo que correspondan.

La Comisión, dentro del plazo de dos meses contado desde la recepción de dicho informe, se pronunciará al respecto, pudiendo aprobarlo o realizarle observaciones fundadas. Por su parte, la Subsecretaría, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dichas observaciones, deberá pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes.

Dichas resoluciones exentas deberán dictarse en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 85.

Artículo 94.- Las resoluciones exentas señaladas en el artículo anterior deberán establecer, al menos, lo siguiente:

a) La definición del o los grupos de carreras que se hubieren determinado, debiendo explicitar las carreras o programas de estudios que se incluyan en cada grupo.

b) Los valores de los aranceles regulados y cobros por concepto de titulación o graduación expresados en pesos por estudiante para cada grupo de carreras señalados en la letra a).

c) Los valores de derechos básicos de matrícula, expresados en pesos por estudiante, de conformidad a la resolución vigente correspondiente a cada tipo de institución de educación superior, sin perjuicio de los reajustes que establece esta ley.

Párrafo 3° De la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles

Artículo 95.- Créase una Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, de carácter permanente. Corresponderá a la Comisión:

a) Aprobar o modificar fundadamente las bases técnicas para el cálculo de los valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, presentadas por la Subsecretaría.

b) Aprobar u observar fundadamente y de conformidad a las bases técnicas vigentes, el cálculo de los valores de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación propuestos por la Subsecretaría.

c) Emitir informes sobre otros requerimientos de opinión o asesoría técnica solicitados por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría.

d) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá solicitar información a la Subsecretaría.

Artículo 96.- La Comisión estará integrada por siete profesionales nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional o académica, que acrediten al menos diez años de experiencia laboral o profesional, y dominio y experiencia laboral mínima de cinco años en materias económicas o jurídicas de regulación económica de servicios públicos, o en gestión de educación superior en el subsistema universitario o técnico profesional.

La integración de la Comisión deberá reunir experiencias profesionales o laborales, tanto del subsistema universitario como técnico profesional, así como experiencias regionales, distintas a la Región Metropolitana, y promover la paridad de género.

Las y los integrantes de la Comisión serán seleccionados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, dicho Consejo deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de incompatibilidades e inhabilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de noventa días. Para ello, la Subsecretaría propondrá al Consejo de Alta Dirección Pública perfiles profesionales, y de competencias y aptitudes.

El nombramiento de las y los seleccionados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Educación.

Las y los integrantes de la Comisión permanecerán en sus cargos seis años. Podrán ser designados para un nuevo período, debiendo para ello presentarse al concurso público correspondiente.

La renovación de los integrantes de la Comisión se efectuará por parcialidades, las que como máximo podrán considerar dos miembros. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

Artículo 97.- No podrán ser nombrados integrantes de la Comisión:

a) Las personas que ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad al artículo 73.

b) Los miembros, asociados o fundadores; o socios o propietarios, según corresponda, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de una institución de educación superior.

c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

d) Los funcionarios o funcionarias públicos, con excepción de aquellos que posean dicha calidad en razón de ejercer labores académicas en las instituciones de educación superior estatales. Así también, quienes detenten convenios de honorarios en Ministerios u otros servicios públicos.

Las personas que al momento de su nombramiento se encuentren en cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso anterior deberán renunciar a ellas para poder ser nombrados en el cargo.

Una vez que los consejeros hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener cualquier participación de aquellas señaladas en la letra b) del presente artículo, hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones.

Asimismo, no podrán ser nombrados integrantes de la Comisión quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 100 de esta ley.

Artículo 98.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría, financiará los gastos de administración y funcionamiento de la Comisión, así como también el monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Asimismo, la Subsecretaría deberá coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de gastos y el funcionamiento de la Comisión, brindándole asistencia administrativa.

Los honorarios mensuales de cada integrante corresponderán a diez unidades tributarias mensuales, por cada sesión, con un tope total mensual de cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 99.- La Comisión elegirá de entre sus integrantes a quien la presidirá por los siguientes tres años o hasta que expire su cargo, lo que ocurra primero.

El quórum mínimo para sesionar será de cuatro integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del Presidente o Presidenta en caso de empate.

De los acuerdos de la Comisión se dejará constancia en los libros de actas respectivos y en las resoluciones que se emitan.

Artículo 100.- Serán causales de cesación en el cargo de integrante de la Comisión:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Ministro o Ministra de Educación.

c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

e) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones en su calidad de integrante de la Comisión de Expertos. Se entenderán faltas graves:

i) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.

ii) No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

Artículo 101.- Los integrantes de la Comisión no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el capítulo I del título II de la ley N° 20.880, y las previstas en el título V del libro II del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código.

Párrafo 4° Regulación de las vacantes de las instituciones de educación superior

Artículo 102.- La Subsecretaría, mediante resolución, que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que se aplique la regulación, determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.

Dicha resolución considerará, entre otras, las siguientes variables:

a) Los años de acreditación institucional.

b) El tipo de institución, ya sea universidad, instituto profesional o centro de formación técnica.

c) La cobertura regional de la educación superior.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá considerar antecedentes tales como la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, regulada en el artículo 15, así como otras estrategias y políticas relevantes para los subsistemas universitario y técnico profesional.

Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados

Artículo 103.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.

b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley.

Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.

Artículo 104.- Para efectos de esta ley, se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si exime a las y los estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior, de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En caso que dichas carreras o programas de estudio sean impartidas en modalidad semipresencial, su financiamiento deberá ser autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a criterios objetivos establecidos en el reglamento respectivo.

En lo relativo a los cobros por concepto de titulación o graduación, las instituciones de educación superior sólo podrán cobrar como máximo aquel valor definido de conformidad al párrafo 2º de este título.

Artículo 105.- Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante del artículo anterior, como para aquella a la que se refiere el artículo 107, no se considerará el tiempo en el cual el o la estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva y se haya notificado a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.

Artículo 106.- En caso de estudiantes que realicen cambios de carreras o programas de estudio dentro de una institución de educación superior o entre instituciones que acceden al financiamiento institucional, éstas mantendrán su obligación de otorgar estudios gratuitos a aquellos que cumplan lo dispuesto en el artículo 103 sólo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudios a otra.

Para la determinación de la duración de dicha obligación se considerará la duración nominal de la carrera o programa de estudio en curso, descontándosele el total del tiempo que el o la estudiante haya cursado de forma gratuita en la anterior carrera o programa de estudio.

Artículo 107.- En caso que la permanencia de un estudiante que cumple con los requisitos para acceder a estudios gratuitos en una institución de educación superior que recibe el financiamiento institucional exceda el plazo de la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, la institución podrá cobrar a dicho estudiante de conformidad a lo dispuesto a continuación:

a) En caso que el tiempo de permanencia exceda hasta un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta solo podrá cobrar al estudiante hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional a dicho plazo.

b) Si el tiempo de permanencia excede más de un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta podrá cobrar al estudiante hasta el total del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional al señalado en la letra a).

La determinación del porcentaje de cobro lo realizará la institución de educación superior en la cual el o la estudiante se encuentre matriculado, de conformidad a los límites máximos señalados en el inciso anterior.

Artículo 108.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103, las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad deberán otorgar estudios gratuitos a aquellos estudiantes que cumplan con lo dispuesto en las letras a) y c) de dicho artículo, y que posean un título técnico de nivel superior otorgado por instituciones de educación superior, para cursar una segunda carrera o programa de estudios cuya finalidad sea la obtención de un título profesional o grado académico de licenciado impartido por una institución que reciba dicho financiamiento.

Para la determinación de la duración de los estudios gratuitos, se considerará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

Asimismo, dichas instituciones deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 102 y que posean el grado de licenciado o licenciada otorgado por instituciones de educación superior, para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico otorgado por una institución que reciba el financiamiento institucional cuya duración no exceda de cuatro semestres. Para este caso, no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo.

Artículo 109.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, podrán cobrar como máximo a aquellos estudiantes que cumplan solo lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 103, y a aquellos estudiantes que cumpliendo con los requisitos del referido artículo realicen más de un cambio de carrera en conformidad a lo dispuesto en el artículo 106, el arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación fijados para la carrera o programa de estudio respectivo de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108.

Los nuevos valores establecidos en las resoluciones exentas señaladas en el artículo 93, serán aplicables a las y los nuevos estudiantes matriculados el año en que se inicia la vigencia de la resolución respectiva.

Respecto de aquellos estudiantes que no cumplan lo dispuesto en la letra a) del artículo 103 o aquellos matriculados en carreras o programas de estudios conducentes a título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura en modalidad a distancia o semipresenciales que, en este último caso, no hayan sido autorizadas por la Subsecretaría, no aplicará el límite dispuesto en el inciso anterior.

Párrafo 6° Infracciones y sanciones a este título

Artículo 110.- La Superintendencia de Educación Superior fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el presente título, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Subsecretaría de Educación Superior.

Artículo 111.- Sin perjuicio de las demás infracciones que la ley establezca, el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras c) y d) del artículo 84 se considerarán infracciones graves.

En caso que una institución de educación superior pierda su acreditación, se requerirá únicamente la notificación de esta circunstancia que realice la Comisión Nacional de Acreditación a la Subsecretaría para que ésta determine la pérdida del financiamiento público regulado en este título.

Por su parte, en caso que la institución de educación superior incumpla el requisito establecido en la letra b) del artículo 84, la Subsecretaría determinará la pérdida del financiamiento público regulado en este título.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 88 de la presente ley se considerarán infracciones gravísimas. En caso que la institución incumpla lo dispuesto en la letra b) de dicho artículo se descontará de los recursos que se le transfieran por los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por sobre el límite correspondiente. En este caso la institución igualmente deberá otorgar estudios gratuitos a todos aquellos estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo 103, y que mantengan las condiciones señaladas en el párrafo 5° del presente título.

Con todo, la Superintendencia podrá, atendida la gravedad y las consecuencias del hecho o la existencia de infracciones reiteradas a esta regulación, resolver la pérdida del financiamiento público regulado en el presente título solicitando a la Subsecretaría de Educación Superior que ejecute dicha medida, a partir del año siguiente a la fecha de la resolución final del procedimiento sancionatorio. Se entenderá, para estos efectos, que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos tres años.

La Superintendencia podrá establecer devoluciones de dinero a favor de las y los estudiantes, así como también otras medidas correctivas. El cumplimiento de estas medidas se considerará como una circunstancia atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61.

En caso que se disponga la pérdida del financiamiento público regulado en este título de conformidad a este artículo, la institución sancionada sólo podrá solicitar nuevamente el acceso a dicho financiamiento diez años después de la resolución final del procedimiento sancionatorio de la Superintendencia. Con todo, este plazo no regirá cuando la pérdida del financiamiento se deba a la no obtención de la acreditación.

Artículo 112.- Si una institución que recibe el financiamiento público regulado en el presente título es sancionada por infracciones graves o gravísimas cinco o más veces dentro de tres años, la o el Superintendente resolverá la pérdida de dicho financiamiento, solicitando a la Subsecretaría de Educación Superior la ejecución de la medida.

En este caso, la institución sancionada sólo podrá solicitar el acceso al financiamiento público regulado en el presente título diez años después de la resolución final en que la Superintendencia resolvió la pérdida del financiamiento.

Artículo 113.- El Estado transferirá recursos públicos a las instituciones que dejen de recibir el financiamiento institucional para la gratuidad, respecto de aquellos estudiantes que con anterioridad a la comunicación regulada en el artículo 87 o a la determinación de la pérdida del financiamiento público regulado en el presente título,

cursaban sus estudios de forma gratuita, en la medida que éstos mantengan los requisitos y condiciones regulados en el presente título.

Las instituciones de educación superior que sean sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el presente párrafo, deberán asegurar que aquellos estudiantes matriculados con anterioridad a la verificación de la infracción, mantengan la misma situación respecto de los cobros que efectúe la institución o su exención, de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

Artículo 114.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda, regulará las materias y procedimientos necesarios para la aplicación del presente título.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115.- La Subsecretaría de Educación Superior será la sucesora legal de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 6 del artículo quinto transitorio de esta ley.

En consecuencia, toda referencia que las leyes, reglamentos y demás normas hagan a la División de Educación Superior y al Jefe de División de dicha repartición, deberán entenderse hechas a la Subsecretaría de Educación Superior y al Subsecretario o Subsecretaria de Educación Superior, respectivamente, desde la fecha de entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Superior.

Artículo 116.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.591, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal:

1) Reemplázase en el artículo 79, la expresión “Valores y Seguros” por la expresión “Educación Superior”.

2) Reemplázase en el artículo 80, la expresión “Valores y Seguros” por la expresión “Educación Superior”.

3) Reemplázase en el artículo 80 bis la expresión “Valores y Seguros” por la expresión “Educación Superior”.

Artículo 117.- Modifícase la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en la letra i) del artículo 2 bis, a continuación de la palabra “Educación” la frase “o la Superintendencia de Educación Superior”.

2) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Introdúzcase la siguiente letra d) nueva, pasando la actual letra d) a ser letra e):

“d) La Subsecretaría de Educación Superior.”.

b) Remplázase el inciso tercero por uno nuevo del siguiente tenor:

“El Ministro o Ministra de Educación será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario o Subsecretaria de Educación, y a falta de ésta, sucesivamente por el Subsecretario o Subsecretaria de Educación Parvularia y por el Subsecretario o

Subsecretaria de Educación Superior, sin perjuicio de la facultad del Presidente o Presidenta de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario o Secretaria de Estado.”.

3) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación de la expresión “Tendrá a su cargo la coordinación”, la frase “de las Subsecretarías que componen el Ministerio,”.

b) Agrégase un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, contará con una unidad de formación técnico profesional, encargada de la coordinación de las iniciativas relacionadas con la modalidad formativa técnico profesional a nivel sectorial, entre la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, asegurando que las políticas de formación técnico profesional de cada subsecretaría se articulen en pos del desarrollo de trayectorias educativo- laborales. Además, le corresponderá apoyar técnicamente al Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, para la elaboración de la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional.”.

4) Derógase el artículo 8.

Artículo 118.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1) Agrégase en la letra d) del artículo 52, a continuación de la frase “Suboficiales de Carabineros de Chile,” la frase “la Escuela de Gendarmería de Chile;”.

2) Agrégase, en el inciso final del artículo 53, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “excepto la Escuela de Gendarmería de Chile, la que se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

3) Agrégase en el artículo 54 letra a) a continuación de la frase “de una duración mínima de mil seiscientas clases” la oración “o cuatro semestres”.

4) Agrégase en el artículo 82, a continuación de la frase “de Carabineros” la expresión “, Gendarmería”.

5) Agrégase en el artículo 84, a continuación de la frase “Escuela de Suboficiales de Carabineros” la expresión “, así como la Escuela de Gendarmería de Chile”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 100 por los siguientes incisos segundo y **tercero** nuevos:

“En caso contrario, el Consejo deberá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha institución.

Con todo, el Consejo Nacional de Educación podrá ampliar el período de verificación hasta por tres años. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial.”.

7) Derógase el artículo 114.

Artículo 119.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales:

1) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio,” por “La Superintendencia de Educación Superior (en adelante “la Superintendencia”), de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación”.

b) Remplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma.”.

c) Remplázase en los incisos tercero, cuarto y quinto, la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

2) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “preliminar, el Ministerio de Educación” por “, la Superintendencia”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Proponer al Ministerio de Educación que dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial, en caso de que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. De decretarse la revocación, el Ministerio procederá al nombramiento de un administrador de cierre.”.

c) Reemplázase en el inciso final la referencia a “N° 19.880” por “de Educación Superior”.

3) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse todas las referencias a “el Ministerio de Educación”, a “al Ministerio de Educación” y a “el Ministerio” por la frase “la Superintendencia” o “a la Superintendencia”, según corresponda.

b) Incorpórase en el inciso segundo después de “plan” la frase “previo informe favorable del Ministerio de Educación,”, precedida por una coma.

c) Elimínase en el inciso tercero la palabra “ministerial”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la palabra “decretará” por el vocablo “resolverá”.

4) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación” por “la Superintendencia”.

b) Incorpórase en el inciso primero, en la letra d), después de “la ley N° 20.720” la frase “en cuyo caso la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia de Educación Superior.”, precedida de una coma.

c) Incorpórase en el inciso primero las siguientes letras f) y g) nuevas:

"f) En caso que una institución de educación superior autónoma no se acredite de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129.

g) Si una institución de educación superior constituida como persona jurídica sin fines de lucro no cumpla con su obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere, según sea el caso, en la consecución de sus fines y en la mejora de la calidad de la educación que brinda.".

d) Elimínanse sus incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.

5) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8 la frase "entenderán que son entes relacionados," por "entenderá por personas relacionadas" y la referencia a "el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores" por "el artículo 72 de la Ley de Educación Superior".

6) Reemplázase en el artículo 9:

a) En el inciso segundo la referencia "al Ministerio de Educación" por "a la Superintendencia" y la palabra "Éste" por "Ésta".

b) En el inciso tercero la referencia "el Ministerio" por "la Superintendencia".

7) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior. Asimismo, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento deberá realizar un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la institución. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.".

b) En el inciso segundo reemplázase la palabra "treinta" por "sesenta".

c) En el inciso segundo reemplázase la referencia "el Ministerio de Educación" por "la Superintendencia, con informe favorable del Ministerio de Educación."

d) En el inciso tercero reemplázase la referencia "al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación" por "a la Superintendencia".

e) En el inciso cuarto reemplázase la referencia "el Ministerio de Educación" por "a la Superintendencia".

f) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la referencia "el Ministerio de Educación" por "la Superintendencia".

ii. Reemplázase la frase "División de Educación Superior del Ministerio de Educación" por "misma".

8) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) En el inciso cuarto, reemplázase "al Consejo Nacional de Educación" por "a la Superintendencia".

b) En el inciso quinto, reemplázase "al Consejo" por "a la Superintendencia".

c) En el inciso sexto, reemplázase “El Consejo” por “La Superintendencia”.

9) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero reemplázase las frases “un año, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período” por “por un plazo de hasta dos años, prorrogable hasta por un año más” y “el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio” por “la Superintendencia”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los demás a ordenarse sucesivamente:

“Con todo, en caso que, de conformidad a la letra f) del artículo 6 de esta ley, se nombre un administrador provisional por la no acreditación según la ley N° 20.129, este durará tres años en su cargo, prorrogable hasta por un año más.”

c) Reemplázase en el inciso cuarto nuevo “El Ministro de Educación,” por “La Superintendencia”, y elimínese la frase “previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto,”.

10) Reemplázase en el artículo 13 en su inciso segundo, letra g) la palabra “tres” por la expresión “cuatro”.

11) Reemplázase en el artículo 16 la frase “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia, para que ésta proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 4 letra c) de la presente ley.”.

12) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18 por el siguiente:

“El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del Administrador Provisional y deberá ser aprobado por la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la designación del Administrador Provisional será alzada por la Superintendencia, una vez aprobado el referido informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el Administrador Provisional.”.

13) Reemplázase en el artículo 19 la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

14) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero la oración “el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior” por “la Superintendencia enviará los antecedentes al Ministerio de Educación para que, de estimarlo procedente, dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior”.

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión “, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia”, la palabra “éste” por “ésta” y la oración “El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior” por “La

Superintendencia, si lo estima pertinente y mediante resolución fundada, podrá proceder en conformidad a lo establecido en el artículo 4 letra c) de la presente ley.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo señalado en el inciso primero la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá comunicar a la Superintendencia de Educación Superior la circunstancia de haberse dictado una resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720.”.

15) Reemplázase en el artículo 21 la frase “y al Superintendente” por “, a la Superintendencia de Educación Superior y a la Superintendencia”.

16) Sustitúyese en el artículo 24, inciso quinto, la palabra “tres” por “cuatro”.

17) Reemplázase en el artículo 25 la palabra “División” por “Subsecretaría” y elimínese la frase “provisional o”.

18) Incorpórase el siguiente artículo cuarto transitorio:

“Artículo cuarto.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 13 letra g) y 24 de la presente ley, también podrán suscribirse convenios con instituciones de educación superior que cuenten con al menos cuatro años de acreditación conforme a lo previsto en la ley Nº 20.129 y sus modificaciones.”.

Artículo 120.- Derógase el artículo 3, que establece un aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

Artículo 121.- Derógase la ley N° 20.027 que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, a partir del 1 de enero de 2019.

Artículo 122.- El sistema de financiamiento de estudios superiores establecido en la ley Nº 20.027 será reemplazado, a partir del 1 de enero de 2019, por otro mecanismo administrado por el Estado, el que será propuesto por la Presidenta de la República a través de un proyecto de ley que presentará durante el año 2017.

Artículo 123.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en las siguientes disposiciones transitorias.

Párrafo 1° De la transitoriedad de las normas relativas al Título I

Artículo segundo.- Las instituciones de educación superior que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren bajo régimen de supervisión por parte

del Ministerio de Educación, y aquellas que se encuentren bajo régimen de examinación por parte de otra institución de educación superior, tendrán el plazo de un año contado desde la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Superior para iniciar el proceso de licenciamiento administrado por el Consejo Nacional de Educación. En caso de no iniciar dicho proceso en el plazo indicado, el Ministerio de Educación iniciará el procedimiento de cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial de conformidad a los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que la institución de educación superior ha iniciado el proceso de licenciamiento una vez que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que la institución presente los antecedentes y formularios solicitados por el Consejo Nacional de Educación para estos efectos.

b) Que presente el informe de análisis institucional para el proceso de autonomía ante dicho organismo.

c) Que pague los aranceles fijados por el Consejo por concepto de verificación de proyectos institucionales establecidos en la circular respectiva.

Artículo tercero.- El Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior establecido en el párrafo 3° del título I de esta ley será obligatorio para las instituciones establecidas en el inciso quinto del artículo 10 de esta ley a partir del año 2020, iniciando su funcionamiento para los procesos de admisión del año 2021.

Artículo cuarto.- Para efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá que el Marco Nacional de Cualificaciones (en adelante también "Marco"), es un instrumento para organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los que comprenden conocimientos, habilidades y competencias. Su objetivo es contribuir a la generación de un sistema coordinado e integrado de cualificaciones, que considera tanto la educación formal como no formal, ayudando a articular las demandas del mundo del trabajo y la sociedad con la oferta formativa y educativa, de acuerdo a las necesidades del país. Asimismo, este instrumento busca fomentar la calidad y pertinencia de la oferta de educación y formación, así como promover los aprendizajes a lo largo de la vida de las personas, orientándolas en la conformación de sus trayectorias formativo-laborales.

Corresponderá al Ministro o Ministra de Educación establecer, por decreto supremo dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", un primer Marco Nacional de Cualificaciones, dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 letra j) de la presente ley y dentro del plazo de tres años contado desde su publicación, deberá proponer al Ministro o Ministra de Educación el procedimiento para revisar y actualizar el Marco, así como la institucionalidad encargada de administrarlo. Con todo, el Marco deberá ser revisado y actualizado, al menos, cada cinco años, considerando la participación de los organismos y entidades públicas con competencia en la materia, especialmente del sector educativo, laboral y productivo, tales como el Consejo

Asesor de Formación Técnico-Profesional, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Corporación de Fomento de la Producción, y las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad Escolar y el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales. Asimismo, deberá considerar la participación de representantes de las instituciones educativas y formativas, tanto de la educación formal como no formal, así como también representantes del sector productivo, trabajadores y expertos.

Artículo quinto.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Superior. El encasillamiento en esta planta podrá incluir a las y los funcionarios de la División de Educación Superior, y adicionalmente, podrá incluir a las y los funcionarios de la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de las y los funcionarios titulares de planta y de personal a contrata desde la División de Educación Superior, y desde la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación, si procede, a la Subsecretaría de Educación Superior. El traspaso del personal de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

3) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de las y los funcionarios que se traspasarán por estamento a la Subsecretaría de Educación Superior. Con todo, la individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación del o de los decretos con fuerza de ley que fije la nueva planta. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario o funcionaria traspasada se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de las y los funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal, se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta a que se refiere el numeral 1) de este artículo. En especial, establecer el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento de la planta de la Subsecretaría de Educación Superior. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) precedente, una vez que estos funcionarios o funcionarias dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en la ley N° 19.553, entre otras.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de las y los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o de los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a las y los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos o aquellas cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

5) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije. Asimismo, podrá determinar la fecha de entrada en vigencia de los traspasos y los encasillamientos que se practique a dicha planta. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Educación Superior, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

6) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior y la fecha de supresión de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la cual será la misma de entrada en vigencia del numeral 4) del artículo 117 de la presente ley.

Artículo sexto.- El ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de las y los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Las y los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo séptimo.- El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Superior, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo octavo.- Los procedimientos administrativos, de fiscalización y sancionatorios, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, especialmente aquellos regidos por la ley N° 20.800, y que se sustancien ante la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, continuarán su tramitación

ante la Subsecretaría de Educación Superior desde la fecha de entrada en vigencia de esta última, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo quinto transitorio de esta ley, y conforme a las normas vigentes a la época de su iniciación, hasta su total terminación.

Párrafo 2° De la entrada en vigencia de la Superintendencia de Educación Superior

Artículo noveno.- Desde de la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente o Presidenta de la República podrá nombrar al Superintendente o Superintendenta de Educación Superior, quien asumirá de inmediato, y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882 para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, tendrá derecho a una remuneración equivalente al grado 1 de la Escala de Fiscalizadores del decreto ley N° 3.551, de 1981, que será financiada con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia de Educación Superior. Al Superintendente o Superintendenta le corresponderá realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de dicha Superintendencia.

Artículo décimo.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Educación Superior. El encasillamiento en esta planta, cuando proceda, podrá incluir personal del Ministerio de Educación.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde el Ministerio de Educación, y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, si procede, a la Superintendencia. El traspaso del personal de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba la o el funcionario traspasado.

3) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de las y los funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica desde el Ministerio de Educación, y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, si procede, a la Superintendencia. Con todo, la individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación del o de los decretos con fuerza de ley que fije la nueva planta. A contar de la fecha del traspaso, el cargo de que era titular la o el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de las y los funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta a que se refiere el numeral 1) de este artículo. En especial, podrá determinar el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el

desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882 y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) precedente, una vez que estos funcionarios o funcionarias dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en las leyes N° 19.528 y N° 18.091, entre otras.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de las y los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o de los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a las y los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos o aquellas cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

5) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije. Además, podrá fijar la fecha de los traspasos y encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Educación Superior, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

6) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Superintendencia de Educación Superior.

Artículo décimo primero.- El ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de las y los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Las y los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo décimo segundo.- El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Educación Superior, y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo décimo tercero.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribir el Ministro o Ministra de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia de Educación Superior. La o el Superintendente de Educación Superior requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito del decreto supremo antes mencionado.

Artículo décimo cuarto.- Las modificaciones establecidas en el artículo 119 entrarán en vigencia desde la fecha de entrada en funcionamiento de la Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo establecido en el número 6) del artículo décimo transitorio, a excepción de las indicadas en los números 5) y 7) letra a) del señalado artículo 119.

Por su parte, lo dispuesto en la nueva letra f) del artículo 6 de la ley N° 20.800, incorporada por el letra c) del número 4 del artículo 119, entrará vigencia el 1 de enero del año 2020.

Párrafo 3° De la transición de la supervigilancia de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior y de sus obligaciones de informar

Artículo décimo quinto.- La obligación de llevar contabilidad completa conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados establecida en el artículo 36 a las instituciones de educación superior, será exigible en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio de aquellas obligaciones en materias relacionadas que se establezcan en otras leyes.

Artículo décimo sexto.- Las obligaciones de informar que establece el artículo 37 a las instituciones de educación superior, serán exigibles en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, ejercer las facultades que dicha norma confiere a la Superintendencia de Educación Superior en tanto ésta no inicie sus funciones.

Párrafo 4° De la transición a las nuevas regulaciones y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

Artículo décimo séptimo.- Las instituciones de educación superior deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de esta ley dentro del plazo de dos años contado desde su publicación.

Artículo décimo octavo.- Para cumplir con las regulaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 74 a 81 de esta ley, las instituciones de educación superior deberán modificar los actos o contratos que hayan otorgado o celebrado, dentro del plazo de tres años contado desde su publicación.

Párrafo 5° De las transiciones de los procedimientos de acreditación

Artículo décimo noveno.- El Comité de Coordinación a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.129, deberá constituirse dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de inicio de actividades de la última de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

A más tardar dentro de seis meses de constituido el Comité, deberá establecerse el primer Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior del que trata la letra d) del artículo 4 de la ley N° 20.129.

Artículo vigésimo.- Los numerales 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23 y 26 del artículo 82 de la presente ley, que modifica la ley N° 20.129 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del 2020.

Por su parte, las disposiciones del artículo 82 de la presente ley que modifican el capítulo III de la ley N° 20.129 entrarán en vigencia una vez que inicie su funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior de conformidad con el artículo quinto transitorio.

Artículo vigésimo primero.- La Comisión Nacional de Acreditación deberá elaborar una primera propuesta de los criterios y estándares de los que trata el nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 que se entregará al Comité Coordinador para su aprobación, dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que el Comité se haya constituido. En caso que el Comité no aprobare la propuesta en el plazo señalado, se entenderá aprobada la propuesta de la Comisión.

Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación deberá iniciar el proceso de consulta del que trata el inciso segundo del nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 dentro del plazo de ocho meses de publicada esta ley.

Con todo, dichos criterios y estándares de calidad deberán estar aprobados y publicados antes del 1 de enero del año 2020.

Artículo vigésimo segundo.- La obligación de las instituciones de educación superior autónomas de estar acreditadas institucionalmente, de conformidad con lo establecido en el nuevo artículo 15 de la ley N° 20.129, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.

Con todo, a aquellas instituciones de educación superior autónomas que no se encontraren acreditadas institucionalmente al 1 de enero del año 2020, no les será aplicable lo dispuesto en el nuevo artículo 22 de la ley N° 20.129, sino hasta la dictación de la resolución final que pone término al proceso de acreditación institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto transitorio.

Las acreditaciones institucionales otorgadas por la Comisión Nacional de Acreditación con anterioridad al 1 de enero de 2020 mantendrán su vigencia por el plazo que fueron otorgadas y se entenderá, para todos los efectos legales, que dan cumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero de este artículo.

Artículo vigésimo tercero.- La obligación de acreditar las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano **y a las otras profesiones de la salud**, de conformidad con el numeral 31 del artículo 82 de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.

Con todo, a aquellas carreras y programas que no se encontraren acreditados al 1 de enero del año 2020, no les será aplicable lo dispuesto en el nuevo artículo 27 quinquies de la ley N° 20.129 sino hasta la dictación de la resolución final que pone término al proceso de acreditación de dichas carreras y programas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto transitorio.

Aquellas carreras y programas de estudio a los que la Comisión Nacional de Acreditación o una agencia acreditadora les otorgó la acreditación con anterioridad al 1 de enero de 2020 mantendrán la vigencia de la misma por el plazo que fueron otorgadas y se entenderá, para todos los efectos legales, que dan cumplimiento a la obligación señalada en el inciso primero de este artículo.

Artículo vigésimo cuarto.- Aquellas instituciones de educación superior no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar procesos de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019. Por su parte, aquellas instituciones cuyas acreditaciones institucionales vencieren durante los años 2018 y 2019 podrán iniciar sus procedimientos de acreditación de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo, aquellas instituciones de educación superior que dicten carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar sus procesos de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019.

Artículo vigésimo quinto.- La Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar antes del 15 de enero de 2020 a aquellas instituciones de educación superior autónomas, cuyas acreditaciones institucionales vencieren durante dicho año, la fecha de inicio de sus respectivos procesos de acreditación institucional.

Asimismo, la Comisión notificará a aquellas universidades que impartan carreras y programas de acreditación obligatoria, cuyas acreditaciones vencieren durante el 2020, la fecha de inicio de sus respectivos procesos de acreditación.

Con todo, las acreditaciones institucionales y de carreras y programas de acreditación obligatoria que vencieren durante el año 2020 se entenderán, para todos los efectos legales, vigentes hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso de acreditación institucional conforme al presente artículo.

Artículo vigésimo sexto.- Aquellas instituciones de educación superior autónomas y las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano no acreditadas al 31 de diciembre del año 2019, se sujetarán a las siguientes reglas para el inicio de sus procesos de acreditación obligatoria:

1) La Comisión Nacional de Acreditación establecerá, a más tardar el 1 de diciembre de 2019, mediante un sistema aleatorio, las fechas de inicio de los procesos de acreditación.

2) La Comisión Nacional de Acreditación comenzará a tramitar dichos procesos de acreditación según el orden establecido de conformidad con el numeral anterior, a

partir del 1 de enero del año 2020, los que no podrán extenderse más allá del año 2024.

Artículo vigésimo séptimo.- Las carreras y programas conducentes al título profesional de médico cirujano que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en proceso de acreditación ante agencias de acreditación continuarán con dicho proceso hasta su finalización. Dichos procesos no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 2019.

Artículo vigésimo octavo.- Los procedimientos de acreditación institucional de **universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica** iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 se regirán por las siguientes reglas:

1) En los procesos de acreditación institucional iniciados dentro del plazo de quince años, contado desde la publicación de la presente ley, no será exigible para obtener la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional, la dimensión de generación de conocimiento, creación y/o innovación.

2) Adicionalmente, en aquellos procesos de acreditación institucional iniciados dentro del plazo de siete años, contado desde la publicación de la presente ley, tampoco será exigible para obtener la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional, la dimensión de vinculación con el medio.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.

Con todo, los aranceles regulados que sean fijados por la Comisión de Expertos de los que trata el título V de la presente ley se determinarán por grupos de carreras y considerarán los años de acreditación institucional; las dimensiones o áreas en las que se encuentre acreditada la respectiva institución; el tamaño de estas últimas; y, la región en que se imparten; hasta el vencimiento de todas las acreditaciones obtenidas por las instituciones de educación superior en conformidad a las reglas de los numerales 1) y 2) del presente artículo.

Artículo vigésimo noveno.- Se entenderá que la Universidad de Aysén y la Universidad de O'Higgins, creadas mediante la ley N° 20.842, así como también los centros de formación técnica estatales creados mediante la ley N° 20.910, cumplen con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 20.129, incorporada por el numeral 14 de esta ley, mientras den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.842, y el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910. Vencidos tales plazos, dichas instituciones deberán acreditarse de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

Párrafo 6° De la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación

Artículo trigésimo.- La designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad con lo establecido en la presente ley, deberá efectuarse dentro del plazo de nueve meses contado desde su publicación.

Con el objeto de permitir la renovación parcial de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación, la mitad de los consejeros señalados en las letras a) y b), y

el consejero de la letra c) del artículo 7 de la ley N° 20.129, incorporado por el numeral 7 del artículo 82 de esta ley, serán nombrados por un periodo de tres años. En el acto de nombramiento deberá constar la circunstancia de ejercerse el cargo por este período especial.

Por su parte, los representantes estudiantiles que integran la Comisión a la fecha de la publicación de esta ley, se mantendrán en sus cargos hasta el vencimiento de su periodo, momento en el cual tendrán que ser reemplazados en conformidad a la normativa vigente.

Artículo trigésimo primero.- La Comisión Nacional de Acreditación, dentro del plazo de tres años contado desde que se haya integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo transitorio, desarrollará una propuesta para el establecimiento de un nuevo procedimiento de acreditación, la que deberá contemplar, al menos, el establecimiento y la definición de nuevos niveles de acreditación, que reemplazarán la acreditación por años.

Párrafo 7° De las transiciones del financiamiento institucional para la gratuidad

Artículo trigésimo segundo.- Las instituciones de educación superior que a la fecha de publicación de esta ley reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, se entenderá que continuarán recibiendo dicho financiamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, estas instituciones podrán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar recibiéndolo. Para ello, desde la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de sesenta días para solicitar su retiro, caso en el cual, se mantendrá el financiamiento solamente para aquellos estudiantes que hayan sido beneficiarios en años anteriores y cumplan los requisitos para mantener sus estudios gratuitos, según los requisitos y condiciones en las que fueron otorgadas.

Con todo, las instituciones señaladas en el inciso primero, para mantener el financiamiento público regulado en el título V, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la presente ley de conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno.

Artículo trigésimo tercero.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad cumplirán la obligación señalada en la letra c) del artículo 88 de conformidad a lo señalado en el siguiente cronograma y a lo dispuesto en dicho título.

a) Desde el año 2018 hasta el año en que se verifique lo dispuesto en la letra siguiente, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

b) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 23,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares

pertenecientes a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

c) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 24,5% respecto del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los ocho primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

d) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 26,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los nueve primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

e) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 29,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5º del título V.

Desde el año 2020, el Ministerio de Hacienda verificará, a más tardar el 15 de julio de cada año, el cumplimiento de los requisitos antedichos referidos a los ingresos fiscales estructurales. Para ello utilizará las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, y las estadísticas de PIB tendencial reportadas en el acta del Comité Consultivo del PIB Tendencial más próximo a la fecha señalada, llevadas a moneda de cada año con el deflactor del PIB del año respectivo, reportado por el Banco Central de Chile.

Un reglamento del Ministerio de Hacienda, que deberá ser firmado por el Ministro o Ministra de Educación, regulará las materias señaladas en el presente artículo.

Artículo trigésimo cuarto.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, cumplirán la obligación señalada en la letra a) del artículo 88 de conformidad a lo señalado en el artículo trigésimo tercero anterior y a lo dispuesto en el título V de la presente ley.

Las instituciones de educación superior podrán cobrar como máximo los derechos básicos de matrícula y el arancel regulado más un porcentaje adicional de éstos, fijados para la carrera o programa de estudio respectivo, a:

1) Aquellos estudiantes que cumplen los requisitos para cursar estudios gratuitos, señalados en el párrafo 5° del título V, mientras no cuenten con la condición socioeconómica señalada en las letras del artículo anterior.

2) Aquellos estudiantes señalados en el inciso primero del artículo 109.

La determinación del porcentaje adicional se establecerá según la condición socioeconómica del estudiante de la forma que sigue:

a) Aquellos estudiantes que provengan de hogares que pertenezcan a los primeros siete deciles de menores ingresos del país: hasta un 20%.

b) Aquellos estudiantes que provengan de hogares que pertenezcan al octavo y noveno decil de menores ingresos del país: hasta un 60%.

Con todo, las instituciones que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, no podrán cobrar a los estudiantes señalados en las letras a) y b) anteriores, aranceles cuyo monto supere el arancel informado por la institución en la oferta académica del año 2017 para la respectiva carrera o programa de estudio, reajustado anualmente en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, más dos puntos porcentuales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para el caso de las y los estudiantes extranjeros que no cumplan lo dispuesto en la letra a) del artículo 102 o aquellos estudiantes que se encuentren matriculados en carreras o programas de estudio no comprendidos en el artículo 104 o aquellos estudiantes que provengan de hogares pertenecientes al décimo decil, no se les aplicarán las limitaciones anteriores.

Artículo trigésimo quinto.- Para la determinación de los deciles señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar a las y los estudiantes, la presentación de antecedentes en el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS). El Ministerio de Educación podrá verificar y complementar la información proporcionada por las y los estudiantes para acceder a este beneficio, pudiendo solicitar antecedentes a diversas entidades públicas y privadas, considerando entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del año 2020, se utilizará el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379.

Artículo trigésimo sexto.- La primera resolución exenta que establezca las primeras bases técnicas para el cálculo del arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras, deberá dictarse dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la ley. Para estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en los incisos siguientes.

La Subsecretaría deberá presentar a la Comisión de Expertos, establecida en el párrafo 3° del título V, una primera propuesta de bases técnicas a que se refiere este artículo, debiendo considerar previamente un proceso de consulta a las instituciones de educación superior, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo 92.

La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de tres meses, aprobando dicha propuesta o realizando observaciones fundadas. Por su parte, la Subsecretaría, tomando en consideración dichas observaciones deberá dictar las resoluciones exentas que establezcan las primeras bases de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del título V de esta ley, la que deberá dictarse en el mes de diciembre del año correspondiente.

Para la determinación de los valores señalados en el inciso primero, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de la presente ley.

Artículo trigésimo séptimo.- Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de un grupo de carreras o programas de estudio determinado, dictadas en conformidad a lo establecido en el título V de esta ley, el cálculo del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula para dicho grupo, se realizará de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

La fórmula de cálculo de arancel regulado de los grupos de carreras o programas de estudio se establecerá mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro o Ministra de Hacienda, la que se determinará en base a los derechos básicos de matrícula promedios por el tipo de institución que corresponda, determinados conforme al inciso quinto del presente artículo, y al promedio ponderado de los aranceles de referencia del año 2017 de las carreras o programas de estudio de dicho grupo de las instituciones que durante dicho año se encontraban adscritas al financiamiento regulado en las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199, asociadas al programa 09.01.30, Educación Superior, de la ley N° 20.981 y contaban con el mismo número de años de acreditación institucional al 31 de diciembre de 2016, considerando también las áreas o dimensiones de acreditación de las instituciones a la misma fecha.

El Ministerio de Educación deberá publicar en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio, el valor del arancel regulado calculado según lo dispuesto en el inciso anterior, el que deberá ser actualizado anualmente de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Para cada año, el arancel regulado de cada carrera o programa de estudio en cada institución será asignado según el grupo que le corresponda de acuerdo a la acreditación institucional y las áreas o dimensiones de acreditación al 31 de diciembre del año anterior.

El monto que corresponda transferir a las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad para aquellas carreras o programas de estudios señalados en el artículo 103 respecto de cuyos grupos de carreras o programas no se haya dictado una resolución exenta que establezca el cálculo de los valores señalados en el inciso primero, se determinará sumando los siguientes valores:

a) El resultado de multiplicar el valor del arancel regulado, calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes respecto de los cuales la institución tenga la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V y según el cronograma señalado en el artículo trigésimo tercero transitorio, al año académico correspondiente.

b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el valor del arancel real más derechos básicos de matrícula reajustados, según se establece en el párrafo siguiente, y el del arancel regulado calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes señalados en la letra anterior, al año académico correspondiente. Con todo, este valor no podrá superar el 20% del valor resultante de la letra anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de las universidades, se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2015, reajustados de conformidad a la variación

que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2014 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero. Por su parte, para el caso de los centros de formación técnica e institutos profesionales se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2016, reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2015 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero.

Si algún programa de estudios no tuviera información del arancel real o derechos básicos de matrícula según lo considerado en el inciso anterior, se utilizará el valor correspondiente al primer valor del arancel real y derecho básico de matrícula que registre el programa de estudio, el que será reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre enero del primer año de registro y noviembre del año anterior para el cual se calculan los valores.

Artículo trigésimo octavo.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los profesionales que integrarán la Comisión de Expertos y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título V.

Para los efectos de la renovación parcial de la Comisión de Expertos, el período inicial de vigencia del nombramiento de los integrantes será:

a) De tres años para dos de sus integrantes.

b) De cuatro años para dos de sus integrantes.

c) De cinco años para dos de sus integrantes.

d) De seis años para uno de sus integrantes.

Lo anterior se aplicará de conformidad a la designación que efectúe el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, el cual oficiará al Ministro o Ministra de Educación, para efectos de que curse la correspondiente resolución de nombramiento.

Artículo trigésimo noveno.- Aquellas instituciones de educación superior que soliciten acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 84 de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

Los requisitos de las letras a) y b) del artículo 84 serán exigibles desde la fecha de publicación de la presente ley. Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra b) del referido artículo, las instituciones de educación superior deberán modificar los actos o contratos que hayan otorgado o celebrado para cumplir con lo establecido en los artículos 74 a 81 de la presente ley.

Por su parte, lo dispuesto en la letra c) del artículo 84 será exigible desde que el Sistema Común de Acceso sea obligatorio. Con todo, mientras no entre en vigencia el Sistema Común de Acceso será exigible a las instituciones que cuenten con un sistema de admisión transparente, objetivo y que no implique discriminaciones arbitrarias, para el caso de universidades este sistema debe estar basado en el mérito, mientras que para el caso de instituciones pertenecientes al subsistema técnico profesional, el sistema de admisión deberá favorecer a estudiantes egresados de los establecimientos de enseñanza media técnico -

profesional y a trabajadores cuyas trayectorias educativas y laborales se vinculen con las carreras y programas a los que postulen. Dicho sistema deberá encontrarse publicado en su página web.

Además, para el caso de universidades, deberán cumplir con que al menos el 80% de los estudiantes matriculados para el año correspondiente, en primer año en licenciaturas no conducentes a título o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 450 puntos entre la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción.

Respecto del requisito establecido en la letra d) del artículo 84, éste entrará en vigencia un año después de la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría.

Artículo cuadragésimo.- Para el ingreso de las instituciones al financiamiento institucional para la gratuidad para el año siguiente a la publicación de la presente ley, el plazo señalado en el inciso primero del artículo 85, se extenderá hasta el 15 de octubre del año de publicación.

Artículo cuadragésimo primero.- Lo dispuesto en el párrafo 4° del título V entrará en vigencia el año siguiente a la entrada en vigencia del Sistema de Acceso regulado en el párrafo 3° del título I.

Mientras no entre en vigencia lo dispuesto en el inciso anterior, el número de estudiantes nuevos matriculados para cursar las carreras o programas de estudios señalados en el artículo 104 para el año académico correspondiente, no podrá superar en un 2,7% de las y los estudiantes nuevos matriculados en el año inmediatamente anterior en dichos programas. Podrá autorizarse un incremento superior al 2,7% antes señalado en los programas de estudio con admisión regular de las instituciones que se encuentren adscritas al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en esta ley, si éste obedece a decisiones institucionales adoptadas antes del 31 de diciembre de 2015, o derivadas de requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Acreditación como resultado del último proceso de acreditación institucional, o que sean producto de la participación de la institución en el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE), o aquellas convenidas, de manera excepcional, entre el Ministerio de Educación y las instituciones que adscriban al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en la presente ley, que tengan como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En este último caso, la referida autorización se realizará mediante resolución fundada del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

En caso que el incremento total de estudiantes nuevos matriculados supere el límite establecido o autorizado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 111 de la presente ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable en caso que una universidad adscrita al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en la presente ley, incumpla lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo trigésimo noveno transitorio.

Párrafo 8° De las transiciones a otras disposiciones de esta ley

Artículo cuadragésimo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 116 comenzará a regir un año después de la entrada en funcionamiento de la Superintendencia de Educación Superior.”.

Artículo cuadragésimo tercero.- En el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores entregará a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe sobre el estado general de los instrumentos de financiamiento crediticio regulados por las leyes N° 20.027 y N° 19.287, y otros análogos, incluyendo en su informe, a lo menos, un balance general que dé cuenta del porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contraídas; información respecto a los créditos que se encuentren en un proceso de cobranza judicial, precisando la etapa procesal correspondiente en que se encuentren; una caracterización socioeconómica de los deudores de acuerdo a instrumentos de medición generalmente aceptados para ello y un monto estimado de las obligaciones exigibles a esa fecha, distinguiendo aquellas cuyo acreedor es una entidad privada, de las que son estatales.

Artículo cuadragésimo cuarto.- En el plazo de tres años contados desde la publicación de la presente ley, la Subsecretaría de Educación Superior presentará una propuesta de actualización de la estructura de títulos y grados del sistema de educación superior chilena contenida en el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Se designó diputado informante al señor GIORGIO JACKSON DRAGO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de junio de 2017.

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones de fecha 18 de abril, 2, 3, 4, 8, 9, 16, 18, 29, 30 y 31 de mayo; 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 20 y 21 de junio, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Rojo Edwards Silva, Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres (Presidente), Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Roberto Poblete Zapata, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas.

Por la vía del reemplazo asistieron la diputada Loreto Carvajal Ambiado, y los diputados Claudio Arriagada Macaya, Gabriel Boric Font, Daniel Farcas Guendelman, Manuel Monsalve Benavides, Juan Morano Cornejo y Matías Walker Prieto.

Asimismo, asistió la diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes y los diputados Issa Kort Farid y Ernesto Silva Méndez.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS.....1

1) Normas de quórum especial.....1
2) Normas que requieren trámite de Hacienda.....2
3) Idea matriz o fundamental del proyecto.....2
4) Comunicación a la Corte Suprema.....2
5) Diputado informante.....2

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.....2

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.....3

IV. DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....3

A) Exposiciones.....3
1. El Vicepresidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle.....3
2. El Presidente de la Red de Universidades Públicas No Estatales - G9, Rector de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Claudio Elórtegui.....5
3. Los Voceros de la CONFECh, señores Daniel Andrade, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), y Manuel Rauch, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Austral de Chile.....6
4. Presidente de la Agrupación de Universidades Regionales (AUR), Rector de la Universidad de Playa Ancha, señor Patricio Sanhueza.....9
5. Presidente del Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), Rector de la Universidad de Chile, señor Ennio Vivaldi.....11
6. Rector de la Universidad Mayor, señor Rubén Covarrubias.....12
7. Presidenta de la Corporación de Universidades Privadas (CUP), Rectora de la Universidad de las Américas, señora Pilar Armanet.....14
8. Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), señor Alfonso Muga.....16
9. Presidente del Consejo de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados (Vertebral) y Rector del IP y CFT Santo Tomás, señor Juan Pablo Guzmán.....19
10. Rector del DUOC UC, señor Ricardo Paredes.....21
11. Director Ejecutivo de Acción Educar, señor Raúl Figueroa.....23
12. El profesional del Área de Política Educativa de la Fundación Educación 2020, señor Mathías Gómez.....24
13. Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Ignacio Sánchez.....27
B) SEMINARIO.....29
1. Rector de la Universidad Diego Portales, señor Carlos Peña.....29
2. Profesor del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica, señor Carlos Williamson.....30
3. Directores del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA), señores Roxana Pey y José Manuel Riesco.....31
4. Profesor del Departamento de Economía de la Universidad de Maryland e Investigador Internacional Asociado a CLAPES UC, señor Sergio Urzúa.....32
6. Vicepresidente del Senado Universitario de la Universidad de Chile, señor Juan Carlos Letelier.33
7. Investigador de Libertad y Desarrollo, señor Jorge Avilés.....34
8. Director de Formación de la Corporación IdeaPaís, señor Pablo Valderrama Rodríguez.....35
9. Asesor Académico del Consejo Nacional de Instituciones Privadas de Formación Superior (CONIFOS A.G.), señor José Miguel Huerta Malbrán.....36

10. Presidente del Consejo de Rectores de los CFT del CRUCH y Rector del Centro de Formación Técnica Lota-Arauco, señor Luis Quiñones.....*36*
11. Consejero Superior FEUC, señor Juan Echaurren.....*37*
C) VOTACIÓN EN PARTICULAR.....38

V. INDICACIONES RECHAZADAS.....227

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.....272

VII. ANTECEDENTES JURÍDICOS.....312

A) DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.....312
1. Ley N° 20.129......*312*
2. Ley N° 18.591......*312*
3. Ley N° 18.956......*312*
4. Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005......*313*
5. Ley N° 20.800......*313*
6. Decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación......*313*
7. Ley N° 20.027......*313*
B) LEGISLACIÓN COMPARADA.....313
1. Corea del Sur......*313*
2. Dinamarca......*328*
3. Ecuador......*342*

VIII. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.....357

Se designó diputado informante al señor GIORGIO JACKSON DRAGO.....435